Normativa Venezolana en relación con Niños, Niñas y Adolescentes.

- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 5.859 | 10-dic-07
- Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.570 | 9-dic-10
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.045 | 27-oct-08
- Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Sala de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedias [Vigente] Gaceta Nº 38.529 | 25-sep-06
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.091 | 5-ene-09
- Reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.320 | 3-dic-09
- Reglamento del Funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas [Vigente] Gaceta Nº 38.496 | 9-ago-06
- Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 38.014 | 2-sep-04
- Reglamento Interior y de Debates del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.593 | 17-dic-02
- Reglamento Interno del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.411 | 25-mar-02
- Normas para la Inscripción Escolar de los Niños y Adolescentes que no posean Documentos de Identificación Personal [Vigente] Gaceta Nº 37.744 | 1-ago-03
- Normas para la Inscripción Escolar de los Niños y Adolescentes Menores de Edad que no posean Documentos de Identificación Personal [Reimpreso (a)] Gaceta Nº 37.640 | 26-feb-03
- Resolución Nº 2013-0013, mediante la cual se le suprime la competencia en materia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Bancario y Corte de Apelaciones, del Estado Amazonas [Vigente] Gaceta Nº 40.214 |25-jul-13
- Resolución Nº 2013-0008, mediante la cual se crea ocho (8) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para las Circunscripciones Judiciales que en ella se señalan [Vigente] Gaceta Nº 40.160 | 6-may-13

- Resolución Nº 2013-0009, mediante la cual se crea tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial que en ella se indica [Vigente] Gaceta Nº 40.160 | 6-may-13
- Resolución Nº 2013-0007, mediante la cual se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón [Vigente] Gaceta Nº 40.160 | 6-may-13
- Providencia N° 2011-026, mediante la cual se dicta la directriz para el proceso de inscripción de Programas y Proyectos de Cobertura Colectiva ejecutados por Organizaciones Regionales, Nacionales e Internacionales ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 40.093 | 18-ene-13
- Providencia N° 20212-0216, mediante la cual se dicta la directriz para la formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y Contraloría Social de los programas y proyectos de Protección Integral dirigidos a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, a ser financiados o cofinanciados con recursos de los fondos de protección, a nivel Nacional y Municipal [Vigente] Gaceta Nº 40.093 | 18-ene-13
- Resolución N° 2012-0027, mediante la cual se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de los estados Falcón, Monagas y Lara [Vigente] Gaceta Nº 40.092 | 17-ene-13
- Directriz para la Formulación, Ejecución, Evaluación, Seguimiento y Contraloría Social de los Programas y Proyectos de Protección Integral dirigidos a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, a ser Financiados o Cofinanciados con Recursos de los Fondos de Protección, a nivel Nacional y Municipal [Vigente] Gaceta Nº 40.073 | 17-dic-12
- Resolución N° 1251, mediante la cual se cambia tanto la denominación, como las materias de actuación de la «Unidad Técnica Especializada para la Atención Integral de Víctimas Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes» por la de «Unidad Técnica Especializada para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes», adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia [Vigente] (Este documento no se encuentra en Microjuris, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 40.007 | 13-sep-12
- Resolución N° 2012-0003, mediante la cual se suprime la competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los Juzgados Superiores de las

Circunscripciones Judiciales de los estados que en ella se señalan [Vigente] Gaceta Nº 39.987 | 16-ago-12

- Resolución N° 2012-0004, mediante la cual se crean cuatro (4) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en las ciudades que en ella se indican [Vigente] Gaceta Nº 39.972 | 26-jul-12
- Resolución Nº DDPG-2012-136, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Tercera (3ra.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo [Vigente] Gaceta N° 39.967| 18-jul-12
- Resolución Nº DDPG-2012-021, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Quinta (5ta.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto [Vigente] Gaceta Nº 39.865 | 15-feb-12
- Normas sobre la Actuación Policial cuando esté dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.824 | 20-dic-11
- Resolución N° 547, mediante la cual se cambia la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), asignada a la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, por la de competencia en materia de Violencia Contra la Mujer [Vigente] (Este documento se encuentra en proceso de transcripción, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 39.657 | 15-abr-11
- Resoluciones mediante las cuales se crea las Defensorías Públicas que en ellas se especifican, con competencias que en ellas se señalan. (DP Primera con Competencia en Materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda y la DP Cuarta con Competencia en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) [Vigente] (Este documento se encuentra en proceso de transcripción, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 39.643 | 28-mar-11
- Resolución N° DDPG-2011-0101, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Sexta (6ta.) con Competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas [Vigente] Gaceta Nº 39.614 | 11-feb-11
- Resolución Nº DDPG-2011-0042, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Segunda (2da.) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro [Vigente] Gaceta Nº 39.607 | 2-feb-11

- Resoluciones mediante las cuales se corrige por error material las Resoluciones Números 2009-0037 y 2009-0043, del 30 de septiembre de 2009, en los términos que en ellas se indican. Reimpresión ambas publicadas en G.O. Nº 5.941 Extraordinario. Referentes al Régimen Procesal Transitorio y del Nuevo Régimen Procesal y de la Coordinación de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) [Vigente] (Este documento se encuentra en proceso de transcripción, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 39.607 | 2-feb-11
- Resolución Nº 1756, por la cual se cambia la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), por la de competencia en materia de violencia contra la mujer [Vigente] Gaceta Nº 39.572 | 13-dic-10
- Resolución Nº 01-00-000261, por la cual se autoriza a la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CMDNNA), la no creación de la Unidad de Auditoría Interna, y que las funciones de control sean ejercidas por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal San Diego del estado Carabobo como Órgano de adscripción [Vigente] Gaceta Nº 39.501 | 2-sep-10
- Resoluciones Nros. DDPG-2010-0108, DDPG-2010-0110, DDPG-2010-0113 y DDPG-2010-0118, por las cuales se crea las Defensorías Públicas que en ellas se indican, adscritas a las Unidades Regionales que en ellas se mencionan. (Defensoría Pública Sexta con Competencia en Materia Penal Ordinario adscrita a la Unidad Regional del Edo. Amazonas; Defensoría Pública Tercera con Competencia en Materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente adscrita a la Unidad Regional del Edo. Nueva Esparta; Defensoría Pública Décima Octava y Décima Novena con Competencia en Materia Penal Ordinario adscrita a la Unidad Regional del Edo. Mérida) [Vigente] Gaceta Nº 39.489 | 17-ago-10
- Resolución Nº 987, por la cual se crean las Unidades Técnicas Especializadas para la Atención Integral de Víctimas, Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes de este Ministerio, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia [Vigente] Gaceta Nº 39.483 | 9-ago-10
- Resolución Nº 2010-0019, por la cual se dispone que hasta tanto sean creados los juzgados superiores especializados en todos los circuitos judiciales del país, serán competentes para conocer y decidir las causas, en la jurisdicción y regímenes que en ella se especifican. (Tribunales Superiores con competencia en materia de Niños y Adolescentes, salvo los circuitos judiciales de Aragua, AMC, Cojedes, Falcón,

Guárico, Lara, Yaracuy, Nva. Esparta y Zulia) [Vigente] Gaceta Nº 39.463 | 12-jul-10

- Resoluciones Nros. 2010-0004, 2010-0005 y 2010-0006, mediante las cuales se suprimen las Salas de Juicios de los Tribunales que en ellas se señalan, y se crean los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican [Vigente] Gaceta Nº 39.424 | 14-may-10
- Resolución Nº 2010-0002, por la cual se asignan funciones de Mediación y Sustanciación a los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que en ella se señalan.- (Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto) [Vigente] Gaceta Nº 39.423 | 13-may-10
- Resoluciones Nros. 2010-0007, 2010-0008, 2010-0009 y 2010-0010, por las cuales se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican [Vigente] Gaceta Nº 39.423 | 13-may-10
- Resolución Nº 309, por la cual se asigna transitoriamente la competencia en Ejecución de Sanciones para atender la función prevista en el artículo 650, en los literales «e», «f» e «i», de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en el artículo 45, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los Fiscales y Fiscales Auxiliares con competencia que en ella se indica [Sin Efecto] Gaceta Nº 39.392 | 23-mar-10
- Resolución Nº 089-09, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Décima Novena (19º) en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas y atribuir competencia por territorio a los ciudadanos que en ella se mencionan [Vigente] Gaceta Nº 39.379 | 4-mar-10
- Lineamiento General para Regir la Visita de los Niños, Niñas y Adolescentes a los Centros de Privación de Libertad [Vigente] Gaceta Nº 39.362 | 5-feb-10
- Resolución Nº 109-09, por la cual se crean las Defensorías Públicas Vigésima Primera y Vigésima Segunda con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas [Vigente] Gaceta Nº 39.330 | 17-dic-09
- Resolución Nº 104-09, por la cual se crea la Defensoría Pública Vigésima con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas [Vigente] Gaceta Nº 39.330 | 17-dic-09
- Resoluciones Nros. 2009-0020, 2009-0029, 2009-0030, 2009-0031, 2009-0032, 2009-0033-A, 2009-0033-B, 2009-0034-A, 2009-0033-B, 2009-0035, 2009-0036,

2009-0037, 2009-0038-A, 2009-0038-B, 2009-0039, 2009-0040, 2009-0041, 2009-0042, 2009-0043, 2009-0044, 2009-0045-A y 2009-0045-B, mediante las cuales se suprimen las Salas de Juicios que están integradas por los Jueces Unipersonales que en ellas se mencionan y se crean los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se señalan [Vigente] Gaceta Nº 5.941 | 7-dic-09

- Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios [Vigente] Gaceta Nº 39.320 | 3-dic-09
- Resolución Nº 934, por la cual se cambia la denominación de los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, por la de Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares [Vigente] Gaceta Nº 39.297 | 2-nov-09
- Resolución Nº 257, por la cual se conviene con la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-, la difusión, fomento y estímulo de valores que coadyuven en la prevención del uso y abuso de drogas entre niños, niñas y adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 39.215 | 7-jul-09
- Resolución Nº 166, por la cual se autoriza al Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa, para desarrollar el Programa de Procura y Transplante Cardíaco en niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías [Vigente] Gaceta Nº 39.210 | 30-jun-09
- Resolución Nº 167, por la cual se crea el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica RNAC, el cual se llevará en la sede del Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa [Vigente] Gaceta Nº 39.210 | 30-jun-09
- Resolución Nº 041-09, por la cual se amplía la competencia por la materia a la Defensoría Pública Primera ante las Cortes en lo Contencioso Administrativo; así como ante las Salas Político Administrativa, Social, Civil y Electoral, todas del Tribunal Supremo de Justicia a cargo de la ciudadana Mercedes Josefina Vargas Villalobos, para que actúe ante las Instituciones Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños y Adolescentes, en los términos que en ella se indican [Vigente] Gaceta Nº 39.209 | 29-jun-09 (Este documento no se encuentra en Microjuris, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.)

- Acuerdos mediante los cuales se dictan los lineamientos que deben adoptar los Tribunales y Circuitos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que en ellos se especifican [Vigente] Gaceta Nº 5.915 | 2-abr-09
- Resolución Nº 013-09, por la cual se crea la Defensoría Pública Cuarta, con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en la Unidad de la Defensa Pública de la ciudad de Barquisimeto del estado Lara [Vigente] Gaceta Nº 39.134 | 9-mar-09
- Providencia Nº IDENA 002, mediante la cual se dicta la Estructura Organizativa del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos que en ella se indican [Vigente] Gaceta Nº 39.066 | 25-nov-08
- Resolución Nº 2008-0017, por la se dispone que los Tribunales que fueron creados en el artículo 8°, letra a, de la Resolución N° 2008-0008, del 4 de junio de 2008, del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la ejecución de las sentencias en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 38.996 | 18-ago-08
- Resoluciones Nros. 2008-0013, 2008-0014, 2008-0015 y 2008-0016, por las cuales se dispone que los Tribunales que fueron creados en el artículo 8º letra a de las Resoluciones que en ellas se señalan, del 4 de junio de 2008, del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la Ejecución de las Sentencias en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 38.994 | 14-ago-08
- Resolución Nº 2008-0006, por la cual se declara la entrada de vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ella se mencionan [Vigente] Gaceta Nº 38.975 | 17-jul-08
- Decisión mediante la cual se instituye, que las siglas que identificarán al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán IDENA [Vigente] Gaceta Nº 38.974 | 16-jul-08
- Decisión por la cual se procede a constituir la Comisión de Contrataciones del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 38.916 | 23-abr-08
- Lineamientos sobre Autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes [Reimpreso (a)] Gaceta Nº 37.447 | 15-mar-08
- Decisión mediante la cual se revocan los Lineamientos para la elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.503, de fecha 12 de agosto de 2002 [Vigente] Gaceta Nº 37.745 | 15-mar-08 |

- Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad [Vigente] Gaceta Nº 38.759 | 31-ago-07
- Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Pornografía Infantil como forma de explotación Sexual Comercial [Vigente] Gaceta Nº 38.753 | 23-ago-07
- Resolución Nº 2007-0012, por la cual se crea el Tribunal de Protección de Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo y competencia territorial en los Municipios Falcón, Los Taques y Carirubana del estado Falcón [Vigente] Gaceta Nº 38.667 | 20-abr-07
- Decreto Nº 5.234, mediante el cual se crea, con carácter permanente, la Comisión Presidencial para la Educación, Prevención y Eliminación de todas las Formas de Abuso y Explotación Sexual y Comercial, de los Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente]] (Este documento no se encuentra en Microjuris, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 38.641 | 9-mar-07
- Decisión por la cual se aprueba el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 38.631 | 23-feb-07
- Instructivo para el Proceso de Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente ante los Consejos Municipales de Derechos [Vigente] Gaceta Nº 38.125 | 11-feb-05
- Lineamientos para el Funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 38.072 | 24-nov-04
- Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 5.724 | 5-ago-04
- Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial [Vigente] Gaceta Nº 37.815 | 11-nov-03
- Instructivo del proceso de identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela [Vigente] Gaceta Nº 37.765 | 1-sep-03
- Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 37.595 | 19-dic-02
- Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para la instalación y Puesta en Funcionamiento de las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.412 | 26-mar-02

- Lineamientos para la uniformidad de imagen e identidad corporativa de los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente [Vigente] | Gaceta Nº 37.411
- Lineamientos para garantizar la asignación privilegiada y preferente en el Presupuesto de los estados y municipios de recursos para atender las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para las políticas y programas de atención integral referidos a los mismos [Vigente] Gaceta Nº 37.401 | 11-mar-02
- Instructivo para la aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en materia de Adopción Nacional [Vigente] (Este documento no se encuentra en Microjuris, en caso de necesitarlo con urgencia le sugerimos consultarlo de la Gaceta Oficial en formato pdf.) Gaceta Nº 37.401 | 11-mar-02
- Lineamientos para la Selección de los Miembros de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.369 | 22-ene-02
- Lineamientos Generales para la Organización de los Sistemas de Archivo de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.295 | 2-oct-01
- Decisión mediante la cual se dicta el Instructivo para la Aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en materia de Adopción Nacional [Reimpreso (a)] Gaceta Nº 37.295 | 2-oct-01
- Lineamientos para Garantizar la Prioridad Absoluta y la Gratuidad de las Actuaciones en Registros y Notarías en Todos los Asuntos Regulados por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.262 | 16-ago-01
- Lineamientos para la Instalación y Puesta en Funcionamiento de Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.262 | 16-ago-01
- Instructivo para la Instalación y Puesta en Funcionamiento de las Oficinas de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente [Vigente] Gaceta Nº 37.259 | 13-ago-01
- Lineamientos para Garantizar el Derecho a un Nombre y a ser inscrito en el Registro de los Niños y Adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil [Reimpreso (a)] Gaceta Nº 37.001 | 27-jul-00
- Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Gratuidad de las Actuaciones para la Obtención de los Documentos de Identificación de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 37.476 | 2-jul-02

- Decisión mediante la cual se aprueban los Lineamientos para la elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejeros de Derechos del Niño y del Adolescente [Reimpreso (a)] Gaceta Nº 37.498 | 5-ago-02
- Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el derecho al Deporte, Descanso, Esparcimiento, Juego y Recreación de los Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente] Gaceta Nº 37.502 | 9-ago-02

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [Vigente]

(Gaceta Oficial Nº 5.859 Extraordinario del 10 de diciembre de 2007)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES DIRECTIVAS

Artículo 1

Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Artículo 2

Definición de niño, niña y adolescente

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

Artículo 3

Principio de igualdad y no discriminación

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares. Artículo 4

Obligaciones generales del Estado

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 4-A.

Principio de Corresponsabilidad

El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

Artículo 5

Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Artículo 6

Participación de la sociedad

La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7

Prioridad Absoluta

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.

b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Artículo 8

Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a

asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes

b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 9

Principio de gratuidad de las actuaciones

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10

Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11

Derechos y garantías inherentes a la persona humana

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico. Artículo 12

Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

a) De orden público;

b) Intransigibles;

c) Irrenunciables;

d) Interdependientes entre si;

e) Indivisibles.

Artículo 13

Ejercicio progresivo de los derechos y garantías

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo Primero

El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Parágrafo Segundo

Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

Artículo 14

Limitaciones y restricciones de los derechos y garantías

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

Capítulo II

Derechos, Garantías y Deberes

Artículo 15

Derecho a la vida

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida.

El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16

Derecho a un nombre y a una nacionalidad

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad.
Artículo 17

Derecho a la identificación

Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Parágrafo Primero

Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos pertinentes, la identificación de recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión

dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora de nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

Parágrafo Segundo

Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituye prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del estado civil.

Artículo 18

Derecho a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero

El padre, la madre, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Parágrafo Segundo

El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Artículo 19

Declaración del nacimiento en instituciones públicas de salud

Cuando el nacimiento ocurriere en hospital, clínica, maternidad u otra institución pública de salud, la declaración del nacimiento se hará ante la máxima autoridad pública de la institución respectiva. Dicho funcionario o funcionaria extenderá la correspondiente acta haciendo cuatro ejemplares del mismo tenor, en formularios elaborados al efecto, debidamente numerados. Uno de los ejemplares se entregará al presentante, el otro lo remitirá dentro del término previsto en el artículo 20 de esta Ley a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, a fin de que esta autoridad inserte y certifique la declaración en los respectivos libros del Registro del

Estado Civil. El tercer ejemplar se conservará en un archivo especial de la institución. Y el cuarto ejemplar se remitirá a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería.

Parágrafo Primero

El niño o niña sólo puede egresar de la institución donde nació después de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, para lo cual la máxima autoridad de las mencionadas instituciones, de acuerdo a su organización interna, deberá tomar las medidas necesarias para prestar este servicio, de manera permanente.

Parágrafo Segundo

La máxima autoridad de las instituciones públicas de salud, puede delegar las atribuciones previstas en este artículo en otros funcionarios o funcionarias de las mismas instituciones, mediante resolución que dicte al efecto.

Artículo 20

Plazo para la declaración de nacimientos

Fuera de los casos previstos en el artículo 19, la declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los noventa días siguientes al mismo, ante la primera autoridad civil de la parroquia o municipio. En aquellos casos en que el lugar de nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil, la declaración puede hacerse ante los comisarios o comisarias así como ante el funcionario público o funcionaria pública más próximo, competente para tales fines, quien la extenderá por duplicado en hojas sueltas y entregará uno de los ejemplares al presentante y el otro lo remitirá al jefe o jefa civil de la parroquia o municipio, quien lo insertará y certificará en los libros del Registro respectivo.

Artículo 21

Gratuidad en el Registro del Estado Civil

La autoridad del Registro del Estado Civil expedirá gratuita e inmediatamente las partidas de nacimiento, tanto la primera partida de nacimiento como las copias certificadas subsiguientes, ya sean presentados o presentadas los niños o niña dentro del lapso indicado en el artículo anterior o fuera de éste.

Las partidas de nacimiento no tendrán fecha de vencimiento, por tanto los organismos públicos o privados no deben exigir partidas de nacimiento vigentes, sólo deben revisar si las mismas son legibles y no contengan enmiendas ni tachaduras.

En caso de matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes, la autoridad civil deberá solicitar copia certificada de la partida de nacimiento de los contrayentes con una vigencia no superior a seis meses antes de la celebración del mismo.

Artículo 22

Derecho a documentos públicos de identidad

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

Artículo 23

Dotación de recursos

El Estado debe dotar a las instituciones públicas de salud de los recursos necesarios, de forma oportuna y suficiente, para dar cumplimiento a los artículos 17 y 19 de esta Ley.
Artículo 24

Promoción del reconocimiento de hijos e hijas

Todos los beneficios o prestaciones de cualquier naturaleza que perciban los trabajadores y las trabajadoras o les correspondan por concepto de nacimiento o de existencia de hijos, sólo podrán ser pagados a quienes comprueben la filiación legalmente establecida de éstos.

Artículo 25

Derecho a conocer a su padre y madrea y a ser cuidados por ellos

Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cual fuere su afiliación, tienen derecho a conocer a su padre y madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

Artículo 26

Derecho a ser criado en una familia

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que

ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, compresión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Primero

Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

Parágrafo Segundo

No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

Parágrafo Tercero

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados o privadas temporal o permanentemente de la familia de origen.

Artículo 27

Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Artículo 28

Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 29

Derechos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.

Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:

a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.

b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia. c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Artículo 30

Derecho a un nivel de vida adecuado.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud.

b) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud.

c) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación principal de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de este derecho. El Estado, a través de políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan al padre y a la madre cumplir con esta responsabilidad, inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Parágrafo Segundo. Las políticas del Estado dirigidas a crear las condiciones necesarias para lograr el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado, deben atender al contenido y límites del mismo, establecidos expresamente en esta disposición.

Parágrafo Tercero. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren disfrutando de este derecho no podrán ser privados o privadas de él, ilegal o arbitrariamente.

Artículo 31

Derecho al ambiente.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Artículo 32

Derecho a la integridad personal.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

Artículo 32-A.

Derecho al buen trato.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Artículo 33

Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

Artículo 34

Servicios forenses.

El Estado debe asegurar servicios forenses con personal especialmente capacitado para atender a los niños, niñas y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual.

Siempre que sea posible, estos servicios deberán ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 35

Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El padre, la madre, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 36

Derechos culturales de las minorías.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.

Artículo 37

Derecho a la libertad personal.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Parágrafo Primero. La retención o privación de libertad personal de los niños, niñas y adolescentes se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Parágrafo Segundo. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la ley.

Artículo 38

Prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido o sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.

Artículo 39

Derecho a la libertad de tránsito.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

a) Circular en el territorio nacional.

b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional.

c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional.

d) Permanecer en los espacios públicos y comunitarios.

Artículo 40

Protección contra el traslado ilícito.

El Estado debe proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

Artículo 41

Derecho a la salud y a servicios de salud.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

Parágrafo Primero. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

Parágrafo Segundo. El Estado debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes el suministro gratuito y oportuno de medicinas, prótesis y otros recursos necesarios para su tratamiento médico o rehabilitación.

Artículo 42

Responsabilidad del padre, la madre, representantes o responsables en materia de salud. El padre, la madre, representantes o responsables son los garantes inmediatos de la salud de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad. En consecuencia, están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 43

Derecho a información en materia de salud.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento sanitario ambiental y accidentes. Asimismo,

tienen el derecho de ser informados e informadas de forma veraz y oportuna sobre su estado de salud, de acuerdo a su desarrollo.

El Estado, con la participación activa de la sociedad, debe garantizar programas de información y educación sobre estas materias, dirigidos a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Artículo 44

Protección de la maternidad.

El Estado debe proteger la maternidad. A tal efecto, debe garantizar a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres.

Artículo 45

Protección del vínculo materno-filial.

Todos los centros y servicios de salud deben garantizar la permanencia del recién nacido o la recién nacida junto a su madre a tiempo completo, excepto cuando sea necesario separarlos o separarlas por razones de salud.

Artículo 46

Lactancia materna.

El Estado, las instituciones privadas y los empleadores o las empleadoras proporcionarán condiciones adecuadas que permitan la lactancia materna, incluso para aquellos o aquellas hijos e hijas cuyas madres estén sometidas a medidas privativas de libertad.
Artículo 47

Derecho a ser vacunado o vacunada.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles.

El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que el padre y la madre, representantes o responsables deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.

Artículo 48

Derecho a atención médica de emergencia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia.

Parágrafo Primero. Todos los centros y servicios de salud públicos deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia.

Parágrafo Segundo. Todos los centros y servicios de salud privados deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia en que peligre su vida, cuando la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida o daños graves irreversibles y evitables a su salud.

Parágrafo Tercero. En los casos previstos en los parágrafos anteriores, no podrá negarse la atención al niño, niña o adolescente alegando razones injustificadas, tales como: la ausencia del padre, la madre, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos del niño, niña, adolescente o su familia.

Artículo 49

Permanencia del niño, niña o adolescente junto a su padre, madre, representante o responsable.

En los casos de internamiento de niños, niñas o adolescentes en centros o servicios de salud, públicos o privados, éstos deben permitir y asegurar condiciones para la permanencia a tiempo completo de, al menos, el padre, la madre, representante o responsable junto a ellos y ellas, salvo que sea inconveniente por razones de salud. Cuando sea imposible su permanencia, el padre, la madre, representante o responsable podrá autorizar a un tercero, para que permanezca junto al niño, niña o adolescente.

Artículo 50

Salud sexual y reproductiva.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los y las adolescentes mayores de catorce años de edad tienen derecho a solicitar por sí mismos y a recibir estos servicios.

Artículo 51

Protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Artículo 52

Derecho a la seguridad social.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 53

Derecho a la educación.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia, aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Parágrafo Primero. El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad. En consecuencia, debe garantizar un presupuesto suficiente para tal fin.

Parágrafo Segundo. La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 54

Obligación del padre, de la madre, representantes o responsables en materia de educación.

El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, deben inscribirlos oportunamente en una escuela, plantel o instituto de educación, de conformidad con la ley, así como exigirles su asistencia regular a clases y participar activamente en su proceso educativo.

Artículo 55

Derecho a participar en el proceso de educación.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser informados e informadas y a participar activamente en su proceso educativo. El mismo derecho tienen el padre, la madre, representantes o responsables en relación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad.

El Estado debe promover el ejercicio de este derecho, entre otras formas, brindando información y formación apropiada sobre la materia a los niños, niñas y adolescentes, así como a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 56

Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. Artículo 57

Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia:

a) Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas.

b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados e informadas oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes.

c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial.

d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas.

e) Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente.

El retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reinscritos o reinscritas en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados o sancionadas con expulsión.

Artículo 58

Vínculo entre la educación y el trabajo.

El sistema educativo nacional estimulará la vinculación entre el estudio y el trabajo. Para ello, el Estado promoverá la orientación vocacional de los y las adolescentes y propiciará la incorporación de actividades de formación para el trabajo en la programación educativa regular, de forma tal que armonicen la elección de la profesión u oficio con el sistema de enseñanza y con las necesidades del desarrollo económico y social del país. Artículo 59

Educación para niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras.

El Estado debe garantizar regímenes, planes y programas de educación dirigidos a los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras, los cuales deben adaptarse a sus necesidades específicas, entre otras, en lo relativo al horario, días de clase, calendario y vacaciones escolares. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación.

Artículo 60

Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.

El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los

conocimientos generados por su propio pueblo o cultura y de otros pueblos indígenas. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación.

Artículo 61

Educación de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.

El Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Asimismo, debe asegurar, con la activa participación de la sociedad, el disfrute efectivo y pleno del derecho a la educación y el acceso a los servicios de educación de estos niños, niñas y adolescentes. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación.

Artículo 62

Difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en las escuelas, institutos y planteles de educación.

Artículo 63

Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

Parágrafo Primero. El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. El Estado debe garantizar campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos.

Parágrafo Segundo. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, y juegos deportivos dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.

Artículo 64

Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El Estado debe garantizar la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas dirigidos a la recreación, esparcimiento, deporte, juego y descanso.

Parágrafo Primero. El acceso y uso de estos espacios e instalaciones públicas es gratuito para los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos.

Parágrafo Segundo. La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas destinadas al uso de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Artículo 65

Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Artículo 66

Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su hogar y de su correspondencia de conformidad con la ley.

Artículo 67

Derecho a la libertad de expresión.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

Artículo 68

Derecho a la información.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Primero. El Estado; la sociedad y el padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

Parágrafo Segundo. El Estado debe garantizar el acceso de todos los niños y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas o demás servicios similares que satisfagan las diferentes necesidades informativas de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. El servicio de bibliotecas públicas es gratuito.

Artículo 69

Educación crítica para medios de comunicación.

El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes educación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo.

Parágrafo Primero. La educación crítica para los medios de comunicación debe ser incorporada a los planes y programas de educación y a las asignaturas obligatorias.

Parágrafo Segundo. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar a todos los niños, niñas, adolescentes y sus familias programas sobre educación crítica para los medios de comunicación.

Artículo 70

Mensajes de los medios de Comunicación acordes con necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Los medios de comunicación de cobertura nacional, estadal y local tienen la obligación de difundir mensajes dirigidos exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, entre ellas: las educativas, culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. Asimismo, deben promover la difusión de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 71

Garantía de mensajes e informaciones adecuadas.

Durante el horario recomendado o destinado a público de niños, niñas y adolescentes o a todo público, las emisoras de radio y televisión sólo podrán presentar o exhibir programas, publicidad y propagandas que hayan sido consideradas adecuadas para niños, niñas y adolescentes, por el órgano competente. Ningún programa no apto para niño, niña y adolescente, podrá ser anunciado o promocionado en la programación dirigida a público de niños, niñas y adolescentes o a todo público.

Artículo 72

Programaciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Las emisoras de radio y televisión tienen la obligación de presentar programaciones de la más alta calidad con finalidades informativa, educativa, artística, cultural y de entretenimiento, dirigidas exclusivamente al público de niños, niñas y adolescentes, en un mínimo de tres horas diarias, dentro de las cuales una hora debe corresponder a programaciones nacionales de la más alta calidad.

Artículo 73

Del Fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe fomentar la creación, producción y difusión de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, que sean de la más alta calidad, plurales y que promuevan los valores de paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, así como el respeto a su padre, madre, representantes o responsables y a su identidad nacional y cultural.

Parágrafo Primero. El Estado debe establecer políticas a tal efecto y asegurar presupuesto suficiente, asignado específicamente para cumplir este objetivo.

Parágrafo Segundo. El órgano rector definirá las orientaciones generales a seguir por el Estado en materia de fomento de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establecerá los requisitos generales en relación con el contenido, género y formatos que estos deben cumplir para recibir recursos financieros y asistencia del Estado.

Artículo 74

Envoltura para los medios que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para niños, niñas y adolescentes. Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas que sean inadecuados para los niños, niñas y adolescentes, deben tener una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo. Cuando las portadas o empaques de éstos contengan informaciones o imágenes pornográficas, deben tener envoltura opaca.

Artículo 75

Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidos a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia, o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 76

Acceso a espectáculos públicos, salas y lugares de exhibición.

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden tener acceso a los espectáculos públicos, salas y lugares que exhiban producciones clasificadas como adecuadas para su edad.

Artículo 77

Información sobre espectáculos públicos, exhibiciones y programas.

Los y las responsables de los espectáculos públicos, salas y lugares públicos de exhibición deben fijar, de forma visible en la entrada del lugar, información detallada sobre la naturaleza del espectáculo o de la exhibición y su clasificación por edad requerida para el ingreso.

Ningún programa televisivo o radiofónico será presentado o exhibido sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión o presentación.

Artículo 78

Prevención contra juegos computarizados y electrónicos nocivos.

Los y las responsables, trabajadores y trabajadoras de empresas o establecimientos que vendan, permuten o alquilen videos, juegos computarizados, electrónicos o cualesquiera multimedia, deben cumplir con las regulaciones pertinentes sobre la materia, especialmente las referidas a la edad requerida para el uso, acceso, alquiler y compra de estos bienes.

Artículo 79

Prohibiciones para la protección de los derechos de información y a un entorno sano.

Se prohíbe: a) Admitir a niños, niñas y adolescentes en espectáculos o en salas de exhibición cinematográficas, videográficas, televisivas, multimedia u otros espectáculos similares, así como en lugares públicos o privados donde se exhiban mensajes y producciones cuando éstos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad.

b) Vender o facilitar de cualquier forma a niños, niñas y adolescentes o exhibir públicamente, por cualquiera de los multimedia existentes o por crearse, libros, revistas, programas y mensajes audiovisuales, información y datos en redes que sean pornográficos, presenten apología a la violencia o al delito, promuevan o inciten al uso de tabaco, sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas o que atenten contra su integridad personal o su salud mental o moral.

c) Difundir por cualquier medio de información o comunicación, durante la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes o a todo público, programas, mensajes, publicidad, propaganda o promociones de cualquier índole, que promuevan el terror en los niños, niñas y adolescentes, que atenten contra la convivencia humana o la nacionalidad, o que los inciten a la deformación del lenguaje, irrespeto de la dignidad de las personas, indisciplina, odio, discriminación o racismo.

d) Propiciar o permitir la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos o privados, obras de teatro y artísticas, películas, videos, programas televisivos, radiofónicos y multimedia, o en sus ensayos, que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.

e) Utilizar a niños, niñas y adolescentes en mensajes comerciales donde se exalte el vicio, malas costumbres, falsos valores, se manipule la información con fines contrarios al respeto a la dignidad de las personas o se promueva o incite al uso o adquisición de productos nocivos para la salud o aquellos considerados innecesarios o suntuarios. f) Alojar a un niño, niña o adolescente no acompañado por su padre, madre, representantes o responsables o sin la autorización escrita de éstos o de autoridad competente en hotel, pensión, motel o establecimientos semejantes.

Artículo 80

Derecho a opinar y a ser oído y oída.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Parágrafo Cuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 81

Derecho a participar.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

El Estado, las familias y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones.

Artículo 82

Derecho de reunión.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

Artículo 83

Derecho de manifestar.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, de conformidad con la ley, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 84

Derecho de libre asociación.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

Parágrafo Tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

Artículo 85

Derecho de petición.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 86

Derecho a defender sus derechos.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

Artículo 87

Derecho a la justicia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Artículo 88

Derecho a la defensa y al debido proceso.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 89

Derecho a un trato humanitario y digno.

Todos los niños, niñas y adolescentes privados o privadas de libertad tienen derecho a ser tratados o tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

Artículo 90

Garantías del o de la adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Todos los y las adolescentes que, por sus actos, sean sometidos o sometidas al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

Artículo 91

Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación

de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representantes o responsables, salvo cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño, niña o adolescente. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados o informadas en las cuarenta y ocho horas siguientes a la denuncia.

Artículo 92

Prevención.

Está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños, niñas y adolescentes:

a) Tabaco.

b) Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes.

c) Sustancias alcohólicas.

d) Armas, municiones y explosivos.

e) Fuegos artificiales y similares.

f) Informaciones o imágenes inapropiadas para su edad.

Parágrafo Único. Se prohíbe a los niños, niñas y adolescentes ingresar a:

a) Bares y lugares similares.

b) Casinos, casas de juegos y lugares donde se realicen apuestas.

Artículo 93

Deberes de los niños, niñas y adolescentes.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:

a) Honrar a la patria y sus símbolos.

b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.

c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.

d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.

e) Ejercer y defender activamente sus derechos.

f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.

g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas.

h) Conservar el medio ambiente.

i) Cualquier otro deber que sea establecido en la ley.

Capítulo III

Derecho a la Protección en Materia de Trabajo

Artículo 94

Derecho a la protección en el trabajo.

Todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras tienen derecho a estar protegidos o protegidas por el Estado, las familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Parágrafo Único. El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, dará prioridad a la inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima, las autorizaciones para trabajar y la supervisión del trabajo de los y las adolescentes.

Artículo 95

Armonía entre trabajo y educación.

El trabajo de los y las adolescentes debe armonizarse con el disfrute efectivo de su derecho a la educación.

El Estado, las familias, la sociedad, los patronos y patronas deben velar para que los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras completen la educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación.

Artículo 96

Edad mínima.

Se fija en todo el territorio de la República la edad de catorce años como edad mínima para el trabajo. El Poder Ejecutivo podrá fijar, mediante decreto, edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos o nocivos.

Parágrafo Primero. Las personas que hayan alcanzado la edad mínima y tengan menos de dieciocho años de edad, no podrán ejercer ningún tipo de trabajo que esté expresamente prohibido por la ley.

Parágrafo Segundo. En los casos de infracción a la edad mínima para trabajar, los niños, niñas y adolescentes disfrutarán de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponden, con ocasión de la relación de trabajo.

Parágrafo Tercero. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá autorizar, en determinadas circunstancias debidamente justificadas, el trabajo de adolescentes por debajo de la edad mínima, siempre que la actividad a realizar no menoscabe su derecho a la educación, sea peligrosa o nociva para su salud o desarrollo integral o se encuentre expresamente prohibida por ley.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, antes de conceder autorización, el o la adolescente deberá someterse a un examen médico integral, que acredite su salud y su capacidad física y mental para el desempeño de las labores que deberá realizar. Asimismo, debe oírse la opinión del o de la adolescente y, cuando sea posible, la de su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Quinto. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de manera excepcional podrá autorizar el trabajo de niños y niñas, para realizar actividades artísticas, conforme el procedimiento previsto en esta Ley y observando las limitaciones a que se refieren los parágrafos tercero y cuarto del presente artículo.

Artículo 97

Protección especial.

Los niños y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño o niña su sustento diario.

Artículo 98

Registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras.

Para trabajar, todos los y las adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras, que llevará, a tal efecto, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Primero. Este Registro contendrá:

a) Nombre del o de la adolescente.

b) Fecha de nacimiento.

c) Lugar de habitación.

d) Nombre de su padre, madre, representante o responsable.

e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar del o de la adolescente.

f) Lugar, tipo y horario de trabajo.

g) Fecha de ingreso.

h) Indicación del patrono o patrona, si es el caso.

i) Autorización, si fuere el caso.

j) Fecha de ingreso al trabajo.

k) Examen médico.

l) Cualquier otro dato que el consejo de protección de niños, niñas y adolescentes o el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños; niñas y adolescentes, considere necesario para la protección del adolescente trabajador o de la adolescente trabajadora, en el ámbito de su competencia. Parágrafo Segundo. Los datos de este Registro serán enviados, mensualmente, al ministerio del poder popular con competencia en la materia, a efectos de la inspección y supervisión del trabajo.

Artículo 99

Credencial de trabajador o trabajadora.

La inscripción en el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras da derecho a una credencial que identifique al adolescente como trabajador o trabajadora, con vigencia de un año y el cual contendrá:

a) Nombre del o de la adolescente.

b) Foto del o de la adolescente.

c) Fecha de nacimiento.

d) Lugar de habitación.

e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar.

f) Nombre del padre, de la madre, representante o responsable.

g) Lugar, tipo y horario de trabajo.

h) Fecha de ingreso al trabajo.

i) Fecha de vencimiento de la credencial.

Artículo 100

Capacidad laboral.

Se reconoce a los y las adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 101

Derecho a la sindicalización.

Los y las adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como, de afiliarse a ellas, de conformidad con la ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 102

Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo de los y las adolescentes no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en dos períodos, ninguno de los cuales será mayor de cuatro horas. Entre esos dos períodos, los y las adolescentes disfrutarán de un descanso de una hora. El trabajo semanal no podrá exceder de treinta horas.

Se prohíbe el trabajo de adolescentes en horas extraordinarias.

Artículo 103

Derecho de huelga. Los y las adolescentes tienen derecho de huelga, el cual ejercerán de conformidad con la ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 104

Derecho de vacaciones.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras tienen derecho a disfrutar de un período de veintidós días hábiles de vacaciones remuneradas.

Todos los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras deberán disfrutar, efectivamente, del período de vacaciones. En consecuencia, el disfrute de las mismas debe realizarse en la oportunidad que corresponda y se prohíbe posponer su disfrute o su acumulación.

Artículo 105

Examen médico anual.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras deben someterse a un examen médico integral cada año, con el objeto de identificar los posibles efectos del trabajo sobre su salud.

Parágrafo Primero. El patrono o patrona debe velar porque el o la adolescente se someta a este examen oportunamente y, a tal efecto, debe concederle las facilidades necesarias. El patrono o patrona está en la obligación de denunciar, ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los casos en que los adolescentes trabajadores o las adolescentes trabajadoras a su servicio no puedan someterse a estos exámenes, por causas injustificadas imputables a los servicios o centros de salud.

Parágrafo Segundo. Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras no dependientes, deben someterse a un examen médico integral anual, en servicio o centro de salud público, de forma totalmente gratuita.

Artículo 106

Presunción de relación de trabajo.

Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de una relación de trabajo entre el o la adolescente y quien se beneficie directamente de su trabajo o servicios.

Artículo 107

Forma de los contratos de trabajo.

Los contratos de trabajo de los y las adolescentes se harán por escrito sin perjuicio de que pueda demostrarse su existencia mediante otras pruebas. Cuando esté probada la relación de trabajo y no exista contrato escrito, se presume ciertas todas las afirmaciones realizadas por los y las adolescentes, sobre el contenido del mismo, hasta prueba en contrario.

Artículo 108

Información contenida en libros obligatorios.

Se presume ciertas, hasta prueba en contrario, las afirmaciones y los alegatos que realicen los y las adolescentes sobre la información que deben contener los libros y registros que, de conformidad con la legislación del trabajo, debe llevar el patrono o patrona.

Artículo 109

Garantía de protección en las contratistas.

Las personas naturales o jurídicas que se beneficien de las obras y servicios ejecutados por contratistas, deben garantizar que los y las adolescentes que trabajen para éstas, se encuentren inscritos o inscritas en el Registro de Trabajadores y Trabajadoras correspondiente, y gocen de la protección, derechos y beneficios establecidos en la ley.

Artículo 110

Seguridad social.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras tienen derecho a ser inscritos o inscritas obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozarán de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud que brinda el sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años de edad, de conformidad con la legislación especial en la materia.

Artículo 111

Inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras podrán inscribirse, por si mismos, en el Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo Primero. Los patronos y patronas deben inscribir al adolescente trabajador o la adolescente trabajadora a su servicio en el Sistema de Seguridad Social, inmediatamente

después de su ingreso al empleo. El que omita la inscripción del adolescente trabajador o la adolescente trabajadora en el Sistema de Seguridad Social, será responsable por el pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales el adolescente trabajador o la adolescente trabajadora habría sido beneficiario, si se hubiese inscrito o inscrita oportunamente, sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo. El Estado brindará facilidades para que los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras no dependientes puedan inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social. Las contribuciones de estos adolescentes trabajadores y adolescentes trabajadoras deberán ajustarse a sus ingresos y nunca podrán ser mayores a las que se fijan para los trabajadores y las trabajadoras dependientes.

Artículo 112

Trabajo rural.

El trabajo rural realizado por adolescentes, con la anuencia del patrono o patrona, les otorga el carácter de trabajadores y trabajadoras rurales, inclusive si este trabajo se realiza junto a su familia, independientemente de la denominación que se le atribuya.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras rurales tienen derecho a percibir el salario mínimo fijado de conformidad con la ley y que, en ningún caso, su remuneración sea inferior a la que recibe un trabajador o una trabajadora mayor de dieciocho años, por la misma labor.

Artículo 113

Trabajo doméstico.

Los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras que presten servicios en labores domésticas deben disfrutar de un descanso no menor de dos horas, durante su jornada de trabajo, sin menoscabo del período de descanso continuo previsto en la legislación del trabajo.

Artículo 114

Prescripción de las acciones.

Las acciones de los niños, niñas y adolescentes provenientes de la relación de trabajo, o para reclamar la indemnización por accidente o enfermedad profesionales prescriben a los cinco años contados, respectivamente, a partir de la terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o de la constatación de la enfermedad.

Artículo 115

Competencia judicial.

Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje.

Para tramitar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes se seguirá el procedimiento ordinario previsto en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las normas previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Artículo 116

Aplicación preferente.

En materia de trabajo de niños, niñas y adolescentes se aplicarán con preferencia las disposiciones de este título a la legislación ordinaria del trabajo.

TÍTULO III

SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 117

Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estadal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Artículo 118

Medios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes cuenta con los siguientes medios:

a) Políticas y programas de protección y atención.

b) Medidas de protección.

c) Órganos administrativos y judiciales de protección.

d) Entidades y servicios de atención.

e) Sanciones.

f) Procedimientos.

g) Acción judicial de protección.

h) Recursos económicos.

El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios y es un derecho de niños, niñas y adolescentes exigir el cumplimiento de esta garantía.

Artículo 119

Integrantes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:

a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

d) Ministerio Público.

e) Defensoría del Pueblo.

f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

g) Entidades de Atención.

h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.

Capítulo II

Políticas, Programas y Proyectos de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

Sección Primera

Políticas

Artículo 120

Definición y contenido.

La política de protección y atención a niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices, de carácter público, dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Esta política debe fijar las orientaciones y directrices en materias tales como asistencia, comunicación, integración, coordinación, promoción, evaluación, control, estímulo y financiamiento.

Artículo 121

Responsabilidad.

El Estado y la sociedad son responsables por la formulación; ejecución y control de las políticas de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con esta Ley.

Artículo 122

Obligatoriedad.

Las políticas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Sección Segunda

Programas

Artículo 123

Definición. El programa o proyecto es el plan desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención, con el objeto de proteger, atender, capacitar, fortalecer los vínculos familiares, lograr la inserción social, entre otros, dirigidos a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 124

Tipos.

Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas:

a) De asistencia: para satisfacer las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de pobreza o afectados por desastres naturales y calamidades.

b) De apoyo u orientación: para estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.

c) De colocación familiar: para organizar la colocación de niños, niñas y adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa.

d) De rehabilitación y prevención: para atender a los niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, maltratos, explotación, abuso, discriminación, crueldad, negligencia u opresión; tengan necesidades especiales tales como discapacitados o discapacitadas y superdotados o superdotados; sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas; padezcan de enfermedades infecto-contagiosas; tengan embarazo precoz; así como para evitar la aparición de estas situaciones.

e) De identificación: para atender las necesidades de inscripción de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y de obtener sus documentos de identidad.

f) De formación, adiestramiento y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños, niñas y adolescentes; así como las necesidades de adiestramiento y formación de los niños, niñas o adolescentes, su padre, madre, representantes o responsables.

g) De localización: para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de localizar a su padre, madre, familiares, representantes o responsables; que se encuentren

extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados o separadas del seno de su familia o de la entidad de atención en la que se encuentran, o les hayan violado su derecho a la identidad.

h) De abrigo: para atender a los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de esta ley.

i) Comunicacionales: para garantizar la oferta suficiente de información, mensajes y programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes divulgados por cualquier medio comunicacional o a través de redes y a que esta oferta contribuya al goce efectivo de los derechos a la educación, salud, recreación, participación, información y a un entorno sano de todos los niños, niñas y adolescentes, estimulando su desarrollo integral.

j) Socio-educativos: para la ejecución de las sanciones impuestas a los y las adolescentes por infracción a la ley penal.

k) Promoción y defensa: para permitir que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y los medios para defenderlos.

l) Culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de los valores autóctonos y de la cultura universal.

Capítulo III

Medidas de Protección

Artículo 125

Definición.

Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

Artículo 126

Tipos. Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el Artículo 124 de esta Ley.

b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.

c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando al padre, a la madre, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

d) Declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.

e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o al adolescente que así lo requiera o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

f) Intimación al padre, a la madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

h) Abrigo.

i) Colocación familiar o en entidad de atención.

j) Adopción. Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga.

Artículo 127

Abrigo.

El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de

protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza competente, a objeto de que dictamine lo conducente.

Artículo 128

Colocación familiar o en entidad de atención.

La colocación es una medida de carácter temporal dictada por el juez o jueza y que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención.

Artículo 129

Órgano competente.

Las medidas de protección son impuestas en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 de esta Ley, que son impuestas por el juez o jueza.

Artículo 130

Aplicación.

Las medidas de protección pueden ser impuestas aislada o conjuntamente, en forma simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas se debe preferir las pedagógicas y las que fomentan los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la cual pertenece el niño, niña o adolescente. La imposición de una o varias de las medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en esta Ley, cuando la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implique infracciones de carácter civil, administrativo o penal.

Artículo 131

Modificación y revisión.

Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

Artículo 132

Informe de la entidad de atención.

Siempre que la medida de protección impuesta al niño, niña o adolescente se ejecute en una entidad de atención, el órgano competente, a los efectos del Artículo anterior, debe tomar en cuenta el informe previsto en el literal d) del artículo 184 de esta Ley.

Capítulo IV

Órganos Administrativos de Protección Integral

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 133

Del Órgano Rector

El ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes es el órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Definir las políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Aprobar el Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Aprobar los lineamientos y directrices generales, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, presentadas a su consideración por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. d) Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

e) Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable, a los fines de garantizar la operatividad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

f) Establecer y desarrollar formas de interacción y coordinación conjunta entre entes públicos, privados y comunitarios, a los fines de garantizar la integralidad de las políticas y planes del Sistema.

g) Garantizar el cumplimiento de las competencias y obligaciones del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en las materias de su competencia, así como las de los entes u organismos bajo su adscripción.

h) Ejercer los mecanismos de Tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción.

i) Requerir del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la información administrativa y financiera de su gestión.

j) Elaborar el Reglamento de la presente Ley.

k) Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 134

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes. Como ente de gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y en los estados tendrá Direcciones Regionales. El Reglamento Interno determinará las competencias de estas Direcciones.

Artículo 135

Principios.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe observar los siguientes principios:

a) Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b) Respeto y promoción de la interrelación administrativa entre los estados y los municipios, en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.

c) Fortalecimiento equilibrado de los consejos comunales, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

d) Acción coordinada del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

e) Uniformidad en la formulación de la normativa.

Artículo 136

Participación ciudadana.

Los consejos comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás formas de organización popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, son los medios a través de los cuales se ejerce la participación directa en la formulación, ejecución y control de la gestión pública del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

El órgano rector, a través del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar una consulta pública anual para la formulación de las políticas y planes para la protección integral, así como para la elaboración del proyecto de presupuesto anual. Asimismo, deberá presentar anualmente ante la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, en el mes de enero de cada año, un informe detallado y preciso de la gestión realizada en el curso del año anterior. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas y presupuesto utilizado, así como descripción detallada de las actividades realizadas durante este período.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá presentar a consulta pública y ante asamblea de ciudadanos y ciudadanas los proyectos de lineamientos generales y directrices generales del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de presentarlos a consideración del órgano rector.

Sección Segunda

Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 137

Atribuciones.

Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la propuesta de Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su presupuesto.

b) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de lineamientos generales que deben cumplir los Consejos Municipales de Derechos y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a su organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

c) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de directrices generales que deben cumplir las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, programas de protección y otros servicios.

d) Coordinar y brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

e) Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. f) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

g) Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección.

h) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

i) Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.

j) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

k) Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

l) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos nacionales, estadales y municipales, según sea el caso, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

n) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

o) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

p) Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley.

q) Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales.

r) Dictar su Reglamento Interno. s) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 138

Junta Directiva.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de educación, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, un o una representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes ante la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente.

Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Aprobar las propuestas de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, del Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentados o presentadas a la consideración del órgano rector.

b) Aprobar la propuesta de presupuesto del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentada a la consideración del órgano rector.

c) Aprobar las propuestas de lineamientos y directrices generales, a ser presentadas a consideración del órgano rector.

d) Aprobar los planes de acción y aplicación del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

e) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

f) Debatir las materias de interés que presente su Presidente o Presidenta o cualquiera de sus integrantes.

g) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 138-A

Presidente o Presidenta. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá un Presidente o Presidenta, de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Consejo.

b) Representar al Consejo.

c) Ejercer en el Consejo la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia funcionarial y del trabajo.

d) Administrar el presupuesto del Consejo, teniendo la cualidad de cuentadante.

e) Convocar, dirigir y participar en las sesiones de la Junta Directiva.

f) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; Niñas y Adolescentes del Consejo, a ser presentados o presentadas a la consideración del órgano rector.

g) Elaborar y elevar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de presupuesto del Consejo, a ser presentado a la consideración del órgano rector.

h) Elaborar y elevar a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de lineamientos y directrices generales, a ser presentados o presentadas a consideración del órgano rector.

i) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes de acción y aplicación del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

j) Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley, así como designar a su administrador o administradora.

k) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de Reglamento Interno del Consejo.

l) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

m) Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección. n) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

o) Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas, de protección de niños, niñas y adolescentes e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.

p) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

q) Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

r) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

s) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

t) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

u) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

v) Nombrar y remover a los directores y directoras de las Direcciones Regionales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

w) Elaborar y presentar para la aprobación por parte de la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interno.

x) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 139

Oficina de adopciones.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá una Oficina Nacional de Adopciones que ejercerá las siguientes atribuciones: a) Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.

b) Analizar y decidir sobre casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior de niño, niña y adolescente.

c) Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

d) Llevar registro de los casos a los que se refieren los literales b) y c).

e) Velar porque en materia de adopción internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

f) Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.

g) Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.

h) Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.

i) Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

Artículo 140

Control Tutelar. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estará sometido a mecanismos de control tutelar, por parte del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas; en la evaluación de la información obtenida y generada por este Consejo en la materia específica de su competencia; en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que con ocasión a su funcionamiento se genere presunción en el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines por parte del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 141

DEROGADO.

Artículo 142

DEROGADO.

Artículo 143

DEROGADO.

Artículo 144

DEROGADO.

Artículo 145

Oficinas estadales de adopciones.

En cada Dirección Regional del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe constituirse una oficina estadal de adopciones que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procesar solicitudes de adopción nacional.

b) Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar, en cada caso, que las condiciones de la adopción respondan a las características de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados que se encuentren en el respectivo estado.

c) Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes nacionales, haciendo los estudios necesarios para ello y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado. d) Llevar registro de los casos a que se refieren los literales b) y c), así como de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas a adopción nacional que se encuentren en el respectivo estado, de acuerdo con la información que le suministren los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, los tribunales y entidades de atención de niños, niñas y adolescentes.

e) Velar porque en materia de adopción nacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir que se produzcan beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta ley.

f) Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.

g) Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.

h) Intercambiar información respecto de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas que tengan su residencia en el respectivo estado, a fin de facilitar la búsqueda del padre y la madre adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.

Artículo 146

DEROGADO.

Sección Tercera

Consejos Municipales de Derechos

Artículo 147

Atribuciones.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en estricto cumplimiento de la política y Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector, así como de los lineamientos y directrices emanadas de éste.

b) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo.

c) Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes. e) Crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección.

f) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

g) Mantener el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

h) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

i) Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecte a niños, niñas y adolescentes.

j) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

k) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.

l) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

n) Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley.

o) Dictar su Reglamento Interno.

p) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 148

Junta Directiva. El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo; cuatro representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente.

En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes se garantizará la representación de estos sectores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Aprobar la propuesta de Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

b) Aprobar la propuesta de Presupuesto del Consejo, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

c) Aprobar los planes de acción y aplicación del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

d) Debatir las materias de interés que presente su Presidente o Presidenta o cualquiera de sus integrantes.

f) Las demás que ésta u otras leyes la asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 149

Presidente o Presidenta.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Consejo.

b) Representar al Consejo.

c) Ejercer en el Consejo la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia funcionarial y del trabajo.

d) Administrar el presupuesto del Consejo, teniendo la cualidad de cuentadante.

e) Convocar, dirigir y participar en las sesiones de la Junta Directiva. f) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta del Plan Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentados o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

g) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de presupuesto del Consejo, a ser presentados o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

h) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos de planes de acción y aplicación del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

i) Ejercer en relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley, así como designar a su administrador o administradora.

j) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de Reglamento Interno del Consejo.

k) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser voceros de sus intereses e inquietudes.

l) Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección, conforme a los lineamientos del Consejo.

m) Promover, acompañar y supervisar las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas en el ámbito municipal.

n) Mantener el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas de protección, de conformidad con lo establecido por el Consejo.

o) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren en los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

p) Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecta a niños, niñas y adolescentes. q) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

r) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.

s) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

t) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

u) Las demás que ésta y otras leyes le asignen.

Sección Quinta

Disposiciones comunes a los Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 150

Representación.

La condición de integrante del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le otorga al respectivo miembro la representación del sector que lo ha elegido, por tanto está facultado o facultada para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre en la correspondiente Junta Directiva, sin necesidad de solicitar autorización previa al sector representado.

Los y las representantes de los consejos comunales deberán mantener espacios de consulta periódica con las personas que los eligieron.

Artículo 151

Carácter de los y las representantes de los consejos comunales.

Los y las representantes de los consejos comunales que integran la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no tienen por esta condición el carácter de funcionarios públicos o funcionarias públicas. Estos y estas representantes son voceros y voceras de las comunidades y su actuación debe guiarse por los principios contenidos y desarrollados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención sobre Derechos del Niño y esta Ley.

Artículo 152

Carácter prioritario de la actividad.

La actividad desarrollada por las personas que integran la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera de carácter meritorio relevante y de ejercicio prioritario.

En consecuencia, a los fines legales correspondientes, se consideran justificadas las ausencias al trabajo ocasionadas por la asistencia de estas personas a las sesiones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por la participación de las actividades propias de tal condición. En estos casos el patrono o patrona deberá pagar estas ausencias como si el trabajador o la trabajadora hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo.

Artículo 153

Carácter no remunerado.

Los cargos de los y las integrantes de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, designados o designadas por los ministerios del poder popular con competencia en la materia, los consejos comunales y las alcaldías respectivamente, son de carácter no remunerado y ad honorem. En consecuencia, queda terminantemente prohibido la asignación de dietas o cualquier otra contraprestación por la asistencia a las sesiones o actividades propias de estas juntas directivas. En todo caso, sólo se permitirá la cancelación de viáticos cuando en el ejercicio de sus funciones tengan que trasladarse fuera de su jurisdicción.

Artículo 154

DEROGADO.

Artículo 155

Decisiones. Las decisiones de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se adoptan por la mayoría de votos. En caso de empate, se producirá una segunda discusión y, de persistir el empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto calificado.

Artículo 156

Pérdida de la condición de integrante.

La condición de integrante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se pierde en los siguientes casos:

a) Ser condenado o condenada penalmente por sentencia definitivamente firme.

b) Ser condenado o condenada por infracción a los derechos y garantías contempladas en esta ley.

c) No asistir a tres reuniones consecutivas o seis alternas del respectivo directorio, salvo justificación por escrito aceptada por el propio directorio.

d) Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de esta ley. En este caso, la pérdida se produce para todos los integrantes.

La pérdida de la condición de integrante inhabilita para ejercer nuevamente la función de integrante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Al producirse la pérdida de la condición de integrante de la Junta Directiva, asumirá el respectivo o la respectiva suplente.

Artículo 157

Información.

En el ejercicio de sus funciones, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus respectivos ámbitos geográficos, deben tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema Rector Nacional para la

Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y otros entes públicos, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Capítulo V

Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 158

Definición y objetivos.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 159

Carácter de sus integrantes. Autonomía de decisión.

Las personas que integran los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera de las respectivas alcaldías, y se rigen por lo establecido en esta Ley y, en todo lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de las respectivas alcaldías, pero adoptando con plena autonomía las decisiones relativas al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley.

Artículo 160

Atribuciones

Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.

b) Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes. c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas,

pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.

d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.

f) Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.

g) Denunciar ante el ministerio público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.

h) Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.

i) Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.

j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.

k) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.

l) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.

Artículo 161

Integrantes

En cada municipio habrá un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conformado, como mínimo, por tres integrantes y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejeros o Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El Reglamento de esta Ley establecerá el número de integrantes de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el número de

habitantes del respectivo municipio, así como la posibilidad de constituirlos en el ámbito comunal en los casos que sea necesario.

Cuando un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes esté formado por más de tres integrantes, cada caso será resuelto por tres de ellos, adoptando sus decisiones por mayoría.

Cada Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deberá contar con los servicios de un equipo multidisciplinario, para el buen desempeño de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, deberá asegurarse que por lo menos uno de sus integrantes con su suplente sea indígena, elegidos o elegidas de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 162

Decisión

Las decisiones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se tomarán por mayoría. Las medidas de protección de carácter inmediato a que se refiere el artículo 296 de esta Ley, serán impuestas por el Consejero o Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que esté de guardia, quién deberá al día hábil siguiente, revisar la medida con los demás integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 163

Selección

A los fines de seleccionar a los y las integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la sociedad avalará en asamblea de ciudadanos y ciudadanas a las personas que deseen participar en el concurso público de oposición ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano competente para establecer los términos de la convocatoria, las condiciones y veredicto del concurso. Serán designados o designadas como Consejeros y Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las personas que obtengan mayor calificación, procediendo a ser juramentados o juramentadas por el Alcalde o Alcaldesa.

Al momento de efectuarse la selección de los y las integrantes principales del respectivo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, también debe realizarse la de sus respectivos suplentes, entre los siguientes candidatos o candidatas con mayor calificación.

Artículo 164

Requisitos para ser integrante

Para ser integrante de un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se requerirá como mínimo:

a) Reconocida idoneidad moral y ética.

b) Edad superior a veintiún años.

c) Residir o trabajar en el respectivo municipio por más de un año.

d) Poseer grado universitario, técnico superior universitario o bachiller.

e) Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes o en áreas afines, comprobada por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado sus servicios.

f) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de esta ley, presentado ante el respectivo consejo municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los requisitos para los y las representantes de pueblos y comunidades indígenas, lo establecerán las comunidades y pueblos indígenas, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres así como los principios y normas que les rige.

Artículo 165

Condiciones laborales

El ejercicio de la función pública de un Consejero o Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es a dedicación exclusiva, y queda prohibido el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma. El cargo de Consejero y Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser remunerado, debiendo incluirlos en la nómina de las respectivas alcaldías, teniendo derecho a disfrutar de todos los beneficios previstos para los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera de dichas alcaldías. En los respectivos presupuestos municipales debe incluirse la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes existentes en su jurisdicción.

Artículo 166

Funcionamiento

El número de integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el monto de su remuneración, así como lo relativo al local, días y horario de trabajo, se dispondrá por ordenanza municipal.

En todo caso, la respectiva ordenanza debe establecer un sistema rotatorio de guardia permanente de los Consejeros y las Consejeras, el cual debe incluir sábados, domingos y días feriados.

Artículo 167

Incompatibilidades

No pueden ser electos o electas en el mismo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las personas que, para el momento de producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.

Artículo 168

Pérdida de la condición de miembro

La condición de integrante del Consejo de Protección se pierde:

a) Por incumplimiento reiterado de sus funciones.

b) Cuando fuere condenado o condenada penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.

c) Cuando haya sido sancionado o sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en esta ley.

d) Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo consejo de protección de niños, niñas y adolescentes se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia. e) La pérdida de la condición de integrante se produce mediante acto del Alcalde o Alcaldesa, previa evaluación y decisión del respectivo Consejo Municipal de Derechos e inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera de Protección.

Capítulo VI

Órganos Judiciales de Protección, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Servicio Autónomo de la Defensa Pública

Sección Primera

Del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública

Artículo 169

Ministerio Público

El Ministerio Público deberá contar con fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberán crearse fiscales especiales de protección de niños, niñas y adolescentes exclusivamente para el ejercicio de la atribución prevista en el literal c) del artículo 170 de esta Ley, los cuales deberán ser distintos a aquellos con competencia en materia penal ordinaria.

Artículo 169-A

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo debe contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en las Defensorías del Pueblo delegadas en cada estado y municipio del territorio nacional y en el Distrito Capital.

Artículo 169-B

Servicio Autónomo de la Defensa Pública

El Servicio Autónomo de la Defensa Pública deberá contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 170

Atribuciones del Ministerio Público

Son atribuciones del o de la Fiscal Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica: a) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes.

b) Ejercer la acción judicial de protección.

c) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes.

d) Defender el interés de niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos.

e) Interponer la acción de privación de la Patria Potestad, de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la Responsabilidad de Crianza y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

f) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.

g) Las demás que le señale la ley.

Artículo 170-A

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Son atribuciones del Defensor o de la Defensora del Pueblo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica para los defensores delegados y defensoras delegadas:

a) Promover, divulgar y ejecutar actividades educativas y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

b) Impulsar la participación ciudadana para velar por los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

c) Iniciar y proseguir de oficio o a petición de interesado o interesada cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.

d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes. e) Inspeccionar las entidades de atención, programas de protección, las defensorías y a los defensores o defensoras de niños, niñas y adolescentes e instar a las autoridades competentes para que impongan las medidas a que hubiere lugar.

f) Velar por el adecuado funcionamiento de los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

g) Ejercer la acción de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data y para la aplicación de medidas de protección ante los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes y los recursos judiciales contra actos de efectos particulares en beneficio de niños, niñas y adolescentes.

h) Ejercer la acción judicial de protección.

i) Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

j) Inspeccionar y velar por los derechos humanos de los adolescentes privados de su libertad en programas y centros de privación de libertad y semi-libertad.

k) Supervisar a los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el seguimiento a los procedimientos contemplados en esta ley.

l) Las demás que señale la ley o que le sean delegadas por el Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 170-B

Atribuciones de la Defensa Pública

Son atribuciones del Defensor Público o de la Defensora Pública Especial para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

a) Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas. b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.

c) Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés de niños, niñas y adolescentes.

d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.

e) Las demás que señale la ley.

En ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden convenir en la demanda,

desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

Artículo 171

Facultades

Para el ejercicio de sus funciones el o la Fiscal del Ministerio Público podrá:

a) Ordenar notificaciones, a fin de solicitar las declaraciones para la investigación inicial de los hechos. En caso de negativa, puede ordenar la comparecencia compulsiva mediante la autoridad policial.

b) Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos.

c) Pedir informes a instituciones privadas o a particulares.

Artículo 172

Intervención necesaria

La falta de intervención del Ministerio Público en los juicios en que la ley la requiera expresamente implica la nulidad de éstos.

Sección Segunda

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 173

Jurisdicción

Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme con lo establecido en este Título, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna. Artículo 174

Creación de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 175

Complexión del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se organizan en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial de protección de niños, niñas y adolescentes en una misma circunscripción judicial, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se rige por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cada circuito judicial, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes están constituidos en primera instancia por jueces o juezas de mediación y sustanciación y, jueces o juezas de juicio, y en segunda instancia, por jueces o juezas superiores. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces o juezas de mediación y sustanciación, a los jueces o juezas de juicio o, si es necesario crear jueces o juezas de ejecución en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces o juezas de primera instancia del respectivo circuito judicial cada una de estas atribuciones. Artículo 176

Recursos de casación, control de la legalidad e interpretación

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia conoce del recurso de casación, del recurso de control de la legalidad y del recurso de interpretación en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 177

Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

a) Filiación.

b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.

c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia.

d) Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional.

e) Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional.

f) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país.

g) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país.

h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención.

i) Adopción y nulidad de adopción.

j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno de los cónyuges.

k) Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

l) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno o alguna de los solicitantes. m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Segundo. Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria:

a) Administración de los bienes y representación de los hijos e hijas.

b) Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del Consejo de Tutela.

c) Curatelas.

d) Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes.

e) Autorizaciones requeridas por el padre y la madre, tutores, tutoras, curadores o curadoras.

f) Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

g) Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-a del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

h) Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.

i) Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del artículo 126 de esta ley, referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil.

j) Títulos supletorios.

k) Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes.

l) Cualquier otro de naturaleza afín de jurisdicción voluntaria que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Tercero. Asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Disconformidad con las decisiones, actuaciones y actos administrativos de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las competencias en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

b) Disconformidad con las medidas impuestas por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Aplicación de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la Sección Cuarta del Capítulo IX de este Título.

e) Cualquier otra de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente o que esté prevista en la ley.

Parágrafo Cuarto. Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

a) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

b) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

c) Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

d) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

e) Cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Quinto. Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 178

Atribuciones

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocen de los distintos asuntos y recursos de carácter contencioso conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Ley, aunque en otras leyes los mismos tengan pautado un procedimiento especial. Los asuntos de jurisdicción voluntaria se tramitan conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria contemplado en esta Ley, aunque en otras leyes tengan pautado un procedimiento especial. El otorgamiento de la adopción se tramita conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. En los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley, deben aplicarse las regulaciones específicas a dichas materias contempladas en esta Ley.

Artículo 179

Equipos multidisciplinarios

Cada Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e

imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesarios para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Estos equipos multidisciplinarios estarán integrados por funcionarios y funcionarias judiciales de carrera. Este personal sólo podrá prestar sus servicios exclusivamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 179-A

Atribuciones de los equipos multidisciplinarios

Son atribuciones de los equipos multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Contribuir con el desarrollo de la mediación en los procedimientos judiciales, cuando sea considerado conveniente por el juez o jueza. b) Intervenir como expertos independientes e imparciales del sistema de justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales o parciales.

c) Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley.

d) Brindar asesoría integral a las personas a quienes se debe solicitar consentimiento en materia de adopción, de conformidad con los artículos 414 y 418 de esta ley.

e) Auxiliar al juez o jueza para valorar la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, cuando sea considerado necesario por el juez o jueza.

f) Auxiliar al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la ejecución de las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios con fuerza ejecutiva, cuando sea considerado conveniente por el juez o jueza.

g) Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

Artículo 180

Ambiente físico adecuado y dotación de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, entre otras deben contar con:

a) Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede judicial.

b) Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo multidisciplinario.

c) Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Capítulo VII

Entidades de Atención

Sección Primera

Funcionamiento

Artículo 181

Definición y naturaleza

Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley.

Las entidades de atención del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes sólo ejecutan las medidas de abrigo y colocación, las cuales son dictadas por autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

Las entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente sólo ejecutan la sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de libertad, dictada por la autoridad competente.

Artículo 182

Responsabilidad

Las entidades de atención son responsables por el mantenimiento de sus propias instalaciones; por la obtención y renovación de su registro ante el órgano competente; por la formulación, planificación, inscripción y ejecución de los programas que constituyan su objeto principal; así como por la prestación de la atención, de acuerdo a lo que establece esta Ley y asegurando el respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 183

Principios

Las entidades de atención, teniendo en cuenta el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al contenido del programa que desarrollen, deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente:

a) Preservación de los vínculos familiares.

b) No separación de grupos de hermanos y hermanas.

c) Preservación de la identidad del niño, niña y adolescente y oferta de entorno de respeto y dignidad, lo cual incluye, entre otros, el derecho a que la entidad de atención no ostente en sus fachadas o paredes internas escritos alusivos a su condición de tal que puedan entorpecer el sano desarrollo psíquico de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

d) Estudio personal y social de cada caso.

e) Atención individualizada y en pequeños grupos. f) Garantía de alimentación y vestido, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal. --

g) Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.

h) Garantía de actividades culturales, recreativas y deportivas.

i) Garantía de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y la profesionalización, estimulando la participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.

j) Mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos, otorgándosele comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad.

k) Garantía a los niños, niñas y adolescentes del pleno ejercicio del derecho a estar informado o informada de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, su país y el mundo y de participar en la vida de la comunidad local.

l) Preparación gradual del niño, niña y del adolescente para su separación de la entidad de atención.

m) Mantenimiento de archivos donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada; el nombre del niño, niña o adolescente atendido; su padre, madre, representantes o responsables, parientes, direcciones, sexo; edad, seguimiento de su formación, relación de sus bienes personales y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención.

n) Seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que salgan de la entidad.

Artículo 184

Funciones

Además de las funciones que sean inherentes al programa que desarrolle la entidad de atención, sus responsables deben:

a) En el caso de que la entidad tenga un niño, niña o adolescente con necesidades específicas que no pueden ser atendidas mediante el programa que desarrollen, debe comunicar este hecho, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a objeto de que tome las medidas pertinentes para incluirlos en un programa acorde con sus necesidades. b) Prestar colaboración y efectuar los trámites necesarios a fin de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes allí atendidos, de obtener sus documentos de identidad ante el Registro del Estado Civil o las autoridades de identificación competentes, según sea el caso.

c) Comunicar a la autoridad judicial y al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente los casos en que se demuestre inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos familiares, a objeto de que el juez o la jueza decida lo conducente.

d) Evaluar, periódica e individualmente, cada niño, niña o adolescente atendido o atendida con intervalos máximos de tres meses.

Artículo 185

Atención de emergencia

Las entidades de atención pueden recibir, con carácter excepcional y de emergencia, a niños, niñas y adolescentes que no hayan sido objeto de imposición de la medida de protección señalada en el literal h) del artículo 126 de esta Ley. En este supuesto, la entidad de atención debe comunicar la situación al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, y acatar la medida de protección que éste ordene.

Sección Segunda

Registro de entidades e inscripción de programas

Artículo 186

Registro e inscripción

Las entidades de atención que no tengan el carácter público, en los términos de esta Ley, sólo pueden funcionar después de haber obtenido su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, donde la entidad de atención tiene su domicilio principal.

Los programas y proyectos de protección de niños, niñas y adolescentes, incluyendo los desarrollados por entidades de atención, sólo pueden ejecutarse después de inscribirse ante el Consejo Municipal de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos. Los programas y proyectos de cobertura colectiva, realizados por organizaciones nacionales e internacionales deben inscribirse ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos.

Artículo 187

Procedimiento

Cada Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establecerá el procedimiento para el registro de entidades de atención y la inscripción de programas.

Efectuado el correspondiente registro o inscripción, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso de estos hechos al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio respectivo y al Tribunal de Protección competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que dichas inscripciones y registros sean efectuados.

Artículo 188

Entidades de atención con cobertura estadal o nacional.

Las entidades de atención que ejecuten programas con cobertura estadal o nacional, deben efectuar un único registro conforme a lo dispuesto en el artículo 186. En este supuesto, la entidad de atención debe presentar una copia de su registro a cada uno de los Consejos de Derechos de los municipios donde vaya a ejecutar sus programas.

La aceptación conforme de la copia por parte del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, equivale, en el municipio donde se produjo, al registro de la entidad de atención de que se trate. Éste sólo podrá negarse a aceptar la copia en el caso que la entidad de atención se encuentre en los supuestos a que se refieren los literales a), b), e) y f) del artículo 192 de esta Ley. Artículo 189

Modificaciones

Cualquier cambio en el programa a ejecutar o modificación en el régimen jurídico aplicable a la entidad de atención debe ser comunicado, de inmediato, por esta última al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual anotará dicha modificación en el registro correspondiente y dará aviso, en el plazo de setenta y dos horas, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 190

Requisitos para la solicitud del registro de entidades de atención

Las entidades de atención deben presentar su solicitud de registro al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, acompañada de los siguientes recaudos:

a) Documento constitutivo-estatutario registrado y sus últimas modificaciones.

b) Identificación del programa de atención cuya ejecución constituya su objeto principal.

c) Documento que identifique a la entidad de atención ante el impuesto sobre la renta.

d) Acta registrada ante la autoridad competente donde conste el nombramiento del último órgano directivo.

e) Documentos de identificación de las personas que dentro de la entidad de atención deben ser considerados responsables y quienes ejercen la Custodia, a todos los efectos legales, de los niños, niñas y adolescentes que allí reciban atención.

f) Presupuesto estimado anual y forma de financiamiento de la entidad de atención.

g) Cualquier otro que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes considere necesario de acuerdo a las circunstancias específicas de la entidad de atención de que se trate. El criterio que debe privar en esta materia es el de máxima colaboración entre la autoridad administrativa y la entidad de atención, con la finalidad de hacer el acto de registro lo más expedito posible.

Artículo 191

Requisitos para la inscripción de programas

El o la responsable de un programa, sea éste ejecutado o no en una entidad de atención, debe presentar su solicitud de inscripción acompañada de: a) Justificación.

b) Beneficiarios directos e indirectos.

c) Objetivos generales y específicos.

d) Forma de ejecución y productos esperados.

e) Presupuesto y forma de financiamiento.

f) Perfil, funciones y número estimado de personas que intervendrán en su ejecución.

g) Tiempo estimado de duración del programa.

Cuando el programa sea ejecutado por persona natural, se le exigirá reconocida idoneidad moral, así como formación profesional o experiencia previa en materia de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 192

Denegación de registro

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes negará el registro a la entidad que:

a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad o no asegure el ejercicio de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

b) No presente un programa acorde con el interés superior de niños, niñas y adolescentes y los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

c) Esté irregularmente constituida o establecida.

d) Se organice exclusivamente con fines de lucro.

e) Tenga a su servicio personas no idóneas, a juicio del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

f) No haya efectuado, en su presupuesto anual, una estimación acorde con el programa a ejecutar.

Artículo 193

Denegación de la inscripción

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, negará la inscripción de un programa cuando, a su juicio, el mismo no responda a los principios de respeto a los derechos y garantías consagrados en esta Ley, o no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 191 de esta Ley.

Artículo 194

Nueva solicitud

Una vez superada la causa que originó la negación del registro o inscripción a que se refiere los artículos 192 y 193 de esta Ley, el o la responsable de la entidad de atención o del programa podrá presentar nueva solicitud. Artículo 195

Vigencia del registro

El registro de las entidades de atención tiene una vigencia de cinco años renovables, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que lo otorgó cuando, a juicio de este último, se haya producido alguna variación que amenace o viole el ejercicio de los derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Artículo 196

Vigencia de la inscripción

La inscripción del programa se otorga por el tiempo que el o la responsable del mismo haya declarado como el estimado para su ejecución, pudiendo ser prorrogado, a petición de dicho responsable.

En todo caso, la inscripción de un programa puede ser suspendida o aun revocada cuando, a juicio del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que la realizó,

la ejecución de tal programa viole o amenace el ejercicio de los derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Artículo 197

Compromiso de mantenimiento

Una vez obtenido el registro, los y las responsables de la entidad de atención adquieren el compromiso de no clausurar la institución por un plazo mínimo de tres años, contados desde la fecha del registro o de su renovación.

Artículo 198

Rendición de cuentas

La entidad de atención que reciba para la ejecución de sus programas recursos económicos provenientes de entes públicos, debe presentar sus planes de aplicación y rendiciones de cuentas.

Sección Tercera

Inspección y medidas

Artículo 199

Inspección y medidas

Las entidades de atención y los programas y proyectos de protección de niños, niñas y adolescentes son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo. No obstante, la autoridad competente que otorgó o renovó el registro, o efectuó la inscripción, cuando compruebe irregularidades en la prestación del correspondiente servicio, según la gravedad del caso, podrá imponer a las entidades de atención o a los programas de protección las siguientes medidas:

a) Advertencia.

b) Suspensión de sus responsables. c) Suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención o del programa.

d) Revocación del registro o inscripción.

Artículo 200

Aplicación no excluyente.

La aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente las sanciones contempladas en esta Ley.

Capítulo VIII

Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Sección Primera

Funcionamiento

Artículo 201

Definición y objetivos

La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes es un servicio de interés público que en cada municipio debe ser organizado por la Alcaldía y, de acuerdo con su población, deberá contar con más de una Defensoría. Así mismo, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden ser organizadas por la sociedad, a saber: consejos comunales, comité de protección, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o por cualquier otra forma de participación ciudadana. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para fortalecer las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la sociedad.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes tienen como objeto promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Cada Defensoría tendrá un responsable a los efectos de esta Ley.

Artículo 202

Tipos de servicio

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

a) Orientación y apoyo interdisciplinario.

b) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente.

c) Orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios. d) Denuncia ante el consejo de protección o tribunal competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere el literal b).

e) Intervención como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda.

f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento señalado en la Sección Cuarta del Capítulo XI de esta Ley, en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materias tales como: Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, entre otras.

g) Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

h) Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley.

i) Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.

j) Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.

k) Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos.

l) Asistencia a niños, niñas y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

Artículo 203

Principios

La prestación de los servicios indicados en el artículo anterior debe tomar en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en esta Ley y para ello debe basarse, entre otros, en los siguientes principios:

a) Gratuidad.

b) Confidencialidad.

c) Carácter orientador y no impositivo.

Artículo 204

Usuarios y usuarias

Pueden solicitar los servicios de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes: a) Los propios niños, niñas y adolescentes.

b) El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o familia sustituta.

c) Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Niños, Niñas y del Adolescentes deben llevar un archivo para los casos recibidos, resueltos y en trámite.

Artículo 205

Convenios de cooperación

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, para la organización y desarrollo de sus actividades.

Sección Segunda

Registro

Artículo 206

Registro

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes sólo pueden funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio donde prestarán sus servicios.

Las personas que en las Defensorías sirvan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que los califique como Defensores o Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 207

Requisitos para ser Defensor o Defensora

Para ser Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes se requiere:

a) Reconocida idoneidad moral.

b) Edad superiora veintiún años.

c) Residir o trabajar en el municipio.

d) Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes o en áreas afines.

e) Aprobación de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de esta Ley.

Artículo 208

Requisitos para el Registro de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

A los efectos de obtener el Registro, el responsable de una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes debe presentar los siguientes recaudos: a) La especificación del tipo de servicio que prestará.

b) El listado de personas que prestarán directamente el servicio en calidad de defensores o defensoras de niños, niñas y adolescentes, con indicación de la respectiva identidad y los documentos que comprueben que reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

c) Listado de las personas que, aun cuando no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la defensoría de niños, niñas y adolescentes.

d) Cualquier otro que el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes considere necesario.

e) El criterio que debe prevalecer en esta materia es el de la máxima colaboración entre la autoridad administrativa y la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de hacer el acto de registro más expedito.

Artículo 209

Procedimiento

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establecerá el procedimiento para el registro de las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes y para la presentación del examen de suficiencia a que se refiere el literal e) del artículo 207 de esta Ley.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes de producido el registro, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe informar de ello al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 210

Denegación del Registro

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes negará el registro a las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes cuando:

a) Éstas carezcan de sede para prestar los servicios.

b) Las personas que se postulan como defensores o defensoras no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Ley.

Parágrafo Primero. Cuando la carencia de requisitos afecte a una o sólo algunas de las personas postuladas, el Consejo podrá registrar la Defensoría, negando el registro al Defensor o Defensora que no sea idóneo.

Parágrafo Segundo. Superada la situación que dio origen a la denegación del registro, el responsable de la Defensoría o el aspirante a Defensor o Defensora, podrá presentar una nueva solicitud.

Artículo 211

Vigencia del Registro

El Registro de las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes tiene una vigencia de cinco años renovables, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que lo otorgó, si se comprueba grave violación de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Sección Tercera

Inspección y medidas

Artículo 212

Inspección y medidas sobre Defensorías, Defensores y Defensoras

Las Defensorías, los Defensores y las Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo.

Verificado el incumplimiento por parte de una Defensoría, Defensor o Defensora de uno o varios de los derechos consagrados en esta Ley, la autoridad competente que hubiere

otorgado el correspondiente registro o su renovación, a instancia propia o por denuncia, puede aplicar las siguientes medidas:

a) Advertencia.

b) Suspensión provisional o definitiva del defensor, defensora u otra persona que en la respectiva defensoría sea responsable del incumplimiento.

c) Intervención de la defensoría de que se trate.

d) Revocación del registro a los defensores o defensoras.

e) Revocación del registro a la defensoría.

Artículo 213

Aplicación no excluyente

La aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente las sanciones contempladas en esta Ley.

Capítulo IX

Infracciones a la Protección Debida. Sanciones

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 214

Competencia y procedimiento

La jurisdicción penal ordinaria es competente para imponer las sanciones penales, siguiendo el procedimiento penal ordinario. El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para imponer las sanciones previstas en la Sección Segunda de este Capítulo, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo XII de este Título.

Artículo 215

Legitimación

Están legitimadas para iniciar y sostener el procedimiento para la aplicación de sanciones civiles las personas y entidades a que se refiere el artículo 291 de esta Ley.

Artículo 216

Acción pública

Se declaran de acción pública todos los hechos punibles cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

No son aplicables las instituciones del nudo hecho y antejuicio de mérito, salvo las disposiciones constitucionales.

Artículo 217

Agravante

Constituye circunstancia agravante de todo hecho punible, a los efectos del cálculo de la pena, que la víctima sea niño, niña o adolescente.

Quedan excluidos de esta disposición el autor o la autora o los autores o las autoras del hecho punible que sean: niño o niños, niña o niñas, adolescente o adolescentes.

Artículo 218

Aplicación preferente

Cuando una ley establezca sanciones más severas a las previstas como infracciones en esta Ley, se aplicará aquella con preferencia a las aquí contenidas.

Artículo 219

Comisión por omisión

Quien esté en situación de garante de un niño, niña o adolescente por virtud de la ley, de un contrato o de un riesgo por él creado, responde por el resultado correspondiente a un delito de comisión. Sección Segunda

Infracciones y Sanciones

Artículo 220

Violación de derechos y garantías en instituciones

Quien trabaje en una entidad de atención, en Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, en escuelas, planteles o institutos de educación o centros de desarrollo infantil o de adolescentes, y viole, amenace, permita la violación o impida el efectivo y pleno ejercicio de los derechos y garantías consagrados en esta Ley, será sancionado o sancionada de

acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

Artículo 221

Violación del derecho a opinar

Quien en el curso de un procedimiento administrativo o judicial viole el derecho a opinar de un niño, niña o adolescente, en los términos consagrados en esta Ley, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a cuarenta y cinco unidades tributarias (45 U.T.), sin perjuicio de la declaratoria de nulidad del proceso, en los casos en que esto último proceda. Artículo 222

Violación del derecho a manifestación, reunión, asociación y sindicalización

Quien viole o amenace con violar el derecho de un niño, niña o adolescente a manifestar, reunirse, asociarse o sindicalizarse en los términos consagrados en esta Ley, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

Artículo 223

Violación de Obligación de Manutención

El obligado u obligada que incumpla injustificadamente con la Obligación de Manutención, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

Artículo 224

Violación del derecho a la identidad

El padre, madre, representante o responsable que no asegure al niño, niña o adolescente su derecho a ser inscrito o inscrita y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a cuarenta y cinco unidades tributarias (45 U.T.).

Artículo 225

Violación del derecho a ser inscrito o inscrita y a obtener documentos de identidad

Todo funcionario o funcionaria público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito o inscrita u obtener los documentos de identificación

de un niño, niña o adolescente, será responsable civil, penal y administrativamente y, en consecuencia, será sancionado o. sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

Artículo 226

Violación del derecho a la educación

Quien impida indebidamente la inscripción o ingreso de un niño, niña o adolescente a una escuela, plantel o institución de educación, o su permanencia en el mismo, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

La misma multa se aplicará al padre, la madre, representantes o responsables que no aseguren al niño, niña o adolescente su derecho a la educación, a pesar de haber sido requerido para ello.

Artículo 227

Violación de la confidencialidad

Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños, niñas o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños, niñas o adolescentes que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), salvo la excepción prevista en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 227-A

Violación de confidencialidad de la audiencia

En caso que el juez o jueza ordene realizar el juicio oral a puertas cerradas total o parcialmente, ni las partes ni los terceros podrán divulgar, total o parcialmente los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público. Las personas que incurran en el supuesto previsto en este artículo serán sancionadas con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), que impondrá el juez o jueza por cada falta. Artículo 228

Violación de la confidencialidad por un medio de comunicación

Si el hecho a que se refiere el artículo anterior fuere practicado por o a través de un medio de comunicación, además de la multa allí prevista, podrá aplicarse, según la gravedad de la infracción, al medio de comunicación de que se trate, una multa equivalente al valor de uno a diez minutos de publicidad en el horario en que se cometió la infracción, si se trata de medio radiofónico o audiovisual, o el equivalente al valor de hasta dos páginas de publicación, si se trata de medio impreso. En ambos casos procede, además la suspensión hasta por dos días continuos de la transmisión o publicación.

Artículo 229

Entrada de niños, niñas o adolescentes a establecimientos donde se realicen juegos de envite o azar

Queda prohibida la entrada de niños, niñas y adolescentes a locales o establecimientos donde se realicen juegos de envite o azar. Su incumplimiento o quien lo favorezca o lo permita acarreará la suspensión inmediata de tal actividad, y será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

En estos casos, según la gravedad de la infracción, puede también imponerse el cierre del establecimiento hasta por un período de cinco días.

Artículo 230

Alojamiento ilegal de un niño, niña o adolescente

Queda prohibido alojar a un niño, niña o adolescente no acompañado por su padre, madre, representante o responsable, o sin la autorización escrita de éstos o éstas, o de la autoridad competente, en hotel, pensión, motel o establecimientos semejantes. Su incumplimiento será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

En estos casos, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá igualmente decretarse el cierre del establecimiento de hospedaje de que se trate, de cinco a quince días. Artículo 231

Transporte ilegal de un niño, niña o adolescente.

Quien transporte dentro o fuera del territorio nacional a un niño, niña o adolescente, que no cuente con la debida autorización, será sancionado o sancionada según la gravedad de la infracción con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), siempre que no constituya un hecho punible.

Artículo 232

Entrega ilegal.

Quien teniendo a un niño, niña o adolescente bajo su Patria Potestad, Tutela, en colocación familiar o en entidad de atención, lo entregue a un tercero sin autorización judicial, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), siempre que no constituya un hecho punible.

Artículo 233

Omisión de Información acerca de la naturaleza de un espectáculo público.

El o la responsable de espectáculo público que omita colocar en lugar visible y de fácil acceso en la entrada del local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad cronológica permitida para tener acceso al mismo, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.). En estos casos, y según la gravedad de la infracción, podrá también decretarse el cierre del establecimiento público de que se trate, de uno a quince días.

Artículo 234

Actuación de los medios de comunicación en desacuerdo con esta Ley. Quien transmita, por cualquier medio de comunicación, informaciones o imágenes en contraposición a esta Ley o a las regulaciones de los órganos competentes, en horario distinto al autorizado, sin aviso de calificación o que haya sido clasificado como inadecuado para los niños, niñas o adolescentes admitidos, será sancionado o sancionada con multa de uno por ciento (1%) hasta dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.

En estos casos, procede igualmente, según la gravedad de la infracción, la suspensión de la programación del medio de comunicación de que se trate hasta por dos días.

Artículo 235

Suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos.

Quien venda, suministre o entregue a un niño, niña o adolescente, videos, cassettes y, en general, material de difusión de imágenes o sonidos por medios eléctricos, computarizados o electrónicos en contraposición a esta Ley o a las regulaciones de los órganos competentes, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a seiscientas unidades tributarias (600 U.T.).

En ese caso, procede igualmente, según la gravedad de la infracción, el cierre del establecimiento en el cual la venta o el alquiler se llevó a cabo, hasta por cinco días.

Artículo 236

Suministro y exhibición de material impreso.

Quien venda, suministre o entregue a un niño, niña o adolescente, libros, publicaciones y fotografías en contra de las regulaciones de los órganos competentes o material que haya sido clasificado como no apto para niños o adolescentes, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a seiscientas unidades tributarias (600 U.T.).

En estos casos, procede igualmente, según la gravedad de la infracción, ordenar el retiro de circulación de la revista o publicación.

Artículo 237

DEROGADO.

Artículo 238

Admisión o lucro por trabajo de niños y niñas. Quien admita a trabajar o se lucre del trabajo de un niño o niña con menos de doce años de edad, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), por cada niño afectado o niña afectada.

Artículo 239

Admisión o lucro por trabajo de adolescentes sin autorización.

Quien admita a trabajar o se lucre del trabajo de un o una adolescente entre doce y catorce años de edad, sin la autorización requerida por esta Ley, será sancionado o sancionada con una multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), por cada adolescente afectado o afectada.

Artículo 240

Admisión de adolescentes sin inscripción en el registro.

Quien admita a trabajar a un o una adolescente sin la debida inscripción en el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), por cada adolescente afectado o afectada.

Artículo 241

Admisión y permanencia sin examen médico.

Quien admita a trabajar a un o una adolescente que no se hubiere sometido al examen médico integral exigido en esta Ley, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), por cada adolescente afectado o afectada.

En la misma sanción incurre el patrono o patrona que, injustificadamente, permita la permanencia en el trabajo de adolescentes que no se hayan sometido al examen médico anual previsto en esta Ley.

Artículo 242

Omisión de inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

El patrono o patrona que omita inscribir oportunamente, en forma injustificada, a un o una adolescente bajo sus servicios en el Sistema de Seguridad Social, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.), por cada adolescente afectado o afectada.

Artículo 243

Obstaculización de inspección y supervisión. Quien obstaculice la inspección y supervisión del trabajo de niños, niñas y adolescentes, realizadas por funcionarios o funcionarias competentes, será sancionado o sancionada con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

Artículo 244

Incumplimiento de lapsos.

Quien injustificadamente incumpla un lapso establecido por esta Ley en beneficio de un o una adolescente privado o privada de libertad, será sancionado o sancionada con multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

Artículo 245

Incumplimiento de los acuerdos conciliatorios.

Quien incumpla un acuerdo conciliatorio realizado ante una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.).

Artículo 246

Abandono o mala fe en trámites judiciales.

Quien injustificadamente abandone un trámite judicial que hubiere instado y que involucre a un niño, niña o adolescente, será sancionado o sancionada con Multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a cuarenta y cinco unidades tributarias (45 U.T.).

Parágrafo Primero. En la misma sanción incurre quien de mala fe haya instado, desistido o entorpecido el referido trámite.

Parágrafo Segundo. Si se trata de un abogado o abogada, según la gravedad de la infracción se podrá suspender en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Artículo 246-A

Recurso de hecho o recurso de control de legalidad malicioso.

En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho o un recurso de control de la legalidad, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia podrá imponer una multa de una unidad tributaria (1 U.T.) hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.) al abogado o abogada que haya asistido o representado a la parte. En estos casos la Sala apreciará la arbitrariedad, gravedad o reiteración de la conducta, mediante auto motivado. Asimismo, en caso de reincidencia, se solicitará el inicio de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar ante el respectivo Colegio de Abogados. Artículo 247

Abstención de los Consejeros o Consejeras.

Los Consejeros o Consejeras del Consejo de Protección Niños, Niñas y Adolescentes que se abstengan de decidir en los plazos previstos, serán sancionados o sancionadas con multa de quince unidades tributarias (15 U.T.) a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

Sección Tercera

Multas

Artículo 248

Cálculo de la multa.

Las multas a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo IX del Título III de esta Ley se calcularán en base a la unidad tributaria vigente para la fecha de la imposición de la misma.

En caso de reincidencia específica, la multa correspondiente podrá ser aumentada al doble.

Artículo 249

Multas a personas jurídicas.

Cuando las infracciones a que se refiere la Sección Segunda sean cometidas por personas naturales que trabajen para personas jurídicas y en razón de sus funciones, se le impondrá a la persona jurídica una multa equivalente a la infracción correspondiente.

Artículo 250

Destino.

Las multas impuestas deben ser canceladas y enteradas a beneficio del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio donde la infracción se cometió.

En los casos contemplados en los artículos 228, 234 y 237 de esta Ley, siempre que la infracción se cometa por un medio de comunicación de alcance nacional, el monto de la multa deberá ser pagado y enterado al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 251

Forma de pago.

Las multas se cancelarán en cualquier institución financiera autorizada, y se acreditarán a la cuenta del Fondo que corresponda, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 252

Plazo para cancelar.

Las multas deben ser canceladas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de su imposición, independientemente del ejercicio del recurso de apelación. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del doce por ciento anual sobre el monto original. Si la apelación es declarada con lugar, el monto pagado será reembolsado con cargo al Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el cual fue enterado.

Sección Cuarta

Sanciones penales

Artículo 253

Tortura.

El funcionario público o funcionaria pública que por sí o por otro ejecute contra algún niño, niña o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado o penada con prisión de uno a cinco años.

Parágrafo Primero. En la misma pena incurre quien no siendo funcionario público o funcionaria pública, ejecute la tortura por éste determinada.

Parágrafo Segundo. Si resulta una lesión grave o gravísima, la pena será de prisión de dos a ocho años.

Parágrafo Tercero. Si resulta la muerte, la pena será de prisión de quince a treinta años.

Artículo 254

Trato cruel o maltrato.

Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o síquica, será penado o penada con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un hecho punible será sancionado o sancionada con una pena mayor. El trato cruel o maltrato puede ser físico o psicológico.

En la misma pena incurrirá el padre, madre, representante o responsable que actúe con negligencia u omisión en el ejercicio de su Responsabilidad de Crianza y ocasionen al niño, niña o adolescente perjuicios físicos o psicológicos.

Artículo 255

Trabajo forzoso.

Quien someta a un niño, niña o adolescente a trabajo bajo amenaza, será sancionado o sancionada con prisión de uno a tres años.

Artículo 256

Admisión o lucro por trabajo contraindicado. Quien admita un niño, niña o adolescente a trabajar en actividades contraindicadas en el resultado del examen médico integral, será sancionado o sancionada con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien se lucre de dicho trabajo.

Artículo 257

Admisión o lucro por trabajo de niños y niñas hasta ocho años.

Quien admita a trabajar o se lucre por el trabajo de un niño o niña de ocho años o menos, será sancionado o sancionada con prisión de uno a tres años.

Artículo 258

Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido.

Artículo 259

Abuso sexual a niños y niñas.

Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aún con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio. Si el autor es un hombre mayor de edad y la víctima es una niña, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conforme el procedimiento en ésta establecido.

Artículo 260

Abuso sexual a adolescentes.

Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme el artículo anterior.

Artículo 261

Suministro de armas, municiones y explosivos.

Quien venda, suministre o entregue a un o a una niño, niña o adolescente armas, municiones o explosivos, será penado o penada con prisión de uno a cinco años.

En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre por tiempo determinado o definitivo del establecimiento.

Artículo 262

Suministro de fuegos artificiales.

Quien venda, suministre o entregue a un adolescente fuegos artificiales, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

Si la venta, suministro o entrega se hace a un niño o niña, la prisión será de seis meses a dos años, En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento hasta por diez días.

Artículo 263

Suministro de sustancias nocivas

Quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño, niña o adolescente, productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica, será penado o penada con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituye un delito más grave.

Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad. En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento por tiempo determinado o definitivo.

Artículo 264

Uso de niños, niñas o adolescentes para delinquir. Quien cometa un delito en concurrencia con un niño, niña o adolescente, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

Al determinador o determinadora se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, con el aumento de una cuarta parte.

Artículo 265

Inclusión de niños, niñas o adolescentes en grupos criminales.

Quien fomente, dirija, participe o se lucre de asociaciones constituidas para cometer delitos, de las que formen parte un niño, niña o adolescente o, quien los reclute con ese fin, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el o la culpable ejerce autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia sobre el niño, niña o adolescente, la prisión será de cuatro a ocho años.

Artículo 266

Tráfico de niños, niñas y adolescentes.

Quien promueva, facilite o ejecute actos destinados a la entrada o salida del país de un niño, niña o adolescente, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener un beneficio ilícito o lucro indebido para si o para un tercero, será penado o penada con prisión de diez a quince años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido.

Artículo 267

Lucro por entrega de niños, niñas o adolescentes.

Quien prometa o entregue un hijo, hija, pupilo, pupila o a un niño, niña o adolescente bajo su Responsabilidad de Crianza a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Quien ofrezca o efectúe el pago o recompensa incurre en la misma pena.

Artículo 268

Privación ilegítima de libertad. Quien prive a un niño, niña o adolescente de su libertad, fuera de los casos que expresamente autoriza esta Ley, será penado o penada con prisión de seis meses a dos años.

Incurre en la misma pena quien proceda a su aprehensión sin observar las formalidades legales y quien no ejecute de inmediato la libertad ordenada por la autoridad competente.

Artículo 269

Falta de notificación de la detención.

El funcionario o funcionaria policial responsable por la aprehensión de un niño, niña o adolescente que no de inmediata información al o a la Fiscal del Ministerio Público y a la persona indicada por el aprehendido, será sancionado o sancionada con prisión de tres meses a un año.

Incurre en la misma pena el funcionario o funcionaria policial que impida indebidamente la comunicación del aprehendido o aprehendida con su abogado, abogada, padre, madre, representante o responsable.

Artículo 270

Desacato a la autoridad.

Quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o del o la Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, será penado o pena (sic) con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 270-A

Fraude en la notificación.

El funcionario o funcionaria del Poder Judicial, el funcionario o funcionaria de la administración de correos, o el empleado o empleada de personas jurídicas de carácter público o privado, y toda persona que haya contribuido a realizar una notificación judicial falsa o haya forjado la misma, será sancionado o sancionada con prisión de uno a cinco años.

Artículo 271

Falso testimonio.

Quien dé falso testimonio en cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley será penado o penada con prisión de seis meses a dos años.

Parágrafo Primero. En la misma pena incurre quien suministre documento o dato falso.

Parágrafo Segundo. Si la falsedad es causa de la privación o extinción de la Patria Potestad o de una determinación indebida de la Obligación de Manutención, la prisión será de uno a tres años. Si la falsedad es causa de una sentencia condenatoria contra un o una adolescente, la prisión será de dos a cinco años.

Parágrafo Tercero. La retractación opera conforme al Código Penal.

Artículo 272

Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes.

Quien sustraiga a un niño, niña o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años.

En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño, niña o adolescente.

El o la culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño, niña o adolescente a su lugar de procedencia.

Artículo 273

Omisión de registro de nacimiento.

El médico, médica, enfermero, enfermera, encargado o encargada de servicio de salud que omita identificar correctamente al neonato y a la parturienta con ocasión del parto, será penado o penada con prisión de seis meses a dos años.

Parágrafo Primero. En la misma pena incurre la autoridad civil que omita inscribir o deniegue indebidamente el registro de nacimiento.

Parágrafo Segundo. Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad.

Artículo 274

Omisión de atención.

El médico, médica, enfermero, enfermera, encargado o encargada de servicio de salud que omita atender a un niño, niña o adolescente en situación de emergencia, a la que hace referencia el artículo 48 será penado o penada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 275

Omisión de denuncia. Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

Capítulo X

Acción de Protección

Artículo 276

Definición.

La acción de protección es un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 277

Finalidad.

La acción de protección tiene como finalidad que el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes haga cesar la amenaza u ordene la restitución del derecho, mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer.

Artículo 278

Instituciones legitimadas para ejercer la acción judicial de protección.

Pueden intentar la acción judicial de protección:

a) El Ministerio Público.

b) La Defensoría del Pueblo.

c) El Consejo Nacional de Derechos y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Las organizaciones, legalmente constituidas, con por lo menos dos años de funcionamiento, relacionadas con el asunto objeto de la acción judicial de protección.

La República, los estados y los municipios pueden intentar la acción judicial de protección, a través del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, si éstos encuentran fundamento en lo pedido.

Artículo 279

Competencia.

Es competente para conocer la acción de protección el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del territorio donde tenga o haya tenido lugar el acto o la omisión,

constitutivos de la amenaza o la violación. Contra la decisión del juez o jueza se admite recurso de apelación, que será conocido por el juez o jueza superior.

Artículo 280

DEROGADO.

Artículo 281

Decisión. La decisión que declare con lugar la acción de protección deberá indicar, con toda claridad y precisión, las condiciones y el plazo para su cumplimiento.

Las obligaciones impuestas deben ser de posible cumplimiento en atención a las funciones propias de la persona, entidad u órgano destinatario y de los medios con que cuente o pueda contar.

En caso de manifiesta imposibilidad de cumplimiento directo e inmediato por la persona, institución u órgano destinatario, la decisión ordenará las medidas pertinentes para que la autoridad a quien competa, tome las providencias necesarias para que aquél pueda cumplir.

Artículo 282

Ejecución.

El juez o jueza tomará las medidas necesarias para la ejecución de la decisión firme que acuerde la protección.

Artículo 283

Responsabilidad civil.

Los y las particulares y representantes de órganos o instituciones públicas o privadas son responsables civilmente por los gastos que sea necesario hacer para garantizar la protección debida, en tanto se cumpla el mandato o la prohibición contenidos en la sentencia.

Quedan a salvo la responsabilidad penal por desacato y la administrativa a que haya lugar.

Capítulo XI

Procedimientos Administrativos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 284

Naturaleza y principios.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso.

Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios:

a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

b) Celeridad.

c) Confidencialidad.

d) Imparcialidad.

e) Igualdad de las partes.

f) Garantía al derecho de defensa.

g) Garantía al derecho a ser oído u oída.

h) Gratuidad.

Artículo 285

Obligatoriedad de la denuncia penal.

Comprobado en sede administrativa que existen indicios de maltrato o abuso en perjuicio de un niño, niña o adolescente, la denuncia penal debe ser presentada en forma inmediata. No se admitirá acción contra el denunciante o la denunciante que actúe en protección de tales niños, niñas o adolescentes, salvo casos de mala fe.

Artículo 286

Forma de actuación.

En el curso de los procedimientos administrativos a que se refiere este Capítulo, las personas interesadas pueden presentar sus denuncias, opiniones, alegatos o recursos en forma escrita u oral. El órgano administrativo que conozca del proceso dejará constancia de estos hechos en el registro a que se refiere el artículo 287 esta Ley, así como en el expediente del caso. Si se ha utilizado la forma oral, el órgano administrativo debe,

además, efectuar una precisa y sucinta relación de lo declarado por la persona de que se trate y dejar constancia de tal declaración en el correspondiente registro y expediente.

Artículo 287

Recepción de denuncias y documentos. Registro.

Los órganos administrativos llevarán un registro de presentación de denuncias o documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones o denuncias orales que se reciban así como de los recursos que presenten las personas interesadas. Igualmente, se dejará constancia de las comunicaciones que puedan dirigir otras autoridades.

En este registro, se debe dejar constancia del lugar, fecha y hora de la presentación; de los datos que identifiquen a la persona que dirija la petición o denuncia ante el órgano administrativo, así como un resumen de lo expuesto, en caso de que se trate de una exposición oral.

Artículo 288

Apertura del expediente.

El órgano administrativo competente, al iniciar los procedimientos a que se refiere este Capítulo, abrirá expediente separado de cada caso.

Artículo 289

Competencia en razón de la materia.

El órgano que impone las medidas de protección a que se refiere el artículo 126 es el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La imposición de medidas a entidades de atención, responsables de programas o Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes será competencia del Consejo Municipal de Derechos que los hubiere registrado o inscrito o inscrita.

El procedimiento de conciliación contemplado en la Sección Cuarta del capítulo XI del Título III se efectúa ante la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 290

Competencia en razón del territorio.

La competencia geográfica de los Consejos Municipales de Protección y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se determina en el siguiente orden de prelación:

a) Domicilio o residencia de la familia natural.

b) Domicilio o residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño, niña o adolescente se encuentre, según sea el caso.

c) Lugar de ubicación del niño, niña o adolescente.

d) Lugar de la situación, acción u omisión que ocasiona la apertura del procedimiento.

Artículo 291

Legitimación.

Se consideran personas interesadas para iniciar e intervenir en los procedimientos a que se refiere este capítulo, a todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, al propio niño, niña o al adolescente, cuyos derechos son amenazados o violados, y a su familia.

En los casos en que el órgano administrativo competente tenga conocimiento de una situación o hecho que amerite la apertura de uno o varios de los procedimientos administrativos a que se refiere este capítulo, debe iniciar y tramitar dicho proceso de oficio, sin necesidad de impulso procesal de persona interesada.

Artículo 292

No perención de la instancia.

La falta de actuación de la persona que haya iniciado el procedimiento no ocasiona la perención de la instancia.

Artículo 293

Cálculo de los lapsos.

Salvo disposición en contrario, los lapsos, en los procedimientos administrativos, deben calcularse por días hábiles. Sección Segunda

Procedimiento Administrativo

Artículo 294

Procedencia.

El procedimiento administrativo descrito en esta Sección procede en los siguientes casos:

a) Para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.

b) Para la aplicación de las medidas a entidades de atención, responsables de programas y a las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes cuando el Consejo Municipal de Derechos que los hubiese registrado o registrada o inscrito o inscrita tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento.

Artículo 295

Iniciación.

El procedimiento administrativo a que se refiere esta sección se inicia por el Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando se trate del Consejo de Protección, éste actuará de oficio, a instancia de la persona interesada o por información de cualquier persona o Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando se trate del Consejo Municipal de Derechos éste actuará de oficio o por denuncia del Ministerio Público.

Artículo 296

Medidas provisionales de carácter inmediato.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, constatará la situación de ser posible, escuchará a las partes involucradas, al niño, niña o adolescente, y si la urgencia del caso así lo requiere, dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 297

Fase probatoria.

Iniciado el procedimiento, el Consejo competente notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados, y podrá emplazar a los interesados e interesadas concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo competente seguirá la tramitación del procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

Artículo 298

Efectos del desistimiento.

Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paraliza el curso del proceso si, a juicio del Consejo competente, existen indicios o razones suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

Artículo 299

Audiencia al niño, niña y adolescente.

En el curso del procedimiento a que se refiere esta Sección, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, y expresar su opinión.

El Consejo competente debe garantizar el ejercicio de este derecho y para ello debe propiciar que los niños, niñas y adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne. A estos efectos, el niño, niña o adolescente puede hacerse acompañar de una persona de su confianza.

Artículo 300

Duración del procedimiento.

La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince días, contados a partir del momento en que el Consejo competente tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 301

Abstención del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, vencido el lapso establecido en el artículo anterior sin que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes haya adoptado una decisión, se entiende que ha habido una denegación del derecho a la protección debida a niños, niñas y adolescentes, por abstención. Contra la abstención cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 302

Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra la abstención injustificada de los

Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cabe acción de protección prevista en el artículo 276 de esta Ley.

Artículo 303

Desacato o disconformidad con las decisiones.

En caso de desacato o disconformidad con la decisión dictada por los respectivos Consejos cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 304

Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sección Tercera

Recursos

Artículo 305

Agotamiento de la vía administrativa.

Contra las decisiones del Consejo de Protección y del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo cabe ejercer, en vía administrativa, recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa.

Artículo 306

Recurso de reconsideración. Lapso.

El Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ante el cual se ejerza el recurso de reconsideración, debe resolverlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se interpuso.

La falta de resolución oportuna del recurso equivale a ratificación de la decisión.

Artículo 307

Caducidad.

La acción judicial contra las decisiones de los Consejos de Protección y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se intentará por ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y caduca a los veinte días siguientes a la notificación de la decisión del respectivo Consejo o de aquélla mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración. Sección Cuarta

Procedimiento para la Conciliación ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 308

Carácter e inicio del procedimiento.

El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario y se inicia a petición de parte o a instancia de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación.

En este último caso, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de conciliadora, instará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento, mediante notificación personal escrita u oral.

Artículo 309

Denegación de la solicitud.

La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes que actúe como conciliador, puede denegar el procedimiento conciliatorio, si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto en esta vía.

Artículo 310

Aceptación.

Aceptado el procedimiento conciliatorio por las partes involucradas, mediante comparecencia personal ante la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, se establecerá la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio.

Artículo 311

Intervención de abogados o abogadas. Opinión de niños, niñas y adolescentes.

En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, las partes o una de ellas podrán ser asesoradas por sus abogados o abogadas. En todo caso, la no asistencia de un abogado o abogada no impide la celebración de la conciliación.

El niño, niña o adolescente involucrados deben ser siempre oídos u oídas y su opinión tomada en cuenta por el conciliador o conciliadora y las partes a los efectos del acuerdo.

Artículo 312

Fase preliminar.

La conciliación se inicia con una entrevista a las partes en la cual el conciliador o conciliadora les informa sobre los elementos que caracterizan el procedimiento conciliatorio y la conveniencia de llegar a un acuerdo de naturaleza extrajudicial. Si lo estima necesario, el conciliador o conciliadora puede entrevistarse por separado con cada una de las partes, reuniéndolas luego para establecer los extremos del conflicto y las posibles soluciones.

Artículo 313

Fase final. Acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio se consigna en un acta que debe contener:

a) Indicación de los datos necesarios para identificar a las partes y al proceso.

b) Naturaleza del asunto sobre el cual versa el acuerdo.

c) Relación sucinta de lo acontecido en el proceso.

d) Acuerdos a que llegaron las partes.

e) Lugar y fecha del acuerdo.

f) Firma de las partes y del conciliador o conciliadora.

El acuerdo así celebrado surtirá, de inmediato, efecto entre las partes.

Artículo 314

Acuerdo conciliatorio parcial.

Si el acuerdo conciliatorio es de carácter parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en el acta conciliatoria en la cual deben indicarse, además, los puntos sobre los que no hubo acuerdo. En este último caso, las partes conservan la posibilidad de acudir a las instancias judiciales correspondientes o continuar con los litigios pendientes, a los efectos de ventilar los extremos sobre los que no hubo acuerdo.

Artículo 315

Envío de acta. Homologación judicial.

Lograda la conciliación total o parcial, el Defensor o Defensora enviará al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de los cinco días siguientes el acta respectiva para su homologación. El juez o jueza debe tomar la decisión dentro de los tres días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio tiene los efectos de sentencia definitivamente firme y ejecutoria, una vez homologado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 316

Efectos suspensivos del proceso.

El procedimiento conciliatorio suspende los lapsos de prescripción de las acciones sobre los asuntos que constituyen el objeto del proceso. En los casos en que exista juicio pendiente, el curso del procedimiento de conciliación no suspende el curso de la causa.

Artículo 317

No homologación del acuerdo conciliatorio. El juez o jueza no homologará el acuerdo conciliatorio cuando éste vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trate asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación, por estar referidos a materias no disponibles o derechos irrenunciables, o verse sobre hechos punibles.

Capítulo XII

Disposiciones procesales preferentes en materia Contencioso Administrativo y de Protección

Artículo 318

Aplicación Preferente.

Los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley, se tramitan conforme al procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 319

Orden público.

Los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley son de eminente orden público, en consecuencia, una vez iniciado el proceso el juez o jueza debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

Artículo 320

Prioridad en el trámite.

En los asuntos previstos en el Parágrafo Quinto del artículo 177 de esta Ley, todo tiempo será hábil y el tribunal dará preferencia al trámite de los mismos sobre cualquier otro asunto. En estos procedimientos no se observarán los privilegios o prerrogativas procesales de la República contemplados en leyes especiales.

Artículo 321

Ministerio Público y Defensoría del Pueblo.

Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos; sin embargo su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferirse el trámite de estos procedimientos bajo pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 322

Medidas preventivas. En los procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley, el juez o jueza debe dictar medidas preventivas de carácter inmediato que sean necesarias para garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal o la educación de los niños, niñas y adolescentes, cuando exista una amenaza grave e inminente o una violación contra estos derechos y conste prueba que constituya, al menos, una presunción grave de estas circunstancias.

Artículo 323

Notificación en asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los procedimientos contencioso administrativos especiales referidos a los asuntos previstos en el Parágrafo Tercero del artículo 177 de esta Ley, debe notificarse a quienes intervinieron en el procedimiento administrativo correspondiente. Así mismo, debe notificarse al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o

al Consejo de Protección de Niños, Niñas o Adolescentes y al Síndico Procurador Municipal, según el caso, para que emitan opinión sobre el asunto planteado e intervengan el procedimiento, si lo estiman conveniente.

Artículo 324

Mediación en asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los procedimientos referidos a los asuntos previstos en el Parágrafo Tercero del artículo 177 de esta Ley, no se celebrará la fase de mediación de la audiencia preliminar.

Artículo 325

Sentencia.

En las sentencias que decidan con lugar las acciones referidas a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177 de esta Ley, se ordenará que sus mandamientos sean acatados por todas las personas y las autoridades públicas, bajo pena de incurrir en desacato a la autoridad, indicando el delito y la sanción aplicable. Cuando la acción se ejerciere contra un acto o conducta omisiva, o falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

Artículo 326

Sentencia en asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En la sentencia de los procedimientos contencioso administrativos especiales referidos a los asuntos previstos en el Parágrafo Tercero del artículo 177 de esta Ley, el juez o jueza podrá confirmar, revocar o modificar la medida impuesta por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como dictar la medida o decisión que corresponda en caso de abstención. En estos casos, el juez o jueza podrá ordenar su ejecución al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, según el caso.

Artículo 327

Responsabilidad civil, disciplinaria, administrativa y penal.

La desestimación de la acción judicial de protección no afecta la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria o penal en que pudiese haber incurrido el demandado o demandada.

Artículo 328

Otros pronunciamientos en asuntos de familia.

Si del resultado del juicio se evidencian hechos que puedan constituir causales de privación o extinción de Patria Potestad, Tutela o Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza lo notificará al Ministerio Público.

Artículo 329

Otros pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal.

Si del resultado del juicio se evidencian hechos que puedan constituir sanciones administrativas o disciplinarias, el juez o jueza remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de la medida administrativa o disciplinaria. En caso de evidenciarse hechos que puedan constituir infracciones a la protección debida o sanciones penales, el juez o jueza remitirá copia certificada de su decisión al Ministerio Público. Artículo 330

Incumplimiento de términos y lapsos procesales.

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza no cumpla con los términos y lapsos en los procedimientos referidos a los asuntos previstos en el Parágrafo Quinto del artículo 177 de esta Ley.

Capítulo XIII

Previsión y Aprovisionamiento de Recursos Económicos. Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 331

Definición.

El Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel nacional, estadal y municipal queda vinculado, en los términos de esta Ley, a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y adolescente.

Artículo 332

Naturaleza.

Los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal funcionarán en cada jurisdicción como servicios autónomos, sin personalidad jurídica.

Artículo 333

Objetivo.

Los recursos del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sólo pueden ser utilizados para financiar entidades de atención y programas de protección sin fines de lucro, debidamente inscritos o inscritas en el Registro llevado a tal efecto.

Artículo 334

Prioridades en la distribución de los recursos.

La distribución de los recursos de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe efectuarse tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños, niñas y adolescentes.

b) Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.

c) Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales.

d) Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas.

Artículo 335

Obligación de previsión. En el presupuesto nacional, y municipal, se preverán los recursos para el respectivo Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales deberán ser suficientes para la atención y protección integral de niños, niñas y adolescentes.

La asignación de recursos se hará con base en las políticas y los planes de acción elaborados por el correspondiente Consejo.

Artículo 336

Fuentes de aprovisionamiento de recursos.

Los recursos del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes provienen, entre otras, de las siguientes fuentes:

a) Asignaciones presupuestarias contenidas en los presupuestos de la Nación.

b) Asignaciones adicionales aprobadas por leyes nacionales.

c) Asignaciones de recursos no financieros por la Nación.

d) Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.

e) Resultado de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en esta Ley.

f) Multas impuestas por infracciones a esta Ley.

g) Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

h) Producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando la Nación no asigne los recursos a que se refiere el artículo anterior o cuando dicha asignación sea irregular o insuficiente.

i) Otros legalmente constituidos.

Artículo 337

Adscripción.

El Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes está adscrito al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los Fondos Municipales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes están adscritos a los respectivos Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 338

Control de la administración. Los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes están sometidos a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica.

Los órganos de administración de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben presentar al correspondiente Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes las cuentas de aplicación de los recursos del respectivo Fondo.

Artículo 339

Atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en relación con los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las siguientes.

a) Elaborar el plan de acción y el plan de aplicación de los recursos del respectivo Fondo.

b) Establecer los parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos del respectivo Fondo.

c) Revisar y aprobar la ejecución, desempeño, resultados financieros, los balances mensuales y el balance anual del respectivo Fondo.

d) Solicitar, en cualquier tiempo y a su criterio, las informaciones necesarias sobre actividades a cargo del respectivo Fondo.

e) Divulgar, entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la existencia del respectivo Fondo, así como las normas sobre su administración, funcionamiento y control de sus acciones.

f) Fiscalizar los programas ejecutados con recursos del respectivo Fondo requiriendo, de ser necesario, información al órgano de administración.

g) Aprobar convenios, acuerdos o contratos a ser firmados con relación a recursos del respectivo Fondo.

h) Autorizar expresa y específicamente la utilización excepcional de los recursos del respectivo Fondo en el financiamiento de políticas sociales básicas. i) Publicar, en lugar de fácil acceso a la comunidad, todas las resoluciones del respectivo Consejo de Derechos, relacionadas con el Fondo.

j) Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 340

Definición de plan de acción y plan de aplicación.

A los efectos del artículo anterior, se entiende por plan de acción la definición de objetivos y metas con especificación de prioridades en base a necesidades y propósitos dirigidos a asegurar el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Por plan de aplicación se entiende la distribución de recursos por áreas prioritarias que atienden a los objetivos y metas de la política definida en el respectivo plan de acción.

Artículo 341

Atribuciones del administrador o administradora.

Los administradores o administradoras en cada jurisdicción tienen, en relación con el respectivo Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación.

b) Preparar y presentar al respectivo consejo de derechos de niños, niñas y adolescentes balances mensuales y anuales.

c) Emitir órdenes de pago o cheques.

d) Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del respectivo Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y ejecutar las obligaciones allí definidas.

e) Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al respectivo fondo.

f) Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.

g) Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

h) Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.

i) Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos. j) Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del respectivo Fondo.

Artículo 342

Normas de funcionamiento.

Las normas de funcionamiento del Fondo Nacional y de los Fondos Municipales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes están contenidas en esta Ley, y en las que dicte el órgano rector en su ámbito de competencia.

Artículo 343

Fuentes de aprovisionamiento de los Fondos Municipales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los recursos de los Fondos Municipales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes también podrán provenir de transferencias del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 344

Deducción ante el impuesto sobre la renta.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen liberalidades o donaciones a favor de los proyectos o las entidades de atención a que se refiere esta Ley, tienen derecho a deducir el monto de las mismas en el doble de los porcentajes contemplados en los Parágrafos Decimosegundo y Decimotercero del artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Cuando la liberalidad o donación se efectúe a favor de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la deducción será del triple de dichos porcentajes.

TÍTULO IV

INSTITUCIONES FAMILIARES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 345

Familia de origen.

Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 346

Unidad de filiación.

Los hijos e hijas, independientemente de cual fuere su filiación, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones con relación a su padre y a su madre.

Capítulo II

Patria Potestad

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 347

Definición. Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoridad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.

Artículo 348

Contenido.

La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

Artículo 349

Titularidad y ejercicio de la Patria Potestad.

La Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley.

Artículo 350

Titularidad fuera del matrimonio y de las uniones estables de hecho

En los casos de hijos e hijas comunes habidos fuera del matrimonio o de las uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, la Patria Potestad corresponde y la ejercen conjuntamente el padre y la madre.

Cuando el padre y la madre ejerzan de manera conjunta la Patria Potestad, los desacuerdos respecto de los hijos e hijas se resolverán conforme con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 351

Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio. En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el juez o jueza debe dictar las medidas provisionales, en lo referente a la Patria Potestad y a su contenido, particularmente en lo que concierne a la Custodia, al Régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos e hijas que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente. En todo aquello que proceda, el juez o jueza debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

Parágrafo Primero. Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el artículo 185-A del Código Civil, los cónyuges deben señalar quién ha ejercido la Custodia de los hijos e hijas durante el tiempo que los padres han permanecido separados o separadas de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando la Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el juez o jueza a los fines consiguientes.

Parágrafo Segundo. Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 185 del Código Civil, se declarará extinguida la Patria Potestad al o la cónyuge que haya incurrido en ellas, sin que por ello cese la Obligación de Manutención. En este supuesto, la Patria Potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre o madre. Si éste se encuentra impedido o impedida para ejercerla o está afectado o afectada por privación o extinción de la misma, el juez o jueza abrirá la Tutela y, de ser el caso dispondrá la colocación familiar.

Artículo 352

Privación de la Patria Potestad. El padre o la madre o ambos pueden ser privados de la Patria Potestad respecto de sus hijos o hijas cuando:

a) Los maltraten física, mental o moralmente.

b) Los expongan a cualquier situación de riesgo o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija.

c) Incumplan los deberes inherentes a la Patria Potestad.

d) Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución.

e) Abusen de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual.

f) Sean dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora.

g) Sean condenados o condenadas por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija.

h) Sean declarados entredichos o entredichas.

i) Se nieguen a prestarles la obligación de manutención.

j) Inciten, faciliten o permitan que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral.

El juez o jueza atenderá a la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos.

Artículo 353

Declaración judicial de la privación de la Patria Potestad.

La privación de la Patria Potestad debe ser declarada por el juez o jueza a solicitud de parte interesada. Se considera parte interesada para interponer la correspondiente acción: el otro padre o madre respecto al cual la filiación esté legalmente establecida, aun cuando no ejerza la Patria Potestad y el Ministerio Público, actuando de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los y las ascendientes y demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la de (sic) la Responsabilidad de Crianza, y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En todos los casos, la decisión judicial debe estar fundada en la prueba de una o más de las causales previstas en el artículo anterior.

Artículo 354

Improcedencia de la privación de la Patria Potestad por razones económicas.

La falta o carencia de recursos materiales no constituye, por si sola, causal para la privación de la Patria Potestad. De ser éste el caso, el niño, niña o adolescente debe permanecer con su padre y madre sin perjuicio de la inclusión de los mismos en uno o más de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 355

Restitución de la Patria Potestad.

El padre o la madre privados de la Patria Potestad pueden solicitar que se le restituya, después de dos años de la sentencia firme que la decretó. La solicitud debe ser notificada al Ministerio Público y, de ser el caso, a la persona que interpuso la acción de privación o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El juez o jueza, para evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad, debe oír la opinión del hijo o hija, la del otro padre o madre que la ejerza y la de la persona que tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, según el caso.

La solicitud de restitución de la Patria Potestad debe estar fundada en la prueba de haber cesado la causal o causales que motivaron la privación.

Artículo 356

Extinción de la Patria Potestad.

La Patria Potestad se extingue en los siguientes casos:

a) Mayoridad del hijo o hija.

b) Emancipación del hijo o hija.

c) Muerte del padre, de la madre, o de ambos.

d) Reincidencia en cualquiera de las causal es de privación de la patria potestad, previstas en el artículo 352 de esta ley. e) Consentimiento legal para la adopción del hijo o hija, excepto cuando se trate de la adopción del hijo o hija por el otro cónyuge.

En los casos previstos en los literales c), d) y e), la Patria Potestad puede extinguirse sólo respecto al padre o a la madre.

Artículo 357

Competencia judicial.

La privación, extinción y restitución de la Patria Potestad deben ser decididas por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiéndose, para ello, el procedimiento previsto en el Capítulo IV de este título.

Sección Segunda

Responsabilidad de Crianza

Artículo 358

Contenido de la Responsabilidad de Crianza.

La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 359

Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

El padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. En caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o de residencias separadas, todos los contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

Para el ejercicio de la Custodia se requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza. El padre y la madre decidirán de común acuerdo acerca del lugar de residencia o habitación de los hijos o hijas. Cuando existan residencias separadas, el ejercicio de los demás contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercido por el padre y la madre: Excepcionalmente, se podrá convenir la Custodia compartida cuando fuere conveniente al interés del hijo o hija.

En caso de desacuerdo sobre una decisión de Responsabilidad de Crianza, entre ellas las que se refieren a la Custodia o lugar de habitación o residencia, el padre y la madre procurarán lograr un acuerdo a través de la conciliación, oyendo previamente la opinión del hijo o hija. Si ello fuere imposible, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente podrá acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley.

Artículo 360

Medidas sobre Responsabilidad de Crianza en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o residencias separadas.

En los casos de demanda o sentencia de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio o si el padre o la madre tienen residencias separadas, éstos decidirán de común acuerdo quien ejercerá la Custodia de sus hijos o hijas, oyendo previamente su

opinión. De no existir acuerdo entre el padre y la madre respecto a cuál de los dos ejercerá la Custodia, el juez o jueza determinará a cuál de ellos corresponde. En estos casos, los hijos e hijas de siete años o menos deben permanecer preferiblemente con la madre, salvo que su interés superior aconseje que sea con el padre.

Artículo 361

Revisión y modificación de la Responsabilidad de Crianza.

El juez o jueza puede revisar y modificar las decisiones en materia de Responsabilidad de Crianza, a solicitud de quien está sometido a la misma, si tiene doce años o más, o del padre o de la madre, o del Ministerio Público. Toda variación de una decisión anterior en esta materia, debe estar fundamentada en el interés del hijo o hija, quien debe ser oído u oída si la solicitud no ha sido presentada por él o ella. Asimismo, debe oírse al o a la Fiscal del Ministerio Público. Artículo 362

Improcedencia de la concesión de Custodia y privación de Responsabilidad de Crianza.

Al padre o la madre a quien se le haya impuesto por vía judicial el cumplimiento de la Obligación de Manutención, por haberse negado injustificadamente a cumplirla, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá la Custodia y se le podrá privar judicialmente del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza. La rehabilitación judicial procede cuando el respectivo padre o madre ha cumplido fielmente durante un año, los deberes inherentes a la Obligación de Manutención.

Artículo 363

Competencia judicial.

Todo lo relativo a la atribución y modificación de la Responsabilidad de Crianza debe ser decidido por vía judicial, siguiéndose, para ello, el procedimiento previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 364

Representación y administración de los bienes del hijo o hija.

La representación y la administración de los bienes del hijo o hija se regirán en lo sustantivo por lo previsto en esta Ley y subsidiariamente por lo contemplado en el Código Civil, tramitándose los procedimientos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Sección Tercera

Obligación de Manutención

Artículo 365

Contenido.

La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente.

Artículo 366

Subsistencia de la Obligación de Manutención.

La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoridad. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez o jueza el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la Patria Potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta Ley.

Artículo 367

Establecimiento de la Obligación de Manutención en casos especiales.

La Obligación de Manutención procede igualmente, cuando:

a) La filiación resulte indirectamente establecida, a través de sentencia firme dictada por una autoridad judicial.

b) La filiación resulte de declaración explícita y por escrito del respectivo padre o de una confesión de éste, que conste en documento auténtico.

c) A juicio del juez o jueza que conozca de la respectiva solicitud de alimentos, el vínculo filial resulte de un conjunto de circunstancias y elementos de prueba que, conjugados, constituyan indicios suficientes, precisos y concordantes.

Artículo 368

Personas obligadas de manera subsidiaria.

Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la Obligación de Manutención, ésta recae en los hermanos o hermanas mayores

del respectivo niño, niña o adolescente; los ascendientes, por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado.

La obligación puede recaer, asimismo, sobre la persona que represente al niño, niña o adolescente, a falta del padre y de la madre, o sobre la persona a la cual le fue otorgada su Responsabilidad de Crianza. Artículo 369

Elementos para la determinación

Para la determinación de la Obligación de Manutención, el juez o jueza debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño, niña y adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u obligada, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo de hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social.

Cuando el obligado u obligada trabaje sin relación de dependencia, su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo.

La cantidad a pagar por concepto de Obligación de Manutención se fijará en una suma de dinero de curso legal, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional, para el momento en que se dicte la decisión. En la sentencia podrá preverse el aumento automático de dicha cantidad, el cual procede cuando exista prueba de que el obligado u obligada de manutención recibirá un incremento de sus ingresos.

Artículo 370

Improcedencia del cumplimiento en especie

No puede obligarse al niño, niña o adolescente que requiere la Obligación de Manutención a convivir con quien tiene a su cargo el cumplimiento de dicha obligación, si la Responsabilidad de Crianza corresponde a otra persona, de acuerdo a la ley o por decisión judicial.

Artículo 371

Proporcionalidad

Cuando concurran varias personas con derecho a manutención, el juez o jueza debe establecer la proporción que corresponde a cada una, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la condición económica de todos y el número de los y las solicitantes.

Artículo 372

Prorrateo del monto de la obligación

El monto de la Obligación de Manutención puede ser prorrateado entre quienes deben cumplirla, cuando éstos se encuentran materialmente impedidos de hacerlo en forma singular. En este caso, los obligados y obligadas pueden acordar el prorrateo mediante conciliación, que debe hacerse del conocimiento del juez o jueza, al cual corresponde homologarla. De no existir acuerdo en cuanto al prorrateo, corresponde al juez o jueza establecer la proporción en que debe contribuir cada obligado u obligada.

Puede también realizarse la conciliación mediante la participación de una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescente, conforme a lo previsto en la literal f) del artículo 202 de esta Ley.

Artículo 373

Equiparación de los hijos e hijas para cumplirse la obligación

El niño, niña o adolescente que, por causa justificada, no habite conjuntamente con su padre o con su madre, tiene derecho a que la Obligación de Manutención sea, respecto a él o a ella, en calidad y cantidad igual a la que corresponde a los demás hijos, hijas o descendientes del padre o de la madre que convivan con éstos o éstas.

Artículo 374

Oportunidad del pago

El pago de la Obligación de Manutención debe realizarse por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte que, habiéndose pagado, no se haya consumido por haber fallecido el niño, niña o adolescente. El atraso injustificado en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados a la rata del doce por ciento anual.

Artículo 375

Convenimiento

El monto a pagar por concepto de la Obligación de Manutención, así como la forma y oportunidad de pago pueden ser convenidos entre el obligado u obligada y el solicitante o la solicitante. En estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los mismos deben ser sometidos a la homologación del juez o jueza, quien cuidará siempre que los términos convenidos no sean contrarios a los intereses del

niño, niña o adolescente. El convenimiento homologado por el juez o jueza tiene fuerza ejecutiva. Artículo 376

Legitimados activos

La solicitud para la fijación de la Obligación de Manutención puede ser formulada por el propio hijo o hija si tiene doce años o más, por su padre o su madre, por quien ejerza su representación, por sus ascendientes, por sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, por quien ejerza la Responsabilidad de Crianza, por el Ministerio Público y por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 377

Irrenunciabilidad del derecho a solicitar Obligación de Manutención

El derecho a exigir el cumplimiento de la Obligación de Manutención es irrenunciable e inalienable, no puede transmitirse por causa de muerte, ni oponérsele compensación. En caso de fallecimiento del obligado u obligada, los montos adeudados por concepto de Obligación de Manutención, para la fecha de su muerte, formarán parte de las deudas de la herencia.

Artículo 378

Prescripción de la obligación

La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de Obligación de Manutención prescribe a los diez años.

Artículo 379

Carácter de crédito privilegiado

Las cantidades que deba cancelarse por concepto de Obligación de Manutención a un niño, niña o adolescente son créditos privilegiados y gozarán de preferencia sobre los demás créditos privilegiados establecidos por otras leyes.

Artículo 380

Responsabilidad solidaria

El patrono o patrona o quien haga sus veces, los administradores, administradoras, directivos o directivas de las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración, depósito o custodia de bienes pertenecientes al obligado u obligada de manutención, serán solidariamente responsables con el obligado u obligada por dejar de retener las

cantidades que les señale el juez o jueza, o por ocultar el verdadero monto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones del obligado u obligada, así como de los capitales, rentas, intereses o cualquier beneficio económico que le pertenezca a éste, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera ocasionar su conducta. Artículo 381

Medidas preventivas

El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención.

Artículo 382

Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación

El juez o jueza puede autorizar, a solicitud del obligado u obligada, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, niña y adolescentes, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como:

a) constitución de usufructo sobre un bien del obligado u obligada, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario o usufructuaria, el niño, niña o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la ley para tales casos;

b) designación del niño, niña o adolescente como beneficiario o beneficiaria de los intereses que produzca un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor.

Artículo 383

Extinción

La Obligación de Manutención se extingue: a) Por la muerte del obligado u obligada o del niño, niña o adolescente beneficiario o beneficiaria de la misma;

b) Por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario o la beneficiaria de la misma, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial.

Artículo 384

Competencia judicial

Con excepción de la conciliación, todo lo relativo a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión del monto de la Obligación de Manutención debe ser decidido por vía judicial, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.

Las sentencias de estos procedimientos se ejecutan conforme a las normas de ejecución de sentencias contempladas en el ordenamiento jurídico.

Sección Cuarta

Convivencia Familiar

Artículo 385

Derecho de convivencia familiar

El padre o la madre que no ejerza la patria potestad, o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de Custodia del hijo o hija, tiene derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho.

Artículo 386

Contenido de la convivencia familiar

La convivencia familiar puede comprender no sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia, sí se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada en la convivencia familiar. Asimismo, pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas.

Artículo 387

Fijación del Régimen de Convivencia Familiar

El Régimen de Convivencia Familiar debe ser convenido de mutuo acuerdo entre el padre y la madre, oyendo al hijo o hija. De no lograrse dicho acuerdo cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescentes podrá solicitar al juez o jueza que fije el Régimen de Convivencia Familiar, quien decidirá atendiendo al interés superior de los hijos e hijas. La decisión podrá ser revisada a solicitud de la parte, cada vez que el bienestar del niño, niña o adolescentes lo justifique.

Al admitir la solicitud, el juez o jueza apreciando la gravedad y urgencia de la situación podrá fijar el Régimen de Convivencia Familiar provisional que juzgue conveniente para garantizar este derecho y tomar todas las medidas necesarias para su cumplimiento inmediato. En la audiencia preliminar el juez o jueza deberá fijar un Régimen de Convivencia Familiar provisional, salvo que existan fundados indicios de amenazas o violaciones, en contra del derecho a la vida, la salud o la integridad del niño, niña o adolescente, caso en el cual se fijará un Régimen de Convivencia Familiar provisional supervisado. Excepcionalmente, cuando estas amenazas o violaciones sean graves y existan pruebas suficientes en el procedimiento, el juez o jueza no fijará el Régimen de Convivencia Familiar provisional.

El Régimen de Convivencia Familiar supervisado será establecido fuera de la sede del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 388

Extensión del Régimen de Convivencia Familiar a otras personas

Los parientes por consanguinidad, por afinidad y responsables del niño, niña, o adolescente podrán solicitar la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar. También podrán solicitarlo aquellos o aquellas terceros o terceras que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente. En ambos casos, el juez o jueza podrá acordarlo cuando el interés superior del niño, niña o adolescente así lo justifique. Artículo 389

Limitación del Régimen de Convivencia Familiar

Al padre o la madre a quien le haya sido impuesto por vía judicial el cumplimiento de la Obligación de Manutención, por haberse negado a cumplirla injustificadamente, pese a contar con recursos económicos, a consideración del juez o jueza y con base en el interés superior del beneficiario o beneficiaria, podrá limitársele el Régimen de Convivencia Familiar, por un lapso determinado. En todo caso, la suspensión de este derecho al padre o la madre que no ejerza la Custodia, deberá declararse judicialmente, determinándose

claramente en la sentencia, el tiempo y las causas por las cuales se limita el Régimen de Convivencia Familiar.

Artículo 389-A

Incumplimiento del Régimen de Convivencia Familiar

Al padre, la madre o a quien ejerza la Custodia, que de manera reiterada e injustificada incumpla el Régimen de Convivencia Familiar, obstaculizando el disfrute efectivo del derecho del niño, niña o adolescente a mantener relaciones y contacto directo con su padre o madre, podrá ser privado o privada de la Custodia.

Artículo 390

Retención del niño o niña

El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo o hija cuya Custodia haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la Custodia, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo o hija, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño, niña o adolescente retenido.

Sección Quinta

Autorizaciones para viajar

Artículo 391

Viajes dentro del país

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar dentro del país acompañados por sus padres, madres, representantes o responsables. En caso de viajar solos o con terceras personas requieren autorización de un representante legal, expedida por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por una jefatura civil o mediante documento autenticado. Artículo 392

Viajes fuera del país

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar fuera del país acompañados por ambos padres o por uno sólo de ellos, pero con autorización del otro expedida en documento autenticado, o cuando tienen un solo representante legal y viajen en compañía de éste.

En caso de viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de quienes ejerzan su representación, expedida en documento autenticado o por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 393

Intervención judicial

En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiere desacuerdo para su otorgamiento, el padre o madre que autorice el viaje, o el hijo o hija si es adolescente, puede acudir ante el juez o jueza y exponerle la situación, a fin de que éste decida lo que convenga a su interés superior.

Capítulo III

Familia Sustituta

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 394

Concepto

Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

Artículo 394-A

Modalidad de familia sustituta

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes decidirá, con el auxilio del equipo multidisciplinario, la modalidad de familia sustituta de la cual debe ser provisto un niño, niña o adolescente, que no pueda ser integrado o reintegrado a su familia de origen, de acuerdo con las características de cada caso. En los casos de afectación de la Patria Potestad o del ejercicio de la

Responsabilidad de Crianza de ambos progenitores o, de uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante, la colocación familiar o en entidad de atención deberá preverse en la decisión que declare con lugar la privación o extinción de la Patria Potestad o la afectación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

Mientras no se compruebe que la naturaleza de la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores es permanente, la modalidad de familia sustituta a aplicarse debe ser temporal, y su duración se extenderá hasta que se determine que resulta inviable o imposible la localización de los progenitores o el establecimiento o restablecimiento de los vínculos entre ellos y el respectivo niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 395

Principios fundamentales

A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:

a) El niño, niña o adolescente debe ser oído u oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.

b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño, niña o adolescente y quienes pueden conformar la familia sustituta.

c) La responsabilidad de quien resulte escogido o escogida para desempeñarse como familia sustituta es personal e intransferible.

d) La opinión del equipo multidisciplinario.

e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta.

f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño, niña o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño, niña o adolescente. Sección Segunda

Colocación familiar o en entidad de atención

Artículo 396

Finalidad

La colocación familiar o en entidad de atención tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.

La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta Ley.

Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.

Artículo 397

Procedencia

La colocación familiar o en entidad de atención de un niño, niña o adolescente procede cuando:

a) Transcurrido el lapso previsto en el artículo 127 de esta Ley, no se haya resuelto el asunto por vía administrativa.

b) Sea imposible abrir o continuar la Tutela.

c) Se haya privado a su padre y madre de la Patria Potestad o ésta se haya extinguido.

Artículo 397-A

Protección de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen

A los efectos del artículo 394-A, toda persona que tenga conocimiento de un niño, niña o adolescente que carezca de sus progenitores o se encuentre separado o separada de ellos, ya sea porque se desconoce su identidad o su paradero deberá informarlo al correspondiente Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tan pronto sea posible. Una vez en conocimiento de ello, este Consejo buscará a dicho niño, niña o adolescente y, simultáneamente, hará todo lo necesario para localizar a sus progenitores y a la familia de origen del mismo, ya sea directamente o a través de un programa de localización de familia de origen. Si fuere imposible ubicar a la familia de origen dictará la medida de abrigo.

Las familias en las cuales se ejecute la medida de abrigo sólo podrán ser aquéllas que aparezcan inscritas en el correspondiente registro de elegibles en materia de abrigo. En caso de no encontrarse una familia que llene este requisito previo y que responda a las necesidades y características del respectivo niño, niña o adolescente, la medida de abrigo se ejecutará en entidad de atención.

Localizados uno o ambos progenitores el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adoptará las medidas necesarias para lograr la integración o reintegración del niño, niña o adolescente con su progenitor, progenitora o progenitores.

Artículo 397-B

Tutela de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen

En los casos en que ambos progenitores o uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante, hayan fallecido o, se desconozca su paradero, y existe Tutor o Tutora nombrado por dicho progenitor o progenitores, el mismo Tutor o Tutora o, cualquier pariente del respectivo niño, niña o adolescente, deberá informar directamente al juez o jueza de mediación y sustanciación del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que proceda a constituir la correspondiente Tutela, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 397-C

Colocación familiar o en entidad de atención de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen

De no localizarse a los progenitores o, habiéndoselos localizado sin que sea posible la integración o reintegración familiar, cumplido el lapso de treinta días continuos previsto en el artículo 127 de esta Ley, el respectivo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, remitirá el expediente del procedimiento administrativo al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que el juez o jueza de mediación y sustanciación proceda a dictar la correspondiente medida provisional de colocación en otra familia sustituta o en otra entidad de atención, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto lleve la autoridad competente. El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deberá entregar copia certificada del expediente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 397-D

Integración o reintegración de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen

Cuando la colocación familiar se haya concedido a terceras personas, como consecuencia de la imposibilidad de lograr la integración o reintegración del respectivo niño niña o adolescente en su familia de origen nuclear o ampliada, dichas personas deben colaborar con los responsables del programa de colocación familiar, a los fines de fortalecer los vínculos familiares con la familia del niño, niña o adolescente.

De lograrse la integración o reintegración del niño, niña o adolescente en su familia de origen nuclear o ampliada, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de un programa de protección, debe hacer seguimiento durante el año siguiente a la fecha en la cual se produjo dicha integración o reintegración. Durante dicho plazo debe realizarse un mínimo de cuatro evaluaciones integrales. Simultáneamente, se debe incluir a esta familia de origen en aquellos programas de fortalecimiento familiar que estime conveniente.

En caso que los progenitores del niño, niña o adolescente manifiesten su intención de lograr su integración o reintegración, pero las evaluaciones que se les realice resulten negativas, la colocación familiar debe continuar en la familia sustituta, hasta que se determine que procede dicha integración o reintegración o, que la misma es inviable o imposible. De evidenciarse inviable o imposible la integración o integración familiar, la colocación familiar debe continuar mientras se determina la adoptabilidad del respectivo niño, niña o adolescente y se tramita la adopción.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a las colocaciones en entidad de atención. En todos estos casos, los expedientes relativos a las colocaciones deben permanecer en el respectivo Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes mientras no cese la correspondiente medida de protección.

Artículo 398

Prelación.

A los efectos de la colocación, debe agotarse las posibilidades de que la misma sea en familia sustituta y, de no poder lograrse, se hará en la entidad de atención más apropiada a las características y condiciones del respectivo niño, niña o adolescente. En este último caso, el responsable de la entidad de atención en la cual se coloque al niño, niña o adolescente, ejercerá su Responsabilidad de Crianza y representación. A los efectos de tal designación, el juez o jueza tendrá en cuenta el número de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo la Responsabilidad de Crianza y representación de estas personas.

Artículo 399

Personas a quienes puede otorgarse

La colocación familiar puede ser otorgada a una sola persona, o a una pareja de cónyuges y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la ley. Estas personas deben poseer las

condiciones que hagan posible la protección física del niño, niña o adolescente, y su desarrollo moral, educativo y cultural.

Artículo 400

Entrega por los padres o madres a un tercero

Cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado o entregada para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto o apta para ejercer la Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza, previo el informe respectivo, considerará ésta como la primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente.
Artículo 401

Capacitación y supervisión

Las personas a quienes se otorgue un niño, niña o adolescente en colocación familiar deben estar inscritas en un programa de colocación familiar, en el cual se las capacite y supervise. Excepcionalmente se puede otorgar dicha colocación a quienes no estuvieren inscritos o inscritas en uno de estos programas, en cuyo caso, deberán proceder a inscribirse de inmediato, a los fines indicados.

Artículo 401-A

Inscripción, evaluación, capacitación y registro

Para que a una persona o pareja pueda concedérsele una colocación familiar por un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe inscribirse en un programa de colocación familiar, a fin de ser previamente evaluada bio-psico-social y legalmente, para determinar su idoneidad. Una vez determinada tal idoneidad, la persona debe ser capacitada por el mencionado programa, mediante cursos de formación y orientación para familias sustitutas en modalidad de colocación familiar. Concluida la capacitación, se le incorporará al registro de elegibles en materia de colocación familiar. Copia de este registro debe remitirse al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El registro de elegibles se debe actualizar cada tres meses.

Artículo 401-B

Seguimiento

En todos los casos, una vez decidida la colocación familiar de un niño, niña o adolescente con la persona o pareja que seleccione el juez o jueza, el o la responsable del

correspondiente programa de colocación familiar, debe hacer seguimiento de dicha colocación, realizando una evaluación integral y elaborando el respectivo informe bio-psico-social-legal. De los resultados de este seguimiento debe informar al respectivo juez o jueza de mediación y sustanciación cada tres meses. Así mismo, dicha información debe remitirse a la correspondiente oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines del artículo 493-D de esta Ley.

Artículo 402

Registro

El Consejo de Protección debe llevar un registro de las personas a quienes se les ha otorgado colocaciones familiares y de aquéllas que resultan elegibles para ello, así como de los programas respectivos.

Artículo 403

Prioridad de las decisiones

Las decisiones relativas a un niño, niña o adolescente, tomadas por la persona que ejerza la Responsabilidad de Crianza de los mismos en virtud de una colocación, privan sobre la opinión de sus padres y madres.

Artículo 404

Interrupción de la colocación

Si la persona a la cual se ha concedido un niño, niña o adolescente en colocación familiar, no pudiere, o no quisiere, continuar con el ejercicio de la misma, debe informar de ello al juez o jueza que dictó la medida, a fin de que éste decida lo conducente. En ningún caso el niño, niña o adolescente puede ser entregado a terceros sin previa autorización judicial.

Artículo 405

Revocatoria de la colocación.

La colocación familiar o en entidad de atención puede ser revocada por el juez o jueza, en cualquier momento, si el interés superior del niño, niña o adolescente así lo requiere, previa solicitud del colocado o colocada si es adolescente, del padre o la madre afectados en la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, sus parientes, del Ministerio Público, y de cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos o circunstancias que lo justifiquen.

Sección Tercera

Adopción

Artículo 406

Concepto

La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

Artículo 407

Tipos de adopción

La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado u adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser adoptado u adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.

Artículo 408

Edad para ser adoptado o adoptada

Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

Artículo 409

Capacidad para ser adoptante

La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años. Artículo 410

Diferencia de edades entre adoptante y adoptado o adoptada

El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

Artículo 411

Adopción conjunta, individual y plena

La adopción también puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.

Artículo 412

Adopción de uno entre varios hijos o hijas del cónyuge

Cuando un cónyuge solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge, el juez o jueza debe considerar la conveniencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y teniendo en cuenta, también, el interés de los otros hijos o hijas si éstos son niños, niñas o adolescentes.

Artículo 413

Condición para la adopción por Tutor o Tutora

El Tutor o Tutora puede adoptar al pupilo, pupila, expupilo o expupila sólo después de aprobarse definitivamente las cuentas de la Tutela.

Artículo 414

Consentimientos

Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más. b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoridad, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.

c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.

d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.

e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Artículo 415

Opiniones

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.

b) Del o de la fiscal del ministerio público.

c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

Artículo 416

Formas y condiciones de los consentimientos y opiniones

Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores deben ser puros y simples. El consentimiento previsto en el literal b) del artículo 414 de esta Ley, se otorgará ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 493-C de esta Ley.

En caso que las personas a que alude el literal c) del artículo 415, no se encuentren residenciadas en el territorio nacional, pueden manifestar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas.

Artículo 417

Inexigibilidad de los consentimientos

Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores no se los exigirá cuando las personas que deben darlos se encuentren en imposibilidad permanente de otorgarlos o se desconozca su residencia. Artículo 418

Asesoramiento

Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

Artículo 419

Prohibición de lucro

Los consentimientos que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos, en ningún caso, mediante pago o compensación económica o de cualquier otra clase.

Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención directa o indirecta en una adopción.

Artículo 420

Informe sobre el candidato o candidata a adopción

La oficina de adopciones correspondiente debe disponer lo necesario para que a todo niño, niña o adolescente, que llene las condiciones de esta Ley para ser adoptado o adoptada, se le elabore un informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño, niña o adolescente. Se dejará constancia de los motivos por los cuales algunos de estos datos no aparezcan en el informe. Los solicitantes de la adopción tendrán acceso a este informe, después que se acredite su aptitud para adoptar.

Artículo 421

Acreditación de los o las solicitantes

Los o las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al

efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción. Artículo 422

Duración del período de prueba y seguimiento

Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un período de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato o candidata a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción.

La respectiva oficina de adopciones debe realizar, durante este lapso, dos evaluaciones, al menos, para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación acercar de los resultados de esta convivencia.

En el caso de las opciones internacionales, si el candidato o candidata a adopción tiene su residencia habitual en el territorio nacional, el período de prueba será de un año y deben realizarse tres evaluaciones, al menos. A tal efecto, los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva a solicitud de adopción, son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el correspondiente período de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes. Los informes de seguimiento del período de prueba deben ser remitidos por dichos organismos e instituciones, tanto al Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, como a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 423

Prórroga del período de prueba

El juez o jueza de mediación y sustanciación, de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, puede ordenar la prórroga del período de prueba, sea la adopción nacional o internacional.

Artículo 424

Colocación con miras a la adopción

Mientras dure el período de prueba o su prórroga, si la hubiere, se concede a los solicitantes la colocación familiar de la persona a ser adoptada. Artículo 425

Efectos de filiación

La adopción confiere al adoptado o adoptada la condición de hijo o hija, y a al adoptante la condición de padre o madre.

Artículo 426

Constitución de parentesco

La adopción crea parentesco entre:

a) El adoptado o adoptada y los y las integrantes de la familia del adoptante.

b) El o la adoptante y el o la cónyuge de la persona adoptada.

c) El o la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

d) El o la cónyuge de la persona adoptada y los integrantes de la familia del o de la adoptante.

e) Los integrantes de la familia del o de la adoptante y la descendencia futura de la persona adoptada.

Artículo 427

Extinción de parentesco

La adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del o la cónyuge del adoptante.

Artículo 428

Impedimentos matrimoniales

La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el o la adoptado y los integrantes de su familia de origen.

Artículo 429

Confidencialidad

El contenido de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de esta Ley, así como el de los expedientes de adopción, son de naturaleza confidencial; para su archivo y conservación deben tomarse las precauciones necesarias que garanticen dicha confidencialidad. El original de estos expedientes debe conservarse en el archivo del correspondiente Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y una copia

certificada de los mismos debe remitirse, por dicho Tribunal, a la respectiva oficina de adopciones.

El adoptado o adoptada, a partir de los doce años de edad o su representante, pueden solicitar directamente el acceso a la información que se encuentre en su expediente de adopción. El adoptado o adoptada, antes de alcanzar esta edad, podrá hacerlo a través de su representante legal. En ambos casos, deben ser previamente asesorados y asesoradas por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o de la oficina de adopciones correspondiente.

El Ministerio Público tendrá acceso a los contenidos de los expedientes de adopción.

Artículo 430

DEROGADO.

Artículo 431

DEROGADO.

Artículo 432

DEROGADO.

Artículo 433

DEROGADO.

Artículo 434

DEROGADO.

Artículo 435

DEROGADO.

Artículo 436

DEROGADO.

Artículo 437

DEROGADO.

Artículo 438

DEROGADO.

Artículo 439

DEROGADO.

Artículo 440

DEROGADO.

Artículo 441

DEROGADO.

Artículo 442

DEROGADO.

Artículo 443

DEROGADO.

Artículo 444

DEROGADO.

Artículo 445

DEROGADO.

Artículo 446

DEROGADO.

Artículo 447

DEROGADO.

Artículo 448

DEROGADO.

Artículo 449

DEROGADO.

Capítulo IV

Procedimiento Ordinario

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 450

Principios

La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

a) Oralidad. El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley.

b) Inmediación. El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.

c) Concentración. Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos.

d) Uniformidad. Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otra leyes tengan pautado un procedimiento especial.

e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.

f) Publicidad. El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez o jueza por motivos de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa. La resolución será fundada y debe constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, puede ingresar nuevamente el público. Lo anterior no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

g) Simplificación. Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.

h) Iniciativa y límites de la decisión. El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos.

i) Dirección e impulso del proceso por el juez o jueza. El juez o jueza dirige el proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

j) Primacía de la realidad. El juez o jueza debe orientar su función en la búsqueda de la Verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.

k) Libertad probatoria. En el proceso, las partes y el juez o jueza, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y el juez o jueza lo apreciará según las reglas de la libre convicción razonada.

l) Lealtad y probidad procesal. Las partes, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. El juez o jueza debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

m) Notificación única. Realizada la notificación del demandado o demandada para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

n) Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez o jueza podrá designar a un Defensor Público o Defensora Pública cuando lo estime conducente.

Artículo 451

Capacidad procesal de adolescentes

Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

Artículo 452

Materias y normas supletorias aplicables

El procedimiento o ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones prevista expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas. Artículo 453

Competencia por el territorio

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley es el de la residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la ley.

Artículo 454

Audiencias

El procedimiento ordinario se desarrolla en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se desarrolla en dos fases: la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Artículo 455

Cómputo de términos, lapsos y plazos

Los términos, lapsos y plazos de esta Ley se cuentan de la siguiente manera:

a) Por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El que deba cumplirse en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.

b) Establecidos por día, se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.

En todos los casos, los términos, lapsos y plazos que vencieran en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta Ley todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos, jueves y viernes santos, declarados de fiesta por la ley, de vacaciones judiciales, declarados no laborales por la ley.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura establecerá los horarios y días hábiles de los Tribunales de Protección. Excepcionalmente, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá declarar un día como no hábil por razones debidamente justificadas, caso en el cual debe informar inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
Sección Segunda

De la demanda y la notificación

Artículo 456

De la demanda

La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, y contendrá:

a) Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante y de la demandada.

b) Si se demanda a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellidos de cualquiera de sus representantes legales, estatuarios o judiciales.

c) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.

d) Una narrativa resumida de los hechos en que se apoye la demanda.

e) La dirección de la parte demandante y de la demandada y, de ser posible, su número telefónico y la dirección de correo electrónico.

En caso de presentarse en forma oral, la demanda será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales ya mencionados. La parte actora debe presentar conjuntamente con la demanda los instrumentos fundamentales, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido.

Parágrafo Primero

En la demanda de Obligación de Manutención se debe indicar la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado o demandada, su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio.

Parágrafo Segundo

En la demanda para la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar se debe indicar el Régimen de Convivencia Familiar propuesto.

Parágrafo Tercero

Cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar u Obligación de Manutención, puede presentarse una nueva demanda de revisión y el juez o jueza decidirá lo conducente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. Artículo 457

De la admisión de la demanda

Presentada la demanda, el juez o jueza debe admitir la misma si no fuera contraria al orden público, a la moral pública o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. Luego de admitirla, ejercerá el despacho saneador, si fuere el caso, ordenando la corrección mediante auto motivado e indicando el plazo para ello que, en ningún caso, excederá de cinco días.

En el auto de admisión debe ordenar la notificación de la parte demandada a fin de que comparezca ante el Tribunal. Dentro de los dos días siguientes a que conste en autos su notificación, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fijará mediante auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Adicionalmente, el juez o jueza podrá disponer todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o decretos de sustanciación que considere convenientes, a petición de parte o de oficio, teniendo siempre en cuenta la especialidad de la materia, los principios rectores de la misma y fundamentalmente el interés superior.

Parágrafo Único

En los casos de colocación familiar o colocación en entidad de atención, cuando sea inviable la notificación de persona alguna, por haber sido imposible la ubicación de la familia de origen del niño, niña o del adolescente, la audiencia preliminar se fijará a partir

del día de admisión de la demanda. Lo aquí dispuesto será aplicable en los casos de restitución internacional cuando existan fundados indicios, a criterio del juez o jueza, de que la persona que ha sustraído o retenido a un niño, niña o adolescente se encuentra fuera del territorio nacional. Artículo 458

Notificación por boleta

Admitida la demanda, se ordena la notificación de la parte demandada mediante boleta, a la cual se adjuntará copia certificada de la demanda, con indicación de la oportunidad para que comparezca ante el Tribunal a los fines de conocer la oportunidad fijada para el inicio de la fase de mediación de la audiencia preliminar. El alguacil entregará la boleta al demandado, demandada o a quien se encuentre en su morada o habitación y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que la hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente de la causa. Si el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el alguacil le indicará que ha quedado igualmente notificado y dará cuenta al Tribunal en el mismo día. El secretario o secretaria debe dejar constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación.

Artículo 459

Notificación electrónica

El Tribunal también puede practicar la notificación de la parte demandada por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando estén adscritos al Tribunal o al Poder Judicial. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su Reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales de esta Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país los medios necesarios para ello, el Tribunal utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley. En todo caso, el secretario o secretaria debe dejar constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado o demandada. Se presume cierta la certificación que haga el secretario o secretaria de la efectiva concreción de esta notificación, salvo prueba en contrario por quien alegue no haber sido efectivamente notificado o notificada.

Artículo 460

Notificación por fijación de cartel y por correo

Si la notificación por boleta o por medio electrónico no fuere posible y la parte demandada fuere una persona jurídica, la parte demandante puede solicitar, a su elección, la notificación por fijación de cartel o por correo.

La notificación por fijación de cartel se debe realizar mediante un cartel que fijará el alguacil en la puerta de la sede de la persona jurídica y la entrega de una copia del mismo al representante legal o judicial de la persona jurídica, a uno cualquiera de sus directores, directoras o gerentes, o la consignación en su secretaria o en su oficina receptora de correspondencia si la hubiere. El alguacil debe dejar constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió.

La notificación por correo de la parte demandada se puede practicar en su oficina o en el lugar donde ejerza su comercio o industria, o preste su servicio, en la dirección que previamente indique la parte demandante. El alguacil depositará la boleta de notificación en la respectiva oficina de correo. El funcionario o funcionaria de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del alguacil. A vuelta de correo, el administrador, administradora, director o directora enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor o la receptora del sobre, indicándose en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma. El aviso de recibo debe ser firmado por el o la representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores, directoras o gerentes, o por el receptor o la receptora de correspondencia. El secretario o secretaria debe dejar constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación.

Artículo 461

Notificación por publicación de cartel o edicto.

Si la notificación por boleta o por medio electrónico no fuere posible, de requerirse cartel o edicto, bastará, en caso de encontrarse en el país o fuera de él, una sola publicación en un diario de circulación nacional o local. Dicho cartel contendrá: el nombre apellido de las partes; el nombre y apellido de los niños, niñas y adolescentes salvo en los casos en los cuales el procedimiento sea confidencial conforme a la ley; el objeto de la demanda; el término de comparecencia; y, la advertencia de que si no compareciese la parte demandada en el plazo señalado, se le nombrará defensor o defensora, con quien se entenderá dicha notificación. Se debe dejar constancia en autos por el secretario o secretaria del Tribunal de estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada un ejemplar del diario en que haya aparecido publicado el cartel. Si la parte

demandada no se encuentra en la República se le concederá un plazo de treinta días adicionales para la comparecencia de las partes.

Adicionalmente, el juez o jueza debe solicitar inmediatamente a las autoridades competentes información sobre la ubicación de la parte demandada, entre ellas, las competentes en materia de registro electoral, de identificación y bancarias. En caso de recibir información sobre su ubicación ordenará su notificación mediante boleta, en caso contrario, procederá a fijar oportunidad para la fase de mediación de la audiencia preliminar.

Artículo 462

Notificación voluntaria y presunta

La parte demandada o su representante puede, además, darse por notificada personalmente, mediante diligencia suscrita ante el secretario o secretaria. Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado o apoderada, antes de la notificación, ha realizado alguna diligencia en el proceso o ha estado presente en algún acto del mismo, se entiende notificada desde entonces, sin más formalidad.

Artículo 463

Notificación del Ministerio Público

De la admisión de la demanda debe notificarse al Ministerio Público sólo en los casos previstos expresamente en la ley.

Artículo 464

Domicilio procesal y notificación tácita

En la primera oportunidad en que se hagan presentes en autos, las partes deben señalar el lugar donde se le remitirán aquellas notificaciones que excepcionalmente prevé la ley y, si no lo hicieren, se tendrán por notificadas después de veinticuatro horas de dictadas las decisiones.

Sección Tercera

Facultades de dirección y Tutela instrumental

Artículo 465

Poderes del juez o jueza

El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio; puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio.

Artículo 466

Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama. Parágrafo Primero

El juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.

b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.

c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.

d) Régimen de Convivencia Familiar provisional.

e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.

f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.

g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.

h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

Parágrafo Segundo

Las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente. Artículo 466-A

Medidas preventivas en caso de privación o extinción de Patria Potestad

En juicio de privación o extinción de Patria Potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

Artículo 466-B

Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención

El juez o jueza al admitir la demanda de Obligación de Manutención, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez o jueza puede decretar, entre otras, las medidas preventivas siguientes:

a) Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

b) Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.

c) Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.

d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se

suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación. Artículo 466-C

Oposición a las medidas preventivas

Dentro de los cinco días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de su notificación, la parte contra quien obre puede oponerse a la medida preventiva, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de oposición o en la audiencia de oposición. Los segundos serán preparados antes y durante la audiencia de oposición.

Artículo 466-D

Audiencia de oposición a las medidas preventivas

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar por auto expreso, día y hora que tenga lugar la audiencia de oposición a las medidas preventivas, dentro de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco días siguientes a aquel que conste en autos la oposición.

La audiencia de oposición a las medidas preventivas es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de las mismas. El juez o jueza debe oír las intervenciones de las partes, primero de la parte contra quien obre la medida preventiva, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección. El juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en la oposición, así como los indicados por la parte demandante, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que se cuente para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivos alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la medida o la necesidad de que sean promovidos otros. El juez o jueza debe evacuar las pruebas y pueden ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización. Todas las observaciones y cuestionamientos de las partes sobre la admisión de las pruebas, serán resueltas en la misma audiencia. La audiencia de oposición a la medida preventiva puede prolongarse cuantas veces sea necesario hasta que el juez o jueza tenga elementos de

convicción suficientes para decidir todo lo conducente. Contra la decisión procede apelación a un solo efecto, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

La oposición a la medida preventiva no suspende el proceso y, debe tramitarse por cuaderno separado.

Artículo 466-E

No comparencia a la audiencia de oposición a las medidas preventivas

Si la parte contra quien obra la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición a las medidas preventivas se considera desistida la oposición presentada.

Si la parte solicitó la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad.

Sección Cuarta

Audiencia Preliminar

Artículo 467

Oportunidad de audiencia preliminar

Una vez notificado el demandado o la demandada, o el último de ellos, si fueren varios, el secretario o secretaria dejará constancia en el expediente de tal circunstancia y a partir del día siguiente comenzará a correr el lapso de dos días dentro del cual el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.
Artículo 468

Audiencia preliminar

A la hora y día señalados por el Tribunal de Protección debe tener lugar la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. La audiencia preliminar consta de la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Artículo 469

De la fase de mediación

La fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados y apoderadas. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar será obligatoria la presencia personal de las partes.

En esta fase las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados o abogadas. Si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado o abogada y la otra no, se le informará a esta última de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada se suspenderá la audiencia preliminar y el juez o jueza debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

En todos los casos, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo.

La fase de mediación de la audiencia preliminar no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes. Las partes no quedan afectadas en el proceso de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados durante la mediación.

Artículo 470

Tramitación de la fase de mediación

Al inicio de la audiencia preliminar, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe explicar a las partes en que consiste la mediación, su finalidad y conveniencia. La fase de mediación puede desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre las partes o, cuando ello fuere imposible, por el juez o jueza. El juez o jueza tiene la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la mediación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con las partes o sus apoderados y apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas. Asimismo, podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal para el mejor desarrollo de la mediación.

La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos. En interés de los niños, niñas o adolescentes, el acuerdo puede versar sobre asuntos distintos a los contenidos en la demanda. El juez o jueza no homologará el acuerdo de mediación

cuando vulnere los derechos de los niños niñas o adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles.

La mediación también puede concluir por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del juez o jueza resulta imposible. De estos hechos se debe dejar constancia en auto expreso y continuará el proceso.

Artículo 471

Improcedencia de la fase de mediación

No procede la fase de mediación en la audiencia preliminar en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley, tales como, la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención e infracciones a la protección debida. En estos casos el juez o jueza debe ordenar realizar directamente la fase de sustanciación de la audiencia preliminar en el auto de admisión. Artículo 472

No comparecencia a la mediación de la audiencia preliminar

Si la parte demandante no comparece personalmente o mediante apoderado o apoderada sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar se considera desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y debe publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero la parte demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por la parte demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la Ley, dándose por concluida la fase de mediación de la audiencia preliminar, dejando constancia de ello en un acta.

No se considerará como comparecencia la presencia del apoderado o apoderada en aquellas causas en las cuales la Ley ordena la presencia personal de las partes.

Artículo 473

Oportunidad para la fase de sustanciación

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar, por auto expreso, día y hora de inicio de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en

autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o del auto de admisión en los casos en los cuales no procede la mediación.

Artículo 474

Escritos de pruebas y contestación

Dentro de los diez días siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación de la parte demandada en los casos en los cuales no procede la mediación, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas. Dentro de este mismo lapso, la parte demandada debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas. En ambos casos, el contenido de estos escritos puede presentarse en forma oral, siendo reducidos a un acta sucinta.

Los escritos de pruebas deben indicar todos los medios probatorios con los que se cuente y aquellos que se requieran materializar, para demostrar la procedencia de los respectivos alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos deben ser preparados durante la audiencia preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza.

En la contestación de la demanda se puede reconvenir a la parte demandante, en cuyo caso la demanda reconvencional debe cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso con el cual será reducida a un acta sucinta. Propuesta la reconvención, se debe admitir si la misma no fuera contraria al orden público, a la moral pública, o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez o jueza debe ejercer el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso puede exceder de cinco días. Admitida la reconvención debe contestarse la misma, en forma escrita u oral, dentro de los cinco días siguientes, adjuntando, si fuere el caso, el escrito de pruebas correspondiente. En estos casos, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se debe celebrar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquél en que concluya el lapso para la contestación de la demanda reconvencional.

Artículo 475

Fase de sustanciación

En el día y hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. Esta fase es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige

el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El juez o jueza oirá las intervenciones de las partes, primero la parte demandante y luego la parte demandada, permitiéndose el debate entre ellas bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. El juez o jueza debe decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En esta misma fase de sustanciación de la audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones del las partes sobre las cuestiones formales ya mencionadas, se deben ordenar las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deben ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el juez o jueza sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el juez o jueza ordenará su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar, que tendrá lugar el día y hora que indique el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como partes derivadas de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso. Artículo 476

Preparación de las pruebas

Una vez resueltos los aspectos señalados en el artículo anterior, el juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en los respectivos escritos, analizando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El juez o jueza debe ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o

datos requeridos. Excepcionalmente, también puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, cuando éstas sean imprescindibles para decidir la controversia. El juez o jueza puede ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar puede prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta agotar su objeto. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la audiencia preliminar. En ningún caso, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe exceder de tres meses. El juez o jueza debe dejar constancia en auto expreso de la terminación de la audiencia preliminar y remitirá el mismo día o al día siguiente el expediente al juez o jueza del juicio. Artículo 477

No comparecencia a la sustanciación en la audiencia preliminar

Si la parte demandante o la demandada no comparece sin causa justificada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día. Sin embargo, se debe continuar con la audiencia preliminar en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

Artículo 478

Reproducción audiovisual

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del juez o jueza de juicio, del juez o jueza superior de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez o jueza constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Sección Quinta

De las pruebas

Artículo 479

Declaración de parte

En la audiencia de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, las partes se consideran juramentadas para contestar al juez o jueza las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellas se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue, en el entendido de que responden directamente al juez o jueza y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Las preguntas formuladas deben contener la afirmación de un hecho cierto. El juez o jueza podrá tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias.

La declaración de parte debe ser reproducida en forma audiovisual. Si no es posible su grabación el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ordenará resumir en acta las preguntas y respuestas y el juez o jueza calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso.

Artículo 480

Testigos

Pueden ser testigo bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad, que no estén sujetas a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. Serán hábiles para testificar en los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo, la amiga íntima, el trabajador doméstico o la trabajadora doméstica. No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada.

Excepcionalmente, cuando el juez o jueza lo estime imprescindible para comprobar un hecho, puede testificar un niño o niña sin juramento. En estos casos será el juez o jueza quien realice las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño o niña, aquellas que desean formular.

Los niños, niñas y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando prohibido hacerlo en la sala de audiencias. En todos estos casos el juez o jueza puede

solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. En búsqueda de la verdad, el juez o jueza puede ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, las madres, representantes, responsables y parientes de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 481

Informes del equipo multidisciplinario

Cuando la demanda se refiera a Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza en la audiencia preliminar debe ordenar al equipo multidisciplinario del Tribunal la elaboración de un informe técnico integral sobre el niño, niña o adolescente, así como sobre su padre, madre, representantes o responsables, con el objeto de conocer las relaciones familiares y su situación material y emocional. Si la demanda se refiere a Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención o Patria Potestad, el juez o jueza puede ordenar la elaboración de informes técnicos integrales o parciales, siempre que sean indispensables para la solución del caso.

Los informes del equipo multidisciplinario emitidos en un proceso judicial constituyen una experticia, los cuales prevalecen sobre las demás experticias. Estos informes deben ser presentados o presentadas dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que fueron ordenados por el juez o jueza. El equipo multidisciplinario debe remitir al juez o jueza los informes dentro de los cinco días siguientes a que culminen las actividades necesarias para su preparación.

Artículo 482

Indicios por conducta procesal

El juez o jueza puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, especialmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Las conclusiones del juez o jueza deben estar debidamente fundamentadas. Sección Sexta

De la audiencia de juicio

Artículo 483

Oportunidad de audiencia de juicio

Recibido el expediente, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un lapso

no menor de diez días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que recibió el expediente.

Artículo 484

Audiencia de juicio

En el día y la hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez o jueza de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no se admitirán nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez o jueza, sean anteriores al proceso pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes la presentación o la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Seguidamente se evacuarán las pruebas, comenzando con las de la demandante, en la forma y oportunidad que determine el juez o jueza. Evacuada la prueba, se concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. Las partes deben presentar los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los cuales deben comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente ante el juez o jueza. Los dictámenes periciales se incorporarán previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquellos, estando los y las peritos obligados y obligadas a comparecer para cualquier aclaración que deba hacerse en relación con los mismos, pudiendo las partes y el juez o jueza interrogarlos. La prueba documental se incorporará mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes o el juez o jueza. El juez o jueza debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. Asimismo, podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Culminada la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, primero de la demandante y luego de la demandada. Seguidamente se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los

servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal si se estimare conveniente a su condición personal y desarrollo evolutivo.

La audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del juez o jueza. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar al día siguiente y así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo.

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del Tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias.

Artículo 485

Sentencia

Concluidas las actividades procesales en la audiencia de juicio, el juez o jueza se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos. Mientras tanto las partes deben permanecer en la sala de audiencias. El juez o jueza debe pronunciar su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el juez o jueza no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez o jueza puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar el día y hora para el cual difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza debe en su publicación, reproducir el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario o secretaria, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su decisión, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el juez o jueza.

Los niños, niñas y adolescentes no serán condenados o condenadas en costas.

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley. Artículo 486

No comparecencia a la audiencia de juicio

Si la parte demandante o la demandada no comparece sin causa justificada a la audiencia de juicio se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, el juez o jueza debe fijar una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores o las defensoras ad litem que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se debe continuar con la audiencia de juicio en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlos de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existen elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

En todos estos casos no se considerará como comparecencia la presencia del apoderado o apoderada en aquellas causas en las cuales la ley ordena la presencia personal de las partes.

Artículo 487

Reproducción audiovisual

La audiencia de juicio debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del juez o jueza superior o de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta puede realizarse sin estos medios, dejando el juez o jueza constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Sección Séptima

Recursos

Artículo 488

Apelación

De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente, salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en

entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Si la sentencia definitiva es sobre establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable.

Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ella las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en las mismas. De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oirá a apelación en ambos efectos.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dictó la sentencia dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente o las copias certificadas correspondientes, según sea el caso, al Tribunal Superior de Protección.

Las partes podrán apelar, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio.

Artículo 488-A

Fijación de la audiencia

Al quinto día siguiente al recibo del expediente, el tribunal debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de diez días ni mayor a quince días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de cinco días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los cinco días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los cinco días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perecido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este

artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación.

Artículo 488-B

Pruebas y opinión de niños, niñas y adolescentes

En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, oídos los alegatos y defensas de las partes se evacuarán en la audiencia de apelación.

El juez o jueza superior puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto. El juez o jueza superior podrá igualmente interrogar a las partes en la audiencia. Así mismo, de considerarlo necesario podrá oír la opinión del niño, niña o adolescente. Artículo 488-C

Poderes del juez o jueza

En el día y la hora señalados por el Tribunal para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación, salvo las excepciones establecidas en la ley. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Artículo 488-D

Sentencia

Concluido el debate oral, el juez o jueza superior se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirá en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del

asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, el juez o jueza superior puede diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco días, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Podrá también el juez o jueza superior, de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado.

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza superior no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Artículo 488-E

Registro de la audiencia

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez o jueza superior constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Artículo 489

Recurso de casación. Sentencias recurribles

El recurso de casación puede proponerse:

a) Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de cien salarios mínimos nacionales.

b) Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia de estados familiares, capacidad de las personas y de establecimiento de un nuevo acto del estado civil.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado, oportunamente, todos los recursos ordinarios. No se concederá recurso de casación cuando se trate de pretensiones relativas a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, acciones de protección, colocación familiar y en entidades de atención e infracciones a la protección debida.

Artículo 489-A

Motivos

Se debe declarar con lugar el recurso de casación cuando se haya incurrido en una infracción de norma jurídica o de una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber vulnerado los derechos constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en tratados internacionales, suscritos y ratificados por la República, o haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

Artículo 489-B

Anuncio y admisión

El recurso de casación se debe anunciar en forma escrita ante el tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia. El juez o jueza superior lo debe admitir o rechazar, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, debe motivar el rechazo y, en caso de admisión, hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco días que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente.

Artículo 489-C

Recurso de hecho

En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el juez o jueza superior que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco días, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante el mismo Tribunal Superior, quien lo remitirá, vencido los cinco días, a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco días siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a transcurrir, desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al juez o jueza que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al Tribunal Superior de donde provino el expediente.

Artículo 489-D

Formalización

Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los cinco días que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deben consignar un escrito razonado, directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho escrito de formalización debe contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado perecido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

La recusación o inhibición que se proponga contra los magistrados o magistradas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización.

Artículo 489-E

Contestación

Transcurridos los veinte días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte puede, dentro de los veinte días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contraigan los alegatos del o de la formalizante. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Artículo 489-F

Audiencia

Transcurrido el lapso de veinte días consecutivos establecidos en el artículo anterior, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia debe dictar un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deben formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. Puede promoverse prueba únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los magistrados y magistradas. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste debe continuar el día siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si la parte recurrente no compareciere a la audiencia, se debe declarar desistido el recurso de casación el expediente será remitido al Tribunal correspondiente.

Artículo 489-G

Sentencia

Concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco días siguientes a la producción de la sentencia. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los Magistrados y Magistradas integrantes de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia podrán diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco días, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al acto.

Artículo 489-H

Poderes de la Sala

Si al decidir el recurso, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia hubiere declarado alguna infracción, se debe abstener de conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y debe decretar la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil; o debe casar el fallo y decidir el fondo de la controversia, extendiéndose al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia, sin posibilidad de reenvío.

Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucional que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, y su condenatoria será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer. Artículo 489-I

Remisión

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, debe remitir el expediente al juez o jueza que es competente en la ejecución, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo al juez o jueza superior.

Artículo 489-J

Fines

Los jueces y juezas de instancia deben acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 490

Recurso de control de la legalidad

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social puede, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los jueces o juezas superiores, que aun cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente puede solicitar el control de la legalidad del asunto, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del fallo ante el juez o jueza superior correspondiente, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres folios útiles y sus vueltos.

Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, la interposición de este recurso sólo producirá efectos devolutivos.

El juez o jueza superior debe remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el mismo día o el día siguiente, la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido para el recurso de casación. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto de la Sala, sin necesidad de motivar su decisión.

Artículo 490-A

Decisión del recurso

Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social puede decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del juez o jueza superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

Artículo 491

Recurso de interpretación

También puede interponerse ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas contenidas en la presente Ley, siempre que el recurrente indique la conexidad entre el recurso intentado y un caso concreto. El ejercicio de este recurso no puede ser motivo para la paralización de ninguna medida que el juez o jueza pueda ordenar o ejecutaren uso de sus atribuciones legales.

Artículo 492

Irrelevancia del error en la calificación

El error del o la recurrente en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que de la actuación se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 493

Fases

El procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa está a cargo de las oficinas de adopciones y antecede a la fase judicial, que está a cargo de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 493-A

Inicio de fase administrativa

La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se puede iniciar:

a) Mediante solicitud para dar en adopción un niño, niña o adolescente, a la persona o pareja seleccionada por la correspondiente oficina estadal de adopciones, para realizar una adopción conforme a esta Ley. La solicitud debe ser formulada ante la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o, ante el

equipo multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por ambos progenitores o, por uno de ellos cuando sólo existe un representante legal.

b) Mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de su residencia habitual. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la correspondiente oficina, en un formulario elaborado al efecto que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

c) Mediante requerimiento formulado por un jueza o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estadal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen. Artículo 493-B

Inicio de la fase administrativa en adopciones internacionales

La fase administrativa, en las adopciones internacionales, se puede iniciar, si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional, mediante solicitud que el o los solicitantes que residan en otro país deben formular ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo con los términos del convenio o tratado que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre la República Bolivariana de Venezuela y ese país.

Si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la mencionada oficina en un formulario elaborado al efecto, que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios que regulen especialmente la adopción, vigentes entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de la residencia habitual del o de los solicitantes de la adopción o, entre la

República Bolivariana de Venezuela y el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. Artículo 493-C

Asesoramiento en consentimientos y opiniones para la adopción

A los fines previstos en el literal a) del artículo 493-A, toda persona que tenga conocimiento de algún progenitor o progenitores que se propongan dar en adopción un hijo o hija, debe hacerlo del conocimiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Ministerio Público o del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tan pronto sea posible. Esto tiene por objeto que el caso se refiera, de inmediato, a la correspondiente oficina de adopciones, a fin de que proceda a localizar a dichos progenitores, para brindarles el asesoramiento previsto en el artículo 418 de esta Ley.

Este asesoramiento consistirá en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, con énfasis en el carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, a los progenitores debe ofrecérseles alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, referidos a fortalecimiento familiar.

Si después de recibir el asesoramiento, estas personas persisten en su propósito, se debe formalizar la correspondiente solicitud para que otorguen el consentimiento requerido en el literal b) del artículo 414, en la forma prevista en el artículo 416 de esta Ley. El personal que labore en los servicios y centros de salud, públicos o privados, así como las personas que hayan asistido un parto intra o extra hospitalario que, habiendo tenido conocimiento de la situación a la que alude esta norma, no la hayan informado e informada al Ministerio Público o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán sancionados o sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 275 de esta Ley, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 493-D

Informes sobre niños, niñas y adolescentes

Los jueces o jueza de mediación y sustanciación, las entidades de atención y los responsables de programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, deben suministrar a la correspondiente oficina de adopciones, cada tres meses, un informe cualitativo y cuantitativo acerca de la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, respectivamente. Ello tiene por objeto que dicha oficina pueda determinar, con prontitud, aquellos o aquellas niños, niñas y adolescentes que son susceptibles de ser reintegrados a su medio familiar o adoptados o; que puedan llegar a ser adoptados, y proceda, de acuerdo con el artículo 420 de esta Ley, a elaborar el informe que acredite su adoptabilidad bio-psico-social-legal o haga seguimiento de su condición, para determinar el momento en que pasan a ser susceptibles de adopción.

A los fines de determinar cuando un niño, niña o adolescente es susceptible de reintegración familiar o de adopción, las entidades de atención deben realizar un estudio individualizado, utilizando para ello los criterios técnicos previstos en los lineamientos y directrices generales dictados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, a objeto de determinar la inviabilidad o no del restablecimiento de los vínculos con la familia de origen. Dichas oficinas suministrarán el apoyo técnico correspondiente a las entidades de atención y a los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención y, además, harán seguimiento de los resultados obtenidos por unas y otros.

Artículo 493-E

Informes de adoptabilidad

Las oficinas de adopciones son los únicos órganos competentes para determinar la condición de adoptabilidad o no bio-psico-social-legal, de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser susceptibles de adopción. A tales efectos, dichas oficinas deben analizar los informes integrales que, con carácter no vinculante, deben ser elaborados por las entidades de atención, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y literal d) del 184 de esta Ley, así como por los responsables de la ejecución de los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, incluida la documentación correspondiente, a objeto de realizar las actuaciones que estimen oportunas.

Artículo 493-F

Auto de adoptabilidad

El juez o jueza de mediación y sustanciación sobre la base del correspondiente informe integral de adoptabilidad, elaborado por la respectiva oficina estadal de adopciones del

Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y una vez verificado que los progenitores en ejercicio de la Patria Potestad han consentido conforme con lo previsto en esta Ley, excepto que se trate de un supuesto de inexigibilidad de tal consentimiento, debe dictar el auto mediante el cual se determina la adoptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente. Artículo 493-G

Emparentamiento

Determinada la condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, se certificará dicha adoptabilidad y debe proceder, la correspondiente oficina de adopciones, mediante un emparentamiento técnico, a seleccionar del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas adecuadas para garantizar el derecho de cada niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada por quien mejor se adecué a sus necesidades y características, todo ello conforme lo previsto en el artículo 493-M de esta Ley.

A los fines del emparentamiento técnico, se debe tomar en cuenta las características y condiciones del o de los solicitantes que han sido previamente evaluados y cuya idoneidad para adoptar ha sido determinada.

Artículo 493-H

Excepción

Excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de que un niño, niña o adolescente a quien se le ha dictado, por vía judicial, medida de colocación en una familia sustituta, pueda ser adoptado o adoptada por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección. Sólo se podrá proceder en este sentido si se cumplen, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Que dicha persona o pareja haya estado inscrita, antes y al momento de dictarse la correspondiente medida de colocación o de haber acogido al niño, niña o adolescente, en el respectivo programa de familia sustituta.

b) Que se compruebe la inviabilidad o imposibilidad del restablecimiento de los vínculos del niño, niña o adolescente con su familia de origen, y que la familia sustituta no ha obstaculizado, en modo alguno, la reintegración familiar de dicho niño, niña o adolescente.

c) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se inició la colocación.

d) Que la evaluación bio-psico-social-legal realizada por la correspondiente oficina de adopciones, sea favorable.

En caso de llenarse todos estos requisitos, se debe considerar cumplido el emparentamiento técnico en relación con estas personas. En caso contrario, el respectivo niño, niña o adolescente será emparentado con otra persona o pareja de las que integran el registro de solicitantes de adopción elegibles.

Artículo 493-I

Intercambio de información entre oficinas de adopciones

Las oficinas estadales de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, remitirán a la oficina nacional de adopciones, cada tres meses, la información cualitativa y cuantitativa, relativa a los niños, niñas y adolescentes cuya adoptabilidad ha sido certificada y que no hayan podido ser emparentados en su jurisdicción. La oficina nacional de adopciones tiene a su cargo la elaboración y actualización de un registro nacional de niños, niñas y adolescentes a ser adoptados y de solicitantes de adopción.

Artículo 493-J

Solicitud de adopción ante las oficinas de adopciones

La oficina de adopciones ante la que se haya formulado una solicitud de adopción, por persona o pareja interesada en adoptar, debe evaluar dicha solicitud y los recaudos que la acompañan. De encontrarse en debida forma, debe iniciar el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, a objeto de certificar su idoneidad para adoptar. Esta evaluación comprenderá:

a) Asistencia a los cursos de formación y orientación de familia sustituta, sea en la modalidad de adopción nacional o en la modalidad de adopción internacional, según el caso.

b) Entrevistas con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la respectiva oficina de adopciones.

c) Evaluación psiquiátrica o psicológica, social, así como del contenido del informe médico correspondiente y de los documentos legales que acompañan la solicitud. Artículo 493-K

Solicitud de adopción en adopciones internacionales

A los fines de su estudio y aprobación por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes del país de residencia del o los solicitantes de adopción internacional, deben enviar a dicha oficina la correspondiente solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes debe determinarse de acuerdo con el derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo debe incorporar al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron.

Artículo 493-L

Decisión sobre idoneidad

Concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes de adopción, el cual no debe exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud, el equipo técnico interdisciplinario de la correspondiente oficina estadal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe reunir para determinar la idoneidad o no de dichas personas, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales. En caso positivo, dicha oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes que se aprobó su idoneidad para adoptar, incorporándolos al registro de solicitantes de adopción elegibles. Esta aprobación tiene una validez de dos años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales debe hacerse una nueva verificación por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores. Las actuaciones aquí previstas deben ser cumplidas por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de solicitantes de adopción internacional con residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela. En tales casos, la mencionada oficina de adopciones debe remitir la correspondiente solicitud de adopción, acompañada por los resultados de la evaluación bio-psico-social-legal y la documentación respectiva, al organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción.

En caso negativo, la correspondiente oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes, indicándoles que contra esa decisión podrá intentarse recurso de reconsideración ante esa oficina de adopciones, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes de habérseles notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo se considera agotada la vía administrativa. A los efectos del recurso de reconsideración, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 306 de esta Ley. En cuanto al recurso contencioso administrativo, se aplicará lo previsto en el artículo 307 de esta Ley, y el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que conozca del recurso, debe notificar a la respectiva oficina de adopciones y al Ministerio Público, para que opinen.

Artículo 493-M

Selección para el emparentamiento

Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecué, la respectiva oficina de adopciones debe proceder al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de estas la existencia del mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. A tal fin, les debe suministrar, por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de quince días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le debe remitir, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, les debe ser suministrada por el organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se debe adecuar a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se presente un niño, niña o adolescente susceptible de adopción para quien él o ellos sean adecuados. Artículo 493-N

Forma de emparentamiento

Si dos o tres de los solicitantes seleccionados manifiestan interés en el niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, la correspondiente oficina de adopciones debe solicitar al juez o jueza de mediación y sustanciación que fije una oportunidad para que, junto con el equipo interdisciplinario de la oficina de adopciones entreviste, por separado, a los solicitantes, y determine, sobre la base de la documentación que le proporcione dicha oficina de adopciones y de los resultados de la entrevista personal, cuál de ellos responde más a los intereses y características del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

Determinada la correspondiente persona o pareja, se debe dar inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de encuentros familiares, sin pernota, del o los solicitantes al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de propiciar el contacto entre estas personas. Si el mencionado niño, niña o adolescente está en colocación en entidad de atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá una duración entre quince y treinta días.

A tales efectos, la correspondiente oficina de adopciones debe presentar la respectiva solicitud de autorización, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación que conoce de la medida de protección relativa al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, para que autorice dicho emparentamiento, acompañando tal solicitud de copia certificada de todo el expediente administrativo del caso. Cuando se trata de adopciones internacionales, si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes su interés en el niño, niña o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina debe remitir el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez o jueza de mediación y sustanciación, a fin de que éste o ésta, conjuntamente con la mencionada oficina de adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo niño, niña o adolescente y que el juez o jueza autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Durante el emparentamiento personal, la Responsabilidad de Crianza y representación del niño, niña o adolescente susceptible de adopción debe continuar a cargo de quien las ha venido ejerciendo hasta esa fecha. En caso que el juez o jueza autorice la pernocta, el o los

solicitantes deben asumir ante él o ella, por escrito, la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del respectivo niño, niña o adolescente.

Artículo 493-Ñ

Emparentamiento en casos de excepción

Si el mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada está en colocación en familia sustituta y, con base en los requisitos previstos en el artículo 493-G de esta Ley, se determina que procede su adopción por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección, se obviará lo relativo al emparentamiento personal. Artículo 493-O

Período de prueba

Concluido el lapso mínimo del emparentamiento y si la respectiva oficina de adopciones considera positivos los resultados, debe informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y le solicitará que autorice al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada a trasladarse a la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño, niña o adolescente. En los demás casos se dejará transcurrir íntegramente el lapso máximo del emparentamiento para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y solicitar o no el correspondiente traslado. Finalizados los primeros treinta días del período de prueba, la respectiva oficina de adopciones debe elaborar el primer informe integral de seguimiento y lo remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación.

Artículo 493-P

Período de prueba en adopciones internacionales

Si se trata de una adopción internacional y el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada tiene residencia habitual en el territorio nacional, una vez autorizado por el juez o jueza el traslado de éste o ésta a la residencia del o de los solicitantes, debe autorizar igualmente la salida del país de dicho niño, niña o adolescente, a fin de que se realicen los trámites correspondientes ante las autoridades nacionales competentes.

El traslado del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada al país donde residen habitualmente el o los solicitantes, sólo puede ser autorizado por el juez o jueza cuando se ha comprobado que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades de dicho país, y que la adopción que se conceda tendrá los mismos efectos que en la República Bolivariana de Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes o, al menos, de uno de ellos.

Artículo 493-Q

Seguimiento del período de prueba en adopciones internacionales

El juez o jueza de mediación y sustanciación, una vez informado o informada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, del territorio nacional, le debe solicitar a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.

La oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe evaluar los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, y remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.

Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en el territorio nacional, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo con los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones autorizadas del país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. En dicho compromiso debe constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tiene a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país. Artículo 493-R

Presentación de la solicitud de adopción ante el juez o jueza

Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, deben presentar personalmente, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.

En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada se encuentra en el territorio nacional, la correspondiente solicitud de adopción debe ser elaborada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y debe ser presentada personalmente por el o los solicitantes, cuando vengan a la República Bolivariana de Venezuela a cumplir la etapa de emparentamiento.

La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da inicio a la fase judicial de la misma.

Artículo 494

Contenido de la solicitud

En la solicitud de adopción se debe expresar:

a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil.

b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta. c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores.

d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos.

e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo.

f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual.

g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa.

h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley.

i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela.

j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés. La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Artículo 495

Notificación al Ministerio Público

El juez o jueza de mediación y sustanciación debe ordenar la notificación del representante al Ministerio Público en el mismo auto de admisión de la solicitud de adopción, a fin de que éste pueda informarse de todo el expediente, incluidos los informes de seguimiento del período de prueba, y expresar su opinión con conocimiento de causa, en la audiencia que fije el juez o jueza de juicio.

Artículo 496

Remisión al juez o jueza de juicio

Concluido el período de prueba, de lo cual informarán al juez o jueza de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, según se trate de adopción nacional o internacional, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimientos y su valoración, dicho juez o jueza lo remitirá al juez o jueza de juicio.

Artículo 497

Oportunidad para la audiencia de juicio.

Recibido el expediente el juez o jueza de juicio debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días, siguientes a aquél en que conste en autos dicha fijación.

Artículo 498

Audiencia de juicio

A la hora y día señalados por el tribunal tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La presidirá y dirigirá el juez o jueza y será reservada. A ella sólo pueden asistir las personas y organismos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones.

De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se debe conceder oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan.

El juez o jueza debe proceder de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual debe fijar la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el juez o jueza decidirá lo pertinente en relación con el niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior.

Artículo 499

Legitimados para la oposición

Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público pueden hacer oposición a la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés superior del adoptado o adoptada o por no haberse cumplido alguno de los requisitos substanciales establecidos en la ley.

Artículo 500

Decisión

De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez o jueza debe proceder, de inmediato, a oír la opinión del niño o niña o el consentimiento del adolescente, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento debe constar en el expediente administrativo antes de que se determine la condición de adoptabilidad legal del respectivo niño, niña o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez o jueza debe decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.

Artículo 501

Decreto de adopción

El decreto que acuerde la adopción debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez o jueza la autorice.

Artículo 502

Apellidos del adoptado o adoptada

Si la adopción se realiza en forma conjunta por el y la cónyuge no separados o separadas legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante.

Artículo 503

Recursos de apelación, casación e interpretación.

En materia de adopción los recursos de apelación, casación e interpretación se rigen por el procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Artículo 504

Inscripción del decreto de adopción

El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata. En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe

identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.

El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 505

Invalidación de la partida original de nacimiento

El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Artículo 506

Inscripción si el adoptado o adoptada es un adolescente casado o tiene hijos

Si el adoptado o adoptada fuese un adolescente casado o tuviese hijos o hijas, el juez o jueza debe ordenar al Registro Civil que deje constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso.

Artículo 507

Información sobre las inscripciones realizadas

Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben informar, de inmediato, al juez o jueza respectivo, de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad.

Artículo 508

Irrevocabilidad

La adopción es irrevocable

Artículo 509

Nulidad

La adopción es nula cuando se decreta: a) En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive.

b) Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta Ley.

c) Con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada.

d) En violación de cualquier otra disposición de orden público.

La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este artículo, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado.

La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoridad.

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los artículos 504, 505 y 506 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del artículo 507 del Código Civil. Artículo 510

Efectos de nulidad de adopción

La sentencia que declare la nulidad produce efectos desde la fecha del decreto de adopción, y no puede ser opuesta a terceros sino después de realizada la inscripción exigida en el artículo 509 de esta Ley. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros antes de la mencionada inscripción, en virtud de convenciones hechas de buena fe con el o la adoptante que ha actuado como representante legal o como asistente del adoptado o adoptada.

Capítulo VI

Procedimiento de jurisdicción voluntaria

Artículo 511

Aplicación

Los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, entre ellos los previstos en el Parágrafo Segundo del artículo 177 de esta Ley, se deben tramitar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el procedimiento ordinario, establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Artículo 512

Audiencia

En los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria sólo se celebrará una audiencia, la cual se rige por lo establecido para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario contemplado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. En estos casos el juez o jueza -de mediación y sustanciación será competente para evaluar las pruebas y dictar su determinación sobre lo solicitado.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar, por auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente. En caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, la audiencia debe ser fijada a partir del día de admisión de la solicitud.

Esta audiencia no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes o del o la solicitante según corresponda. Artículo 513

Determinación

Concluida la evacuación de las pruebas, el juez o jueza de mediación y sustanciación se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias. El juez o jueza debe dictar su determinación oralmente, expresando el dispositivo del pronunciamiento y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, el cual debe reducir de inmediato, en cuanto al dispositivo, a forma escrita. Si el juez o jueza no decide la causa inmediatamente, después de concluida la intervención de las partes o del o la solicitante, la audiencia debe repetirse, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez o jueza puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar su determinación, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, debe por auto expreso determinar el día y hora para el cual difirió el acto para decidir, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes o del o la solicitante a este acto.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de su determinación, el juez o jueza debe en su publicación reproducir el pronunciamiento completo, el cual se debe agregar a las actas, dejando constancia el secretario o secretaria, del día y hora de la consignación. El pronunciamiento debe ser redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas ni documentos que consten en el expediente; pero debe contener la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la precisión del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su determinación, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el tribunal. Los gastos derivados de este procedimiento son a cargo del o la solicitante, salvo que se trate de niños, niñas y adolescentes.

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Artículo 514

No-comparecencia a la audiencia

Si el o la solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado sin causa justificada a la audiencia se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante decisión oral que se debe reducir en un acta y publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la solicitante no puede volver a presentar su solicitud antes que transcurra un mes.

Si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen sin causa justificada a la audiencia se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad.

Artículo 515

Notificación al Ministerio Público

En casos de oposición al nombramiento o solicitud de remoción de Tutor, Tutora, Protutor, Protutora o miembros del consejo de Tutela y administración de los bienes del hijo o hija, debe notificarse al Ministerio Público para que comparezca a la audiencia. En

estos casos, la no-comparecencia del Ministerio Público a la audiencia no es causa de nulidad del procedimiento.

Artículo 516

De los nuevos actos del estado civil

En caso de rectificación de partidas, salvo los referidos a la corrección de errores materiales cometidos en las Actas del Registro Civil que son competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o de establecimiento de algún cambio permitido por la ley de una partida de los Registros del Estado Civil, el o la solicitante debe presentar copia certificada de la partida, indicando claramente el cambio y su fundamento. Adicionalmente, debe indicar las personas contra quienes pueda obrar el cambio, o que tengan interés en ello, así como su domicilio y residencia. Antes de proceder a notificar, debe publicarse un cartel en un diario de circulación nacional o local, de conformidad con el artículo 461 de esta Ley, emplazando para la audiencia a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. Las personas contra quienes obre la solicitud y los terceros interesados puedan formular sus oposiciones y defensas en la audiencia.

Artículo 517

De las justificaciones para perpetua memoria

El juez o jueza de mediación y sustanciación es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado o interesada. En estos casos debe acordarse en el auto de admisión lo necesario para practicarlas y, una vez concluidas, se entregarán al o la solicitante sin decreto alguno.

Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren suficiente para asegurar posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el juez o jueza debe decretar lo que juzgue conveniente, antes de entregarlas al o la solicitante, quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

Capítulo VII

De las homologaciones Judiciales

Artículo 518

De las homologaciones

Los acuerdos extrajudiciales deben ser homologados por el juez o jueza de mediación y sustanciación dentro de los tres días siguientes a su presentación ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conservando el original del acuerdo en el archivo del Tribunal y entregando copia certificada a quien lo presente. La homologación puede ser total o parcial. Aquellos acuerdos referidos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, liquidación y partición de la comunidad conyugal tienen efecto de sentencia firme ejecutoriada. Artículo 519

Improcedencia de la homologación

No pueden homologarse los acuerdos extrajudiciales cuando vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o cuando versen sobre materias cuya naturaleza no permita la conciliación o mediación, o que se encuentre expresamente prohibido por la ley, tales como, la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención, y las infracciones a la protección debida.

Capítulo VIII

Del divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio

Artículo 520

Aplicación

Los procedimientos contenciosos sobre divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio, se tramitan conforme al procedimiento ordinario, establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 521

Acto de reconciliación

La audiencia de mediación es la única oportunidad para promover la reconciliación de las partes, para lo cual el juez o jueza de mediación y sustanciación debe realizar las reflexiones conducentes. Esta audiencia no excederá de un día de duración. En estos casos es obligatoria la presencia personal de las partes. En caso de ser imposible la reconciliación, la parte demandante debe manifestar su intención de continuar con el proceso, sin lo cual se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Artículo 522

No-comparecencia de las partes

Si la parte demandante no comparece personalmente sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio, se considera desistido el procedimiento y termina el proceso mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes. Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio se estima como contradicción de la demanda en todas sus partes.

Artículo 523

DEROGADO.

Artículo 524

DEROGADO.

Artículo 525

DEROGADO.

Título V

Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección Primera

Principios

Artículo 526

Definición

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Artículo 527

Integrantes

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes está integrado por:

a) La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.

b) La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

c) El Ministerio Público.

d) El Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

e) La Policía de investigación.

f) Los Programas y entidades de atención.

Artículo 518

Responsabilidad del adolescente

El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Artículo 529

Legalidad y lesividad

Ningún adolescente puede ser procesado o procesada ni sancionado o sancionada por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El o la adolescente declarado o declarada responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado o sancionada con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley. Artículo 530

Legalidad del procedimiento

Para determinar la responsabilidad de un o una adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.

Sección

Segunda Ámbito de Aplicación

Artículo 531

Según los sujetos

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

Artículo 532

Niños y niñas

Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Primero

Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo o ponerla de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Parágrafo Segundo

Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 533

Grupos etarios

A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los y las adolescentes en dos grupos: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad. Artículo 534

Error en la edad

Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 535

Concurrencia de personas adultas y adolescentes

Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurran personas adultas y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

Artículo 536

Según el lugar

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los adolescentes que cometan un hecho punible en el territorio de la República o fuera de él, según las reglas del Código Penal,

Artículo 537

Interpretación y aplicación

Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los las adolescentes.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil. Sección Tercera

Garantías fundamentales

Artículo 538

Dignidad

Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la-igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539.

Proporcionalidad.

Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540.

Presunción de inocencia.

Se presume la inocencia del o de la adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541.

Información

El o la adolescente investigado o investigada o detenido o detenida debe ser informado o informada de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho ano incriminarse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su Defensor o Defensora.

Artículo 542

Derecho o ser oído u oída

El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción.

Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 60, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.

Artículo 543

Juicio educativo

El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544

Defensa

La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545

Confidencialidad

Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previstos en el artículo 535 de esta Ley.

Artículo 546

Debido proceso

El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

Artículo 547

Única persecución

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548

Excepcionalidad de la privación de libertad

Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o de la adolescente.

Artículo 549

Separación de personas adultas

Los y las adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos o detenidas en flagrancia o a disposición del o de la Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez o jueza, debiendo remitirlos o remitirlas cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley. Artículo 550

Proceso a indígenas

Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígena, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

Capítulo II

Procedimiento

Sección Primera

Investigación

Artículo 551

Objeto

La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un o una adolescente concurrió en su perpetración.

Artículo 552

Competencia

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado dirigirá la investigación en casos de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará, de inmediato, al Juez o Jueza de Control.

Artículo 553

Alcance

El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren en favor del adolescente sospechoso o sospechosa.

Artículo 554

Diligencias

La investigación comprende las diligencias para la incorporación de los medios de prueba conducentes, sin menoscabo de los derechos fundamentales.

Artículo 555

Control

Al Juez y Jueza de Control compete autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

Artículo 556

Querella

Tratándose de hechos punibles de instancia privada, la querella se propondrá por escrito ante el Juez o Jueza de Control, quien decidirá sobre su admisión y ordenará a la policía de investigación las diligencias que se le solicite, cuando las estime conducentes.

Practicadas las diligencias, el juez o jueza las entregará al querellante para que dentro de diez días presente la acusación. Recibida ésta, se fijará una audiencia para oír al acusado acusada y se procederá conforme al artículo 571 de esta Ley.

Artículo 557

Detención en flagrancia

El o la adolescente detenido o detenida en flagrancia será conducido o conducida de inmediato ante el o la Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez o Jueza de Control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. El juez o jueza resolverá, en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes. El o la Fiscal y, en su caso, el o la querellante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En la audiencia de presentación del detenido o detenida en flagrancia el juez o jueza resolverá la medida cautelar de comparecencia ajuicio, pudiendo decretar la prisión preventiva, sólo en los casos en que proceda, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 558

Detención para identificación

En el curso de una investigación el Juez o Jueza de Control, a solicitud del o de la Fiscal del Ministerio Público y, en su caso, del o de la querellante, podrá acordar la detención preventiva del o de la adolescente, hasta por noventa y seis horas, cuando éste no se encuentre civilmente identificado o identificada o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, habiendo duda fundada. Esta medida sólo será acordada si no hay otra forma de asegurar que no se evadirá. Si se lograre antes la identificación plena se hará cesar la detención.

Artículo 559

Detención para asegurar la comparecencia a la audiencia preliminar

Identificado el o la adolescente, el o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar su detención para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar. A tal efecto, lo conducirá ante el Juez o Jueza de Control dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación y aprehensión. El juez o jueza oirá a las parte y resolverá inmediatamente. Sólo acordará la detención si no hay otra forma posible de asegurar su comparecencia.

Artículo 560

Detención y acusación

Ordenada judicialmente la detención conforme a los artículos 558 y 559 de esta Ley, el o la Fiscal del Ministerio Público o, el o la querellante, en su caso, deberán presentar la acusación dentro de las noventa y seis horas siguientes.

Artículo 561

Fin de la investigación

Finalizada la investigación, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá:

a) Ejercer la acción penal pública, presentando acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente.

b) Solicitar la suspensión del proceso a prueba, cuando se haya logrado un preacuerdo conciliatorio entre las partes.

c) Solicitar la remisión en los casos que proceda.

d) Solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción.

e) Solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción.

Artículo 562

Sobreseimiento

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura del procedimiento, el Juez o Jueza de Control pronunciará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 563

Adolescente ausente

Si de la investigación resultan evidencias de la participación de un o una adolescente ausente, el o la Fiscal del Ministerio Público promoverá la acción y pedirá al Juez o Jueza de Control que ordene su localización. El proceso se mantendrá suspendido hasta que se logre su comparecencia personal. El juicio a los presentes continuará su curso.

Sección Segunda

Fórmulas de solución anticipada

Artículo 564

Conciliación

Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el o la Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para

ello, celebrará una reunión con el o al adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oirá proposiciones.

Parágrafo Primero

En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño.

Parágrafo Segundo

Si se llega a un preacuerdo, el o la Fiscal lo presentará al Juez o Jueza de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

Artículo 565

Audiencia de conciliación

Recibida la solicitud, el Juez o Jueza de Control fijará una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, oirá a las partes y logrado un acuerdo se levantará un acta donde se determinará las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 566

Contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba

La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión.

b) Datos generales del o de la adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción.

c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.

d) Advertencia al o la adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicada al o a la fiscal del ministerio público.

e) Orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutará y las razones que la fundamentan.

Artículo 567

Efecto interruptorio de la prescripción

Acordada por el Juez o Jueza de Control la suspensión del proceso a prueba, quedará interrumpida la prescripción por el plazo acordado.

Artículo 568

Incumplimiento

Si el o la adolescente cumple las obligaciones pactadas en el plazo fijado, el o la Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez o Jueza de Control el sobreseimiento definitivo. En caso contrario, presentará acusación. Artículo 569

Remisión

El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes participes, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima.

b) El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas.

c) El o la adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.

d) La sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos.

Acordada la remisión, termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

Sección Tercera

Acusación y audiencia preliminar

Artículo 570

La Acusación

La acusación debe contener:

a) Identidad y residencia del adolescente acusado o de la adolescente acusada, así como sus condiciones personales.

b) Relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución.

c) Indicación y aporte de las pruebas recogidas en la investigación.

d) Expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables.

e) Indicación alternativa de figuras distintas para el caso en que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación principal, a objeto de posibilitar la correcta defensa del imputado o imputada.

f) Solicitud de la medida cautelar para asegurar la comparecencia a juicio del imputado o imputada.

g) Especificación de la sanción definitiva que se pide y el plazo de cumplimiento.

h) Ofrecimiento de la prueba que se presentará en juicio. Artículo 571

Audiencia preliminar

Presentada la acusación, el Juez o Jueza de Control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días, y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo.

Artículo 572

Adhesión de la víctima

En los hechos punibles de acción pública la víctima podrá adherirse a la acusación fiscal hasta el día anterior al fijado para la audiencia preliminar.

Artículo 573

Facultades y deberes de las partes

Dentro del plazo lijado para la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán manifestar por escrito lo siguiente:

a) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación.

b) Oponer excepciones.

c) Solicitar el sobreseimiento.

d) Proponer acuerdo conciliatorio.

e) Solicitar la imposición, revocación o sustitución de una medida cautelar.

f) Solicitar la práctica de una prueba anticipada.

g) Solicitar la imposición inmediata de la sanción en caso de admisión de hechos.

h) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del debate.

i) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

El adolescente imputado o adolescente imputada y su defensor o defensora deberán, además, proponerla prueba que presentarán en el juicio.

Artículo 574

Limitación

El Juez o Jueza de Control tomará las providencias necesarias para que en la audiencia preliminar no se debatan cuestiones propias del juicio oral.

Artículo 575

Preparación

El secretario o secretaria dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba que allí se requiera.

Artículo 576

Desarrollo

El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la práctica de la prueba propia de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. Si no se hubiere logrado antes, el juez o jueza intentará la conciliación, cuando ella sea posible, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se levantará un acta.

Artículo 577

Declaración del imputado o imputada

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba declaración, la que será tomada con las formalidades previstas.

Artículo 578

Decisión

Finalizada la audiencia, el juez o jueza resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso:

a) Admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordenará el enjuiciamiento del imputado o imputada. Si la rechaza totalmente sobreseerá.

b) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante.

c) Resolverá las excepciones y las cuestiones previas.

d) Homologará los acuerdos conciliatorios procediendo según el artículo 566 de esta Ley.

e) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

f) Sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

Artículo 579

Auto de enjuiciamiento

La decisión por la cual el Juez o Jueza de Control admite la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordena el enjuiciamiento del imputado o imputada, contendrá:

a) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los acusados o acusadas.

b) Las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas.

c) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez o jueza sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que enjuicia al imputado o imputada y, la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos.

d) Las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación.

e) La identificación de las partes. f) Las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas.

g) La procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado o imputada.

h) La intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, contados a partir de la remisión de las actuaciones, concurran ante el tribunal del juicio.

i) La orden de remitir las actuaciones al tribunal del juicio.

Este auto se notificará por su lectura.

Artículo 580

Remisión de las actuaciones

El secretario o secretaria remitirá al tribunal del juicio las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 581

Prisión preventiva como medida cautelar

En el auto de enjuiciamiento el Juez o Jueza de Control podrá decretar la prisión preventiva del imputado o imputada, cuando exista:

a) Riesgo razonable de que el o la adolescente evadirá el proceso.

b) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

c) Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.

Parágrafo Primero. Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez o jueza, seria admisible la privación de libertad como sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Parágrafo Segundo del artículo 628 de esta Ley. Se ejecutará en centros de internamiento especializados, donde los adolescentes procesados y adolescentes procesadas deben estar separados o separadas de los ya sentenciados o sentenciadas.

Parágrafo Segundo. La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez u jueza que conozca del mismo la hará cesar, sustituyendo la por otra medida cautelar. Artículo 582

Otras medidas cautelares

Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado o interesada, deberá imponer en su lugar, alguna de las medidas siguientes:

a) Detención en su propio domicilio o en Custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga.

b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.

c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe.

d) Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

g) Prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento, mediante depósito de dinero, valores o fianza de dos o más personas idóneas o caución real.

Artículo 583

Admisión de hechos

En la audiencia preliminar, admitidos los hechos objeto de la acusación, el imputado o imputada podrá solicitar al Juez o Jueza de Control la imposición inmediata de la sanción. En estos casos, si procede la privación de libertad, se podrá rebajar el tiempo que corresponda, de un tercio a la mitad.

Sección Cuarta

Juicio Oral

Artículo 584

Integración del tribunal

El tribunal de Juicio se integrará por tres jueces o juezas, un o una profesional y dos escabinos o escabinas, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad.

En los demás casos actuará el juez o jueza profesional. Artículo 585

Fijación del juicio

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el Presidente o Presidenta de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de veinte días siguientes al auto de fijación. Además, deberá indicar el nombre del o de los jueces o juezas que integrarán el tribunal y ordenar la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

Artículo 586

Actuaciones previas

El imputado o imputada podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisible. El o la Fiscal del Ministerio Público y el o la querellante sólo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisible. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio y será providenciada por el juez o jueza o, por el presidente o presidenta del tribunal colegiado.

Durante ese lapso podrá interponerse recusación.

Artículo 587

Estudio clínico

Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen someter al o la adolescente a exámenes psiquiátricos, físicos, químicos o toxicológicos, el tribunal ordenará que se efectúen y se envíen los resultados antes de la celebración del juicio oral.

Artículo 588

Oralidad, continuidad y privacidad

La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del imputado o imputada, del o de la Fiscal del Ministerio Público, el o la querellante en su caso y del defensor o defensora.

Además, podrán estar presentes la víctima, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez, jueza o tribunal autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados.

Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. La interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 589

Identidad física del juez o jueza y del o de la Fiscal

El juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del o los juez o juezas que integren el tribunal, y del o de la Fiscal del Ministerio Público, so pena de nulidad.

Artículo 590

Presencia del acusado u acusada

El acusado o acusada deberá estar presente en toda la audiencia. A solicitud suya o de quien ejerza su defensa, el tribunal podrá autorizar el retiro transitorio del o de la adolescente de la sala cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

Artículo 591

Presencia del defensor o defensora

El acusado o acusada estará asistido de abogado defensor u abogada defensora durante todo el juicio oral, so pena de nulidad. La no comparecencia del defensor o defensora nombrado al inicio de la audiencia o su abandono no constituirán motivo de suspensión, debiendo el tribunal designar un Defensor o Defensora Público. En este caso, se concederá al nuevo Defensor o Defensora un periodo prudente para preparar la defensa.

Artículo 592

Ausencia del o de la querellante

La no comparecencia del o de la querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de desistimiento.

Artículo 593

Apertura de la audiencia oral

La audiencia de juicio oral se celebrará el día, a la hora y en el lugar fijados. Verificada la presencia de las partes y de las personas que deban intervenir, el juez o jueza, o el presidente o presidenta del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo a los presentes la importancia del acto. Seguidamente, el o la Fiscal y el o la querellante expondrán su acusación y, el defensor o defensora explicará su defensa, todo en forma sucinta. Artículo 594

Declaración del imputado o imputada

Una vez constatado que el imputado u imputada comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará.

Si decide declarar, se le permitirá exponer libremente. Luego, podrán interrogarlo el o la Fiscal del Ministerio Público, el defensor o defensora y los integrantes del tribunal, en ese orden. Antes del interrogatorio será nuevamente advertido de que puede abstenerse de contestar preguntas, total o parcialmente.

Artículo 595

Facultades del imputado o imputada

En el curso del debate el imputado o imputada podrá hacer todas las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

El imputado o imputada podrá, en todo momento, hablar con su defensor o defensora, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

Artículo 596

Ampliación de la acusación

Durante el debate, el o la Fiscal del Ministerio Público o el o la querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de enjuiciamiento, que modifique la calificación jurídica o la pena del mismo hecho-objeto del debate.

Parágrafo Primero. En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración del imputado o imputada y, se

informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Parágrafo Segundo. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, pero que no podrá exceder de cinco días, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Parágrafo Tercero. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación. Artículo 597

Recepción de pruebas

Después de la declaración del o de la adolescente, el tribunal recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

Artículo 598

Contradictorio

El juez o jueza o el presidente o presidenta del tribunal, después de interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, los integrantes del tribunal podrán interrogar al experto o testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos pero sobre hechos o circunstancias sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

Artículo 599

Nuevas pruebas

Excepcionalmente, el tribunal, a petición de parte, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si, en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 600

Discusión final y clausura

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente o presidenta concederá sucesivamente la palabra al o la Fiscal del Ministerio Público, al o la querellante y al defensor o defensora, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Parágrafo Primero. Sólo el o la Fiscal del Ministerio Público y el defensor o defensora del imputado o imputada podrán replicar. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubiesen sido objeto de conclusiones.

Parágrafo Segundo. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente o presidenta llamará la atención al orador y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Parágrafo Tercero. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Parágrafo Cuarto. Por último, el presidente o presidenta preguntará al imputado o imputada si tiene algo más que manifestar, concediéndole la última palabra, y cerrará el debate.

Artículo 601

Deliberación

Clausurado el debate, los jueces y juezas pasarán a deliberar en sesión secreta. En caso de tribunal colegiado la decisión se tomará por mayoría.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate.

El tribunal en conjunto se pronunciará sobre la absolución o condena del acusado. En caso de condena, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción será responsabilidad única del juez o jueza profesional, quien también asistirá al escabino o escabina, cuando éste decida salvar su voto.

Artículo 602

Absolución

Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

a) Estar probada la inexistencia del hecho.

b) No haber prueba de la existencia del hecho.

c) No constituir el hecho una conducta tipificada.

d) Estar probado que el o la adolescente acusado no participó en el hecho.

e) No haber prueba de su participación.

f) Estar justificada su conducta.

g) No haber comprendido el o la adolescente la ilicitud de su conducta o no haber estado en posesión de opciones de comportamiento lícito.

h) La concurrencia de una causal de exclusión de la culpabilidad o de la pena.

i) La existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal.

j) Cualesquiera de las causales que hubieran hecho procedente la remisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias.

Artículo 603

Condena y acusación

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en el auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de enjuiciamiento, o aplicar sanciones más graves. Sin embargo, el acusado u acusada no puede ser condenado o condenada en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de enjuiciamiento, si previamente no fue advertido o advertida sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

En todo caso, fijará con claridad y precisión la sanción impuesta y el plazo en el que deberá ser cumplida.

Artículo 604

Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

a) Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.

b) Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.

c) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

d) Exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.

e) Parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

f) Firma de los jueces o juezas, pero si uno de los o las integrantes del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Artículo 605

Pronunciamiento

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia se dictará en la misma audiencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tomen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte dispositiva y el presidente o presidenta del tribunal explicará al o la adolescente y a la audiencia sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Artículo 606

Acta del debate

Quien desempeñe la función de secretario o secretaria durante el debate levantará un acta que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

a) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.

b) Nombre y apellido de los jueces y juezas, de los y las fiscales del ministerio público, del imputado o imputada, de su defensor o defensora y, de las demás partes que hubiesen participado en el debate.

c) Desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, indicando los documentos leídos durante la audiencia.

d) Solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del ministerio público, del defensor o defensora, de los demás intervinientes y del imputado o imputada.

e) Observancia de las formalidades esenciales.

f) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente o presidenta ordene por si o a solicitud de los demás jueces, juezas o partes.

g) Forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes.

h) Firma de los integrantes del tribunal y del secretario o secretaria.

Sección Quinta

Recursos

Artículo 607

Revocación

El recurso de revocación procederá so lamente contra los autos de sustanciación y de mero trámite, a fin de que el mismo tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

En las audiencias orales este recurso será resuelto de inmediato. En los casos restantes se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al auto y se resolverá dentro de los tres siguientes.

La decisión que recaiga será ejecutada salvo que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación subsidiaria, cuando sea admisible.

Artículo 608

Apelación

Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

a) No admitan la querella.

b) Desestimen totalmente la acusación.

c) Autoricen la prisión preventiva.

d) Pongan fin al juicio o impidan su continuación.

e) Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.

Artículo 609

Legitimación

Sólo podrán apelar las partes en contra de las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Se consideran partes el Ministerio Público, el o la querellante, la víctima, el imputado o imputada y su defensor o defensora.

Por el imputado o imputada podrá recurrir su defensor o defensora, pero no contra su voluntad expresa.

Artículo 610

Recurso de casación

Se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que:

a) Pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad.

b) Pronuncien la condena, siempre que el tribunal de juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado o imputada y su defensor o defensora, y en el segundo el o la Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 611

Revisión

La revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado o condenada por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 612

Facultad de recurrir en revisión

Podrán ejercer el recurso de revisión:

a) El condenado o condenada.

b) El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

c) Cualquier pariente. d) El ministerio público.

e) Las organizaciones de defensa de los derechos de los y las adolescentes, legalmente constituidas.

f) El juez o jueza de ejecución en aplicación del principio de favorabilidad de la ley posterior.

Artículo 613

Trámite, procedencia y efectos de los recursos

La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme lo dispone el Código Procesal Penal, procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos.

Para el recurso de casación, se reducirán los plazos a la mitad y, si éste no es divisible por dos, al número superior.

Sección Sexta

Otras disposiciones

Artículo 614

Competencia para el enjuiciamiento y el control de la ejecución

La autoridad competente será la del lugar de la acción u omisión que constituya el hecho punible, observadas las reglas de conexión, continencia y prevención.

La autoridad competente será del lugar donde tenga sede la entidad donde se cumpla las medidas.

Artículo 615

Prescripción de la acción

La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en caso de delitos de instancia privada o de faltas.

Parágrafo Primero. Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

Parágrafo Segundo. La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

Parágrafo Tercero. No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

Artículo 616

Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Artículo 617

Evasión

El o la adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado o declarada en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez o jueza competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

Artículo 618

Responsabilidad civil

Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. El procedimiento se tramitará conforme dispone el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 619

Perturbación mental

Como consecuencia de la perturbación mental del imputado o imputada antes del hecho, procede el sobreseimiento y, de no haber sido advertida con anterioridad, la absolución.

Si la perturbación mental es sobrevenida se suspenderá el proceso y, si en un año no fuere posible su continuación, se dará por terminado. Si ya había recaído sanción se suspenderá su cumplimiento.

En todos los casos, el juez o jueza lo comunicará al Consejo de Protección para que acuerde la medida de protección que corresponda.

Capítulo III

Sanciones

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 620

Tipos

Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:

a) Amonestación.

b) Imposición de reglas de conducta.

c) Servicios a la comunidad.

d) Libertad asistida.

e) Semi-libertad.

f) Privación de libertad. Artículo 621

Finalidad y principios

Las medidas seña ladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Artículo 622

Pautas para la determinación y aplicación

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.

b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.

c) La naturaleza y gravedad de los hechos.

d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.

e) La proporcionalidad e Idoneidad de la Medida.

f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.

g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.

h) Los resultados de los informes clínicos y psico-social.

Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el juez o jueza debe considerar el periodo de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.

Sección Segunda

Definición de las medidas

Artículo 623

Amonestación

Consiste en la severa recriminación verbal al o a la adolescente, que será reducida a declaración y firmada.

La amonestación debe ser clara y directa de manera que el o la adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 624

Imposición de reglas de conducta

Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar

su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.

Artículo 625

Servicios a la comunidad

Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o de la adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.

Artículo 626

Libertad asistida

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al o a la adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

Artículo 627

Semi-libertad

Consiste en la incorporación obligatoria del o de la adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

Artículo 628

Privación de libertad

Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.

Parágrafo Primero. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de

adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al limite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Parágrafo Segundo. La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:

a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.

b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.

c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.

Sección Tercera

Ejecución de las medidas

Artículo 629

Objetivo

La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

Artículo 630

Derechos en la ejecución de las medidas

Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo.

b) A un trato digno y humanitario. c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad.

d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea.

e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución.

f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución.

g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza.

h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.

Artículo 631

Derechos del o de la adolescente sometido a la medida de privación de libertad

Además de los consagrados en el Artículo anterior, el o la adolescente privado o privada de libertad tiene los siguientes derechos:

a) Permanecer internado o internada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.

b) Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

c) Ser examinado o examinada por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal.

e) Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida. f) Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

g) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución.

h) No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o jueza.

i) No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.

j) No ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros.

k) Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y al régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.

l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

m) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución.

n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.

o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

Artículo 632

Deberes del o de la adolescente sometido a medida de privación de libertad

El o la adolescente en privación de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan individual de ejecución.

Artículo 633

Plan individual

La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará

en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso. Artículo 634

Lugares de internamiento

La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

Artículo 635

Admisión

En las instituciones no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y se ubicarán por separado loso las que se encuentren en internamiento provisional o definitivo.

Artículo 636

Funcionamiento de las instituciones

Las instituciones de internamiento deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica, sicológica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias en dichas instituciones, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del o de la adolescente, con el fin de fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la familia y a la sociedad.

Artículo 637

Personal de las instituciones

El personal a que se refiere el Artículo anterior debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad, actitud humanitaria, competencia profesional y dotes personales para este tipo de trabajo. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos de los y las adolescentes, en particular.

Artículo 638

Reglamento Interno

Cada institución de internamiento debe tener un Reglamento Interno, el cual debe respetar los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El régimen de vida a que será sometido el o la adolescente dentro de la institución, con mención expresa de sus derechos y deberes.

b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al o la adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras, pequeñas o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares las sanciones colectivas, y no se podrá sancionar al o a la adolescente más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

c) Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al juez o jueza de ejecución para que lo fiscalice.

d) El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.

e) Los programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del o de la adolescente en privación de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

En el momento del ingreso, todos los y las adolescentes deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique, de modo claro y sencillo, sus derechos y obligaciones. Si el o la adolescente no supiere leer, se le comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Artículo 639

Registro

En las instituciones de internamiento se debe llevar un registro que garantice el control del ingreso.

El registro debe consignar respecto de cada uno de los y las adolescentes admitidos lo siguiente:

a) Datos personales.

b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida.

c) El motivo del internamiento, y la autoridad que lo ordena.

d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a sus padres, madres, representantes o responsables. Artículo 640

Expediente

En las instituciones de internamiento se debe llevar un expediente personal de cada adolescente, en el que, además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la sentencia que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y sólo se los podrá facilitar a las partes. Cuando se tratare de personas distintas a las partes se los proporcionará únicamente por orden escrita del Juez o Jueza de Ejecución.

Artículo 641

Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años

Si el o la adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez o jueza podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora.

Artículo 642

Egreso

Cuando el o la adolescente esté próximo a egresar de la institución, deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, madres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir, cuando egrese, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

Artículo 643

Ejecución de medidas no privativas de libertad

Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del Artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o de la adolescente. Artículo 644

Ejecución de la semi-libertad

Esta medida se cumplirá, preferentemente, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las instituciones de internamiento, pero siempre en lugar separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad.

En ambos casos, el o la adolescente debe ser incorporado o incorporada a un programa de supervisión y orientación específico para este tipo de medida.

Artículo 645

Cumplimiento

Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez o Jueza de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.

Sección Cuarta

Control de las medidas

Artículo 646

Competencia

El Juez o Jueza de Ejecución es el encargado o encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o a la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Artículo 647

Funciones del juez o jueza

El Juez o Jueza de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.

b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.

c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley.

d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.

e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente. f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.

g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.

h) Decretar la cesación de la medida.

i) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Capítulo IV

Justicia penal del adolescente

Sección Primera

Ministerio Público y Policía de Investigación

Artículo 648

Ministerio Público

Al Ministerio Público corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados.

Artículo 649

Oficialidad y oportunidad

El Ministerio Público debe investigar las sospechas fundadas de perpetración de hechos punibles con participación de adolescentes, para ejercer la acción penal pública, salvo los criterios de oportunidad reglada previstos en este Título.

Artículo 650

Funciones del Ministerio Público

En relación con este Título, son funciones del Ministerio Público:

a) Velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

b) Investigar los hechos punibles con participación de adolescentes.

c) Ejercer la acción salvo los casos previstos.

d) Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.

e) Solicitar la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares o sanciones decretadas.

f) Interponer recursos.

g) Vigilar el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación.

h) Asesorar a la víctima durante la conciliación, cuando ella lo solicite.

i) Las demás que esta ley u otras le fijen.

Parágrafo Primero

El Ministerio Público contará permanentemente con fiscales de guardia. Cuando se produzca la detención de un o de una adolescente en lugar donde no tenga asiento el o la Fiscal del Ministerio Público, la policía local le dará aviso inmediato para su presentación al Juez u Jueza de Control. Parágrafo Segundo

Para el ejercicio de sus funciones, el o la fiscal del Ministerio Público tendrá las atribuciones que le confiere el Artículo 171.

Artículo 651

Policía de investigación

Para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, el Ministerio Público contará con el auxilio de la Policía de Investigación, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

Artículo 652

Atribuciones

La Policía de Investigación podrá citar o aprehender al o a la adolescente presunto responsable del hecho investigado pero, en ningún caso, podrá disponer su incomunicación. En caso de aprehensión, lo comunicará inmediatamente al fiscal del Ministerio Público.

Artículo 653

Otros cuerpos policiales

Si un o una adolescente es aprehendido o aprehendida por miembros de otros cuerpos policiales, éstos lo remitirán inmediatamente a la Policía de investigación para que proceda conforme lo dispone el Artículo anterior.

Sección Segunda

Imputado o imputada y defensor o defensora

Artículo 654

Imputado o imputada

Todo adolescente señalado o señalada como presunto autor o participe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

a) Que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación.

b) Comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, abogada, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención.

c) Ser asistido por un defensor o defensora nombrado por él o ella, sus padres, madres, representantes o responsables y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.

d) Ser asistido gratuitamente por un o una intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano.

e) Solicitar al ministerio público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

f) Presentarse directamente ante el juez o jueza con la finalidad de rendir declaración. g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido.

h) Solicitar que se declare la improcedencia de la prisión preventiva o su cese.

i) No ser obligado u obligada a declarar y, en caso de querer hacerlo, que sea sin juramento, libre de coacción o apremio y en presencia de su defensor o defensora.

j) No ser sometido o sometida a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

k). No ser juzgado o juzgada en ausencia.

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un o una adolescente como posible autor, autora o partícipe de un hecho punible.

La declaración del imputado o imputada sin asistencia de defensor o defensora será nula.

Artículo 655

Padres, madres, representantes u responsables

Los padres, madres, representantes o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento como coadyuvantes en la defensa. Esto no obsta para que rindan declaración si fueren testigos del hecho.

Artículo 656

Defensor público y defensora pública

Si el imputado o imputada no elige un abogado o abogada de confianza como su defensor o defensora, o rechaza el o la que le suministren sus padres, madres, representantes o responsables, el juez o Jueza de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público o defensora pública a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada.

Artículo 657

Constitución de la defensa

Una vez designado el defensor privado, defensora privada, defensor público u defensora pública, éste manifestará su aceptación ante el juez o jueza sin más formalidades.

El imputado o imputada podrá nombrar hasta tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente. Artículo 658

Defensor o Defensora de Oficio

Si en la localidad donde se lleva a cabo la investigación no hubiere Defensor o Defensora Público, se nombrará Defensor de Oficio o Defensora de Oficio a (ilegible) se tomará juramento.

Artículo 659

Defensor o Defensora auxiliar

(Ilegible)

Sección Tercera

Víctima y querellante

Artículo 660

Víctima

La protección y reparación a la víctima del hecho punible constituyen objetivos del proceso.

Parágrafo Primero

Los y las fiscales del Ministerio Público están obligados u obligadas a velar por sus intereses en todas sus etapas.

Parágrafo Segundo

Los jueces y juezas deben garantizar la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Parágrafo Tercero

La policía y los demás organismos auxiliares deben otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 661

Definición

Se considera víctima:

a) Al directamente ofendido u ofendida por hecho punible.

b) Al o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital, al hijo, hija, padre o madre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero u heredera, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido u ofendida o, su incapacidad.

c) A los socios, socias, asociados, asociadas o integrantes, respecto de los delitos que afecta a la respectiva persona jurídica.

d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes legalmente constituidos, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 662

Derechos de la víctima

Quien, de acuerdo a las disposiciones anteriores, fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

a) Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Título.

b) Ser informado o informada de los resultados del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en él. c) Solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia.

d) Adherirse a la acusación fiscal en caso de hechos de acción pública.

e) Ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible.

f) Ser oído u oída por el o la fiscal del Ministerio Público antes de que éste solicite la suspensión del proceso a prueba o el sobreseimiento.

g) Ser oído u oída por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento u otra resolución que ponga término a la causa.

h) Recurrir en apelación contra el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 663

Asistencia especial

La persona ofendida directamente por el hecho punible podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando su participación en el proceso le pueda causar daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en documento público firmado por la víctima y el o la representante legal de la entidad.

Artículo 664

Acción penal privada

En los casos de querella por tratarse de un hecho punible de instancia privada, regirán las normas de procedimiento especiales previstas en este Título.

Sección Cuarta

Órganos jurisdiccionales

Artículo 665

Jurisdicción

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los tribunales penales ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en este título, a las leyes de organización judicial y a la reglamentación interna. Artículo 666

Constitución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal

El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez o jueza profesional que se denominará Juez o jueza de Control. Si la investigación se lleva a cabo en lugar donde no funcione este tribunal, asumirá esta función el Juez o Jueza de Municipio.

La fase de juzgamiento estará a cargo de un Tribunal de Juicio integrado por un juez o jueza profesional, acompañado, en los casos previstos, por dos escabinos o escabinas.

El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez o jueza profesional que se denominará Juez o Jueza de Ejecución.

En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces o juezas profesionales.

Artículo 667

Casación

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el recurso de casación.

Artículo 668

Atribuciones

Los jueces y juezas conocerán de las fases del proceso, conforme a las atribuciones establecidas en este Título.

Artículo 669

Escabinos y escabinas

Cuando el Tribunal de Juicio deba constituirse con escabinos o escabinas se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal. La elección se hará una vez recibidas las actuaciones del Juez o Jueza de Control.

Artículo 670

Servicios auxiliares

La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal contará con:

a) Equipos multidisciplinarios o presupuesto para servirse de ellos.

b) Una sala de estaciones y notificaciones

Artículo 671

Dotación

La Sección de Adolescentes de tribunal penal debe ser dotada de una sala de espera para imputados o imputadas adolescentes, separada de la destinada a personas adultas.

Asimismo, debe contar con las instalaciones, equipos y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 672

Financiamiento para el funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

El Estado incluirá en la Ley de Presupuesto anual, los recursos necesarios y apropiados para el funcionamiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes a fin de garantizar la ejecución de las acciones, programas, proyectos y entidades de atención a nivel nacional, estadal y municipal.

Artículo 673

órganos y normativa

En un lapso no mayor de ciento veinte días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional debe disponer lo conducente para la reestructuración y adaptación del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también la reestructuración y adaptación del Fondo Nacional para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes. En el mismo lapso debe dictarse la normativa que sea necesaria correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

Artículo 674

Cese de funciones de Consejeros y Consejeras de Derechos

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley cesan en sus funciones todos los Consejeros y todas las Consejeras de los Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 675

Nombramientos

En un lapso no mayor de treinta días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República nombrará al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y, los ministerios del poder popular con competencia en la materia deberán designar sus representantes ante su Junta Directiva. Artículo 676

Supresión Consejos Estadales de Derechos

Se suprime y se ordena la liquidación de los Consejos Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en un lapso no mayor de treinta días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley y sus atribuciones serán asumidas por las Direcciones Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente.

Artículo 677

Supresión Fondos Estadales de Protección

Se suprime y se ordena la liquidación en un lapso no mayor de treinta días continuos contados a partir de la publicación de esta Ley, de los Fondos Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 678

Reglamento de participación

En un lapso no mayor de ciento veinte días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República dictará el Reglamento sobre Participación Popular de esta Ley.

Artículo 679

Del presupuesto y el cumplimiento de las obligaciones

Las gobernaciones, en un lapso no mayor de sesenta días continuos, deberán suministrar al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, toda la información correspondiente a las oficinas de adopciones y a los registros de entidades de atención, programas y proyectos y Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 680

Aplicación de reformas procesales

Las disposiciones procesales de esta Ley de Reforma Parcial entrarán en vigencia a los seis meses después de su publicación y, se aplicarán a los procesos judiciales que se inicien desde dicho momento, sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia podrá, mediante resolución motivada, diferir la entrada en vigencia de la presente Ley por seis meses adicionales. Asimismo, podrá diferir su entrada en vigencia en aquellos circuitos judiciales donde no estén dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.
Artículo 681

Régimen procesal transitorio en primera instancia

El régimen procesal transitorio se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los cuales seguirán siendo conocidos en su tribunal de origen o en tribunales de transición, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio.

A las causas que se encuentren en primera instancia, se le aplicarán las siguientes reglas:

a) Todas aquellas causas en donde no se hubiese dado contestación al fondo de la demanda serán remitidas al juez o jueza de mediación y sustanciación, y se tramitarán de conformidad con las normas de esta Ley.

b) Todas aquellas causas que se han estado tramitando conforme al procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales y al procedimiento judicial de protección, en los cuales se haya contestado al fondo la demanda, se continuarán tramitando de conformidad con las normas de esta Ley, con prescindencia de la fase de mediación de la audiencia preliminar.

c) Todas las demás causas que se han estado tramitando conforme a cualquier procedimiento, en donde se haya contestado al fondo de la demanda y esté vencido o por vencerse el término probatorio, se continuarán tramitando hasta la sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente antes de la presente Ley, o el Código de Procedimiento Civil, según corresponda. En estos casos, la sentencia debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 485 de esta Ley.

d) Los procedimientos judiciales de adopción que se han estado tramitando conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente antes de esta Ley, se continuarán tramitando conforme con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente antes de esta Ley. e) Cuando se encuentren en estado de sentencia y no se hubiere pronunciado la decisión en el lapso fijado para ello, el fallo se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. En estos casos, la sentencia debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 485 de esta Ley.

Artículo 682

Régimen procesal transitorio en segunda instancia y casación

La sentencia definitiva podrá ser apelada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación o notificación. De la apelación conocerá el correspondiente juez o jueza

superior, aplicando el procedimiento previsto en esta Ley. Contra dicha sentencia se admitirá recurso de casación aplicándose el procedimiento previsto en la presente Ley.

Las causas que se encuentren en segunda instancia y casación serán resueltas por los jueces y juezas superiores y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 683

De los recursos económicos

El Ejecutivo Nacional incluirá en la Ley de Presupuesto anual, a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos económicos necesarios que garanticen el funcionamiento de la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes prevista en la presente Ley. Los mismos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Artículo 684

Derogatorias

Se deroga la Ley Tutelar de Menores, la Ley del Instituto Nacional del Menor, la Ley de Adopción, el Capítulo I de la Ley sobre Protección Familiar, los artículos 411 y 437 del Código Penal y los artículos 247, 248, 254, 263, 264 y el encabezamiento del artículo 404 de la Ley Orgánica del Trabajo; los artículos 191 ordinal Segundo, 192, 261, 264, 265, 278, 279, 280, 287 y 464 del Código Civil, así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Artículo 685

Entrada en vigencia

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 39.570 del 9 de diciembre de 2010)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y judicial; como lo son la conciliación, la mediación y otros medios de iniciativa popular para resolver las controversias familiares, proteger los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; así como para promover la paz, la armonía familiar, comunitaria y social

Artículo 2

Finalidades de la Ley

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Regular los procesos de la conciliación y mediación como medios alternativos para la solución de conflictos, que permitan a las familias recuperar el diálogo necesario para resolver sus controversias a través de acuerdos voluntarios que garanticen la paz y armonía familiar, comunitaria y social.

2. Promover a través de la conciliación y mediación relaciones familiares fundamentadas en la igualdad de derechos y deberes, la equidad de género, solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

3. Contribuir a la desjudicialización en la solución de los conflictos familiares, privilegiando su abordaje y solución en el ámbito familiar o en su defecto ante órganos y entes administrativos del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares tramitados ante:

1. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.

2. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación en las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, debiendo seguir las orientaciones y lineamientos establecidos en esta Ley.

Los procedimientos administrativos y judiciales de conciliación y mediación familiar se rigen preferentemente por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la presente Ley.

Los conflictos que involucren a niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas se regirán conforme a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4

Concepto de conciliación y mediación familiar

A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

Artículo 5

Principios de la conciliación y mediación familiar

Los principios que rigen la conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son, entre otros, los siguientes:

1. Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar: Las personas tienen la responsabilidad de asistir a los actos procesales dirigidos a la conciliación y mediación familiar, así como de participar en éstos en forma positiva y de buena fe, a los fines de promover la paz y armonía familiar, comunitaria y social.

2. Protagonismo y autodeterminación: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben alcanzar los acuerdos por sí mismas, siendo ellas quienes tomen las decisiones en forma libre y sin imposiciones de ningún tipo.

3. Voluntariedad de los acuerdos: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen la libertad para decidir si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos. Ninguna persona podrá ser constreñida o presionada a celebrar acuerdos durante la conciliación o mediación familiar.

4. Inmediatez y carácter personalísimo: Para cumplir con las finalidades de la conciliación y mediación familiar es importante la presencia de las personas en conflicto, para que expresen directamente sus necesidades e intereses y participen en la solución de sus controversias. La presencia personal es obligatoria en los casos establecidos en la ley. No será necesaria la presencia personal en los casos de mediación en los asuntos de naturaleza civil, laboral, mercantil y de tránsito, en los que sólo se persigue el cumplimiento de una obligación, indemnización u otra contraprestación monetaria.

5. Flexibilidad: La conciliación y mediación familiar debe adaptarse a la situación particular de las personas y a la naturaleza y circunstancias del conflicto familiar, a los fines de permitir alcanzar soluciones más justas y estables para cada caso específico.

6. Imparcialidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar debe tratar a las personas que participan en ellas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

7. Neutralidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación debe procurar el cumplimiento efectivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, respetando la pluralidad de las relaciones familiares, la diversidad y la pluriculturalidad de la sociedad venezolana, evitando imponer su propia escala de valores y cosmovisión.

8. Satisfactoria composición de intereses: Los acuerdos celebrados a través de la conciliación y mediación familiar deben expresar, en forma satisfactoria y equilibrada, las

necesidades e intereses de todas las personas que participan en ésta, privilegiando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

9. Interés superior de niños, niñas y adolescentes: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar, así como las que participan en ésta, deben velar por los derechos humanos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que los acuerdos no los vulneren.

10. Conciliación y mediación familiar como proceso educativo: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben ser informados de manera clara y precisa sobre el alcance y significado de cada una de las actividades de dicho proceso, así como del valor jurídico de los acuerdos que se alcancen y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento.

11. La buena fe en los procesos de conciliación y mediación: Todas las personas que participan en un proceso de conciliación o mediación familiar deben observar una conducta caracterizada por la honestidad, lealtad y sinceridad en sus planteamientos, evitando usar estos medios alternativos de solución de conflictos para fines distintos a la búsqueda de un acuerdo que beneficie a los y las integrantes de las familias. No se dará inicio o continuación a un proceso de conciliación o mediación familiar cuando se observe que se formulan propuestas, peticiones o se asuman conductas que constituyan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude a la ley.

12. Principio de Confidencialidad: La conciliación y mediación familiar es confidencial. A tal efecto, quienes participen en el proceso de conciliación y mediación tendrán el deber de guardar silencio sobre lo dialogado en las sesiones correspondientes. Estas personas tampoco podrán servir como testigos, expertos o expertas en algún procedimiento posterior que verse sobre lo tratado en estas reuniones de conciliación y mediación. Sin embargo, la confidencialidad cesa cuando se revele la existencia de una amenaza o violación para los derechos humanos a la vida o la integridad personal o de hechos punibles de acción pública.

13. Oralidad: Los actos de conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales deben ser orales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 6

Participación de los niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad para solicitar, participar y defender sus derechos y garantías en los procedimientos de conciliación familiar ante todas las

instancias previstas en el artículo 3 de la presente ley. Asimismo podrán denunciar el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios administrativos.

Artículo 7

Personas que participan en la conciliación y mediación familiar

En la conciliación y mediación participan las personas en controversia familiar, quienes reciben el apoyo de una tercera persona debidamente legitimada por la Ley, con la finalidad de orientar y asistir con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma.

En la conciliación familiar quienes intervienen como conciliadores y conciliadoras son los Comités de Protección Social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales, los Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Ministerio Público. En la mediación familiar intervienen como mediadores y medidoras son los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En lo que se refiere a las materias objetos de conciliación familiar ante el Ministerio Público se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 8

Derechos de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar de forma protagónica en la conciliación y mediación familiar.

2. Decidir libremente si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos.

3. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado, en condiciones de igualdad y sin discriminación en el diálogo.

4. Recibir información acerca del objeto, finalidades y características de la conciliación o mediación familiar.

5. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación familiar apoyo para facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.

6. Recibir asesoría para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes afectados y afectadas por el conflicto familiar.

7. Que se incluyan en los acuerdos todos los aspectos convenidos en la reunión de conciliación o mediación.

8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 9

Deberes de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes deberes:

1. Asistir a los actos de conciliación y mediación a los cuales fueran convocados.

2. Actuar de forma positiva y de buena fe, con la disposición para celebrar acuerdos que contribuyan a solucionar su conflicto familiar.

3. Actuar y celebrar acuerdos orientados por el interés superior de niños, niñas y adolescentes con pleno respeto y cumplimiento de sus derechos y garantías. 4. Respetar las reglas del proceso de conciliación y mediación.

5. Ofrecer a quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado.

6. Respetar las actuaciones promovidas por quien dirige la conciliación o mediación, manteniendo una posición de colaboración y apoyo a sus funciones.

7. Cumplir cabalmente con los acuerdos alcanzados en los procesos de conciliación y mediación familiar.

8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 10

Formas de actuación de las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar

Las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar deben orientar sus actuaciones a:

1. Facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.

2. Inculcar a las personas que participan en la conciliación y mediación familiar la necesidad de velar por los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en la solución de los conflictos familiares.

3. Cerciorarse de que las personas comprendan el proceso y los alcances de la conciliación y mediación familiar, desde su inicio hasta su conclusión.

4. Propiciar que las personas que participan en la conciliación y mediación familiar tomen sus propias decisiones y logren los acuerdos de manera libre, voluntaria y sin ser constreñidas o presionadas.

5. Desarrollar su función de manera imparcial, respetando las posiciones de las personas y preservando su igualdad y equilibrio durante el proceso de conciliación y mediación.

6. Mantener la confidencialidad de las informaciones conocidas en la conciliación y mediación familiar, salvo las excepciones establecidas en la ley.

7. Excusarse de conocer de la conciliación y mediación familiar cuando se encuentren incursos en las causales de inhibición o recusación previstas en la Ley.

8. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo II

Participación de los Consejos Comunales en la Conciliación Familiar

Artículo 11

Atribuciones de los Consejos Comunales en la conciliación familiar

Los Consejos Comunales, especialmente a través de sus Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancias de participación del pueblo organizado, para el ejercicio directo de la soberanía popular, dentro del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescente, deben desarrollar una actividad protagónica en los procedimientos de conciliación, en coordinación y colaboración recíproca con los demás integrantes del sistema. En tal sentido, sus atribuciones son:

1. Velar por el cumplimiento del principio de la corresponsabilidad del Estado, de las familias y de la sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes en todas las fases y procedimientos de conciliación familiar.

2. Promover la observancia de los preceptos sobre protección de la niñez y la adolescencia, establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como las normas y tratados internacionales que rigen la materia.

3. Desarrollar acciones de divulgación y formación dirigidas a las familias, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, para que sus conflictos sean resueltos, de forma preferente, en su seno mediante el diálogo democrático entre sus integrantes.

4. Realizar acciones para lograr la desjudicialización efectiva de la solución de conflictos familiares para que los conflictos que no puedan ser resueltos en su seno, sean abordados por servicios e instancias del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

5. Coordinar y articular sus acciones con los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En cada consejo comunal deberá constituirse y funcionar un Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, para promover y defender los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como para fomentar los procedimientos especiales de solución de conflictos.

Artículo 12

De los Comités de protección social de niños, niñas y adolescentes

Los comités de protección social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales promoverán la conciliación de las controversias familiares en el seno de la familia y la comunidad; a tal efecto sus atribuciones son:

1. Recibir y atender las solicitudes efectuadas por personas afectadas por conflictos familiares presentes en la comunidad.

2. Efectuar un registro permanente de las solicitudes recibidas o atendidas de oficio que en materia de conflicto familiar se atiendan en la comunidad.

3. En los conflictos que excedan las competencias de los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y adolescentes, remitir a los Consejos de Protección los datos registrados del caso por el Consejo Comunal y la comunidad.

4. Tramitar de oficio o a solicitud de parte interesada, ante el Ministerio Público o el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los conflictos familiares que por su notoriedad y magnitud afecten el normal desenvolvimiento de la comunidad y atenten contra los derechos y garantías de los niños niñas y adolescentes.

5. Desarrollar campañas permanentes de información y formación en materia de niños, niñas y adolescentes y conciliación familiar en las comunidades.

6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios desarrollados en la presente ley y denunciar la violación de los mismos ante los Consejos de Protección.

7. Coordinar acciones con otros comités de protección u otras formas de organización popular previstas en la ley, con base al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

8. Todas las demás atribuidas por la presente Ley o que por su naturaleza sean competencias de los mismos.

El órgano rector del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes, debe aplicar las medidas necesarias para el ejercicio óptimo de este derecho y brindará adiestramiento especializado en esta materia.

Artículo 13

Espacios y materiales adecuados para la conciliación

Los consejos comunales, organizaciones sociales de la comunidad, e instituciones públicas coadyuvarán con los comités de protección social de niños niñas y adolescentes en la consecución de espacios y materiales adecuados, para los procesos de conciliación familiar.

Artículo 14

Solicitud de tramitación

Los Conflictos familiares en las Comunidades serán del conocimiento de los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes mediante solicitud de las partes interesadas o afectadas, o de oficio en el supuesto del numeral 4 del artículo 12 de la presente Ley.

Capítulo III

Conciliación ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 15

Materias objeto de conciliación

Las materias objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes son las siguientes:

1. Decisiones sobre el ejercicio de la responsabilidad de crianza, tales como: orientación moral y afectiva, formación, educación, recreación, esparcimiento, salud, pautas de crianza, forma de vestir, disciplina y vigilancia de los niños, niñas y adolescentes.

2. Conflictos sobre custodia entre el padre y la madre para determinar con quién debe convivir el hijo o hija. En ningún caso podrá celebrarse un acuerdo que conceda la crianza, custodia o cuidado a terceras personas.

3. Régimen de convivencia familiar.

4. Obligación de manutención, para garantizar el sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por los niños, niñas y adolescentes.

5. Fortalecimiento de los lazos y relaciones familiares.

6. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 16

Materias excluidas de conciliación

No podrán ser objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes materias:

1. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.

2. Privación y restitución de la responsabilidad de crianza.

3. Privación y restitución de la custodia, así como otorgamiento de la custodia de los niños, niñas y adolescentes a personas distintas a la madre o padre.

4. Medidas de Abrigo.

5. Colocación familiar o en entidad de atención, así como entrega de los niños, niñas y adolescentes a terceras personas para su crianza, custodia o cuidado.

6. Adopción.

7. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos de naturaleza patrimonial.

8. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.

9. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.

10. Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.

11. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 17

Deberes de los Defensores o Defensoras

Adicionalmente a los deberes establecidos en la ley, los Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes en el ejercicio de la actividad de conciliación tienen los siguientes deberes:

1. Realizar personalmente la actividad de conciliación.

2. Realizar seguimiento del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido por los usuarios y usuarias.

3. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 18

Causas de abstención o inhibición

Los Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes deberán abstenerse o inhibirse de conocer los procedimientos de conciliación familiar en las siguientes circunstancias:

1. Exista interés personal y directo en el asunto objeto de conciliación familiar.

2. Exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas que participan en el procedimiento de conciliación familiar.

3. Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o una unión estable de hecho con alguna de las personas que participan o tengan interés en el procedimiento de conciliación.

4. Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que alguna de las personas tuvieran intereses.

5. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19

Fase Inicial

En la primera entrevista del procedimiento de conciliación ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, el defensor o defensora, después de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe proponer a las personas que intervienen en el procedimiento, la firma del acuerdo-compromiso para participar corresponsablemente en la conciliación. Así mismo debe fijar, conjuntamente con las personas interesadas, la fecha y hora para celebrar las sesiones del procedimiento de conciliación. En caso de desacuerdo, el defensor o defensora procederá a fijar la fecha y hora para realizar dichas sesiones.

Artículo 20

Fase Intermedia

Durante el desarrollo de la fase intermedia del procedimiento conciliatorio se realizarán las sesiones acordadas, en las cuales el Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes podrá entrevistarse conjunta o separadamente con las personas que participan en el procedimiento. Durante esta fase el Defensor o Defensora debe ejercer sus atribuciones con base en las siguientes orientaciones:

1. Ajustar su actuación a la situación y circunstancias propias del conflicto familiar planteado, variando el ejercicio de sus funciones en relación con las características de cada caso.

2. Explicar a las personas las reglas para desarrollar la comunicación y el diálogo durante las sesiones, señalando expresamente que deben tratarse con respeto y consideración, hablar por turnos y sin interrupciones mutuas.

3. Facilitar el diálogo a través de preguntas que le permitan conocer mejor el conflicto familiar planteado y las posibles opciones para su solución, prestando especial atención a las respuestas de las personas sobre sus objetivos, contribuciones e ideas en estas materias.

4. Escuchar atentamente a las personas, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, prestando atención a sus manifestaciones verbales y corporales.

5. Desarrollar las sesiones en un tiempo prudencial, que permita a las personas analizar y reflexionar adecuadamente sobre los asuntos objeto del diálogo.

6. Evitar imponer una alternativa para solucionar el conflicto familiar, así como constreñir o presionar, de forma directa o indirecta, a personas para que acepten un acuerdo conciliatorio.

7. Asegurarse que las personas hayan comprendido los problemas familiares y las propuestas de solución.

8. Asegurarse que los acuerdos conciliatorios sean expresados con redacciones sencillas, con lenguaje cotidiano, que puedan ser comprendidos por cualquier persona.

9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 21

Duración de la conciliación

La duración del procedimiento de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación. Dicho procedimiento nunca podrá exceder de un mes desde la sesión inicial ni de ocho sesiones conciliatorias. No obstante, podrá prorrogarse a solicitud de las personas que participan en el procedimiento, cuando el Defensor o Defensora aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios. Artículo 22

Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación familiar puede terminar por decisión motivada del Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes en los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de las reglas establecidas para las sesiones del procedimiento conciliatorio.

2. Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar su finalidad.

3. Cuando estime que el conflicto deba ser abordado desde otra forma de intervención o en otro procedimiento.

4. Cuando no se logre un acuerdo total o parcial.

5. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 23

Revisión y modificación de los acuerdos

Las personas interesadas pueden solicitar, fundados en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la revisión o modificación de los acuerdos conciliatorios debidamente homologados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En estos casos debe tramitarse un nuevo procedimiento conciliatorio para conocer de la situación.

Artículo 24

Procedimiento sin acuerdo conciliatorio

En los casos en los cuales el procedimiento conciliatorio termine sin acuerdo, el Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes debe notificar el caso a las autoridades competentes cuando exista o se presuma una amenaza o violación de derechos inherentes del niño, niña o adolescente.

Artículo 25

Seguimiento de los acuerdos

El Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido expresamente por las personas que lo celebraron. A tal efecto, acordará con ellas las estrategias para hacer dicho seguimiento.

Artículo 26

Espacio adecuado y recursos humanos y materiales

La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser dotadas de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones de conciliación familiar, en este sentido deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede de la Defensoría.

2. Un espacio y dotación apropiada para el desarrollo de las reuniones del procedimiento conciliatorio.

3. Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

El órgano administrativo del cual dependen las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá lo necesario para su dotación.

Capítulo IV

Conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 27

Materias objeto de conciliación

La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se limita y circunscribe exclusivamente a las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, verse sobre aquellos asuntos en los cuales tienen competencia para dictar una medida de protección y se realice dentro de un procedimiento administrativo.

No podrá realizarse conciliación alguna fuera de los procedimientos administrativos.

Artículo 28

Materias excluidas de conciliación

No podrán ser objeto de conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aquellas materias sobre las cuales no tienen competencia para dictar medidas de protección, tales como:

1. Adopciones.

2. Colocación familiar o entidad de atención.

3. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.

4. Otorgamiento, privación y restitución de la responsabilidad de crianza o custodia, sin perjuicio de la competencia para dictar las medidas de abrigo y de separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente.

5. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos patrimoniales.

6. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.

7. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.

8. Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.

9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 29

Objeto de la conciliación

La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como finalidad proteger el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, debe versar sobre la forma, oportunidad y condiciones para preservar o restituir los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes frente a las amenazas o violaciones que existieren.

Artículo 30

Continuación del procedimiento administrativo

La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no suspenderá el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni será una causa justificada para suspender o retrasar la oportunidad para que se dicten medidas de protección a que hubiere lugar.

Artículo 31

Terminación del procedimiento a través de la conciliación

Cuando se logre un acuerdo total a través de la conciliación en un procedimiento administrativo ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se levantará un acta dejando constancia de ello e, inmediatamente, se procederá a dictar una medida de protección que exprese el contenido del acuerdo, ordenando su efectivo cumplimiento.

Artículo 32

Seguimiento de los acuerdos

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 33

Espacio adecuado y recursos humanos y materiales

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, en este sentido deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede del Consejo de Protección.

2. Un espacio y dotación apropiada para el desarrollo de las reuniones de conciliación durante el procedimiento administrativo.

3. Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

El órgano administrativo del cual dependen los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá lo necesario para su dotación.

Capítulo V

Mediación ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 34

Materias objeto de mediación

La mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la ley.

La mediación podrá realizarse durante todas las fases y grados del procedimiento judicial.

Artículo 35

Conflictos excluidos de mediación

No procede la mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las siguientes materias:

1. Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad.

2. Privación y rehabilitación de Responsabilidad de Crianza.

3. Colocación familiar y colocación en entidad de atención.

4. Adopción y nulidad de adopción.

5. Declaración de interdicción o inhabilitación.

6. Curatelas.

7. Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

8. Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-A del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

9. Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.

10. Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes.

11. Títulos supletorios.

12. Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren relacionados derechos de niños, niñas y adolescentes.

13. Disconformidad con las medidas de protección o abstención de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

14. Infracciones a la protección debida.

15. Amparo constitucional.

Las excepciones establecidas en el presente artículo a la mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son de interpretación restrictiva.

Artículo 36

Auxilio de Equipo Multidisciplinario

Los Jueces y Juezas de mediación y sustanciación podrán solicitar el apoyo o asesoramiento del equipo multidisciplinario, en aquellas circunstancias que excepcionalmente así lo requiera, tales como:

1. Problemas graves de comunicación del niño, niña o adolescente.

2. Cuando las y los adolescentes deban participar en cualidad de parte durante el proceso de mediación y sea imprescindible sus servicios auxiliares.

3. Constatación de posibles casos de violencia familiar durante el desarrollo de la mediación.

4. Percepción de la existencia de un posible problema psicológico o psiquiátrico de alguna de las personas que participa e interviene en la mediación familiar.

5. Otras situaciones que requieran los conocimientos especializados de quienes integran los equipos multidisciplinarios en aquellas materias que les son propias.

En ningún caso, los y las integrantes del equipo multidisciplinario suplen o sustituyen la función mediadora del Juez o Jueza, quien debe estar presente en todas las fases del proceso de mediación.

Artículo 37

Causas de inhibición y recusación y procedimiento

Los Jueces y Juezas de mediación y sustanciación, pueden inhibirse o ser objeto de recusación por alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes o sus apoderados, en cualquier grado, en línea recta o en la colateral hasta cuarto grado, inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado, inclusive. Procederá también, la inhibición o recusación por ser cónyuge del inhibido o del recusado, del apoderado o del asistente de cualquiera de las partes.

2. Por tener el inhibido, inhibida, recusado o recusada, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

3. Por haber dado, el inhibido, inhibida, recusado o recusada recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.

4. Por tener, el inhibido, inhibida, recusado o recusada, sociedad de interés o amistad íntima con alguno de los litigantes.

5. Por enemistad entre el inhibido, inhibida, recusado o recusada y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del inhibido o del recusado.

6. Por haber recibido el inhibido, inhibida, recusado o recusada, dádiva de alguno o algunos de los litigantes, después de iniciado el juicio.

Los Jueces o Juezas de mediación y sustanciación no podrán ser objeto de recusación por haber emitido opinión sobre lo debatido en el proceso cuando esta actuación forme parte del ejercicio de la mediación. Tampoco podrán ser objeto de ella por haber decretado diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación.

Artículo 38

Participación de los abogados y abogadas en la fase de mediación

Las partes tienen derecho a estar asistidas o representadas por abogados y abogadas en la fase de mediación de la audiencia preliminar. Los abogados y abogadas deben favorecer la solución pacífica de los conflictos familiares a través de la mediación, actuando siempre con lealtad y probidad procesal. Los abogados y abogadas que intervengan en la fase de mediación podrán brindar asesoría a sus representados o representadas sobre los derechos y obligaciones que se derivaran de los acuerdos a ser alcanzados, velando de que el mismo sea suscrito de forma voluntaria y sin coacciones de ninguna naturaleza.

En ningún caso las abogadas y abogados pueden intervenir para interrumpir u obstaculizar el desarrollo de una sesión o los acuerdos que se alcancen dentro de la esfera de responsabilidades y derechos de los padres y madres respecto a sus hijos e hijas, salvo que se trate de aclarar o clarificar las propuestas hechas por su representado o representada.

Artículo 39

Participación del Ministerio Público

En la fase de mediación, deberá notificarse al Ministerio Público, aunque no será obligatoria su presencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 40

Opinión del niño, niña y adolescente en la fase de mediación

El Juez o Jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente un máximo de dos veces, salvo que se considere indispensable oírlo u oírla nuevamente a fin de facilitar el acuerdo o que el propio niño, niña o adolescente solicite emitir su opinión nuevamente. A tal efecto, debe escoger la oportunidad más prudente dentro del desarrollo de la mediación familiar para oír su opinión, preferiblemente después de realizar las sesiones necesarias en las que las partes han expuesto sus problemas y conflictos principales. En todos los casos el Juez o Jueza al momento de oír la opinión del niño, niña o adolescente debe garantizar el cumplimiento del Acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establecen las "Orientaciones sobre la

garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección".

Artículo 41

Inicio de la mediación

En la primera reunión de la fase de mediación de la audiencia preliminar, junto con la revisión de las pretensiones de las partes, el Juez o Jueza de mediación y sustanciación debe explicar suficientemente:

1. La finalidad y conveniencia de la mediación familiar, así como las reglas que regirán su desarrollo durante el procedimiento, las cuales estarán orientadas a facilitar la comunicación entre las partes con miras a alcanzar un acuerdo frente al conflicto planteado ante la instancia judicial.

2. La necesidad de mantener el respeto mutuo entre las partes y ante al juez o jueza durante el desarrollo de la mediación familiar, la imparcialidad y neutralidad de la figura del juez o jueza, el carácter confidencial de cada una de las reuniones y que sus actuaciones no tendrán efectos sobre la decisión definitiva ni podrán ser incorporadas como prueba en los procedimientos administrativos o judiciales, salvo las excepciones establecidas en la ley.

3. Las responsabilidades y funciones de los abogados y abogadas presentes en la mediación familiar, así como el límite y alcance de su intervención y participación.

4. La potestad que tiene el Juez o Jueza de sostener reuniones unilaterales con alguna de las partes, sus abogados o abogadas, a fin de tener una mejor claridad del problema debatido y la búsqueda de un acuerdo.

5. Las razones por las cuales el Juez o Jueza puede emitir opiniones orientadoras y pedagógicas sobre el tema debatido, a las partes y sus abogados o abogadas frente a ambas las cuales siempre estarán enfocadas en clarificar la discusión y facilitar el acuerdo.

6. Las razones por las cuales se puede suspender o dar por finalizada la fase de mediación de la audiencia preliminar, así como las sanciones que pudieran derivarse por el mantenimiento sostenido de una conducta irrespetuosa frente a la otra parte y ante el Juez o Jueza.

Artículo 42

Desarrollo de la mediación

Luego de efectuadas las actividades establecidas en el artículo anterior, el Juez o Jueza de mediación escuchará con atención las intervenciones de las partes a fin de delimitar el conflicto, así como los objetivos e intereses de cada una de ellas, realizando aquellas preguntas que sean necesarias para obtener mayor y mejor información. Debe asegurarse que las personas que intervienen y participan en la mediación familiar han comprendido las pretensiones de la otra parte, así como aclarar aquellos aspectos que parezcan dudosos o inexactos, con el objetivo de replantearle a las partes el problema, mostrando el área común a ambos.

El Juez o Jueza de mediación y sustanciación así como las partes, pueden ampliar el problema inicial planteado en la demanda, si ello es beneficioso al interés superior del niño, niña o adolescente.

El Juez o Jueza de mediación, con base en los planteamientos hechos por las partes y escuchada la opinión del niño, niña o adolescente, puede realizar contribuciones y brindar opciones de solución que permitan la construcción de un acuerdo desde una perspectiva de mutua satisfacción de intereses. En ningún caso, podrá el Juez o Jueza de mediación y sustanciación imponer o presionar a las partes para que opten por una solución determinada. Artículo 43

Duración de las sesiones

La duración de cada sesión de mediación familiar no excederá de sesenta minutos cada una, debiendo el Juez o Jueza de mediación y sustanciación, establecer la forma y tiempo de duración de cada una de las intervenciones de las partes en cada sesión. Excepcionalmente, cuando sea indispensable para favorecer y avanzar en la solución del conflicto planteado, puede prolongarse por auto motivado, por una sola vez, la sesión de mediación durante cuarenta y cinco minutos adicionales.

La fase de mediación no podrá exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes.

Dependiendo de la complejidad del caso, el Juez o Jueza de mediación y sustanciación determinará el número de sesiones necesarias para desarrollar con efectividad y eficacia la fase de mediación, acordando de ser posible con las partes, las fechas y las horas en que se celebrará cada una de ellas, debiendo celebrarse como mínimo tres sesiones en cada fase de mediación.

Artículo 44

Terminación de la mediación

La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe resumir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos. El juez o jueza no homologará el acuerdo de mediación cuando vulnere los derechos de los niños niñas o adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles.

La mediación también puede concluir por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del juez o jueza resulta imposible. En estos casos, se deberán realizar un mínimo de tres sesiones para que el Juez o Jueza de mediación y sustanciación pueda determinar la existencia de tal imposibilidad.

Disposición Derogatoria

Única

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Disposición Final

Única

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 39.045 del 27 de octubre de 2008)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN MATERIA DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y RESGUARDO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 25 de enero de 2008.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN MATERIA DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y RESGUARDO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO, el interés de las Partes de promover y desarrollar la colaboración en el campo de la protección social integral;

TENIENDO EN CUENTA, la necesidad de impulsar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo humano, especialmente en los grupos sociales más sensibles, así como también a la familia y a la juventud;

RECONOCIENDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar social en forma sostenible;

Acuerdan lo siguiente: Artículo I

Las partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes, entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo II

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo, las partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

- Desarrollo de programas de intercambio de experiencias y apoyo para la atención y reinserción de los niños de la calle y en situación de calle, en base a la experiencia de ambos países.

- Intercambio de experiencias sobre la implementación de programas de prevención del delito y reinserción de adolescentes privados de libertad.

- Intercambio de información, conocimientos y experiencias en programas de protección social, particularmente en lo atinente a la participación de las comunidades organizadas en la prevención del delito de adolescentes.

- Intercambio de información, conocimientos y experiencias relacionadas con la prevención de la violencia intrafamiliar.

- Intercambio de especialistas y docentes para dictar cursos, conferencias, seminarios y foros sobre temas propios de su desarrollo social dirigidos a la protección, asistencia y resguardo de los niños, niñas y adolescentes.

- Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes, en la materia objeto del presente Acuerdo.

Artículo III

Las Partes elaborarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Dichos programas y proyectos deberán contener las actividades a desarrollar, con la descripción de los objetivos, periodos de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que ambas Partes consideren conveniente. Artículo IV

Para los efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social; y por la República de Nicaragua, al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Artículo V

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo, que se encargará de la evaluación y seguimiento de la aplicación de este instrumento, así como de elaborar las consideraciones que resulten favorables para el mejor desarrollo de la cooperación en la protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes.

Dicho Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de los órganos ejecutores designados por las Partes y se reunirá alternativamente en Caracas y Managua, cuando las Partes lo consideren conveniente.

Artículo VI

A los fines del financiamiento de los proyectos y programas de cooperación objeto de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el Grupo de Trabajo creado en el artículo anterior, será el encargado de realizar los trámites y evaluaciones correspondientes con miras a la creación de un Fondo de financiamiento entre ambos países.

Artículo VII

Cualquier duda o controversia que surja, con motivo de la interpretación del Acuerdo, se resolverá a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del instrumento. Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por vía diplomática, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

VOLVER

Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Sala de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedias

(Gaceta Oficial Nº 38.529 del 25 de septiembre de 2006)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SALAS DE USO DE INTERNET, VIDEO JUEGOS Y OTROS MULTIMEDIAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

Esta Ley tiene por objeto:

1. Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos humanos a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, en el uso, alquiler, compra, venta y permuta de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente en salas de Internet.

2. Promover el uso adecuado de los servicios de Internet con fines educativos, recreativos y para la libre comunicación entre las personas.

3. Favorecer la participación de las familias, organizaciones sociales y personas en general en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2

Obligaciones generales del Estado

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, a los fines de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3

Obligaciones generales de las familias

Los padres, las madres, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de su derecho a una información adecuada con su desarrollo evolutivo e integral, especialmente a través del cumplimiento de las regulaciones previstas en esta Ley. Artículo 4

Participación de la sociedad

La sociedad tiene derecho de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, de forma individual o colectiva, a través de las organizaciones comunitarias y sociales, tales como los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social y las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones y otras formas de organización social.

Artículo 5

Obligaciones generales de empresas, establecimientos, responsables, trabajadores y trabajadoras

Las empresas, establecimientos, salas y personas que realicen actividades de uso, acceso, alquiler, compra, venta o permuta de los juegos computarizados, electrónicos, multimedias o servicios Internet tienen el deber de cumplir con lo previsto en esta Ley, así como con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente en materia de protección integral a los niños, niñas y adolescentes. Su incumplimiento acarrea las responsabilidades previstas en la ley.

Capítulo II

De Salas de Juegos Computarizados, Electrónicos o Multimedias y de Servicios de Internet

Artículo 6

Ingreso y permanencia

El ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes a las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet de carácter privado se regirá bajo las siguientes normas:

1. Los niños y niñas menores de nueve años de edad, sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas acompañados por su padre, madre, representante, responsable o familiar mayor de dieciocho años.

2. Los niños y niñas mayores de nueve años de edad y adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas sin compañía de personas adultas.

3. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas, con o sin compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante merídiem (06:00 a.m.) hasta las siete post merídiem (07:00 p.m.).

4. Durante los períodos no lectivos los y las adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas, sin la compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante merídiem (06:00 a.m.) hasta la nueve post merídiem (09:00 p.m.)

Las salas de servicios de Internet del Estado, así como aquéllas de carácter privado integrados al desarrollo de las políticas públicas de acceso a estos servicios, establecerán sus propias normas de ingreso y permanencia, teniendo como referencia lo establecido en este artículo, a los fines de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral.

Artículo 7

Espacios adecuados y supervisados

Todos los espacios y ambientes físicos de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet deben ser adecuados para ser utilizadas por niños, niñas y adolescentes, y deben facilitar su supervisión directa y permanente de las personas que laboren en ellas, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas salas podrán contar con espacios reservados exclusivamente para personas adultas, los cuales no deben ser accesibles a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8

Información adecuada

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet. Sin embargo, está prohibido el acceso a información y contenidos que promuevan, hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos punibles, al racismo, a la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación económica o social de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco, de bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como aquéllos de carácter pornográfico, que atenten contra la seguridad de la Nación o que sean contrarios a los principios de una sociedad de democracia revolucionaria.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, podrá establecer mediante normas técnicas adicionales el acceso de los niños, niñas y adolescentes a información y contenidos que menoscaben su desarrollo integral,

atendiendo a los elementos de lenguaje, salud, sexo y violencia. Estas normas deberán ser revisadas y actualizadas de forma regular y periódica.

Está prohibido que las personas en general tengan acceso a pornografía de niños, niñas o adolescentes, así como a información que promueva o permita su abuso o explotación sexual.

Artículo 9

Difusión

En todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet se debe fijar un cartel público, a los fines de difundir la presente Ley, en un lugar visible y en dimensiones que garanticen su fácil lectura, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicho cartel deberá indicar al menos el nombre, dirección y teléfono de las autoridades públicas y servicios ante las cuales se puede denunciar el incumplimiento de la presente Ley, entre ellas: el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor o Defensora del Pueblo y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio y demás instancias con competencia en la materia. El cartel público deberá ser certificado por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde se encuentre el establecimiento.

Así mismo, en los protectores de pantalla y ambientes de todas las computadoras y equipos de las salas de servicios de Internet deberán incorporarse mensajes dirigidos a la promoción de esta Ley, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 10

Mecanismos de seguridad

Todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet están obligadas a implementar controles, mecanismos de seguridad y programas en las computadoras y equipos destinados a niños, niñas y adolescentes para hacer cumplir el articulado establecido en esta Ley. Los proveedores de servicios de Internet deberán ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, estos controles, programas y mecanismos de seguridad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, establecerá mediante normas técnicas los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los referidos controles, programas y mecanismos de seguridad.

Artículo 11

Obligaciones de empresas, establecimientos y responsables de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet.

Las empresas y establecimientos de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet, de carácter privado o del Estado, tienen las siguientes obligaciones:

1. Notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados.

2. Contar con personal idóneo y suficiente para supervisar el cumplimiento efectivo de las regulaciones previstas en esta Ley.

3. Asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Velar porque los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet estén protegidos por la presente Ley.

5. Informar a los órganos rectores en materia de tecnología de información acerca de los portales de Internet que contengan información inadecuada para niños, niñas y adolescentes de los cuales tengan conocimiento.

6. Cumplir efectivamente con las demás obligaciones previstas en la ley.

Capítulo III

De la Difusión, Supervisión y las Sanciones

Artículo 12

Difusión y supervisión del cumplimiento de esta Ley

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tienen la competencia de difundir y exigir el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción. A tal efecto, podrán requerir la colaboración del Poder Público Estadal.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son responsables de dictar medidas de protección en aquellos casos en los cuales sea amenazado o violado el derecho de un niño, niña o adolescente a tener información adecuada para su desarrollo integral o salud ante el incumplimiento de esta Ley.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes deberán promover el cumplimiento de esta Ley, especialmente orientando a los niños, niñas y adolescentes y sus familiares en el cumplimiento de la misma, y denunciando ante las autoridades competentes su incumplimiento.

Los Consejos Comunales, Comités de Protección Social y organizaciones de usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones velarán por el cumplimiento de esta Ley en sus comunidades. A tal efecto, podrán realizar actividades de difusión y promoción del contenido de esta Ley, así como interponer denuncias y solicitudes ante las autoridades competentes en caso de infracción.

Artículo 13

Infracciones

Las empresas y establecimientos que quieran dedicarse a instalar una sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet deberán cumplir, antes de entrar en funcionamiento, con las obligaciones a que se contrae esta Ley.

Las empresas que ya estén en funcionamiento tendrán un lapso de treinta días para adecuarse a los requisitos que prevé esta Ley.

El incumplimiento de esta norma dará lugar al cierre del establecimiento hasta que se constate el cumplimiento de la normativa establecido en esta Ley.

Artículo 14

Infracciones leves

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de uno a tres días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. No cumpla con las normas de ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley.

2. No adecue las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet para ser utilizados por niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

3. No cumpla con las obligaciones de difusión de esta Ley, previstas en el artículo 9.

4. Incumpla con la obligación de notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de esta Ley.

5. No cumpla con la obligación de asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15

Infracciones graves

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de tres a cinco días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. Incumpla con la prohibición referida al acceso de los niños, niñas y adolescentes a información considerada inadecuada para su desarrollo integral en los términos contemplados en el artículo 8 de esta Ley.

2. No implemente controles, programas y mecanismos de seguridad en las máquinas y computadoras destinadas a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

3. Reincida en una infracción leve contemplada en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 16

Cierre de sala, competencia y procedimiento

Comprobada la comisión de una de las infracciones contempladas en los artículos 13 y 14 de esta Ley, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente donde se encuentre ubicada la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet impondrá las sanciones a que hubiere lugar. En el caso que la empresa o establecimiento sancionado tenga varias sucursales, el cierre de la sala sólo se aplicará en el lugar donde se cometió la infracción. En estos casos, el empleador o empleadora deberá pagar a los trabajadores y trabajadoras todas las remuneraciones y beneficios sociales que les correspondiesen como si hubieran laborado efectivamente dichas jornadas.

Artículo 17

Infracción de los proveedores de servicio de Internet

Los proveedores de servicios de Internet que incumplan con la obligación de ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, los controles, programas y mecanismos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, serán sancionados con multa desde uno por ciento (1%) hasta dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción.

Los órganos rectores en materia de tecnología de información serán competentes para imponer esta sanción pecuniaria, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Disposiciones Transitorias y Finales

Primera

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las autoridades competentes desarrollarán planes de promoción y difusión de su contenido.

Segunda

Esta Ley entrará en vigencia a los seis meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 39.091 del 5 de enero de 2009)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay en Materia de Atención, Protección Integral y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes", suscrito el 16 de agosto de 2008, en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay. ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de las Partes de promover y desarrollar la colaboración en el campo de la protección social integral;

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay son Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en la ciudad de Nueva York, en fecha 26 de enero de 1990, y se rigen bajo los principios del rol fundamental de la familia, el interés superior y la prioridad absoluta del niño;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de impulsar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo humano, especialmente en los grupos sociales más sensibles, así como también a los niños, niñas y adolescentes, la familia y a la juventud;

RECONOCIENDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar social en forma sostenible,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación en materia de atención, protección integral y restitución de niños, niñas y adolescentes, entre ambos países, sobre la base de principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo,

Artículo II

Con el fin de desarrollar el objetivo del presente Acuerdo, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

1. Desarrollo de programas de intercambio de experiencias y apoyo para la atención y reinserción de los niños de la calle y en situación de calle, en base a la experiencia de ambos países;

2. Intercambio de experiencias sobre la implementación de programas de prevención del delito juvenil y reinserción de los adolescentes privados de libertad;

3. Intercambio de información, conocimientos y experiencias en programas de protección social, particularmente en lo atinente a la participación de las comunidades organizadas en la prevención del delito juvenil;

4. Intercambio de información, conocimientos y experiencias relacionadas con la prevención de la violencia intrafamiliar;

5. Intercambio de especialistas y docentes para dictar cursos, conferencias, seminarios y foros sobre temas propios de desarrollo social dirigidos a la protección integral y asistencia de los niños, niñas y adolescentes;

6. Desarrollo de programas en materia de prevención, atención del abuso sexual infantil, la explotación sexual comercial y la pornografía infantil;

7. Desarrollo de programas de intercambio de experiencia en atención y protección de niños trabajadores;

8. Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes.

Artículo III

Las Partes elaborarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Dichos programas y proyectos deberán contener las actividades a desarrollar, con la descripción de los objetivos, períodos de implementación, cronograma de trabajo, gastos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que ambas Partes consideren conveniente.

Artículo IV

Para los efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por parte de la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social; y por parte de la República del Paraguay a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo V

Las Partes convienen en que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas en base al presente Acuerdo, serán sufragados por las Partes, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VI

1. Las Partes conformarán un Comité Técnico a fin de la ejecución y evaluación del presente Acuerdo. Igualmente, elaborarán las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en materia de niños, niñas y adolescentes.

2. Dicho Comité Técnico estará integrado por representantes de los órganos ejecutores, debiéndose reunir anualmente y en forma alternada, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Paraguay, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática. Igualmente las Partes, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, podrán convocar a la celebración de reuniones extraordinarias.

Artículo VII

Cualquier duda o controversia que surja, con motivo de la interpretación del presente Acuerdo, se resolverá a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo IX.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos, necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita por vía diplomática, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

2. Las Partes podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación.

3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario. Suscrito en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil ocho, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

VOLVER

Reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 39.320 del 3 de diciembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALAPLENA

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del "Poder Judicial" en concordancia con lo que preceptúa el artículo 20 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando

Que el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos integralmente por tribunales especializados, lo que impone al Estado la obligación de desarrollar un proceso de creación y fortalecimiento de un nuevo modelo de órganos jurisdiccionales que atienda al interés superior de niños, niñas y adolescentes, así como a su particular situación como personas en desarrollo,

Considerando

Que en aras de continuar con la especialización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como optimizar la calidad del servicio público de administración de Justicia, está prevista la instalación de Cámara de Gesell en los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

Considerando

Que la utilización de Cámara de Gesell facilita la obtención y permite la grabación de las opiniones, declaraciones o consentimientos de los niños, niñas, adolescentes y demás personas sujetas a procesos judiciales, minimizando las veces en que éstos y éstas deban comparecer al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

Considerando

Que para un adecuado funcionamiento de la Cámara de Gesell dentro de las Infraestructuras de cada Circuito Judicial de Protección, de Niños, niñas y Adolescentes, se requiere de normas que regulen de su uso por parte de los Jueces y Juezas de Protección, así como de los funcionarios y funcionarias judiciales,

Acuerda

Dictar el siguiente,

Reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la Cámara de Gesell instalada en los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de optimizar el funcionamiento y la calidad de prestación de Servicio del Sistema de Justicia a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2

Concepto

La Cámara de Gesell es un sistema de entrevista, comunicación y grabación conformado por un espacio debidamente acondicionado, dividido en dos ambientes o salas contiguas, una sala de observación y una sala de trabajo, separadas entre sí por un vidrio de visión unilateral. Desde la sala de observación los funcionarios y funcionarias judiciales autorizados pueden observar y escuchar, sin ser vistos, el desarrollo de la actividad que se lleva a cabo en la sala de trabajo.

Artículo 3

Finalidad

La Cámara de Gesell tiene las siguientes finalidades:

1) Promover y asegurar la intimidad necesaria para facilitar la obtención más natural, libre y espontánea de las opiniones, testimonios, consentimientos, declaraciones, entre otras actuaciones, que deban expresar los niños, niñas y adolescentes.

2) Evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes que participan en procesos judiciales como partes, víctimas o testigos, al reducir la cantidad de veces que tienen que repetir su intervención en dichos procesos y, con ello la evocación, de recuerdos dolorosos.

3) Facilitar la obtención de elementos que sirven como medio de prueba para los procesos judiciales.

Artículo 4

Procedencia

La Cámara de Gesell podrá utilizarse en los siguientes casos:

1) Cuando los Equipos Multidisciplinarios requieran observar una entrevista de manera conjunta, a los fines de intercambiar los análisis de sus observaciones, discutir diagnósticos y aproximaciones teóricas sobre una determinada situación familiar. 2) Como herramienta didáctica para la formación y capacitación de los funcionarios y funcionarias judiciales en materia de mediación, escucha y obtención de la opinión de los niños, niñas y adolescentes, entre otras.

3) En cualquier otro caso que el Juez o Jueza de Protección lo considere pertinente en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5

Uso de la Cámara de Gesell

Las Cámaras de Gesell serán utilizadas por los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con la finalidad de las mismas. Los integrantes de los Equipos Multidisciplinarios también podrán utilizarlas cuando requieran observar de manera conjunta la entrevista a un niño, niña, adolescentes, padre, madre, representantes, responsables o sus familiares.

Artículo 6

Solicitud de uso de la Cámara de Gesell

Quien solicite el uso de la Cámara de Gesell deberá hacerlo con antelación suficiente mediante oficio dirigido al Juez Coordinador o Jueza Coordinadora asignado a la Cámara de Gesell. En dicho oficio deberá describirse el motivo de su solicitud, así como la fecha, hora y duración tentativa de uso, entre otros datos.

Artículo 7

Registro del uso de la Cámara de Gesell

El Juez Coordinador o Jueza Coordinadora deberá coordinar el uso de las Cámaras de Gesell. Para ello llevará un Libro de Registro con la debida información: nombre del entrevistador y su cargo, nombre de la persona sujeta al proceso judicial, nombres de los funcionarios y funcionarias judiciales que observarán la entrevista y sus respectivos cargos, descripción del motivo de la solicitud, fecha, hora y duración de la entrevista y número de asunto y expediente. Asimismo la Secretaría levantará un acta para ser agregada al expediente de la causa, la cual suscribirán el Juez Coordinador o Jueza Coordinadora y el Secretario o Secretaria. El Juez Coordinador o Jueza Coordinadora asignado hará entrega de la planificación del uso de la Cámara de Gesell, con antelación, al Coordinador Judicial y al personal técnico audiovisual adscrito al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda.

Artículo 8

Prioridad de uso

Cuando coincidan en el mismo horario dos solicitudes de uso de la Cámara de Gesell, el Juez Coordinador o Jueza Coordinadora comunicará esta situación al último interesado para que los Jueces o Juezas interesados determinen el caso que requiere la prioridad en el uso de la Cámara, según las circunstancias, particularidades y urgencias del mismo.

Artículo 9

Administración de los equipos tecnológicos

El personal técnico audiovisual velará por el buen funcionamiento de los equipos tecnológicos antes y después de cada sesión y será responsable de llevar a cabo las especificidades técnicas, como: el activar y desactivar el sistema de video grabación, retirar y hacer las copias del material grabado, entre otras.

Artículo 10

Entrega del registro audiovisual

El personal técnico entregará mediante oficio:

1) El registro audiovisual original al Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes responsables de la actividad realizada en la Cámara de Gesell.

2) El número de copias autorizadas por el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los demás funcionarios y funcionarias judiciales intervinientes.

Artículo 11

Resguardo del registro audiovisual

El personal técnico audiovisual debe crear un respaldo del material grabado que consignará para su debido resguardo en el Archivo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El coordinador o coordinadora del archivo llevará el registro de su préstamo y devolución, previa autorización del Juez o Jueza de Protección que corresponda. Artículo 12

Dotación de las Cámaras de Gesell

En la sala de trabajo de la Cámara de Gesell el mobiliario debe incluir, al menos, dos (2) sillones, una pequeña mesa en un ambiente despojado y neutro, evitando decoración llamativa. En todo caso, él o la entrevistadora podrá facilitar al niño, niña o adolescentes material lúdico adecuado a su etapa de desarrollo, con el objeto de facilitar y promover la comunicación e interacción.

La sala de observación de la Cámara de Gesell debe estar equipada con al menos cuatro (4) sillas. Las salas deben contener material aislante de sonido.

Artículo 13

Especificidades técnicas básicas de la Cámara de Gesell

En la sala de observación de la Cámara de Gesell debe funcionar un sistema de video con audio y grabadora, conectado a una pantalla de televisión. La sala de trabajo de la Cámara de Gesell debe estar equipada de un micrófono que permita escuchar la actividad en la sala de observación.

Él o la profesional que entrevista en la sala de trabajo deberá usar un audífono que permita a quienes están en la sala de observación, comunicarse con él o ella. En su defecto, la Cámara de Gesell deberá contar con un sistema de comunicación para tales efectos.

Artículo 14

Responsabilidad

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia queda encargada del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 15

Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en Sala Plena y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Reglamento del Funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas

(Gaceta Oficial N 38.496 del 9 de agosto de 2006)

ACUERDA

Dictar el siguiente,

REGLAMENTO

Capítulo I Del Funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas

Artículo 1

Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones para el funcionamiento y uso de la Sala de Espera de Niños y Niñas por parte de los padres, madres, representantes o responsables que requieran su servicio.

Artículo 2

La Sala de Espera de Niños y Niñas es un espacio temporal de esparcimiento y juego para aquellos niños y niñas que requieren la intervención del Juez o Jueza de Protección, del Equipo Multidisciplinario; así como para aquellos niños y niñas que justificadamente acompañen a sus padres, representantes o responsables a dicha sede jurisdiccional, con el fin de garantizarles un ambiente seguro, cálido y didáctico.

Artículo 3

La Sala de Espera de Niños y Niñas estará a cargo de un profesional en el área de la educación.

Artículo 4

La Sala de Espera de Niños y Niñas será un espacio debidamente acondicionado para brindar seguridad y esparcimiento a los niños y niñas que allí permanezcan. A tal efecto contará con: un extintor de incendios, un equipo de primeros auxilios, un equipo de comunicación con el personal de Seguridad del Circuito Judicial de Protección, y un o una representante del alguacilazgo a las puertas de la Sala de Espera. También contará con material lúdico y didáctico apropiado al grupo etareo de atención y con el equipamiento necesario para la permanencia cómoda y segura de los niños y niñas que allí se encuentren.

Artículo 5

Para una adecuada atención y vigilancia de los niños y niñas en la Sala de Espera, se recibirán hasta un máximo de 6 niños y niñas por persona encargada de la Sala. Asimismo por razones de espacio su capacidad estará limitada a un máximo de 20 niños y niñas.

Artículo 6

La Sala de Espera de los Niñas y Niñas está destinada a recibir solamente los comprendidos entre las edades de 3 a 6 años. Las madres y padres que acudan al Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente en compañía de sus bebés lactantes, podrán permanecer en dicha Sala para darles una mejor atención.

Considerando que la atención de Niños y Niñas mayores a seis años requiere una atención y unas actividades diferentes a la de los más pequeños, será necesario la creació

n de una Sala adicional destinada a recibir a Niños y Niñas comprendidos entre las edades de 7 a 11 años, la cual deberá estar debidamente acondicionada en cuanto a seguridad y esparcimiento, en los mismos términos dispuestos en el Artí

culo 4 de este Reglamento e igualmente, estará a cargo de un profesional en el área de la educación.

Artículo 7

Cuando los niños y niñas requieran medicación durante la permanencia en la Sala de Espera, el suministro será exclusivamente por cuenta de sus padres, madres, representantes o responsables.

Artículo 8

El tiempo máximo de permanencia de los niños y niñas en la Sala de Espera será

de dos (2) horas, salvo que su permanencia en la sede del Circuito Judicial se extienda por motivos justificados.

Artículo 9

Los padres, madres, representantes o responsables de los niños y niñas que sean recibidos en la Sala de Espera, obligatoriamente deberán llenar un formato-compromiso, cuyo texto se encuentra en anexo a este Reglamento. Artículo 10

Es obligatorio para los padres, madres, representantes o responsables permanecer en la sede del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente mientras el niño o niña se encuentre en la Sala de Espera. Asimismo, la misma persona que hace entrega del niño debe ser quien la retire de la Sala.

Artículo 11

El uso de la Sala de Espera de niños y niñas no estará permitido al personal que labora en el Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

Capítulo II

De las Atribuciones del Profesional Encargado de la Sala de Espera de Niños y Niñas

Artículo 12

El profesional encargado de la Sala de Espera de Niños y Niñas, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Diseñar e implementar programas de juego y de fortalecimiento del aprendizaje, en función de las necesidades evolutivas de los niños y niñas que sean atendidos en la Sala de Espera.

2.- Aplicar los conocimientos y herramientas en materia de comunicación didáctica, sin que ello implique intervención sobre la situación familiar del niño o niña, ni su evaluación académica o psicopedagógica.

3.- Solicitar la ayuda del personal de Seguridad, así como del representante del alguacilazgo asignado a la Sala de Espera de Niños y Niñas del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, cuando la situación lo amerite.

4.- Velar por el debido cumplimiento del Reglamento para el funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas en el Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

5.- Llenar el formato de compromiso para el cuidado de los niños y niñas en la Sala de Espera Infantil y asegurar su resguardo a los fines de procesar la información allí contenida. 6.- Informar al Juez Coordinador y a la CIEM de las carencias de los recursos previstos en el Artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Sala de Espera de Niños y Niñas en el Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

7.- Facilitar la permanencia de las madres que acudan a la Sala de Espera con sus hijos lactantes.

8.- Preparar el cronograma de las actividades semanales con base en los programas didácticos diseñados.

9.- Llenar el formato de Registro de Préstamo del material lúdico de la Sala de Espera, sustraído por los profesionales de los Equipos Multidisciplinarios para realizar las labores de experticia.

10.- Participar en los talleres y seminarios de capacitación, para los cuales sea postulado, a los fines de obtener una mayor comprensión de la Doctrina de Protección Integral y de la LOPNA; así como, del funcionamiento de la Oficina de Equipos Multidisciplinarios y otras Oficinas adscritas al Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

11.- Realizar cualquier otra función que le sea asignada por el Coordinador, en relación con la naturaleza de su cargo.

Artículo 13

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución del presente acuerdo.

Artículo 14

El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por Sala Plena y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15

Lo no previsto en el presente Reglamento, en los casos dudosos o lagunas que surjan de su aplicación, serán resueltos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

VOLVER

Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 38.014 del 2 de septiembre de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 29 de julio de 2004

Año 194° y 145°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de la atribución conferida en el literal "u" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente,

CONSIDERANDO

La necesidad que tiene la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de contar con un Reglamento Interno que le permita efectividad y eficacia en el desempeño de las funciones que le son propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento,

DECIDE

Dictar el siguienteREGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones, atribuciones, facultades, responsabilidades y niveles de autoridad de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, como órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 2

La Unidad de Auditoría Interna forma parte de la estructura organizativa del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, está adscrita al máximo nivel jerárquico a fin de asegurar su independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, ajustándose a las normas, lineamientos y políticas que fije la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.Artículo 3La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor Interno, designado mediante concurso de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados, dictado por la Contraloría General de la República.

Artículo 4

La Unidad de Auditoría Interna es el órgano especializado, específico y principal de auditoría del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Su titular y demás funcionarios ejercerán las potestades de control que les confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Reglamento y demás normas jurídicas y de control fiscal interno que rijan la

materia.Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes, así como las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales.Bajo su tutela y supervisión se contratarán y ejecutarán todas las auditorías internas y externas requeridas en el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.Parágrafo Único: A los efectos de seguimiento en la ejecución de los recursos asignados a los programas de protección, es necesaria la conformación de una Contraloría Social, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 5

La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus funciones con base a la evaluación del plan operativo anual del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. A tal efecto, la evaluación abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundada en criterios de economía, eficacia, objetividad, oportunidad y de relevancia material, de acuerdo con los principios de auditoría generalmente aceptados, lineamientos y directrices que establezca la ley.

Artículo 6

Los planes y programas anuales de control elaborados por la Unidad de Auditoría Interna deberán ser informados a la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y remitidos a la Contraloría Generalde la República.

Artículo 7

La Unidad de Auditoría Interna estará dotada del personal técnicamente idóneo y necesario para el ejercicio de sus funciones y en tal sentido, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente deberá asignar anualmente suficientes recursos presupuestarios, materiales y administrativos que le permitan el cumplimiento eficiente de sus atribuciones. Parágrafo Único: A los fines de garantizar la idoneidad y autonomía del órgano de control fiscal, la selección definitiva del personal será de la competencia exclusiva del Auditor Interno, quien abrirá una articulación de tres días para consulta ciudadana a objeto de que se formule cualquier impugnación, de ser el caso. Igualmente se consultará en la Contraloría General de la República el registro de inhabilitados para ejercer cargos en la administración pública.

Artículo 8

Las autoridades y empleados del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y del Fondo Nacional de Protección, así como las demás personas vinculadas en cualquier forma con éstos, tienen el inexcusable deber de prestar la debida colaboración a la Unidad de Auditoría Interna para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9

La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus actividades en forma tal que no entrabe el funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Sus actuaciones se orientarán hacia la prevención y corrección de errores, con el fin de preservar los intereses superiores del Estado.

Artículo 10

Los resultados de las actuaciones de auditoría serán expresados a través de informes, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad administrativa, gerencial o máxima autoridad, según el caso, a los fines de que las mismas tomen en consideración las recomendaciones allí expuestas, tendentes a la corrección de las situaciones irregulares encontradas. Parágrafo Único: Cuando en el curso de una investigación o actuación de control surjan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;la Unidad de Auditoría Interna remitirá inmediatamente el expediente a la Contraloría General de la República, en los términos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TÍTULO II DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 11

Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

a. Ejercer las atribuciones y deberes consagrados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, así como cumplir con las disposiciones que sobre la materia y con respecto al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente prescribe este Reglamento Interno o dicte la Contraloría General de la República o la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

b. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, asícomo el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, la

evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

c. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de los Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente para evaluar los planes y programas de protección que tengan que ver con los Programas de Gestión en cuya ejecución intervenga. Igualmente puede realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

d. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

e. Llevar a cabo cuando lo considere pertinente tareas de inspección, vigilancia, fiscalización y control sobre el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, sin perjuicio del orden jurídico particular que lo rija.

f. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, asícomo para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

g. Ejercer las potestades de investigación y de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, consagradas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

h. Comunicar a las dependencias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, los resultados de cada una de las actuaciones practicadas en las mismas, recomendar la adopción de las medidas correctivas que fueren necesarias y velar por su observancia, así como la de las recomendaciones emanadas, tanto de la Contraloría General de la República como de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, dictadas en consecuencia de sus propias actuaciones.

i. Efectuar el seguimiento a las decisiones del Cuerpo de Consejeros que tengan relación con las funciones de control fiscal.

j. Fomentar la capacitación, el adiestramiento, la participación y la motivación hacia los sistemas de control interno entre las dependencias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a fin de crear el ambiente propicio y necesario orientado a establecer, difundir y fortalecer una sólida cultura de control.

k. Informar al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente acerca de los resultados de las actuaciones practicadas en las distintas dependencias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes nacionales, así como en el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

l. Presentar los informes que le sean requeridos por la Contraloría General de la República o la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.m. Las demás funciones que le asignen por la vía legal o reglamentaria las autoridades competentes.Artículo 12Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Auditoría Interna tendrá la siguiente estructura organizativa básica:

a. Despacho del Auditor Interno

b. División de Auditoría Financiera y Administrativa

c. División de Auditoría de Gestión

d. División de Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONALCapítulo I Del Despacho del Auditor Interno

Artículo 13

La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público realizado de conformidad con lo previsto en las bases dictadas al efecto por el Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. El nombramiento o designación corresponderá a la autoridad que tenga atribuida legalmente esa competencia.

Artículo 14

El despacho del Auditor Interno tendrá asignado el personal auxiliar y de secretaría que corresponde a su rango, encargado de coordinar los servicios administrativos,

informativos y secretariales que requiera.Parágrafo Único: El Auditor Interno podrá solicitar al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente la contratación de asesores especializados en las disciplinas de control fiscal y otras áreas administrativas y técnicas.

Artículo 15

El Auditor Interno no podrá ser removido ni destituido de su cargo sin autorización previa del Contralor General de la República, a cuyo efecto la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente le remitirá la información que éste requiera, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Parágrafo Único: Las faltas temporales del Auditor Interno serán suplidas por un funcionario de rango inmediatamente inferior en la estructura de la Unidad de Auditoría Interna. En caso de producirse la falta absoluta del titular, se convocará a nuevo concurso.

Capítulo II De los Deberes y Atribuciones del Auditor Interno

Artículo 16

Son atribuciones del Auditor Interno:

a. Ejercer la dirección, planificación, coordinación y seguimiento de los deberes y atribuciones consagrados en el artículo 11 de este Reglamento, así como cumplir y velar por el acatamiento de las normas, providencias, circulares e instrucciones que dicte el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, la Contraloría General de la Repúblicay Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.b. Ejercer la máxima dirección y supervisión de la Unidad de Auditoría Interna de sus dependencias y del personal adscrito.

c. Dirigir y controlar, por sí o por sus Jefes de División, las actuaciones y tareas específicas de la Unidad de Auditoría Interna.

d. Velar por el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno establecidas por la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

e. Planificar la función de auditoría de acuerdo a los principios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material, atendiendo los planteamientos y solicitudes de la Contraloría General de la República y de la máxima autoridad del Consejo Nacional de

Derechos del Niño y del Adolescente, a las denuncias recibidas y a los resultados de las auditorías, inspecciones y fiscalizaciones.

f. Supervisar el trabajo de las Divisiones que integran la Unidad de Auditoría Interna y remitir los informes de sus actuaciones cuando resulte procedente, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.g. Suscribir las comunicaciones que se dirijan a las autoridades del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

h. Presentar cuenta e informes a la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

i. Delegar en funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna el ejercicio de determinadas atribuciones. Igualmente, podrá delegar la firma de determinados documentos. En todo caso, los actos cumplidos por el funcionario que los dictó y en quien se delegó la atribución y/o la firma, deberá indicar el carácter con que actuó. En ningún caso los delegatarios podrán subdelegar.

j. Asistir personalmente o designar un representante a las reuniones de trabajo a las cuales sean invitados por las diferentes Coordinaciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

k. Formular el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo con los lineamientos legales e internos que se dicten al respecto.

1. Iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, supervisar su desarrollo, emitir las autorizaciones correspondientes, imponer las sanciones a que haya lugar y dictar los autos que pongan fin al procedimiento en sede de la Unidad de Auditoría Interna.

m. Atender las relaciones con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

n. Requerir de los asesores contratados especializados en las disciplinas de control fiscal y otras áreas administrativas y técnicas todos los estudios, consultas o dictámenes de carácter jurídico, financiero, económico, técnico o administrativo, orientados a la mejor ejecución de la función contralora.

o. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditor ía Interna, excluyendo los de carácter reservado y los que expresamente prohíba la ley.

p. Los demás deberes y atribuciones que le señale la Constitución, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, este Reglamento y los Manuales de Organización de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Sección Única De la Correspondencia y Archivo

Artículo 17

Toda la documentación de los archivos de la Unidad de Auditoría Interna es de carácter reservado para el servicio de la misma. La exhibición de su contenido, su inspección, certificación o publicidad respecto de terceros, sólo podrá hacerse efectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, otras leyes y con este Reglamento.

Parágrafo Único: Quedan exceptuados de esta disposición, los funcionarios de la Contraloría General de la República en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, debidamente acreditados y autorizados por el auditor interno en función de una determinada actuación.

Artículo 18

La correspondencia de entrada y salida, los expedientes, los recaudos y, en general, toda la documentación relacionada con

la Unidad de Auditoría Interna, se clasificará y registrará en los respectivos archivos, los cuales se organizarán de acuerdo al correspondiente manual de organización interno.

Artículo 19

Sólo tendrán acceso al archivo los empleados a cargo del mismo y los funcionarios al servicio de la Unidad de Auditoría Interna. Los de las otras dependencias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrán revisar o consultar los documentos o recaudos del archivo que no estén reservados, previa autorización del Auditor Interno o su delegatario.Capítulo III De la División de Auditoría Financiera y Administrativa

Artículo 20

La División de Auditoría Financiera estará a cargo de un jefe de unidad y tendrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21

Son atribuciones de la División de Auditoría Financiera y Administrativa:

a. Las intervenciones de auditoría financiera y administrativa en el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en las dependencias bajo su control y en el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente y, en general, realizar inspecciones de cualquier naturaleza en las dependencias que intervengan en la administración, disposición, manejo o custodia de los recursos financieros o bienes públicos a cargo del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, con el fin de verificar la legalidad y sinceridad de sus operaciones.

b. Examinar todo tipo de contratos para la adquisición de bienes o servicios o que impliquen compromisos financieros.

c. Examinar los procesos de licitación que realice el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y designar observadores cuando así lo decida el Auditor Interno o la máxima autoridad en dichos procesos.

d. Evaluar el control interno relacionado con la administración financiera y presupuestaria del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y presentar los informes y recomendaciones correspondientes.

e. Velar para que la incorporación física y registro contable de los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente sea oportuna, así como por la formación y actualización de los inventarios correspondientes.

f. Realizar durante el ejercicio fiscal revisiones periódicas de las transacciones que se ejecuten con cargo al Presupuesto del organismo a fin de verificar su ejecución y vigilar la correcta imputación presupuestaria y contable, conforme a la normativa existente.

g. Solicitar información a las personas naturales o jurídicas que contraten, negocien o celebren operaciones con el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, o que en cualquier forma administren, manejen o custodien bienes o fondos públicos del Organismo, en orden a comprobar los requisitos y demás especificaciones exigidas.

h. Determinar la razonabilidad de la información financiera y la aplicación consistente de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público y de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

i. Vigilar que los funcionarios del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con características de funcionarios de Hacienda, cumplan la obligación de prestar las cauciones previstas en la ley y las rendiciones de cuenta sobre los fondos que administren.

j. Practicar auditorías en las dependencias financieras sujetas al control del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y verificar el correcto manejo de consignaciones y valores en aquéllas que los reciban o custodien.

k. Realizar las actuaciones solicitadas por la División de Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades.

l. Presentar al Auditor Interno las cuentas sobre sus actuaciones.

m. Las demás funciones que le asigne el Auditor Interno.

Capítulo IV De la División de Auditoría de Gestión

Artículo 22

La División de Auditoría de Gestión estará a cargo de un Jefe de División y tendrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23

La División de Auditoría de Gestión tendrá las atribuciones siguientes:

a. Practicar auditorías de gestión a las Coordinaciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en las dependencias bajo su control y en el Fondo Nacional de Protección.

b. Realizar estudios, a los fines de verificar la conformidad de las actuaciones del Consejo Nacional del Niño y del Adolescente con la normativa legal y reglamentaria dentro de la cual opera, incluidas las resoluciones, instrucciones y determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos con relación a las metas programadas; así como la eficiencia y economía de la gestión cumplida por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

c. Efectuar análisis organizativos, estadísticos, económicos y financieros o análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos que presta el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, los resultados de gestión administrativa y, en general, la eficacia con que opera la institución. d. Emitir lineamientos y directrices en materia de auditoría de gestión, proponer los componentes

respectivos a ser incorporados en los programas de trabajo de las intervenciones y prestar el apoyo técnico necesario para la realización de tales actuaciones.

e. Coordinar la definición y formulación de proyectos de auditoría de gestión a ser ejecutadas con la participación de la Unidad de Auditoría Financiera y dirigir su ejecución.

f. Presentar al Auditor Interno las cuentas periódicas de sus actuaciones.

g. Las demás funciones que le asigne el Auditor Interno.

Capítulo V De la Divisiónde Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades

Artículo 24

La División de Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades, estará a cargo de un Jefe de División y tendrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25

Son atribuciones de la División de Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades:

a. Ejercer la potestad de investigación consagrada en los artículos 77 a 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en tal sentido, iniciar las averiguaciones que considere pertinentes, cuando surjan indicios de que funcionarios, empleados, obreros o particulares realizaron y ejecutaron actos, hechos u omisiones, relacionados con los ingresos, gastos y bienes del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, que pudieren configurar supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

b. Sustanciar los expedientes contentivos de las investigaciones, realizando las actuaciones que considere necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

c. La apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, consagrado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

d. Determinar, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los casos en que sea procedente la imposición de multas a que se refiere el artículo 94 de la misma ley.

e. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y ejecutar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

f. Determinar los casos en que deba remitirse copia certificada del expediente de la investigación que se esté tramitando, al Ministerio Público, porque han surgido indicios de responsabilidad civil o penal.

g. Remitir inmediatamente el expediente a la Contraloría General de la República, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a miembros de la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

h. Presentar al Auditor Interno las cuentas sobre sus actuaciones.

TÍTULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA UNIDAD DEAUDITORÍA INTERNA

Artículo 26

El Auditor Interno gozará de todos los derechos y beneficios que corresponden al personal gerencial del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Tiene autonomía y estabilidad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y no podrá ser removido ni destituido del cargo sin autorización previa del Contralor General de la República, a cuyo efecto la máxima autoridad del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente remitirá la información que éste requiera.Los demás funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna están sujetos a los derechos, deberes y sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley Orgánica del Trabajo hasta tanto sea aprobada la estructura organizativa y funcional definitiva por parte de las autoridades competentes, que permita la incorporación del personal del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a los diferentes cargos conforme lo exigen la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 27

Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna serán seleccionados por el Auditor Interno, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para desempeñar los respectivos cargos.

Artículo 28Son deberes comunes del Auditor Interno y de los demás funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente los siguientes:

a. Observar una actitud objetiva y de absoluta independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones.

b. Inhibirse cuando exista sociedad de intereses con algunos de los responsables del área u operación auditada y en los demás casos previstos en la ley.

c. Abstenerse de aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones que puedan entenderse como dirigidas a influir en el resultado de las gestiones que le han sido encomendadas.

d. Ejercer sus funciones auditoras sin entrabar el normal funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 29

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, son responsables civil, penal y administrativamente:

a. Por omisión, negligencia o impericia en el ejercicio de las funciones de control que le correspondan.

b. Por omisión, negligencia o impericia en las auditorías internas que practiquen.

c. Por omisión, negligencia o impericia en el ejercicio de la potestad de investigación.

d. Por negligencia, omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio del cargo.

e. Por negligencia, omisión o impericia en el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.

f. Por la ejecución, contribución y connivencia en la desviación, alteración, retardo y omisión consciente de los procedimientos aplicables, cuando se verificaren hechos que puedan constituir supuestos generadores de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y/o penal.

TÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 30

Previa autorización y/o delegación del Auditor Interno, los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna podrán certificar los documentos que reposen en sus archivos.

Artículo 31

Las copias certificadas que soliciten a la Unidad de Auditoría Interna funcionarios públicos o personas particulares sólo podrán ser expedidas si se han cumplido los extremos señalados en el artículo anterior. A tales efectos, el funcionario que certifica hará constar el carácter con el que actúa, mediante la indicación precisa y expresa de los datos del acto en el cual se le delega dicha competencia

Artículo 32

Corresponde al Auditor Interno calificar la confidencialidad y reserva de los documentos que cursan ante el despacho a su cargo.

Artículo 33

El Auditor Interno podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadístico, no reservados, que consten en expedientes o registros a su cargo y que no hubieren sido publicados y respecto de los cuales no exista prohibición expresa al respecto. Artículo 34Las copias certificadas de documentos podrán consistir en reproducciones manuscritas, mecanografiadas, fotostáticas, computarizadas o fotográficas.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 35

Contra los actos de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente los interesados podrán interponer los recursos de Reconsideración y de Revisión en los casos taxativamente señalados en la ley.

Artículo 36

Sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo anterior, el Auditor Interno y demás funcionarios competentes de la Unidad de Auditoría Interna podrán, en cualquier momento, revisar sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubiesen originado derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan ser afectados por la revisión.

Artículo 37

El ejercicio de los recursos contra los actos de la Unidad de Auditoría Interna previstos en el artículo 35 de este Reglamento no impide la ejecución de los mismos. Sin embargo, el Auditor Interno o su delegatario, según el caso, podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el supuesto de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Todo lo no previsto en este Reglamento Interno se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sus Reglamentos y demás leyes especiales, en cuanto sean aplicables.

Artículo 39

Este Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Reglamento Interior y de Debates del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.593 del 17 de diciembre de 2002)

Reglamento Interior y de Debates del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.593 del 17 de diciembre de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas 12 de diciembre de 2002

Año 193 y 143°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñ

as y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal "u" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constituci

ón de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

La necesidad que tiene el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de contar con un Reglamento Interior y Debates en procura de una mayor efectividad y eficacia en el desempeño de las funcione

s que le son propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento,

DECIDE

dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Capítulo I De la instalación del Consejo

Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Artículo 1 Conformación

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente es la máxima autoridad del Sistema de Protecci

ón del Niño y del Adolescente y está integrado en forma paritaria por siete representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional y Siete representantes electos por la sociedad en foro propio, de los cuales se elegirá

, en forma alternativa, un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

Parágrafo Primero: El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva asistirá a las sesiones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en ellas tendrá voz.

Parágrafo Segundo: El Consultor Jurídico asistirá a las sesiones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en ellas tendrá

voz en los asuntos que le sean consultados o cuando se estime que sea necesaria su inmediata orientación profesional.

Parágrafo Tercero: El personal técnico del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá asistir a las sesiones para informar sobre materias especí

ficas de su competencia, cuando ello se considere pertinente. El tiempo estipulado para la presentación de informes sobre las materias que le sean requeridas no podrá exceder de veinte (20) minutos.

Artículo 2 Comienzo del Período

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se instalará en su sede, el día há

bil inmediato siguiente a los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la proclamación de los Consejeros y Consejeras electos y electas por la sociedad en foro propio.

Éstos y éstas, conjuntamente con los Consejeros y Consejeras designados y designadas por el Poder Ejecutivo Nacional, se reunirá

n sin necesidad de convocatoria previa, a los efectos de iniciar los correspondientes periodos de sesiones.

Artículo 3 Comisión para la elecció

n del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta

En la reunión de instalación, los Consejeros y Consejeras elegirá

n de su propio seno un Director o Directora y un Secretario o Secretaria Accidental de Debates, a los efectos de dirigir el proceso de elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta e instalar formal

mente el Consejo Nacional de Derechos del Niño y Adolescente, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 4 Elecció

n del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta

En la sesión de instalación los Consejeros y Consejeras Principales presentes deberán, en forma pú

blica, elegir un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta. La elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta será por periodos de seis (6) meses, en forma alternativa, entre los r

epresentantes del Poder Ejecutivo Nacional y de la sociedad. El Vicepresidente o Vicepresidenta se elegirá del seno del sector al cual no pertenezca el Presidente o la Presidenta, de acuerdo al principio de corresponsabilidad del Estado y la sociedad.

Parágrafo Único: La elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta deberá realizarse en una única sesión.

Artículo 5 Juramentación y toma de posesión

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepreside

nta, el Secretario o Secretaria Accidental leerá el acta de resultados y el Director o Directora Accidental de Debates los exhortará a tomar posesión de sus cargos, previo el juramento de ley.

Una vez que el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta hayan asumido sus cargos, procederán a juramentar a los demás Consejeros y Consejeras, si así fuese el caso.

Artículo 5 Instalación del Consejo Nacional de Derechos del Ni

ño y del Adolescente

El Presidente o Presidenta declara instalado el correspondiente perí

odo de sesiones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y propondrá la designación de una Comisión de Consejeros y Consejeras para que realice la participación correspondiente al Presidente de la República Bolivari

ana de Venezuela, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Asamblea Nacional, al Poder Ciudadano y al Poder Electoral.

Artículo 7 Vocería

Los voceros oficiales del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente son el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, o un Consejero o Consejera previamente autorizado o autorizada por el Cuerpo de Consejeros.

Artículo 8 Publicación del Acta de Instalación

El Acta de Instalación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente deberá

ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II De las Sesiones

Artículo 9 Tipos de Sesiones

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente sesionará en forma ordinari

a, extraordinaria y especial. Artículo 10 De las Sesiones Ordinarias

Las sesiones ordinarias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se celebrará

n en su propia sede los días miércoles y jueves de cada semana, y comenzarán a las 2:00 p.m., sin previa convocatoria y sin perjuicio de que pueda sesionar en otro sitio previo acuerdo de la mayorí

a absoluta de los Consejeros y Consejeras en sesión válidamente constituida.

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá cambiar la hora, día y lugar fijado para las sesiones ordinarias, sin que sea necesaria la reforma de este Reglamento.

Artículo 11 De las sesiones extraordinarias

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá

celebrar sesiones extraordinarias cuando ocho (8) Consejeros o Consejeras Principales, como mínimo, o la Comisión de Mesa lo proponga y así lo acuerden en sesión ordinaria. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberá

n efectuarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; serán por escrito, se indicará el día y hora de su celebración y los puntos a tratar. En las sesiones extraordinarias sólo podrá

n tratarse los asuntos para los cuales han sido convocadas, salvo que la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes decidan incorporar uno nuevo.

Artículo 12 De las sesiones especiales

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá

celebrar sesiones especiales cuando la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras así lo acuerde y en ellas sólo se tratará la materia objeto de la convocatoria.

Artículo 13 Asueto

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente no sesionará durante los dí

as feriados, a menos que, por decisión de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras, se acuerde sesionar.

Artículo 14 Declaratoria de sesión permanente

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá declararse en sesió

n permanente mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes. La sesión permanente se celebrará durante los días y horas que se estimen necesarios para resolver el asunto que motivó

su declaratoria y podrá concluir o suspenderse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Artículo 15 Actas

De toda sesión del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva tomará notas, grabará la sesión y extenderá la respectiva Acta.

Cada Acta contendrá los nombres de los Consejeros y Consejeras asistentes; los inasistentes, los motivos que dieron lugar a la no presencia de alguno de ellos y ellas; los asuntos tratados; un resumen de los aspectos má

s relevantes de sus intervenciones y deliberaciones; las decisiones y resoluciones adoptadas, y los votos emitidos por cada Consejero o Consejera.

Cuando la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentas en la sesión acuerden calificar como confidencial alguno de los asuntos tratados, el contenido de las intervenciones y deliberaciones registrados en las Actas ser

án considerados de carácter reservado, por tanto sólo podrán exhibirse o expedirse copias de dichos contenidos a requerimiento de las autoridades judiciales y de los organismos y funcionarios a quienes la ley otorgue ese privilegio.

Parágrafo Primero: Se podrán expedir copias certificadas de decisiones y resoluciones mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Asimismo se podr

án expedir copias certificadas de las Actas cuyos contenidos no se hayan calificado como confidenciales, previa autorización del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Segundo: Sólo se expedirán copias de las transcripciones de las grabaciones de las sesiones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a los Consejeros y Consejeras que así

lo soliciten, en el caso que dichas grabaciones no hayan sido consideradas de carácter reservado.

Parágrafo Tercero: Las autoridades judiciales y los organismos y funcionarios a quienes la Ley otorgue ese privilegio podrán recibir copias de las transcripciones de las grabaciones de las sesiones. Parágrafo Cuarto: Cuando la posición asumida por uno de los Consejeros o Consejeras en la sesión sea divulgada con tergiversación, deformación o falsedad, el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente, previa solicitud de parte interesada, publicará la aclaratoria correspondiente.

Capítulo III

Dinámica de las sesiones

Artículo 16 Requerimientos para abrir la sesión

Para declarar abierta la sesión y sesionar el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente exigirá la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras.

Entendiéndose como mayoría absoluta la mitad más uno de los votantes presente. En cualquier estado de la sesión, si no se mantiene el quó

rum con la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes, el Presidente o Presidenta o quien haga sus veces, la suspenderá. La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo17 Verificación de quórum

A la hora fijada para el inicio de la sesión el Presidente o Presidenta solicitará

al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva informar si hay el quórum necesario para comenzar la sesión. En caso negativo se producirá una espera de treinta (30) minutos transcurridos los cuales se verificará nuevamente el quó

rum. En caso de que persista la falta de quórum la sesión no se realizará y se levantará un Acta de asistencia que constará en el Diario de Debates

Artículo 18Inicio de sesión

Una vez confirmada la existencia del quórum, el Presidente o Presidenta iniciará la sesió

n con la expresión "Se abre la sesión". Todo acto realizado antes de esta expresión carecerá de validez. Artículo 19 Presencia de otros participantes

Al abriese la sesión el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva informará

a los Consejeros y Consejeras sobre la presencia, en caso que la hubiere, de ciudadanos y ciudadanas, organizaciones, niños, niñas o adolescentes, procediendo a identificarlos especificando el cará

cter de su asistencia como participantes observadores o protagonistas, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará

la bienvenida en nombre del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 20 Lectura del Acta

Por instrucciones del Presidente o Presidenta, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva dará

lectura al Acta de la sesión anterior, la cual se someterá a la consideración de los Consejeros y Consejeras y luego a votación, para ser aprobada por la mayoría absoluta de quienes esté

n presentes, con las observaciones formuladas, de ser el caso.

Artículo 21 Lectura de la Agenda del día

El Presidente o Presidenta solicitará

al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva la lectura del contenido de la Agenda del día, la cual podrá

incluir comunicaciones, informes, lineamientos y cualesquiera otros asuntos; de los cuales debe enterarle y debatir el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Los asuntos sometidos a la consideración de este Organismo por niñ

os, niñas o adolescentes serán tratados con prioridad.

Parágrafo Único: El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente distribuirá la Agenda del día elaborada por la Comisión

de Mesa designada de conformidad con establecido en este Reglamento, entre los Consejeros y Consejeras, con no menos de veinticuatro (24) horas antes de la sesión.

Artículo 22 Aprobación de la Agenda del día

Una vez que el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva haya dado lectura a la Agenda del día la misma ser

á sometida a la consideración y aprobación de los Consejeros y Consejeras presentes; una vez aprobada, comenzará a trazarse punto por punto. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los Consejeros y Consejeras hayan conocido previamente la Agenda del día correspondiente.

Parágrafo Único: Cuando en las sesiones ordinarias no se agote la Agenda del día y con la anuencia de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras, los puntos no tratados serán incorporados en la Agenda del dí

a de la sesión siguiente.

Artículo 23 Participación en las sesiones

Los ciudadanos y las ciudadanas, los representantes de organizaciones y los niños, niñ

as y adolescentes podrán estar presentes y participar en las sesiones en calidad de observadores o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 24 Participantes observadores

Se entiende por participantes observadores los ciudadano

s y ciudadanas, los representantes de organizaciones y los niños, niñas y adolescentes que expresen por escrito su voluntad de presenciar la sesión ante la Comisión de Mesa, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipació

n al inicio de la misma.

Parágrafo Primero: El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva se encargará de dar respuesta a los participantes observadores con la única limitación del espacio físico del lugar de la sesión.

Parágrafo Segundo: Los participantes observadores no gozarán del derecho a voz ni a voto durante las sesiones y quedan comprometidos a mantener orden durante las mismas. De no ser así el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente podrá ordenar que desalojen el recinto.

Artículo 25

Participantes protagonistas

Se entiende por participantes protagonistas los ciudadanos y ciudadanas, los representantes de organizaciones y los niños, niñas y adolescentes que acudan a las sesiones del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos e iniciativas en los términos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección del Niñ

o y del Adolescente. Estas proposiciones deberán ser presentadas por escrito ante la Comisión de Mesa con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de la sesión.

Parágrafo Primero: El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva se encargará de tramitar la respuesta e informar oportunamente a los participantes protagonistas de la incorporación o no de la Agenda del día de la proposici

ón, así como de la dinámica de la sesión.

Parágrafo Segundo: Los participantes protagonistas tendrán derecho a voz pero no a voto cuando el tema se encuentre incluido en la Agenda del día. El derecho a voz estará

sujeto a la normativa interna que al respecto se dicte.

Artículo 26 Participación de los órganos del Estado

Cuando los temas a debatir así lo ameriten, los representantes de los organismos del Estado podrá

n, a solicitud propia o por invitación cursada en nombre del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, participar en calidad de invitados especiales en las sesiones como observadores o como protagonistas, en cuyo caso se someterá

n a la dinámica de la sesión.

Artículo 27 Clausura de la sesión

Agotada la Agenda del día o por decisión de la mayorí

a de los Consejeros y Consejeras presentes, el Presidente o Presidenta declarará terminada la sesión con la expresión; "Se cierra la Sesión" todo acto realizado después de esta expresión carecerá de validez. Capítulo IV

De la Comisión de Mesa

Artículo 28 La Integración de la Comisión de Mesa

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente tendrá una Comisió

n de Mesa integrada por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva, un Consejero o Consejera representante de

la sociedad y un Consejero o Consejera representante del Poder Ejecutivo Nacional, la cual se reunirá un día a la semana a la hora previamente establecida, en la sede del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: El Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente asesorará a la Comisión de Mesa y para ello asistirá a las reuniones con derecho a voz. Por excepció

n y causa justificada podrá hacerse representar en las reuniones de la Comisión de Mesa por otro abogado de la Consultoría Jurídica.

Parágrafo Segundo: La Comisión de Mesa podrá invitar a sus reuniones a personal técnico del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con el objeto de informarse o aclarar dudas sobre materias especí

ficas de su competencia

Artículo 29 Funciones

Los asuntos ordinarios que hayan de ser considerados por el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente en la Agenda del día, serán conocidos previamente por la Comisión de Mesa, la cual los analizará, organizará y emitirá opinión o recomendación para el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente sobre cada uno de ellos, advirtiendo al Cuerpo de Consejeros cuando la recomendación no sea unánime.

Parágrafo Único: Serán considerados directamente por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, sin requerirse el examen previo de la Comisió

n de Mesa: a) Los asuntos que por su naturaleza o urgencia presenten los Consejeros y Consejeras; y b) los Lineamientos y Directrices. Capítulo V

De los debates y deliberaciones

Artículo 30 Garantía del derecho de palabra

El Presidente o Presidenta tiene la obligació

n de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Consejeros y Consejeras, dentro de las normas previstas en este Reglamento.

Artículo 31 Derecho de palabra

Para intervenir en los debates los Consejeros y las Consejeras deberán solicitar el de

recho de palabra al Presidente o Presidenta y una vez concedido harán uso de él. El Presidente o Presidenta concederá el derecho de palabra en el orden en que se le hubiere solicitado.

Cuando un Consejero o Consejera esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra se entenderá que ha renunciado a éste.

Artículo 32 Duración de las intervenciones

Toda intervención será por un má

ximo de diez (10) minutos pudiendo el Consejero o Consejera solicitar el derecho de palabra una vez más sobre el mismo asunto por un máximo de cinco (5) minutos. En casos especiales calificados así por votación favorable de la mayorí

a absoluta de los Consejeros y Consejeras asistentes a la sesión, podrá haber una tercera intervención del mismo Consejero o Consejera sobre la materia en discusión hasta por un máximo de tres (3) minutos.

Artículo 33 Derecho a réplica

Cuando un Consejero o Consejera se considere aludido o aludida habié

ndosele agotado el derecho de palabra, podrá solicitar al Presidente o Presidenta el derecho a réplica, el cual se le concederá por tres (3) minutos, por una sola vez.

Artículo 34 Infracción de las reglas del debate

Se considera infracción de las reglas del debate:

a. Tomar la palabra sin que el Presidente o Presidenta la haya concedido;

b. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate;

e. Interrumpir al orador de turno;

d. Proferir alusiones ofensivas;

e. Distraer la atención de otros Consejeros y Consejeras;

f. Mantener conversaciones durante las sesiones;

g. Permanecer fuera de la sesión;

h. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Artículo 35 Medidas en caso de infracció

n de las reglas del debate

La infracción de cualesquiera de las reglas del debate motivará el llamado de atenció

n por parte del Presidente o Presidenta, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión. En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier Consejero o Consejera, podrá

privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes

Artículo 36 Presentación de Proposiciones

Todos los Consejeros y Consejeras tienen derecho a presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentre en discusión y de solicitar que la proposición sea votada.

Artículo 37 Forma de presentar las proposiciones

El Presidente o Presidenta puede exigir de un Consejero o Consejera que la proposició

n la realicen por escrito o que la dicte de manera tal que permita al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva copiarla exactamente.

Parágrafo Único: Una proposición puede ser modificada por otro Consejero o Consejera siempre y cuando el o la proponente de la primera proposición desista o acepte la modificación propuesta.

Artículo 38 Proposición de urgencia

Mientras el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente considere un asunto no podrá

tratar otro, a menos que la materia propuesta sea estimada como urgente por la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Parágrafo Único: Cuando se considere una proposición de urgencia, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente podrá acordar pasar la misma a una comisión Especial designada a tal efecto, que actú

e de manera exclusiva y expedita.

Artículo 39 Proposiciones preferentes

Estando en consideración un asunto, la discusión podrá ser interrumpida sólo por una proposició

n preferente.

Son proposiciones preferentes las siguientes:

a. Las proposiciones de orden referentes a la observancia de este reglamento y al orden del debate;

b. Las proposiciones de información para rectificar datos inexactos utilizados en la argumentació

n de un Consejero o Consejera o de un participante protagonista, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto que se esté debatiendo;

c. Las proposiciones de diferir por pase del asunto a Comisión Especial, o por aplazamiento de la discusión por determinado tiempo;

d. Las proposiciones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto.

Parágrafo Único: En caso de resultar aprobadas las proposiciones preferentes referidas a diferimiento de un tema o al cierre del debate, sólo podrá

n hacer uso del derecho de palabra los Consejeros y Consejeras anotados y anotadas previamente.

Si fueren negadas estas proposiciones preferentes continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Artículo 40 Cierre del debate

Cuando el Presidente o Presidenta juzgue que una proposición ha sido suficientemente debatida anunciará

que va a cerrar el debate. Si ningún Consejero o Consejera pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

Capítulo VI

De las Votaciones

Artículo 41 Mayoría

Las decisiones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se tomará

n por el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes, es decir, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras presentes.

Artículo 42 Carácter de las Votaciones

Las votaciones de las proposiciones serán públicas y la materialización del voto se hará

a mano alzada. En estas votaciones el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva indicará el número de votos emitidos a favor de la proposición, en contra de la misma, las abstenciones y los votos salvados.

Parágrafo Primero: Excepcionalmente las votaciones podrán ser secretas o nominales cuando así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Parágrafo Segundo: La votación secreta se hará mediante papeletas y los Consejeros y Consejeras votará

n individualmente. Los votos en blanco y los que contengan expresiones distintas o adicionales a las indicadas con anterioridad en las papeletas, serán nulos. El acto de escrutinio siempre será público.

Parágrafo Tercero: En el caso de votación nominal se anunciará el nombre de cada Consejero y Consejera, quienes se manifestaran a favor o en contra de una acción propuesta, expresaran su abstención o dejarán co

nstancia de su voto salvado.

Artículo 43 Voto calificado

Cuando la votación de una proposición obtenga el mismo número de votos, se producirá

una segunda discusión y de persistir el empate el Presidente o Presidenta ejercerá el voto calificado.

Artículo 44 Constancia de votación

Los Consejeros o Consejeras que hayan intervenido en el debate, disientan o no de una decisió

n tomada por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente pueden razonar su voto y solicitar que conste en Acta. Para que el voto a favor, en contra, salvado o la abstención sea incluido en el Acta respectiva, éste deberá

ser consignado por escrito en la Secretaría Ejecutiva en un término que no exceda de tres (3) días.

Parágrafo Primero: Los Consejeros y Consejeras que hayan estado presentes en la sesión, aún cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, podrá

n solicitar que haga constar en Acta su voto en contra, salvado o su abstención.

Parágrafo Segundo: Cuando el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente acuerde publicar una decisión en un medio distinto a la Gaceta Oficial de la Repú

blica Bolivariana de Venezuela, los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que hayan votado a favor en contra, salvado su voto o dejado constancia de su abstención, podrán solicitar que una sí

ntesis de su razonamiento se incorpore en el texto de la publicación. Artículo 45 Prohibición de interrupción de la votación

Después que el Presidente o Presidenta haya anunciado que comienza la votación ningú

n Consejero o Consejera o el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva podrá interrumpirla, salvo que plantee una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

Artículo 46 De la ausencia de los Consejeros y Consejeras du

rante la Votación

Ningún Consejero o Consejera podrá ausentarse de la Sala de sesiones durante el acto de votació

n en forma injustificada; si lo hiciere será amonestado públicamente por el Presidente o Presidenta.

Artículo 47 Verificación de la votación

Inmediatamente después de efectuada la votació

n, cualquier Consejero o Consejera tiene derecho a solicitar la verificación de la misma, siempre y cuando el Presidente o Presidenta no haya ordenado la lectura y tratamiento de otro punto de la agenda.

Parágrafo Único.- El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, cuando tenga dudas respecto al resultado de la votación, tiene derecho a solicitar verificación de la misma.

Artículo 48 Aclaratorias

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva tiene de

recho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las proposiciones que se van a someter a votación y a las decisiones tomadas, muy especialmente en cuanto al exacto contenido de éstas.

Capítulo VII

De las Comisiones de Trabajo

Artículo 49 Designación

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente designará

las Comisiones de Trabajo temporales o permanentes que juzgue necesarias. Dichas Comisiones de Trabajo podrán estar integradas por los Consejeros y Consejeras presentes en la sesió

n atendiendo al principio de la corresponsabilidad y por el personal técnico del Organismo.

Artículo 50 Coordinadores

Cada Comisión de Trabajo designará de su seno un Coordinador o Coordinadora de la misma quien será é

l o la responsable de presentar al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en los lapsos que se le fijen, los informes correspondientes a las actividades que le hayan sido encomendadas.

Parágrafo Único: Ninguna de las actividades o gestiones de las Comisiones de Trabajo se detendrá por inasistencia de alguno de sus miembros.

Capítulo VIII

De los Consejeros y Consejeras

Artículo 51 Definición

Se entiende por Consejeros o Consejeras aquellas personas que son miembros integrantes del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en representación del sector público y de la sociedad.

Parágrafo Primero.- Son Consejeros o Consejeras del sector público los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, designados o designadas por las autoridades señaladas en la ley de la materia.

Parágrafo Segundo.- Son Consejeros o Consejeras de la sociedad los representantes elegidos en foro propio.

Parágrafo Tercero.- Cada Consejero o Consejera principal tendrá su respectivo suplente.

Artículo 52 Deberes

Son deberes de los Consejeros y Consejeras:

a. Velar por el cumplimiento de la misión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;

b. Orientar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas y a los niños, niñas y adolescentes que soliciten atención en asuntos de su competencia,

c. Observar la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre Consejeros y Consejeras debiendo prevalecer entre ellos un espirito de fraternidad y compañ

erismo que contribuya en todo momento a enaltecer los principios y valores en los cuales descansa el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;

d. Observar en todo momento la prudencia y discreción que aconsejan la garantía y defensa, de los derechos humanos que rigen la esencia del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;

e. Abstenerse de actuar en nombre del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente sin la debida autorización del Cuerpo de Consejeros;

f. No tergiversar, deformar o falsear las informaciones, decisiones, acuerdos y directrices aprobadas por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

g. Observar consideración y respeto por la dignidad de los trabajadores y trabajadoras del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente como personas, con todos sus atributos esenciales; en tal sentido los Consejeros y Consejeras no deberán prevalerse de su posición para someterlos en ningún momento a vejámenes morales ni para obtener bene

ficios o ventajas personales.

h. Rendir cuenta semestralmente de su gestión al sector que los eligió o designó;

Presentar un informe mensual del resultado de las actividades que le fueron asignadas.

Artículo 53 Faltas graves

Se consideran falsas particularmente graves el incumplimiento de los deberes previstos en los literales "e"

. "f" y "g" del artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 54 Sanciones a las faltas graves

Las faltas indicadas en los literales "e" y "f" serán sancionadas con amonestación pú

blica aprobada por la mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión dejando constancia escrita en la respectiva Acta. Dicha amonestación se publicará

en un medio informativo distinto a la Gaceta Oficial. La falta indicada en el literal "g" será sancionada con un llamado de atención por parte del Presidente o Presidenta durante la sesió

n, dejando constancia escrita en la respectiva Acta. En caso que el Consejero o Consejera persista en su comportamiento se procederá a darle publicidad al llamado de atención a través de medios informativos diferentes a la Gaceta Oficial.

Artículo 55 Derechos

Son derechos de los Consejeros y Consejeras:

a. Solicitar y hacer uso del derecho de palabra en los términos acordados en las sesiones;

b. Proponer, acoger o rechazar acciones, proyectos, políticas, planes y lineamientos y dar su voto a los asuntos que se debatan;

c. Presentar las mociones o proposiciones que consideren oportunas;

d. Acceder a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y de Otros entes públicos relacionados con niños, niñas y adolescentes en sus respectivos á

mbitos geográficos, para sustentar sus opiniones o propuestas;

e. Decidir los casos en los cuales se ejercerá la acción de protección y otras acciones que sean necesarias contra hechos, actos u omisiones de particulares, o de instituciones pú

blicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes; y

f. Recibir oportunamente por parte de la Secretaría Ejecutiva toda la documentación referida a los asuntos de la Agenda del día, así como a obtener información adicional de las á

reas del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente que les sea necesaria.

Artículo 56 Alcance de la representación

Los Consejeros y Consejeras representan al sector que los elige o a los organismos que los designa, por tanto est

án facultados para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre en el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, sin necesidad de solicitar autorización previa al sector representado.

Artículo 57 Obligatoriedad de la asistencia

Los Consejeros y Consejeras deberán asistir puntualmente y permanecer en l

as sesionas ordinarias, extraordinarias o especiales, y en las reuniones de las Comisiones de Trabajo a las cuales pertenezcan, salvo causa debidamente justificada aceptada por el Cuerpo de Consejeros,

Artículo 58 Carácter no remunerado

El cargo de Consejero o Consejera es de carácter no remunerado.

Artículo 59 Dietas

Los Consejeros o Consejeras percibirá

n una dieta por asistencia a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales realizadas, cuyo monto será fijado por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y su pago estará

sujeto a la normativa interna que al respecto se dicte.

Artículo 60 Duración en los cargos

Los Consejeros o Consejeras representantes de la sociedad son elegidos por períodos de dos añ

os y son reelegibles por no más de dos períodos consecutivos. Deberán permanecer en sus cargos a hasta tanto se produzca la elección de los nuevos miembros. Los Consejeros o Consejeras representantes del Poder Ejecutivo Nacional serán designados por el Ministro o la máxima autoridad del Organismo de que se trate

Artículo 61 Convocatoria del Consejero o Consejera suplante

Salvo que circunstancias insupe

rables lo impidan, los Consejeros y Consejeras participarán su ausencia a las sesiones con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación, a fin de que se proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

Parágrafo Único: La convocatoria del Consejero o Consejera suplente significará la perdida de la dieta correspondiente por parte del Consejero o Consejera Principal.

Artículo 62 Exclusión de intereses particulares

Los Consejeros y Consejeras, a los fines de garantizar la defensa de los derechos colectivos y difusos de niñ

os, niñas y adolescentes, deberán excluir de sus actuaciones sus intereses particulares; en tal sentido deberán inhibirse cuando en el asunto a tratar en la sesión se afecte o esté involucrada alguna persona que tenga un ví

nculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Capítulo IX

Del Diario de Debates y otras publicaciones

Artículo 63 El Diario de Debates

La elaboración del Diario de Debates estará a cargo de la Secretarí

a Ejecutiva. En el Diario de Debates se incluirán la identificación completa de los Consejeros y Consejeras la designación de las C

omisiones de Trabajo; las Actas aprobadas en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente; los nombres de los Consejeros y Consejeras asistentes y los motivos que dieron lugar a la inasistencia de alguno de ellos; los informes de las Comisiones de Trabajo y el debate de cada sesión con inserció

n de los discursos y los textos leídos. Asimismo se incorporarán las opiniones y votos emitidos por cada Consejero o Consejera, los Proyectos de Lineamientos o Directrices sometidos a discusió

n con sus Exposiciones de Motivos y textos aprobados, los acuerdo y sus proyectos, y, en general todos los actos sancionados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Artículo 64 Publicación del Diario de Debates

El Diario de Debates se publicará mensualmente en la Página Web del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente. En los treinta (30) días siguientes al inicio de cada período de sesiones, se producirá una versión impresa del Diario de Debates del periodo de sesiones inmediatamente anterior que será

distribuido al Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta del respectivo período de sesiones, al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezue

la, al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, al Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor o Contralora General de la República, al Fiscal o Fiscala General de la Repú

blica, al Defensor o Defensora del Pueblo y al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 65 Boletín Informativo

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, como parte de la polí

tica informativa que desarrollará a través del área de Comunicación Estratégica, publicará en forma trimestral un Boletín Informativo en el que se tratarán los asuntos relacionados con la actividad del Organismo y sus Comisiones.

Parágrafo Único: Las decisiones y acuerdos emanados de cada sesión del Cuerpo de Consejeros se publicarán semanalmente en una sección especial de la página Web del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente.

Artículo 66 Publicación

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente ordenará la publicació

n en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las decisiones que de él emanen y así lo requieran, para que éstas surtan todos sus efectos.

Capítulo X

Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 67 Estímulo a la participación ciudadana

Los Consejeros y Consejeras deben estimular la participación ciudadana:

a. Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de sus actuaciones;

b. Atendiendo y difundiendo las iniciativas del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente en materia de Lineamientos y Directrices aprobadas por el Cuerpo de Consejeros y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad;

c. Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas así como los procesos de consulta popular y referenda en los términos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgá

nica para la Protección del Niño y del Adolescente;

d. Garantizando la elaboración de procedimientos que materialicen las más amplia participación de la ciudadanía en los procesos de construcció

n de Lineamientos y Directrices a ser aprobados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;

Artículo 68 Mecanismos para garantizar la participació

n ciudadana

Para propiciar el nacimiento de una institucionalidad y cultura que garanticen el ejercicio progresivo de la ciudadanía con enfoques equitativos, justos y humanos, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente desarrollará

estrategias para:

a.- Difundir en el seno de la sociedad, a través de un servicio informativo de carácter permanente y de relaciones con los medios de comunicación, públicos, privados y alternativos, a informació

n emanada del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a fin de facilitar su conocimiento;

b. Promover procesos de amplia consulta entre niños, niñas y adolescentes, familia, organizaciones sociales e instituciones públicas y privadas, a fin de canalizar la elaboració

n de Lineamientos y Directrices que deban ser aprobadas por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente:

c. Elaborar y mantener actualizada una base de datos con los procesos de consulta realizados y los datos d

e las personas y organizaciones e instituciones participantes en los procesos de consulta, con el objeto de apoyar la toma de decisiones.

d. Promover el desarrollo de las capacidades de las comunidades para diseñar, ejecutar, evaluar y controlar de forma compartida planes, programas, proyectos y presupuestos, dirigidos a la protección del niño, niñ

a y adolescente.

e. Convocar en el primer trimestre de cada año, con un mínimo del uno por ciento (1%), a población en la jurisdicción correspondiente, para que opine, defina e intervenga en la elaboración y ejecución del plan de acci

ón de los Fondos de Protección, según las prioridades que apruebe la mayoría de los asistentes en las asambleas reunidas en cada nivel territorial.

f. Promover la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas en la elaboración de políticas públicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Capítulo Xl

Disposiciones Finales

Artículo 69 Reforma del Reglamento.

La reforma del Reglamento Interior y de Debates podrá ser total o parcial a la solicitud de la mayorí

a absoluta de los Consejeros y Consejeras. La reforma se hará mediante la presentación de un Proyecto el cual será sometido a discusión en dos sesiones ordinarias y se aprobará en una sola discusión con el voto favorable de la mayorí

a absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión.

Artículo 70 Lo no previsto

Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá

conforme lo decida el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 71 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Repú

blica Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Reglamento Interno del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.411 del 25 de marzo de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 21 de marzo de 2002

Año 191° y 143°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para

la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal "b" del artí

culo 137 de la Ley Orgánica para

la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 331 y 332 ejusdem y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de

la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

La necesidad que tiene el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente de contar con un Reglamento Interno que le permita efectividad y eficacia en el desempeño de las funciones que le

son propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento.

DECIDE

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TÍ

TULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1

El presente Reglamento Interno establece la normativa que regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente y demás aspectos relacionados con el ejercicio y competencias de este órgano administrativo.

De la Naturaleza

Artículo 2

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente es un servicio autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, que se regirá por lo establecido en

la Ley Orgánica para

la Protección del Niño y del Adolescente, las normas aplicables a los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica y por el presente Reglamento Interno. De la Competencia

Artículo 3

Al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente le compete el manejo del conjunto de recursos financieros y no financieros, destinados a la ejecución de los programas, proyectos, acciones y servicios de protección y atenció

n al niño, niña y al adolescente.

De la Función

Artículo 4

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, tendrá como función fundamental la captación y transferencia de recursos para el financiamiento de programas, acciones y servicios de protección y atención al niño, niñ

a y adolescente contemplados en el artículo 7° de este Reglamento, respetando siempre los principios de participación protagónica, universalidad, equidad y corresponsabilidad.

TÍ

TULO II

Uso de los Recursos

Artículo 5

Los recursos del Fondo Nacional de Protección de Niño y del Adolescente sólo podrán ser utilizados para financiar programas, proyectos, acciones y servicios específicos cuyo objeto sea la protección y atención de niños, niñ

as y adolescentes.

Parágrafo Único: En ningún caso pueden utilizarse los recursos del Fondo Nacional de Protección del Niñ

o y del Adolescente para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

De las Fuentes de Recursos

Artículo 6

Los recursos de Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, provienen, entre otras, de las siguientes fuentes:

a. Asignaciones presupuestarias contenidas en el presupuesto de la Nación

, para lo cual se preverá una partida para el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente y se le asignará recursos con base en la política y los planes de acción elaborados por el Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente.

b. Asignaciones adicionales aprobadas por las leyes nacionales.

c. Asignaciones de recursos no financieros efectuados por la nación.

d. Donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias o cualquier clase de asignaciones lí

cita de personas naturales, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.

e. Resultados de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitació

n de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en la Ley Orgánica para

la Protección del Niño y del Adolescente.

f. Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

g. Producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando la Naci

ón asigne los recursos al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente o cuando dicha asignación sea irregular o insuficiente.

h. Otros legalmente constituidos.

De la Distribución de Recursos

Artículo 7

La distribució

n de los recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente debe efectuarse tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a. Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños y adolescentes.

b. Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.

c. Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales.

d. Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas y;

De la Autorización Excepcional del uso de los Recursos

Artículo 8

La autorizació

n excepcional del uso de los recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente deber estar autorizada expresamente por Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en lo referente al literal d) del artículo 7°

del presente Reglamento.

De la Colocación de Recursos

Artículo 9

La disponibilidad l

íquida de recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente deberán mantenerse en:

a. Depósitos en instituciones financieras de primera clase en el país, así como instrumentos del sistema financiero nacional denominados en bolívares

y cuyo rendimiento, liquidez y seguridad dan garantía suficiente para el cumplimiento oportuno de los cometidos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, así como del beneficio del mismo. b. Valores públicos susceptibles de liquidación inmediata y cuyos organismos emisores hayan cumplido con todos y cada uno de los procedimientos y autorizaciones que le pautan las leyes de

la República.

Parágrafo Primero: El Administrador del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente mantendrá

un adecuado equilibrio entre la inversión en valores públicos y en depósitos bancarios y evitará la concentración en un banco o un solo grupo bancario, guiándose siempre por la orientación de obtener la má

xima seguridad, el mayor rendimiento y la necesaria liquidez.

Parágrafo Segundo: Los depósitos se harán en instituciones financieras reguladas por

la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como en leyes especiales, en cuentas u otros instrumentos que ofrezcan las mejores condic

iones de tasas y de menores riesgos conforme a la información dispuesta por la Superintendencia

de Bancos. El manejo de estos recursos deberá hacerse de manera que no retrase, interfiera o impida la ejecución física de los programas y actividades, ni el pago oportuno de los compromisos contraídos por el Fondo.

TÍ

TULO III ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

De los Principios

Artículo 10

La Organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Protección del Niñ

o y del Adolescente deben observar los siguientes principios:

a. Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b. Respeto y promoción de la descentralización administrativa, estadal y municipal en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.

c. Fortalecimiento equilibrado de los estados y municipios, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

d. Respeto a la autonomía municipal.

e. Consideraciones del municipio como la entidad primaria en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

f. Acción coordinada de los Consejeros y Consejeras de Derechos entre sí y con los demás integrantes del Sistema de Protección.

g. Eficiencia.

h. Eficacia.

i. Transparencia.

j. Gratuidad

k. Economía de Procedimientos.

Del Funcionamiento

Artículo 11

El Fondo funcionar

á como un Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica adscrito al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, tendrá un Administrador o Administradora y podrá incorporar, previa autorización de dicho

Organismo, el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Del Administrador o Administradora del Fondo

Artículo 12

La Administración del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente estará

a cargo de la persona que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente designe.

De las Atribuciones del Administrador o Administradora

Artículo 13

El Administrador o Administradora del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

a. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo con el plan de aplicación.

b. Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al plan de acción y al plan de aplicación de recursos del Fondo.

c. Participar en la definición de criterios conjuntamente con la Direcci

ón Ejecutiva a partir de los cuales se distribuirán los recursos y en el establecimiento de mecanismos para acceder a los mismos.

d. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente balances mensuales y anuales del Fondo.

e. Emitir órdenes de pagos o cheque.

f. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y ejecutar las obligaciones allí definidas.

g. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al Fondo.

h. Colocar los recursos de inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.

i. Cobro de multas.

j. Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

k. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.

l. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.

m. Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del fondo.

n. Presentar cuentas mensuales al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en oportunidades en que éste las requiera, acerca del cumplimiento de las actividades asignadas así

como de los problemas que confronte la administración del Fondo.

o. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la administración del Fondo y de su personal.

p. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico y las políticas existentes, normas y procedimientos que regulan las actividades del Fondo.

q. Preparar mensualmente la información acerca de la ejecución del presupuesto del Fondo y presentar los resultados al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, segú

n los instructivos y los formatos que éste indique.

r. Preparar trimestralmente informe de la administración de los recursos para su presentación al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

s. Elaborar y presentar dentro del primer trimestre de cada año la rendición de cuentas y el informe analítico de la gestión del año inmediato anterior, la ejecució

n presupuestaria, los correspondientes estados financieros y los demás recaudos que se consideren pertinentes.

t. Desempeñar todas aquellas funciones y tareas afines que le sean encomendadas por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, y

u. Cualquier otra atribución prevista en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

De la Dedicación

Artículo 14

El cargo de Administrador o Administradora del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente será a dedicación exclusiva.

De los Cargos

Artículo 15

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente creará los cargos que sean indispensables para el funcionamiento del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente y podrá contratar la prestació

n de los servicios que sean necesarios. Requisitos para el Cargo de Administrador o Administradora del Fondo

Artículo 16

Para ser Administrador o Administradora del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, se requiere:

a. Reconocida idoneidad moral,

b. Ser Licenciado en Contaduría Pública, Administración Comercial, Economía, Derecho o Ciencias Fiscales.

c. No haber sido condenado penalmente y sentenciado definitivamente firme por delitos cometidos contra la cosa pública.

d. Contar con una experiencia mínima de tres (3) años en cargos afines en instituciones públicas o privadas.

TÍ

TULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS DE LOS RECURSOS

Artículo 17

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente canalizará hacia los Fondos Estadales y los Fondos Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, hacia organizaciones nacionales públ

icas y privadas que ejecuten programas, proyectos, acciones y servicios de cobertura colectiva de alcance nacional y hacia las redes familiares recursos financieros destinados a la ejecución de los programas, acciones y servicios de protecció

n y atención al niño, niña y adolescente previstos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en los planes de acción.

Artículo 18

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente podrá transferir recursos de su presupuesto a los Fondos Estadales y a los Fondos Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, a organizaciones nacionales pú

blicas y privadas que ejecuten programas, proyectos, acciones y servicios de cobertura colectiva y a las redes familiares de alcance nacional, en un monto que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente determinará

anualmente, sobre la base de la evaluación que este último haga de la ejecución física y financiera de los recursos transferidos a dichos entes en el año anterior, de los planes de acción y aplicació

n, y de la disponibilidad presupuestaria del Fondo Nacional de Protección. Del Cofinanciamiento

Artículo 19

Los Fondos Estadales y Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, las organizaciones nacionales pú

blicas y privadas que ejecuten programas, proyectos, acciones y servicios de cobertura colectiva de alcance nacional y las redes familiares podrán participar junto con el Fondo Nacional de Protecció

n en el cofinanciamiento de los programas previstos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en los planes de acción y de aplicación.

Parágrafo Único: Los Fondos Estadales y Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, así como los demá

s entes que soliciten cofinanciamiento, deberán incluir en sus respectivos presupuestos los recursos previstos para los programas que se vayan a cofinanciar a través del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

Los Fondos Estadales y los Fondos Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, deberán entregar al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente constancia de incorporaci

ón de los recursos transferidos por este último, en la cual se evidencia la inclusión de esos recursos en sus respectivos presupuestos.

De las Solicitudes

Artículo 20

Las solicitudes de financiamiento o cofinanciamiento de los Fondos Estadales y los Fondos Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, de las organizaciones nacionales públicas y privadas que ejecuten programas, pro

yectos, acciones y servicios de cobertura colectiva de alcance nacional y de las redes familiares deben ser formuladas, durante el tercer trimestre del año por el Consejo de Derechos respectivo y remitidas al Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente, en el mismo período, para su posterior aprobación.

Parágrafo Único: Las solicitudes de financiamiento o cofinanciamiento las elaborará

el ente solicitante, de acuerdo con los instructivos y asesoramiento que proporcionará el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. TÍ

TULO V DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

Artículo 21

Una vez aprobado el financiamiento o cofinanciamiento por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, se redactará el convenio de financiamiento, el cual será revisado por

la Consultoría Jurídica y conformado por

la Contraloría Interna, para luego ser suscrito por el Administrador del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente y por el representante del ente a quien le fue otorgado el financiamiento.

El Administrador o Administradora del Fondo Nacional de Protección del Niño y el Adolescente sólo suscribirá convenios, acuerdos o contratos con los Fondos Estadales y Municipales de Protecció

n, con las organizaciones nacionales públicas y privadas que ejecuten programas, proyectos, acciones y servicios de cobertura colectiva de alcance nacional y también con las redes familiares que cumplan con los requisitos establecidos en

la Ley Orgánica para

la Protección del Niño y del Adolescente, en este Reglamento, y que hayan sido aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y de Adolescente.

Artículo 22

Los programas, proyectos, acciones y servicios de protección y atención al niño, niña y adolescente a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Protección, deben ajustarse a las siguientes reglas generales:

a. Estar contempladas en los planes de acción y aplicación aprobados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, reflejados en el correspondiente presupuesto del Fondo.

b. Contar con la debida disponibilidad de recursos, certificada por el Administrador del Fondo.

c. Ser ejecutado por personas jurídicas, públicas o privadas sin fines de lucro.

d. Estar enmarcado en la doctrina de protección integral.

e. Demostrar posibilidades de mantener sus objetivos después de haber concluido el financiamiento del Fondo.

f. Favorecer la creación, consolidación o fortalecimiento del sistema de protección de la entidad o cualesquiera de sus instancias, en el caso de financiamiento para el fortalecimiento institucional.

g. Contar con los recursos necesarios para los casos en los cuales los entes ejecutores soliciten cofinanciamiento.

h. Otras que apruebe el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

TÍ

TULO VI

De la Tramitación de Pagos

Artículo 23

Cuando los entes beneficiarios de asignaciones no cumplan con la obligación de informar acerca de la ejecución física y financiera, cuando la evaluación no sea satisfactoria o cuando se detecten irregularidades, el Fondo Nacional de Protecci

ón del Niño y del Adolescente suspenderá los pagos respectivos al beneficiario del aporte y se aplicarán las sanciones que establezca el marco legal vigente de

la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 24

Los ó

rdenes de pago que se emitan a favor de sus beneficiarios, contendrán como mínimo, los siguientes requisitos:

a. Nombre del beneficiario.

b. Número del documento de identificación de información fiscal del beneficiario.

c. Monto a pagar en números y letras.

d. Lugar de pago.

e. Entidad financiera y número de cuenta.

f. Fecha de pago de la obligación.

g. Identificación del Organismo.

h. Identificación o firma del ciudadano ordenador o de su delegado.

i. Fecha de emisión.

j. Numeración consecutiva de la orden.

k. Ejercicio e imputación presupuestaria.

l. Fuente de financiamiento.

Parágrafo Único: La emisión de las órdenes de pago se sustentará

en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto.

TÍ

TULO VII

Modificaciones Presupuestarias y Reprogramación de la Ejecución

Artículo 25

Las modificaciones presupuestarias son variaciones a los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastos, establecidas en

la Ley de Presupuesto y en los créditos presupuestarios acordados a la distribución general de la misma. Artículo 26

Sin perjuicio de lo que establezca el instructivo del sistema de modificaciones presupuestarias dictado por la Oficina Nacional

de Presupuesto, las modificaciones presupuestarias que requiera el Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente se regirán por las disposiciones que establezca

la Ley

de Presupuesto, en cuanto sean aplicables, y por las normas y procedimientos contenidos en el manual de sistemas de modificaciones presupuestarias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Único: El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente elaborará

el Manual de Procedimientos del Sistema de Modificaciones Presupuestarias.

ARTÍ

CULO VIII

Contabilidad del Fondo

Artículo 27

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente establecerá un sistema de contabilidad que permita o facilite:

a. Registrar en forma sistemáticas todas las transacciones que afecten la situación económica financiera del Fondo.

b. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos del Fondo.

c. Conocer permanentemente la gestión presupuestaria de tesorería y patrimonial del Fondo.

d. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones.

e. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo ordenados de forma tal, que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.

f. Suministrar en forma oportuna y veraz la información que le sea requerida.

Artículo 28

El sistema de contabilidad del Fondo Nacional de Protección se fundamentará en las normas generales de contabilidad dictadas por

la Contraloría General de la República,

la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en los demá

s principios de contabilidad de general aceptación.

De la Rendición de Cuentas del Administrador

Artículo 29

El Administrador del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente presentará al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, dentro del primer trimestre de cada año. La rendición de cuentas de la utilizació

n de los recursos y el informe de gestión del año anterior, que contendrán como mínimo.

a. Los estados de ejecución del presupuesto del Fondo.

b. Los estados que demuestren los movimientos y situación de los recursos del Fondo.

c. Los estados financieros del Fondo.

d. Un informe que presente la gestión del Fondo durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros.

Parágrafo Único: El informe de gestión deberá contener como mínimo.

a. El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del presupuesto del fondo, tales como: número de convenios, acuerdos celebrados, entidades de atención beneficiadas y otros indicadores de gestió

n.

b. Resultados obtenidos y sus efectos, niños, niñas y adolescentes beneficiados y otros indicadores cualitativos y cuantitativos de gestión.

c. Interpretación de las variaciones ocurridas en relación con lo programado.

d. Lo establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de

la Administración Financiera del Sector Público.

De los Pagos

Artículo 30

Los comprobantes de los pagos realizados debidamente cancelados se mantendrán bajo la guarda del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a la disposición del Consejo Nacional de Derechos del Niñ

o y del Adolescente, a los fines de su posterior revisión por parte de los órganos competentes.

Artículo 31

Los archivos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente deberán permanecer actualizados, organizados y bajo la custodia del personal responsable competente.

TÍ

TULO IX

Control del Fondo

Artículo 32

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente está sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica. Corresponde al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a través de su Unidad de Control Interno, ejercer el control del Fondo Nacional de Protección del Niñ

o y del Adolescente, para la coordinación estratégica y evaluación del desempeño institucional y sus resultados.

Parágrafo Único: El control consistirá en la verificación del estricto cumplimiento del destino acordado a los recursos y a los té

rminos en que fueron autorizados, a través de la implementación de mecanismos que garanticen una adecuada supervisión de la ejecución física y financiera de los mismos.

Artículo 33

La evaluació

n de la gestión debe tomar como base los objetivos y metas trazados previamente, valorando el cumplimiento de la programación prevista. Entre los elementos componentes de la evaluación de gestión se deben incluir indicadores y estadí

sticas que permitan comparar las asignaciones presupuestarias para el respectivo ejercicio con los gastos ejecutados, convenios o acuerdos celebrados, financiamiento otorgado, población de niños, niñ

as y adolescentes atendidos y otras variables significativas para la ponderación del resultado de las operaciones del Fondo, así como también el análisis de los indicadores financieros básicos.

TÍTULO X

De las Solicitudes de Desgravámenes

Artículo 34

Una vez recibida la solicitud de donación, el Fondo deberá enviar a la Administración Tributaria

los siguientes recaudos para la aprobación definitiva de la donación a la gerencia respectiva:

a. Última declaración de Impuesto Sobre la Renta.

b. Carta de aceptación por parte de Fondo de donación.

c. Decreto donde se exonera al Fondo del pago de impuestos sobre sucesiones y donaciones.

d. Gaceta Oficial donde se nombra el administrador o Administradora del Fondo.

Los numerales antes mencionados deben ser llevados a cabo en forma estricta por el Fondo. TÍ

TULO XI

Procura de los Fondos

Artículo 35

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente ejecutará acciones y desarrollará mecanismos con el propósito de obtener recursos propios que coadyuven a garantizar la sostenibilidad de la polí

tica de financiamiento de los programas, proyectos, servicios y acciones para la protección y atención al niño, niña y adolescente.

Artículo 36

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente ejecutará acciones y desarrollará mecanismos con el propósito de apoyar a los Fondos Estadales y Municipales de Protección para la obtenció

n de recursos propios para el financiamiento de programas, proyectos, servicios y acciones para la protección y atención del niño, niña y adolescente.

TÍ

TULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 37

Lo no previsto en el presente Reglamento Interno se resolverá conforme lo decida el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en lo concerniente a:

a. Lineamientos

b. Criterios de distribución de recursos

c. Financiamiento

d. Procura de Fondos

Artículo 38

Este Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de

la República de Venezuela.

VOLVER

Resolución N° 76, por la cual se dictan las Normas para la Inscripción Escolar de los Niños y Adolescentes que no posean Documentos de Identificación Personal

(Gaceta Oficial N° 37.744 del 1 de agosto de 2003)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 31 DE JULIO DE 2003

AÑOS 193° Y 144°

RESOLUCIÓN N° 76

En conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que se incurrió en error material en la Resolución N° 07 de 25 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.640 de 26 de febrero del mismo año, al utilizar expresiones relacionadas con el sector de la población conformado por los niños y adolescentes que han sido derogadas debido a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA),

RESUELVE

Artículo 1

Suprimir la expresión "menores de edad" en el título y en los artículos 1° y 2°, por resultar innecesaria, toda vez que los niños y adolescentes conforman tal categoría.

Artículo 2

Modificar el contenido del artículo 3°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Conforme a lo previsto en el artículo 23 del "Reglamento que Regula la Inscripción en el Registro del Estado Civil de Nacimientos", dictado mediante Decreto N° 2.189 de fecha 30 de septiembre de 1998, los Directores de los planteles educativos que inscriban a un alumno que no tenga Partida de Nacimiento, deberán notificarlo mediante oficio al

Consejo de Protección del Niño y del Adolescente el cual está ampliamente facultado para realizar lo conducente ante los funcionarios del Registro del Estado Civil o la autoridad de identificación competente, a los fines de promover la identificación del niño o adolescente que así lo requieran. Si el niño es menor de nueve (9) años de edad, debe orientarse a los padres para que acudan directamente a la Jefatura Civil correspondiente para su inscripción en el Registro Civil, y posterior identificación por ante la Oficina de Identificación y Extranjería a fin de obtener su cédula laminada."

Artículo 3

Modificar el artículo 7°, sustituyendo la expresión:

"Viceministerio de Asuntos Educativos", por la expresión: "Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos"."

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 07 de 25 de febrero de 2003, con la inclusión de las reformas señaladas, y en el correspondiente texto único sustitúyase por los de la presente la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,

ARISTÓBULO ISTÚRIZ

Ministro de Educación, Cultura y Deportes

CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2003

AÑOS 192° Y 144°

RESOLUCIÓN N° 07

En conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 28 de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 17, 18, 22 y 53 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 60 de su Reglamento General,

CONSIDERANDO

Que es deber ineludible del Estado venezolano garantizar el derecho irrenunciable que tienen los niños y adolescentes a una educación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y aptitudes,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar el derecho humano que tiene todo niño y adolescente a tener un nombre, un vínculo legal con sus padres y a tener existencia legal que le permita hacer efectiva la protección integral que la familia, la sociedad y el Estado deben brindarle en cada etapa de su desarrollo,

CONSIDERANDO

Que por razones éticas y sociales, es función fundamental del docente la promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN ESCOLAR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE NO POSEAN DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 1

Los Directores de los planteles educativos públicos y privados tienen la obligación de inscribir a los niños, niñas y adolescentes que no posean documentos de identificación personal, conforme a lo previsto en la presente Resolución, so pena de incurrir en las responsabilidades legalmente establecidas.

Artículo 2

Los Directores de los planteles educativos deberán levantar un acta, cuyo modelo será elaborado y suministrado por la División de Registro, Control y Evaluación de Estudios de las Zonas Educativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes que corresponda, en la cual se indicarán las circunstancias de admisión de los niños, niñas y adolescentes que no posean los documentos de identificación personal, la cual será firmada por los padres o representantes quienes se comprometerán a entregar posteriormente, los documentos de identificación de su representado, a cuyo efecto se abrirá el expediente correspondiente.

Artículo 3

Conforme a lo previsto en el artículo 23 del "Reglamento que regula la Inscripción en el Registro del Estado Civil de Nacimientos", dictado mediante Decreto N° 2.189 de fecha 30 de septiembre de 1998, los Directores de los planteles educativos que inscriban a un alumno que no tenga Partida de Nacimiento, deberán notificarlo mediante oficio al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente el cual está ampliamente facultado para

realizar lo conducente ante los funcionarios del Registro del Estado Civil o la autoridad de identificación competente, a los fines de promover la identificación del niño o adolescente que así lo requieran. Si el niño es menor de nueve (9) años de edad, debe orientarse a los padres para que acudan directamente a la Jefatura Civil correspondiente para su inscripción en el Registro Civil, y posterior identificación por ante la Oficina de Identificación y Extranjería a fin de obtener su cédula laminada.

Artículo 4

Para llevar el control, la evaluación y el registro de los estudios de alumnos inscritos que no posean documentación de identificación, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el alumno cursa un grado que esté comprendido entre la primera y segunda etapa del nivel de educación básica (1° al 6° grado), al finalizar el año escolar se levantará un acta donde se dejará constancia de las calificaciones definitivas obtenidas, la cual deberá ser avalada por los docentes del respectivo grado o sección, por el Jefe de Control de Estudios, si lo hubiere, y por el Director del plantel. Dicha Acta se anexará al expediente mencionado en el artículo 2° de la presente Resolución.

2. Si el alumno es admitido en un grado de la tercera etapa del nivel de educación básica, o en el nivel de educación media diversificada o profesional, se le elaborarán por separado las Planillas de Matrícula Inicial, Modificación a la Matrícula y Resumen Final de Rendimiento Estudiantil. En la casilla de observaciones correspondiente de cada planilla se indicará la cualidad de la inscripción de estos alumnos.

3. La Planilla de Matrícula Inicial deberá remitirse a la Zona Educativa respectiva en la fecha establecida para tales efectos. Las calificaciones obtenidas por el alumno que no posea documentos de identificación personal serán llevadas en las planillas de Resumen Final del Rendimiento Estudiantil que se elaboraron por separado, por lo que tendrán un carácter de documento provisional hasta tanto los padres o representantes consignen los documentos de identificación del alumno que se trate, y así deben ser señaladas. Una vez satisfecho este requisito, se procederá de inmediato a la certificación de las calificaciones antes mencionadas y a producir los otros instrumentos legales de certificación de estudio a que hubiere lugar.

Al efecto, los Directores de los planteles educativos colocarán el número de la cédula de identidad del alumno en las Planillas de Resumen Final del Rendimiento Estudiantil y demás documentos probatorios de estudios, y entregarán al alumno su Certificación de Calificaciones, remitiendo a la Zona Educativa correspondiente, con copia al Archivo Central, la citada planilla con las respectivas notas obtenidas, siendo necesario que en el

oficio de remisión correspondiente se haga expresa mención de la situación antes indicada.

4. Cuando el alumno realizare estudios en más de un plantel educativo, se consignará la documentación personal en cada uno de los planteles donde haya cursado y aprobado los grados, asignaturas o similares, para que se proceda a la expedición de la certificación de las calificaciones respectivas.

Artículo 5

Si persiste el problema de identificación personal, el Director del plantel educativo entregará a los padres o representantes, una constancia de aprobación de los grados, asignaturas o similares, la cual tendrá el carácter de documento provisional y deberá llevar anexa una constancia expedida por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de la localidad, donde se exprese que se están realizando los trámites para obtener esta documentación.

Artículo 6

Si el alumno inscrito que no posee documentos de identificación personal por algún motivo tiene que trasladarse a otro plantel, a los efectos de ser admitido, el Director del plantel educativo de procedencia levantará un acta explicativa donde informará al Director del plantel educativo de destino, la cualidad de las calificaciones obtenidas por el alumno que se emiten.

Parágrafo Único: Cuando el traslado se produzca en el mismo, el acta contendrá: las calificaciones definitivas obtenidas por el alumno en los períodos o lapsos cursados, y las calificaciones obtenidas en los grados, áreas, asignaturas o similares cursadas y aprobadas en el plantel educativo respectivo.

Artículo 7

Hasta tanto no se solvente la situación de los alumnos en cuanto a la entrega de sus documentos de identificación personal, no se les otorgará la Certificación de Calificaciones definitivas ni el Certificado de Educación Básica y/o Título de Bachiller. La División de Registro, Control y Evaluación de Estudios de la Zona Educativa deberá realizar los registros de los alumnos que se encuentran en la situación de no poseer documentos de identificación personal e informar a la Dirección de Acreditación y Evaluación del Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, dentro de los quince (15) días siguientes al término del año escolar; quien realizará las estadísticas de matrículas registradas en cada año escolar.

Artículo 8

Se deroga la Resolución N° 07 de 25 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.640 de 26 de febrero de 2003.

Artículo 9

Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

VOLVER

Resolución Nº 2013-0013, mediante la cual se le suprime la competencia en materia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Bancario y Corte de Apelaciones, del Estado Amazonas

(Gaceta Oficial Nº 40.214 del 25 de julio de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 22 de mayo de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0013

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento del talento humano, presupuestario y técnico con que cuenta el Poder Judicial, para la optimización del sistema de administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado garantizará a los ciudadanos y ciudadanas una justicia gratuita,

accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita.

CONSIDERANDO

Que la jurisdicción civil, debe propender al principio de especialización.

RESUELVE

Artículo 1. Se le suprime la competencia en materia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Bancario y Corte de Apelaciones, del estado Amazonas.

Este Juzgado pasará a denominarse: Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas.

Artículo 2. Se crea un (1) Tribunal Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario con competencia en dicha materia en el estado Amazonas, el cual se denominará: Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas.

Artículo 3. El Juzgado Superior antes referido tendrá competencia exclusiva en materia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario.

Artículo 4. El Juzgado señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, seguirá conociendo de las causas civiles, mercantiles, bancarias y del tránsito, vinculadas con la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, hasta cuando entre en funcionamiento el Juzgado Superior que ha sido creado mediante esta Resolución. Una vez que entre en funcionamiento el referido Juzgado, los expedientes que conforme a la nueva distribución de competencia territorial correspondan al nuevo Juzgado Superior, deberán ser remitidos a éste para que continúe su tramitación.

Artículo 5. La supresión de la competencia, creación y cambio de denominación de los tribunales que se señalan en la presente Resolución, serán anunciadas mediante cartel que se fijará a las puertas de los respectivos tribunales y en la página web de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución en los aspectos que estén relacionados con la dotación de la infraestructura, equipos y materiales, así como del talento humano y los recursos presupuestarios y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento del Juzgado creado.

Artículo 7. Lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala de Casación Civil.

Artículo 8. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 9. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que tal publicación condicione su vigencia.

VOLVER

Resolución Nº 2013-0008, mediante la cual se crea ocho (8) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para las Circunscripciones Judiciales que en ella se señalan

(Gaceta Oficial Nº 40.160 del 6 de mayo de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0008

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado

Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, se crearon los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, con competencia para tramitar, decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del lluevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados. CONSIDERANDO

Que para la fecha en el Área Metropolitana de Caracas y en los estados Anzoátegui, sede Barcelona; Carabobo, sede Valencia; Falcón, sede Santa Ana de Coro; Lara, sede Barquisimeto; y, Zulia, sede Maracaibo, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito.

RESUELVE

Artículo 1º. Se crean ocho (8) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para las Circunscripciones Judiciales del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, creados conforme las Resoluciones correspondientes, y con competencia exclusiva en materia de Ejecución, los cuales estarán conformados por: Ocho (8) Tribunales de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: a) Tribunal Primero, Tribunal Segundo y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente;

b) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona;

c) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia;

d) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro;

e) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sede Barquisimeto;

f) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sede Maracaibo;

Todos los Tribunales antes mencionados serán competentes para ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Las causas en ejecución existentes en los Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas deberán distribuirse equitativamente entre los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente. Las causas en ejecución nuevas, ingresadas con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Las causas en ejecución existentes en los Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de" la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, deberán remitirse a los Tribunales de Ejecución.

Artículo 3°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos Tribunales.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

VOLVER

Resolución Nº 2013-0009, mediante la cual se crea tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial que en ella se indica

(Gaceta Oficial Nº 40.160 del 6 de mayo de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0009

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, se crearon los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, con competencia para tramitar, decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados. CONSIDERANDO

Que para la fecha en los estados Bolívar, sede Puerto Ordaz; Sucre, sede Cumaná; y, Zulia, sede Cabimas, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera

Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito

RESUELVE

Artículo 1º. Se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, creados conforme las Resoluciones correspondientes, los cuales estarán conformados por: Tres (3) Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, sede Cumaná; y Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, los cuales serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Las causas existentes en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, deberán distribuirse equitativamente entre los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente. Las causas nuevas ingresadas con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos

Tribunales. Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

VOLVER

Resolución Nº 2013-0007, mediante la cual se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón

(Gaceta Oficial Nº 40.160 del 6 de mayo de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013

202°y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0007

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que en el estado Zulia, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón

CONSIDERANDO

Que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del estado Zulia.

RESUELVE

I

DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y DE LA COORDINACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en la Resolución N° 69, publicada en Gaceta Oficial N° 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 2º. Se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, en la que existirá un Juez Coordinador.

Artículo 3°. Se traslada el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la Villa del Rosario, a la ciudad de Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, que tendrá competencia territorial en los Municipios Jesús María Semprún, Catatumbo, Colón, Francisco Javier Pulgar y Sucre y se denominará: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4º. Se crean dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, con competencia territorial en los Municipios Jesús María Semprún, Catatumbo, Colón, Francisco Javier Pulgar y Sucre los cuales estarán conformados por:

a) Un (1) Tribunal de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se denomina: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial

del estado Zulia, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el cual será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen, Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de cada Tribunal.

Artículo 6º. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Artículo 7°. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

VOLVER

Providencia N° 2011-026, mediante la cual se dicta la directriz para el proceso de inscripción de Programas y Proyectos de Cobertura Colectiva ejecutados por Organizaciones Regionales, Nacionales e Internacionales ante este Instituto

(Gaceta Oficial Nº 40.093 del 18 de enero de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Año 202° de La Independencia y 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana

Providencia N° 2011-026

LITBELL DÍAZ ACHÉ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.945.207, actuando en su carácter de máxima autoridad ejecutiva y administrativa del INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA), según Decreto N° 5847, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a) y b) del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con los literales "c" e "i" del artículo 137 y 123, 186, 188. 191, 193. 194 y 196 de la Ley antes citada, con fundamento en lo establecido en los artículos 78 y 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. CONSIDERANDO

Que el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, redefine el rol de las personas naturales, las organizaciones nacionales e internacionales, en el marco de la democratización del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, vinculadas a la ejecución de programas y proyectos sociales y a la participación de las instituciones del Estado con el fin de abordar el tema de la infancia y la adolescencia dentro de un escenario de responsabilidad compartida.

CONSIDERANDO

Que los programas y proyectos son estrategias de protección que incluyen todas las acciones realizadas por las personas naturales, entidades y organizaciones públicas, privadas y mixtas nacionales, internacionales, para desarrollar las políticas y ejecutar medidas de protección previstas en la Ley.

CONSIDERANDO

Que todo programa y proyecto de cobertura colectiva desarrollado por organizaciones nacionales, internacionales, en el marco de la democratización del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes del Poder Popular, deberá ser inscrito por ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos

de Niños y Adolescentes (IDENNA), adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, en su carácter de ente de Gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, (artículo 186 de la LOPNNA).

DECIDE

Dictar la siguiente: DIRECTRIZ PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE COBERTURA COLECTIVA EJECUTADOS POR ORGANIZACIONES REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, ANTE EL INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

La presente directriz tiene por objetivo establecer los requisitos y las formas que se deben cumplir, para la inscripción de programas y proyectos de cobertura colectiva ejecutados por organizaciones regionales, nacionales, internacionales, ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).

Artículo 2

Programa Nacional

Se entiende por programa nacional aquel que es desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención nacionales cuyo domicilio se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela y su cobertura abarque todo el territorio nacional o a dos (2) o más Regiones de Protección.

Artículo 3

Programa Regional

Es un programa regional desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención que tiene como alcance geográfico a la totalidad de las entidades federales consideradas parte de una Región de Protección, definida como espacio geográfico con determinadas particularidades sociales, culturales y territoriales, donde se implementan políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección a Niños, Niñas y

Adolescentes, contemplado en la CRBV y la LOPNNA, denominadas de la siguiente manera: Central. Oriental, Centro- Occidental. Occidental, Sur y Los Llanos.

Artículo 4

Programa Internacional

Se entiende por programa internacional aquel que es desarrollado por organizaciones internacionales, que tengan o no su sede principal en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5

Solicitud de inscripción de programas y proyectos

Para hacer efectiva la inscripción ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), de los programas y proyectos regionales, nacionales e internacionales, los interesados deberán presentar los instrumentos a que hace referencia este acto jurídico, acompañados de los requisitos solicitados, necesarios para hacer efectiva la Inscripción del Programa o Proyecto. Artículo 6

Lapso para la calificación de los programas y proyectos

Una vez consignado el programa o proyecto ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) para su Inscripción como programa o proyecto Regional. Nacional e Internacional, se establecerá un lapso de treinta (30) días hábiles para la evaluación y calificación de la propuesta de inscripción, con el fin de emitir un resultado y comunicárselo a la organización. Dentro del lapso previsto para la calificación, el IDENNA podrá solicitar al responsable del programa o proyecto cualquier aclaratoria respecto al mismo.

Artículo 7

Requisitos que deben ser presentados ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), para la inscripción de los programas y proyectos regionales, nacionales, internacionales, por las personas jurídicas

La presentación de todo Programa y Proyecto, debe contener:

a).- Justificación (contenida en el diagnóstico donde se presentan las diferentes situaciones de amenaza y vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes, incluye indicadores y respectivas fuentes de información, determinación de causas y

consecuencias, población afectada, por género, edad y etnia, y la beneficiada directa e indirectamente, matrices de análisis de actores y de riesgos).

b).- Cobertura geográfica,

c).- Objetivos generales y específicos.

d).- Metas (logros en términos de cantidad y tiempo, con la ejecución de la propuesta).

e).- Actividades (acciones necesarias para lograr las metas y objetivos del proyecto, con el fin de garantizar la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes según la naturaleza del programa o proyecto, donde se generan productos; bienes o servicios).

f).- Resultados esperados (efectos que se quieren lograr con la generación de determinados productos).

g).- Lapso de Ejecución del Proyecto.

h).- Costos del Proyecto: Costos del Personal (honorarios profesionales). Costos por Rubros (materiales e insumos, activos reales (mobiliarios y equipos), y servicios). Costos Trimestrales (un (01) año de ejecución). Resumen de los Costos (por fuentes de financiamiento).

i).- Resumen curricular del personal que ejecutará la propuesta.

j).- Presentar ficha resumen de la propuesta y ficha de la organización.

k).- Acta Constitutiva.

l).- Registro de Información Fiscal (RIF).

m).- Documento Constitutivo-Estatutario registrado y sus últimas modificaciones.

n).- Síntesis de la trayectoria de la organización o del organismo en materia de atención y protección de niños, niñas y adolescentes, a excepción de aquellos de reciente creación.

o).- Reconocida idoneidad moral de los responsables de los programas y proyectos.

p) Declaración jurada de bienes.

q) Avales, participación y acta de aprobación en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas de los Consejos Comunales, para la ejecución del programa o proyecto.

r) Otros que el instituto Autónomo Consejo Nacional de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) considere pertinente solicitar.

Artículo 8

Requisitos que deben ser presentados ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), para la Inscripción de los Programas Y Proyectos Regionales, Nacionales, Internacionales, por personas naturales.

a).- Justificación (contenida en el diagnóstico donde se presentan las diferentes situaciones de amenaza y vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes, incluye indicadores y respectivas fuentes de información, determinación de causas y consecuencias, población afectada, por género, edad y etnia, y la beneficiada directa e indirectamente, matrices de análisis de actores y de riesgos).

b).- Cobertura geográfica,

c).- Objetivos generales y específicos. d).- Metas (logros en términos de cantidad y tiempo, con la ejecución de la propuesta).

e).- Actividades (acciones necesarias para lograr las metas y objetivos del proyecto, con el fin de garantizar la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes según la naturaleza del programa o proyecto, donde se generan productos; bienes o servicios).

f).- Resultados esperados (efectos que se quieren lograr con la generación de determinados productos).

g).- Lapso de Ejecución del Proyecto. (medido en meses o años).

h).- Costos del Proyecto: Costos del Personal (honorarios profesionales). Costos por Rubros (materiales e insumos, activos reales (mobiliarios y equipos), y servicios). Costos Trimestrales (un (01) año de ejecución). Resumen de los Costos (por fuentes de financiamiento).

i).- Resumen curricular que demuestre la formación profesional o experiencia previa en materia de atención integral a niños, niñas y adolescentes.

j).- Presentar ficha resumen de la propuesta y ficha de la organización o persona natural que presenta la propuesta.

k).- Reconocida idoneidad; así como formación profesional o experiencia previa en materia de niños, niñas y adolescentes.

l).- Registro de Información Fiscal (RIF).

m).- Fotocopia de la cédula de identidad.

n).- Carta de Residencia expedida por la autoridad competente.

o).- Declaración jurada de bienes.

p).- Avales, participación y acta de aprobación del programa o proyecto en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas de los Consejos Comunales, para la ejecución del mismo.

q).- Otros que el instituto Autónomo Consejo Nacional de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) considere pertinente solicitar.

Artículo 9

Resultado de la calificación de los programas y proyectos. Si el programa o proyecto cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos, administrativos y programáticos, será calificado y se le emitirá la Constancia de Inscripción ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA). En el caso que la organización solicitare la inscripción y el cofinanciamiento de la propuesta, si ha cumplido con los requisitos exigidos por la institución para la inscripción, será evaluado para optar por el financiamiento y si califica será remitida al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para su consideración y estudio financiero.

Parágrafo Primero: Si de acuerdo a los criterios utilizados por el equipo técnico o la Gerencia, con competencia en la materia de evaluación y seguimiento de programas y proyectos, del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), el programa o proyecto no cumple con todos los requisitos, se notificará de inmediato al responsable del mismo a los fines de reformular o ajustar, en base a las recomendaciones planteadas.

Capítulo II

De la inscripción de los programas

Artículo 10

Inscripción de los programas y proyectos

Una vez que el programa o proyecto haya sido aprobado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), se emitirá la correspondiente Constancia de Inscripción de Programas o proyectos, de la cual deberá presentar una copia ante cada Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes, en cada jurisdicción donde se desarrollará el referido programa o proyecto, para su correspondiente notificación.

Artículo 11

Vigencia de la Inscripción

La inscripción de programas y proyectos Regionales, Nacionales, Internacionales, se otorgará por el tiempo que él o la responsable de los mismos haya declarado como el estimado para su ejecución, pudiendo ser prorrogado, a petición de dicho responsable. Aquellos programas y proyectos Regionales, Nacionales e Internacionales, que no tengan límite de tiempo para su ejecución, deberán actualizar su inscripción ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) cada (2) dos años.

Artículo 12

Denegación de la inscripción del programa y proyecto

La inscripción de un programa y proyecto Regional, Nacional e Internacional, puede ser negada, suspendida o revocada, en los siguientes casos:

a).- Cuando se genere el supuesto de hecho consagrado en el artículo 193 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b).- Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este acto.

Parágrafo Primero. Una vez superado el motivo que originó la negación de la inscripción, él o la responsable del programa o proyecto podrá presentar una nueva solicitud, según lo contemplado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 13

Suspensión y revocatoria de la Inscripción del Programa o Proyecto

Se realizará en los siguientes casos:

a).- Cuando alguno de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la jurisdicción donde se desarrolla el programa o proyecto, demuestre ante este Instituto que en su ejecución se violan o amenazan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b).- Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta directriz.

Parágrafo Primero. El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), solicitará a los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se desarrolle el programa o proyecto, un informe de ejecución con el fin de determinar el alcance de la Situación. De comprobarse que la misma ocurre en esas localidades, se notificará a el o la responsable del programa o proyecto para que aplique los correctivos pertinentes, en caso contrario será revocada la inscripción.

Capítulo III

Sobre los instrumentos utilizados en el proceso de inscripción

Artículo 14

Planilla de solicitud e instructivo de inscripción de programas y proyectos regionales, nacionales e internacionales, para personas naturales y jurídicas

La Planilla de Solicitud y el Instructivo de Inscripción de Programas y Proyectos, se encuentran estructurados de la siguiente manera:

1.- Fecha

2.- Datos de las Personas Naturales y Jurídicas.

3.- Datos del o la Representante Legal o Responsable del Programa o Proyecto.

4.- Datos del Programa o Proyecto.

5.- Presentación del programa con lo siguiente:

5.1 Ficha de la organización o persona natural (Anexo 1)

5.2 Ficha de resumen de la propuesta (Anexo 2).

5.3 Descripción del proyecto o programa (Anexo 3).

5.4 Cuadro de Actividades (Anexo 4).

5.5 Distribución de los Costos del Personal (Honorarios Profesionales) (Anexo 5).

5.6 Distribución de los Costos por Rubros: Materiales e Insumos, Activos Reales (mobiliarios/equipos) y Servicios (Anexo 6).

5.7 Distribución de los Costos Trimestrales, correspondiente a un (01) año ejecución (Anexo 7).

5.8. Resumen de la Distribución de los Costos por Fuente de Financiamiento (Anexo 8).

6 Requisitos presentados.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 15

Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en la presente Directriz, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 16

Derogatorias

Se deroga todo acto jurídico que emane de este ente que entre en contradicción con las presentes disposiciones.

Artículo 17

Entrada en Vigencia

Esta Directriz entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Providencia N° 20212-0216, mediante la cual se dicta la directriz para la formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y Contraloría Social de los programas y proyectos de Protección Integral dirigidos a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, a ser financiados o cofinanciados con recursos de los fondos de protección, a nivel Nacional y Municipal

(Gaceta Oficial Nº 40.093 del 18 de enero de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Año 202° de La Independencia y 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana

Caracas, 08 de mayo de 2012

Providencia N° 2012-026

LITBELL DÍAZ ACHÉ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° v-11.945.207, actuando en su carácter de máxima autoridad ejecutiva y administrativa del INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA), según Decreto N° 5.847 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales "a" y "c" del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 347 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica, quien actúa una vez sometida la propuesta a la consideración del ente rector del Sistema Nacional de Protección Niños, Niñas y Adolescentes Ministerio del Poder Popular para Las Comunas y Protección Social, mediante Punto de Cuenta N° 02-05-0098-2012, de fecha 08 de mayo de 2012. CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 78 y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 4-A consagra que el Estado, las familias y la sociedad son corresponsales en la defensa y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta su protección integral,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), de acuerdo al literal c) del artículo 137 de la LOPNNA, presentar las directrices que deben cumplir las Defensorías Comunitarias de Niños, Niñas y Adolescentes, Entidades de Atención, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como brindar apoyo técnicos a todos los integrantes del Sistema Rector nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la LOPNNA, literales e) y f), son atribuciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes divulgar entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la existencia del Fondo Nacional y de los Fondos Municipales de Protección, así como fiscalizar los proyectos ejecutados en las áreas geográficas de su competencia con recursos de los respectivos Fondos,

CONSIDERANDO

Que la familia es la instancia fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y que el Estado debe garantizar su protección, fortalecimiento y participación para que ésta cumpla su responsabilidad de forma prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 78 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4-A y 5 de la LOPNNA.

CONSIDERANDO

Que es prioridad para el Gobierno Revolucionario de la República Bolivariana de Venezuela la participación protagónica del pueblo y en este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 62) la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Artículos 6, 119 y 136), la Ley Orgánica del Poder popular (Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 15, 16 y 24), la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Artículos 6 y 9) y su Reglamento (Art. 3), la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (Artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7), la Ley Orgánica de Contraloría Social (Artículos 1 al 9), la Ley Orgánica de las Comunas (Artículos 1 al 7) y la Ley de los Consejos Comunales (Artículos 2, 3), consagran el derecho y el deber a la participación directa, activa, protagónica y corresponsable de los ciudadanos, ciudadanas, Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la gestión pública, mediante la formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y contraloría social de las políticas, planes, programas y proyectos.

CONSIDERANDO

Que la formulación de los proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias a ser financiados o cofinanciados con los recursos de los Fondos de Protección, nacional y municipal, deben estar orientados a alcanzar objetivos que estén en correspondencia con las líneas estratégicas contempladas en el Proyecto Nacional Simón

Bolívar, especialmente en lo concerniente a: La Nueva Ética Socialista, Suprema Felicidad Social y Democracia participativa y Protagónica, así como con el Plan Nacional y Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, tomando en cuenta las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que afectan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, priorizando las poblaciones en condición de mayor exclusión social. CONSIDERANDO

Que a fin de cumplir con el objetivo estratégico del IDENNA de democratizar el Sistema Rector Nacional para la Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes y de conformidad con lo consagrado en el artículo 136 de la LOPNNA, es necesaria la articulación y participación protagónica de los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, entidades de atención, defensorías comunitarias, Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como organismos públicos, privados y personas naturales, para el desarrollo de acciones orientadas hacia la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer una directriz general para darle informidad al proceso de formulación, evaluación, seguimiento y control de programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, para que los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas; los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, defensorías comunitarias, así como los organismos públicos, privados y personas naturales; para viabilizar y facilitar el acceso a los recursos financieros y no financieros de los Fondos de protección, a nivel nacional y municipal. CONSIDERANDO

Que en el marco del fortalecimiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, es atribución del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, brindar asesoría, asistencia técnica y acompañamiento durante el proceso de formulación ejecución, seguimiento, evaluación y control de los proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, a los consejos comunales, comunas, comités de protección social de niños, niñas y adolescentes y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, entidades de atención, defensorías comunitarias, así como los organismos públicos, privados y personas naturales.

CONSIDERANDO

Que el empoderamiento de las herramientas y técnicas para la formulación, seguimiento evaluación y control de proyectos de protección integral a niños, niñas y adolescentes, por parte de los Consejos Comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, es un elemento importante para que éstos cumplan activamente de forma corresponsable con su rol de garantes de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, especialmente de aquellos que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad social.

CONSIDERANDO

Que, en la creación de la nueva institucionalidad del Estado Venezolano se da prioridad al diseño de leyes que fortalecen el Poder Popular, con el fin de que sus acciones nos conlleven a implantar un nuevo modelo de gestión que esté a disposición de los intereses de las comunidades en especial la de los niños, niñas y adolescentes. CONSIDERANDO

Que, las instituciones del Estado responsables de financiar y cofinanciar proyectos en materia de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben dar prioridad a aquellos que son propuestos por los Consejos Centrales, las Comunas y demás formas de organización del Poder popular, que permitan fortalecer el principio de corresponsabilidad y su protagonismo como actores político-sociales que apuntan la construcción de ira nuevo modelo de sociedad.

DECIDE

Dictar la siguiente

DIRECTRIZ PARA LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTRALORÍA SOCIAL DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DIRIGIDOS A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS, A SER FINANCIADOS O COFINANCIADOS CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PROTECCIÓN, A NIVEL NACIONAL Y MUNICIPAL

Capítulo l

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

La presente directriz tiene por objeto establecer las pautas necesarias para la unificación de los criterios aplicados en el proceso de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y contraloría social de los programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, a ser financiados o cofinanciados con recursos de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

La presente directriz debe ser cumplida en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y es vinculante para los diversos actores comunitarios, públicos, privados y personas naturales que presenten programas y proyectos destinados a la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con cobertura a nivel nacional, estadal y municipal. Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias pueden ser presentados por Los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas; los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, defensorías comunitarias así como los organismos públicos, privados y personas naturales.

Artículo 3

Definición de Programa y Proyecto de Protección Integral Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Un programa de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es una secuencia de acciones a ser desarrolladas bajo el Enfoque de Derechos, orientadas hacia la acción preventiva o la atención Integral de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos. Estos programas se desarrollan a través de acciones más concretas denominadas proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Un proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es un conjunto organizado de actividades, tareas y recursos que se disponen para lograr objetivos y metas alcanzables en un tiempo determinado, dirigidos hacia la prevención y atención integral de situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niños, niñas, adolescentes y sus familias en un área geográfica delimitada, el cual deberá estar enmarcado dentro de la doctrina de protección integral y formulado bajo el enfoque de derechos.

Artículo 4

Principios Rectores

La formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben estar orientados por los siguientes principios:

1.- Corresponsabilidad Estado, familia y sociedad; la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un deber compartido.

2. Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las decisiones a tomar y las acciones a ser ejecutadas deben estar orientadas a asegurar el desarrollo integral de la infancia y adolescencia, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, y frente a otros derechos e intereses de terceras personas igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

3. Prioridad absoluta: Es la especial preferencia y atención que merecen todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, así como en situaciones en las cuales ameriten asistencia y socorro.

4. Participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes: Es el derecho que tiene la población infantil y adolescente de participar activamente en los asuntos que los involucran y a que su opinión sea tomada en cuenta, en función de su desarrollo progresivo.

5. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos: Este principio implica que todos los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico y en especial de aquellos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

6. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes entre sí e indivisibles, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la LOPNNA.

7. Participación protagónica de los consejos comunales y otras formas de organización del Poder Popular; Principio mediante el cual estos actores ejercen la participación directa en la formulación, ejecución, seguimiento y control de la gestión pública y específicamente, en el Sistema Rector Nacional para la Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 6 y 136 de la LOPNNA y el artículo 62 de la CRBV.

8. Fortalecimiento familiar Se debe considerar a la familia como espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo principalmente aquellos que se encuentren en condición de exclusión social.

9. Eficiencia es el uso racional de los medios y recursos con los que se cuenta para alcanzar los objetivos y metas previstos. Permite medir los resultados en relación a los costos y tiempos planificados.

10. Equidad y Justicia Social: la formulación y ejecución de programas y proyectos de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben priorizar a las poblaciones en condición de mayor exclusión social, en aras de mejorar continuamente su calidad de vida y bienestar social.

Capítulo II

De la formulación de los programas y proyectos, de protección integral a niños, niñas y adolescentes y sus familias a ser financiados o cofinanciados con recursos de los fondos de protección, a nivel nacional y municipal

Artículo 5

De la Participación Activa del Poder Popular

En la formulación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es fundamental la participación activa y protagónica de los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, Comunas, redes comunitarias y las diversas formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, en tanto integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes y actores político-sociales que intervienen directamente en la gestión pública, a través de los diversos medios establecidos en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 6

De la Participación Activa de los Niños, Niñas y Adolescentes

A fin de garantizar el derecho a la participación contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNNA, en la formulación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familiares, es fundamental que los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, promuevan, sensibilicen y

fortalezcan la participación activa de los propios niños, niñas y adolescentes (según su nivel de desarrollo).

Artículo 7

Parámetros Técnicos a Considerar para la Formulación de Programas y Proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias deben cumplir en su formulación con los siguientes parámetros técnicos exigidos por el instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescentes (IDENNA), a fin de solicitar el financiamiento o cofinanciamiento de los Fondos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal;

1.- Estar enmarcados en los principios rectores de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber: el niño, niña y adolescente como sujeto de derechos; prioridad absoluta, interés superior del niño, niña y adolescente, participación, obligaciones generales de la familia e igualdad de género. 2.- Surgir como respuesta a una situación que denote una amenaza (la cual implica un riesgo social inminente para los niños, niñas, adolescentes y sus familias), o vulneración de los derechos de la población infantil o adolescente y sus familias (situaciones que efectivamente violen sus derechos y garantías).

3.- Estar fundamentados en un diagnóstico participativo, que permita detectar y determinar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que afectan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en un espacio geográfico y tiempo determinados. Los resultados y planes de trabajo surgidos del diagnóstico participativo, deben estar validados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas correspondiente al sector geográfico, donde se implementará la propuesta. En tanto es participativo, este diagnóstico exige involucrar activamente en su elaboración, tanto a los miembros de la comunidad (incluyendo sus diversas formas organizativas); como a los niños, niñas, adolescentes y sus familias que son afectadas por la problemática y aquellos actores institucionales que hacen vida o trabajan en la comunidad,

4.- Es indispensable priorizar y seleccionar aquellas situaciones problemáticas de vulneración o amenaza de derechos) que afectan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias y serán minimizadas a través de la propuesta; identificando claramente sus causas, consecuencias, así como los indicadores que denoten la magnitud o frecuencia de la situación problemática, ya sea expresados en valoraciones cuantitativas o cualitativas. 5.- Identificar en el programa o proyecto a la población afectada por la situación de amenaza o vulneración de derechos detectada en el diagnóstico, es decir, determinar

cuántos niños, niñas, adolescentes y sus familias están siendo perjudicados, especificando área geográfica, cantidad de personas, sexo, edad y etnia (si fuere el caso).

6.- Precisar la población a beneficiar, cuántos niños, niñas, adolescentes y familiares serán efectivamente atendidos o beneficiados (directa e indirectamente) con la ejecución del programa o proyecto, especificando igualmente área geográfica, cantidad de personas, sexo, edad y etnia (si fuere el caso).

7.- Precisar los objetivos que se desean lograr con la ejecución de la propuesta En tal sentido, el objetivo general debe estar orientado hacia incidir favorablemente en la solución o mejoramiento de la situación de amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se detectó en el diagnóstico, o bien hacia la prevención de tales situaciones. Los objetivos específicos son el desglose del objetivo general, a través de ellos se intervienen las causas que originan la situación de amenaza y vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

8.- Señalar las metas que se quieren lograr con la implementación de la propuesta, especificando la población a ser atendida, así como los bienes y servicios que se quieren brindar, en términos de cantidad y tiempo.

9.- Presentar el conjunto de actividades a desarrollar para alcanzar los objetivos y metas previstos, organizadas de forma trimestral (cronograma de actividades) precisando por cada una de ellas, los resultados que se desean lograr, así como los recursos necesarios para su ejecución y los responsables Para efectos de la presente directriz, se entiende por resultados a los efectos esperados con la ejecución de la propuesta en la población beneficiaria; es decir, el bienestar que se pretende lograr en la comunidad, grupos o individuos con la prestación de los bienes o servicios previstos. 10.- Señalar claramente el tiempo medido en meses o años que se utilizará para la implementación del programa o proyecto, indicándose fecha de inicio y fecha de culminación. Se recomienda ajustar la ejecución de la propuesta a un tiempo máximo de un (01) año. En caso que el programa o proyecto tenga una duración mayor a un (01) año, el mismo debe ser presentado por fases de ejecución, donde cada fase tenga una duración máxima de un (01) año.

11.- Realizar una estructura de costos, donde se coloque el monto solicitado (expresado en bolívares) al Fondo Nacional o Municipal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, el monto aportado por la propia organización y otras fuentes de financiamiento (en caso que exista). De la sumatoria de estos tres (3) montos surgirá el monto total de la propuesta, expresado en bolívares. Además se debe reflejar la respectiva distribución trimestral de los costos por rubros a ser financiados, a saber: Recursos Humanos (personal que participará directamente en la ejecución de la propuesta); Materiales y Suministros

(insumos requeridos para cumplir con los objetivos y metas propuestos: alimentos, guías, folletos, papel bond, lápices, materiales didácticos, entre otros; así como los servicios que se brindarán), Activos Reales (mobiliarios y equipos) y Servicios No Personales (gastos relativos a servicios básicos, alquiler de equipos, de espacios, transportes, entre otros), requeridos para cumplir con las actividades del programa o proyecto. Capítulo III

De la consignación del programa o Proyecto de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Artículo 8

Consignación de los Programas o Proyectos

Una vez elaborado el programa o proyecto de protección integral dirigido a los niños, niñas, adolescentes y sus familias; el mismo debe ser consignado para su respectiva inscripción ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la localidad donde se desarrolle, si su cobertura es municipal, o ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, si su cobertura es regional o nacional (de conformidad con lo establecido en los artículos: 137, literal i y 186 al 198 de la LOPNNA). Obtenida la respectiva inscripción, se podrá solicitar su financiamiento o cofinanciamiento respectivo, ante los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya sea a nivel municipal o nacional, según sea el caso.

Artículo 9

Documentos y Soportes de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias consignados para solicitar financiamiento o cofinanciamiento, deben ser consignados con los siguientes documentos y soportes (no limitativo):

1.- Documentos referidos a las fortalezas de la organización:

a).- Organigrama funcional de la organización.

b).- Reconocimientos a la organización.

c).- Declaración jurada de bienes de las personas responsables y administradoras de los recursos a ser asignados para la ejecución del programa o proyecto.

d).- Fotos con imágenes donde se exprese el trabajo de la organización.

e).- Otros que la organización considere importante.

2.- Documentos administrativos del programa o proyecto.

a).- Documento Constitutivo-Estatutario registrado y sus últimas modificaciones (en caso que aplique).

b).- Registro de Información Fiscal (RIF).

c).- Registro e inscripción del programa ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CMDNNA), si el mismo es de cobertura municipal. d).- En caso de tratarse de programas o proyectos de cobertura municipal y que el Fondo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (FMDNNA) respectivo no cuente con los recursos para su financiamiento o cofinanciamiento, se debe presentar una Certificación donde se explique la no disponibilidad de recursos económicos.

e).- Resumen curricular del personal que ejecutará la propuesta.

3.- Soportes correspondientes a la participación de la comunidad:

a).- Acta de aprobación del programa o proyecto por parte de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad donde se ejecutará la propuesta, evidenciando la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, según su nivel de desarrollo.

b).- Carta aval de los Consejos Comunales (en caso que el programa o proyecto sea consignado por cualquier otro tipo de organización diferente a los consejos comunales).

c).- Constancias de la participación de los niños, niñas y adolescentes y sus familias en la formulación y ejecución de la propuesta.

Artículo 10

Información Actualizada de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 187 de la LOPNNA; deben remitir periódicamente al instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente un directorio actualizado con la siguiente información:

a).- Las organizaciones registradas en su municipio que ejecutan programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, especificando el número de niños y niñas que son atendidos y atendidas;

b).- Los programas y proyectos inscritos en su municipio que ejecutan acciones de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, financiados o cofinanciados con recursos de los Fondos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes a

nivel municipal o nacional: o que solicitan financiamiento o cofinanciamiento, así como también el número de niños, niñas y adolescentes atendidos efectivamente o a ser atendidos (según fuere el caso);

c).- Cualquier otra información que consideren importante en el marco de la protección integral a la niñez y adolescencia.

Capítulo IV

Del financiamiento o cofinanciamiento de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias

Artículo 11

Del Financiamiento o Cofinanciamiento de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias que se implementen a nivel nacional, estadal o municipal, podrán ser financiados o cofinanciados con recursos financieros y no financieros de los Fondos de Protección, nacional y municipal, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, metodológicos, administrativos y legales exigidos por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para el financiamiento y cofinanciamiento de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y a sus familias, se considerará el aporte de los Fondos de Protección (a nivel nacional o municipal), así como otras fuentes, tales como aportes propios (recursos humanos y financieros), los provenientes de las Alcaldías, organismos públicos y privados (nacionales e internacionales). Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONAC). Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), entre otros. Asimismo en el ejercicio del principio de corresponsabilidad en la gestión pública consagrados en la Constitución y en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, los Consejos Comunales, las Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, deben asumir acciones de autogestión y cogestión en la implementación de programas y proyectos comunitarios, de acuerdo a sus posibilidades. Artículo 12

De la Participación de los Miembros de las Comunidades en Calidad de Voluntarios y Voluntarias para la Ejecución de los Programas y Proyectos

En el marco del principio de corresponsabilidad social y a fin de generar mayor eficiencia y eficacia en la ejecución de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas adolescentes y sus familias, los y las responsables de los mismos, deben propiciar la participación activa de los miembros de las comunidades para incorporarse en calidad de voluntarios y voluntarias en su implementación, entendiendo por Voluntario a aquella persona que, desde la gratuidad, se compromete a dedicar parte de su tiempo libre a trabajar en actividades de interés general, entendiendo por tales las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza.

Artículo 13

De la Responsabilidad de las Máximas Autoridades

Las máximas autoridades a nivel nacional y municipal, deberán prever en su presupuesto los recursos para el aprovisionamiento oportuno y suficiente de los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 335 y 336 de la LOPNNA.

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deben solicitar a las autoridades municipales competentes la adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes, atendiendo a le consagrado en los artículos 147, lit I y 335 de la LOPNNA. Artículo 14

Del Lapso de Ejecución de los Programas y Proyectos de Protección integral a ser Financiados o Cofinanciados por los Fondos de Protección

Los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal, financiarán o cofinanciarán programas y proyectos dirigidos a la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, ajustados a un lapso de ejecución igual o menor a un (01) año, tomando en cuenta el ejercicio fiscal correspondiente. En caso que la duración de la propuesta sea mayor a un (01) año, deberá ajustarse a varias fases de ejecución de un (01) año máximo, para efectos de financiamiento.

Artículo 15

De los Rubros a ser financiados o Cofinanciados con los Recursos Financieros y no Financieros de los Fondos de Protección

Los rubros a ser financiados o cofinanciados con los recursos financieros y no financieros de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal,

para la ejecución de programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, son los siguientes:

1.- Personal: se contempla el pago específico por contrato a tiempo determinado, mediante la figura de honorarios profesionales, al personal que trabajará en la ejecución de la propuesta brindando atención directa a los destinatarios y destinatarias, así como también el pago a facilitadores, facilitadoras, instructores, instructoras, auxiliares y otros cargos vinculados directamente con la atención a ser brindada, según las características de los programas o proyectos a desarrollar. Se recomienda, para efectos de contratación, dar prioridad a los habitantes de la comunidad en la cual se desarrollará la propuesta (siempre y cuando cumplan con el perfil requerido para las actividades a realizar), incorporándolos activamente en la ejecución del programa o proyecto.

2 Materiales y Suministros. Es el financiamiento a los insumos requeridos para cumplir con los objetivos y metas propuestos, así como a los bienes y servicios Que serán brindados a la población beneficiaria del programa o proyecto. Estos materiales e insumos tienen un periodo de uso corto y una durabilidad no mayor a un (01) año, tales como: productos alimenticios destinados al consumo humano, vestuarios, material de enseñanza, productos farmacéuticos, artículos deportivos, juguetes, discos compactos, instrumentos musicales, utensilios de cocina, guías, folletos, papel bond, lápices, entre otros.

3. Servicios No Personales: se financian los gastos relativos a los servicios básicos requeridos para la ejecución de la propuesta (agua, luz, gas, teléfono), así como también comprende los desembolsos para la contratación de servicios requeridos en la ejecución del programa o proyecto, que son prestados por agentes externos tales como: servicio de transporte, pasajes, servicios de elaboración de comida (refrigerios): alquiler de locales para eventos de corta duración (cursos de capacitación, adiestramiento, seminarios, conferencias y similares), servicios de imprenta y reproducción, servicios profesionales y técnicos (capacitación y adiestramiento), entre otros.

4. Activos Reales: Esta categoría comprende gastos por adquisición de equipos y mobiliarios, para la dotación de casas de abrigo, entidades de atención, defensorías comunitarias, centros comunales de protección integral y cualquier otro programa o proyecto dirigido a la protección integral de niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando se garantice la sostenibilidad de mismo. Estos activos forman parte de los recursos no financieros de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (a nivel nacional y municipal), por lo que se entregarán bajo la figura de comodato o préstamo de uso y disfrute, hasta el tiempo que permanezca en funcionamiento el programa o proyecto. Entre estos equipos y mobiliarios se pueden mencionar: bienes muebles como juegos de cuarto, sala, comedor, colchones, equipos de cocina, lavandería, equipos de computación,

de oficina, equipos de enseñanza destinados a fines didácticos, deportivos y recreativos, dotación de bibliotecas, entre otros. 5. Inmuebles e Infraestructura: A través de los Fondos de Protección (a nivel nacional y municipal) se podrá financiar la adquisición de inmuebles e infraestructura, así como también la construcción, remodelación, adecuación y refracción: siempre y cuando sea para la ejecución de los programas de casas de abrigo, entidades de atención y centros comunales de protección integral, los cuales serán propiedad de los respectivos Fondos de Protección del Niño, Niña y Adolescente y se entregarán bajo la figura de un contrato de comodato durante el tiempo que permanezca en funcionamiento el programa o proyecto.

Capítulo VI

Del proceso de evaluación, seguimiento y contraloría social de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, financiados o cofinanciados por los fondos de protección, a nivel nacional y municipal

Artículo 16

Evaluación de Programas y Proyectos de Protección Integral

La evaluación de un programa o proyecto de protección integral a niños, niñas adolescentes y sus familias, es el proceso mediante el cual se analiza el mismo, a fin de verificar si es factible su ejecución, así como valorar los resultados y logros previstos y no previstos que se han obtenido con su implementación, verificando en qué medida se está logrando minimizar la situación de amenaza o vulneración de derechos detectada en el diagnóstico. Puede realizarse a través de las siguientes estrategias observaciones, recorridos, aplicación de cuestionarios, entrevistas, conversatorios, reuniones, mesas técnicas, entre otras. La evaluación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias debe efectuarse antes, durante y después de su ejecución y los resultados deben ser plasmados en un informe de evaluación respectivo.

Artículo 17

Evaluación Antes de Iniciar la Ejecución (Ex-ante)

Cuando el programa o proyecto es consignado ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente o ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente; se debe efectuar una evaluación previa a su implementación. La cual contempla dos momentos:

1ero Lectura, revisión y análisis de la propuesta en físico o digital.

2do: Se efectúa in situ, es decir, en el propio lugar donde se ejecutará el programa o proyecto, para verificar datos contenidos en la propuesta y obtener información acerca de si la misma debe o no implementarse, si es verdaderamente factible su ejecución.

Artículo 18

Evaluación Durante la Ejecución de Programa o Proyecto

Es la evaluación que se realiza al programa o proyecto durante su implementación verificando en qué medida se está cumpliendo con los objetivos y metas propuestos y se están minimizando las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se realiza de forma periódica, en etapas importantes como por ejemplo la mitad del período de la ejecución del programa o proyecto, para comparar los logros reales con lo planteado; utilizando como insumo la información obtenida a raíz del seguimiento de las acciones ejecutadas. Permite la verificación de cómo se están desarrollando las acciones, por ejemplo: la distribución de los recursos, la atención a la población beneficiaria del programa o proyecto; articulación con otros actores: calidad de bienes y servicios brindados, entre otros aspectos.

Esta evaluación es importante porque permite orientar la toma de decisiones y, de ser necesario, efectuar los correctivos pertinentes en aquellos casos que presenten desviaciones entre las acciones planificadas y las ejecutadas.

Artículo 19

Evaluación al Finalizar el Programa o Proyecto (Ex-post)

Es la evaluación que se efectúa una vez culminada la ejecución del programa o proyecto. Consiste en valorar y analizar los resultados e impactos originados con su implementación, precisando los cambios generados en la comunidad o grupo sujeto de atención con la ejecución de la propuesta, comparando la situación inicial de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes con la situación final, una vez culminado el programa o proyecto.

Artículo 20

Del Seguimiento de los Programas o Proyectos de Protección Integral

El seguimiento a los programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, consiste en la recopilación y análisis de información de manera continua de las actividades y tareas de un proyecto social en términos de los recursos utilizados, las metas intermedias cumplidas, así como los tiempos y presupuestos

previstos, las tácticas y las estrategias ejecutadas, implica el monitoreo sistemático y permanente y es una herramienta fundamental que aporta información para realizar la evaluación de los programas o proyectos, permitiendo identificar, con la mayor prontitud posible, éxitos y dificultades leales o potenciales para facilitar la oportuna modificación de la operación del proyecto.

Artículo 21

De la Contraloría Social de los Programas o Proyectos de Protección Integral

La contraloría social se convierte en uno de los principales mecanismos establecidos en la normativa legal a partir de la promulgación de la Constitución de 1999, siendo la participación ciudadana, el espacio para intervenir de manera activa en el desarrollo y vigencia de la administración pública, según lo consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Contraloría Social. El ejercicio de la contraloría social en los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es el derecho y el deber que tienen los ciudadanos para intervenir en la vigilancia, seguimiento y control de la gestión pública, a fin de que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, equidad, seriedad, cumplimiento y calidad, entre otros, de manera que se prevenga la comisión de actos de corrupción, su proceso continuo implica verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas, a través del análisis, observación y sugerencias de ajustes considerados necesarios para asegurar que el programa o proyecto esté orientado a alcanzar lo planificado de manera eficiente, es decir, en el menor tiempo y al menor costo posible.

Artículo 22

De la Corresponsabilidad en el Proceso de Evaluación, Seguimiento y Contraloría Social.

Los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, los Consejos Municipales de Derechos de Niños. Niñas y Adolescentes. Entidades de Atención, Defensoras Comunitarias, así como organismos públicos, privados y personas naturales; son corresponsables en el desarrollo de los procesos de la evaluación, seguimiento y contraloría social a los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos, ciudadana y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad

y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales. (Artículo 2 de LOCS).

Artículo 23

De la Participación Activa de los Niños, Niñas y Adolescentes

Los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, el Estado, las familias y la sociedad, sensibilizarán, promoverán y fortalecerán la participación activa de los propios niños, niñas y adolescentes (según su nivel de desarrollo) en los procesos de evaluación, seguimiento y contraloría social de los programas y proyectos de protección integral a fin de garantizar el derecho a la participación contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNNA.

Capítulo VII

De la rendición de cuentas por parte de los responsables de la ejecución de programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias

Artículo 24

Rendición de Cuentas

Los responsables de la ejecución de un programa o proyecto financiado o cofinanciado con recursos de los Fondos de Protección de Niños Niñas y Adolescentes a nivel nacional o municipal, deberán consignar informes de rendición de cuentas físicas y financieras ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 25

De los Informes de Rendición de Cuentas

Los informes de rendición de cuentas pueden ser parciales y finales. Los primeros son los que se elaboran mientras que el programa o proyecto está en ejecución, con la finalidad de informar acerca del cumplimiento de los objetivos, metas y actividades, en un lapso determinado (trimestral o semestralmente o según se establezca en los convenios de financiamiento o cofinanciamiento respectivos). Los informes de rendición de cuentas finales son los que se elaboran una vez culminada la ejecución del programa o proyecto, que generalmente contempla un periodo de un (01) año, por razones del ejercicio fiscal.

Artículo 26

De la Rendición de Cuentas Físicas y Financiera

La rendición de cuentas físicas está referida a si se cumplió con los objetivos y actividades y metas programadas; la rendición de cuentas financieras es la referida al gasto programado con respecto al gasto ejecutado para el logro de los mismos. Los instrumentos e instructivos para realizar la rendición física y financiera las determinará el Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La evaluación de la rendición de cuentas de metas financieras es responsabilidad de los respectivos Fondos de Protección, a nivel nacional y municipal, y la evaluación de la rendición de metas físicas es competencia de la Gerencia de Políticas de Protección los Niños, Niñas y Adolescentes del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y los respectivos Consejos Municipales de Derechos.

Artículo 27

Cantidad de Informes Técnicos a Consignar

La cantidad de informes de rendición de cuentas físicas y financieras, que deben ser consignados por los responsables de los programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, está en función de los desembolsos financieros emitidos por los respectivos Fondos de Protección, a nivel nacional y municipal, ya sea de forma trimestral, semestral o anual y a las cláusulas establecidas en el convenio de financiamiento o cofinanciamiento. Artículo 28

Contenido de los Informes de Rendición de Cuentas

Los informes de rendición de cuentas, tanto parciales como finales, que deberán consignar los responsables de los programas o proyectos de protección integral de niños, niñas, adolescentes y sus familias deberán contener los siguientes componentes y documentos:

1. Componentes:

a).- Indicar las metas alcanzadas en términos de tiempo, población atendida, bienes y servicios prestados.

b).- Establecer la relación entre las metas programadas y las metas ejecutadas, por cada objetivo específico (señalando claramente el tiempo y la cantidad planificada y lograda). En caso de no haber cumplido con la(s) meta(s) programada(s) en el tiempo previsto, es necesario explicar las razones por las cuales esto ocurrió.

c).- Indicar La relación entre los costos programados y los costos ejecutados, por cada objetivo específico y por tipo de gasto, a saber personal materiales y suministros, servicios no personales y activos reales de ser el caso. Si existe una diferencia, la misma debe explicarse y justificarse, debidamente, anexando los soportes respectivos.

2.- Documentos:

a). Copia del convenio de financiamiento o cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes respectivo y los ejecutores de los proyectos.

b). Copia de las órdenes de pago correspondientes a cada uno de los desembolsos del proyecto.

c). Copia de las facturas que justifiquen el gasto o ejecución financiera del programa o proyecto.

Artículo 29

De la entrega de las Rendiciones de Cuentas, como Requisito para otros Desembolsos

Cuando el programa o proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias requiera para su ejecución de un (01) único desembolso (semestral o anual), los responsables del mismo deberán efectuar una única rendición de cuentas al finalizar el programa o proyecto, a través del informe correspondiente; el cual debe ser evaluado por el personal de los respectivos Fondos de Protección y Consejos de Derechos Nacional y Municipal y, de ser favorable el resultado, se emitirá el finiquito a los responsables de la propuesta. En caso de ser desfavorable, el equipo responsable de la evaluación debe efectuar el informe con las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Cuando el programa o proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias requiera para su ejecución de varios desembolsos, el o los responsables del programa o proyecto deberán efectuar la rendición de cuentas físicas y financieras correspondientes al primer desembolso en el tiempo previamente determinado para ello (ya sea trimestral o semestralmente), a través de un informe de rendición de cuentas. El personal responsable de la evaluación en los respectivos Fondos de Protección y Consejos de Derechos Nacional y Municipal, realizará la revisión y evaluación de los informes de rendición de cuentas y elaborarán informes técnicos donde se realizarán las recomendaciones pertinentes. Si el resultado de la evaluación efectuada a los informes de rendición de cuentas es favorable, el Fondo de Protección responsable podrá entregar el siguiente desembolso para que se continúe con la ejecución del programa o proyecto.

En el caso que no resulte favorable, el equipo de evaluación elaborará un informe donde se efectuarán las observaciones y recomendaciones pertinentes para que los responsables del programa o proyecto elaboren nuevamente el informe respectivo, cumpliendo con los requisitos exigidos, y los próximos desembolsos serán retenidos hasta tanto se aclaren las dudas que al respecto pudieran existir o se consignen los documentos requeridos, según fuere el caso.

Capítulo IX

Del apoyo técnico de los consejos municipales de derechos y las direcciones estadales del IDENNA, en el proceso de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Artículo 30

De los Consejos Municipales de Derechos y las Direcciones Estadales en el apoyo técnico, acompañamiento y supervisión

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito de sus atribuciones contempladas en la LOPNNA, (artículos 147, literales c, d, f, i), así como las Direcciones Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a las disposiciones transitorias y finales del artículo 676 de la misma Ley, y en el marco del principio de corresponsabilidad establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deben participar activamente en el apoyo técnico, acompañamiento y supervisión, durante el proceso de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, financiados o cofinanciados con recursos de los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal, en coordinación constante con la Gerencia de Políticas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 31

De los Consejos Nacional y Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Consejos Nacional y Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la LOPNNA, literales b, e y f, deben establecer los parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos de los respectivos Fondos (a nivel nacional y municipal); divulgar esta información entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; así como efectuar la fiscalización y seguimiento al cumplimiento de las

metas físicas y financieras de los programas y proyectos de protección integral financiados o cofinanciados con recursos de los respectivos Fondos de Protección. Artículo 32

De las Direcciones Estadales

Las Direcciones Estadales del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescentes, en tanto son los representantes del IDENNA a nivel estadal, son los responsables de divulgar en los estados y municipios, las normas y lineamientos exigidos para la formulación, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas y adolescentes y sus familias, así como también coordinar acciones en esta materia con los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 33

Derogatoria

La presente directriz deroga y deja sin efecto las "Directrices Generales para acceder a los recursos Financieros y No Financieros del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes", publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.901 de fecha 02-04-2008.

VOLVER

Resolución N° 2012-0027, mediante la cual se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de los estados Falcón, Monagas y Lara

(Gaceta Oficial Nº 40.092 del 17 de enero de 2013)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 17 de octubre de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0027

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente fueron creados los Tribunales de Protección de Niños Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente, con competencia para tramitar y decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados. CONSIDERANDO

Que para la fecha en los estados Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito.

RESUELVE

Artículo 1. Se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente, con igual competencia a la de los Tribunales de Protección de Niños Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente creados conforme las resoluciones correspondientes, los cuales estarán conformados por: Tres (3) Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial

del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; y del estado Monagas, sede Maturín, respectivamente; y, Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sede Barquisimeto, los cuales sólo serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las cuales de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio de Protección Niños, Niñas y Adolescentes. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal de Protección Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°. Las causas existentes en el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente, deberán remitirse a los nuevos Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Monagas, sede Maturín; y, del estado Lara, sede Barquisimeto, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos Tribunales.

Artículo 4°. La Dilección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Directriz para la Formulación, Ejecución, Evaluación, Seguimiento y Contraloría Social de los Programas y Proyectos de Protección Integral dirigidos a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, a ser Financiados o Cofinanciados con Recursos de los Fondos de Protección, a nivel Nacional y Municipal

(Gaceta Oficial N° 40.073 del 17 de diciembre de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Caracas, 08 de mayo de 2012

Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana

PROVIDENCIA N° 2012-016

LITBELL DÍAZ ACHÉ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.945.207, actuando en su carácter de máxima autoridad ejecutiva y administrativa del INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA), según Decreto N° 5 847, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales "a" y "c" del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, quien actúa una vez sometida la propuesta a la consideración del ente rector del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, mediante Punto de Cuenta N° 02-05-0098-2012, de fecha 08 de mayo de 2012. CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 78 y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 4-A consagra que el Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta su protección integral.

CONSIDERANDO

Que es atribución del instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), de acuerdo al literal c) del artículo 137 de la LOPNNA, presentar las directrices que deben cumplir las Defensorías Comunitarias de Niños, Niñas y Adolescentes, Entidades de Atención, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como brindar apoyo técnico a todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la LOPNNA, literales e) y f), son atribuciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

divulgar entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la existencia del Fondo Nacional y de los Fondos Municipales de Protección, así como fiscalizar los proyectos ejecutados en las áreas geográficas de su competencia con recursos de los respectivos Fondos. CONSIDERANDO

Que la familia es la instancia fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y que el Estado debe garantizar su protección, fortalecimiento y participación para que ésta cumpla su responsabilidad de forma prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 78 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4-A y 5 de la LOPNNA.

CONSIDERANDO

Que es prioridad para el Gobierno Revolucionario de la República Bolivariana de Venezuela la participación protagónica del pueblo y en este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 62), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Artículos 6, 119 y 136), la Ley Orgánica del Poder Popular (Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 15, 16 y 24), la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Artículos 6 y 9) y su Reglamento (Art. 3), la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (Artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7), la Ley Orgánica de Contraloría Social (Artículos 1 al 9), la Ley Orgánica de las Comunas (Artículos 1 al 7) y la Ley de los Consejos Comunales (Artículos 2, 3), consagran el derecho y el deber a la participación directa, activa, protagónica y corresponsable de los ciudadanos, ciudadanas, Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la gestión pública, mediante la formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y contraloría social de las políticas, planes, programas y proyectos. CONSIDERANDO

Que la formulación de los proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias a ser financiados o cofinanciados con los recursos de los Fondos de Protección, nacional y municipal, deben estar orientados a alcanzar objetivos que estén en correspondencia con las líneas estratégicas contempladas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, especialmente en lo concerniente a: La Nueva Ética Socialista, Suprema Felicidad Social y Democracia Participativa y Protagónica; así como con el Plan Nacional y Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, tomando en cuenta las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que afectan a los niños, niñas,

adolescentes y sus familias, priorizando las poblaciones en condición de mayor exclusión social.

CONSIDERANDO

Que a fin de cumplir con el objetivo estratégico del IDENNA de democratizar el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y de conformidad con lo consagrado en el artículo 136 de la LOPNNA, es necesaria la articulación y participación protagónica de los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, entidades de atención, defensorías comunitarias, Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como organismos públicos, privados y personas naturales, para el desarrollo de acciones orientadas hacia la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. CONSIDERANDO

Que es necesario establecer una directriz general para darle uniformidad al proceso de formulación, evaluación, seguimiento y control de programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, para que los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, defensorías comunitarias, así como los organismos públicos, privados y personas naturales; para viabilizar y facilitar el acceso a los recursos financieros y no financieros de los Fondos de Protección, a nivel nacional y municipal.

CONSIDERANDO

Que en el marco del fortalecimiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, es atribución del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, brindar asesoría, asistencia técnica y acompañamiento durante el proceso de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, a los consejos comunales, comunas, comités de protección social de niños, niñas y adolescentes y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, entidades de atención, defensorías comunitarias, así como los organismos públicos, privados y personas naturales. CONSIDERANDO

Que el empoderamiento de las herramientas y técnicas para la formulación seguimiento evaluación y control de proyectos, de protección integral a niños, niñas y adolescentes, por parte de los Consejos Comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder

Popular, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, es un elemento importante para que éstos cumplan activamente de forma corresponsable con su rol de garantes de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, especialmente de aquellos que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad social,

CONSIDERANDO

Que, en la creación de la nueva institucionalidad del Estado Venezolano se da prioridad al diseño de leyes que fortalecen el Poder Popular, con el fin de que sus acciones nos conlleven a implantar un nuevo modelo de gestión que esté a disposición de los intereses de las comunidades en especial la de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que, las instituciones del Estado responsables de financiar y cofinanciar proyectos en materia de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias deben dar prioridad a aquellos que son propuestos por los Consejos Comunales, las Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, que permitan fortalecer el principio de corresponsabilidad y su protagonismo como actores político-sociales que apuntalan la construcción de un nuevo modelo de sociedad.

DECIDE

Dictar la siguiente:

DIRECTRIZ PARA LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTRALORÍA SOCIAL DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DIRIGIDOS A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS, A SER FINANCIADOS O COFINANCIADOS CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PROTECCIÓN, A NIVEL NACIONAL Y MUNICIPAL. Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

La presente directriz tiene por objeto establecer las pautas necesarias para la unificación de los criterios aplicados en el proceso de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y contraloría social de los programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, a ser financiados o cofinanciados con recursos de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

La presente directriz debe ser cumplida en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y es vinculante para los diversos actores comunitarios, públicos, privados y personas naturales que presenten programas y proyectos destinados a la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con cobertura a nivel nacional, estadal y municipal. Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias pueden ser presentados por los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños. Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas; los Consejos Municipales de Derechos, de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, defensorías comunitarias, así como los organismos públicos, privados y personas naturales.

Artículo 3

Definición de Programa y Proyecto de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Un programa de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es una secuencia de acciones a ser desarrolladas bajo el Enfoque de Derechos, orientadas hacia la acción preventiva o la atención integral de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos. Estos programas se desarrollan a través de acciones más concretas denominadas proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias. Un proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es un conjunto organizado de actividades, tareas y recursos que se disponen para lograr objetivos y metas alcanzables en un tiempo determinado, dirigidos hacia la prevención y atención integral de situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niños, niñas, adolescentes y sus familias en un área geográfica delimitada, el cual deberá estar enmarcado dentro de la doctrina de protección integral y formulado bajo el enfoque de derechos.

Artículo 4

Principios Rectores

La formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben estar orientados por los siguientes principios:

1. Corresponsabilidad Estado, familia y sociedad: La defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un deber compartido.

2. Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las decisiones a tomar y las acciones a ser ejecutadas deben estar orientadas a asegurar el desarrollo integral de la infancia y adolescencia, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, y frente a otros derechos e intereses de terceras personas igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

3. Prioridad absoluta: Es la especial preferencia y atención que merecen todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, así como en situaciones en las cuales ameriten asistencia y socorro.

4. Participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes: Es el derecho que tiene la población infantil y adolescente de participar activamente en los asuntos que los involucran y a que su opinión sea tomada en cuenta, en función de su desarrollo progresivo.

5. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos: Este principio implica que todos los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico y en especial de aquellos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

6. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes entre sí e indivisibles, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la LOPNNA.

7. Participación protagónica de los consejos comunales y otras formas de organización del Poder Popular: Principio mediante el cual estos actores ejercen la participación directa en la formulación, ejecución, seguimiento y control de la gestión pública y específicamente, en el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 6 y 136 de la LOPNNA y el artículo 62 de la CRBV.

8. Fortalecimiento familiar: Se debe considerar a la familia con espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo principalmente aquellas que se encuentren en condición de exclusión social.

9. Eficiencia: Es el uso racional de los medios y recursos con los que se cuenta para alcanzar los objetivos y metas previstos. Permite medir los resultados en relación a los costos y tiempos planificados.

10. Equidad y Justicia Social: La formulación y ejecución de programas y proyectos de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, deben priorizar a las poblaciones en condición de mayor exclusión social, en aras de mejorar continuamente su calidad de vida y bienestar social. Capítulo II

De la formulación de los Programas y Proyectos, de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias a ser financiados o cofinanciados con Recursos de los Fondos de Protección, a nivel Nacional y Municipal

Artículo 5

De la Participación Activa del Poder Popular

En la formulación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es fundamental la participación activa y protagónica de los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes Comunas, redes comunitarias y las diversas formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, en tanto integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y actores político-sociales que intervienen directamente en la gestión pública, a través de los diversos medios establecidos en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 6

De la Participación Activa de los Niños, Niñas y Adolescentes

A fin de garantizar el derecho a la participación contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNNA, en la formulación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es fundamental que los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, promuevan, sensibilicen y fortalezcan la participación activa de los propios niños, niñas y adolescentes (según su nivel de desarrollo).

Artículo 7

Parámetros Técnicos a Considerar para la Formulación de Programas y Proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias deben cumplir en su formulación con los siguientes parámetros técnicos exigidos por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del

Adolescentes (IDENNA), a fin de solicitar el financiamiento, o cofinanciamiento de los Fondos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal:

1. Estar enmarcados en los principios rectores de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber: el niño, niña y adolescente como sujeto de derechos; prioridad absoluta, interés superior del niño, niña y adolescente, participación, obligaciones generales de la familia e igualdad de género.

2. Surgir como respuesta a una situación que denote una amenaza (la cual implica un riesgo social inminente para los niños, niñas, adolescentes y sus familias), o vulneración de los derechos de la población infantil o adolescente y sus familias (situaciones que efectivamente violen sus derechos y garantías).

3. Estar fundamentados en un diagnóstico participativo, que permita detectar y determinar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que afectan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en un espacio geográfico y tiempo determinados. Los resultados y planes de trabajo surgidos del diagnóstico participativo, deben estar validados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas correspondiente al sector geográfico, donde se implementará la propuesta. En tanto es participativo, este diagnóstico exige involucrar activamente en su elaboración, tanto a los miembros de la comunidad (incluyendo sus diversas formas organizativas); como a los niños, niñas, adolescentes y sus familias que son afectadas por la problemática y aquellos actores institucionales que hacen vida o trabajan en la comunidad.

4. Es indispensable priorizar y seleccionar aquellas situaciones problemáticas (de vulneración o amenazan de derechos) que afectan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias y serán minimizadas a través de la propuesta; identificando claramente sus causas, consecuencias, así como los indicadores que denoten la magnitud o frecuencia de la situación problemática, ya sea expresados en valoraciones cuantitativas o cualitativas.

5. Identificar en el programa o proyecto a la población afectada por la situación de amenaza o vulneración de derechos detectada en el diagnóstico, es decir, determinar cuántos niños, niñas, adolescentes y sus familias están siendo perjudicados, especificando área geográfica, cantidad de personas, sexo, edad y etnia (si fuere el caso).

6. Precisar la población a beneficiar, cuántos niños, niñas, adolescentes y familiares serán efectivamente atendidos o beneficiados (directa e indirectamente) con la ejecución del programa o proyecto, especificando igualmente área geográfica, cantidad de personas, sexo, edad y etnia (si fuere el caso).

7. Precisar los objetivos que se desean lograr con la ejecución de la propuesta. En tal sentido, el objetivo general debe estar orientado hacia incidir favorablemente en la solución o mejoramiento de la situación de amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se detectó en el diagnóstico, o bien hacia la prevención de tales situaciones. Los objetivos específicos son el desglose del objetivo general, a través de ellos se intervienen las causas que originan la situación de amenaza y vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

8. Señalar las metas que se quieren lograr con la implementación de la propuesta, especificando la población a ser atendida, así como los bienes y servicios que se quieren brindar, en términos de cantidad y tiempo.

9. Presentar el conjunto de actividades a desarrollar para alcanzar los objetivos y metas previstos, organizadas de forma trimestral (cronograma de actividades), precisando por cada una de ellas, los resultados que se desean lograr, así como los recursos necesarios para su ejecución y los responsables. Para efectos de la presente directriz, se entiende por resultados a los efectos esperados con la ejecución de la propuesta en la población beneficiaria; es decir, el bienestar que se pretende lograr en la comunidad, grupos o individuos con la prestación de los bienes o servicios previstos.

10. Señalar claramente el tiempo medido en meses o años que se utilizará para la implementación del programa o proyecto, indicándose fecha de inicio y fecha de culminación. Se recomienda ajustar la ejecución de la propuesta a un tiempo máximo de un (01) año. En caso que el programa o proyecto tenga una duración mayor a un (01) año, el mismo debe ser presentado por fases de ejecución, donde cada fase tenga una duración máxima de un (01) año.

11. Realizar una estructura de costos, donde se coloque el monto solicitado (expresado en bolívares) al Fondo Nacional o Municipal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, el monto aportado por la propia organización y otras fuentes de financiamiento (en caso que exista). De la sumatoria de estos tres (3) montos surgirá el monto total de la propuesta, expresado en bolívares. Además se debe reflejar la respectiva distribución trimestral de los costos por rubros a ser financiados, a saber: Recursos Humanos (personal que participará directamente en la ejecución de la propuesta); Materiales y Suministros (insumos requeridos para cumplir con los objetivos, y metas propuestos: alimentos, guías, folletos, papel bond, lápices, materiales didácticos, entre otros; así como los servicios que se brindarán); Activos Reales (mobiliarios y equipos) y Servicios No Personales (gastos relativos a servicios básicos, alquiler de equipos, de espacios, transportes, entre otros), requeridos para cumplir con las actividades del programa o proyecto.

Capítulo III

De la consignación del Programa o Proyecto de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Artículo 8

Consignación de los Programas o Proyectos

Una vez elaborado el programa o proyecto de protección integral dirigido a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, el mismo debe ser consignado para su respectiva inscripción ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la localidad donde se desarrolle, si su cobertura es municipal, o ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños; Niñas y Adolescentes, si su cobertura es regional o nacional (de conformidad con lo establecido en los artículos: 137, literal i y 186 al 198 de la LOPNNA). Obtenida la respectiva inscripción, se podrá solicitar su financiamiento o cofinanciamiento respectivo, ante los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya sea a nivel municipal o nacional, según sea el caso. Artículo 9

Documentos y Soportes de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias consignados para solicitar financiamiento o cofinanciamiento; deben ser consignados con los siguientes documentos y soportes (no limitativo);

1. Documentos referidos a las fortalezas de la organización:

a) Organigrama funcional de la organización.

b) Reconocimientos a la organización.

c) Declaración jurada de bienes de las personas responsables y administradoras de los recursos a ser asignados para la ejecución del programa o proyecto.

d) Fotos con imágenes donde se exprese el trabajo de la organización.

e) Otros que la organización considere importante.

2. Documentos administrativos del programa o proyecto:

a) Documento Constitutivo-Estatutario registrado y sus últimas modificaciones (en caso que aplique).

b) Registro de Información Fiscal (RIF).

c) Registro e inscripción del programa ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CMDNNA), si el mismo es de cobertura municipal.

d) En caso de tratarse de programas o proyectos de cobertura municipal y que el Fondo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (FMDNNA) respectivo no cuente con los recursos para su financiamiento o cofinanciamiento, se debe presentar una Certificación donde se explique la no disponibilidad de recursos económicos, el Resumen curricular del personal que ejecutará la propuesta.

3. Soportes correspondientes a la participación de la comunidad:

a) Acta de aprobación del programa o proyecto por parte de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad donde se ejecutará la propuesta, evidenciando la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, según su nivel de desarrollo.

b) Carta aval de los Consejos Comunales (en caso que el programa o proyecto sea consignado por cualquier otro tipo de organización diferente a los consejos comunales).

c) Constancias de la participación de los niños, niñas y adolescentes y sus familias en la formulación y ejecución de la propuesta. Artículo 10

Información Actualizada de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 187 de la LOPNNA; deben remitir periódicamente al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente un directorio actualizado con la siguiente información:

a) Las organizaciones registradas en su municipio que ejecutan programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, especificando el número de niños y niñas que son atendidos y atendidas;

b) Los programas y proyectos inscritos en su municipio que ejecutan acciones de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, financiados o cofinanciados con recursos de los Fondos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes a nivel municipal o nacional; o que solicitan financiamiento o cofinanciamiento, así como también el número de niños, niñas y adolescentes atendidos efectivamente o a ser atendidos (según fuere el caso);

c) Cualquier otra información que consideren importante en el marco de la protección integral a la niñez y adolescencia.

Capítulo IV

Del Financiamiento o Cofinanciamiento de los programas y proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Artículo 11

Del Financiamiento o Cofinanciamiento de los Programas y Proyectos de Protección Integral

Los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias que se implementen a nivel nacional, estadal o municipal, podrá ser financiados o cofinanciados con recursos financieros y no financieros de los Fondos de Protección, nacional y municipal, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, metodológicos, administrativos y legales exigidos por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Para el financiamiento y cofinanciamiento de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y a sus familias, se considerará el aporte de los Fondos de Protección (a nivel nacional o municipal), así como otras fuentes, tales como: aportes propios (recursos humanos y financieros), los provenientes de las Alcaldías, organismos públicos y privados (nacionales e internacionales). Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONAC), Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), entre otros. Asimismo en el ejercicio del principio de corresponsabilidad en la gestión pública consagrados en la Constitución y en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, los Consejos Comunales, las Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, deben asumir acciones de autogestión y cogestión en la implementación de programas y proyectos comunitarios, de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 12

De la Participación de los Miembros de las Comunidades en Calidad de Voluntarios y Voluntarias para la Ejecución de los Programas y Proyectos

En el marco del principio de corresponsabilidad social y a fin de generar mayor eficiencia y eficacia en la ejecución de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, los y las responsables de los mismos, deben propiciar la participación activa de los miembros de las comunidades para incorporarse en calidad de voluntarios y voluntarias en su implementación, entendiendo por voluntario a aquella persona que, desde la gratuidad, se compromete a dedicar parte de su tiempo libre a trabajar en actividades de interés general, entendiendo por tales las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias de

cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza.

Artículo 13

De la Responsabilidad de las Máximas Autoridades

Las máximas autoridades a nivel nacional y municipal, deberán prever en su presupuesto los recursos para el aprovisionamiento oportuno y suficiente de los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 335 y 336 de la LOPNNA.

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deben solicitar a las autoridades municipales competentes la adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes, atendiendo a lo consagrado en los artículos 147, lit. i y 335 de la LOPNNA.

Artículo 14

Del Lapso de Ejecución de los Programas y Proyectos de Protección Integral a ser Financiados o Cofinanciados por los Fondos de Protección

Los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal, financiarán o cofinanciarán programas y proyectos dirigidos a la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, ajustados a un lapso de ejecución igual o menor a un (01) año, tomando en cuenta el ejercicio fiscal correspondiente En caso que la duración de la propuesta sea mayor a un (01) año, deberá ajustarse a varias fases de ejecución de un (01) año máximo, para efectos de financiamiento.

Artículo 15

De los Rubros a ser Financiados o Cofinanciados con los Recursos Financieros y no Financieros de los Fondos de Protección

Los rubros a ser financiados o cofinanciados con los recursos financieros y no financieros de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal para la ejecución de programas y proyectos de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y sus familias, son los siguientes:

1. Personal: se contempla el pago específico por contrato a tiempo determinado, mediante la figura de honorarios profesionales, al personal que trabajará en la ejecución de la propuesta brindando atención directa a los destinatarios y destinatarias, así como también el pago a facilitadores, facilitadoras, instructores, instructoras, auxiliares y otros cargos vinculados directamente con la atención a ser brindada: según las características

de los programas o proyectos a desarrollar. Se recomienda, para efectos de contratación, dar prioridad a los habitantes de la comunidad en la cual se desarrollará la propuesta (siempre y cuando cumplan con el perfil requerido para las actividades a realizar), incorporándolos activamente en la ejecución del programa o proyecto.

2. Materiales y Suministros: es el financiamiento a los insumos requeridos para cumplir con los objetivos y metas propuestos, así como a los bienes y servicios que serán brindados a la población beneficiaria del programa o proyecto. Estos materiales e insumos tienen un período de uso corto y una durabilidad no mayor a un (01) año, tales como, productos alimenticios destinados al consumo humano, vestuarios, material de enseñanza, productos farmacéuticos, artículos deportivos, juguetes, discos compactos, instrumentos musicales, utensilios de cocina, guías, folletos, papel bond, lápices, entre otros.

3. Servicios No Personales: se financian los gastos relativos a los servicios básicos requeridos para la ejecución de la propuesta (agua, luz, gas, teléfono), así como también comprende los desembolsos para la contratación de servicios requeridos en la ejecución del programa o proyecto, que son prestados por agentes externos, tales como: servicio de transporte, pasajes, servicios de elaboración de comida (refrigerios): alquiler de locales para eventos de corta duración (cursos de capacitación, adiestramiento, seminarios, conferencias y similares), servicios de imprenta y reproducción, servicios profesionales y técnicos (capacitación y adiestramiento), entre otros.

4. Activos Reales: Esta categoría comprende gastos por adquisición de equipos y mobiliarios, para la dotación de casas de abrigo, entidades de atención, defensorías comunitarias, centros comunales de protección integral y cualquier otro programa o proyecto dirigido a la protección integral de niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando se garantice la sostenibilidad del mismo. Estos activos forman parte de los recursos no financieros de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (a nivel nacional y municipal), por lo que se entregarán bajo la figura de comodato o préstamo de uso y disfrute, hasta el tiempo que permanezca en funcionamiento el programa o proyecto. Entre estos equipos y mobiliarios se pueden mencionar: bienes muebles como juegos de cuarto, sala, comedor, colchones, equipos de cocina, lavandería, equipos de computación, de oficina, equipos de enseñanza destinados a fines didácticos, deportivos y recreativos, dotación de bibliotecas, entre otros.

Inmuebles e Infraestructura: A través de los Fondos de Protección (a nivel nacional y municipal) se podrá financiar la adquisición de inmuebles e infraestructura, así como también la construcción, remodelación, adecuación y refracción; siempre y cuando sea para la ejecución de los programas de casas de abrigo, entidades de atención y centros

comunales de protección integral; los cuales serán propiedad de los respectivos Fondos de Protección del Niño, Niña y Adolescente y se entregarán bajo la figura de un contrato de comodato durante el tiempo que permanezca en funcionamiento el programa o proyecto.

Capítulo VI

Del Proceso de Evaluación, Seguimiento y Contraloría Social de los Programas y Proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, Financiados o Cofinanciados por los Fondos de Protección, a Nivel Nacional y Municipal

Artículo 16

Evaluación de Programas y Proyectos de Protección Integral

La evaluación de un programa o proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es el proceso mediante el cual se analiza el mismo, a fin de verificar si es factible su ejecución, así como valorar los resultados y logros previstos y no previstos que se han obtenido con su implementación, verificando en qué medida se está logrando minimizar la situación de amenaza o vulneración de derechos detectada en el diagnóstico. Puede realizarse a través de las siguientes estrategias: observaciones, recorridos, aplicación de cuestionarios, entrevistas, conversatorios, reuniones, mesas técnicas, entre otras. La evaluación de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, debe efectuarse antes, durante y después de su ejecución y los resultados deben ser plasmados en un informe de evaluación respectivo.

Artículo 17

Evaluación Antes de Iniciar la Ejecución (Ex-ante)

Cuando el programa o proyecto es consignado ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente o ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente; se debe efectuar una evaluación previa a su implementación, la cual contempla dos momentos:

1era: Lectura, revisión y análisis de la propuesta en físico o digital.

2do: Se efectúa in situ, es decir, en el propio lugar donde se ejecutará el programa o proyecto, para verificar datos contenidos en la propuesta y obtener información acerca de si la misma debe o no implementarse, si es verdaderamente factible su ejecución.

Artículo 18

Evaluación Durante la Ejecución de Programa o Proyecto

Es la evaluación que se realiza al programa o proyecto durante su implementación, verificando en qué medida se está cumpliendo con los objetivos y metas propuestos y se están minimizando las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se realiza de forma periódica, en etapas importantes como por ejemplo la mitad del periodo de la ejecución del programa o proyecto, para comparar los logros reales con lo planificado; utilizando como insumo la información obtenida a raíz del seguimiento de las acciones ejecutadas. Permite la verificación de cómo se están desarrollando las acciones, por ejemplo; la distribución de los recursos; la atención a la población beneficiaria del programa o proyecto; articulación con otros actores; calidad de bienes y servicios brindados, entre otros aspectos.

Esta evaluación es importante porque permite orientar la toma de decisiones y, de ser necesario, efectuar los correctivos pertinentes en aquellos casos que presenten desviaciones entre las acciones planificadas y las ejecutadas.

Artículo 19

Evaluación al Finalizar el Programa o Proyecto (Ex-post)

Es la evaluación que se efectúa una vez culminada la ejecución del programa o proyecto. Consiste en valorar y analizar los resultados e impactos originados con su implementación, precisando los cambios generados en la comunidad o grupo sujeto de atención con la ejecución de la propuesta, comparando la situación inicial de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes con la situación final, una vez culminado el programa o proyecto. Artículo 20

Del Seguimiento de los Programas o Proyectos de Protección Integral

El seguimiento a los programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, consiste en la recopilación y análisis de información de manera continua de las actividades y tareas de un proyecto social en términos de los recursos utilizados, las metas intermedias cumplidas, así como los tiempos y presupuestos previstos, las tácticas y las estrategias ejecutadas. Implica el monitoreo sistemático y permanente y es una herramienta fundamental que aporta información para realizar la evaluación de los programas o proyectos, permitiendo identificar, con la mayor prontitud posible, éxitos y dificultades reales o potenciales para facilitar la oportuna modificación de la operación del proyecto.

Artículo 21

De la Contraloría Social de los Programas o Proyectos de Protección Integral

La contraloría social se convierte en uno de los principales mecanismos establecidos en la normativa legal a partir de la promulgación de la Constitución de 1999, siendo la participación ciudadana, el espacio para intervenir de manera activa en el desarrollo y vigencia de la administración pública, según lo consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Contraloría Social. El ejercicio de la contraloría social en los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias es el derecho y el deber que tienen los ciudadanos para intervenir en la vigilancia, seguimiento y control de la gestión pública, a fin de que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, equidad, seriedad, cumplimiento y calidad, entre otros, de manera que se prevenga la comisión de actos de corrupción, su proceso continuo implica verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas, a través del análisis, observación y sugerencias de ajustes considerados necesarios para asegurar que el programa o proyecto esté orientado a alcanzar lo planificado de manera eficiente, es decir, en el menor tiempo y al menor costo posible.

Artículo 22

De la Corresponsabilidad en el Proceso de Evaluación, Seguimiento y Contraloría Social

Los Consejos Comunales, Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, Comunas, redes comunitarias y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Entidades de Atención, Defensorías Comunitarias, así como organismos públicos, privados y personas naturales; son corresponsables en el desarrollo de los procesos de la evaluación, seguimiento y contraloría social a los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, es una función compartida entre las instancias del Poder Público y los ciudadanos, ciudadana y las organizaciones del Poder Popular, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales. (Artículo 2 de LOCS).

Artículo 23

De la Participación Activa de los Niños, Niñas y Adolescentes

Los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, redes comunales, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, el Estado, las familias y la sociedad, sensibilizarán, promoverán y fortalecerán la participación activa de los propios niños,

niñas y adolescentes (según su nivel de desarrollo) en los procesos de evaluación, seguimiento y contraloría social de los programas y proyectos de protección integral, a fin de garantizar el derecho a la participación contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNNA.

Capítulo VII

De la rendición de cuentas por parte de los responsables de la Ejecución de Programas o Proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Artículo 24

Rendición de Cuentas

Los responsables de la ejecución de un programa o proyecto financiado o cofinanciado con recursos de los Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional o municipal, deberán consignar informes de rendición de cuentas físicas y financieras ante el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 25

De los Informes de Rendición de Cuentas

Los informes de rendición de cuentas pueden ser parciales y finales los primeros son los que se elaboran mientras que el programa o proyecto está en ejecución, con la finalidad de informar acerca del cumplimiento de los objetivos, metas y actividades, en un lapso determinado (trimestral o semestralmente o según se establezca en los convenios de financiamiento o cofinanciamiento respectivos). Los informes de rendición de cuentas finales son los que se elaboran una vez culminada la ejecución del programa o proyecto, que generalmente contempla un período de un (01) año, por razones del ejercicio fiscal.

Artículo 26

De la Rendición de Cuentas Físicas y Financiera

La rendición de cuentas físicas está referida a si se cumplió con los objetivos, actividades y metas programadas; la rendición de cuentas financieras es la referida al gasto programado con respecto al gasto ejecutado para el logro de los mismos. Los instrumentos e instructivos para realizar la rendición física y financiera las determinará el Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La evaluación de la rendición de cuentas de metas financieras es responsabilidad de los respectivos Fondos de Protección, a nivel nacional y municipal, y la evaluación de la rendición de metas físicas es competencia de la Gerencia de Políticas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Instituto

Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y los respectivos Consejos Municipales de Derechos. Artículo 27

Cantidad de Informes Técnicos a Consignar

La cantidad de informes de rendición de cuentas físicas y financieras, que deben ser consignados por los responsables de los programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, está en función de los desembolsos financieros emitidos por los respectivos Fondos de Protección, a nivel nacional y municipal, ya sea de forma trimestral, semestral o anual y a las cláusulas establecidas en el convenio de financiamiento o cofinanciamiento.

Artículo 28

Contenido de los informes de Rendición de Cuentas

Los informes de rendición de cuentas, tanto parciales como finales, que deberán consignar los responsables de los programas o proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias deberán contener los siguientes componentes y documentos.

1. Componentes:

a) Indicar las metas alcanzadas en términos de tiempo, población atendida, bienes y servicios prestados.

b) Establecer la relación entre las metas programadas y las metas ejecutadas, por cada objetivo específico (señalando claramente el tiempo y la cantidad planteada y lograda). En caso de no haber cumplido con la(s) meta(s) programadas) en el tiempo previsto, es necesario explicar las razones por las cuales esto ocurrió.

c) Indicar la relación entre los costos programados y los costos ejecutados, por cada objetivo específico y por tipo de gasto, a saber: personal, materiales y suministros, servicios no personales y activos reales de ser el caso. Si existe una diferencia, la misma debe explicarse y justificarse debidamente, anexando los soportes respectivos.

2. Documentos:

a) Copia del convenio de financiamiento o cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes respectivo y los ejecutores de los proyectos.

b) Copia de las órdenes de pago correspondientes a cada uno de los desembolsos del proyecto.

c) Copia de las facturas que justifiquen el gasto o ejecución financiera del programa o proyecto. Artículo 29

De la entrega de las Rendiciones de Cuentas, como Requisito para otros Desembolsos

Cuando el programa o proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias requiera para su ejecución de un (01) único desembolso (semestral o anual), los responsables del mismo deberán efectuar una única rendición de cuentas al finalizar el programa o proyecto, a través del informe correspondiente; el cual debe ser evaluado por el personal de los respectivos. Fondos de Protección y Consejos de Derechos Nacional y Municipal y, de ser favorable el resultado, se emitirá el finiquito a los responsables de la propuesta. En caso de ser desfavorable, el equipo responsable de la evaluación debe efectuar el informe con las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Cuando el programa o proyecto de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias requiera para su ejecución de varios desembolsos, el o los responsables del programa o proyecto deberán efectuar la rendición de cuentas físicas y financieras correspondientes al primer desembolso en el tiempo previamente determinado para ello (ya sea trimestral o semestralmente), a través de un informe de rendición de cuentas. El personal responsable de la evaluación en los respectivos Fondos de Protección y Consejos de Derechos Nacional y Municipal, realizará la revisión y evaluación de los informes de rendición de cuentas y elaborarán informes técnicos donde se realizarán las recomendaciones pertinentes. Si el resultado de la evaluación efectuada a los informes de rendición de cuentas es favorable, el Fondo de Protección responsable podrá entregar el siguiente desembolso para que se continúe con la ejecución del programa o proyecto. En el caso que no resulte favorable, el equipo de evaluación elaborará un informe donde se efectuarán las observaciones y recomendaciones pertinentes para que los responsables del programa o proyecto elaboren nuevamente el informe respectivo, cumpliendo con los requisitos exigidos, y los próximos desembolsos serán retenidos hasta tanto se aclaren las dudas que al respecto pudieran existir o se consignen los documentos requeridos, según fuere el caso.

Capítulo IX

Del apoyo técnico de los Consejos Municipales de Derechos y las Direcciones Estadales del IDENNA, en el proceso de Formulación, Ejecución, Evaluación, Seguimiento y Control de los Programas y Proyectos de Protección Integral a Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Artículo 30

De los Consejos Municipales de Derechos y las Direcciones Estadales en el apoyo técnico, acompañamiento y supervisión

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito de sus atribuciones contempladas en la LOPNNA, (artículos 147, literales c. d. f, i), así como las Direcciones Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a las disposiciones transitorias y finales del artículo 676 de la misma Ley, y en el marco del principio de corresponsabilidad establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deben participar activamente en el apoyo técnico, acompañamiento y supervisión, durante el proceso de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias, financiados o cofinanciados con recursos de los respectivos Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel nacional y municipal; en coordinación constante con la Gerencia de Políticas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 31

De los Consejos Nacional y Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Consejos Nacional y Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la LOPNNA, literales b, e y f, deben establecer los parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos de los respectivos Fondos (a nivel nacional y municipal); divulgar esta información entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como efectuar la fiscalización y seguimiento al cumplimiento de las metas físicas y financieras de los programas y proyectos de protección integral financiados o cofinanciados con recursos de los respectivos Fondos de Protección.

Artículo 32

De las Direcciones Estadales

Las Direcciones Estadales del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños. Niñas y del Adolescentes, en tanto son los representantes del IDENNA a nivel estadal, son los responsables de divulgar en los estados y municipios, las normas y lineamientos exigidos para la formulación, evaluación, seguimiento y control de los programas y proyectos de protección integral a niños, niñas y adolescentes y sus familias, así como también coordinar acciones en esta materia con los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 33

Derogatoria

La presente directriz deroga y deja sin efecto las "Directrices Generales para acceder a los Recursos Financieros y No Financieros del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes", publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.901 de fecha 02-04-2008.

VOLVER

Resolución N° 2012-0003, mediante la cual se suprime la competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los Juzgados Superiores de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ella se señalan

(Gaceta Oficial N° 39.987 del 16 de agosto de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 22 de febrero de 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0003

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que para la fecha en los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Mérida, Miranda, Táchira y Vargas, están en vigencia las normas procesales de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y se requiere la creación de Tribunales Superiores para el mejor desenvolvimiento de la administración de justicia en beneficio de los justiciables.

RESUELVE

I

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°. Se suprime la competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los Juzgados Superiores de las Circunscripciones Judiciales de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Mérida, Miranda, Táchira y Vargas. Artículo 2°. Se crean siete (7) Juzgados Superiores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las Circunscripciones Judiciales de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Mérida, Miranda, Táchira y Vargas, respectivamente, con sede en la capital de cada estado, con esa denominación e igual competencia territorial a la de los Juzgados Superiores cuya competencia se suprime.

Artículo 3°. Los Juzgados Superiores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes creados conforme al artículo anterior, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4°. Los Juzgados Superiores suprimidos realizarán un inventario de las causas, agregando a la numeración original la letra "T", más la letra "S", correspondiente al Superior y las remitirán a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Una vez asignado el número a través del Sistema serán enviadas al archivo sede para su tramitación por los Jueces Superiores. A falta de URDD las causas serán remitidas directamente al Juez Superior.

Artículo 5°. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales Superiores creados continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. La ubicación de los Tribunales creados por la presente Resolución será informada mediante cartel fijado en las puertas de los Tribunales.

Artículo 7°. Los Tribunales de Municipio de las Circunscripciones Judiciales de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Mérida, Miranda, Táchira y Vargas, que en virtud de su competencia territorial conozcan de causas de obligación de manutención continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde lo contrario. De las apelaciones de estas causas conocerán los Juzgados Superiores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Mérida, Miranda, Táchira y Vargas.

Artículo 8°. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de dieciocho (18) meses contados a partir de la aprobación de esta Resolución. En dicho período los Tribunales creados deberán realizar los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de las causas. Únicamente mediante Resolución motivada podrá prorrogarse ese período.

Artículo 9°. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 10. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución N° 2012-0004, mediante la cual se crean cuatro (4) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en las ciudades que en ella se indican

(Gaceta Oficial Nº 39.972 del 26 de julio de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 7 de marzo de 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0004

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, se crearon los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, con competencia para tramitar, decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados.

CONSIDERANDO

Que para la fecha en los estados Anzoátegui, sede Barcelona; Apure, sede San Fernando; Trujillo y Vargas, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito. RESUELVE

Artículo 1°. Se crean cuatro (4) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Primera

Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, creados conforme las Resoluciones correspondientes, los cuales estarán conformados por: Cuatro (4) Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, los cuales serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°. Las causas existentes en los Tribunales Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente, deberán distribuirse equitativamente entre los dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente. Las causas nuevas ingresadas con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Apure, sede San Fernando; del estado Trujillo y del estado Vargas, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos Tribunales.

Artículo 4°. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5°. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

VOLVER

Resolución Nº DDPG-2012-136, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Tercera (3ra.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo

(Gaceta Oficial Nº 39.967 del 18 de julio de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Caracas, 03 de julio de 2012

Nº DDPG-2012-155

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1,11, 12, 16 y 20, ejúsdem;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso Judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia agraria.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA TERCERA (3ra.) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo.

SEGUNDO: DESIGNAR al Ciudadano JORGE ENRIQUE LEÓN ALBURJAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.310.774, como Defensor Público Provisorio Tercero (3ro.) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

VOLVER

Resolución Nº Nº DDPG-2012-021, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Quinta (5ta.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto.

(Gaceta Oficial Nº 39.865 del 15 de febrero de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012-021

Caracas, 15 de febrero de 2012

201º, 152º y 13º

El Defensor Público General encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la cédula de identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y

financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela Judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso Judicial y administrativo, podrá crear las dependencias que sean requeridas por necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA QUINTA (5TA.) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gacela Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública. Dada firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público general Encargado de la Defensa pública.

Comuníquese y Publíquese

VOLVER

Normas sobre la Actuación Policial cuando esté dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 39.824 del 20 de diciembre de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

DESPACHO DEL MINISTRO

201°, 152° 13°

N° 334

FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 3 numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 4, 18 numerales 2, 3, 6, 8 y 17, 65, numeral 9 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y en concordancia con lo previsto en el Título Primero y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales,

CONSIDERANDO

Que los niños, niñas y adolescentes se encuentran amparados por los principios de la Doctrina de la Protección Integral consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que resulta imperioso desarrollar pautas y protocolos especializados para la actividad policial dirigida a niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración sus particularidades y diversas implicaciones respecto al trabajo policial cuando resultan víctimas de amenazas o violación a sus derechos y garantías, cuando resultan víctimas o testigos de hechos punibles y cuando resultan incursos en hechos punibles o cuando se encuentran en supuestos de responsabilidad por la comisión de hechos punibles,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana disponer extremar las precauciones cuando la actuación policial esté dirigida hacia los niños, las niñas y los adolescentes,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN POLICIAL CUANDO ESTÉ DIRIGIDA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

La presente Resolución tiene por objeto desarrollar los principios, orientaciones y normas básicas sobre la actuación policial, cuando ésta se encuentre dirigida a niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 2

Finalidades

La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar en el servicio de policía los principios de la Doctrina de la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Establecer principios y normas básicas de actuación de los funcionarios y funcionarias policiales, así como de los cuerpos de policía, cuando se encuentren dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, para asegurar el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos humanos y garantías, así como el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

3. Desarrollar criterios uniformes para que la actuación policial extreme las precauciones y asegure atención especializada cuando se encuentre dirigida a niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

La presente Resolución es aplicable al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales.

Artículo 4

Principios Generales de la Doctrina de la Protección Integral en relación a la actuación policial

La actuación de los funcionarios y funcionarias policiales, así como de los cuerpos de policía, cuando se encuentre dirigida hacia niños, niñas y adolescentes debe orientarse por cumplir y respetar, entre otros, los siguientes principios de la Doctrina de la Protección Integral, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

1. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho que ejercen la ciudadanía: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, y en consecuencia son titulares de derechos, garantías y deberes previstos en el ordenamiento jurídico para las personas en general, además de aquéllos que les corresponden por su condición etaria. De igual modo, los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad progresiva para ejercer sus derechos y garantías, conforme a su capacidad evolutiva y bajo la debida orientación de sus padres, madres, representantes o responsables, así como para cumplir sus deberes y asumir responsabilidades.

2. El papel fundamental de las familias en la crianza de los niños, niñas y adolescentes: Las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías, así como el cumplimiento de sus deberes. El padre y la madre tienen el deber y el derecho, de forma compartida, igual e irrenunciable, de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y amar a sus hijos e hijas.

3. Igualdad y no discriminación: Los niños, niñas y adolescentes, sus padres, madres, representantes, responsables o familiares son iguales y no deben ser discriminados en razón de la posición socioeconómica, origen étnico, sexo, idioma, creencias religiosas, nacionalidad o cualquier otra condición.

4. Interés Superior: En todas las decisiones que conciernan a los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer el interés superior como criterio para adoptar decisiones, dirigido a garantizar su desarrollo integral y asegurar el disfrute de sus derechos y garantías. En cada caso, deberán ponderarse su opinión, su condición como persona en desarrollo, el equilibrio entre sus derechos y garantías y sus deberes, los derechos de las demás personas y el bien común.

5. Prioridad Absoluta: En la gestión pública, cuando concurran niños, niñas y adolescentes con personas adultas, deberá otorgarse prioridad absoluta al cumplimiento de los derechos humanos y garantías de aquéllos y aquéllas, especialmente en materia de presupuesto, políticas y servicios públicos.

6. Corresponsabilidad: La protección integral de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad compartida de sus familias, la sociedad y el Estado.

7. Protección Integral del Estado: El Estado tiene la responsabilidad indeclinable e Intransferible de respetar los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurarlos. Artículo 5

Consideraciones bio-psico-sociales para la actuación policial en relación con niños, niñas y adolescentes

En la actuación de los funcionarios y funcionarias policiales, así como de los cuerpos de policía, cuando se encuentren dirigidas hacia niños, niñas y adolescentes se tomará en cuenta que cada niño, niña o adolescente tiene su propio ritmo de desarrollo y características, que los convierten en seres singulares, conservando características comunes, lo cual permitirá relacionarse con ellos y ellas de una manera más adecuada.

Para la atención adecuada de cada situación, los funcionarios y funcionarias policiales tomarán en consideración los avances y limitaciones de cada etapa de desarrollo infanto-juvenil establecida en la normativa especial que se desarrolle en correspondencia con la presente Resolución.

Capítulo II

De los órganos y atribuciones en materia de normas de actuación y organización del servicio de policía dirigidas a los niños, niñas y adolescentes

Sección Primera

Del órgano rector y de la dirección de los cuerpos de policía

Artículo 6

Atribuciones del Órgano Rector

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del sistema integrado de policía, en la regulación de la actuación de los funcionarios y

funcionarias policiales, así como de los cuerpos de policía, cuando se encuentren dirigidas a niños, niñas y adolescentes, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar la normativa y guías técnicas que sean necesarias para regular las actuaciones de los funcionarios y funcionarias policiales y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales, tomando en consideración la normativa del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

2. Organizar, conjuntamente con la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, las actividades para la formación continua y reentrenamiento del personal dirigidos a personal profesional y técnico, así como a funcionarios y funcionarias policiales en materia de normas de actuación dirigida a niños, niñas y adolescentes.

3. Brindar asistencia técnica para mejorar progresivamente la actuación de los funcionarios y funcionarias policiales cuando se encuentren dirigidas a niños, niñas y adolescentes, así como a mejorar la organización del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales en esta materia.

4. Llevar el registro de las unidades especializadas en el servicio dirigido a niños, niñas y adolescentes existente en el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales, así como del personal profesional y técnico que los integra y labora en ellas.

5. Supervisar, evaluar, controlar y hacer seguimiento a la aplicación de las normas de actuación y organización de los funcionarios y funcionarias policiales, así como del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales, cuando se encuentre dirigida a los niños, niñas y adolescentes.

6. Requerir y recibir información, incluyendo datos estadísticos, sobre la aplicación de las normas de actuación y de organización del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los demás cuerpos de policías estadales y municipales en materia de niños, niñas y adolescentes.

7. Contribuir a investigar y a establecer las responsabilidades derivadas del incumplimiento sostenido y recurrente de normas de actuación y organización del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los demás cuerpos de policía estadales y municipales, en materia de niños, niñas y adolescentes.

8. Resolver las dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

9. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones. Artículo 7

Atribuciones de los directores o Directoras de los Cuerpos de Policía

Los Directores y Directoras del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estadales y municipales en la aplicación de las normas de actuación y organización dirigidas a mejorar el servicio de policía en materia de niños, niñas y adolescentes, tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en reuniones periódicas convocadas por el órgano rector para hacer seguimiento y evaluar la aplicación en el respectivo cuerpo de policía de las normas dirigidas a mejorar la actuación y organización de los funcionarios y funcionarias policiales en materia de niños, niñas y adolescentes.

2. Supervisar, evaluar y controlar la correcta aplicación de las normas de actuación de los funcionarios y funcionarias policiales de su respectivo cuerpo de policía en materia de niños, niñas o adolescentes.

3. Designar y remover al personal profesional y técnico que integra la unidad especializada en la atención de niños, niñas o adolescentes, en el caso del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policías estadales y municipales, conforme a los extremos y requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. Asegurar y facilitar las condiciones para la formación continua y reentrenamiento del personal profesional y técnico de las unidades especializadas, así como de los funcionarios y funcionarias policiales en materia de normas de actuación y organización cuando se encuentren dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

5. Remitir la información requerida por el órgano rector de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones, en relación a las normas de actuación y organización en materia de niños, niñas y adolescentes.

6. Asegurar la determinación de las responsabilidades disciplinarias derivadas por la violación o incumplimiento de las normas que regulan la actuación de los funcionarios y funcionarias policiales, así como la organización del servicio en materia de niños, niñas y adolescentes.

7. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Sección Segunda

De las Unidades Especializadas de Niños, Niñas y Adolescentes en los Cuerpos de Policía

Artículo 8

De la Unidades Especializadas

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y los cuerpos de policía estadales, así como los cuerpos de policía municipales desplegados en circunscripciones territoriales de más de doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, deberán crear y mantener una Unidad Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, integrada por funcionarios y funcionarias policiales debidamente formados y capacitados en materia de niños, niñas y adolescentes, con apoyo de equipos multidisciplinarios, a fin de orientar y asesorar en la actuación policial y el reentrenamiento, así como facilitar el enlace con los órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.

Dicha unidad estará adscrita a la Dirección de Operaciones de cada cuerpo de policía y su estructura, organización, funcionamiento y perfil del personal que lo integra, será establecido en la normativa elaborada a tal efecto por el órgano rector.

Artículo 9

De los y las responsables en la atención de niños, niñas y adolescentes

En cada estación policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los demás cuerpos de policías estadales y municipales será designado un o una responsable en materia de actuación del servicio de policía dirigido a niños, niñas y adolescentes, quienes, independientemente del servicio ordinario que desempeñen, estarán en articulación y coordinación permanente con las unidades especiales establecidas en el artículo anterior.

En el caso de los cuerpos de policías municipales en entidades con menos de doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, dicha coordinación se realizará directamente con la unidad especializada del cuerpo de policía estadal. El o la responsable en materia de atención de niños, niñas y adolescentes serán de libre nombramiento y remoción por el Director o la Directora del cuerpo de policía, en cuanto a la función específica que desempeña, debiendo cumplir las jornadas establecidas obligatoriamente para su formación y capacitación. Sus funciones serán establecidas y desarrolladas en la normativa elaborada a tal efecto por el órgano rector.

Capítulo III

Normas Básicas de Actuación Policial dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 10

Normas Básicas de actuación policial dirigida a niños, niñas y adolescentes

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como los cuerpos de policía, deben cumplir, entre otras, las siguientes normas básicas a los fines de extremar precauciones en su actuación cuando se encuentre dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes:

1. Diferenciación entre niños, niñas y adolescentes y mayores de edad: Deben diferenciarse los servicios, espacios, tratamiento y actuación policial dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes de aquellos dirigidos a personas mayores de edad.

2. Diferenciación entre víctimas y victimarios: Resulta necesario diferenciar los servicios, espacios, tratamiento y actuación policial dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes víctimas de amenaza o violación a sus derechos o garantías, de aquellos dirigidos hacia los niños, niñas y adolescentes incursos en hechos punibles.

3. Prioridad Absoluta en la actuación policial: Las actuaciones y procedimientos policiales en caso de niños, niñas y adolescentes deben realizarse con prioridad, con la mayor diligencia y oportunidad y garantizando en todas las circunstancias la preferencia en su acceso a los servicios y a la protección, sin que ello suponga desatención, desprotección o descuido de otros sujetos de derechos.

4. Protección ante la revictimización: Los cuerpos de policía, así como los funcionarios y funcionarias policiales, deben prevenir, prohibir y brindar protección especial en contra de la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en sus actuaciones y procedimientos, para hechos de cualquier naturaleza y en particular de naturaleza sexual, entre otros, evitando que sean expuestos o experimenten situaciones que puedan lesionar nuevamente sus derechos y garantías, especialmente su integridad física, mental y moral.

5. Coordinación con los órganos, entes y tribunales especializados: Los cuerpos de policía deben establecer y mantener relaciones de comunicación, articulación y cooperación con los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso.

6. Cumplimiento de las decisiones de los órganos, entes y tribunales especializados: Los cuerpos de policía, así como los funcionarios y funcionarias policiales, deben ejecutar los requerimientos, instrucciones y decisiones que en el ejercicio de sus competencias ordenen los integrantes administrativos y judiciales del Sistema Rector Nacional para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

7. Información oportuna a personas interesadas: Los cuerpos de policía, así como los funcionarios y funcionarias policiales, desde el primer momento, deben suministrar

información de manera clara, precisa y oportuna a los niños, niñas y adolescentes, sus padres, madres, representantes, responsables, cónyuges, personas con las que mantengan una unión estable de hecho y familiares, acerca de las actuaciones y procedimientos policiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes; sobre los derechos y garantías de éstos y éstas en dichos procedimientos; así como indicar el estado de sus actuaciones, aclarando cualquier duda, inquietud u orientación que formulen o soliciten. Queda a salvo la información que sea de carácter reservado o confidencial de conformidad con las leyes. Artículo 11

Normas generales en el trato policial de los niños, niñas y adolescentes

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como los cuerpos de policía, deben cumplir, entre otras, las siguientes normas básicas en el trato directo con los niños, niñas y adolescentes a los fines de extremar precauciones en su actuación:

1. Trato digno y comprensivo: Todo niño, niña y adolescente debe ser tratado con respeto y sensibilidad, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, situación de salud, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física, mental y moral, incluyendo especialmente la revisión corporal, cuando procediere. Todos los funcionarios y funcionarias policiales deben ofrecer un trato adecuado, comprensivo, constructivo, firme y tranquilizador a todos los niños, niñas y adolescentes. Ello comprende, entre otros aspectos, llamar a los niños, niñas y adolescentes por sus nombres y apellidos; saludarlos, despedirse; dirigirse y comunicarse directamente a ellos y ellas, explicar de manera sencilla dónde se encuentra, qué se espera de ellos y ellas, aclarar las dudas e inquietudes que puedan tener sobre los procedimientos en los cuales estén involucrados.

2. Simplificación del lenguaje policial: Todos los funcionarios y funcionarias policiales deben simplificar el lenguaje policial o técnico, utilizando una terminología sencilla y adecuada a la edad y la madurez del niño, niña y adolescente, especialmente, aquéllos o aquéllas con algún tipo de discapacidad.

3. Seguridad e integridad personal: Debe garantizarse la seguridad e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia bajo la custodia de funcionarios y funcionarias policiales o en el cuerpo de policía. En consecuencia, resulta necesario prevenir toda situación de riesgo que pueda ponerlo en peligro de ser víctima de cualquier tipo de violencia. Por ello, deberán adoptarse las medidas apropiadas para que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño, niña y adolescente de ese riesgo antes, durante y después de los procedimientos policiales. 4. Tiempo mínimo de espera: Los funcionarios y funcionarias policiales deberán tomar las

previsiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes que acuden a un establecimiento policial esperen el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia o acto procesal. La intervención del niño, niña o adolescente deberá planificarse con antelación, previendo todo lo indispensable para que su comparecencia ante el órgano policial sea lo más breve posible.

Artículo 12

Normas básicas de actuación policial en caso de niños, niñas y adolescentes en condición de víctimas o testigos de hechos punibles

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como los cuerpos de policía, deben cumplir, entre otras, las siguientes normas básicas de actuación en casos donde los niños, niñas y adolescentes se encuentren en condición de víctimas o de testigos de hechos punibles:

1. Tramitar inmediatamente la denuncia aun en caso de que el niño, niña o adolescente se presente solo a la sede policial, siendo fundamental respetar y valorar su declaración al momento de presentar la denuncia.

2. Identificarse como funcionario y funcionaria policial, explicando con claridad y precisión las funciones que desempeñan e informando al niño, niña o adolescente que el cuerpo de policía forma parte de un servicio de Protección y respeto a sus derechos y garantías.

3. Garantizar a todo niño, niña o adolescente un espacio seguro y cómodo en la sede policial. Los espacios deben evitar la confrontación, incluso la visual con el presunto victimario o victimaria.

4. Respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes cuando sean víctimas a rendir o no la declaración sobre los hechos ocurridos. En todo caso, la declaración debe ser libre, sin presiones, injerencias o coacción de ningún tipo, quedando a salvo las disposiciones legales sobre el testimonio.

5. Garantizar en toda actuación policial relacionada a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas el respeto a sus usos y costumbres, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y de ser el caso facilitar el acceso a intérpretes.

Artículo 13

Normas básicas de actuación policial en caso de niños y niñas presuntamente incursos en hechos punibles

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como los cuerpos de policía, deben cumplir, entre otras, las siguientes normas básicas de actuación en casos donde los niños y niñas se encuentren presuntamente incursos en hechos punibles:

1. Dar aviso inmediatamente al Ministerio Público especializado, de aquellos casos de detención en flagrancia de niños y niñas.

2. Enviar copia de lo conducente inmediatamente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio competente y al Ministerio Público, cuando en el curso de una investigación surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en la comisión de un hecho punible.

3. En ningún caso se permitirá que se difundan actos, declaración o documento impreso, fotográfico o audiovisual contenidos en procedimiento policial del niño o niña, que permitan su identificación directa o indirecta, garantizando en todas las fases de las actuaciones policiales el derecho a la confidencialidad, intimidad, honor y la propia imagen.

Artículo 14

Normas básicas de actuación policial en caso de adolescentes presuntamente incursos en hechos punibles

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como los cuerpos de policía, deben cumplir, entre otras, las siguientes normas básicas de actuación en casos donde los y las adolescentes se encuentren presuntamente incursos en hechos punibles:

1. Informar inmediatamente al adolescente, en lenguaje claro y adecuado a su edad, los hechos que se le imputan, las razones para su detención, cuál es la autoridad responsable de la investigación, así como de todos los derechos que le asisten.

2. Procurar comunicar inmediatamente la detención, el lugar donde se encuentra y las circunstancias de los hechos a los padres, madres, representantes o responsables, en garantía de los deberes y derechos derivados de la responsabilidad de crianza.

3. Garantizar el derecho del adolescente a tener comunicación en privado con sus padres, madres, representantes o responsables, defensor o defensora o persona o asociación de su confianza en el plazo más breve posible y siempre que lo solicite durante el desarrollo de las actuaciones policiales.

4. Informar inmediatamente al adolescente de su derecho a no incriminarse y a no declarar o a hacerlo sólo en presencia del o la Fiscal, Juez o Jueza; a solicitar la presencia

inmediata de sus padres, representantes o responsables, o de cualquier otro miembro de su familia; y a designar y solicitar un Defensor o Defensora; a solicitar un o una intérprete de considerarlo necesario y a ser examinado por un médico o médica. En caso de adolescentes extranjeros, se les informará además del derecho a comunicarse con la oficina consular competente, sujeto al principio de reciprocidad en las relaciones internacionales.

5. En los que proceda la detención en flagrancia, conducir inmediatamente al adolescente ante el Fiscal del Ministerio Público dejando constancia escrita de ello.

6. Adoptar las medidas necesarias para realizar el traslado oportuno del adolescente ante el Ministerio Público, tribunal o centro de privación de libertad, garantizando la seguridad, respeto y consideración que corresponde a personas en proceso de desarrollo. En todo caso, se debe evitar el traslado del adolescente conjuntamente con personas adultas.

7. Garantizar el derecho a ser oído u oída en cualquier fase o etapa de la investigación, sin menoscabo a los requisitos y formalidades propias de una declaración.

8. Si por alguna circunstancia excepcional ocurriere la detención en sede policial, debe ser por el menor tiempo posible y asegurando la separación de las personas adultas, así como asegurando la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad e integridad personal.

9. Asegurar que el o la adolescente detenido en la sede policial reciba alimentación, vestido y tengan condiciones de intimidad, sanidad y seguridad adecuadas a su edad y circunstancias.

10. Resguardar con total diligencia todas las pertenencias del adolescente.

11. En las circunstancias o situaciones en las cuales se encuentre en riesgo la salud del adolescente, debe realizarse el traslado inmediato al centro de salud.

Artículo 15

Normas Complementarias sobre Actuación Policial dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del sistema integrado de policía, en ejercicio de sus funciones de rectoría y orientación en materia del servicio de policía, adoptará Normas Complementarias de Actuación Policial dirigida a niños, niñas y adolescentes, de imperativo y obligatorio cumplimiento para los cuerpos de policía, así como para los funcionarios y funcionarias policiales en casos de: niños, niñas y adolescentes víctimas de amenazas o violación a sus derechos y garantías;

niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de hechos punibles; niños y niñas incursos en hechos punibles y; adolescentes responsables de hechos punibles.

Disposición Derogatoria

ÚNICA

Se derogan todas las normas de rango equivalente o subordinado contrarias a la presente Resolución.

Disposición Final

ÚNICA

La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución N° DDPG-2011-0101, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Sexta (6ta.) con Competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas

(Gaceta Oficial N° 39.614 del 11 de febrero de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2011-0101

Caracas, 09 de febrero de 2011

200°, 151° y 12°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada según Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 16 y 27, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural y funcionalmente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial o administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEXTA (6ta.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano RAÚL ANTONIO RONDÓN REGES, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.201.512, como Defensor Público Provisorio Sexto (6to.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº DDPG-2011-0042, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Segunda (2da.) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro

(Gaceta Oficial N° 39.607 del 2 de febrero de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2011-0042

Caracas, 25 de enero de 2011

200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada según Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 16 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural y funcionalmente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial o administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y.la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro, es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEGUNDA (2da.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana AHIDALLY DEL VALLE NAVARRO CARDONA, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.487.840, como DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA SEGUNDA (2da.), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 1756, por la cual se cambia la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), por la de competencia en materia de violencia contra la mujer

(Gaceta Oficial Nº 39.572 del 13 de diciembre de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de diciembre de 2010

Años 200º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 1756

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO

Que la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia, tiene asignada competencia en materia de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares);

CONSIDERANDO

Que el número de Fiscalías del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia, resulta insuficiente para atender la creciente demanda de casos en materia de Violencia Contra la Mujer.

RESUELVE

ÚNICO: Cambiar la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), asignada a la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia; por la de competencia en materia de Violencia Contra la Mujer.

VOLVER

Resolución Nº 1756, por la cual se cambia la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), por la de competencia en materia de violencia contra la mujer

(Gaceta Oficial Nº 39.572 del 13 de diciembre de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de diciembre de 2010

Años 200º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 1756

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO

Que la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la

Familia, tiene asignada competencia en materia de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares);

CONSIDERANDO

Que el número de Fiscalías del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia, resulta insuficiente para atender la creciente demanda de casos en materia de Violencia Contra la Mujer.

RESUELVE

ÚNICO: Cambiar la competencia especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Civil e Instituciones Familiares), asignada a la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia; por la de competencia en materia de Violencia Contra la Mujer.

VOLVER

Resolución Nº 01-00-000261, por la cual se autoriza a la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CMDNNA), la no creación de la Unidad de Auditoría Interna, y que las funciones de control sean ejercidas por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal San Diego del estado Carabobo como Órgano de adscripción

(Gaceta Oficial Nº 39.501 del 2 de septiembre de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN Nº 01-00-000261

CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2010

200º Y 151º

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI

Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26

Parágrafo Único de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001 y el artículo 48 del Reglamento de la Ley mencionada, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, los cuales señalan que en caso de organismos o entidades sujetos a esta Ley cuya estructura, número, tipo de operaciones o monto de los recursos administrados no justifiquen el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia, la Contraloría General de la República evaluará dichas circunstancias y, de considerarlo procedente, autorizará que las funciones de los referidos órganos de control fiscal sean ejercidas por la unidad de auditoría interna del órgano de adscripción. CONSIDERANDO

Que la máxima autoridad jerárquica del Municipio San Diego del estado Carabobo, solicitó a este Máximo Órgano de Control, mediante Oficio Nº 09-729 de fecha 25-11-2009, autorización para que las funciones de control fiscal de los ocho (8) Entes Descentralizados adscritos a la Alcaldía del Municipio San Diego, sean ejercidas por la Unidad de Auditoría Interna de la citada Alcaldía, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 26, Parágrafo Único de la LOCGRSNCF y el artículo 48 del Reglamento de la Ley mencionada.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la evaluación realizada a la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía del Municipio San Diego, cuenta en su estructura organizativa con las dependencias de control que le permiten el cumplimiento de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente le han sido atribuidas, de igual manera, posee un recurso humano, conformado por nueve (9) personas con capacidad técnica y profesional, no obstante, dicho personal no es suficiente para asumir las funciones de control fiscal de siete (7) de los Institutos y Fundaciones de esa Municipalidad, dado que las estructuras, número y tipo de operaciones y montos de los recursos manejados, así como la importancia que revisten las funciones que desde el punto de vista social, tales como: tránsito y transporte, de mantenimiento urbano, seguridad ciudadana, deporte y salud, cumplen cada Ente Descentralizado, lo que amerita la creación de una Unidad de Auditoría Interna propia, con excepción del Consejo Municipal de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes (CMDNNA), cuya estructura, número y tipo de operaciones y montos de los recursos administrados, no justifica la creación de una Unidad de Auditoría Interna propia.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar a la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes (CMDNNA), la no creación de la Unidad de Auditoría Interna, y que

las funciones de control sean ejercidas por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal San Diego del estado Carabobo como órgano de adscripción.

SEGUNDO: Instar a las máximas autoridades de los Entes Descentralizados (Instituto Autónomo Municipal de Vialidad de San Diego (VIALSANDI I.A.M.), Fundación para el Mantenimiento Urbano y Conservación del Municipio San Diego (FUMCOSANDI). Instituto Autónomo Municipal Policía de San Diego (IAMPOSAND), Instituto Autónomo Municipal del Deporte San Diego (IAMDESANDI), Fundación Salud Para Todos, Fundación San Diego Para los Niños, Fundación Cuerpo de Bomberos y de Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Diego), a crear la Unidad de Auditoría Interna, así como efectuar el llamado a concurso público para la selección de su titular.

TERCERO: La Máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de San Diego, debe convocar a concurso para designar al titular de la Unidad de Auditoría Interna.

CUARTO: Autorizar a la Unidad de Auditoría de la Alcaldía del Municipio San Diego del estado Carabobo, para que ejerza en el CMDNNA las funciones de control fiscal interno legalmente atribuidas en la LOCGRSNCF, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resoluciones Nros. DDPG-2010-0108, DDPG-2010-0110, DDPG-2010-0113 y DDPG-2010-0118, por las cuales se crea las Defensorías Públicas que en ellas se indican, adscritas a las Unidades Regionales que en ellas se mencionan. (Defensoría Pública Sexta con Competencia en Materia Penal Ordinario adscrita a la Unidad Regional del Edo. Amazonas; Defensoría Pública Tercera con Competencia en Materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente adscrita a la Unidad Regional del Edo. Nueva Esparta; Defensoría Pública Décima Octava y Décima Novena con Competencia en Materia Penal Ordinario adscrita a la Unidad Regional del Edo. Mérida)

(Gaceta Oficial Nº 39.489 del 17 de agosto de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0108

Caracas, ilegible

200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 16 y 17, ejusdem,

Considerando

Que la Defensa Pública es el Órgano Constitucional Autónomo encargado de materializar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa que asiste al justiciable, a fin de garantizar una justicia gratuita, sin distinción de clase socioeconómica, expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa y eficiente.

Considerando

Que a la Defensora Pública General, como máxima autoridad, le corresponde la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública. Considerando

Que la Defensora Pública General puede crear las dependencias administrativas que considere necesarias para prestar el servicio de defensa pública.

Considerando

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

Considerando

Que la Defensora Pública General puede designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas en los cargos vacantes, y asignarles competencia en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEXTA (6ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO AMAZONAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano SERGIO SALOMÓN SOLORZANO BASTIDAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 4.310.289, DEFENSOR PÚBLICO PROVISORIO SEXTO (6º) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO, adscrito a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO AMAZONAS, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN

Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0110

Caracas, ilegible

200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 17 y 27, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la Defensora Pública General podrá crear las dependencias administrativas que considere necesarias, así como, designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA TERCERA (3ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano DIÓGENES RAFAEL CARREÑO RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.307.800, DEFENSOR PÚBLICO PROVISORIO TERCERO (3°) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE, adscrito a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN

Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0113

Caracas, 12 de agosto de 2010

200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 16 y 17, ejusdem,

Considerando

Que la Defensa Pública es el Órgano Constitucional Autónomo encargado de materializar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa que asiste al justiciable, a fin de garantizar una justicia gratuita, sin distinción de clase socioeconómica, expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa y eficiente.

Considerando

Que a la Defensora Pública General, como máxima autoridad, le corresponde la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública. Considerando

Que la Defensora Pública General puede crear las dependencias administrativas que considere necesarias para prestar el servicio de defensa pública.

Considerando

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

Considerando

Que la Defensora Pública General puede designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas en los cargos vacantes, y asignarles competencia en las materias jurídicas expresamente señaladas en la ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMA OCTAVA (18ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO MÉRIDA.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN

Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0118

Caracas, 12 de agosto de 2010

200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 12, 16 y 17, ejusdem,

Considerando

Que la Defensa Pública es el Órgano Constitucional Autónomo encargado de materializar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa que asiste al justiciable, a fin de garantizar una justicia gratuita, sin distinción de clase socioeconómica, expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa y eficiente.

Considerando

Que a la Defensora Pública General, como máxima autoridad, le corresponde la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública.

Considerando

Que la Defensora Pública General puede crear las dependencias administrativas que considere necesarias para prestar el servicio de defensa pública.

Considerando

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

Considerando

Que la Defensora Pública General puede designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas en los cargos vacantes, y asignarles competencia en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMA NOVENA (19ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO MÉRIDA.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

VOLVER

Resolución Nº 987, por la cual se crean las Unidades Técnicas Especializadas para la Atención Integral de Víctimas, Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes de este Ministerio, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia

(Gaceta Nº 39.483 | 9-ago-10)

Con la finalidad de coadyuvar en las investigaciones realizadas por los Fiscales del Ministerio Público, en materia de Violencia Contra la Mujer y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se requieren evaluaciones bio-psico-sociales al colectivo especialmente vulnerable, que permitan sustentar las actuaciones Fiscales en los lapsos procesales previstos en las leyes que rigen esta materia; mediante la presente Resolución se resuelve:

Crear las Unidades Técnicas Especializadas para la Atención Integral de Víctimas Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio Público, adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia, las cuales tendrán las siguientes funciones:

1.- Practicar las experticias solicitadas en el área bio-psico-social, por parte de las y los Fiscales del Ministerio Público que instruyen la investigación, con el objeto de sustentar el respectivo acto conclusivo y ser valorado como medio de prueba por el órgano Jurisdiccional competente.

2.- Participar como expertos en los juicios convocados por los órganos jurisdiccionales, en los que se determine la necesidad de detallar procesos bio-psico-sociales que puedan avalar la opinión Fiscal.

3.- Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales para dictaminar la viabilidad de las medidas necesarias para la protección de la víctima de violencia y para evitar el desarrollo del ciclo de la violencia, en el caso de haberse instaurado, controlar su evolución.

4.- Brindar asesoría bio-psico-social tanto para las víctimas de violencia como para los presuntos agresores.

5.- Asesorar a las y los Fiscales del Ministerio Público en la utilización de las herramientas pertinentes para la obtención del testimonio de niños, niñas, adolescentes y mujeres, como víctimas especialmente vulnerables.

6.- Las demás que les atribuya la Fiscal General de la República o la Vice Fiscal.

Cada Unidad Técnica Especializada, estará a cargo de un Jefe o Jefa de División, quien será de libre nombramiento y remoción.

Para optar a este cargo se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.

2. Mayor de veinticinco (25) años.

3. De profesión Médico o Médica Psiquiatra o Psicólogo o Psicóloga, con un mínimo de cinco (5) años de graduado o graduada en una Universidad reconocida.

4. Experiencia comprobada en el área de gerencia de salud.

Esta Resolución será parte integrante del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, dictado mediante Resolución Nº 979 del 15/12/2000, publicada en G.O. Nº 5.511 Extraordinario, de fecha 20/12/2000.

VOLVER

Resolución Nº 2010-0019, por la cual se dispone que hasta tanto sean creados los juzgados superiores especializados en todos los circuitos judiciales del país, serán competentes para conocer y decidir las causas, en la jurisdicción y regímenes que en ella se especifican. (Tribunales Superiores con competencia en materia de Niños y Adolescentes, salvo los circuitos judiciales de Aragua, AMC, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Yaracuy, Nva. Esparta y Zulia)

(Gaceta Oficial Nº 39.463 del 12 de julio de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 14 de abril de 2010

199º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 2010-0019

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y están constituidos en primera instancia por jueces y juezas de mediación y sustanciación y, jueces o juezas de juicio, y en segunda instancia, por jueces o juezas superiores.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos que no iniciaron su vigencia al momento de su publicación lo harán a los seis meses siguientes, es decir, el 10 de junio de 2008 o en la fecha más próxima posible, si están dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación. CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos

judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que para la fecha, en el territorio nacional, existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

RESUELVE

Artículo 1. Hasta tanto sean creados los juzgados superiores especializados en todos los circuitos del país, serán competentes para conocer y decidir las causas, en segundo grado de jurisdicción, tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los tribunales superiores con competencia en materia de niños y adolescentes, salvo en los circuitos judiciales de: Aragua, Área Metropolitana de Caracas, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Nueva Esparta, Yaracuy y Zulia, en los cuales ya fueron creados los referidos juzgados superiores.

Artículo 2. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los tribunales superiores continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resoluciones Nros. 2010-0004, 2010-0005 y 2010-0006, mediante las cuales se suprimen las Salas de Juicios de los Tribunales que en ellas se señalan, y se crean los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican

(Gaceta Oficial Nº 39.424 del 14 de mayo de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 24 de febrero de 2010

199º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 2010-0004

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo harán a los seis meses siguientes, es decir, el día 10 de junio de 2008 o en la fecha más próxima posible, si están dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.

CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implemente. CONSIDERANDO

Que en el Estado Mérida, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la ciudad de El Vigía.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Mérida.

RESUELVE

I

DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO Y DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Se suprime la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en la ciudad de El Vigía.

Artículo 2°. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en la ciudad de El Vigía. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en la Resolución Nº 69, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 3°. Se crean dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en la ciudad de El Vigía, con igual competencia territorial a la del Juez Unipersonal de la Sala de Juicio que se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

a) Un (1) Tribunal de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, el cual será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4°. La Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, que se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en el archivo sede de la siguiente manera:

a) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 681 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T" más "I", correspondiente a la Primera Instancia, más el número de identificación del Tribunal.

c) Los expedientes debidamente inventariados y organizados, según lo anteriormente especificado, se redistribuirán a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y se remitirán al archivo sede.

d) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme y totalmente ejecutadas serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados. Artículo 5º. Los expedientes de las causas que deban tramitarse ante cada Tribunal de acuerdo con el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán identificarse con el número arrojado por el Sistema de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la Presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 7º. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, que en virtud de su competencia territorial conozcan de causas de obligación de manutención continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Mérida. De las apelaciones de estas causas conocerá los Juzgados Superiores en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Artículo 8º. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de dieciocho (18) meses contados a partir de la presente Resolución. En dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse ese período.

Artículo 9º. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el

Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Artículo 10. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución. Artículo 11. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena y una vez designados los jueces por la Comisión Judicial. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN Nº 2010-0005

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo harán a los seis meses siguientes, es decir, el día 10 de junio de 2008 o en la fecha más próxima posible, si están dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.

CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Miranda, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la ciudad de Ocumare del Tuy. CONSIDERANDO

Que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Miranda.

RESUELVE

I

DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO Y DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Se suprime la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Ocumare del Tuy.

Artículo 2°. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Ocumare del Tuy. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en la Resolución Nº 69, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 3°. Se crean dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Ocumare del Tuy, con igual competencia territorial a la del Juez Unipersonal de la Sala de Juicio que se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

a) Un (1) Tribunal de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el cual será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4°. La Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en el archivo sede de la siguiente manera:

a) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 681 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T" más "I", correspondiente a la Primera Instancia, más el número de identificación del Tribunal.

c) Los expedientes debidamente inventariados y organizados, según lo anteriormente especificado, se redistribuirán a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y se remitirán al archivo sede.

d) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme y totalmente ejecutadas serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados. Artículo 5º. Los expedientes de las causas que deban tramitarse ante cada Tribunal de acuerdo con el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán identificarse con el número arrojado por el Sistema de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la Presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 7º. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que en virtud de su competencia territorial conozcan de causas de obligación de manutención continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Miranda. De las apelaciones de estas causas conocerá el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Artículo 8º. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de dieciocho (18) meses contados a partir de la presente Resolución. En dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos

procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse ese período.

Artículo 9º. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Artículo 10. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 11. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena y una vez designados los jueces por la Comisión Judicial. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN Nº 2010-0006

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo harán a los seis meses siguientes, es decir, el día 10 de junio de 2008 o en la fecha más próxima posible, si están dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.

CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que, en el Estado Anzoátegui, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la ciudad de El Tigre. RESUELVE

I

DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO, DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y DE LA COORDINACIÓN DE TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Se suprime la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre.

Artículo 2°. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en la Resolución Nº 69, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 3º. Se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre, en la que existirá un Juez Coordinador.

Artículo 4°. Se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre, con igual competencia territorial a la del Juez Unipersonal de la Sala de Juicio que se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

a) Dos (2) Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y, Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, los cuales serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5°. La Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en el archivo sede de la siguiente manera:

a) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 681 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T" más "I", correspondiente a la Primera Instancia, más el número de identificación del Tribunal.

c) Los expedientes debidamente inventariados y organizados, según lo anteriormente especificado, se redistribuirán a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y se remitirán al archivo sede. d) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme y totalmente ejecutadas serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 6º. Los expedientes de las causas que deban tramitarse ante cada Tribunal de acuerdo con el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán identificarse con el número arrojado por el Sistema de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000.

II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 7º. Se suprime la competencia para conocer de los recursos contra las sentencias de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de El Tigre al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona

Artículo 8º. Se atribuye competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción

Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre, el cual pasa a denominarse: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre.

Artículo 9º. El Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya competencia se ha atribuido en virtud del artículo 8º de esta Resolución, será competente para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 10. El Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de Barcelona, realizará un inventario de las causas, agregando a la numeración original la letra "T" más la letra "S", correspondiente al Superior y las remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre. Una vez asignado el número correspondiente a través del Sistema serán enviadas al archivo sede para su tramitación por el Juez Superior.

Artículo 11. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Tribunal Superior continuará tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la Presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 13º. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que en virtud de su competencia territorial conozcan de causas de obligación de manutención continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Anzoátegui. De las apelaciones de estas causas conocerá el Juzgado Superior en lo Civil,

Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de El Tigre.

Artículo 14º. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la presente Resolución. En dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse ese período.

Artículo 15º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 16. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena y una vez designados los jueces por la Comisión Judicial. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 2010-0002, por la cual se asignan funciones de Mediación y Sustanciación a los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que en ella se señalan.- (Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto)

(Gaceta Oficial Nº 39.423 del 13 de mayo de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 24 de febrero de 2010

199º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 2010-0002

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial; ello en virtud de optimizar el Sistema de administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2008-0008 de fecha 4 de junio de 2008, que fue modificada mediante Resolución 2008-0017, de fecha 2 de julio de 2008, en la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta se crearon tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia para que tramiten, decidan y ejecuten las causas, ubicados en la ciudad de La Asunción. CONSIDERANDO

Que, para la fecha en el Estado Nueva Esparta se encuentra adelantado el Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que, por otra parte, el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

RESUELVE

Artículo 1º. Se asignan funciones de Mediación y Sustanciación a los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, los cuales se denominarán: Tribunal Tercero, Tribunal Cuarto y Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, los cuales serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Estos Tribunales continuarán conociendo del Régimen Procesal Transitorio hasta que concluya la transición.

Artículo 2º. Todas las causas nuevas ingresadas con posterioridad a la publicación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los Tribunales

Tercero, Cuarto y Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, hasta que alcancen igual número de causas a las existentes en los Tribunales Primero y Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, después de lo cual, las causas deberán distribuirse equitativamente entre los cinco (5) Tribunales. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición. Artículo 3º. La modificación de competencia que se dispone en la presente Resolución será debidamente informada, mediante cartel que será fijado a las puertas de la sede de estos tribunales.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resoluciones Nros. 2010-0007, 2010-0008, 2010-0009 y 2010-0010, por las cuales se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican

(Gaceta Oficial Nº 39.423 del 13 de mayo de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 24 de febrero de 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN N° 2010-0007

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial; ello en virtud de optimizar el Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2008-0032 de fecha 6 de agosto de 2008, que fue modificada mediante Resolución 2009-0036, de fecha 30 de septiembre de 2009, en la Circunscripción Judicial del Estado Lara se crearon dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia para que tramiten, decidan y ejecuten las causas, ubicadas en la ciudad de Carora.

CONSIDERANDO

Que, para la fecha, en el Estado Lara se encuentra adelantado el Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aunque todavía no ha concluido.

RESUELVE

Artículo 1º. Se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Carora, hasta que concluya la transición. Artículo 2º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN N° 2010-0008

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial; ello en virtud de optimizar el Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2008-0009 de fecha 4 de junio de 2008, que fue modificada mediante Resolución 2008-0015, de fecha 2 de julio de 2008, en la Circunscripción Judicial del Estado Falcón se crearon tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia para que tramiten, decidan y ejecuten las causas, ubicadas en la ciudad de Punto Fijo.

CONSIDERANDO

Que, para la fecha, en el Estado Falcón se encuentra adelantado el Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aunque todavía no ha concluido. RESUELVE

Artículo 1º. Se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, hasta que concluya la transición.

Artículo 2º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN N° 2010-0009

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial; ello en virtud de optimizar el Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2008-0011 de fecha 4 de junio de 2008, modificada mediante Resolución 2008-0016, de fecha 2 de julio de 2008, en la Circunscripción Judicial del Estado Guárico se crearon tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia para que tramiten, decidan y ejecuten las causas, ubicados en la ciudad de San Juan de los Morros. CONSIDERANDO

Que para la fecha en el Estado Guárico se encuentra adelantado el Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aunque todavía no ha concluido.

RESUELVE

Artículo 1º. Se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros, hasta que concluya la transición.

Artículo 2º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN N° 2010-0010

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial; ello en virtud de optimizar el Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2008-0010 de fecha 4 de junio de 2008, modificada mediante Resolución 2008-0014, de fecha 2 de julio de 2008, en la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes se crearon tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia para que tramiten, decidan y ejecuten las causas, ubicados en la ciudad de San Carlos. CONSIDERANDO

Que para la fecha en el Estado Cojedes se encuentra adelantado el Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aunque todavía no ha concluido.

RESUELVE

Artículo 1º. Se prorroga el Régimen Procesal Transitorio en los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, con sede en San Carlos, hasta que concluya la transición.

Artículo 2º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 309, por la cual se asigna transitoriamente la competencia en Ejecución de Sanciones para atender la función prevista en el artículo 650, en los literales «e», «f» e «i», de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en el artículo 45, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los Fiscales y Fiscales Auxiliares con competencia que en ella se indica

(Gaceta Oficial Nº 39.392 del 23 de marzo de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas, 11 de marzo de 2010

Años 199º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 309

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos 6, 8 y 25, numerales 1, 4, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prevé que al Ministerio Público le corresponde el monopolio del ejercicio de la acción penal para exigir la responsabilidad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y por consiguiente dispondrá de fiscales especiales.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público debe dar cabal cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que el Título V, Sección Tercera de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prevé la fase de ejecución de las medidas en el proceso penal de responsabilidad del adolescente, cuyo objeto es lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y su entorno social. CONSIDERANDO

Que los programas socioeducativos previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para la ejecución de las sanciones que se imponen a las y los adolescentes que infringen la ley penal, tienen como finalidad establecer las bases para

que se les brinden nuevas oportunidades sociales orientadas a su reeducación, priorizando la formación integral de los mismos y el respeto por los derechos humanos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las competencias de las y los fiscales en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente para atender todas las fases que conforman el proceso penal contra adolescentes, y por consiguiente, cuenta con dichos fiscales en los diferentes estados de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el proceso penal en materia de responsabilidad del adolescente, comprende al igual que en el proceso ordinario, las fases de investigación, intermedia, juicio y ejecución, para las cuales el Ministerio Público cuenta con fiscales especializados en la referida materia a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público cuenta con fiscales de Ejecución de Sentencia, a quienes les corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena en el proceso ordinario, y la vigilancia del respeto de los derechos y garantías a la, o al penado, a la o al sometido a medida de seguridad, se hace necesario reforzar la última fase del proceso en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, como lo es la ejecución de sanciones en aras de resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante dicha fase y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley especial.

RESUELTO

PRIMERO: Asignar transitoriamente la competencia en Ejecución de Sanciones para atender la función prevista en el artículo 650, literales "e", "f" e "i" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 45, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, hasta tanto se creen los despachos fiscales con dicha competencia en todo el territorio nacional, a las y los fiscales con dicha competencia en todo el territorio nacional, a las y los Fiscales Auxiliares con competencia en Ejecución de Sentencia, adscritos a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, de los despachos fiscales que se señalan a continuación:

Octogésima y Octogésima Segunda de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Cuarta de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, Primera de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, Décima Cuarta de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, Novena

de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, Décima Tercera de la Circunscripción Judicial del estado Lara, Vigésima Segunda de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, Décima de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, Sexta del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, Primera de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, Undécima de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, Décima de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, Undécima de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy y Vigésima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

SEGUNDO: Asignar transitoriamente, la competencia en Ejecución de Sanciones para atender la función prevista en el artículo 650, literales "e", "f" e "i" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 45, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, hasta tanto se creen los despachos fiscales con dicha competencia en todo el territorio nacional, a las y los Fiscales Auxiliares con competencia en el Sistema de Responsabilidad del Adolescente, adscritos a la Dirección de Protección Integral de la Familia, a los despachos que se señalan a continuación: Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, Octava de la Circunscripción Judicial del estado Apure, Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, Décima Octava de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, Quinta de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, Décima Quinta de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, Décima de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, Séptima de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta y Décima Novena de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

TERCERO: Las y los fiscales auxiliares que se les asigna la competencia establecida en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, serán apoyados para lograr el efectivo cumplimiento de dichas atribuciones por la Fiscalía Septuagésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional, cuya competencia específica es en materia de Ejecución de Sanciones, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

CUARTO: Instruir a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales y a la Dirección de Protección Integral de la Familia, para que realicen las diligencias pertinentes a los fines de la distribución y reasignación de causas y comisiones que estén tramitando las y los fiscales del Ministerio Público a los que se refiere la presente Resolución, de acuerdo con las competencias que les han sido asignadas. Regístrese Comuníquese y Publíquese.

VOLVER

Resolución Nº 089-09, mediante la cual se crea la Defensoría Pública Décima Novena (19º) en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana

de Caracas y atribuir competencia por territorio a los ciudadanos que en ella se mencionan

(Gaceta Oficial Nº 39.379 del 4 de marzo de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DEFENSA PÚBLICA

FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2009

Nº 089-09

199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Directora General (Ad-Honorem) de la Defensa Pública, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en uso de las facultades inherentes a su cargo, según Acta de Certificación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, mediante la cual se le designa en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día 7 de febrero de 2007; a los fines de dirigir y gerenciar el servicio de la Defensa Pública, con fundamento en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 12 y 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, el cual da atribuciones a la mencionada Directora para organizar estructural, funcional y administrativamente la Defensa Pública, así como asignar la competencia por el territorio y la materia a los Defensores(as) Públicos(as).

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que es obligatoria la provisión de cargos para las vacantes de las Defensorías Públicas que actualmente amerita el servicio a prestarse a los ciudadanos y ciudadanas, en todas las materias de su competencia. Considerando

Que es de imperativo mandato el garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones de los Despachos en todo el territorio Nacional.

Resuelve

PRIMERO: Crear la Defensoría Décima Novena (19ª) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: Atribuir competencia por materia y territorio al ciudadano: ALFREDO ALFONSO LA CRUZ RIVAS, cédula de identidad Nº 13.262.334; actualmente Defensor Público Primero (1º) Agrario del estado Anzoátegui - El Tigre a los efectos de que actúe exclusivamente en la Defensoría Pública Décima Novena (19ª) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue creada en el capítulo primero de esta Resolución; en consecuencia cesan sus funciones en la Defensoría Pública en materia de Tierras y Desarrollo Agrario del referido estado territorial.

TERCERO: Atribuir competencia por materia y territorio al ciudadano LUIS DANIEL DAVALILLO, cédula de identidad Nº 14.074.919, Defensor Público Provisorio actualmente con competencia para actuar en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente del estado Miranda - extensión Valles del Tuy, a los efectos de que actúe exclusivamente en la Defensoría Pública Quincuagésima Séptima (57ª) en materia de Penal Ordinario del Área Metropolitana de Caracas en consecuencia cesan sus funciones como Defensor Público Tercero (3º) de Responsabilidad Penal del Adolescente del estado Miranda -extensión Valles del Tuy.

CUARTO: Atribuir competencia por territorio a la ciudadana SAHOMI SAMANTHA CASTELLANO URIBARRI, cédula de identidad Nº 7.177.904, Defensora Pública Provisoria actualmente con competencia para actuar en el estado Vargas, a los efectos de que ocupe la Defensoría Pública Tercera (3ª) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas; cesan sus funciones como Defensora Pública del Estado Vargas.

QUINTO: Atribuir competencia por materia y territorio a la ciudadana GIZIA DI FRANCHESCANTONIO GALLO, cédula de identidad Nº 14.651.305, Defensora Pública Provisoria actualmente con competencia para actuar en materia Penal Ordinario del estado Aragua, para que ocupe la Defensoría Pública Octava (8ª) en materia de Penal Ordinario fase de ejecución el estado Nueva Esparta; en consecuencia cesan sus funciones como Defensora Pública del Aragua (Sic).

SEXTO: Ordenar a la Coordinación de Actuación Procesal instruya lo conducente a las Coordinaciones Regionales o de Extensión según el caso, de los estados Anzoátegui - El Tigre, Miranda - extensión Valles del Tuy, Vargas y Aragua, respecto al levantamiento de las actas de entrega de los Despachos defensoriles, los libros, carpetas y demás material documental y los bienes (muebles y equipos), y sea convocado a un Defensor(a) Público(a) Suplente que ha de cubrir cada cual.

SÉPTIMO: Ordenar a la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a efectuar el trámite administrativo correspondiente para el traslado de las citadas funcionarias y tomar la debida nota a los efectos de actualizar la base de datos.

OCTAVO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

VOLVER

Lineamiento General para Regir la Visita de los Niños, Niñas y Adolescentes a los Centros de Privación de Libertad

(Gaceta Oficial Nº 39.362 del 5 de febrero de 2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENA)

PROVIDENCIA Nº 002-2010

LITBELL DÍAZ ACHÉ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.207, actuando en su carácter de máxima autoridad ejecutiva y administrativa del INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENA), según Decreto Nº 5.847, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a) y b) del artículo 138-A de la Ley

Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, en relación con los artículos 27, 32, 37 y 137 literal a) de la Ley antes citada, con fundamento en lo establecido en los artículos 75, 78 y 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO

Que se producen situaciones de riesgo o amenaza a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, por hechos acaecidos en Centros de Privación de Libertad, donde éstos ingresan a visitar a sus padres, madres, representantes o responsables.

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes que integran los Poderes Públicos procurar el resguardo de los derechos de los sujetos amparados por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. CONSIDERANDO

Que es imperioso lograr las condiciones que auspicien el resguardo y preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante la visita de éstos a centros de privación de libertad.

CONSIDERANDO

Que es necesario la construcción de una política de protección integral dirigida a la niñez y adolescencia para garantizar el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, ocasión que es importante para conocerse, compartir, recuperar y mantener el vínculo con sus padres, madres, representantes o responsables ausentes de su vida familiar.

CONSIDERANDO

Que el Estado, es el garante de la integridad física, psíquica y moral de la población infantil y adolescente que ingresan a los Centros de Privación de Libertad en calidad de visitantes.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA) velar para que se garanticen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus literales b y c.

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la obligación indeclinable de asegurar, que todos los niños, niñas y adolescentes, a través de los órganos y entes competentes, se les garanticen los derechos a la integridad personal, a la vida, al ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Principio de Indivisibilidad y de no Jerarquía, todos los derechos de niños, niñas y adolescentes son importantes y se complementan para lograr la protección integral;

CONSIDERANDO

Que todo niño, niña o adolescente, que esté separado de uno o ambos padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los mismos, de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior;

Dicta el siguiente: LINEAMIENTO GENERAL PARA REGIR LA VISITA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Artículo 1

Objeto

El presente Lineamiento tiene por objeto establecer las orientaciones para garantizar la integridad personal de niños, niñas y adolescentes que en el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, madres, representantes o responsables realizan la visita en los Centros de Privación de Libertad.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

Este lineamiento es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con carácter vinculante para los integrantes del Sistema Rector Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del ámbito de sus competencias y con carácter orientador hacia los entes públicos vinculados con la materia penitenciaria.

Artículo 3

De la visita a centros de privación de libertad

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, mientras no sea contrario a su Interés Superior, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, madres, representantes o responsables que se encuentren privados o privadas de Libertad, siempre y cuando esté acreditada la filiación con los mismos; e ingresen al centro con su representante legal.

Parágrafo único

Si el niño, niña o adolescente va a ingresar al Centro de Privación de Libertad, con tercera persona, a visitar a su padre, madre, representante o responsable, ésta deberá presentar la autorización del representante legal o responsable debidamente otorgada ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y adolescentes correspondiente, el cual deberá previa revisión de la documentación necesaria, certificar la declaración del representante legal, siempre y cuando no contravenga el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4

Días para la visita

Los niños, niñas o adolescentes sólo ingresarán al Centro de Privación de Libertad, los días de visita previstos para el grupo familiar, la misma se realizará un domingo cada quince (15) días. Parágrafo Primero

Los días de visita conyugal, el cónyuge o la persona ligada al privado de libertad por una relación estable de hecho, no podrá llevar consigo a niños, niñas o adolescentes. Esta previsión se entiende a aquellos centros de privación de libertad en los que se haya acordado el beneficio de pernocta.

Parágrafo Segundo

No se otorgará el permiso para la visita conyugal a adolescentes menores de catorce años. Los adolescentes, mayores de catorce (14) años, con la debida autorización de su representante legal presentarán, en el Centro de Privación de Libertad, el acta de matrimonio o la legalización del concubinato siempre y cuando el inicio de esta relación sea anterior a la privación de libertad de la respectiva pareja.

Artículo 5

Restricción de la Visita

Los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido víctimas de hechos punibles por parte del padre, la madre, representante o responsable, solo podrán visitar a su presunto agresor o

agresora, hasta tanto no exista una sentencia definitivamente firme que determine la violación del derecho vulnerado.

Artículo 6

Permanencia de los niños, niñas y adolescentes en los centros de privación de libertad

La permanencia de niños, niñas y adolescentes en los Centros de Privación de Libertad, fuera del horario previsto para la visita, previo la realización del procedimiento correspondiente, acarreará las responsabilidades que prevé nuestro ordenamiento.

Artículo 7

De los Requisitos que se deben cumplir para que los niños, niñas y adolescentes ingresen a los Centros de Privación de Libertad en calidad de visitantes

Todo niño, niña o adolescente que vaya a ingresar a un Centro de Privación de Libertad, a fin de visitar a su padre, madre, representante o responsable, debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar copia de la partida de nacimiento.

b) Si es mayor de nueve (09) años y posee cédula de identidad, igualmente, deberá presentar la partida de nacimiento. c) Estar acompañados por la madre, el padre, representante legal o responsable debidamente autorizado (a).

d) Vestir apropiadamente, de acuerdo a las normas previstas en el Centro de Privación de Libertad.

e) Cumplir las disposiciones relacionadas con la requisa, garantizando el derecho a la integridad personal, el cual comprende la integridad física, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes.

f) Presentar autorización del representante legal o responsable, certificada por el Consejo de Protección, en los casos que así se requiera, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 3 de este lineamiento.

Artículo 8

Espacio Físico Adecuado

En los Centros de Privación de Libertad, es necesario que existan espacios permanentes y adecuados para que los niños, niñas y adolescentes puedan efectuar las visitas a sus padres, madres, representantes o responsables.

Parágrafo Primero

Hasta tanto estos espacios permanentes no sean creados, se deberán habilitar espacios provisionales que reúnan las condiciones mínimas para tal fin.

Artículo 9

De las recomendaciones para el acondicionamiento de los espacios

Los Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel estadal y municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de este lineamiento, presentarán, al Centro de Privación de Libertad, de su jurisdicción, las recomendaciones para el acondicionamiento de los espacios a que hace referencia el artículo 8 de este acto jurídico.

Artículo 10

Entrada en Vigencia

El presente lineamiento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 109-09, por la cual se crean las Defensorías Públicas Vigésima Primera y Vigésima Segunda con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas

(Gaceta Oficial Nº 39.330 del 17 de diciembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DEFENSA PÚBLICA

Caracas, 14 de diciembre de 2009

Nº 109-09

199º y 150º

La Directora General (Ad-honorem) de la Defensa Pública, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en uso de las facultades inherentes a su cargo, según Acta de Certificación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha

9 de febrero de 2007, mediante la cual se le designa en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día 7 de febrero de 2007; a los fines de dirigir y gerenciar el servicio de la Defensa Pública, con fundamento en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 14 numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, el cual da atribuciones a la mencionada Directora para designar a los Defensores Públicos y Defensoras Públicas Provisorios, cubrir los cargos vacantes y asignarles la competencia por el territorio y la materia.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que es obligatoria la provisión de cargos para las vacantes de las Defensorías Públicas que actualmente amerita el servicio a prestarse a los ciudadanos y ciudadanas, en las materias de Protección del Niño, Niña y Adolescente y Penal Ordinario.

Considerando

Que es de imperativo mandato el garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008.

Resuelve

PRIMERO: crear la Defensoría Pública Vigésima Primera (21º) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: crear la Defensoría Pública Vigésima Segunda (22º) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas.

TERCERO: designar para ocupar la vacante en la Defensoría Pública Vigésima Primera (21º) de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, a quien a continuación se menciona:

• FRANCIA DEL VALLE TOVAR DE ZAMORA, cédula de identidad Nº 8.878.514, como Defensora Pública Provisoria con atribución de la competencia por materia y territorial antes señalada.

CUARTO: designar para ocupar la vacante en la Defensoría Pública Vigésima Segunda (22º) de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, a quien a continuación se menciona:

• MARJORIE JOSEFINA RONDÓN MENDOZA, cédula de identidad Nº 10.061.800, como Defensora Pública Provisoria con atribución de la competencia por materia y territorial antes señalada.

QUINTO: designar para ocupar la vacante en la Defensoría Pública Sexta (6º) en materia de Penal Ordinario del estado Miranda - Los Teques, a quien a continuación se menciona:

• JOSÉ ÁNGEL PERNALETE LUGO, cédula de identidad Nº 9.515.286, como Defensor Público Provisorio con atribución de la competencia por materia y territorial antes señalada.

SEXTO: fijar fecha y convocar a los Defensores Públicos Provisorios designados, a objeto de hacer acto de presencia ante la Dirección General de la Defensa Pública, a los efectos de que tenga lugar la formalidad de tomar el juramento de Ley.

SÉPTIMO: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

VOLVER

Resolución Nº 104-09, por la cual se crea la Defensoría Pública Vigésima con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas

(Gaceta Oficial Nº 39.330 del 17 de diciembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DEFENSA PÚBLICA

Caracas, 26 de noviembre de 2009

Nº 104-09

199º y 150º

La Directora General (Ad-honorem) de la Defensa Pública, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en uso de las facultades inherentes a su cargo, según Acta de Certificación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, mediante la cual se le designa en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día 7 de febrero de 2007; a los fines de dirigir y gerenciar el servicio de la Defensa Pública, con fundamento en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 14 numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, el cual da atribuciones a la mencionada Directora para designar a los Defensores Públicos y Defensoras Públicas Provisorios, cubrir los cargos vacantes y asignarles la competencia por el territorio y la materia.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que es obligatoria la provisión de cargos para las vacantes de las Defensorías Públicas que actualmente amerita el servicio a prestarse a los ciudadanos y ciudadanas, en la materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente y Penal Ordinario.

Considerando

Que es de imperativo mandato el garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008.

Resuelve

PRIMERO: crear la Defensoría Pública Vigésima (20º) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar por territorio en el Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: designar para ocupar la vacante en la Defensoría Pública Vigésima (20º) de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, a quien a continuación se menciona:

- GERALDINE LÓPEZ SÁNCHEZ, cédula de identidad Nº 9.508.827, como Defensora Pública Provisoria con atribución de la competencia por materia y territorial ante señalada.

TERCERO: fijar fecha y convocar a la Defensora Pública Provisoria designada, a objeto de hacer acto de presencia ante la Dirección General de la Defensa Pública, a los efectos de que tenga lugar la formalidad de tomar el juramento de Ley.

CUARTO: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

Dada firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009). Cúmplase

Magistrada Deyanira Nieves Bastidas

Directora General

VOLVER

Resoluciones Nros. 2009-0020, 2009-0029, 2009-0030, 2009-0031, 2009-0032, 2009-0033-A, 2009-0033-B, 2009-0034-A, 2009-0033-B, 2009-0035, 2009-0036, 2009-0037, 2009-0038-A, 2009-0038-B, 2009-0039, 2009-0040, 2009-0041, 2009-0042, 2009-0043, 2009-0044, 2009-0045-A y 2009-0045-B, mediante las cuales se suprimen las Salas de Juicios que están integradas por los Jueces Unipersonales que en ellas se mencionan y se crean los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se señalan

(Gaceta Oficial Nº 5.941 Extraordinario del 7 de diciembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 1° de julio de 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 2009-0020

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos que no iniciaron su vigencia al momento de su publicación lo harán a los seis meses siguientes, es decir, el 10 de junio de 2009 o en la fecha más próxima posible, si están dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.

CONSIDERANDO

Que el Título VI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de que se gestionen los procesos judiciales que estén en curso para la fecha del comienzo de la vigencia de dicha Ley, cuyo Régimen Procesal requiere una estructura que lo implante.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Anzoátegui, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la ciudad de Barcelona.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la iniciación de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Anzoátegui.

RESUELVE

I

DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO, DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y DE LA COORDINACIÓN DE TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°. Se suprime la Sala de Juicio que esta integrada por los Jueces Unipersonales Nos. 1 y 2, del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona.

Artículo 2°. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona. Su organización y funcionamiento se regirá según lo que establece la Resolución Nº 69, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 3°. Se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, en la que existirá un Juez Coordinador.

Artículo 4°. Se crean dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, con igual competencia territorial a la de los Jueces Unipersonales de la Sala de Juicio que se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo que establece el artículo 8° de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

a) Un (1) Tribunal de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual será competente para el trámite, la decisión y ejecución de las causas, de acuerdo con lo que preceptúa el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual será competente para el trámite y la decisión de las causas, de acuerdo con lo que preceptúa el Régimen

Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5°. Los Jueces Unipersonales de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que se suprimen por la presente Resolución, realizarán un inventario y organizarán las causas en el archivo sede de la siguiente manera:

a) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo que dispone el artículo 681 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T" más "I", correspondiente a la Primera Instancia, más el número de identificación del Tribunal.

c) Los expedientes que sean debidamente inventariados y organizados, según lo anteriormente especificado, se redistribuirán a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y se remitirán al archivo sede.

d) Las causas que hayan concluido mediante sentencia definitivamente firme y totalmente ejecutadas serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 6°. Los expedientes de las causas que deban tramitarse ante cada Tribunal de acuerdo con el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán identificarse con el número que arroje el Sistema de Gestión, Decisión y Documentación Juris 2000.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. La ubicación de cada uno de los Tribunales que son creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel que se fijará a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 8°. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que en virtud de su competencia territorial conozcan las causas de obligación de manutención, continuarán conociendo las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado

Anzoátegui. De las apelaciones en estas causas conocerá el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Artículo 9°. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de dieciocho (18) meses computable a partir de la fecha de la presente Resolución. En dicho período los Tribunales que son creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas. Únicamente mediante Resolución, debidamente motivada, podrá prorrogarse ese período.

Artículo 10. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implantar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Artículo 11. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 12. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios

(Gaceta Oficial Nº 39.320 del 3 de diciembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, en concordancia con lo que preceptúa el artículo 20 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando

Que en la reforma procesal contemplada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se establece y regula la prueba de Informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como una experticia de especial importancia y valor probatorio para los Jueces y Juezas de Protección, las cuales prevalecen sobra las demás experticias en el proceso,

Considerando

Que en la reforma procesal establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se prevén criterios generales acerca de las situaciones y supuestos en que los Jueces y Juezas de Protección requieren ordenar los Informes Técnicos de la Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, circunscribiéndolos a aquellas circunstancias en las cuales son imprescindibles para decidir los procesos y resulta imposible probar los hechos en cuestión a través de otros medios probatorios pertinentes e idóneos,

Considerando

Que el uso excesivo e indiscriminado de los Informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes puede generar situaciones que atentan contra la celeridad y economía procesal, pues su elaboración requiere de una inversión significativa de tiempo, personal y recursos materiales, por lo que es menester limitar su uso a los casos en que sean estrictamente necesarios para decidir el proceso,

Considerando

Que en la práctica judicial existen criterios disímiles entre los distintos Tribunales, Jueces y Juezas en cuanto a los criterios para ordenar la elaboración de informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios, por lo que resulta conveniente que en el ejercicio de la función jurisdiccional existan orientaciones y criterio convergentes sobre este particular, a los fines de garantizar mayor seguridad jurídica a las personas y, muy especialmente el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes,

Acuerda

Dictar las siguientes:

Orientaciones sobre los criterios que debes ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de informes técnicos a los equipos multidisciplinarios

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene pora objeto establecer los criterios que deben tomar en consideración y ponderar los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios, necesarios para comprobar hechos relevantes para adoptar sus decisiones.

Artículo 2

Concepto

Los Informes Técnicos de lo Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes emitidos en los procesos judiciales son una experticia dirigida a comprobar hechos relevantes para adoptar decisiones jurisdiccionales en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Estos Informes prevalecen sobre las demás experticias de conformidad con el artículo 481 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3

Finalidad

Los informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios tienen por finalidad conocer y comprobar las relaciones y entorno familiar, así como la situación emocional y material de los niños, niñas, adolescentes, padres, madres, representantes, responsables o familiares sujetos a procesos judiciales.

Artículo 4

Principios

Lo Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben ponderar, entre otros, lo siguientes principios para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipo Multidisciplinarios:

1). Indispensabilidad: Los informes Técnicos deben ordenarse exclusivamente cuando sean indispensables para solucionar el caso, esto es, cuando sean indispensables para

comprobar hechos necesarios para dictar la decisión judicial correspondiente, salvo en los casos en los cuales la ley exige expresamente su colaboración.

2) Celeridad Procesal: Los Informes Técnicos requieren un tiempo significativo para su debida elaboración, en consecuencia, se debe ponderar el impacto que podría tener su solicitud en la necesidad de los niños, niñas y adolescentes de ser protegidos por una decisión judicial oportuna y la celeridad procesal.

3) Economía Procesal: Para la elaboración de los informes Técnicos se requiere una inversión importante de recursos presupuestarios del Poder Judicial y del trabajo de un número significativo de funcionarios y funcionarias judiciales, por lo tanto, se debe ponderar el impacto que podría tener su solicitud sobre la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos disponibles en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, especialmente de los Equipos Multidisciplinarios.

Artículo 5

Tipos de Informes

Los Informes Técnicos pueden ser de dos tipos:

1) Informe Técnico Integral: es aquél que abarca las áreas psicológica, psiquiátrica y social.

2) Informe Técnico Parcial: es aquél que se circunscribe a una o dos áreas, bien sea psicológica, psiquiátrica o social.

Artículo 6

Contenido

El contenido de las áreas que abarcan los Informes Técnicos elaborados por los Equipos Multidisciplinarios son las siguientes:

1) Área Social: aborda el entorno social del niño, niña y adolescentes y su familia, las relaciones familiares, la historia familiar, los aspectos físicos ambientales del lugar donde habitan, su situación socio-económica, la opinión del niño, niña, adolescentes, la opinión profesional sobre el diagnóstico social, entre otros aspectos.

2) Área Psicológica: aborda la evaluación psicológica del padre, madre, representante, responsable o familiares, la observación de la dinámica familiar, el análisis de la conflictividad familiar, el estudio de informes psicológicos previos, la opinión del niño, niña, adolescente, la opinión profesional sobre el diagnóstico clínico, entre otros aspectos.

3) Área Psiquiátrica: aborda la evaluación médica y psiquiátrica, así como el examen mental del padre, madre, representante o responsable o familiares, la observación de la dinámica familiar, el análisis de la conflictividad familiar, el estudio de informes médicos previos, la opinión del niño, niña y adolescente, la opinión profesional sobre el diagnóstico clínico, entre otros aspectos.

Parágrafo único: La situación legal del niño, niña o adolescente y su familia debe ser analizada, informada y explicada por el abogado o abogada del Equipo Multidisciplinario para el abordaje de las áreas social, psicológica y psiquiátrica de los Informes Técnicos.

Artículo 7

Improcedencia de Informes Técnicos

Los Informes Técnicos no deben ordenarse, entre otros, para las siguientes materias o casos:

1) Filiación, salvo cuando sea imprescindible para demostrar la posesión de estado

2) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de las uniones estables de hecho.

3) Administración de bienes de niños, niñas y adolescentes.

4) Cúratelas

5) Autorizaciones para separase del hogar.

6) Cuando se aleguen las causales de privación de patria potestad previstas en los literales g), h) e i) del artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

7) Cuando se aleguen hechos o circunstancias que no constituyan causales o supuestos relevantes para determinar la procedencia de fijar un régimen de convivencia familiar.

8) Cuando se aleguen hechos o circunstancia fundadas en valores discriminatorios para negar el cumplimiento de la convivencia familiar.

9) Aplicación de sanciones pecuniarias previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

10) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos del procedimiento.

11) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos del procedimiento.

12) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimadas activas o pasivas del procedimiento.

13) En las materias y casos en que existe acuerdo entre las partes y el contenido del mismo no amenaza o vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8

Informes Técnicos en Patria Potestad

En los casos de patria potestad sólo deben solicitarse Informes Técnicos cuando se aleguen las causales de privación de patria potestad previstas en los literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En estos casos, podrán ordenarse Informes Técnicos Integrales o Parciales, de acuerdo con la naturaleza de la situación y de los hechos a comprobar.

Artículo 9

Informes Técnicos en Responsabilidad de Crianza

En los casos de responsabilidad de crianza se debe ordenar, en la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, la elaboración de un Informe Técnico Integral sobre el niño, niña o adolescente, así como sobre su padre, madre, representantes o responsables, de conformidad con el artículo 481 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los casos de restitución de custodia el juez o jueza puede ordenar la elaboración de un Informe Técnico Integral, si a su juicio las circunstancias del asunto lo ameritan y ponderando siempre los principios para ordenar la elaboración de Informes Técnicos.

Artículo 10

Informes Técnicos en Autorizaciones para Residir Fuera del Territorio Nacional

En los casos de autorizaciones para residir fuera del territorio nacional deberá ordenarse la elaboración de Informes Técnicos Integrales a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 11

Informes Técnicos Integrales en Convivencia Familiar

En los casos en que sea procedente en materia de convivencia familiar, la solicitud de Informes Técnicos Integrales debe circunscribirse a los procedimientos en los cuales se aleguen hechos que impliquen una amenaza grave o vulneración al derecho a la vida, salud, integridad personal buen trato o a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, por parte del padre, madre, representantes, responsables, familiares o terceras personas que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente.

Artículo 12

Informes Técnicos Parciales en Convivencia Familiar

En los casos en que sea procedente en materia de convivencia familiar, la solicitud de Informes Técnicos Parciales debe circunscribirse a los procedimientos donde se aleguen hechos en los cuales el padre, madre, representantes, responsables, familiares o terceras personas que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente se encuentre en alguno de los siguientes supuestos o circunstancias:

1) Cuando se afirma que existe una condición de salud o enfermedad física o mental, que afecte su capacidad para relacionarse y proteger al niño, niña y adolescente. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Técnico Parcial Psicológico o Psiquiátrico.,

2) Se invoquen efectos perjudiciales del lugar de convivencia familiar debido a sus aspectos físicos- ambientales. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ordenar un Informe Técnico Parcial Social.

3) Se indique que el horario, regularidad, frecuencia o lugar donde se realizan los contactos personales afectan el disfrute del derecho o convivencia familiar. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Técnico Parcial Social o Psicológico.

4) Se señale que no es posible cumplir con el régimen de convivencia familiar debido a la negativa del niño, niña o adolescentes. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Social, Psicológico o Psiquiátrico.

5) Se afirme que existen amenazas graves de retención indebida o traslado ilícito del niño, niña o adolescente.

Artículo 13

Informes Técnicos en Obligación de Manutención

En los casos de obligación de manutención no deben solicitarse Informes Técnicos integrales, debido a que la naturaleza del procedimiento es estrictamente de contenido pecuniario. Excepcionalmente podría ordenarse la elaboración de un Informe Técnico Parcial circunscrito a abordar la situación socio-económica del niño, niña, adolescente, padre, madre, representante, responsable o familiar obligado, siempre y cuando no existan otros medios de prueba idóneos para comprobar estas circunstancias.

Artículo 14

Informes Técnicos en Colocación Familiar

En los casos de colocación familiar, en cumplimiento del texto expreso del artículo 395 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niños y Adolescentes, es imperativo y obligatorio solicitar Informes Técnicos Integrales.

Artículo 15

Prohibición de Informes Técnicos en Adopción

En los casos de adopción no debe ordenarse la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esta competencia está atribuida a las Oficinas de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con los artículos 139, 145 y 493-E de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 16

Informes Técnicos en Divorcio, Nulidad de Matrimonio o Separación de Cuerpos

En los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o separación de cuerpos, contenciosos, en los cuales no existe debate en torno al ejercicio de la Patria Potestad, responsabilidad de crianza, custodia, régimen de convivencia familiar y obligación de manutención, no debe ordenarse la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 17

Vigencia

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en Sala Plena y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 934, por la cual se cambia la denominación de los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, por la de Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares

(Gaceta Oficial Nº 39.297 del 2 de noviembre de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de Octubre de 2009

Años 199º y 150º

RESOLUCIÓN Nº 934

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en uso de las facultades establecidas en los artículos 6 y 8 ejusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prevé en el artículo 119, que el Ministerio Público forma parte integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley que reforma la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007, se hace necesario el cambio de la denominación de los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Instituciones Familiares, Civil y Protección).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 169 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que el Ministerio Público deberá contar con Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes..

RESUELVE:

ÚNICO: Cambiar la denominación de los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, por la de Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 257, por la cual se conviene con la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-, la difusión, fomento y estímulo de valores que coadyuven en la prevención del uso y abuso de drogas entre niños, niñas y adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 39.215 del 7 de julio de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

DESPACHO DEL MINISTRO

199º y 150º

Nº 257

Fecha 07 de julio de 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado asegurar la prevención como instrumento idóneo para evitar que la juventud sea influida por conductas no acordes con los valores esenciales de respeto a la vida, al trabajo, a la familia y al estudio;

CONSIDERANDO

La necesidad de adoptar estrategias, planes y medidas que busquen prevenir el consumo de drogas, en especial en los jóvenes y para ello el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela se ha constituido en bien Intangible de inestimable valor que ha contribuido en la formación de miles de jóvenes para la música como mecanismo de inclusión social, pero sobre todo como evento transformador de hombres y mujeres con incalculable sensibilidad humana. Esta experiencia puede contribuir como parte de las políticas públicas y estrategias del Estado venezolano en materia de prevención Integral social;

CONSIDERANDO

La exitosa experiencia que ha desarrollo (sic) este Órgano Ministerial con el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV), a través del nacimiento de la Orquesta Sinfónica Penitenciaria, la cual se ha convertido, a través de la música, en elemento importante de aprendizaje, cultura, paz, reflexión e Inclusión social de cientos de privados de libertad;

CONSIDERANDO

Que el Dr. José Antonio Abreu, Director Fundador de la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV), ha manifestado la necesidad de profundizar -la relación que ha venido desarrollando con este Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, en este caso en particular a través de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), con el objetivo, por una parte, de difundir, fomentar y estimular la difusión de valores que propendan a la prevención del uso y abuso de drogas, y por la otra la creación del hombre nuevo.

CONSIDERANDO

Que una cooperación interinstitucional entre la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV) coadyuvaría en alcanzar los elevados intereses del Estado venezolano frente a la amenaza que representa el uso y abuso de las drogas entre nuestros jóvenes y la necesidad de formar mujeres y hombres con sólidos valores éticos y morales.

RESUELVE

Artículo 1º.- Convenir con la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV), la difusión, fomento y estímulo de valores que coadyuven en la prevención del uso y abuso de drogas entre nuestros niños, niñas y adolescentes, como un verdadero proyecto de vida dentro del arte de la música.

Artículo 2º.- El uso de la imagen del Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela, estará regulado por las condiciones particulares que se establezcan en el Convenio que a tales efectos, suscriba la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) con la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV).

Artículo 3º.- Queda encargado de la ejecución de la presente resolución el Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

VOLVER

Resolución Nº 166, por la cual se autoriza al Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa, para desarrollar el Programa de Procura y Transplante Cardíaco en niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías

(Gaceta Oficial Nº 39.210 del 30 de junio de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 166

30 DE JUNIO DE 2009

199º y 150º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.353 de fecha 17 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.685 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 13 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 17 numeral 24 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, 5 de la Ley Orgánica de Salud, 15 y 41 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como con los artículos 2, 3, 10, 22 y 24 de la Ley Sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el efectivo acceso del pueblo a los servicios públicos de salud,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario prestar un servicio público de salud, de calidad, oportuno gratuito y con tecnología de punta, para niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador de las políticas de salud, ha puesto en marcha el Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa", con el objeto de atender a niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías, a los fines de garantizar los derechos primordiales a este sector de la población, con base a los principios constitucionales de celeridad, responsabilidad, eficiencia y eficacia.

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar al Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa" para desarrollar el "Programa de Procura y Trasplante Cardíaco" en niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías, atendidos en dicho Hospital, el cual se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico y bajo la dirección técnica y normas administrativas impartidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador de la Administración Pública Nacional de la Salud.

Artículo 2.- Autorizar al Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa" a constituir y desarrollar el "Banco de Tejidos Cardiovasculares" para

niños, niñas y adolescentes, que funcionará en el mencionado Hospital, de conformidad con la Ley y las directrices impartidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3.- Crear la Comisión de Profesionales encargada de dirigir el "Programa de Procura y Trasplante Cardíaco", en el Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa". El número de miembros, designación y atribuciones será determinado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

Artículo 4.- La Comisión de Profesionales es el ente encargado de establecer el orden y turno de trasplante de corazón o tejidos cardiovasculares en pacientes pediátricos a ser atendidos en el Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa", de conformidad con la legislación vigente que rige la materia, según las condiciones clínicas de cada paciente, emergencias clínicas y los cupos disponibles para practicarlas, oída la opinión del Comité de Bioética o de la Comisión de Banco de Tejidos del Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa", respectivamente.

Artículo 5.- La procura de órganos y tejidos cardiovasculares para niños, niñas y adolescentes, se realizará en las instalaciones del Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa" bajo la coordinación de este Órgano, así como en otro Establecimiento de Atención Médica autorizado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 167, por la cual se crea el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica RNAC, el cual se llevará en la sede del Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa

(Gaceta Oficial Nº 39.210 del 30 de junio de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 167

30 DE JUNIO DE 2009

199º y 150º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.353 de fecha 17 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.685 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 13 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 17 numeral 24 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, 5 de la Ley Orgánica de Salud, 15 y 41 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como con los artículos 2, 3, 10, 23 y 25 de la Ley Sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el efectivo acceso del pueblo a los servicios de salud,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario prestar un servicio público de salud, de calidad, oportuno gratuito y con tecnología de punta, para niños, niñas y adolescentes, portadores de cardiopatías,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador de las políticas de salud, ha puesto en marcha el Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano “Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa”, con el objeto de atender a niños, niñas y adolescentes portadores de cardiopatías, a los fines de garantizar los derechos primordiales a este sector de la población, con base a los principios constitucionales de celeridad, responsabilidad, eficiencia y eficacia.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado determinar el número real de niños, niñas y adolescentes con padecimientos de cardiopatías a fin de brindar atención médica oportuna; para lo cual se hace necesario llevar un Registro Nacional de estos pacientes,

RESUELVE

Artículo 1.- Crear el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica "RNAC", el cual se llevará en la sede del Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa", bajo la dirección técnica y normas administrativas impartidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador de la Administración Pública Nacional de la Salud.

Artículo 2.- El Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica, "RNAC", integrará y sistematizará progresivamente todas las listas de niños, niñas y adolescentes cardiópatas, bajo la coordinación y dirección del Ministerio del Poder Popular de la Salud.

Artículo 3.- La actividad del Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas, funcionará coordinadamente con el Registro Nacional de Donación de Órganos y Materiales Anatómicos de este Órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos, en Seres Humanos.

Artículo 4.- En el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica "RNAC", se asignará a cada niño, niña y adolescente cardiópata un número de registro único. Dicho número no representa el orden de atención o trasplante.

Artículo 5.- Para los niños, niñas y adolescentes en espera de trasplante cardíaco o donación de tejidos cardiovasculares, se añadirá al número de Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica "RNAC", un número adicional que indicará el orden previsto para recibir el órgano o tejido, que dependerá de la condición clínica del paciente y de la compatibilidad del órgano donado.

Artículo 6.- La información y datos del Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Cardiópatas en espera de resolución quirúrgica, hemodinámica o electrofisiológica "RNAC", serán de estricta confidencialidad, salvo el derecho de acceso a éstos de cada paciente y las excepciones establecidas, en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 7.- Para fines estadísticos, todos los Establecimientos de Atención Médica públicos y privados, en los que se practiquen operaciones quirúrgicas de corazón o por cardiología intervencionista o de electrofisiología de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán informar mensualmente al Registro Nacional de Donación de Órganos y Materiales Anatómicos del Ministerio del Poder Popular para la Salud y al Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez, Ochoa", los datos civiles de niños, niñas y adolescentes allí intervenidos, su cardiopatía, tipo de intervención practicada, tipo de control, evolución y seguimiento del estado de salud del paciente.

Artículo 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 041-09, por la cual se amplía la competencia por la materia a la Defensoría Pública Primera ante las Cortes en lo Contencioso Administrativo; así como ante las Salas Político Administrativa, Social, Civil y Electoral, todas del Tribunal Supremo de Justicia a cargo de la ciudadana Mercedes Josefina Vargas Villalobos, para que actúe ante las Instituciones Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños y Adolescentes, en los términos que en ella se indican

(Gaceta Oficial Nº 39.209 del 29 de junio de 2009)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DEFENSORÍA PÚBLICA

Nº 041-09

Caracas, 12 de Mayo de 2009

199º y 150º

La Defensa Pública, representada por su Directora General (Ad-honorem), Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007, en sesión de la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia, cuya Acta de Certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Artículo 14 numerales, 3, 4 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

en lo que se refiere a fijar las políticas y acciones, aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de las funciones del servicio, así como organizar, estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es la encargada de asignar competencia por materia y territorio a los (as) Defensores (as) Públicos (as), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Considerando

Que la Defensa Publica debe garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica, en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, con fundamento al numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Considerando

Que para la Defensa Publica es imperativo mandato el garantizar la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes a través del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente en el artículo 119, literal f; el cual diseña una estructura coherente, integrada por entes del sector público y del sector privado, con atribuciones planificadoras, coordinadoras. Deliberativas, controladoras y ejecutoras de modo de crear una red eficiente de atención, defensa y garantía de los derechos del niño, niña y del adolescente.

Considerando

Que es deber de la Defensa Pública garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia para el logro de una Justicia expedita, idóneas, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que esta Dirección General por Resolución Nº 003-09 de fecha 13 de enero de 2009, designó a la ciudadana MERCEDES JOSEFINA VARGAS VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad Nº 6.802.625, como Defensora Pública Primera (1º) con competencia ante las

Cortes en lo Contencioso Administrativo así como ante la Sala Político Administrativa, Social, Civil y Electoral, todas del Tribunal Supremo de Justicia.

Resuelve:

Primero: ampliar la competencia por la materia a la Defensoría Pública Primera (1º) ante las Cortes en lo Contencioso Administrativo así como ante las Salas Político Administrativa, Social, Civil y Electoral, todas del tribunal Supremo de justicia, a cargo de la ciudadana MERCEDES JOSEFINA VARGAS VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad Nº 6.802.625, para que actúe ante las Instituciones integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; única y exclusivamente en aquellos casos autorizados por la Dirección General.

Segundo: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Publica.

VOLVER

Resolución Nº 013-09, por la cual se crea la Defensoría Pública Cuarta, con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en la Unidad de la Defensa Pública de la ciudad de Barquisimeto del estado Lara

(Gaceta Oficia Gaceta Nº 39.134)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

Nº 013-09

Caracas, 18 de febrero de 2009

198º y 149º

La Directora General (Ad-honorem) de la Defensa Pública, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en uso de las facultades inherentes a su cargo, según Acta de Certificación públicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, mediante la cual se le designa en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día 7 de Febrero de 2007, a los fines de dirigir y gerenciar el servicio de la Defensa Pública, con fundamento en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, el cual da atribuciones a la mencionada Directora para designar a los Defensores Públicos y Defensoras Públicas

Provisorios, cubrir los cargos vacantes y asignarles la competencia por el territorio y la materia.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que es obligatoria la provisión de cargos para las vacantes de la Defensorías Públicas que actualmente amerita el servicio a prestarse a los ciudadanos y ciudadanas, en la materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Considerando

Que es de imperativo mandato el garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, públicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones de los Despachos en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que en virtud del nombramiento efectuado a la ciudadana: MARÍA DE LOS ÁNGELES BERMÚDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.405.106, para el cargo de Defensora Pública Provisoria, atribuyéndole la competencia exclusiva para actuar en materia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en la Unidad de la Defensa Pública del estado Yaracuy, según sesión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y de la juramentación efectuada el 03 de noviembre de 2005, para ejercer el encargo de sus funciones.

Resuelve

PRIMERO: crear la Defensoría Pública Cuarta (4º) con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en la Unidad de la Defensa Pública de la ciudad de Barquisimeto del estado Lara.

SEGUNDO: Trasladar a la ciudadana: MARÍA DE LOS ÁNGELES BERMÚDEZ titular de la cédula de identidad Nº 7.405.106, Defensora Pública Provisoria con competencia para actuar en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente del estado Yaracuy, hacia la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara - Barquisimeto, para que ocupe la vacante de la Defensoría Pública señalada en el capítulo primero de esta resolución.

TERCERO: ordenar la entrega formal por parte de la ciudadana: MARÍA DE LOS ÁNGELES BERMÚDEZ, titular de la cédula de identidad Nº 7.405.106, de la Defensoría Pública Cuarta (4º) en materia del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente del estado Yaracuy, mediante inventario de causas y bienes (muebles y equipos) al Coordinador (a) Regional del estado Yaracuy.

CUARTO: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

VOLVER

Providencia Nº IDENA 002, mediante la cual se dicta la Estructura Organizativa del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos que en ella se indican

(Gaceta Oficial Nº 39.066 del 25 de noviembre de 2008)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

IDENA Nº 002

Caracas, 17 de Noviembre 2008

198º y 149º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, designada mediante el Decreto Nº 5.847 de fecha 31 de enero de 2008,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los literales “a” y “b” del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 y 53 de la ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que la nueva ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece la necesidad de adaptar la estructura organizativa del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA) a las nuevas funciones, atribuciones y competencias consagradas en el referido instrumento normativo.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Planificación y Desarrollo, por intermedio de la comunicación Nº 001300 de fecha 22 de agosto de 2008, suscrito por el titular del referido Ministerio, aprobó el proyecto de estructura organizativa sometida a la consideración del mencionado órgano.

Decide dictar:

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente decisión tiene por objeto establecer la organización administrativa del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y establecer la distribución de las atribuciones correspondientes a las dependencias que integran dicha estructura organizativa.

La designación de personas en masculino tiene en las disposiciones de esta providencia un sentido genérico, referido siempre, por igual, a hombres y mujeres.

Artículo 2. La suprema dirección del Instituto corresponde a la Junta Directiva.

Artículo 3. El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes está estructurado de la siguiente manera:

1. La Junta Directiva.

2. Presidencia.

3. Gerencia General.

4. Fondo Nacional de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

5. La Unidad de Auditoría Interna.

6. La Consultoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Sistemas y Tecnología de la Información, Oficina de Relaciones Institucionales, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Administración y Servicios, Gerencia de Defensa y Garantía de Derechos, Gerencia de Adopciones, Gerencia de Políticas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gerencia de Formación al Usuario, Gerencia de Programas de Protección y Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, Gerencia de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica, Gerencia Nacional de Direcciones Estadales y Gerencia Estadales.

Artículo 4. Las oficinas y gerencias que integran el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contarán con las unidades y áreas que requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones, las cuales serán creadas y desarrolladas por el Reglamento Interno. En cuanto a las unidades que se creen serán dirigidas por un Jefe de Unidad quien se encargará de supervisar y controlar el desarrollo de las actividades que les sean asignadas.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 5. La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno o Auditora Interna, designado o designada por el Presidente del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante concurso público de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 6. El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contará además con el siguiente personal:

1. Los funcionarios de carrera necesarios para el logro de su misión seleccionados por concurso público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

2. El personal obrero requerido para su funcionamiento, el cual se regirá por la Ley Orgánica del Trabajo y las Convenciones Colectivas.

Artículo 7. Las Oficinas y la Consultoría Jurídica del Instituto estarán a cargo de un Coordinador, quien se encargará de planificar, coordinar, evaluar, supervisar y dirigir las actividades que éstas desarrollan.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 8. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes conservar e invertir el patrimonio del organismo, velar por el buen funcionamiento administrativo, legal y financiero del Instituto.

Artículo 9. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar las propuestas de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, del Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentados a la consideración del Órgano Rector.

2. Aprobar la propuesta de presupuesto del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentada a la consideración del órgano rector.

3. Aprobar las propuestas de lineamientos y directrices generales, a ser presentadas a la consideración del Órgano Rector.

4. Aprobar los planes de acción y aplicación del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

5. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

6. Debatir las materias de interés que presente su Presidente o cualquiera de sus integrantes.

7. Aprobar la celebración de contratos y convenios que deban ser sometidos a su consideración, así como el establecimiento de dependencias y/u oficinas en cualquier lugar de la República.

8. Aprobar la Memoria y Cuenta, el Informe de Gestión, de Actividades Anuales y otras que considere el Presidente del Instituto o le sean solicitados por el órgano de adscripción y la Contraloría General de la República.

9. Avalar y aprobar el diseño y ajustes al Reglamento Interno, Estructura Organizativa, Manual de Organización, Estructura de Cargos, Normas y Procedimientos y cualquier otro documento aplicable al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para su posterior aprobación por el órgano de adscripción.

10. Aprobar los anteproyectos y proyectos del Plan Operativo Anual y el Presupuesto del Instituto.

11. Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 10. Corresponde al Presidente del Instituto dirigir, representar y ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Instituto, la representación y asesoría técnica ante las instancias nacionales e internacionales y ejecutar los convenios que se establezcan de acuerdo con las políticas y lineamientos del Ejecutivo Nacional y del Ministerio de adscripción.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Instituto.

2. Representar al Instituto.

3. Ejercer en el Instituto la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia funcionaria y del trabajo.

4. Administrar el presupuesto del Instituto, teniendo la cualidad de cuentadante.

5. Convocar, dirigir y participar en las sesiones de la Junta Directiva.

6. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentados o presentadas a la consideración del órgano rector.

7. Elaborar y elevar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de presupuesto del Instituto, a ser presentado a la consideración del órgano rector.

8. Elaborar y elevar a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de lineamientos y directrices generales, a ser presentados o presentadas a consideración del órgano rector.

9. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes de acción y aplicación del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

10. Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como designar a su administrador o administradora.

11. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de Reglamento Interno del Instituto.

12. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

13. Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección.

14. Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

15. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas de protección de niños, niñas y adolescentes e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.

16. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

17. Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

18. Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

19. Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

20. Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

21. Nombrar y remover a los directores y directoras de las Direcciones Regionales.

22. Elaborar y presentar para la aprobación por parte de la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interno.

23. Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 12. El Presidente del Instituto contará con el apoyo del personal administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 13. Las unidades o dependencias que requiera el Presidente o su despacho serán creadas, de ser el caso, por el Reglamento Interno que se dicte al efecto.

CAPÍTULO V

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 14. Corresponde al Gerente General dirigir y coordinar la gestión operativa a través de la planificación, evaluación, control y orientación de los procesos técnicos, económicos y administrativos del nivel sustantivo, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las mismas y de procesar y emitir información estratégica para la toma de decisiones.

Artículo 15. Son atribuciones del Gerente General las siguientes:

1. Planificar, dirigir, ejecutar y controlar los proyectos previstos en el POA y el POI.

2. Cumplir y hacer cumplir las directrices y lineamientos de la Junta Directiva y la Presidencia.

3. Monitorear desde el punto de vista operativo y técnico la ejecución y cumplimiento efectivo de la misión del Instituto.

4. Garantizar la ejecución de las actividades, ex ante y ex post, relacionadas al monitoreo de los programas de protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

5. Establecer directrices y acciones específicas de diagnóstico, formulación, evolución, ejecución, supervisión, seguimiento para garantizar los derechos y medidas de protección a niños, niñas y adolescentes.

6. Establecer las políticas relativas a la organización, ejecución y seguimiento de las mesas técnicas de trabajo de los integrantes del Sistema Rector de Protección a niños, niñas y adolescentes.

7. Coordinar las actividades de control técnico y seguimiento de las gerencias a su cargo.

8. Coordinar conjuntamente con la Oficina de Planificación y Presupuesto, el diseño y optimización de los indicadores de gestión para medir la misión del Instituto, en función de la garantía y protección de niños, niñas y adolescentes.

9. Garantizar la generación de información necesaria para el desarrollo de las actividades de las Oficinas de asesoría y apoyo del Instituto en materia de protección y garantías de derechos de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

10. Coordinar el establecimiento de la metodología para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos necesarios para la estructuración de una base de datos que constituya una herramienta efectiva para el seguimiento de los programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

11. Participar en los procesos de concepción, diseño y evaluación de políticas, planes y programas de desarrollo integral del Instituto.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 16. El Fondo de Protección del Niño, Niña y el Adolescente es un servicio autónomo sin personalidad jurídica que depende del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 17. El Presidente del Instituto ejercerá el control jerárquico Fondo de Protección del Niño, Niña y el Adolescente.

Artículo 18. Corresponde al Fondo de Protección del Niño, Niña y el Adolescente, obtener y administrar recursos financieros y no financieros realizando especial énfasis en la búsqueda de fuentes alternas de provisión nacional e internacional, público o privado, necesarios para el financiamiento o co-financiamiento de los planes, programas, proyectos, servicios y acciones dirigidos a la protección y atención de la infancia y adolescencia.

Artículo 19. El Fondo de Protección del Niño, Niña y el Adolescente estará a cargo de un administrador que será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Instituto.

Artículo 20. Son atribuciones del Fondo de Protección del Niño, Niña y el Adolescente:

1. Garantizar la sostenibilidad técnica y financiera del Sistema de Protección, a través de la procura de recursos financieros y no financieros complementarios a asignaciones presupuestarias.

2. Controlar las actividades administrativas, financieras, presupuestarias y contables de los recursos, a través del seguimiento, evaluación y monitoreo de los procesos.

3. Controlar el desarrollo de programas, proyectos, acciones y servicios de atención y protección, mediante el seguimiento, evaluación y asesoría técnica a los ejecutores de los mismos.

4. Solicitar y realizar seguimiento a las asignaciones financieras y no financieras derivadas de la normativa legal vigente y/o de las decisiones emanadas del Estado en sus diferentes niveles de gobierno.

5. Diseñar y ejecutar los mecanismos pertinentes a fin de garantizar la provisión lícita de recursos provenientes de personas naturales o jurídicas, en los ámbitos nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, del sector público o privado.

6. Diseñar y ejecutar los mecanismos pertinentes a fin de procurar los recursos resultantes de las diversas inversiones asociadas a la colocación de recursos disponibles, ventas de materiales y publicaciones, y organización de eventos.

7. Formular estrategias que garanticen la provisión de fondos provenientes de las multas impuestas por violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

8. Efectuar la ejecución, evaluación y control presupuestario.

9. Estudiar las programaciones y reprogramaciones de la ejecución física-financiera del presupuesto y presentar las recomendaciones pertinentes.

10. Evaluar periódicamente las metas físicas y financieras logradas en la ejecución del presupuesto.

11. Analizar y tramitar solicitudes de modificaciones presupuestarias provenientes del Instituto y de la Oficina Nacional de Presupuesto, tales como traspasos entre partidas, créditos adicionales y declaraciones de insubsistencia de fondos.

12. Velar por el cumplimiento de los objetivos físicos y financieros.

13. Realizar estudios de la normativa legal vigente en materia contable para asegurar la actualización y el ajuste a las leyes.

14. Evaluar y hacer seguimiento al desarrollo de los programas, proyectos, acciones y servicios de atención y protección que financia el Fondo Nacional de Protección, previa aprobación del Instituto.

15. Recolectar, clasificar, sistematizar y registrar la información relacionada con los programas, proyectos, acciones y servicios desarrollados.

16. Realizar visitas para verificar la ejecución de los productos arrojados por los programas, proyectos, acciones y servicios, así como la calidad y alcance de los mismos.

17. Realizar informes y recomendaciones preventivas y/o correctivas referidas a los tiempos de cumplimiento, contenidos y alcance de los productos de programas, proyectos, acciones y servicios desarrollados.

18. Apoyar técnicamente y emitir opiniones relativas a la evaluación de los planes de acción y aplicación de los fondos municipales a ser financiados y/o co-financiados.

19. Recolectar, comparar y analizar información referida a las modalidades de financiamiento, fuentes de provisión, prioridades a ser satisfechas y acuerdos de los programas, proyectos, acciones y servicios de atención y/o protección en los diferentes niveles de gobierno.

20. Apoyar y recomendar las mejores prácticas en materia de provisión de recursos, acuerdos y financiamiento.

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 21. Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna ejercer el control, vigilancia y fiscalización de todas las operaciones de ingresos y gastos derivados de la acción administrativa del Instituto y del Fondo Nacional de Protección, garantizando la eficiencia y eficacia operacional de gestión y sistemas, así como el cumplimiento de la normativa administrativa y legal vigente.

Artículo 22. Son atribuciones de la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar intervenciones de auditoría fiscal, financiera y administrativa en las dependencias del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y en los servicios autónomos sin personalidad jurídica bajo su control tutelar.

2. Realizar las auditorías necesarias a los servicios sin personalidad jurídica bajo la tutela del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente que administren, dispongan, manejen o custodien los recursos y/o bienes públicos y verificar su correcta administración y funcionamiento.

3. Dirigir la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción y procesos administrativos y en general, la eficacia con que opera el Instituto.

4. Formular a las máximas autoridades las recomendaciones orientadas a fortalecer el sistema de control interno para la protección y salvaguarda del patrimonio público del Instituto.

5. Efectuar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Instituto de conformidad con la normativa legal vigente.

6. Tramitar procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas, mediante actos de aperturas, formulación de reparos o imposiciones de multas de conformidad con la normativa legal vigente.

7. Ejercer el control permanente y otorgar conformidad a las cauciones que deban prestar los funcionarios responsables de las unidades administrativas, de conformidad con la normativa legal vigente.

8. Participar activamente en la evaluación del servicio prestado por cada una de las dependencias del Instituto a usuarios internos y externos, promoviendo la Contraloría Social.

9. Garantizar que el Sistema de Control Interno del Instituto, promover el acatamiento de las normas legales, garantizar el uso adecuado de los recursos y bienes que integran el patrimonio público y brindar la posibilidad de verificar la exactitud y veracidad de la información administrativa, a fin de hacerla útil, confiable y oportuna a la vez de promover la oficien decisiones adoptadas y lograr el cumplimiento de planes; proyectos; presupuestos en concordancia con las políticas prescritas.

10. Brindar apoyo y asesoría en materia de control interno a las unidades administrativas; organización que asi lo requieran.

11. Formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas en los casos que sea procedente y decidir los recursos de reconsideración respectivos.

12. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y remitir a la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, los expedientes relativos a declaratorias de responsabilidad administrativa, cuando ella fuere procedente, de conformidad con la normativa que rige la materia.

13. Coordinar sus actuaciones de control con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

14. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

Artículo 23. Corresponde a la Consultoría Jurídica asistir y asesorar jurídicamente al Instituto, al Fondo Nacional de Protección y a los integrantes Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como estudiar y analizar jurídicamente los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Artículo 24. Son funciones de la Consultoría Jurídica:

1. Asesorar, responder consultas y representar jurídicamente al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al Fondo Nacional de Protección.

2. Elaborar y revisar la legalidad de los diferentes documentos asociados a la gestión del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente y del Fondo Nacional de Protección.

3. Sistematizar toda la doctrina y jurisprudencia en materia de Protección Integral de Infancia y Adolescencia, con la finalidad de mantener y garantizar la actualización permanente de dicha información que sirva de soporte jurídico al resto del Sistema.

4. Prestar apoyo y asesoría jurídica en las diferentes áreas del Instituto relativas a la doctrina y jurisprudencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

5. Elaborar y revisar los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos vinculados a la doctrina y jurisprudencia de protección integral de la infancia y la adolescencia conjuntamente con la Gerencia de Defensa y Garantías de Derechos.

6. Sistematizar la información relativa a la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional e internacional.

7. Revisar, analizar y actualizar el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás actos jurídicos en materia de protección y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las sentencias reiteradas emanadas por las autoridades respectivas en la materia.

8. Planificar y coordinar el desarrollo de las líneas de investigación en materia de protección y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. Realizar investigaciones y análisis de derecho comparado en materia de protección y elaborar los informes técnicos y recomendaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IX

DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 25. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos desarrollar, coordinar, dirigir y ejecutar la implantación de políticas de personal para asegurar la captación, desarrollo y retención del recurso humano requerido a través de la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos que en materia de personal señalen las leyes, reglamentos, entre otros que rigen la materia.

Artículo 26. Son funciones de la Oficina de Recursos Humanos:

1. Elaborar el plan de personal de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo en coordinación con su órgano de adscripción, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.

2. Remitir al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, en la oportunidad que se establezca, los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal y cualquier otra información que le fuere solicitada.

3. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señale la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo.

4. Dirigir y coordinar los programas y procesos de desarrollo, capacitación y evaluación del personal de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

5. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

6. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.

7. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

8. Actuar como enlace entre el órgano o ente respectivo y el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

9. Asesorar a las autoridades en cuanto a las políticas y procesos de desarrollo del recurso humano que garantice la correcta administración del Sistema de Personal del Instituto en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social.

10. Las demás que se establezcan en la Ley del Estatuto de la Función Pública y su Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 27. Corresponde a la Oficina de Planificación y Presupuesto asesorar, planificar, coordinar y dirigir el proceso de programación y presupuesto en las fases de formulación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de acuerdo con la normativa legal vigente, a las unidades que conforman el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y demás órganos administrativos del Sistema de Protección.

Artículo 28. Son atribuciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto:

1. Dictar los lineamientos y participar en la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos del Instituto y asegurar su articulación con los planes de desarrollo nacional, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

2. Asesorar, coordinar y apoyar en el diseño de Memoria y Cuenta, Mensaje Presidencial, la metodología aplicada para la formulación del Plan Operativo Institucional y en materia de planificación, presupuesto y control de gestión a las Gerencias y Oficinas del Instituto que así lo requieran.

3. Hacer seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto del Instituto, así como aquéllos que sean desarrollados de forma conjunta o complementaria con otros organismos de la administración pública.

4. Sistematizar la información en materia presupuestaria suministrada por las diferentes áreas funcionales que conforman el Instituto y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de Protección, a fin de identificar la situación o condiciones iniciales para dar inicio al subsiguiente ejercicio fiscal.

5. Realizar diagnósticos económicos, financieros y administrativos para ser utilizados en la asignación de cuotas presupuestarias; actualizar la metodología a ser utilizada para el correspondiente seguimiento y evaluación de la ejecución física.

6. Difundir mediante la realización de mesas de trabajo la metodología y herramientas a ser empleadas para la formulación y elaboración del presupuesto del Instituto.

7. Estudiar las programaciones y reprogramaciones de la ejecución física-financiera del presupuesto y presentar las recomendaciones pertinentes a través de los informes respectivos.

8. Analizar y tramitar solicitudes de modificaciones presupuestarias provenientes de las Unidades del Instituto, Ministerio de adscripción y de la Oficina Nacional de Presupuesto, tales como traspasos entre partidas, créditos adicionales y declaraciones de insubsistencia de fondos.

9. Velar por el cumplimiento de los objetivos físicos y financieros, con el apoyo de las demás unidades que integran el Instituto.

10. Establecer indicadores de gestión que permitan cuantificar la ejecución real de los resultados previstos por el Instituto.

11. Suministrar información permanente a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio de adscripción sobre los resultados de la gestión del Instituto y cualquier otra información que sea necesaria para dicha Oficina.

12. Participar en reuniones con la Oficina Nacional de Presupuesto y el Ministerio de adscripción para intercambiar información acerca de los procesos asociados a la programación y presupuesto del Instituto.

CAPÍTULO XI

DE LA OFICINA DE SISTEMA Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. Corresponde a la Oficina de Sistema y Tecnología de la información planificar, diseñar, dirigir, supervisar e implantar los requerimientos tecnológicos, informáticos, de servicios y la gestión de la segundad (sic) informática a fin de asegurar la disponibilidad de cada uno de los elementos de la plataforma como hardware, software y telecomunicaciones; diseñar y validar modelos de sistemas, procedimientos administrativos y estructuras organizativas que requiera el Instituto.

Artículo 30. Son atribuciones de la Oficina de Sistema y Tecnología de la información:

1. Promover y orientar el mejoramiento de las actividades administrativas y técnicas del Instituto mediante la automatización de procesos y el desarrollo de redes informáticas.

2. Planificar y ejecutar proyectos que garanticen y optimicen la gestión del Instituto, así como el adiestramiento en materia de migración de software propietario a software libre de acuerdo al Decreto Nº 3.390 y el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología.

3. Impulsar y desarrollar programas que faciliten el manejo de la información en materia de infancia y adolescencia.

4. Asegurar los niveles de calidad del servicio requerido por los usuarios para cubrir sus necesidades y expectativas en los procesos de enseña-aprendizaje a través de la multimedia y mantener actualizada la página Web del Instituto.

5. Administrar, mantener y resguardar los sistemas, las redes y la arquitectura de datos e información ajustada a la estructura del Instituto en coordinación con los Ministerios del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología y para la Información y Comunicación.

6. Evaluar y recomendar a la Presidencia y Gerencia General la factibilidad de adquisición de nuevos equipos de computación a nivel de servidores y demás equipos informáticos, así como asesorar a las oficinas y gerencias que la integran en el uso de software libre y en las operaciones sobre la base tecnológica.

7. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de su competencia y presentar informe de resultados.

8. Obtener y entrenar con las nuevas innovaciones tecnologías de información, según (Sic)las para mejorar las habilidades del personal del Instituto.

9. Desarrollar, establecer y ejecutar estrategias, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos de contingencia y seguridad en el área informática para el mejor uso, protección, resguardo y conservación de los equipos, medios y recursos informáticos y la información procesada a fin de resguardar la data del Instituto.

10. Planificar, organizar y coordinar la ejecución de auditorías a los sistemas implantados en el Instituto.

11. Realizar estudios de mejoramiento de procesos, métodos de trabajo y procedimientos, a fin de hacer más efectiva y eficiente la gestión del Instituto.

12. Velar por el óptimo funcionamiento de las herramientas de la informática y de comunicación de carácter telemático, en función de las políticas y normas establecidas por

el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología y demás entes que regulen la materia.

13. Apoyar a la Oficina de Relaciones Institucionales ya la Gerencia de Formación y Participación al usuario en las publicaciones a través de medios electrónicos, que faciliten el conocimiento de temas relativos al área de protección y garantía de los derechos de Niños, niñas y adolescentes.

14. Diseñar, evaluar, ajustar, implementar, actualizar y divulgar la estructura Organizativa, el reglamento interno, manual de organización, normas y procedimientos, estructura de cargos, flujo gramas, entre otros, a las gerencias y oficinas que integran el Instituto y su remisión órgano(Sic) de adscripción para su posterior aprobación.

15. Elaborar e implementar el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos del Instituto.

16. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y actos normativos.

CAPÍTULO XII

DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 31. Corresponde a la Oficina de Administración y Servicios administrar los recursos físicos y financieros para garantizar la adecuada prestación de los servicios generales, suministro de materiales y servicios necesarios para la operatividad del Instituto y el Fondo Nacional de Protección.

Artículo 32. Son atribuciones de la Oficina de Administración y Servicios:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras del Instituto.

2. Coordinar la ejecución financiera del presupuesto de gastos e inversiones del Instituto y elaborar los registros correspondientes, en coordinación con las otras unidades administrativas correspondientes.

3. Ejecutar y supervisar que las operaciones administrativas del Instituto se rijan por las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y siguiendo las normas y metodologías establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

4. Programar, dirigir, coordinar, supervisar, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes y servicios para garantizar el funcionamiento del Instituto.

5. Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por el Instituto para la adquisición de bienes o la prestación de servicios; así como participar en la planificación y la formulación del presupuesto del Instituto.

6. Establecer e impartir lineamientos e instrucciones, así como asesorar en la materia de su competencia, a las demás unidades del Instituto.

7. Dirigir, coordinar y ejecutar todas las actividades tendentes al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad laboral e industrial.

8. Coordinar el cumplimiento de normas, registros y Controles internos que en materia de sus competencias sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

9. Establecer indicadores de control y gestión para verificar el cumplimiento de proyectos, objetivos y metas de la Oficina.

10. Coordinar, con el Comité de Contrataciones Públicas, las adquisiciones que se requieran por su monto y naturaleza, a través de las modalidades de contratación establecidas en la ley que rige la materia.

11. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competentes.

12. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o la respectiva Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO XIII

DE LA OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 33. Corresponde a la Oficina de Relaciones Institucionales coordinar, formular, desarrollar y proponer acciones para manejar y mantener la imagen institucional, gestión comunicacional y relaciones institucionales requeridas para el posicionamiento del Instituto a nivel interno y externo.

Artículo 34. Son atribuciones de la Oficina de Relaciones Institucionales:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa del Instituto, siguiendo los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información como órgano rector en la materia.

2. Coordinar la implementación y ejecución del Sistema Integral de Comunicación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, con la finalidad de desarrollar, fomentar y promover las políticas integrales de comunicación e información, en concordancia con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

3. Asesorar y coordinar la acción informativa del Instituto, conforme a los lineamientos establecidos por el órgano competente en el área, mediante el suministro de información acerca del Sistema de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes y los actores que lo conforman, con el apoyo de las nuevas tecnologías de información.

4. Coordinar la elaboración y difusión de boletines informativos, carteles, publicaciones, notas de prensa, comunicados, notificaciones, documentales, micros y otros servicios escritos y audiovisuales dirigidos al público en general.

5. Orientar políticas relacionadas con el proceso de comunicación, estableciendo los medios e instancias indicadas para la ejecución de determinadas acciones o demandas, detallando los principios y valores que deben guiar el accionar(Sic) que impliquen la atención al ciudadano y demás miembros del sistema de protección.

6. Formular y desarrollar políticas en materia de comunicación interinstitucional con los integrantes o actores del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

7. Diseñar y ejecutar líneas de investigación e indicadores que permitan medir el grato (sic) de los derechos comunicacionales de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación social.

8. Actualizar y supervisar el suministro de información en la base de datos del área relativa al proceso de investigación sobre protección y derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. Actualizar el registro de los productos, resultados e impacto de las actividades generadas en las diferentes unidades y equipos de trabajo.

CAPÍTULO XIV

GERENCIA DE DEFENSA Y GARANTÍA DE DERECHOS

Artículo 35. Corresponde a la Gerencia de Defensa y Garantía de Derechos defender y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la atención, protección y ejecución de acciones administrativas y judiciales que permitan actuar proactivamente, articulando con los organismos públicos y privados, organizaciones no

gubernamentales, internacionales y comunidad organizada y comunidad en general, promoviendo la participación ciudadana que orienten las actuaciones de los participantes involucrados.

Artículo 36. Son atribuciones de la Gerencia de Defensa y Garantía de Derechos:

1. Denunciar, investigar, procesar y dar seguimiento a los casos de violaciones o amenazas, así como a instituciones y órganos que vulneren las garantías o los derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes.

2. Iniciar de oficio o por denuncia, cuando así lo decidiere el Presidente o la Presidenta del Instituto, la acción de protección establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como una acción judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen garantías o derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes.

3. Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen las garantías o los derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes, previa aprobación del Presidente o Presidenta del Instituto.

4. Elaborar y elevar a la consideración del Gerente General del Instituto la propuesta para la formulación de planes para la defensa de las garantías y los derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes.

5. Promover alianzas estratégicas entre los diferentes actores del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y con otros órganos del sector público y privado para promover la defensa de las garantías y los derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes.

6. Remitir al ejecutivo nacional, estadal o municipal las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos que en materia de protección de niños, niñas y adolescentes sean de su competencia, previa aprobación del Presidente o Presidenta del Instituto.

7. Conocer e identificar situaciones de amenaza o vulneración de derechos colectivos y difusos a nivel nacional, con la finalidad de lograr la garantía y goce efectivo de los mismos, mediante el ejercicio de acciones judiciales y/o extrajudiciales.

8. Recolectar, clasificar, revisar y analizar datos y sistematizar la información y conocimientos recabados de diversas fuentes de interés en la materia como denuncias, derechos vulnerados, violaciones reiteradas, medidas de protecciones aplicadas, casos atendidos, sentencias, sentencias reiteradas, resultados de las inspecciones, entre otras.

9. Discutir y evaluar a fin de detectar la injerencia del Instituto en el caso de violación o amenaza de derechos colectivos y difusos.

10. Analizar, diseñar, evaluar la factibilidad y ejecutar mecanismos y estrategias de defensa para la garantía y protección de derechos colectivos y difusos vulnerados y la aplicación de mecanismos judiciales y/o extrajudiciales como opciones para la defensa y resolución del conflicto y/o como complemento del litigio.

11. Evaluar y/o intentar el tipo de medio alternativo de solución de conflictos para la resolución de casos de vulneración de derechos colectivos y difusos, o como acción complementaria al mismo.

12. Efectuar denuncias y/o recomendaciones a los órganos competentes sobre la omisión o irregular prestación de servicios públicos, en tanto amenacen y/o vulneren los derechos colectivos y difusos.

13. Interponer acciones, protección y amparo contra cualquier hecho, acto u omisión, así como en contra de actos normativos y decisiones judiciales que violen o atenten la defensa y garantía de derechos colectivos y difusos.

14. Promover y activar las actividades relacionadas a la solicitud de oficio de acciones de protección.

CAPÍTULO XV

GERENCIA DE ADOPCIONES

Artículo 37. Corresponde a la Gerencia de Adopciones garantizar el derecho de todo niño, niña o adolescente con subsidiariedad comprobada para la adopción internacional a vivir en una familia sustituta permanente, cumpliendo con el procedimiento de Adopción Internacional establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 38. Son atribuciones de la Gerencia de Adopciones:

1. Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior y se propongan adoptar en Venezuela.

2. Analizar y decidir sobre casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado,

incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña y adolescente.

3. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

4. Instruir los expedientes y mantener y actualizar el registro de los casos de adopciones a nivel nacional o internacional según sea el caso.

5. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otros países por personas residentes en Venezuela.

6. Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.

7. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales; solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.

8. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.

9. Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

CAPÍTULO XVI

GERENCIA DE POLÍTICAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 39. Corresponde a la Gerencia de Políticas de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes diseñar, formular e implementar la política de protección y atención de niños, niñas y adolescentes, mediante un conjunto de orientaciones y directrices de carácter público a fin de guiar las acciones dirigidas a garantizar sus derechos a nivel nacional.

Artículo 40. Son atribuciones de la Gerencia de Políticas de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes:

1. Elaborar y presentar la propuesta de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la propuesta del Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su presupuesto correspondiente.

2. Elaborar las propuestas de lineamientos generales que deben cumplir los Consejos Municipales y de Derecho y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a su organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

3. Elaborar y presentar las propuestas de directrices generales que deben cumplir las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, programas de protección y otros servicios a nivel nacional.

4. Coordinar y brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes a nivel nacional.

5. Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

6. Formular, gerenciar, evaluar y controlar los planes, programas y proyectos para la protección integral de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

7. Analizar la política definitiva e identificar las áreas de oportunidad para el desarrollo de planes y proyectos. (Los cuales pueden ser desarrollados por el Instituto o entes externos según el caso).

8. Diseñar el Plan de Acción y Aplicación del Instituto correspondiente a ser ejecutado en cada ejercicio fiscal, el cual deberá estar fundamentado en las líneas de investigación definidas.

9. Planificar y/o gerenciar la integración del Plan con los planes de acción y aplicación presentados por cada estado y/o municipio así como los programas y proyectos de cobertura nacional.

10. Efectuar el análisis situacional vinculado a determinadas problemáticas que se investiguen para el diseño y desarrollo de políticas orientadas a la protección y atención de niños, niñas y adolescentes.

11. Planificar, diseñar y ejecutar las opciones y mecanismos de participación.

12. Revisar los datos, información y conocimientos recabados como resultado del proceso de diagnóstico e investigación para el diseño preliminar de políticas en materia de protección de niños y adolescentes.

13. Legitimar y difundir políticas, planes, programas y proyectos como condición necesaria para la garantía de los derechos y protección de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, conjuntamente con la Oficina de Relaciones Institucionales.

CAPÍTULO XVII

GERENCIA DE FORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AL USUARIO

Artículo 41. Corresponde a la Gerencia de Formación y Participación al Usuario desarrollar estrategias, lineamientos y acciones de formación hacia los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de impulsar el conocimiento y difusión de los derechos y deberes de la infancia y adolescencia a través de convenios, acuerdos y el diseño de planes y proyectos educativos.

Artículo 42. Son atribuciones de la Gerencia de Formación y Participación al Usuario:

1. Diseñar y formular estrategias y acciones que garanticen la atención, orientación, capacitación y formación de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Identificar y diseñar planes y proyectos de capacitación a través de encuestas, entrevistas, observación, indicadores, levantamiento de secuencia de operaciones e identificación de canales de comunicación, entre otras, para atender las necesidades de capacitación del Instituto y del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Promover la conformación de equipos multidisciplinarios y/o comunidades de conocimientos para la capacitación del personal que conforman los órganos administrativos.

4. Incentivar y coordinar el establecimiento de convenios y acuerdos interinstitucionales e intersectoriales que permitan el intercambio académico, así como el apoyo y asesoría en materia de formación y capacitación, en los diferentes niveles.

5. Participar en la elaboración de planes, programas, proyectos, servicios y acciones orientados a la formación y capacitación de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

6. Diseñar y poner en marcha acciones y estrategias orientadas a la formación y capacitación de la ciudadanía en materia de derechos y deberes de la infancia y la adolescencia, así como en el desarrollo de mecanismos de participación de la familia y la sociedad a fin de garantizar el ejercicio de su corresponsabilidad.

7. Establecer alianzas estratégicas con organismos públicos o privados como Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Universidades y Centros de Educación Técnica, con el fin de

incorporar en los planes de dichos módulos de formación el tema en materia de derechos y deberes de la infancia y la adolescencia.

8. Elaborar el reporte de la investigación, incluyendo las conclusiones finales que servirán como punto de partida para la decisión sobre la necesidad de diseño de una política determinada en materia de protección y atención de niños, niñas y adolescentes.

9. Crear y mantener un Sistema de Información y Centro de Documentación donde se almacenen y puedan ponerse al alcance del ciudadano información a nivel nacional en materia de protección y atención de niños, niñas y adolescentes, conjuntamente con la Oficina de Relaciones Institucionales y la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información.

10. Evaluar la posibilidad de contratar servicios de organismos, centros, departamentos o instituciones educativas para la realización de determinadas investigaciones, teniendo claridad en los resultados específicos que se pretenden obtener.

11. Brindar información permanente a los ciudadanos sobre los proyectos y actividades de los derechos y deberes y garantías de protección a los niños, niñas y adolescentes, mediante aquellos materiales impresos, informáticos, audiovisuales u otros que sean accesibles a las condiciones propias de la población objetivo, vinculada al organismo en coordinación con la Oficina de Relaciones Institucionales.

12. Implementar mecanismos que permitan la participación ciudadana con relación al diseño y simplificación de los trámites que se realicen ante el Instituto, en coordinación con las demás unidades administrativas.

13. Recibir y canalizar denuncias, sugerencias, queja y reclamos en torno a los trámites administrativos y servicios conexos, a fin de que las unidades responsables establezcan los correctivos administrativos del caso.

14. Prestar servicios de recepción, registro y entrega de documentos y solicitudes en general, mediante la instalación de la taquilla única de atención al ciudadano.

15. Brindar al personal de la unidad, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, asesoramiento y capacitación en materia de participación y atención ciudadana y derechos, deberes y medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes.

16. Las demás que establezcan las leyes, decretos, reglamentos o la respectiva Junta Directiva.

CAPÍTULO XVIII

GERENCIA DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 43. Corresponde a la Gerencia de Programas de Protección y Atención a Niños, Niñas y Adolescentes elaborar y ejecutar programas, estrategias, lineamientos, proyectos, acciones de protección y de atención integral a niños, niñas y adolescentes para garantizarle una mejor calidad de vida y salud.

Artículo 44. Son atribuciones la Gerencia de Programas de Protección y Atención a Niños, Niñas y Adolescentes:

1. Proponer y someter a consideración de la máxima autoridad la aprobación de la creación de las entidades de atención.

2. Coordinar y dirigir la creación de las entidades de atención.

3. Diseñar y someter a consideración de la máxima autoridad los programas de protección.

4. Implantar, hacer seguimiento y evaluación de los programas de protección aprobados a nivel nacional.

5. Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección.

6. Velar por el cumplimiento de los programas.

7. Promover los derechos y garantías.

8. Implementar programas que le brinden protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

9. Las demás que establezca la ley y su reglamento.

CAPÍTULO XIX

GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 45. Corresponde a la Gerencia de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica impulsar y mantener las relaciones internacionales, así como cooperar técnicamente con el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y demás instancias homólogas del Ejecutivo, Embajadas, Consulados y Organismos e Instituciones Internacionales a fin de representar y concertar la participación del Instituto en congresos,

conferencias e intercambios internacionales relacionados a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46. Son atribuciones de la Gerencia de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica:

1. Representar al Instituto ante el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Embajadas, Consulados, Organismos e Instituciones Internacionales en aspectos vinculados a la infancia y la adolescencia.

2. Asesorar a las áreas técnicas que conforman el Instituto, al Servicio Autónomo Fondo Nacional de Protección y los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral en ámbito de las relaciones internacionales, en cuyos casos sea requerida su participación acerca de las implicaciones y características propias de las distintas franjas fronterizas como Colombia, Brasil, Guayana, Insular.

3. Concertar la participación del Instituto en Congresos, Conferencias e intercambios de carácter Binacional o Multinacional en materia de protección y atención de infancia y adolescencia.

4. Clasificar, registrar y sistematizar la data correspondiente a los Organismos e Instituciones Internacionales vinculados con la protección y atención de la infancia y la adolescencia identificando claramente la existencia o no de acuerdos o convenios, competencias, personas contacto y cualquier otra información de interés.

5. Mantener contactos permanentes con Organismos e Instituciones Internacionales relacionados con la infancia y adolescencia, a fin de actualizar áreas de interés común para las partes.

6. Incentivar y desarrollar estrategias que permitan la creación y mantenimiento de alianzas estratégicas con Organismos e Instituciones Internacionales de diversa índole (Binacional o Multinacional).

7. Analizar, coordinar y llevar a cabo las acciones necesarias a fin de gestionar proyectos de cooperación con Organismos e Instituciones Internacionales, acordes con sus competencias y necesidades propias del Instituto.

8. Realizar los contactos pertinentes con los Organismos Internacionales a fin de solicitar información vinculada a las condiciones, alcance, períodos y términos necesarios para llevar a cabo convenios de cooperación técnica.

9. Gestionar y coordinar los espacios de intercambio de acuerdo a las áreas temáticas (Identificación y capacitación de recursos, Asistencia Técnica, Transferencia Tecnológica e Intercambio Académico) que ofrecen los Organismos e Instituciones Internacionales en materia de cooperación técnica en función de las solicitudes y requerimientos específicas de las áreas técnicas y coordinaciones del Instituto.

CAPÍTULO XX

GERENCIA NACIONAL DE DIRECCIONES ESTADALES

Artículo 47. Corresponde a la Gerencia Nacional de Direcciones Estadales planificar, ejecutar, evaluar y realizar seguimiento y control de las actividades operativas que se originen de la puesta en marcha de los planes y programas de protección y amparo de los derechos de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

Artículo 46. Son atribuciones de la Gerencia Nacional de Direcciones Estadales:

1. Planificar, dirigir, ejecutar y controlar los proyectos de construcción previstos en el POA y el POI.

2. Monitorear desde el punto de vista operativo y técnico la ejecución y cumplimiento efectivo de las políticas y lineamientos del Instituto, por parte de las gerencias estadales.

3. Garantizar la ejecución de las actividades, ex ante y ex post, relacionadas al monitoreo de los programas de protección y atención de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las políticas a nivel nacional.

4. Establecer directrices y acciones específicas de diagnóstico, formulación, evolución, ejecución, supervisión, seguimiento y consolidación de los programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes.

5. Establecer las políticas relativas a la organización, ejecución y seguimiento de los programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes.

6. Establecer, garantizar, evaluar y optimizar los criterios técnicos para la formulación y evaluación de los programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes.

7. Coordinar junto a la Oficina de Planificación y Presupuesto, el diseño y optimización de los indicadores de gestión operativos para el control de la ejecución de los programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes.

8. Garantizar la generación de información necesaria para el desarrollo de las actividades de las Oficinas de asesoría y apoyo del Instituto.

9. Coordinar el establecimiento de la metodología para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos necesarios para la estructuración de una base de datos que constituya una herramienta efectiva para el seguimiento y control de los indicadores operativos.

10. Participar en los procesos de concepción, diseño y evaluación de políticas, planes y programas de desarrollo integral para niños, niñas y adolescentes.

11. Garantizar la aplicación y el cumplimiento del marco jurídico y normativo que rige los diferentes procesos requeridos para la realización de los proyectos a ser ejecutados por el Instituto.

CAPÍTULO XXI

GERENCIAS ESTADALES

Artículo 49. Corresponde a las Gerencia Estadales dirigir a nivel estadal unidades de apoyo y sustantivas, a fin de alcanzar las metas y objetivos institucionales por medio de la coordinación y supervisión del desarrollo de los procesos técnicos-operativos de cada una de las áreas que conforman la Dirección Estadal Regional, del Instituto y brindar asesoría técnica ante las instancias a nivel estadal y municipal.

Artículo 50. Son atribuciones de las Gerencias Estadales:

1. Programar, coordinar y realizar seguimiento y control técnico de las actividades relacionadas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. Programar, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las actividades vinculadas con la atención, asesoramiento, organización y orientación de las comunidades y organizaciones sociales, Consejos Comunales, con el fin de solventar los problemas relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel estadal, en trabajo conjunto con la Gerencia de Formación y Participación al Usuario del nivel central.

3. Ejecutar las políticas y normas que permitan asegurar el estricto cumplimiento de los procedimientos operativos y administrativos definidos por el nivel central.

4. Ejecutar mecanismos de supervisión y control, que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos, programas y normas sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera oportuna.

5. Coordinar con los organismos regionales con competencia en materia de derechos de los niños niñas y adolescentes, los distintos convenios y alianzas de cooperación, en función a los objetivos y metas del Instituto.

6. Supervisar y controlar el cumplimiento de la metodología, normas y procedimientos definidos por la Gerencia General para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos necesarios para la estructuración y actualización de la base de datos relacionados con cada una de las áreas de competencia que debe atender la Gerencia Estadal, a los fines de contar con una herramienta efectiva para el seguimiento y control de los indicadores operativos.

7. Formular y ejecutar el plan operativo anual y el presupuesto de la Gerencia Estadal correspondiente.

8. Supervisar la ejecución del presupuesto asignado de conformidad con las programaciones aprobadas por el Instituto, de acuerdo con la normativa vigente.

9. Supervisar y controlar que los compromisos y pagos a efectuarse dentro del ámbito de su competencia, se realicen de acuerdo a las normas, leyes y reglamentos fiscales y a la disponibilidad presupuestaria.

10. Supervisar y controlar que los registros contables de las operaciones financieras y gastos en general, sean llevados de conformidad con las Leyes y normativa vigente en la materia.

11. Elaborar, coordinar, supervisar y controlar la ejecución del Plan de Mantenimiento de la infraestructura física de la sede de la Gerencia Estadal.

12. Aprobar los contratos de arrendamientos de servicios, órdenes de compras y de servicios, facturas y solicitudes por bienes y servicios tramitados de acuerdo a las normas y procedimientos de delegación de firmas, de desconcentración y a las normas vigentes.

13. Formular el Plan de Personal de la Gerencia Estadal y gestionar su ejecución en trabajo conjunto con la Oficina de Recursos Humanos del Instituto.

14. Velar por el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos en lo que concierne a los procesos sustantivos y administrativos de la Fundación, a nivel central.

15. Supervisar y garantizar que los archivos generales de la Gerencia Estadal se mantengan ordenados, clasificados, y actualizados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el marco legal y normativo que rige la materia.

16. Elaborar mensualmente informe de gestión sobre las actividades operativas y desarrolladas por la Gerencia Estadal y remitirlo a la Gerencia General.

17. Supervisar y controlar el registro y codificación de los bienes muebles asignados a la Coordinación, velando por el cumplimiento de las leyes y normas que rigen la materia.

18. Cualquier otra función que dentro del ámbito de su competencia le sea asignada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Reglamento Interno del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará la organización interna de las Oficinas, así como las funciones de las unidades y áreas de trabajo que puedan establecerse. Dicho Reglamento Interno se dictará dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

VOLVER

Resolución Nº 2008-0017, por la se dispone que los Tribunales que fueron creados en el artículo 8°, letra a, de la Resolución N° 2008-0008, del 4 de junio de 2008, del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la ejecución de las sentencias en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 38.996 del 18 de agosto de 2008)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 2 de julio de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN Nº 2008-0017

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en

Circuitos Judiciales y faculta la regulación de la competencia respecto de la función de ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Nueva Esparta, para el 10 de junio del año en curso, existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en La Asunción, lo cual se aprobó mediante Resolución Nº 2008-0008, del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la realidad y extensión geográfica del Estado Nueva Esparta han hecho necesario que, además de los Tribunales de Municipio, algunos Tribunales de Primera Instancia conozcan, como lo han venido haciendo, de causas de obligaciones de manutención.

CONSIDERANDO

Que, en la actualidad, no están dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la iniciación de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Nueva Esparta.

RESUELVE

Artículo 1º. Los Tribunales que fueron creados en el artículo 8º, letra a), de la Resolución Nº 2008-0008, del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para el trámite y la decisión de las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Los Tribunales que fueron creados en el artículo 8º, letra a), de la Resolución Nº 2008-0008, del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la Ejecución de las sentencias en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3º. Se amplía el alcance del artículo 17 de la Resolución Nº 2008-0008 del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia; por ello, los Tribunales de Primera Instancia y de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que en virtud de su competencia territorial conozcan causas de obligación de manutención, continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la iniciación de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Nueva Esparta. De las apelaciones de estas causas conocerá el Juzgado Superior de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resoluciones Nros. 2008-0013, 2008-0014, 2008-0015 y 2008-0016, por las cuales se dispone que los Tribunales que fueron creados en el artículo 8º letra a de las Resoluciones que en ellas se señalan, del 4 de junio de 2008, del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la Ejecución de las Sentencias en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 38.994 del 14 de agosto de 2008)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 2 de julio de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN Nº 2008-0013

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección dé Niños, Niñas y Adolescentes dispone la organización de los Tribunales de, Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta la regulación de la competencia respecto de la función de ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial

CONSIDERANDO

Que en el Estado Aragua, para el 10 de junio del año en curso, existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en Maracay, lo cual se aprobó mediante Resolución Nº 2008-0007, del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la realidad y extensión geográfica del Estado Aragua han hecho necesario que, además de los Tribunales de Municipio, algunos Tribunales de Primera Instancia conozcan, como lo han venido haciendo, de causas de obligaciones de manutención.

CONSIDERANDO

Que, en la actualidad, no están dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la iniciación de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Aragua.

RESUELVE

Artículo 1º. Los Tribunales que fueron creados en el artículo 8º, letra a), de la Resolución Nº 2008-0007, del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para el trámite y la decisión de las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Los Tribunales, que fueron creados en el artículo 8º, letra a), de la Resolución Nº 2008-0007 del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para la Ejecución de las sentencias en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3º. Se amplía el alcance del artículo 17 de la Resolución Nº 2008-0007 del 4 de junio de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia; por ello, los Tribunales de Primera Instancia y de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, que en virtud de su competencia territorial conozcan causas de obligación de manutención, continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde la iniciación de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del Estado Aragua. De las apelaciones de estas causas conocerá el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 2008-0006, por la cual se declara la entrada de vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ella se mencionan

Gaceta Oficial Nº 38.975 del 17 de julio de 2008)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 04 de junio de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN Nº 2008-0006

En conformidad con lo establecido en el artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con los artículos 262 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, autoriza suficientemente a este Tribunal Supremo de Justicia para diferir temporalmente la implantación del Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en caso de no existir condiciones físicas o recursos suficientes para el óptimo desempeño de los nuevos Tribunales.

CONSIDERANDO

Que en fecha 3 de diciembre de 2003, el Tribunal Supremo de Justicia creó la Comisión para la Reforma e Implantación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que la Comisión para la Reforma e Implantación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conjuntamente con la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, ha informado sobre el estado actual de dicha implantación y las posibilidades reales de su entrada en vigencia en las distintas Circunscripciones Judiciales de todo el país.

CONSIDERANDO

Que una vez realizadas las gestiones iniciales correspondientes a la primera etapa de la implantación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Comisión para la Reforma e Implantación de dicha Ley, continuando con sus labores, ha informado acerca de las sedes tribunalicias que a la fecha cumplen con los requerimientos de Ley necesarios para la implantación del Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la entrada de vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Aragua, con sede en la ciudad de Maracay; Cojedes; Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo; Guárico, con sede en la ciudad de San Juan de Los Morros; y, Nueva Esparta; lo cual se hará por resolución motivada e individual para cada una de las mencionadas entidades federales por este Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2°. Ratificar el diferimiento temporal de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las Circunscripciones Judiciales del Área Metropolitana de Caracas y los Estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Delta Amacuro, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Vargas, Yaracuy y Zulia, hasta tanto la Comisión para la Reforma e Implantación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes considere que existen las condiciones mínimas indispensables para el establecimiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en cada una de estas Circunscripciones Judiciales, e informe de manera previa al Tribunal Supremo de Justicia, la implantación progresiva de la referida Ley.

Artículo 3°. El Tribunal Supremo de Justicia mediante resolución motivada, podrá declarar progresivamente la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en aquellas Circunscripciones Judiciales donde está implantado parcialmente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4°. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Decisión mediante la cual se instituye, que las siglas que identificarán al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán IDENA

(Gaceta Oficial Nº 38.974 del 16 de julio de 2008)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Caracas, 15 de julio de 2008

Años 197º y 148º

DECISIÓN

LITBELL DÍAZ ACHÉ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.207, actuando en su carácter de máxima autoridad ejecutiva y administrativa del INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de conformidad con lo establecido en el numeral a) y b) del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.859 Extraordinario, de fecha 10 de diciembre de 2007, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con el artículo 134 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece que el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto Autónomo, vale decir, una persona jurídica de derecho público adscrita al Poder Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la redefinición de este nuevo ente en el ámbito de la Administración Pública amerita la adopción de medidas que aseguren que su existencia, funciones, atribuciones y competencias, sean del conocimiento del colectivo,

CONSIDERANDO

Que para garantizar que el mensaje de este ente pueda ser llevado al seno de las comunidades, en un lenguaje adecuado, comprensible y con una gran contundencia pública se requiere la adopción de un emblema e insignias que individualicen a este organismo de los demás órganos y entes que integran la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que corresponde a la máxima autoridad administrativa de este Instituto, establecer las directrices que en materia de comunicación e identificación de la organización, se aplicarán en el seno de la misma,

DECIDE:

Artículo 1º.- Se instituye, a partir del primero (01) de julio de dos mil ocho (2008), que en las siglas que identificarán al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán: IDENA.

Artículo 2º.- Se instituye a todas las Coordinaciones, Unidades, Oficinas y Órganos adscritos a este ente, para que tanto en las comunicaciones internas como las que se dirijan fuera del ámbito de la organización, se utilicen las siglas o denominación consagrada en el artículo precedente.

Artículo 3º.- La denominación del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), consagrada en el artículo 1º de esta decisión, también deberá utilizarse en pendones, pancartas, vallas publicitarias, trípticos cuñas o campañas televisivas o radiales y en general cualquier material o documento en el que se identifique este organismo.

Artículo 4º.- Se insta a las personas naturales y jurídicas, para que en las comunicaciones, cartas, misivas y mensajes que dirijan a este organismo, utilicen en la medida de lo posible, las siglas a que hace referencia el artículo 1º de esta decisión.

Artículo 5º.- El uso de la denominación, a que se contrae el artículo 1º de esta decisión y el logo distintivo de la misma, se implementará a partir del primero (01) de julio de dos mil ocho (2008).

VOLVER

Decisión por la cual se procede a constituir la Comisión de Contrataciones del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 38.916 del 23 de abril de 2008)

República Bolivariana de Venezuela

Instituto Autónomo

Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

DECISIÓN

Caracas, 18 de abril de 2008

Años 197º y 148º

Yo, LITBELL DÍAZ ACHÉ, titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.207, en mi condición de Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IACNDNNA), designada mediante Decreto Nº 5.847, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31/01/2008, actuando en ejercicio de las atribuciones establecidas en los ordinales a), C) y j) del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 5.929, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario, de fecha 14/03/2008, procedo a constituir la Comisión de Contrataciones del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes adscrito al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual queda integrada por los funcionarios siguientes: Miembros Principales: Abog. NINOSKA GODOY ASUAJE, titular de la cédula de identidad N° V-7.443.315, en su carácter de Consultora Jurídica (E), Lic. JENNY ARAQUE, titular de la cédula de identidad N° V-6.333.960, en su carácter de Coordinadora de la Oficina de Programación y Presupuesto (E) y Lic. LILIANIS DUARTE, titular de la cédula de identidad N° V-11.031.098, en su carácter de Coordinadora del Área de Administración. Miembros Suplentes: Por la Coordinación de Administración: ÁLVARO PLANCHART, titular de la cédula de identidad N° V-12.685.932, por la Oficina de Programación y Presupuesto: MARÍA LUISA MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V-17.744.789 y por la Coordinación de Administración: ÁLVARO ÁLVAREZ, titular de la cédula de identidad N° V-2.112.332. Se designa como secretario de la Comisión de Contrataciones del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con derecho a voz, más no a voto, al ciudadano ÁLVARO PLANCHART, titular de la cédula de identidad N° V-12.685.932.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos sobre Autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 37.447 del 21 de mayo de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 16 de mayo de 2002

Años 191º y 143º

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la potestad para la Administración de corregir los errores materiales o de cálculo en que se hubiere incurrido, en la configuración de actos administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de fecha 25 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.432 de fecha 29 de abril de 2002, se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el Artículo 5°:

Donde dice: “Requerimiento de autorización.- Todos los niños, niñas y adolescentes que viajen con terceras personas o solos, requerirán de una autorización para viajar otorgada ante las autoridades competentes por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente”.

Debe decir: “Requerimiento de autorización.- Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las

autoridades competentes por cualquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente".

En el Artículo 7°:

Donde dice: "Viajes sin autorización.- Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional, sin requerir autorización alguna, siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados".

Debe decir: "Viajes sin autorización.- Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional, sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

a.- Cuando estén acompañados por uno de los padres que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- Cuando estén acompañados por ambos; o

c.- Cuando estén acompañados por el representante legal.

Parágrafo Único: No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados".

En el Artículo 8°:

Donde dice: "Requerimiento de autorización.- Los niños, niñas y adolescentes que viajen con terceras personas o solos, requerirán de una autorización para viajar otorgada por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal".

Debe decir: "Requerimientos de autorización.- Cuando el padre y la madre ejerzan la Patria Potestad, el niño, niña o adolescente que viaje con uno solo de ellos, requerirá la autorización del otro".

Se incorpora un nuevo Artículo 9° con el siguiente texto y se corre la numeración:

Artículo 9° "Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán autorización:

a.- Del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- De ambos padres que ejerzan la Patria Potestad; o,

c.- Del representante legal.

Parágrafo Único: Cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentre fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente".

En el Parágrafo Único del Artículo 12 que ahora pasa a ser 13:

Donde dice: "Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje o por grupo de viajes dentro de un lapso determinado".

Debe decir: "Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje".

En el numeral 1 del Artículo 13 que ahora pasa a ser el 14:

Donde dice:

"1.- Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente que va a viajar. La presentación del documento en mención debe ser requerida sólo a los efectos de comprobar de manera fehaciente el vínculo entre quien otorga la autorización para viajar y el niño, niña o adolescente y a tal efecto no se requiere que este documento tenga expedición inferior a los seis (6) meses".

Debe decir:

"1.- Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente que va a viajar. La presentación de este documento debe ser requerida a los efectos de comprobar de manera fehaciente el vínculo entre quien otorga la autorización para viajar y el niño, niña o adolescente, por lo cual no habrá exigencia en cuanto a la fecha de expedición de este documento".

En el numeral 2 del Artículo 13 que ahora pasa a ser el 14:

Donde dice:

“2.- Cédulas de identidad del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, de ambos o del representante legal otorgante de la autorización para viajar”.

Debe decir:

“2.- Cédula de identidad del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido, de ambos padres que ejerzan la Patria Potestad o del representante legal otorgante de la autorización para viajar”.

En el mismo Artículo 13 que ahora pasa a ser el 14 incluir un numeral 7 que debe decir:

“7.- Copia certificada de fecha reciente de la sentencia definitivamente firme de privación de Patria Potestad”.

DECIDE

ÚNICO.- Se proceda de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la Decisión de fecha 25 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.432 de fecha 29 de abril de 2002, subsanando los errores materiales referidos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 25 de abril de 2002

Años 191º y 143º

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales “a” y "b" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo establecido en los artículos 10, 40, 133, 134, 391, 392 y 393 eiusdem, fundamentado en lo preceptuado en los artículos 50 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno y efectivo del derecho al libre tránsito, así como su protección debida contra el traslado ilícito dentro y fuera del territorio nacional,

CONSIDERANDO

La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en cuanto a la protección de todos los niños, niñas y adolescentes contra el traslado ilícito, para lo cual deben instrumentarse acciones conjuntas destinadas a garantizar dicha protección,

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y todas aquellas personas que laboren directamente en los distintos medios de salida del país, ya sean aéreos, marítimos, fluviales o terrestres, deben ejercer el control exhaustivo de la documentación que acredite la condición en el traslado de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, a los efectos de evitar el tráfico de éstos,

CONSIDERANDO

La necesidad de disponer un conjunto de disposiciones que aclaren y desarrollen las normas relativas a la expedición por parte de las autoridades competentes de las autorizaciones requeridas para que puedan viajar dentro y fuera del país los niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

DECIDE

Dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAÍS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definición

Las autorizaciones para viajar dentro o fuera del país son permisos expedidos por las autoridades competentes y otorgadas a los niños, niñas y adolescentes por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o representantes legales, con la finalidad de

garantizarles de manera segura el ejercicio del derecho a desplazarse libremente dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2

Objeto

Las autorizaciones para viajar tienen por objeto brindar a los niños, niñas y adolescentes protección integral en el ejercicio pleno del derecho al libre tránsito y su protección contra el traslado ilícito.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

Las normas relativas a las autorizaciones para viajar establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en los presentes Lineamientos, serán aplicables por igual y sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

Capítulo II

Autorizaciones para Viajar dentro del País

Artículo 4

Viajes sin Autorización

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden transitar dentro del territorio nacional sin requerir autorización alguna siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: No se requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

Artículo 5

Requerimiento de Autorización

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el

representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

Artículo 6

Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar dentro del país, destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

a.- Consejos de Protección del Niño y del Adolescente;

b.- Jefaturas Civiles o Prefecturas; y

c.- Notarías Públicas.

Capítulo III

Autorizaciones para Viajar Fuera del País

Artículo 7

Viajes sin Autorización

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

a.- Cuando estén acompañados del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- Cuando estén acompañados por ambos; o

c.- Cuando estén acompañados por el representante legal.

Parágrafo Único: No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

Artículo 8

Requerimiento de Autorización

Cuando el padre y la madre ejerzan la Patria Potestad, el niño, niña o adolescente que viaje con uno solo de ellos, requerirá la autorización del otro.

Artículo 9

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán autorización:

a.- Del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- De ambos padres que ejerzan la Patria Potestad; o,

c.- Del representante legal.

Parágrafo Único: Cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentre fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

Artículo 10

Autoridad Competente

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar fuera del país destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

a.- Consejos de Protección del Niño y del Adolescente; y

b.- Notarías Públicas.

Capítulo IV

Situación Excepcional

Artículo 11

Niños, Niñas y Adolescentes Extranjeros con Pasaporte o Visa de Turista que Ingresen Solos o Acompañados

Los niños, niñas y adolescentes cuya residencia habitual sea otro Estado, que hayan ingresado al país en compañía de sus padres, representantes legales o solos con pasaporte o visa de turista, deberán regirse por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

Parágrafo Único: En el caso de que un niño, niña o adolescente cuya residencia habitual sea otro Estado desee viajar al país sin la compañía de sus padres o representantes

legales, la autorización debe estar legalizada por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

Artículo 12

Intervención Judicial

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es el órgano jurisdiccional competente para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar en los siguientes casos:

1. En los supuestos planteados en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal llamado a dar su consentimiento se negare sin causa justificada a otorgar la autorización para viajar, o bien, cuando exista desacuerdo entre los mismos, el Juez de Protección, previa solicitud del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, del representante legal o del adolescente interesado, podrá otorgar o no la autorización para viajar, decidiendo lo que más convenga al niño, niña o adolescente involucrado, atendiendo al principio de Interés Superior del Niño.

2. Cuando se desconozca el paradero del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, de ambos, o del representante legal llamado a otorgar su consentimiento para el traslado de niños, niñas o adolescentes dentro o fuera del país, el Juez de Protección deberá decidir y resolver lo que más convenga basándose en el Interés Superior del Niño.

3. En caso de adopciones internacionales, una vez decidida favorablemente la colocación del niño, niña o adolescente por parte del Juez de Protección, será éste último, por decisión expresa y otorgada por escrito, quién autorizará el traslado de éstos al destino fijado fuera del territorio nacional, ello de conformidad con lo normado en el artículo 502 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En todo caso el niño, niña o adolescente debe ir acompañado por uno o ambos solicitantes de la adopción.

4. De manera transitoria, ante la ausencia del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 676, literal a, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 13

Contenido de la Solicitud

La solicitud de autorización para viajar debe contener:

Identificación del padre o la madre que ejerza la patria potestad, de ambos o del representante legal del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

Identificación de la persona con quien viaja el niño, niña y adolescente.

Nombre del país y ciudad hacia donde viajará el niño, niña o adolescente.

El tiempo de duración del viaje.

Identificación de la persona quien recibirá al niño, niña o adolescente en su destino, en caso de viajar solo.

Parágrafo Único: Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje.

Artículo 14

Requisitos Exigidos

Las autorizaciones para viajar dentro y fuera del país expedidas por las autoridades competentes, requerirán los siguientes recaudos:

1.- Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente que va a viajar. La presentación de este documento debe ser requerida a los efectos de comprobar de manera fehaciente el vínculo entre quien otorga la autorización para viajar y el niño, niña o adolescente, por lo cual no habrá exigencia en cuanto a la fecha de expedición de este documento.

2.- Cédula de identidad del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido, de ambos padres que ejerzan la Patria Potestad o del representante legal otorgante de la autorización para viajar.

3.- Cédula de identidad del niño, niña o adolescente que desee trasladarse dentro o fuera del país, si la tuviere.

4.- Documento que compruebe suficientemente la condición del representante legal llamado a dar su consentimiento para el traslado de niños, niñas y adolescentes, dentro o fuera del territorio nacional.

5.- Partida de Matrimonio, en caso de adolescentes emancipados.

6.- Partida de Defunción del padre o madre fallecido.

7.- Copia certificada de fecha reciente de la sentencia definitivamente firme de privación de Patria Potestad.

Artículo 15

Principio de Gratuidad

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar, tramitarán estas solicitudes en papel común y sin estampillas, las despacharán con preferencia y no podrán cobrar emolumento alguno, ni aceptar remuneración.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 16

Régimen Sancionatorio

Todas aquellas personas que de cualquier manera realicen actividades vinculadas al transporte ilegal de niños, niñas y adolescentes, serán sancionadas con multa de uno (1) a diez (10) meses de ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Todas aquellas personas que estén incursas en el delito de envío al exterior de niños, niñas y adolescentes con el propósito de obtener lucro, serán penadas con prisión de dos (2) a seis (6) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Quedan a salvo las sanciones de carácter administrativo, civil y penal, consagradas en el Código Civil, Código Penal y otras leyes de la República.

Disposiciones Derogatorias

Queda derogada la Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de fecha 13 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.993 de fecha 14 de julio de 2000.

VOLVER

Decisión mediante la cual se revocan los Lineamientos para la elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.503, de fecha 12 de agosto de 2002

(Gaceta Oficial N° 37.745 del 4 de agosto de 2003)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y fundamentado en los artículos 141, 146 y 148 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y 62 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente los representantes de la sociedad ante los Consejos de derechos del Niño y del Adolescente deben ser elegidos en foro propio.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral de fecha 12 de marzo de 2003, con la expresión foro propio el legislador lo que quiso indicar es que la sociedad, considerada como factor preponderante, junto con la familia, en el desarrollo de los niños, reunida en asamblea de ciudadanos es el modo de participación que más se ajusta al significado del vocablo “foro”, entendido como reunión de personas para discutir un asunto actual que le es propio deslastrada de aquellos intereses que sean distintos al interés supremo de lograr la instauración y preservación de los intereses y derechos de los niños y adolescentes, conformada por organizaciones, asociaciones, fundaciones no estatales y por personas naturales que tengan en común una vocación social puesta al servicio del interés superior del niño y del adolescente, con plena libertad de actuación y con respecto de la voluntad de la mayoría, es a quien compete establecer en forma democrática los requisitos que deben reunir los candidatos a ser designados como sus representantes y las normas que han de regir el proceso electoral para la selección de los mismos.

CONSIDERANDO

Que a través del foro propio se ha venido eligiendo mediante el voto universal y directo, a los representantes de la sociedad ante los Consejos de Derechos del Niño y del

Adolescente, de acuerdo al Reglamento elaborado para tal efecto en cada foro propio nacional, estadal y municipal.

CONSIDERANDO

Que igualmente la sociedad reunida en foro propio, el establecer las normas que han de regir el proceso electoral para la selección de sus representantes ante los consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, deben proceder a elegir y establecer las facultades y deberes de una Comisión Electoral que se encargará de la dirección del proceso electoral en su totalidad, llevando a cabo la ejecución del Reglamento que en foro propio fuera aprobado por la sociedad.

DECIDE

Artículo Único

Se revocan los "Lineamientos para la Elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente", publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.503 de fecha 12 de agosto de 2002.

VOLVER

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad

(Gaceta Oficial Nº 38.759 del 31 de agosto de 2007)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 29 de agosto de 2007

Años 196º y 147º

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA), con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 19, 23, 52, 62, 78, 81, 83, 86, 87, 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 91, 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en relación con los artículos 13, 29, 61 y 81, ejusdem; en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el artículo 159 de la Organización Internacional sobre la

Readaptación Profesional y el Empleo, de las Personas con Discapacidad y los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 31, 36 y 47 de la Ley para las Personas con Discapacidad,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado venezolano como garante del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, cumplir y hacer cumplir los compromisos adquiridos en los tratados, pactos y convenios internacionales referentes a la Protección Integral de Niños, Niñas, los y las Adolescentes, en materia de discapacidad, especialmente la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Declaración Universal de los Derechos del Impedido (1975), las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual (2004), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, (1999) para lo cual deberá formular y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la protección de la niñez y adolescencia, de manera corresponsable con las familias y la sociedad,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona con discapacidad tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria, incluyendo en tal proclamación a todos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad por su condición de sujetos plenos de derechos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, las familias y la sociedad, en base al principio de Prioridad Absoluta, brindarle a todos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad Protección Integral, garantizando sus derechos, propiciándoles un entorno que redunde en calidad y nivel de vida adecuado que asegure un desarrollo pleno de su personalidad acorde con su condición específica, hasta el máximo de sus potencialidades,

CONSIDERANDO

Que no se trata del estado de salud de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, sino la discriminación y exclusión sistemática con las que son tratados y que su situación personal, familiar y social debe ser vista como una cuestión fundamental de derechos humanos,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer estrategias conjuntas con los diferentes órganos administrativos y jurisdiccionales integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, que permita la acción coordinada que garantice el cumplimiento del presente Lineamiento, en aras de generar respuestas oportunas y adecuadas, dirigidas al efectivo reconocimiento de los derechos de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad,

CONSIDERANDO

Que los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad tienen derecho a que se respete su dignidad humana, cualquiera sea la condición, origen, clase, tipo, grado y característica de la discapacidad, que detentan los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que implica el derecho a disfrutar de una vida plena, decente, digna y de óptima calidad; protegidos contra todo trato discriminatorio abusivo o degradante y ejercer plenamente sus derechos.

DECIDE:

Dictar el siguiente:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

El presente Lineamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que deben seguir los órganos administrativos y jurisdiccionales del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, para velar por el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y garantías que tiene todo niño, niña y adolescente con discapacidad, brindándole la protección integral requerida de manera oportuna y en consonancia con las políticas públicas formuladas, a fin de facilitarles una atención de calidad y un modo de vida digno y acorde a su edad, cronológica o mental, según sea el caso.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

El presente lineamiento es aplicable en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3

Principios

Los principios que rigen las disposiciones contempladas en este Lineamiento son los siguientes:

a) El niño, niña y adolescente sujetos de derecho.

b) Prioridad absoluta.

c) Interés superior del niño.

d) Integración.

e) Diversidad y universalidad.

f) Inclusión Social.

g) Humanismo social.

h) Igualdad ante la Ley.

i) Corresponsabilidad.

j) No discriminación.

k) Protagonismo.

l) Cooperación.

m) Equidad.

n) Solidaridad.

o) No segregación.

p) Participación.

q) Respeto por las capacidades en evolución.

r) Accesibilidad.

s) Equiparación de oportunidades.

t) Respeto a la dignidad personal.

Artículo 4

Definición Niño, Niña los y las Adolescentes con Discapacidad

Es toda persona con menos de dieciocho años de edad que, por causas congénitas o adquiridas, presente alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 5

Responsables

Los órganos administrativos y jurisdiccionales del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, en sus distintos ámbitos territoriales, las Entidades y Servicios, y los Consejos Comunales, son los responsables de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia y en las disposiciones previstas en este Lineamiento.

Artículo 6

Adecuación de leyes y ordenanzas

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, revisarán las leyes y ordenanzas que hayan sido dictadas, a los fines de presentar las observaciones y recomendaciones a que tengan lugar, en tanto amenacen los derechos y garantías de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad. Asimismo, promoverán proyectos de leyes desde la perspectiva de la Doctrina de la Protección Integral, ratificando el espíritu, propósito y razón de este lineamiento.

Artículo 7

Revisión de leyes y ordenanzas en materia de presupuesto

A los fines de garantizar la aplicación de las leyes estadales de presupuestos y las ordenanzas municipales de la materia, los órganos especializados del Sistema de

Protección del Niño, Niña y Adolescente, revisarán tales normativas con el propósito de velar que sean incluidas partidas generales y específicas destinadas a la atención de los, niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad y en casos contrarios podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante las autoridades competentes, dirigidas a la adjudicación de recursos para el financiamiento de planes, programas y proyectos para este sector social.

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, deberán realizar propuestas en relación a los requerimientos financieros necesarios para la ejecución de las políticas públicas básicas y asistenciales que aseguren los derechos de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad. Estos recursos deben estar en consonancia con los indicadores de calidad y nivel de vida, reflejando las cuatro categorías básicas de derecho, a saber: Supervivencia, Desarrollo, Protección y Participación.

Artículo 8

Seguimiento y control de políticas públicas

En materia de políticas públicas, los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, harán el seguimiento y control de aquellas dirigidas a niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, debiendo presentar, en el primer trimestre del año, propuestas y recomendaciones a las Gobernaciones y Alcaldías para ser incorporadas al Plan Anual dispuesto por los referidos entes gubernamentales.

Artículo 9

Participación de la Familia

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, promoverán la participación de las familias de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad para que estos ejerzan plena y efectivamente sus derechos y garantías, para lo cual sus padres, madres, representantes y responsables deben orientarles de forma apropiada, responsable, prioritaria, inmediata e indeclinable.

Capítulo II

Disposiciones Especiales

Artículo 10

Estrategias para Minimizar los Factores de Riesgos

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales; promoverán estrategias para minimizar los factores de riesgos a los que pudieran estar expuestos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, fomentando y apoyando la creación de ámbitos mas seguros para su protección, igualmente, se promoverá la elaboración de planes, programas y proyectos de seguridad comunitarios, con la participación de niños, niñas, los y las adolescentes.

Artículo 11

Derecho a la Asociación

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente y demás integrantes del Sistema de Protección velarán por que los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, los Consejos Comunales, sus familias, así como las personas naturales y jurídicas que manifiesten su voluntad de constituir organizaciones sociales, deportivas, culturales, artísticas, de contraloría social o de cualquier índole, con el propósito de coadyuvar con la implementación de planes, programas, proyectos y actividades diversas, destinadas a la atención integral de niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, puedan ejercer el derecho a la asociación. Asimismo, velarán por que les sea otorgado el respaldo de los órganos competentes de los gobiernos nacionales, estadales y municipales.

Artículo 12

Trato Digno y Respetuoso

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, velarán por que a todos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, se le dispensen un trato digno, con igualdad y sin discriminación por razones de discapacidad.

Artículo 13

La Inclusión Educativa

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, y de integrantes del Sistema de Protección velarán por que los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, cuenten con la protección, asistencia y apoyo necesario, a fin de facilitar su inclusión al proceso educativo convencional y no convencional.

Parágrafo Primero: Se entenderá como proceso educativo convencional y no convencional a la educación especial, la cual atiende diferenciadamente por métodos y recursos especializados a niños, niñas, los y las adolescentes con características físicas,

intelectuales o emocionales que le impida adaptarse y progresar a través de los programas diseñados para los diferentes subsistemas del Sistema Educativo Bolivariano, en los casos donde estén insertos niños, niñas, los y las adolescentes con algún tipo de discapacidad, será necesario que este en sintonía con la Doctrina de Protección Integral en pro de garantizar una adecuada integración del los niños, niñas, los y las adolescentes dentro del Sistema Educativo.

Parágrafo Segundo: Los padres, madres, representantes o responsables de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes, podrán solicitar su ingreso en cualquier instituto de educación regular inicial, básica, media, diversificada, técnica y superior, convencional o no convencional, formación profesional en disciplinas o técnicas que les capaciten para el trabajo sin que las autoridades correspondientes puedan exponer razones de discapacidad para el ingreso o permanencia en centros o instituciones educativas de cualquier subsistema del Sistema Educativo Bolivariano.

Artículo 14

Lengua de Señas Venezolana

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, velarán que los medios audiovisuales, autoridades públicas, instituciones educativas públicas y privadas cumplan con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley para Personas con Discapacidad, a fin de facilitar el acceso a la información y comunicación a través de Lengua de Señas Venezolana y otros medios para que puedan garantizar la inclusión social de todos los niños, niñas, los y las adolescentes mudos, sordos, ciegos o con discapacidad auditiva.

Artículo 15

Derecho a la Atención Integral de la Salud

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y demás integrantes del Sistema de Protección, velarán por que todos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad puedan disfrutar oportunamente del más alto nivel de calidad en servicios de salud, de carácter gratuito, especialmente para la prevención, habilitación y rehabilitación, ayudas técnicas y asistenciales.

Artículo 16

Información en Materia de Salud

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y demás integrantes del Sistema de Protección, velarán por que todos los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, de acuerdo a su desarrollo evolutivo sean informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, higiene, saneamiento sanitario, ambiental y accidentes, y en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos. Asimismo, tienen el derecho a ser informados de forma veraz y oportuna sobre su estado de salud, de acuerdo a su desarrollo.

Artículo 17

Oportunidad de trabajo

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y demás Integrantes del Sistema de Protección, velarán por que todos los y las Adolescentes con discapacidad tengan las mismas oportunidades a la formación para un trabajo digno y de igual remuneración a la de cualquier otro trabajador.

Asimismo, velarán por que los y las adolescentes con discapacidad sean incorporados al sistema productivo mediante fórmulas especiales de trabajo, garantizando el derecho a la Cobertura de la seguridad social, medio ambiente de trabajo y la protección legal respectiva.

Artículo 18

Derecho a la protección contra la explotación

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y demás integrantes del Sistema de Protección, velarán por que todos los y las adolescentes con discapacidad estén protegidos, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Artículo 19

Formación, capacitación y educación para el trabajo

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, velarán por que los y las adolescentes con discapacidad, puedan formarse, capacitarse y educarse para el trabajo, a través de programas permanentes, cursos y talleres creados por el Estado y organizaciones sociales.

Artículo 20

Deberes de los Consejos de Derechos

Los Consejos de Derechos en el ámbito de sus jurisdicciones, procurarán:

a) Obtener indicadores de gestión y de prestación de servicios en el ámbito territorial de protección en cuanto a la atención integral de niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad; con el propósito de hacer sugerencias, orientar y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y servicios en dicha materia.

b) Gestionar los recursos necesarios ante los ejecutivos regionales o municipales para ser invertidos en la Protección debida, considerando los requerimientos de atención de niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

c) Defender los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, ya sea mediante denuncias, de oficio, diligencias intersectoriales y ejecución de acciones judiciales de protección.

d) Vigilar que los planes, programas y proyectos destinados a los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad que estén a cargo de entidades de atención, organizaciones públicas, privadas o mixtas, se ejecuten en correspondencia con el marco jurídico que sustenta la Doctrina de Protección Integral y con este Lineamiento.

Artículo 21

Funciones de los Consejos de Derechos y demás integrantes del Sistema de Protección

a) Promover y difundir información generalizada sobre la protección integral de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, a la colectividad en general en todos sus ámbitos territoriales.

b) Sensibilizar a los funcionarios y personal adscritos a los diferentes órganos que conforman el Sistema de Protección, en cuanto a la atención integral de niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

c) Facilitar las formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas, como parte de la atención integral a los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

d) Promover campañas de sensibilización contra el abuso sexual a niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

TÍTULO II

Capítulo I

Del Uso de los Espacios Públicos y Privados

Artículo 22

Adecuación para el uso de estacionamientos

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, velarán que los estacionamientos públicos y privados cumplan con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley para las Personas con Discapacidad, lo cual facilitará el desplazamiento de: los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

Artículo 23

Señalización

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente y los Consejos Comunales, velarán que en los lugares y/o espacios públicos y privados de tránsito peatonal, esparcimiento, recreación, deportes, cultura, educación, servicios públicos, transporte, espectáculos, turismo, entre otros, se indiquen los obstáculos y se creen estructuras que faciliten la accesibilidad y movilización para los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

Artículo 24

Edificaciones

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño; Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, velarán porque en los sitios recreativos, deportivos, culturales, así como los centros educativos y de salud se efectúen las adaptaciones necesarias para proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de los niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad a la educación y a la salud sean efectivos. Estas adaptaciones incluirán edificaciones acordes con sus circunstancias, de modo tal que puedan circular libremente por toda la institución y hacer uso de los servicios que se ofrecen, tales como ascensores, rampas, escaleras mecánicas, entre otros.

Artículo 25

Transporte Público Terrestre y Escolar

Los órganos especializados del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y los Consejos Comunales, velarán que las empresas públicas y/o privadas o mixtas de servicios de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y transporte escolar, dispongan de asientos

necesarios y acondicionados, plenamente identificados para transportar a niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad.

Parágrafo Único: El servicio de taxis así como cualquier otro medio de transporte público se prestará en forma preferencial a niños, niñas, los y las adolescentes con discapacidad, sin el cobro de recargos alguno por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas, muletas y otros implementos de ayuda física.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

De las sanciones

Las sanciones a ser aplicadas en materia de atención integral a niños, niñas, los y las adolescentes con Discapacidad, están contenidas en la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en el Título III, Capítulo IX, Artículos 238, 240, 241, 254, 255, 256, 257 y 274.

VOLVER

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Pornografía Infantil como forma de explotación Sexual Comercial

(Gaceta Oficial Nº 38.753 del 23 de agosto de 2007)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 23 de mayo de 2007

Años 196° y 147º

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA) con fundamento en lo preceptuado en los artículos 46, 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; concatenado con lo establecido en los artículos 16, 19, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículos 134 y

137, literales a), b), c) y o), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 43, 50, 65, 70, 74, y 133 eiusdem, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 del Convenio 182 de la OIT-1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y de la acción inmediata para su eliminación, con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, el artículo 14 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet Videojuegos y otros Multimedias,

CONSIDERANDO

Que los niños, niñas y adolescente por su condición de vulnerabilidad y fácil acceso a las redes globales de información y en ocasiones sin control de sus padres, representantes o responsables, son captados para su utilización en prácticas de explotación sexual comercial, especialmente en la pornografía infantil,

CONSIDERANDO

Que el surgimiento de redes nacionales y trasnacionales de explotadores sexuales se ha convertido en un verdadero negocio de comercio donde uno de los medios más utilizados son las redes globales de información a través de internet y la telefonía fija y móvil, mediante las cuales captan poblaciones vulnerables, especialmente niños, niñas y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que la producción, distribución, tenencia y utilización de niños, niñas y adolescentes en todo acto de abuso sexual y de pornografía infantil, constituye un grave atentado contra los derechos humanos, puesto que amenazan su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, emocional, social y hasta su vida e implica la conversión de los niños, niñas y adolescentes, en objeto sexual comercial,

CONSIDERANDO

Que la lucha contra la pornografía infantil, requiere de acciones conjuntas y estratégicas por parte del Estado, las familias y la sociedad, para crear así un ambiente seguro para los niños, niñas y adolescentes que, al mismo tiempo respete sus derechos a la información, a la libre expresión, a la privacidad, al honor, reputación y propia imagen, a ser protegidos de contenidos pornográficos y de toda influencia que pueda dañarlos,

CONSIDERANDO

Que el Estado, las familias y la sociedad deben garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso sexual y la pornografía infantil como forma de explotación sexual, incluyendo el tráfico, la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y el turismo sexual infantil,

CONSIDERANDO

Que el Estado, las familias y la sociedad deben fomentar mediante procesos de información. Formación, y sensibilización, aquellas prácticas que sean favorables a los derechos humanos, fortaleciendo las que permitan garantizar el derecho a una vida libre de violencia y la protección contra la pornografía infantil y cualquier otra forma de explotación sexual comercial, para lo cual deben adoptar planes, programas y proyectos, que incluyan objetivos y medios para modificar aquellas pautas culturales discriminatorias que justifican y reproducen estereotipos sociales que, a su vez, son origen y consecuencia del abuso sexual en sus distintas expresiones,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, como integrante de la Comisión Presidencial para la Educación. Prevención y Eliminación de todas las formas de Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, fomentará la ejecución sostenible de una política pública con enfoque de género y de derechos, dirigida a la prevención de los factores de riesgo, la atención de las víctimas, la investigación de la problemática y el castigo de quienes promueven la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que el Estado, a través del órgano especializado en materia de niñez y adolescencia, debe formular y establecer los lineamientos y directrices para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la colaboración interinstitucional, alianzas estratégicas y capacidad instalada,

DECIDE:

Dictar el siguiente:

LINEAMIENTO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA PORNOGRAFIA INFANTIL COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, su derecho a la protección integral contra la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial, a través de la promoción, prevención, atención a la victima, las familias, el entorno social, y la rehabilitación; generando las condiciones para que el Estado, las familias y la sociedad, puedan dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, mediante la Instauración de un nuevo modelo de comportamiento social que se: traduzca en bienestar a la infancia, adolescencia y a las familias.

Artículo 2

Explotación Sexual Comercial

La explotación sexual comercial, de conformidad con los acuerdos establecidos en la Consulta Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil de Montevideo, celebrada en noviembre del 2001, y en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es un concepto que está ligado a transacciones retribuidas en dinero o en especie, donde son utilizados niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Se encuentran incluidos en este concepto, la pornografía infantil, la prostitución infantil, la venta de niños, el turismo sexual y el tráfico de niñas, niños y adolescentes, los cuales son definidos de la manera siguiente:

a) Pornografía infantil: Es toda representación, por cualquier medio, de un niño, una niña o un adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales;

b) Prostitución infantil: Es la utilización de un niño, una niña o un adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Venta de niños, niñas y adolescentes: Es todo acto o transacción en virtud del cual un, niño, una niña o un adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución,

d) Turismo sexual, infantil: Es todo acto o transacción por medio del cual personas en actividades turísticas, utilizan a niñas, niños o adolescentes para satisfacer sus deseos sexuales, en su propio país o en país extranjero,

e) Tráfico de niños, niña y adolescentes: Es la facilitación de la entrada ilegal de un niño, una niña o un adolescente a un país del cual no son nacionales o residentes permanentes, con fines de, explotación,

Artículo 3

Definiciones

Trata de Personas: se entenderá por trata de personas, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos beneficiosos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

El Abuso Sexual: de conformidad con las Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial, se define como toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder dado por diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y sicológicos entre otros, con o sin violencia física, para someter y utilizara un niño, niña o adolescente a fin de satisfacerse sexualmente, involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado física y/o mentalmente; ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado.

Niño, Niña y Adolescente: De conformidad con la LOPNA, se entenderá por niño y niña, a toda persona con menos de doce años de edad, y por adolescente, a toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Medidas de Protección: De conformidad con la LOPNA, medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

Cliente explotador: A los efectos de este Lineamiento, cliente explotador es la persona que solicita o paga por actividades sexuales, poses y películas pornográficas. Asimismo, el que posea, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilita la producción,

venta, difusión o exhibición por cualquier medio, material pornográfico en cuya elaboración sean utilizados niños, niñas o adolescentes.

Pornografía Infantil en Internet: A los efectos de este Lineamiento, se entenderá como pornografía infantil en internet, toda representación visual o auditiva, por este medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de, sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales, que pueden, ser grabadas con, cámaras filmadoras o teléfonos con cámaras fotográficas, transmitidas vía bluetooth, infrarrojo o mensajes de multimedia, y bajadas para ser vistas o escuchadas por cualquier persona a través del uso de las redes globales de información, tales como el internet, para el placer sexual y casi siempre con fines lucrativos.

Artículo 4

Formas Utilizadas para la Pornografía Infantil en Internet

-Visual: En esta se incluyen las fotografías, videos, películas y tiras cómicas, entre otros, en los que el dibujo es utilizado para representar escenas sexuales con niños, niñas y adolescentes.

-Audio: En este tipo de pornografía se incluyen los messengers, audio-chats y video-chats, entre otros, con sonidos que sugieren actividad sexual que involucra a niños, niñas o adolescentes, o personas con voz o imágenes de niños, niñas o adolescentes.

-Texto: comprende relatos, reportajes, testimonios o correos electrónicos escritos, entre otros, enviados vía internet relatando experiencias reales o simuladas con contenidos y/o mensajes relacionados con abuso sexual a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 5

Exposición de los Niños, Niñas y Adolescentes a Imágenes y Textos de Contenido Pornográfico

La exposición de los niños, niñas y adolescentes a imágenes y textos de contenido pornográfico o con enfoque degradante de la condición femenina y masculina, mediante el uso de las redes globales de información, tales como internet, telefonía fija y móvil, medios de comunicación impresos, constituyen una forma de abuso sexual y atenta contra el desarrollo integral de nuestros niños, niñas y adolescentes al mostrar una visión distorsionada y degradada de la sexualidad que es un tema fundamental para la vida del ser humano, exaltando y promoviendo valores negativos que pueden influir en la conducta de la población infantil y adolescente, quienes, por su vulnerabilidad, requieren

protección especial, recayendo ésta responsabilidad en forma concurrente, en el Estado, las familias y la sociedad.

Artículo 6

Corresponsables

Serán garantes de la protección integral de niños, niñas y adolescentes contra la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial, el Estado, las familias y la sociedad, el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y todas las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, así como, los consejos comunales y cualquier otra forma de organización social de conformidad; con el principio de corresponsabilidad y participación.

Artículo 7

Ámbito de Aplicación

El presente Lineamiento es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela por el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, el Ejecutivo nacional, estadal y municipal, los órganos de administración de justicia, las instituciones y empresas dedicadas al turismo, los sitios de Internet, los niños, niñas y adolescentes, las familias, los consejos comunales y la sociedad en general.

Capítulo II

Disposiciones Especiales

Artículo 8

Comisión Interinstitucional e Intersectorial

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en articulación con el Ejecutivo Nacional, promoverá en el ámbito estadal y municipal, la creación de la Comisión para la Educación, Prevención y Eliminación de todas las Formas de Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, o cualquier otra iniciativa en esta materia.

Artículo 9

Políticas y Planes Estadales y Municipales

Los Consejos Estadales de Derechos, en coordinación con los Consejos Municipales de Derechos y los Consejos Comunales en sus respectivos ámbitos territoriales, formularán, en conjunción con otros organismos gubernamentales y organizaciones sociales y comunitarias, sus políticas, planes, programas y proyectos, en concordancia con las orientaciones de este Lineamiento y del Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual Comercial y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, abriendo espacios para la participación de las familias y los propios niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Único: La elaboración de las políticas, planes, programas y proyectos del ámbito territorial de los estados fronterizos, debe ajustarse a las realidades, necesidades y demandas que cotidianamente enfrentan los niños, niñas y adolescentes de esas localidades, en consecuencia, deben incluir todos los aspectos relacionados con su nombre, nacionalidad, familia y preservación de sus creencias, conservando sus raíces étnico- culturales.

ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 10

De la Colaboración de las Instituciones

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con la colaboración de otras instituciones, impulsará la creación de un instrumento normativo nacional de manera que contenga provisiones efectivas tanto para la prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de pornografía infantil u otra forma de explotación sexual comercial adecuándolo a los postulados y principios de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, así como para el procesamiento de las personas que utilicen niños, niñas y adolescentes en pornografía infantil, y la criminalización de la persona que produzca, venta, distribuya, consuma, exhiba o facilita la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, material pornográfico a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 11

De los Deberes de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente en sus Distintos Ámbitos Territoriales

- El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en el marco del Plan de Acción Interinstitucional dirigido a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes contra la Violencia, diseñará campañas informativas sobre pornografía

infantil en internet, atendiendo a lo señalado en la Línea de Acción “desarrollo de una estrategia comunicacional dirigida a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes contra la Violencia.

- Intentar la acción judicial de protección o el procedimiento de Infracción a la Protección Debida, en los casos de incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de pornografía como forma de explotación sexual comercial.

- Garantizar la coherencia e integridad de las acciones que a nivel interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, de las organizaciones que trabajan con la problemática de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el marco del Plan de Acción Nacional contra el Abuso Sexual Comercial y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

- Coadyuvar en la promoción permanente del respeto a los derechos humanos para transformar las condiciones que inducen, legitiman y perpetúan la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el país.

- Realizar campañas dirigidas al fomento, elaboración, operacionalización y, ejecución sostenible de políticas públicas con enfoque de género y de derechos, orientadas a la prevención de los factores de riesgo, atención de las víctimas.

- Investigación de la problemática y castigo de quienes promueven, apoyen y originen la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

- Fortalecer las instituciones y organizaciones comunitarias mediante el impulso, promoción y reforzamiento de la conciencia social proclive al derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de explotación sexual comercial, orientada con una visión de formación para ejercer ciudadanía.

- Sensibilizar a los empresarios y empleados de la industria hotelera e industrias turísticas con el fin de que no se permitan prácticas, de turismo sexual infantil en sus establecimientos, en articulación con el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 12

Deberes de las Autoridades de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Centros de Salud, Padres, Representantes o Responsables, Consejos Comunales y la Sociedad en General:

a) En materia de educación y salud sexual:

-Promover procesos de enseñanza y formación de los niños, niñas y adolescentes, a los efectos de integrar conocimientos, actitudes, normas, valores, habilidades y comportamientos para su desenvolvimiento, estimulando el análisis crítico de los mensajes en materia de salud sexual, para lo cual el Ministerio competente en materia de educación, deberá actualizar la currícula escolar.

-Promover el desarrollo de competencias para el ejercicio de una vida, social, sexual y reproductiva, mediante un proceso de información integral, orientado en corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad.

b) En materia de internet:

-Los padres, representantes, responsables y educadores deben informar a los niños, niñas y adolescentes, sobre los beneficios y riesgos de navegar en internet, proporcionándoles herramientas para su auto protección, e información sobre páginas educativas.

-Los padres, representantes y responsables, educadores y propietarios de salas de internet, deben brindar protección contra toda forma de producción y difusión de pornografía infantil a través de internet, utilizando las herramientas que brinda la red: sitios Web, comunidades virtuales, programas de .intercambio de información, correo electrónico y canales de chat u otros.

-Los padres, representantes, responsables y educadores deben promover el desarrollo de la capacidad de análisis crítico de los niños, niñas y adolescentes respecto a los mensajes tanto con imágenes transmitidos electrónicamente, como de los mensajes escritos.

-Control por parte de los padres, representantes y responsables a los niños, niñas y adolescentes, en el uso de internet; estableciendo normas firmes sobre tiempos de conexión, horarios de uso y espacios que pueden visitar.

-Las salas de internet deben instalar programas protectores (software de filtro antispam, filtro antivirus, filtro spyware, filtro antihackers, filtro antidialers, u otros) que bloqueen la información pornográfica.

Artículo 13

las Industrias Hoteleras y las Agencias de Viajes

En materia de turismo:

La industria hotelera que opera en el territorio nacional en concordancia con el Código Ético Mundial del Turismo, debe elaborar su propio Código de Ética y de Conducta, los cuales representan un avance importante para la elaboración de los, marcos de protección, estos códigos deben establecer la no permisibilidad de prácticas de turismo sexual infantil en sus establecimientos, para ello, se debe capacitar y sensibilizar su personal a fin de que no se oculte ninguna situación de explotación sexual, y en particular cuando afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Las agencias de viajes deben brindar información al turista sobre las consecuencias que trae consigo la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14

Legitimación para Denunciar

Toda persona que tenga conocimiento acerca de la exhibición y venta de videos, revistas, libros, programas, mensajes audiovisuales y datos en redes de contenido pornográfico, donde se vean afectados niños, niñas y adolescentes, debe proceder de inmediato a su denuncia en forma oral o escrita, ante los órganos mencionados en el artículo 15 de este Lineamiento, igualmente podrá hacerse a través de líneas telefónicas dispuestas para la atención al ciudadano y de direcciones de correo electrónico de las instituciones que dispongan de estos servicios.

Parágrafo Único: Toda persona que tenga conocimiento acerca de la participación de niños, niñas y adolescentes en pornografía infantil o cualquier otra forma de explotación sexual comercial debe proceder de inmediato a su denuncia. Este deber corresponde incluso a los propios niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15

Órganos Receptores de Denuncia

La denuncia de pornografía infantil u otra forma de explotación sexual comercial podrá ser interpuesta en forma oral o escrita, con la asistencia de un abogado o sin ella, ante cualquiera de los siguientes órganos o servicios:

1. Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente del domicilio o residencia del niño, niña y del adolescente, o del lugar donde estos o estas se encuentren.

2. El Ministerio Público a través de la Unidad de Atención a la Victima.

3. Defensoría del Pueblo.

4. Defensorías del Niño y del Adolescente.

5. Órganos Policiales.

6. Prefecturas o Jefaturas Civiles.

7. Centros de Salud.

Artículo 16

Procedimiento para la Atención de la Denuncia

Los órganos o servicios mencionados en el artículo anterior, al recibir una denuncia deberán trabajar articuladamente para garantizar la efectividad en la atención de los casos.

1. Si la denuncia es presentada ante un Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, éste órgano deberá:

-Recibir la denuncia.

-Dictar la medida de protección a que hubiere lugar.

-Notificar el caso ante el Ministerio Público.

-Interponer las acciones judiciales correspondientes en caso de desacato a las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección.

-Realizar seguimiento del caso hasta su conclusión.

2. Si la denuncia es presentada ante el Ministerio Público, este órgano deberá:

-Recibir la denuncia.

-Intentar las acciones de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

-Notificar el caso al respectivo Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, a los fines de que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

3. Si la denuncia es presentada ante la Defensoría del Pueblo, este órgano deberá:

-Recibir la denuncia.

-Notificar el caso al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente a los fines de que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

4. Si la denuncia es presentada ante Defensorías del Niño y del Adolescente, este servicio deberá:

-Brindar la orientación que la situación amerita y de inmediato notificar el caso al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente para que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

5. Si la denuncia es presentada ante los órganos policiales, Prefecturas o Jefaturas Civiles y Centros de Salud, estos deberán articular de inmediato, con el Consejo de Protección del Niño y Adolescente y con el Ministerio Público.

ESTRATEGIAS PARA LA ATENCIÓN

Artículo 17

Deberes de los Órganos y Servicios Receptores de Denuncia, Mencionados en el artículo 15 de este Lineamiento:

-Llevar un sistema uniforme de registro estadístico de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de pornografía infantil y otras formas de explotación sexual comercial.

-Desarrollar asistencia integral para proteger a la víctima en todas las fases del proceso, familiares y testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

-Proteger la intimidad e identidad de las víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación.

-Reconocer la vulnerabilidad de las víctimas, adecuando los procedimientos de firma que se les reconozca como tal.

-Dispensarles un trato respetuoso y digno, acorde con su condición de niño, niña o adolescente víctima.

-Establecer un mecanismo articulado de consulta y acción expedita que permita garantizar respuestas efectivas al caso, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las acciones por las que se les conceda la restitución de sus derechos.

-Desarrollar un proceso de atención integral, que incluya recuperación ambulatoria, formación académica, recreación, deporte y cultura, donde los niños, niñas y adolescentes participen en diversas actividades, con una perspectiva transdisciplinaria

ejecutadas por médicos psiquiatras, médicos forenses y psicólogos forenses, trabajadores sociales, abogados.

Artículo 18

Atención al Victimario

El Ministerio del Poder Popular del Interior y Justicia debe fortalecer los programas de atención y rehabilitación del victimario, dirigidos al logro de la reinserción social a los efectos de reforzar las políticas de prevención.

Capítulo III

Artículo 19

de las Sanciones

Todo lo relativo a las sanciones de la materia tratada en este Lineamiento, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en los artículos: 91, 235, 237, 258, 259 y 260; en la Ley Orgánica Sobre la Delincuencia Organizada, artículo 14; en la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, artículos 23 y 24; en la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de uso de Internet, Video juegos y otros Multimedias, artículos 14 y 15, y lo establecido en el Código Penal, artículos 375 y 388.

Artículo 20

Vigencia

El presente Lineamiento entra en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Resolución Nº 2007-0012, por la cual se crea el Tribunal de Protección de Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo y competencia territorial en los Municipios Falcón, Los Taques y Carirubana del estado Falcón

(Gaceta Oficial Nº 38.667 del 20 de abril de 2007)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 7 de marzo de 2007

196º y 148º

Nº 2007-0012

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe garantizar a los niños y adolescentes el ejercicio y el disfrute pleno de sus derechos y garantías, a través de órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe garantizar el buen funcionamiento de la jurisdicción y evitar el congestionamiento de causas,

CONSIDERANDO

Que de la población total del Estado Falcón un 42% lo representan niños y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que actualmente existe un Tribunal de Protección en la ciudad de Santa Ana de Coro y otro en la Ciudad de Tucacas, que atienden un gran número de casos provenientes de la ciudad de Punto Fijo y de toda la Península de Paraguaná,

RESUELVE

Artículo 1º, Crear el Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo y competencia territorial en los Municipios Falcón, Los Taques y Carirubana del Estado Falcón.

Artículo 2º. El Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, estará constituido por una (1) Sala de Juicio, con dos jueces profesionales que conocerán directa y unipersonalmente de los asuntos que les sean asignados por el presidente, los cuales se denominan; Juez Nº 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo; y, Juez Nº 2 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo.

Artículo 3º. El Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, estará ubicado en el Centro Comercial "Centro", sector Caja de Agua, Punto Fijo, Municipio Carirubana del Estado Falcón.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución en los aspectos relacionados con la dotación de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de los Tribunales creado. Por su parte, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia queda encargada de los aspectos relativos a sus competencias.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Decisión por la cual se aprueba el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial Nº 38.631 del 23 de febrero de 2007)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 13 de diciembre de 2006

Años 196° y 147°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 137 literales a, b, c, d, y g ejúsdem.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), consagran el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser protegidos contra cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual (ASES).

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los órganos del poder público colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

CONSIDERANDO'

Que es atribución del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente establecer las directrices y lineamientos que deben seguir los programas y servicios que integran el Sistema de Protección, a fin de garantizar que su funcionamiento esté en concordancia con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Sobre Los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CONSIDERANDO

Que el abuso sexual y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes son reconocidos internacionalmente como problemas de salud pública, violación de los derechos humanos y obstáculos para el desarrollo, que constituyen graves problemas que afectan significativamente a una porción indeterminada de nuestra población infantil y juvenil.

CONSIDERANDO:

Que el Estado Venezolano ha adquirido compromisos internacionales para erradicar todas las formas de abuso sexual y explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes en la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO:

Que todo programa debe regirse por los principios fundamentales de la Doctrina de Protección Integral: El niño como sujeto de derecho. El interés superior del niño, La prioridad absoluta, La participación y El rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

DECIDE

Aprobar en Sesión Extraordinaria N° 2006-14 de fecha 13 de diciembre de 2006, el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para ser aplicado mediante los siguientes Lineamientos Generales:

Primero: De las Áreas de Intervención y Estrategias:

1.- Sensibilización y Movilización:

Estrategias

- Comprometer a las autoridades nacionales y locales con el apoyo al plan.

- Utilizar medios masivos de comunicación, recursos públicos y privados para desarrollar proceso de sensibilización y movilización ciudadana frente a los problemas de abuso sexual y explotación sexual comercial.

- Elaborar y difundir materiales impresos y de diversos tipos: afiches, trípticos, folletos, volantes, etc.

- Realizar eventos para el debate público de los temas: foros, seminarios, talleres, conferencias, etc.

2.- Denuncias y Registros:

Estrategia

-Promover y facilitar la denuncia de los casos.

- Impulsar la implantación del Registro de Violación de Derechos en los órganos del Sistema de Protección que reciben denuncias.

- Promover acuerdos para lograr el Registro Único.

3.- Fortalecimiento y Capacitación:

Estrategias

- Fortalecer los recursos humanos en los sectores de salud, justicia, educación y sistema de protección, mediante la capacitación en materia de prevención, detección del abuso sexual. Así como la atención de los niños, las niñas los y las adolescentes afectados por abuso sexual o explotación sexual comercial, incorporando y fortaleciendo así mismo la nueva institucionalidad, en especial las Misiones Educativas y de Salud.

- Aplicar la Norma Oficial para la Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

- Solicitar al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia, la creación de los servicios forenses especializados, según los artículos 34 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y 23 de las Directrices Generales para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (DGCASES), incorporando la figura de equipos multidisciplinarios y otros profesionales que tengan formación en la atención integral a niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al enfoque de ciudadanía, derecho y género.

- Recomendar al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia, durante el proceso de la creación de servicios forenses especializados, efectuar una reestructuración en las medicaturas forenses ya existentes, acordándose guardias permanentes de los médicos forenses, psicólogos y psiquiatras y que tanto éstos como el personal de apoyo psicológico y psiquiátrico tengan formación en la atención a niños, niñas y adolescentes, con el propósito de que el reconocimiento médico legal sea efectuado con la celeridad que el caso amerita.

- Promover el desarrollo e implementación de un protocolo de atención específico para los niños, las niñas, las y los adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, doméstica y sexual.

4.- Prevención y Atención

Estrategias

- Promover la creación y el fortalecimiento de programas a nivel nacional, regional y Local.

- Promover el diseño e implementación de programas para la prevención y atención del abuso sexual y la explotación sexual comercial basados en estrategias de fortalecimiento familiar que cumplan con lo establecido en el artículo 16 de las Directrices Generales para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (DGCASES).

- Instar a los organismos competentes a dar apoyo financiero para el diseño e implementación de programas dirigidos a la prevención y atención del abuso sexual y la explotación sexual comercial basados en estrategias de fortalecimiento familiar que cumplan con lo establecido en el artículo 16 de las Directrices Generales para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (DGCASES).

- Promover la participación de los propios niños, niñas y adolescentes en la defensa de sus derechos.

- Promover la educación sexual integral, permanente, de acuerdo a lo establecido en las Directrices Generales para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (DGCASES).

- Incorporar los temas de prevención del abuso sexual y prevención de la explotación sexual comercial en los programas de educación sexual que se imparten en las instituciones educativas, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones del Estado que trabajan en la atención de niños, niñas y adolescentes.

- Crear programas permanentes de abrigo, con atención psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación, garantizando la restitución de derechos y el enfoque de género, a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y sus familiares.

- Crear programas de atención psicológica y psiquiátrica para los victimarios de abuso sexual, con especial atención a los victimarios adolescentes y sus familiares.

- Crear programas permanentes de abrigo para los niños, las niñas, las y los adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, que incluyan la atención psicológica, psiquiátrica y estrategias de reinserción social, garantizando la restitución de derechos y el enfoque de género.

- Elaborar y distribuir directorios de organizaciones públicas y privadas que prestan atención a niño, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales y difundirlo entre los órganos públicos y privados que atienden los casos.

5.-Articulación Institucional y Social:

Estrategias

- Articular con los diferentes actores institucionales y organizaciones sociales que puedan contribuir a enfrentar los problemas del abuso sexual y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, manteniendo un enlace permanente en cuanto a la atención y procesamiento de casos.

- Aplicar las Directrices Generales para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (DGCASES).

- Aplicar los Instrumentos Internacionales suscritos por Venezuela vinculados a las materias de abuso sexual y explotación sexual comercial.

- Aplicar los Lineamientos de Autorizaciones para Viajar.

- Establecer convenios para prevenir el tráfico ilícito de niños, particularmente en los estados fronterizos.

- Aplicar los Instructivos para las Adopciones Nacionales e Internacionales.

- Garantizar el derecho a la identidad.

- Garantizar la educación para todos los niños, niñas y adolescentes, erradicando la exclusión escolar.

- Garantizar la gratuidad de la educación.

- Incrementar la matrícula escolar en todos los niveles desde la educación inicial.

- Establecer acuerdos con organismos internacionales.

- Establecer controles policiales que permitan identificar las redes especializadas en la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes a fin de erradicadas.

- Establecer controles sanitarios.

- Establecer controles policiales en establecimientos nocturnos.

- Establecer controles en locales comerciales de internet, exigiendo a los propietarios la instalación de filtros espaciaba que impidan a los usuarios el acceso a páginas pornográficas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de las Directrices Generales.

6.- Cambios legislativos y Seguridad Jurídica:

Estrategias

- Promover el fortalecimiento y aplicación de la normativa jurídica existente en la materia.

- Promover la creación de Tribunales Penales especializados en niños, niñas y adolescentes, exclusivos para los casos en que son víctimas los niños, niñas y adolescentes.

- Promover los cambios necesarios en la legislación vigente.

- Promover la eliminación del consentimiento como elemento de atenuación o rebaja de la pena en el caso de abuso sexual a adolescentes.

- Promover el establecimiento de penas más severas a los delitos de abuso sexual y explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes.

- Promover la inclusión expresa de la penalización del cliente en el caso de la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes.

7.- Investigación:

Estrategias

- Promover la asignación de recursos para la investigación de estos temas, a través de los organismos competentes.

- Establecer acuerdos con universidades públicas y privadas a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

8.- Seguimiento y Evaluación

Estrategia

- Realizar seguimiento y evaluación semestral a través de la CICAES del desarrollo de las actividades formuladas en el Plan, en función de las metas e indicadores que se establezcan.

Segundo: De los Objetivos General y Específicos, Metas, Indicadores, Actividades y Actoras Involucrados:

OBJETIVO GENERAL: Articular las acciones de las Instituciones del Estado Venezolano y de las organizaciones sociales, para enfrentar los problemas de abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes, desarrollando estrategias dirigidas a atacar las causas estructurales, a fortalecer la prevención y dar respuesta a las necesidades de atención inmediata.

Objetivo Específico.	Metas	Indicador	Actividad	Involucrados
1.- Sensibilizar y movilizar a todos los sectores de la sociedad, a	-Desde el 1er. Año del Plan. - Realizar y difundir una	-Una (1) campaña de sensibilización e información realizada	- Diseño de mensajes radiales y televisivos y gestión de	Educación. - Ministerio del Poder Popular

través de diferentes estrategias comunicacionales, sobre la realidad del abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes, incluyendo la expresión de estos hechos a través de Internet y la telefonía.	(1) campaña de sensibilización e información a través de mensajes televisivos, radiales y difusión de materiales impresos, audiovisuales, y software educativo sobre el tema de abuso sexual	anualmente a través de televisión, radio y materiales impresos. - Dos (2) canales de televisión y una (1) emisora de radio oficiales, comprometidos con la discusión de la campaña de sensibilización sobre los temas. - Nº de materiales impresos elaborados distribuidos anualmente. - Nº de copias de software educativo "Digamos No al Abuso" Sexual distribuidos anualmente.	espacios para su difusión - Producción de materiales educativos, impresos y audiovisuales, para ser difundidos a través de prensa, en escuelas, centros de salud, infocentros, Misiones, comunidades	para el Deporte. - Ministerio del Poder Popular para la Salud. - Instituto Nacional de la Mujer. - Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. - Defensoría del Pueblo. - Gobernaciones. - Alcaldías. - Prevención del Delito. - Organizaciones Sociales. -

				Misiones. - CICAES.
	Desde el 2º Año del Plan: -Realizar al menos un evento anual, a nivel nacional y por estados, para el debate público sobre los temas de Abuso y Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes. - Presentar ante el directorio de Responsabilidad Social de Radio y Televisión una propuesta para la erradicación de transmisión de mensajes televisivos y radiales con carga de violencia domestica e inequidad de	- Nº de videos difundidos anualmente. - Nº de eventos anuales realizado en cada estado para el debate público de los temas de abuso sexual y explotación sexual. - Propuesta promovida ante el Directorio de Responsabilida d Social.	- Organización de foros y Jornadas en diferentes ámbitos públicos, (Con participación de: Instituciones públicas y privadas, Misiones, Agrupaciones políticas, culturales, educativas, comunitarias, niños, niñas y adolescentes y familias). - Elaboración de Propuesta sobre erradicación de mensajes televisivos y radiales, cargados de violencia doméstica e inequidad de género.	

	género.			
2.- Hacer visibles los problemas de abuso sexual y explotación sexual comercial, promoviendo la denuncia y el registro obligatorio	En un lapso de 3 años desde la entrada en vigencia del Plan: - Implantar por fases el Sistema de Registro de Violación de Derechos en los Órganos del Sistema de Protección que reciben denuncias.	- Sistema de registro de Violación de Derechos implantado en los Órganos del Sistema de Protección que reciben denuncias	Implantación por fases del Registro de Violación de Derechos en los Órganos del Sistema de Protección.	- Consejos de Derechos. - Consejos de Protección. - Defensorías. - Ministerio Público. - Defensoría del Pueblo. - Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia. - Defensoría del Pueblo. - Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo social. -

				Ministerio del Poder Popular para la Educación. - Ministerio del Poder Popular para la Salud - Prevención del Delito. - CICPC. - Institución Nacional de Estadística. - Alcaldías. - Gobernaciones. - Organizaciones sociales.
	Desde el 2º año del Plan: - Realizar al menos una actividad anual por Estados dirigida a conocer el tema	- Nº de actividades de promoción de la denuncia realizada con la participación de los niños las niñas y los/las		

	y promover la denuncia entre niños, niñas y Adolescentes.	Adolescentes.		
	A partir de 4º año del Plan: - Establecer acuerdos para funcionamiento de registro único	- Acuerdos para funcionamiento de Registro único.	- Producción de reportes estadísticos semestrales. - Publicación de estadísticas - Realización de Mesas Técnicas con los organismos involucrados - Promover acuerdos para lograr el Registro Único en todos los órganos receptores de denuncias en el período de vigencia del Plan. - Realizar talleres y charlas	

			con los niños, las niñas y los/las adolescentes en escuelas y comunidades en todos los estados.	
3. Fortalecer la nueva institucionalidad en la lucha contra el abuso sexual y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes con el apoyo del Ejecutivo y la participación de los Organismos involucrados.	A partir del 1er. Año del Plan: - Promover que la Comisión Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes sea conformada como una comisión oficial publicada en Gaceta Oficial. - Realizar anualmente al menos una jornada de formación sobre los temas de abuso sexual y explotación sexual comercial dirigida a	- Comisión Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes conformada a través de Gaceta Oficial. - Cantidad de personal formado en los temas de abuso sexual o explotación sexual comercial en los sectores de Salud, Justicia, Educación y Misiones. Niveles y modalidades de educación donde se	- Elevar ante las instancias correspondientes la solicitud de que la CICAES sea conformada a través de Gaceta Oficial a fin de fortalecer sus propuestas y acciones. - Mesas técnicas para la articulación con los organismos participantes. - Planificación de actividades de formación. - Realizar jornada de formación para la prevención y atención del abuso sexual y la explotación sexual comercial	- Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. - CICAES. - Órganos del Sistema de Protección. - Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. - Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social. - Ministerio del Poder Popular

	personal vinculado al trabajo con los niños, las niñas, los y las adolescentes en instancias como: Salud, Justicia, Educación, Misiones y Organizaciones Comunitarias. A partir del 2º año del Plan: - Velar por la continuidad de la educación sexual y la incorporación de los temas Abuso Sexual y explotación sexual comercial de los niños, las niñas y los y las adolescentes en los diseños curriculares en todos los niveles y modalidades de educación.	imparte educación sexual y, incorporada a los temas de abuso sexual y explotación sexual comercial. - Módulo de infancia y adolescencia de la Residencia Programada Forense dirigida médicos pediatras, actualizada y fortalecida. - Nº de Servicios Forense específicos para la atención de niños, niñas y adolescentes en funcionamiento en las principales ciudades del país. - Guardias permanentes	dirigido al personal que labora en centros de salud, instituciones educativas, instituciones judiciales, Misiones, organizaciones comunitarias - Promover la continuidad de la educación sexual y la incorporación del tema Abuso Sexual y Explotación a los diseños curriculares en los diferentes niveles y modalidades de educación, a través de los Ministerios: de Educación, Deportes y de Educación Superior. - Gestionar con las autoridades de la Residencia	para la Educación. - Ministerio del Poder Popular para el Deporte. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia. - Ministerio Público - Prevención del Delito. - Defensoría del Pueblo. - Misiones. - Organizaciones Sociales.

	- Actualizar y fortalecer el módulo de infancia y adolescencia de la Residencia Programada Forense dirigida a médicos pediatras - En al menos 5 estados del país cada año, crear Servicios Forenses específicos de atención a niños, niñas y adolescentes, con guardias permanentes de médicos forenses, psicólogos y psiquiatras. - Implementar un Protocolo de Atención para las víctimas de violencia intrafamiliar, doméstica y sexual específico para	creadas en los servicios forenses para la atención a niños, niñas y adolescentes. - Protocolo de atención implementado en centros de Salud	Programada Forense la actualización y fortalecimiento del módulo de infancia y adolescencia de la especialidad de niños, niñas y adolescentes. - Gestión de los Ministerios involucrados para la creación de los Servicios Forenses. - Realización de Mesas Técnicas con especialistas para la culminación del protocolo de Atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, doméstica y sexual en el caso de los niños, niñas y adolescentes. - Viabilizar su aplicación en	

	los niños, niñas y adolescentes en todos los centros de salud a nivel nacional.		centros de salud.	
4.- Financiar el fortalecimiento de programas existentes, y el diseño e implementación de nuevos programas de protección contra el abuso sexual y la explotación sexual dirigidos a: prevención, abrigo, atención médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación para los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y de explotación sexual. Así como programas de atención, psicológica,	En el 1er año de vigencia del Plan. -Un (1) Concurso Público para la presentación de Programas de Prevención, Atención y Rehabilitación en estas materias, acordes a la LOPNA, las Directrices Generales (DGCASES) y la Norma de Salud Sexual y Reproductiva. - Financiar la creación y/o fortalecimiento de al menos 4 programas anuales de cobertura	-Un (1) Concurso Público realizado. -Nº de Programas de Atención, Prevención y rehabilitación de cobertura seleccionados y financiados anualmente. -Nº de Organizaciones Sociales con programas de prevención, atención y rehabilitación del Abuso y Explotación Sexual, financiados para su creación o fortalecimiento. - Número de	- Desarrollar, en articulación con la CICAES, las bases para el llamado a Concurso Público para la creación de Programas de Prevención, atención y rehabilitación -Designar al Jurado evaluador. -Realizar el llamado público a Concurso. -Evaluar resultados del Concurso. -Otorgar financiamiento a los programas seleccionados.	- Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. - CICAES. - Consejos de Derechos - Fondos de Protección. - Ministerio del Poder Popular para la Educación. - Ministerio del Poder Popular para el Deporte. - Ministerio de Poder Popular

psiquiátrica y de rehabilitación para los victimarios de abuso sexual y sus familiares, con especial énfasis en el caso de los adolescentes.	nacional, y al menos un (1) programa anual de cobertura local, en cada estado, para la Protección contra el ASES, durante los cinco años de vigencia del Plan.	niños, niñas y adolescentes participantes en programas de prevención, atención o rehabilitación	- Convocar para la presentación de propuestas de fortalecimiento a las Organizaciones Sociales que desarrollan programas de atención y prevención del abuso sexual y/o explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. -Realizar seguimiento a los programas financiados (creados y/o fortalecidos)	para Salud. - Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. - MINPADES. - Gobernaciones. - Alcaldías. - Organizaciones Sociales.
	A partir 2º año del Plan: - Dirigir recursos a la elaboración y actualización de Directorios nacional, regional y local de las Organizaciones Sociales e Instituciones	- Directorios actualizados de Organizaciones Sociales e Instituciones Públicas que desarrollen programas en éstas materias.	- Elaboración de Directorios nacional, regional y local de Organizaciones Sociales e Instituciones Públicas que desarrollan programas de prevención o atención del	

	Públicas que desarrollen programas de prevención o atención del abuso y la exploración sexual.		abuso y la explotación sexual.	
5.- Promover la articulación a nivel nacional y locales, entre los organismos competentes, las Organizaciones Sociales y las Misiones, para el desarrollo de estrategias que permitan prevenir, detectar y enfrentar la explotación sexual en sus modalidades de prostitución, venta, tráfico y uso de niños, niñas y adolescentes en pornografía, incluyendo la realización y promoción de éstos a través de	A partir del primer año de vigencia del Plan: - Conformación de Comisiones contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual en los Estados, Municipios y consejos comunales. - Realizar anualmente al menos una mesa de diálogo para concertar acuerdos entre los organismos públicos competentes, organizaciones Sociales y las Misiones de Salud y	Nº de comisiones conformadas en los Estados y Municipios. Nº de Mesas de Diálogo realizadas. - Acuerdos de acciones establecidos.	- Realización de reuniones previas con los actores institucionales y sociales involucrados en la conformación de las Comisiones. - Preparación y realización de las Mesas de Diálogo para la concertación de acuerdos sobre: - Controles policiales que permitan identificar y abolir las redes de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.	- Sistema de Protección - CICPC. - Prevención del Delito. - Min. Público. - Defensoría del Pueblo - Gobernaciones. - Alcaldías. - Ministerio del Poder Popular para la Salud. - MINPADES

Internet y de la telefonía.	Educación, para el desarrollo de acciones contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional, estadal y municipal.		- Controles policiales en establecimientos nocturnos. - Controles en locales comerciales de Internet, exigiendo a los propietarios la instalación de filtros especiales que impidan a los usuarios el acceso a páginas pornográficas de acuerdo a lo establecido en las Directrices Generales contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial. - Aplicación de Los Lineamientos de Autorizaciones para Viajar, convenios para prevenir el tráfico ilícito de niños,	- MED - Ministerio del Poder Popular para el Turismo. - Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura. - Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. - Misiones - Cuerpos Policiales - Organizaciones Sociales.

			particularmente en los estados fronterizos. - Aplicar los instructivos para las Adopciones Nacionales e Internacionales, Garantizar el derecho a la identidad. - Convocatoria a las organizaciones locales para conformar redes de protección de niños y adolescentes, con la participación de los mismos. - Promoción de la Instalación de Unidades de Registro Civil de Nacimiento en todos los Centros Públicos de salud y maternidad en el país.	

	En los 5 años del plan: - Unidades de Registro Civil de Nacimiento en todos los centros públicos de salud con maternidad en el país.	- Nº de Unidades de Registro Civil de Nacimiento instaladas.		
6.- Promover los cambios necesarios en la legislación vigente a fin de establecer un marco legislativo (legal) jurídico que permita sancionar efectivamente el abuso y la explotación sexual comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, en todas sus expresiones incluyendo la realización promoción de éstos a través de Internet y de la	1er. año del plan: - Elaboración de propuesta para la creación de los Tribunales Penales Especializados en Niños, Niñas y Adolescentes.	- Propuesta para la creación de Tribunales Penales Especializados en Niños, Niñas y Adolescentes.	- Elaboración de propuesta para la creación de Tribunales Penales Especializados en Niños, Niñas y Adolescentes.	- Ministerio Público. - Defensoría del Pueblo. - Consejos de Derechos. - Organizaciones Sociales.

telefonía.				
	En el 3er año de vigencia del plan: - Elaborar y presentar en las instancias correspondientes propuestas de cambios legislativos que permitan sancionar efectivamente estos delitos.	- Propuestas de cambios legislativos elaboradas para la discusión	- Elaboración de propuestas de cambios legislativos, especialmente en cuanto a la eliminación del consentimiento como elemento de atenuación o rebaja de la pena en el caso de abuso sexual a adolescentes. - Promover la inclusión expresa de la penalización del cliente en el caso de la explotación sexual. -	

			Seguimiento de las Propuestas.	
7. Promover el desarrollo de investigaciones sobre los temas del abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes, incluyendo la realización y promoción de éstos a través de Internet y de la telefonía.	En el 3er año del Plan: Establecer acuerdos con: - Los Ministerios de: Educación Superior, de Educación y del Deportes para asumir la investigación sobre los temas de abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes como prioridad nacional.	- Nº de investigaciones realizadas.	- Promover acuerdos con los Ministerios de Educación Superior, de Educación y del Deportes para priorizar la investigación del abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes, en los distintos niveles de educación.	- Ministerio del Poder Popular para la Educación. - Ministerio del Poder Popular para la salud. - Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior. - Ministerio del Poder Popular para ciencia y tecnología.

	- El Ministerio de Ciencia y Tecnología para el financiamiento para la investigación del abuso sexual y la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes con prioridad nacional y el financiamiento de las mismas a través de la Misión Ciencia.		- Promover y financiar la investigación básica sobre las dimensiones, características, tipos, causas y consecuencias del abuso sexual y la explotación sexual comercial en niños, niñas y adolescentes en Venezuela.	- Consejo Nacional de Derechos del niño y del Adolescente. - Fondo Nacional de Protección. - Universidades Nacionales.
8- Seguimiento y Evaluación.	- Realizar una Mesa Técnica Semestral, coordinada por la CICAES para el seguimiento del Plan. - Realizar una Mesa Técnica Semestral en los Estados, coordinadas por las Comisiones	- Número de Mesas Técnicas Realizadas a nivel Nacional. - Informes de Seguimiento.	- Seguimiento y evaluación semestral del desarrollo de las actividades formuladas en el Plan en función de las metas e indicadores establecidos.	- Organismos integrantes de la CICAES. - Organismos integrantes de las Comisiones Estadales Contra el abuso y la Explotación Sexual. - Consejos de

	Estadales contra el Abuso y la Explotación Sexual para el seguimiento del Plan.			Derechos del Niño y Adolescentes

Tercero: De la CICAES:

La Comisión Intersectorial Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CICAES), conformada en el año 2001 en cumplimiento de compromisos internacionales suscritos a la República Bolivariana de Venezuela, tiene como misión, ser una instancia permanente de encuentro, comunicación y cooperación entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al tema de que se trata, tiene entre sus atribuciones la promoción y seguimiento de la ejecución del Plan de Acción Nacional para la Prevención y Atención del Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Venezuela.

VOLVER

Instructivo para el Proceso de Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente ante los Consejos Municipales de Derechos
(Gaceta Oficial N° 38.125 del 11 de febrero de 2005)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 26 de enero de 2005

Años 194° y 145°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con lo estipulado en los artículos 78, 136, 178 y 184 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 137, literales “a” y “c” de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 221, 227, 245, 271, 275, 285, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 317 eiúsdem,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los Principios Fundamentales de nuestra Carta Magna, Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político,

CONSIDERANDO

Que las Defensorías del Niño y del Adolescente deben ser registradas ante el Consejo Municipal de Derechos del Municipio donde prestará sus servicios mediante un proceso que contenga la unificación de criterios de todos los actores participantes en el ámbito nacional, estadal y municipal,

CONSIDERANDO

Que es competencia de los Consejos Municipales de Derechos registrar, supervisar y evaluar la prestación de servicios por parte de las Defensorías del Niño y del Adolescente, a los fines de coadyuvar en el mejor desempeño de sus funciones,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente establecer los lineamientos y directrices del Sistema de Protección como parte de las estrategias de protección, a fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y los demás instrumentos jurídicos aplicables,

DECIDE

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE REGISTRO DE LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DERECHOS

Artículo 1

Registro para el Funcionamiento de las Defensorías del Niño y del Adolescente

Las Defensorías del Niño y del Adolescente como servicio público en el municipio, sólo pueden funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de la jurisdicción donde prestarán sus servicios. Asimismo las personas que en las Defensorías sirvan a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, deberán registrarse y obtener la tarjeta de identificación como Defensores del Niño y del Adolescente, una vez que hayan cumplido con los requisitos previstos para tal fin.

Artículo 2

Requisitos Necesarios para el Registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente

Para solicitar el registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente se deberán presentar los siguientes recaudos:

a) especificación del tipo de servicio que prestará, considerando que por ser los derechos indivisibles las Defensorías deben orientar y canalizar todos los casos que se les presenten.

b) listado de las personas que prestarán directamente el servicio en calidad de Defensores del Niño y del Adolescente, con indicación de la respectiva identidad y documentos que comprueben que reúnen los requisitos exigidos para dicha calificación,

e) listado con identificación de las personas que aunque no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la Defensoría,

d) cualquier otro que el respectivo Consejo Municipal de Derechos considere necesario dentro de los extremos de la Ley.

En la realización del proceso de registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente debe prevalecer el criterio de la máxima colaboración entre la autoridad administrativa y los solicitantes del registro, con la finalidad de hacer más expedito dicho acto.

Artículo 3

Instrumenta del Proceso de Registro de las Defensorías y de los Defensores del Niño y del Adolescente

a) Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

b) Instructivo para el llenado de la Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

e) Constancia de Consignación de Documentos para el Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

d) Constancia de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

e) Planilla de Solicitud de Presentación de Examen de Suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente.

f) Instructivo para el llenado de la Planilla de Solicitud de Examen de Suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente.

g) Tarjeta o carnet de identificación de Defensor del Niño y del Adolescente.

Artículo 4

De la Planilla de Solicitud de Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente

Para el registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente el respectivo Consejo Municipal de Derechos entregará al solicitante el formulario identificado como Planilla de Solicitud de Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente, en la que se especificará:

a) Fecha de la Consignación de la Planilla.

b) Datos de identificación del responsable de la Defensoría.

c) De estar constituida la Defensoría con personalidad jurídica, el solicitante deberá presentar el acta constitutiva y estatutos debidamente registrados.

d) Especificación del tipo de servicio o servicios que prestará.

e) Datos de ubicación de la sede donde funcionará la Defensoría.

f) Documentos que deben anexarse a la Planilla de Solicitud de Registro.

g) Datos del funcionario que recibe la Planilla de Solicitud de Registro y sus anexos.

La Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente deberá llevar anexos los siguientes recaudos:

a) Listado de las personas que prestarán directamente el servicio en calidad de Defensores del Niño y del Adolescente, con indicación de la respectiva cédula de identidad, acompañado de los documentos que comprueben que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

b) Listado y Currículum Vitae de las personas que, aún cuando no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la Defensoría del Niño y del Adolescente.

c) Currículum Vitae del responsable de la Defensoría, con sus respectivos soportes, que demuestren su formación profesional o experiencia previa en materia de atención integral a niños, niñas y adolescentes.

d) Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT).

e) Acta Constitutiva y Estatutos, si está constituida con personalidad jurídica.

f) Cualquier otro documento que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente considere necesario solicitar, dentro de los extremos de Ley.

Artículo 5
Emisión de la Constancia de Consignación de Documentos
Una vez consignada la respectiva Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente, con los recaudos solicitados, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente emitirá de inmediato la Constancia de Consignación de Documentos para el Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

Artículo 6
Revisión de los Recaudos
Se establece un lapso máximo de veinte (20) días hábiles para la revisión de los recaudos contados a partir de la fecha de recepción de la Planilla de Solicitud de Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente. De faltar algún documento necesario para el registro, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente lo notificará al solicitante a la brevedad posible, a los fines de su consignación inmediata.

Artículo 7
Emisión de la Constancia de Registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente
Efectuada la revisión y estando conformes todos los recaudos, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente expedirá la Constancia de Registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente.

Artículo 8
Requisitos para ser Defensor del Niño y del Adolescente
Para ser Defensor del Niño y del Adolescente se requiere:

a) reconocida idoneidad moral,

b) ser mayor de veintiún años,

c) residir o trabajar en el municipio,

d) formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes,

e) evaluación psicológica a fin de comprobar su idoneidad para ser acreditado como Defensor del Niño y del Adolescente,

f) aprobar un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica, para la Protección del Niño y del Adolescente, para lo cual el Consejo Municipal de Derechos nombrará un jurado con experticia en la materia.

g) cualquier otro requisito que el respectivo Consejo Municipal de Derechos considere necesario solicitar, dentro de los extremos de Ley, de lo cual deberán ser informados previamente los aspirantes a Defensor.

Artículo 9
De la Planilla de Solicitud de Presentación de Examen de Suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente
Para la obtención del registro de Defensor del Niño y del Adolescente el interesado deberá consignar la Planilla de Solicitud de Presentación de Examen de Suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente, anexando los siguientes recaudos:

a) Fotocopia de la Cédula de Identidad.

b) Constancia de residencia expedida por el Jefe Civil o el Prefecto, o Constancia de trabajo donde se compruebe que labora en el municipio.

c) Currículum Vitae con sus respectivos soportes, donde demuestre formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todos los documentos que se anexen deberán confrontarse con sus originales.

d) Cualquier otro documento que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente considere necesario solicitar, dentro de los extremos de la Ley.

Artículo 10
Emisión de la Tarjeta o Carnet de Identificación de Defensor del Niño y del Adolescente
Aprobado el Examen de Suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente, y estando conformes los recaudos presentados, el Consejo Municipal de Derechos expedirá de inmediato la Tarjeta o Carnet de Identificación de Defensor del Niño y del Adolescente.

Artículo 11
Requisitos para el personal que presta servicios en la Defensoría del Niño y del Adolescente
El Consejo Municipal de Derechos considerará el siguiente perfil para acreditar al personal que prestará servicios en la Defensoría:

a) Reconocida idoneidad moral.

b) Residir o trabajar en el municipio.

c) Conocimientos en el área de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

d) Fotocopia de la Cédula de Identidad.

e) Currículum Vitae con sus respectivos soportes, donde demuestre formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todos los documentos que se anexen deberán confrontarse con sus originales.

Artículo 12
Denegación del Respectivo Registro
El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente negará el registro a las Defensorías del Niño y del Adolescente cuando:

a) Carezcan de sede para prestar los servicios;

b) Las personas que se postulan como Defensores no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en el presente Instructivo.

Cuando la carencia de requisitos afecte una o sólo algunas de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente podrá registrar la Defensoría, negando el registro al Defensor que no sea idóneo.

Superada la situación que dio origen a la denegación del registro, el responsable de la Defensoría o el aspirante a Defensor podrá presentar una nueva solicitud.

Artículo 13
Vigencia del Registro
La constancia de registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente y de Defensor se otorga con una vigencia de cinco (5) años, renovables.

Artículo 14
Revocatoria del Registro
El registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente puede ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente que lo otorgó, de comprobarse violación grave de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

DISPOSICIONES FINALES
Artículo 15

El presente Instructivo deroga el Instructivo para el Proceso de Registro de las Defensorías del Niño y del Adolescente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.745 de fecha 15 de diciembre de 2004.

Artículo 16

Vigencia del presente Instructivo

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 17

Formatos de los Instrumentos necesarios para el Proceso de Registro

A continuación se presentan los formatos de los instrumentos indicados en el artículo 3 del presente Instructivo:

Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente			
	1. Fecha:		
2. Datos de la Defensoría			
2.1. Denominación o Razón Social (si la tuviere)			
2.2.Tipo de organización: Pública		**Privada**	
2.3. Número de Registro de Información Fiscal (RIF)	**2.4. Número de Información Tributaria (NIT)**		
2.5. Teléfono:	**2.6. Fax:**		
2.7. e Mail:	**2.8. Dirección de ubicación de la sede donde funcionará la Defensoría:**		

2.9. Municipio:	**12.10. Estado:**
2. Datos de la Persona que presenta la Solicitud	
3.1. Nombre(s):	**3.2. Apellido(s):**
3.3. Cédula de Identidad:	**3.4. Edad:**
3.5. Profesión u Oficio:	**3.6. Cargo:**
3.7. Teléfonos:	**3.8: Fax:**
3.9. e-Mail:	**3.10. Dirección:**
3.11. Municipio:	**13.12. Estado:**
3. Datos del Responsable de la Defensoría	
3.1. Nombre(s):	**3.2. Apellido(s):**
3.3. Cédula de Identidad:	**3.4 Edad:**
3.5. Profesión u Oficio:	**3.6. Cargo:**
3.7. Teléfonos:	**3.8. Fax:**
3.9. e-Mail:	**3.10. Dirección:**
3.11 Municipio:	**3.12 Estado:**
4 Servicios que presta la Defensoría	
4.1. Tipos de Servicios	

a) Orientación y apoyo interdisciplinario.		**e) Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños y adolescentes.**
b) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente.		**f) Asistencia jurídica a niños y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley.**
c) Orientación en los casos que ameriten la atención de programas y servicios.		**g) Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.**
d) Denuncia ante el Consejo de Protección o el juez competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere el punto 4.2.		**h) Creación y promoción de oportunidades que estimule la participación de los niños y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.**
e) Intervención como defensor de niños y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda.		**k) Difusión de los derechos de los niños y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus**

		derechos.
f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrá promover conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo XI, en el cual las partes acuden normas de comportamiento en materia tales como: obligación alimentaria y régimen de visitas, entre otras.		**l) Asistencia a niños y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.**

4.2. ¿Presta actualmente servicio la Defensoría?	**Sí**		**No**	

4.3 Mencione el mobiliario y equipos tecnológicos que tiene la Defensoría para el desarrollo de sus actividades:
5. Documentos presentados
5.1. Documentos que se deben anexar a la Planilla de Solicitud de Registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente para el momento de su consignación:

a) Listado de personas que prestarán o prestan directamente servicio en calidad de Defensores del Niño y del Adolescente, con indicación de la respectiva identidad y los documentos		**d) Copia del RIF y NIT, si así fuere el caso.**	

que comprueben que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la LOPNA.			
b) Listado y Currículum Vitae de las personas que, aún cuando no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la Defensoría del Niño y del Adolescente		**e) Copia del Acta Constitutiva y Estatutos, si los tuviere.**	
c) Currículum Vitae del responsable de la Defensoría, con sus respectivos soportes debidamente revisados contra el original, que demuestren formación profesional o experiencia previa en materia de atención integral a niños, niñas y adolescentes.		**f) Cualquier otro documento que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente considere necesario solicitar dentro de los extremos de Ley.**	
6. Fundamentación para la Creación de la Defensoría			
6.1. Explique los motivos por los cuales desea constituir una Defensoría del Niño y del Adolescente:			
7. Únicamente para ser llenado por el responsable de la recepción de los documentos por el CMDNA			

7.1 Nombres y Apellidos:	**7.2 Cargo:**
7.3 Firma:	**7.4 Fecha y sello:**
Fecha de aprobación de la Solicitud de Registro de la Defensoría:	
Número de Registro de la Defensoría:	
NOTA:	

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA PLANILLA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

ÍTEMS DE LA PLANILLA	INSTRUCCIONES
1. Fecha:	**Día, mes y año en que el solicitante entregó la Planilla.**
2. Datos de la Defensoría	
2.1 Denominación o Razón Social:	**Denominación de la Defensoría de Acuerdo al Documento Constitutivo, si lo tuviere.**
2.2 Personal Natural	**Nombres y Apellidos**
2.3 Número de Registro de Información Fiscal (RIF):	**Número correspondiente al Registro de Información Fiscal otorgado por el SENIAT, si lo tuviere.**
2.4 Número de Información	**Número correspondiente a la Información Tributaria otorgado por**

Tributaria (NIT):	**el SENIAT, si lo tuviere.**
2.5 Teléfono:	**Número de teléfono con su correspondiente código de área.**
2.6 Fax:	**Número de telé-fax con su correspondiente código de área.**
2.7 e-Mail:	**Número de correo electrónico.**
2.8 Dirección de ubicación de la sede donde funciona o funcionará la Defensoría:	**Dirección exacta de la sede donde funciona o funcionará la Defensoría, distinguiendo la zona o urbanización, calle, avenida o carrera, edificio, casa o local con su respectivo número y número de apartado postal.**
2.9 Municipio:	**Municipio donde se ubica la sede de la Defensoría.**
2.10 Estado:	**Estado donde se ubica la sede de la Defensoría.**
2. Datos de la Persona que Presta la Solicitud	
3.1 Nombre(s):	**Nombre(s) completo(s)**
3.2 Apellidos (s):	**Apellido(s) completo(s)**
3.3 Cédula de Identidad:	**Número de cédula de identidad.**
3.4 Edad:	**Edad en números del responsable de la Defensoría.**
3.5 Profesión u Oficio:	**Carrera Universitaria, ocupación u oficio.**
3.6 Cargo:	**Denominación del cargo que desempeña en la Defensoría (si fuere el caso).**
3.7 Teléfono:	**Número de teléfono y su correspondiente código de área.**

3.8 Fax:	**Número de telé-fax y su correspondiente código de área.**
3.9 e-Mail	**Número de correo electrónico.**
3.10 Dirección:	**Dirección exacta del responsable de la Defensoría, distinguiendo la zona o urbanización, calle, avenida o carrera, edificio, casa o local con su respectivo número y Apartado Postal.**
3.11 Municipio:	**Municipio donde está ubicada su residencia.**
3.12 Estado:	**Estado donde está ubicada su residencia.**
3. Datos del Responsable de la Defensoría	
3.1 Nombre(s):	**Nombre(s) completo(s).**
3.2 Apellido(s):	**Apellido(s) completo(s).**
3.3 Cédula de Identidad:	**Número de cédula de identidad.**
3.4 Edad:	**Edad en números del responsable de la Defensoría.**
3.5 Profesión u Oficio:	**Nivel de estudios, ocupación u oficio.**
3.6 Cargo:	**Denominación del cargo que desempeña en la Defensoría.**
3.7 Teléfono:	**Número de teléfono y su correspondiente código de área.**
3.8 Fax:	**Número de telé-fax y su correspondiente código de área.**
3.9 e-Mail	**Número de correo electrónico.**
3.10 Dirección:	**Dirección exacta del responsable de la Defensoría, distinguiendo la zona o urbanización, calle, avenida o carrera,**

	edificio, casa o local con su respectivo número y Apartado Postal.
3.11 Municipio:	**Municipio donde está ubicada su residencia.**
3.12 Estado:	**Estado donde está ubicada su residencia.**
5. Servicios que presta la Defensoría	
4.1 Tipos de Servicios:	**Marque con una "x" la celda correspondiente al tipo de servicio que presta la Defensoría, de acuerdo al artículo 202 de la LOPNA.**
4.2 ¿Presta actualmente servicio la Defensoría?	**Marque con una "x" donde corresponda si la Defensoría presta o no servicio para el momento del Registro ante el CMDNA.**
4.3 Mencione el mobiliario y equipos tecnológicos que tiene la Defensoría para el desarrollo de sus actividades:	**Enumere el mobiliario y equipos tecnológicos: archivos, estantes, mesas, escritorios, sillas, etc., así como también equipos tecnológicos: computadora, impresora, scanner, fotocopiadora, etc., para el momento del Registro ante el CMDNA.**

6. Documentos presentados	
5.1 Documentos que se deben anexar a la Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente para el momento de su consignación:	**El responsable de la recepción de la Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente por parte del CMDNA, deberá marcar con una "x" donde corresponda, señalando los documentos anexados a la misma para el momento de su consignación.**

7. Fundamentación para la creación de la Defensoría	
6.1 Explique los motivos por los cuales desea constituir una Defensoría del Niño y del Adolescente:	**Escriba en forma breve y sencilla las razones que le impulsaron a constituir una Defensoría del Niño y del Adolescente.**
8. Únicamente para ser llenado por el responsable de la recepción de los documentos por el CMDNA	
7.1 Nombres y Apellidos:	**Nombre(s) y Apellido(s) completos.**
7.2 Cargo:	**Cargo que desempeña en el CMDNA.**
7.3 Firma:	**Firma autógrafa como señal de estar conforme con los datos y recaudos anexados a la Planilla.**
7.4 Fecha y Sello:	**Día, mes y año de la recepción de los recaudos y Sello del CMDNA.**
7.5 Observaciones:	**Coloque todas las consideraciones que crea convenientes y sean necesarias aclarar sobre los documentos anexados a la Planilla en el momento de su consignación.**

CONSTANCIA DE CONSIGNACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

El Consejo de Derechos del Municipio_____del estado_____hace contar que el (la) ciudadano(a)_____titular de la C.I. N°_____consignó los recaudos requeridos para el Registro de una Defensoría del Niño y del Adolescente ubicada en (dirección):_____.

En consecuencia, este Consejo tramitará todo lo conducente para realizar el proceso de registro en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la Planilla de Solicitud de Registro de Defensoría del Niño y del Adolescente.

La emisión de esta Constancia no implica la aprobación del contenido de los recaudos presentados.

A los_____días del mes de_____del año_____.

Recibido por:

Nombre del (la) funcionario(a):_____ Sello

Firma:_____

CONSTANCIA DE REGISTRO DE DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

El Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio_____del Estado_____hace constar que la solicitud para el registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente ubicada en (dirección) _____cuyo responsable es el ciudadano(a):_____titular de la Cédula de Identidad N°.:_____, cumplió con todos los requisitos exigidos para tal fin.

La Defensoría del Niño y del Adolescente quedó inscrita con el nombre de: _____y bajo el N°.:_____

A los_____días del mes de _____de_____

Presidente (a)

Consejo Municipal de Derechos del Niño y

del Adolescente

Sello

PLANILLA DE SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA SER DEFENSOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	
	1.Fecha:
2. Datos del Solicitante	
2.1 Nombre(s):	**2.2 Apellido(s):**
2.3 Cédula de Identidad:	**2.4 Edad:**

2.5 Profesión u oficio:	**2.6 Teléfonos:**
2.7 Fax:	**2.8 e-Mail:**
2.9 Dirección:	
2.10 Municipio:	**2.11 Estado:**
2.12 Explique brevemente los motivos por los cuales desea ser Defensor del Niño y del Adolescente:	
3. Documentos Presentados por el Solicitante	
3.1.- Documentos que se deben anexar a la Planilla de Solicitud de examen de suficiencia para ser Defensor del Niño y del Adolescente para el momento de su consignación:	

a)		**d) Currículum Vitae, con sus respectivos soportes, donde demuestre formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**	
b) Constancia de Residencia expedida por el Jefe Civil o Prefecto o Constancia de Trabajo donde se compruebe que labora en el Municipio.		**e) Otros documentos que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente considere necesario solicitar dentro de los extremos de Ley.**	

4. Únicamente para ser llenado por el responsable de la recepción de los documentos	
4.1 Nombres y Apellidos:	**4.2 Cargo:**
4.3 Firma:	**4.4 Fecha y Sello:**
4.5 Fecha de aprobación del examen de suficiencia:	
4.6 Número de Registro de Defensor del Niño y del Adolescente:	
4.7 Observaciones:	

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA PLANILLA DE SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA SER DEFENSOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

ÍTEMS DE LA PLANILLA	INSTRUCCIONES
1. Fecha:	**Día, mes y año en que el solicitante entregó la Planilla.**
2. Datos del solicitante	
2.1 Nombre(s):	**Nombre(s) completo(s).**
2.2 Apellido(s):	**Apellidos(s) completo(s).**
2.3 Cédula de Identidad:	**Número de Cédula de Identidad.**

2.4 Edad:	**Edad en números.**
2.5 Profesión u Oficio:	**Carrera Universitaria, ocupación u oficio.**
2.6 Teléfonos:	**Número de teléfono y su correspondiente código de área.**
2.7 Fax:	**Número de telé-fax y su correspondiente código de área.**
2.8 e-Mail	**Número de correo electrónico.**
2.9 Dirección:	**Dirección exacta de residencia, distinguiendo la zona o urbanización, calle, avenida o carrera, edificio, casa o local con su respectivo número y número de Apartado Postal.**
2.10 Municipio:	**Municipio donde reside.**
2.11 Estado:	**Estado donde reside.**
3. Documentos Presentados por el Solicitante	
3.1.- Documentos que se deben anexar a la Planilla de Solicitud de Registro como Defensor del Niño y del Adolescente para el momento de su consignación:	**El responsable de la recepción de la Planilla de Solicitud de Registro como Defensor del Niño y del Adolescente, por parte del CMDNA, deberá marcar con una "x" donde corresponda, los documentos anexados a la misma para el momento de su entrega.**
4. Únicamente para ser llenado por el responsable de la recepción de los documentos por el CMDNA	
4.1 Nombre y Apellidos:	**Nombre(s) y Apellido(s) completos.**
4.2 Cargo:	**Cargo que desempeña en el CMDNA.**

4.3 Firma:	**Firma autógrafa.**
4.4 Fecha y Sello:	**Día, mes y año de la recepción de los recaudos y sello del CMDNA.**
4.5 Fecha de aprobación del examen de suficiencia:	**Día, mes y año de presentación del Examen de Suficiencia**
4.6 Número de Registro de Defensor del Niño y del Adolescente:	**Número de registro asignado al Defensor del Niño y del Adolescente.**
4.7 Observaciones:	**Coloque todas las consideraciones que crea convenientes y sean necesarias aclarar sobre los documentos anexados a la Planilla en el momento de su consignación.**

CARNET

República Bolivariana de Venezuela **Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente** **FOTO** **El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio_____del Estado_____hace constar que el ciudadano_____titular de la Cédula de Identidad N°_____cumplió con todos los requisitos para ser Defensor del Niño y del Adolescente, N° de Registro:_____**	**Carnet de Identificación** **1.- Este Carnet es intransferible** **2.- Su uso indebido dará lugar a las medidas legales pertinentes** **3.- Tiene una validez de cinco (5) años a partir de su fecha de expedición.** **Presidente del CMDNA** **Firma y Sello**

Fecha de expedición_____ **Fecha de vencimiento_____**	

ANVERSO **REVERSO**

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para el Funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 38.072 del 24 de noviembre de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 04 de noviembre de 2004

Años 190° y 141°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 133, 134 y en los literales “a” y “e” del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es necesario que los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, cuenten para su actuación con pautas y mecanismos uniformes de funcionamiento, que les permita cumplir sus atribuciones de manera eficiente, eficaz y efectiva en la defensa y protección de los derechos individualmente considerados de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción,

CONSIDERANDO

Que las medidas y acciones que aplican los Consejeros de Protección son fundamentales para garantizar que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en el seno de las familias de origen, contribuyendo a su fortalecimiento como eje transversal de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que el seguimiento a cada una de sus decisiones debe formar parte de la orientación pedagógica y psico-social para la integración familiar y social, propiciando la transformación de la sociedad en la garantía de los derechos individualmente considerados de niños, niñas y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que la naturaleza de los Consejos de Protección, tiene un enfoque bio-psico-social, que desjudicializa el proceso de imposición de las medidas de protección, puesto que contribuye al desarrollo del principio constitucional de la descentralización y desconcentración, atendiéndose las amenazas o violaciones de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal,

CONSIDERANDO

Que los Consejeros de Protección son escogidos y postulados por la sociedad para ser investidos de función pública, a fin de que sus decisiones tengan fuerza conminatoria toda vez que son funcionarios especialísimos, porque estando vinculados a la Alcaldía no son subordinados al Alcalde en sus decisiones, con la finalidad de ser garantes de derechos de niños, niñas y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que para contribuir con el logro de los fines del Estado es necesario que los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente cumplan sus atribuciones atendiendo los principios constitucionales de cooperación, solidaridad y corresponsabilidad,

DECIDE

Dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Disposiciones Generales

Artículo 1

Los siguientes Lineamientos son vinculantes para los Consejos de Protección que se encuentren en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para ser aplicados dentro de su jurisdicción.

Artículo 2

Tienen por objeto establecer a todos los Consejeros y Consejeras de Protección las pautas necesarias para el desarrollo de sus actividades, a fin de asegurar el funcionamiento efectivo, eficaz y eficiente, con unidad de criterios en el ámbito de su competencia, asegurando a todos los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción el goce pleno y efectivo de sus deberes, derechos y garantías individualmente considerados.

Artículo 3

Se entiende por Consejeros de Protección aquellas personas que son miembros integrantes del Consejo de Protección, postulados en foro propio y seleccionados mediante concurso público según la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y garantías de un niño, niña, adolescente o varios de ellos individualmente considerados.

Artículo 4

Son deberes de los Consejeros de Protección:

a) Orientar y asesorar a los niños, niñas y adolescentes, padres y representantes que lo requieran.

b) Tener un trato acorde con el público en general.

c) Resguardar el sello oficial del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente.

d) Tener contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, para poder estimar sus opiniones, sugerencias o denuncias.

e) Sostener relaciones permanentes y directas con los demás miembros integrantes del Sistema de Protección.

f) Sustanciar y decidir a la brevedad posible las denuncias interpuestas.

g) Mantener la estricta confidencialidad de los asuntos que son de exclusiva competencia del Consejo de Protección.

h) No tomar decisiones a mutus propio, sin someterse a la consideración de los demás miembros del Consejo de Protección, salvo aquéllas que adopte encontrándose de guardia o en situaciones de emergencia.

i) Mantener idoneidad social y moral, cónsona con el cargo que desempeña.

j) Hacer seguimiento a las medidas de protección, e iniciar el procedimiento respectivo ante el desacato de las mismas.

k) Planificar en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 5

La actividad de los Consejos de Protección se desarrollará con arreglo a los Principios de Igualdad y no Discriminación, Prioridad Absoluta, Corresponsabilidad del Estado, Familia y Sociedad, Interés Superior del Niño, Gratuidad de las Actuaciones, confidencialidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y respeto del debido proceso, derecho a la defensa y garantía al derecho a ser oído.

Artículo 6

El ámbito espacial de competencia de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente se determina atendiendo el siguiente orden de prelación:

a) Domicilio o residencia de la familia natural;

b) Domicilio o residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño o adolescente se encuentre, según sea el caso;

c) Lugar de ubicación del niño;

d) Lugar de la situación, acción u omisión que ocasiona la apertura del procedimiento.

Parágrafo Único: Cuando en el Municipio se encontrase un niño, niña o adolescente en situación de amenaza o violación de sus derechos, teniendo su lugar de residencia en otro municipio, el Consejero que conozca la situación deberá:

a) Desarrollar las acciones que fueren necesarias para garantizar o restituir sus derechos.

b) Dar apertura al expediente y dictar la medida que el caso amerite.

c) Remitir el caso al municipio de origen mediante oficio con expediente anexo.

d) Guardar copia certificada en sus archivos.

e) El Consejo receptor evaluará y procederá a ratificar las acciones respectivas, las cambiará si fuere necesario o dará continuidad a las mismas.

Artículo 7

Los Consejos de Protección actuarán ante la amenaza o violación de derechos y garantías individualmente considerados, mediante actos administrativos los cuales comprenden: Decisiones y Medidas de Protección, la expedición de autorizaciones, solicitudes, denuncias y en general, cualquier otra situación en la restitución y garantía de los derechos de los niños y adolescentes.

Parágrafo Primero: Cuando los Consejos de Protección tengan conocimiento de una situación o hecho que amerite la apertura de uno o varios de los procedimientos administrativos, debe iniciar y tramitar dicho proceso de oficio, sin necesidad del impulso de la persona interesada.

Parágrafo Segundo: Los Consejeros de Protección deben hacer seguimiento constante a las medidas dictadas, teniendo en cuenta la visión bio-psico-social de la misión a fin de suspenderlas, modificarlas o ratificarlas si fuere necesario.

Parágrafo Tercero: Cuando los programas, servicios o entidades que ejecutan medidas no cumplieran efectivamente sus funciones, los Consejeros de Protección deberán comunicar de inmediato al Consejo Municipal de Derechos del respectivo municipio para que actúe de acuerdo a la Ley.

Artículo 8

Los Consejeros de Protección, en el marco de sus actuaciones, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La resolución de todo conflicto debe iniciarse con el proceso de conciliación a no ser que esté involucrado el orden público o se refiera a materia no disponible legalmente.

b) Toda actuación debe estar fundamentada.

c) Decidir en los plazos establecidos. (Art. 301 y 304 de la LOPNA).

d) Sujeción al control social, derivado del principio de corresponsabilidad.

e) Presentar informes sobre la situación de derecho dentro del municipio a los Consejos Municipales de Derechos, de acuerdo a las estadísticas que produzcan estas oficinas en la atención de casos de uno o varios niños individualmente considerados, como órgano administrativo que ejecuta a nivel municipal políticas de protección a niños, niñas y

adolescentes, en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente, cuando justificadamente le sea solicitado.

f) Crear conjuntamente con los Consejos Municipales de Derechos mecanismos de coordinación que permitan coadyuvar en la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

g) Presentar informes de gestión de sus actuaciones de forma semestral y anualmente al alcalde y a la sociedad civil, a fin de prever acciones mancomunadas que contribuyan a superar la amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes dentro del municipio.

h) Registrar las Decisiones de Protección emanadas del Propio Consejo de Protección.

Artículo 9

Los Consejos de Protección elaborarán su plan anual de trabajo expresando su visión a corto y mediano plazo, considerando los derechos individualmente a garantizar. El mismo debe ser presentado al Alcalde y al Consejo Local de Planificación para su aprobación, incorporación al Plan de Desarrollo del Municipio y la asignación de recursos para el funcionamiento del órgano público respectivo.

Para la elaboración del plan deben desarrollar los siguientes puntos:

a) Elaborar informe que exprese la situación de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro del municipio, acompañado de sus indicadores.

b) Definir Objetivos: Generales y Específicos.

c) Construir diferentes productos a alcanzar.

d) Definir actividades, con sus respectivas unidades de medida.

e) Establecer las metas, según derechos a garantizar.

f) Calcular costos en base a las actividades, calculando su presupuesto para funcionamiento.

g) Realizar evaluación trimestral del Plan.

Adscripción y Régimen Funcionarial

Artículo 10

Los Consejeros de Protección son funcionarios públicos de carrera y de carácter especialísimo, éstos y el personal auxiliar, serán considerados empleados públicos municipales, debiéndose incluir al Consejo de Protección dentro de la estructura administrativa de la Alcaldía, con todos los beneficios que gozan los funcionarios del respectivo ente municipal.

Artículo 11

Las Alcaldías incluirán en su presupuesto la partida correspondiente para el funcionamiento de la Dirección de Protección del Consejo de Protección y deberá contener:

a) Sueldos de los Consejeros Principales.

b) Sueldos de los Consejeros Suplentes.

c) Gastos de servicios auxiliares y todo lo concerniente al buen funcionamiento del Consejo de Protección.

d) Creación de un Fondo de Avance para restitución y garantía de derechos.

e) Dotación de unidades de transporte.

f) Dotación de equipos de oficina y mobiliario.

De los Miembros Principales

Artículo 12

El número mínimo de Miembros Principales es de tres (3) el cual aumentará de acuerdo a los índices poblacionales del respectivo municipio.

Artículo 13

En caso de renuncia ningún Consejero Principal podrá separarse de su cargo antes de que su suplente o sustituto tome posesión del cargo, salvo en aquellos casos fortuitos o de fuerza mayor.

Incorporación de Suplentes

Artículo 14

Con la finalidad de darle sustentabilidad al Sistema de Protección, se incorporará un suplente de manera permanente con sueldo por la Alcaldía, tendrá derecho a voz en los casos pero no a voto, sólo tendrá derecho a voto cuando supla a un principal.

Los suplentes se incorporarán como principales siguiendo el orden en que quedaron de acuerdo a la posición obtenida en la evaluación realizada, y si luego de ser convocados en tres ocasiones consecutivas no aceptaran o no puedan incorporarse, quedarán excluidos del listado de suplentes.

Artículo 15

Los Consejeros Suplentes se incorporarán una vez se publique en gaceta municipal su designación, a fin de asegurar que las faltas ocasionales e imprevistas no se constituyan en factor de denegación del funcionamiento del Consejo de Protección.

Parágrafo Primero: El Alcalde debe prever los recursos necesarios para el pago de los suplentes en el presupuesto ordinario.

Parágrafo Segundo: La remuneración de los principales y suplentes quedará definida en la Ordenanza Municipal y no debe ser inferior a la percibida por los Directores de línea de la respectiva Alcaldía.

Artículo 16

Cuando alguno de los suplentes renunciara al cargo, el Consejo de Protección notificará al Consejo Municipal de Derechos y al Foro Propio Municipal, a fin de que éstos convoquen a un nuevo proceso de selección para designar el Consejero de Protección que reemplazará al suplente faltante.

Artículo 17

Los Consejeros de Protección deberán llevar archivos, que contengan todas las actuaciones, tanto con la Alcaldía en su relación administrativa, como con el Consejo Municipal de Derechos, así como con otros órganos, dentro o fuera del ámbito municipal.

Los archivos deberán contener los expedientes de cada caso que atiendan, los cuales deberán ser llevados de manera numérica y foliados al inicio de cada uno de los procedimientos.

Los expedientes son confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos los Consejeros de Protección, las partes y las personas que se designen de acuerdo a la normativa legal vigente.

Parágrafo Único: Se entregará copia certificada o simple del expediente a los Órganos Jurisdiccionales cuando lo solicitaren mediante escrito. Las partes tendrán acceso al expediente según las normativas legales vigentes.

Todo expediente debe contener un resumen que recoja de manera sucinta la situación o restitución del caso.

De la Organización

Artículo 18

El Consejo de Protección estará incorporado en la estructura de la Alcaldía como una Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y contará con el apoyo de una Secretaría Técnica adscrita a dicha Dirección, la cual estará integrada por un equipo administrativo y multidisciplinario, que comprende:

a) Secretario (a) Técnico (a)

b) Asistente Administrativo

c) Secretaria

d) Archivista

e) Chofer

f) Mensajero

g) Trabajador Social

h) Psicólogo Social

Parágrafo Único: La Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Secretaría Técnica y el equipo administrativo y multidisciplinario guardarán secreto y atenderán al principio de confidencialidad de las actuaciones sobre los asuntos de que conozcan en razón de sus funciones.

Artículo 19

La Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contará con una Secretaría Técnica que se encargará de representar administrativamente al mismo ante la Alcaldía, el Consejo Municipal de Derechos y demás entes públicos y privados.

Parágrafo Único: El ejercicio de la Secretaría Técnica, no implica autoridad alguna sobre los Consejeros de Protección, ni sobre las decisiones del Cuerpo.

Artículo 20

Atribuciones de la Secretaría Técnica:

a) Enlace con las demás direcciones de la Alcaldía.

b) Asistir a las reuniones de la Alcaldía a la que estén adscritas, a solicitud del Cuerpo de Consejeros de Protección.

c) Llevar las relaciones con administración de la Alcaldía, revisando y coordinando el flujo de materiales y equipos entregados al Consejo de Protección.

d) A solicitud del Cuerpo de Consejeros, coordinar con el Consejo Municipal de Derechos, todo lo relativo a sus requerimientos, con relación al desarrollo y ejecución de políticas, planes y programas y servicios.

e) Realizar las Convocatorias que le sean solicitadas.

f) Remitir las comunicaciones y solicitudes.

g) Notificar a la Unidad de Recursos Humanos sobre las solicitudes de permiso, por parte de los Consejeros de Protección.

h) Supervisar el personal administrativo, así como el equipo multidisciplinario.

i) Llevar las estadísticas del Consejo de Protección.

j) Supervisar el archivo.

k) Supervisar los libros que lleve el Consejo de Protección.

l) Llevar las actas del Cuerpo de Consejeros.

Artículo 21

Para ocupar el cargo de Secretaria (o) Técnica (o) se debe reunir los siguientes requisitos:

a) Venezolano.

b) Edad superior a veintiún (21) años.

c) Reconocida idoneidad moral.

d) Residir en el respectivo municipio.

e) Título de profesional de las Ciencias Sociales.

f) Formación relacionada con niños, niñas y adolescentes, en su defecto experiencia previa en esta área, comprobada certificación emitida por el ente en el cual haya prestado sus servicios.

g) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la LOPNA, presentado ante la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía con el acompañamiento y asesoría del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente (CMDNA).

h) Aprobación de evaluación psicológica realizada por la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía.

i) Conocimientos de Excel, Word y Power Point.

Artículo 22

Los Consejos de Protección están en la obligación de llevar varios libros, los cuales deberán estar siempre actualizados, estos libros son:

1. Libro de Denuncias: En este libro se dejará constancia de todas las denuncias orales, escritos y peticiones que se reciban.

En este registro, debe dejarse constancia del lugar, fecha y hora de presentación; de los datos que identifiquen a la persona que dirija la petición o denuncia ante el órgano administrativo, así como un resumen de lo expuesto en caso de que se trate de una exposición oral, anexar acta, primeras acciones a desarrollar, se debe registrar el N° de denuncia, y el N° de expediente bajo el cual queda registrado el caso, debiendo estar reflejado en el recibo de denuncia que se entrega al denunciante.

Al reverso del recibo de la denuncia deben colocarse los lapsos y procedimientos para la resolución del caso.

2. Libro Diario: En este libro se dejará constancia de cualquier novedad que no sea registrable en el libro de denuncia, se asentarán las ausencias de los Consejos cuando se trasladen, especificando el lugar y hora de su traslado y hora de su regreso, con una explicación sucinta de su actuación.

3. Libro de Oficios o Comunicaciones Externas: Debe ser actualizado cada año, registra todas las comunicaciones enviadas y recibidas a entes públicos y privados, así como notificaciones a particulares, se debe llevar una secuencia numérica.

4. Libro de Medidas: Contempla el registro de las medidas dictadas por el Consejo de Protección, incluyendo aquéllas previstas en el artículo 296 de la LOPNA.

5. Libro de Decisiones o Actas: Aquéllas emanadas de cada sesión.

6. Libro de Registro de Adolescentes Trabajadores: Contempla el registro de los adolescentes trabajadores, indicando nombres y apellidos, cédula de identidad; fecha de nacimiento, Autorización de los padres, lugar de residencia, nombres de los padres o representantes; nombre, dirección y teléfonos de la empresa donde labora; tipo de trabajo que realiza y horario; tiempo que tiene laborando, fecha de ingreso; nombre del jefe inmediato; exámenes médicos; ingreso percibido; escuela donde cursa estudios actualmente, indicando grado y horario de clases, fecha de expedición y fecha de término de la credencial.

7. Libro de Autorización para Adolescentes Trabajadores: Contempla el registro de los adolescentes trabajadores que requieren autorización según la LOPNA en edades comprendidas entre 12 y 14 años, indicando nombres y apellidos, cédula de identidad; fecha de nacimiento, lugar de residencia, nombres de los padres o representantes; nombre, dirección y teléfonos de la empresa donde labora; tipo de trabajo que realiza y horario; tiempo que tiene laborando, fecha de ingreso; constancia de estar inscrito en el Sistema Social; nombre del jefe inmediato; exámenes médicos; ingreso percibido; escuela donde cursa estudios actualmente, indicando grado y horario de clases, autorización de los representantes, opinión del adolescente, fecha de expedición y fecha de término del permiso y la credencial.

8. Libro de Autorización para Viajar: Debe registrar como mínimo: nombres y apellidos, cédula de identidad; fecha de nacimiento, lugar de residencia del niño, niña o adolescente, nombres y apellidos del padre o la madre que ejerza la patria potestad, de ambos o del representante; dirección de éstos, identificación de la persona con quien viaja el niño, niña o adolescente, nombre del país y ciudad hacia donde viajará, tiempo de duración del viaje, identificación de la persona que recibirá al niño, niña o adolescente, si la hay, en su destino, de viajar sólo. Las autorizaciones para viajar son específicas para cada viaje o por grupos de viajes de un lapso no mayor de un año, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas o Adolescentes”, emanados del CNDNA y publicados en Gaceta Oficial N° 37.595 de fecha 19 de diciembre de 2002.

9. Libro de Programas y Servicios: Comprende el registro de los programas y servicios existentes en el municipio, identificando el nombre del responsable, el servicio que ofrece, capacidad de atención y números para casos de emergencia.

10. Libro de Familias Elegibles para la Colocación Familiar: Comprende un registro de las familias a las cuales se les ha dado colaciones familiares y aquéllas que resultaron elegibles, debe recoger: nombres y apellidos, Cédula de Identidad, Dirección, teléfonos y N° de niños que puedan recibir, así como también debe tener los datos de los niños que

están en colocación y la fecha en que los recibió, de conformidad con el Artículo 402 de la LOPNA.

Del Horario de Trabajo

Artículo 23

Los días hábiles laborables de los Consejeros de Protección serán todos los días de lunes a viernes, con la excepción de los días de fiesta estipulados en el calendario de la Alcaldía respectiva.

Parágrafo Primero: Cada Consejero de Protección realizará guardia cada 48 horas, en los municipios donde existan tres Consejeros, en aquéllos donde el número de Consejeros sea mayor la guardia se hará por ternas, a fin de garantizar la atención las 24 horas del día y los 365 días del año.

Parágrafo Segundo: El Consejo de Protección deberá estar en coordinación con las autoridades del municipio, entes públicos, privados e integrantes del Sistema de Protección, para lo cual enviará comunicación mensual que indique los días de guardia de cada Consejero, el lugar de ubicación y su teléfono.

Parágrafo Tercero: Las guardias son con carácter remunerado, se regirán por la Ley vigente que regule la materia.

Artículo 24

Los Consejeros de Protección cumplirán un horario de trabajo de acuerdo al establecido en la respectiva Alcaldía.

Artículo 25

Los Consejos de Protección sesionarán por lo menos dos veces por semana para deliberar y decidir sobre los casos tratados con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 162 de la LOPNA.

De las Atribuciones

Artículo 26

Los Consejos de Protección tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar las Medidas de Protección.

b) Promover: la ejecución de sus decisiones pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas.

c) Interponer las acciones correspondientes ante el órgano judicial competente en caso de incumplimiento de sus decisiones.

d) Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, penal o civil contra niños y adolescentes.

e) Instar a las partes involucradas a conciliar cuando se ventilen situaciones de carácter disponible y, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar las medidas de protección correspondiente.

f) Autorizar el traslado de niños y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de sus padres, representantes o responsables o cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez.

g) Autorizar a los adolescentes para trabajar y llevar un Registro de adolescentes trabajadores.

h) Solicitar ante los funcionarios del Registro del Estado Civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños y adolescentes, que así lo requieran.

i) Solicitar la declaratoria de privación de patria potestad.

j) Solicitar la fijación de la obligación alimentaria.

k) Llevar y registrar un registro de control y referencia de los niños, adolescentes o sus familias a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

Parágrafo Único: El proceso conciliatorio debe ser asumido de forma obligatoria e inmediata, como principio pedagógico en la resolución de conflictos.

Artículo 27

Las medidas de protección son aquéllas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u emisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

Artículo 28

El siguiente listado de medidas de protección a ser dictadas por los Consejos de Protección de Niños y Adolescente es meramente enunciativo, pudiéndose implementar otras, si la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de su competencia establecidos por ley. Las medidas se pueden clasificar en cuatro grupos:

1.- Las que posibilitan la inclusión del niño o adolescente en programas y servicios dirigidos a la atención de los niños, niñas, adolescente y familias.

a) Inclusión del niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas de protección.

b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.

c) Cuidado en el propio hogar del niño o adolescente, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño o adolescente, a través de uno o varios programas.

d) Orden de tratamiento médico, psicológico psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño o al adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

2.- Las dirigidas a garantizar el derecho a la identidad desde el momento de su nacimiento. Exhortación de los entes encargados de estos servicios, así como a sus padres o representantes.

a) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el registro del estado civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños y adolescentes, según sea el caso.

3.- Las que ameritan la separación o desvinculación temporal del Niño o Adolescente de su familia o parte de ella.

a) Separación de la persona que maltrate a un niño o adolescente de su entorno.

b) Abrigo.

4.- Cualquier otra medida que por su particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho.

a) Aquéllas que por la situación o condición especial del niño o adolescente ameritan la aplicación de medidas de protección por parte del Consejo de Protección.

Parágrafo Primero: El Consejero de Protección constatará la situación mediante informe bio-psico-social realizado previamente por especialistas. En caso de no realizarse el estudio debido a la urgencia que amerita el asunto deberá hacerlo inmediatamente después de aplicada la medida.

Parágrafo Segundo: La medida de abrigo no podrá exceder de treinta (30) días. En el caso de no poderse resolver la situación por la vía administrativa, podrá notificar al Juez competente aún antes del vencimiento del plazo establecido. Esta medida no tiene prórroga.

Artículo 29

Otras medidas de protección que pueden ser implementadas por los Consejos de Protección o conjuntamente con los Tribunales de Protección son las siguientes:

a) Medidas de protección a niños o niñas incursos en un hecho punible.

b) Para la protección especial a los niños y niñas trabajadores.

c) Para la protección especial de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Artículo 30

En todos los casos en que intervengan los Consejeros de Protección, tomarán las decisiones por mayoría, con excepción de las medidas previstas en el artículo 296 de la LOPNA, las cuales deberán ser revisadas, sustituidas o ratificadas por la mayoría de los Consejeros dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las decisiones deben ser suscritas por quienes votan a favor y debe dejarse constancia de los votos salvados, que deben ser razonados.

Artículo 31

Las medidas podrán ser emitidas por un Consejero de Protección cuando éste actúe durante la guardia, o esté interviniendo en una situación que por la urgencia o gravedad amerite que el Consejero decida para resguardar al niño o adolescente de una inminente

violación de sus derechos o garantías (Art. 296 LOPNA). Estas medidas deberán ser revisadas, sustituidas o ratificadas al día hábil siguiente a la fecha en que se tomó la decisión, conforme al artículo anterior.

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 32

El procedimiento administrativo se inicia de oficio, a instancia de la persona interesada o por información de cualquier persona o Defensoría del Niño o del Adolescente.

Parágrafo Único: Cuando los Consejeros recibieren una denuncia por cualquier persona, sin que ésta quiera aparecer identificada dentro del procedimiento, debe iniciar las actuaciones, a fin de verificar los hechos y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se presume les han amenazado o violado sus derechos.

Artículo 33

Cuando el Consejero de Protección tenga conocimiento de un hecho que amenaza o vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberá dentro de las veinticuatro 24 horas siguientes, constatar la situación, escuchará las partes involucradas y al niño, niña o adolescente. Si las circunstancias del caso ameritan que actúe de emergencia dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y mental, así como el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. (Artículo 296 LOPNA).

Parágrafo Único: Toda medida dictada en situación de emergencia debe ser revisada por los Consejeros de Protección al día hábil siguiente, a fin de ser modificadas o ratificadas.

Artículo 34

Durante la fase probatoria el Consejo de Protección notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados, y podrá emplazar a los interesados concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo de Protección seguirá la tramitación del procedimiento aún cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

Artículo 35

Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de la persona interesada, el desistimiento de la acción no paraliza el curso del proceso si, a juicio del Consejo de

Protección, existen indicios o razones suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

Artículo 36

En cualquier momento del procedimiento se debe oír al niño, niña o adolescente. El Consejo de Protección debe garantizar este derecho, dejando por escrito lo expresado por él mismo, a fin de que forme parte del expediente.

Artículo 37

La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que el Consejo de Protección tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 38

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, vencido el lapso establecido en el artículo anterior sin que el Consejo de Protección haya adoptado una decisión, se entiende que ha habido una denegación del derecho a la protección debida a los niños y adolescentes, por abstención. Contra la abstención cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de la LOPNA.

Artículo 39

En caso de desacato o disconformidad con la decisión dictada por el Consejo de Protección, cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de la LOPNA.

Artículo 40

En todo lo no previsto en los artículos anteriores se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

De la Sustanciación de los Expedientes

Artículo 41

Admitida la denuncia se dará inicio al procedimiento administrativo y se abrirá el respectivo expediente, en el cual se recogerá toda la información sucinta que da lugar al asunto.

De las acciones que ejecuten los Consejeros, así como de las notificaciones y solicitudes que realicen, se anexará copia certificada al expediente.

Artículo 42

Cuando la situación de derechos sometida a la consideración del Consejo de Protección tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicho Consejo, éstos en decisión podrán ordenar la acumulación de ambos expedientes.

Artículo 43

Los Consejeros de Protección cumplirán todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deben decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites hasta que se garantice efectivamente y en su totalidad los derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44

El Consejo de Protección que reciba de otra autoridad una solicitud para la resolución de un caso, solicitará a la autoridad u organismo que le remita, los documentos, informes, antecedentes o acciones desarrolladas que estime convenientes para la restitución o garantía de los derechos.

Cuando la petición provenga de la parte interesada ésta deberá indicar la oficina o el Consejo donde curse la documentación.

Artículo 45

Los documentos, informes, antecedentes o acciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser evacuados en un plazo máximo de quince (15) días hábiles para iniciar la averiguación de los hechos.

En el marco del principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente, el Consejero debe solicitar inmediatamente a la autoridad u organismo los informes, documentos, antecedentes o acciones, que deben ser enviados antes del plazo anteriormente mencionado.

Artículo 46

La omisión de los documentos, informes o acciones señalados en los artículos anteriores no impedirán que los Consejeros tomen las acciones y dicten las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Salvo disposición expresa en contrario, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario por la comisión o demora.

Artículo 47

Los informes que se emitan, salvo disposición legal en contrario, serán vinculantes para las decisiones de los Consejeros de Protección.

Artículo 48

Los hechos que se consideraren relevantes para la decisión de los Consejeros de Protección, podrán ser objetos de todos los medios de prueba establecidos en la normativa legal vigente.

Artículo 49

Las partes y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales según la LOPNA y la normativa vigente, éstos deberán ser archivados en cuerpos separados del expediente, la calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 50

La resolución de los expedientes estará sujeta al plan de seguimiento de las medidas y no podrá exceder de diez (10) meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia con indicación de la prórroga que acuerden los Consejeros de Protección.

El seguimiento de las medidas en entidades, programas y servicios se realizará de manera permanente a fin de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes. La falta de idoneidad en la ejecución programática acarrea descertificación de la misma y por lo tanto este resultado se hará del conocimiento del Consejo Municipal de Derechos y de los Tribunales de Protección.

Las medidas de abrigo no tienen prórroga.

Artículo 51

El término indicado para la resolución de los expedientes correrá a partir del mismo momento en que se recibe la denuncia a solicitud de parte interesada o la notificación de éste, cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio.

Artículo 52

La decisión emanada de los Consejeros de Protección, resolverá todas las amenazas o violaciones de derechos planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación.

Artículo 53

El Consejo de Protección debe publicar en un sitio visible y en lenguaje sencillo el procedimiento y los lapsos que deben seguirse para la resolución del caso, a fin de fortalecer el control social por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

De los Actos Administrativos

Artículo 54

Todas las actuaciones realizadas por los Consejeros de Protección serán consideradas actos administrativos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

Artículo 55

Los actos administrativos dictados por los Consejos de Protección son de ejecución inmediata.

Artículo 56

Los Actos Administrativos que afecten la situación social o jurídica de un niño, niña o adolescente o de una familia o grupo familiar deberán ser motivados mediante estudio bio-psico-social, expresando de manera sucinta los hechos y a los fundamentos legales del acto, justificando ampliamente los motivos que acompañan a la decisión tomada, además de cumplir con los principios de proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

Parágrafo Único: Todo acto administrativo debe incluir por escrito la opinión del niño, niña o adolescente, expresando en cuánto se consideró su opinión para la decisión que tomó el Consejo de Protección.

Artículo 57

Ningún acto administrativo o medida de protección que dicte el Consejo de Protección podrá contravenir lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, las leyes, ni los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 58

Todo acto administrativo dictado por el Consejo de Protección deberá contener:

a) Mención del estado o dependencia federal y municipio al que pertenece el Consejo de Protección que emite el acto.

b) Nombre del Consejo de Protección que emite el acto. Nombre del Consejero o Consejeros de Protección que los suscriben, fecha y N° de Gaceta donde fue publicado el nombramiento, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por suplencia, del número y fecha del acto en que asumió la suplencia que confirió la competencia.

c) Lugar y fecha donde el acto es dictado.

d) Nombre de la persona, personas u órgano a quien va dirigido.

e) Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.

f) La decisión debe estar suficientemente motivada mediante informe bio-psico-social y llevar opinión del niño, niña y adolescente, indicando en cuanto se consideró (Art. 299 LOPNA).

g) Incluir una orden a todas las autoridades públicas e integrantes del Sistema de Protección de cumplir la decisión.

h) El sello del Consejo de Protección.

i) Indicación del recurso a interponer por la persona afectada, así como el lapso en que podrá intentarlo. (Art. 305, 306 y 307 de la LOPNA).

j) Firma autógrafa del o de los Consejeros que lo suscriban, en su original y copias.

k) Mención expresa de lo preceptuado en los artículos 270, 283 y 303 relativos al desacato de las decisiones del Consejo de Protección indicando al final de dicho acto que contra el mismo cabe ejercer, en vía administrativa, recurso de reconsideración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del mismo, o acción judicial ante el Tribunal de Protección.

Artículo 59

Los actos administrativos dictados por el Consejo de Protección serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

a) Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

b) Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

c) Cuando su contenido sea de imposible o de ilegal ejecución.

d) Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 60

Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.

De los Recursos

Artículo 61

En contra de las decisiones del Consejo de Protección sólo se admitirá, en vía administrativa, el recurso de reconsideración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión.

Artículo 62

Una vez interpuesto el recurso de consideración el Consejo de Protección deberá resolverlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se interpuso. En el caso de que no se resuelva en el plazo aquí estipulado se interpretará ratificada la decisión.

Artículo 63

Para iniciar acciones en vía judicial no es necesario ejercer el recurso de reconsideración, se intentará ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y caducará a los veinte días siguientes a la notificación de la decisión del Consejo de Protección o veinte días después de la notificación de la decisión que resuelva el recurso de reconsideración.

De las Faltas de los Consejeros de Protección

Artículo 64

Las faltas en los Consejos de Protección pueden ser absolutas, temporales o accidentales.

Son faltas absolutas:

a) La muerte del consejero.

b) La renuncia expresa del cargo.

c) La renuncia tácita, que consiste en la inasistencia durante tres (03) días consecutivos en el lapso de un mes, sin haber obtenido licencia, o el no reintegro a sus labores el funcionario, vencido que sea el término de la licencia o su prórroga. No se presumirá la renuncia cuando la inasistencia se deba a fuerza mayor antes de haberse recibido el permiso que oportunamente fue solicitado.

d) La pérdida de la condición de miembro por acto administrativo del Alcalde, previa evaluación del expediente y decisión por el Consejo Municipal de Derechos, habiéndose realizado las investigaciones respectivas y comprobadas la falta de acuerdo a la Ley o Leyes que regulan la materia.

Son faltas temporales:

a) La separación del ejercicio del cargo en virtud de licencia concedida.

b) El uso del derecho a las vacaciones legales.

Hay falta accidental por la inhibición o recusación declaradas con lugar.

Parágrafo Único: Los Consejeros de Protección para hacer uso de las vacaciones deben prever que la Secretaria Técnica realice los trámites ante la unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía, a fin de que se incorpore un suplente como principal durante su ausencia.

Artículo 65

El Consejo Municipal de Derechos cuando presuma que el Consejo de Protección viola derechos de niños, niñas y adolescentes denunciará de manera inmediata ante el Alcalde del respectivo municipio, a fin de que éste ordene a la unidad de Recursos Humanos las investigaciones respectivas contra el Consejo de Protección o el Consejero que presuntamente viola los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 66

El Consejo Municipal de Derechos actuará cuando la Alcaldía remita el expediente, para su evaluación y decisión, verificará el cumplimiento de tales supuestos a través de la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva Alcaldía quien, mediante investigación administrativa ajustada al debido proceso y al derecho a la defensa, abrirá el expediente y notificará el Consejero de Protección de los hechos por los cuales se le hace responsable.

a) El incumplimiento reiterado de sus funciones será determinado por la evaluación que a tal efecto haga el Consejo Municipal de Derechos, al expediente remitido por la unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía, según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

b) Cuando fuere condenado penalmente deberá acompañar la copia certificada de la sentencia definitiva firme.

c) Cuando haya sido sancionado por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en esta Ley. En este caso deberá estar acompañada de la copia certificada de la decisión judicial o administrativa, donde conste la sanción por infracción cometida contra los derechos y las garantías de los niños y adolescentes.

d) Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo Consejo de Protección se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia, en este caso se acompañarán las respectivas copias certificadas de la denuncia.

De las Inhibiciones

Artículo 67

Los Consejeros de Protección deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les está legalmente atribuida, en los siguientes casos:

a) Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés en el procedimiento.

b) Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.

c) Cuando hubieran intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate.

d) Cuando como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión.

Artículo 68

El Consejero dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes en que comenzó a conocer el hecho, deberá plantear su inhibición por escrito razonado, a fin de que sea otro Consejero el que aborde la situación.

Artículo 69

Los Consejeros de Protección reunidos en Sesión, decidirán quien resolverá el caso.

En caso de que ninguno de los Consejeros pudiera abordar la inhibición, se designará un suplente y en última instancia se remitirá el caso al Tribunal de Protección.

El o los Consejeros inhibidos prestarán la cooperación que sea requerida, a fin de garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.

Disposiciones Finales

Artículo 70

El presente lineamiento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 71

A partir de la entrada en vigencia del presente lineamiento, los Alcaldes y las Cámaras Municipales deben tomar en consideración los siguientes lineamientos para reformular o elaborar la ordenanza municipal de funcionamiento del Consejo de Protección.

Artículo 72

Para dar cumplimento con los mandatos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNA, los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente, en el desarrollo de sus atribuciones, según el literal d) del Artículo 147 de la LOPNA, podrán proponer modificaciones en la estructura administrativa del municipio, que tiendan a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, mediante la incorporación del Sistema de Protección Integral Municipal.

VOLVER

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 5.724 Extraordinario del 5 de agosto de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

Caracas, 14 de septiembre de 2000

Años 190° y 141°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Máxima Autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal “u” del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo

dispuesto en el Artículo 133, 134 ejúsdem y fundamentado en lo preceptuado en el Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

La necesidad de contar el Consejo Nacional de Derechos con un Reglamento Interno en procura de mayor efectividad y eficacia en el desempeño de las funciones propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento, así como ejercer cabalmente la rectoría del Sistema Rector Nacional para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y la evaluación, seguimiento y control de la formulación, planificación y ejecución de las políticas realizadas por otros organismos del sector público en materia de niños, niñas y adolescentes.

DECIDE

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

El presente reglamento establece las normas que regulan al Consejo Nacional de Derechos relativos a: estructura, organización, funcionamiento, Consejeros o Consejeras, personal, actividades y demás aspectos relacionados con el ejercicio y competencias de este órgano administrativo.

Parágrafo Único. Los procedimientos serán establecidos y regulados en los manuales que dicte el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 2

Rectoría

El Consejo Nacional de Derechos es la máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, con plena autonomía de los demás órganos del poder público y con personalidad jurídica propia.

El Consejo Nacional de Derechos rige la formulación, ejecución y control de las políticas, programas y acciones destinadas a la protección integral y atención de los niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, respetando la autonomía político territorial y diversidad cultural de los Estados y Municipios.

Artículo 3

Principio de Legalidad

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se rige por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y por el presente Reglamento, sin menoscabo de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenciones internacionales y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 4

Alcance

Este reglamento se aplicará al funcionamiento y ejercicio de la Presidencia, Vicepresidencia, Dirección Ejecutiva, las Áreas de Trabajo, los Consejeros o Consejeras, y Comisiones que se conformen para el desarrollo de las actividades de este órgano.

Artículo 5

Principios

El Consejo Nacional de Derechos en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente debe observar los siguientes Principios:

a. Consideración del Consejo Nacional de Derechos como Órgano Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b. Corresponsabilidad, coordinación, respeto, cooperación, solidaridad y máxima colaboración entre los representantes del Poder Ejecutivo de la Sociedad y demás integrantes que conforman el Consejo Nacional de Derechos, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

c. Participación equitativa y paritaria entre los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional de Derechos, para la debida protección integral del Niño, Niña y del Adolescente.

d. Respeto y fortalecimiento a la protección de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional.

e. Acción coordinada entre los Consejeros o Consejeras e integrantes de las distintas áreas de trabajo y de las comisiones que se constituyan dentro del Consejo Nacional de Derechos.

f. Participación de la ciudadanía en la formulación, ejecución, control de las políticas públicas y planes en materia de protección del Niño, Niña y del Adolescente.

Capítulo II

De la Instalación del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 6

Comienzo del Período

El Consejo Nacional de Derechos se instalará en su sede, el día inmediato siguiente a los quince (15) días continuos, contados a partir del día de la proclamación de los Consejeros o Consejeras electos o designados, sin necesidad de previa convocatoria, a los efectos de dar comienzo al período.

Cada período del Consejo Nacional de Derechos será de dos años, contados a partir del día de su instalación.

Artículo 7

Comisión Preparatoria

En la reunión de instalación, los Consejeros o Consejeras elegirán de su propio seno un Director o Directora accidental de Debate, que se constituirán en Comisión Preparatoria conjuntamente con la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo para examinar las credenciales y dirigir el proceso de elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta e instalación formal del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 8

Examen de Credenciales y Juramento

La Comisión preparatoria examinará conforme a la Ley y el presente Reglamento, las credenciales de los Consejeros o Consejeras. Una vez realizado este procedimiento, la Comisión lo informará, leerá el acta de resultados a los presentes, tomará juramento de los Consejeros o Consejeras y procederá a disponer todo lo conducente para la elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 9

Elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta

Los Consejeros o Consejeras escogerán de su seno un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes se elegirán de entre los Consejeros o Consejeras, presentes en la sesión de instalación, por votación pública. Resultará elegido o elegida para cada cargo, quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras.

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o Directora Accidental exhortará a los Consejeros o Consejeras a tomar posesión de sus puestos.

Artículo 10

Postulación

La postulación podrá provenir por propia iniciativa o por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 11

Empate

En caso de empate se repetirá la votación, pudiendo optar aquéllos que obtuvieron la misma y más alta votación. Si persistiese el empate en la votación, luego de practicado dos escrutinios, decidirá el voto quien ejerza la Dirección Provisional.

Artículo 12

Toma de Posesión

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o la Directora provisional, exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos y prestarán juramento de ley.

Artículo 13

Elección de la Secretaria o Secretario Ejecutivo

El Consejo Nacional de Derechos elegirá a la Secretaria o Secretario, de fuera de su seno, en votación pública, por mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras, quien prestará juramento y asumirá su cargo.

Artículo 14

Postulación

La postulación podrá provenir por propia iniciativa, por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 15

Empate

En caso de empate se procederá en la misma forma que para la elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 16

Instalación del Consejo Nacional de Derechos

El Presidente o Presidenta, declarará instalado el Consejo Nacional de Derechos y lo participará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Asamblea Nacional, al Consejo Moral Republicano y al Consejo Nacional Electoral mediante comisiones constituidas a tal efecto.

Artículo 17

Publicación

El Acta de Instalación del Consejo Nacional de Derechos, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 18

Naturaleza

El Consejo Nacional de Derechos es un órgano del Poder Público Nacional, que tiene la siguiente naturaleza:

a. Es un órgano del Poder Público, creado por Ley, dicta actos administrativos y desarrolla políticas, programas y acciones de protección del niño, niña y del adolescente de interés general y de carácter imperativo.

b. Con personalidad jurídica propia y por ende con capacidad para realizar negocios jurídicos, obligarse, demandar y ser demandado. Es un órgano con personalidad jurídica Estatal de derecho público y sin fines empresariales.

c. Con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, sus actuaciones no están supeditadas a lo que dispongan los otros Órganos del Poder Público. No está adscrito a ningún Órgano del Estado.

d. Es un órgano deliberante; discute y decide en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Sus decisiones son vinculantes para todos los integrantes del Sistema de Protección y para todos aquellos órganos que traten materias que afecten a los Niños, Niñas y Adolescentes.

e. Es un órgano consultivo; asesora y opina sobre las políticas, lineamientos y acciones propias y de los demás órganos del Poder Público en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

f. Es un órgano contralor por tanto vigila, evalúa y hace seguimiento de la adecuada formulación, ejecución y control de las políticas y programas propios y de los demás órganos del Estado y de entes privados, en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

g. Es un órgano de participación paritaria, integrado por representantes del sector público y la sociedad; en un número igual de miembros, 50% para el sector público y el otro 50% para representantes de la sociedad.

h. Es un órgano que promueve la más amplia participación del Estado, familia, sociedad, Niños, Niñas y Adolescentes en los procesos de diseño, ejecución y control de políticas, lineamientos y programas en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19

Objeto

El Consejo Nacional de Derechos asegura la protección integral con prioridad absoluta de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20

Sede

El Consejo Nacional de Derechos tendrá su sede en el Distrito Capital. Contará con sede propia y estará dotado con todo lo necesario para su funcionamiento. Podrá sesionar en otro sitio o en otro Estado, por acuerdo de los Consejeros o Consejeras.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS O CONSEJERAS

Artículo 21

Definición

Se entiende por Consejeros o Consejeras, aquellas personas que son miembros integrantes del Consejo Nacional de Derechos, quienes representan de manera paritaria al sector público y a la sociedad.

Parágrafo Primero: Son Consejeros o Consejeras del sector público, los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, designados por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Son Consejeros o Consejeras de la sociedad aquellos representantes elegidos en Foro Propio de acuerdo al Artículo 141 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y los Artículos 62, 70 y 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 22

Condiciones

Son condiciones de los Consejeros o Consejeras:

a. Tener vocación de servicio, actitud de solidaridad y cooperación;

b. Observar una conducta apropiada a la ética profesional, a la moral y a las buenas costumbres;

c. Coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden institucional, la disciplina y el comportamiento en el ámbito laboral.

Artículo 23

Deberes y Atribuciones

Son deberes y atribuciones de los Consejeros o Consejeras:

a. Orientar y asesorar a las organizaciones, niños, niñas y adolescentes que soliciten atención con relación a su competencia.

b. Velar por el buen uso y mantenimiento de los ambientes de trabajo, de materiales y de los equipos utilizados, en el cumplimiento de sus labores.

c. Tener contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, para atender sus opiniones, sugerencias, peticiones, y mantenerlos informados acerca de su gestión en el Consejo Nacional de Derechos.

d. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas por el Consejo Nacional de Derechos.

e. Cumplir las labores inherentes a sus atribuciones, siempre en beneficio de la protección del niño, niña y adolescente y en honor al Juramento prestado.

f. Sostener una vinculación permanente con el personal que conforma el Consejo Nacional de Derechos.

g. Rendir cuenta semestralmente de su gestión, al sector que los eligió o designó.

h. Asistir, prestar atención, permanecer y hacer aportes significativos en la sesión del Consejo Nacional de Derechos.

i. Asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, participar en las decisiones y realizar los trabajos que le sean asignados.

j. Solicitar por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto del debate.

k. Solicitar y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece este Reglamento.

l. Proponer, acoger o rechazar acciones, proyectos, políticas, planes y lineamientos que juzgue convenientes, y dar su voto en los asuntos que se debaten.

m. Presentar las mociones o propuestas que considere oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

n. Cumplir todas las funciones que le sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados a juicio del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta.

o. Acceder a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, otros entes públicos y órganos, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes en sus respectivos ámbitos geográficos, para sustentar sus opiniones o propuestas.

p. Decidir los casos en que se ejercerá la acción judicial de protección y otras acciones que sean necesarias contra hechos, actos y omisiones de personas, particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente.

Artículo 24

Alcance de la Representación

Los Consejeros o Consejeras son representantes del sector que los elige o del órgano que los designe, están sujetos a lo contemplado en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 25

Naturaleza

Los Consejeros o Consejeras desarrollan actividades que tienen la naturaleza de meritorias, relevante, y de ejercicio prioritario.

Artículo 26

Facultades

Los Consejeros o Consejeras están facultados para deliberar, votar, y tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa al sector representado.

Artículo 27

Carácter

Los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Derechos, no tienen por su condición de Consejeros o Consejeras, el carácter de funcionario público.

Artículo 28

Incompatibilidades

El Consejero o Consejera representante de la sociedad que asuma un cargo público de alta jerarquía, perderá su investidura temporalmente hasta tanto cese sus funciones en dicho cargo.

En el caso de los Consejeros o Consejeras provenientes del sector público deberán acoger las decisiones que se tomen en el Consejo Nacional de Derechos con relación a las políticas, lineamientos y directrices en materia de protección y atención de los niños, niñas y adolescentes. Los Consejeros o Consejeras en el ejercicio de sus funciones en el Consejo, no le deben subordinación alguna al órgano que los eligió o designó.

Artículo 29

Responsabilidad

Los Consejeros o Consejeras están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les compete. Cuando incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o no presten la debida atención y protección, están sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa.

Los Consejeros o Consejeras no podrán invocar o hacer uso de su condición para obtener beneficios o privilegios personales.

Artículo 30

Pérdida de la Condición de Consejeros o Consejeras

La condición de Consejero o Consejera se pierde en los siguientes casos:

a. Ser condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.

b. Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la ley.

c. No asistir a tres reuniones consecutivas o seis alternas del respectivo Consejo, salvo justificación por escrito, aceptada por el Consejo. Se considera ausencia justificada los siguientes casos: enfermedad debidamente comprobada, permisos prenatales, postnatales, vacaciones, los permisos para realizar actividades inherentes a las funciones del Consejo previa autorización del órgano.

d. Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de la

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este caso, la pérdida se produce para todos los miembros.

e. La pérdida de la condición de miembro inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera. Al producirse la pérdida de la condición de miembro de un Consejero o Consejera asumirá el respectivo suplente.

f. El nuevo suplente será electo de la misma manera que los Consejeros o Consejeras.

g. Cualquier otra causal que decida el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 31

Obligatoriedad de la Asistencia

Los Consejeros o Consejeras deberán asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos y a las reuniones de las comisiones a que pertenezcan.

Parágrafo Único: El incumplimiento de este deber dará lugar a la suspensión de la dieta correspondiente.

Artículo 32

Dietas

Los Consejeros o Consejeras recibirán una dieta por asistencia a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, dicha dieta tendrá el monto que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 33

Dietas por Desempeño

Para determinar el monto que alude el anterior artículo, los consejeros o consejeras recibirán un cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente de la dieta, por su asistencia y participación en las actividades del consejo y las comisiones de acuerdo a objetivos y metas logradas por el Consejero o Consejera y expresadas mediante informes de gestión mensual, el restante cincuenta por ciento (50%) lo recibirán por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del adolescente.

Artículo 34

Consulta

Los Consejeros o Consejeras podrán someter a consulta al sector que los eligió o designó, las materias de especial trascendencia relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35

Duración

Los Consejeros o Consejeras son elegidos por períodos de dos años, podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos. Deben permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la elección de los Consejeros o Consejeras que los sustituyan. Cada Consejero o Consejera tendrá su respectivo suplente.

Artículo 36

Inasistencia a la Sesión

Los Consejeros o Consejeras deberán participar su ausencia a las Sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de que la Secretaria o el Secretario proceda a la convocatoria del o la suplente respectiva.

En este caso la Secretaria o Secretario convocará al respectivo suplente.

Artículo 37

Causales para la Convocatoria del Suplente

Los Consejeros o Consejeras Suplentes asistirán a las Sesiones únicamente cuando: sean previamente convocados, a solicitud del Consejero o Consejera Principal; por inasistencia a tres reuniones consecutivas o seis alternas sin justificación previa, por el voto favorable de las dos terceras partes del Quórum.

La convocatoria del o la suplente significará la pérdida de la dieta correspondiente por parte del Consejero o Consejera Principal. El suplente podrá cobrar la dieta cuando asista a la Sesión.

Artículo 38

Excusas para no Desempeñar sus Funciones

Los Consejeros o Consejeras que hayan asumido alguna responsabilidad decidida por el Consejo, no podrán excusarse de desempeñarlas.

Artículo 39

Inhibición

Los Consejeros o Consejeras, podrán inhibirse, cuando el asunto que se trate afecte o esté involucrado alguna persona que tenga vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con éste o ésta.

Artículo 40

Estímulo a la Participación de la Sociedad

Los Consejeros o Consejeras estimularán la participación de la sociedad:

a. Manteniendo comunicación continua con la sociedad, a quien informará veraz y oportunamente de su actuación y rendirá cuenta.

b. Atendiendo y difundiendo las iniciativas del Consejo y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad.

c. Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los cabildos abiertos y el referendo, en los términos que consagra la Constitución y la ley.

Artículo 41

Del Ejercicio de la Función Pública

Los Consejeros o Consejeras quedan obligados y obligadas a actuar en beneficio de la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en honor al juramento prestado, y están al servicio del efectivo cumplimiento de los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Constitución y de las Convenciones Internacionales que rigen la materia.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 42

Máxima Autoridad

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente es la máxima autoridad en la estructura organizativa y funcional del órgano y a él están supeditadas la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y áreas de trabajo y sus decisiones.

Artículo 43

Áreas de Trabajo

La estructura organizativa y funcional del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, está constituida por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y Áreas de Trabajo. Las Áreas de Trabajo son las unidades que desempeñan el efectivo cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Cada área será responsable por los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Las áreas de trabajo se clasifican en áreas de trabajo sustantivas y áreas de trabajo de apoyo.

Parágrafo Primero: Conforman las áreas de trabajo sustantivas: Planificación y Presupuesto, Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico e Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas.

Parágrafo Segundo: Conforman las áreas de apoyo: Secretaría Ejecutiva, Contraloría; Oficina de Adopciones; Consultoría Jurídica; Comunicación e Imagen Corporativa; Asesoría Legal; Administración; Atención de Denuncias de Amenaza o Violación Derechos y Garantías Difusos y Colectivos y el Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales y Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

Capítulo II

De la Presidencia

Artículo 44

Atribuciones

El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos, tiene las siguientes atribuciones:

a. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente;

b. Dirigir las sesiones del Consejo Nacional de Derechos;

c. Establecer y mantener relaciones con los sectores público y privado;

d. Suscribir y celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

e. Firmar contratos que hayan sido aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

f. Ejercer el voto calificado;

g. Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Capítulo III

De la Vicepresidencia

Artículo 45

Atribuciones

El Vicepresidente o Vicepresidenta tiene las siguientes atribuciones:

a. Suplir al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos durante las ausencias temporales.

b. Representar al Consejo Nacional de Derechos, en eventos nacionales e internacionales, cuando éste lo autorice y en las atribuciones que le son propias.

c. Efectuar seguimiento al desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Derechos.

d. Velar por la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Derechos.

e. Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Artículo 46

Atribuciones

El Consejo Nacional de Derechos ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 47

Representación

El Consejo Nacional de Derechos estará representado por el Presidente o Presidenta y por el Vicepresidente o Vicepresidenta, conjunta o separadamente, en el ámbito de las atribuciones que le son propias.

Capítulo V

Dirección Ejecutiva

Artículo 48

Atribuciones

La Dirección Ejecutiva ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 138, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Capítulo VI

De las Áreas de Trabajo Sustantivas

Sección I

Planificación y Presupuesto

Artículo 49

Atribuciones

El Área de Planificación y Presupuesto tiene como atribuciones:

a. Diseñar las propuestas de políticas, al Consejo Nacional de Derechos.

b. Elaborar y proponer al Consejo Nacional de Derechos los programas, proyectos y políticas en materia de protección integral del niño y del adolescente.

c. Asesorar a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos en materia de políticas de presupuesto.

d. Definir, coordinar e implantar la política presupuestaria de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos y consolidar el proyecto del presupuesto programa para cada ejercicio fiscal; así como las solicitudes de recursos adicionales y de modificaciones presupuestarias.

e. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los proyectos de política y planes nacionales en el área de protección y atención al niño, niña y al adolescente.

f. Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los órganos competentes.

g. Elaborar para posterior deliberación del Consejo Nacional de Derechos el proyecto de Presupuesto.

h. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los planes de acción y aplicación de recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a que refiere el artículo 340 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

i. Elaborar el Presupuesto destinado a las Políticas básicas y asistenciales.

Sección II

Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico

Artículo 50

Atribuciones

El Área de Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico, tiene las siguientes atribuciones:

a. Desarrollar investigaciones en las materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

b. Diseñar y formular las estrategias y acciones que garanticen la capacitación y formación, para el conocimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

c. Evaluar los procesos de capacitación y formación desarrollados en el Sistema Rector para la Protección de los niños, niñas y adolescentes.

d. Asesorar a los distintos órganos, instituciones y demás entes públicos y privados para la implementación del Sistema Rector Nacional contemplado en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Sección III

Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas

Artículo 51

Atribuciones

El Área de Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas, tiene las siguientes atribuciones:

a. Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección de niños y adolescentes.

b. Registrar y controlar los programas de cobertura colectiva que efectúen organizaciones nacionales e internacionales.

c. Realizar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas nacionales referidas a niños, niñas y adolescentes.

d. Analizar y evaluar informes sobre la situación de la infancia y adolescencia en el país, que se presenten a nivel nacional e internacional.

e. Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

f. Opinar en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

g. Mantener actualizado el registro de programas, entidades y servicios que operan en el país, sobre la base de la información que le suministren los Consejos Estadales y Municipales de Derechos.

h. Determinar y evaluar los indicadores para medir la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país, así como los indicadores de gestión de los servicios y programas de protección.

i. Centralizar, en forma conjunta con la OCEI, las estadísticas e informaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

j. Elaborar y evaluar estadísticas nacionales que permitan el análisis de las condiciones de niños, niñas y adolescentes en el país.

k. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos, un informe anual sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en el país.

l. Elaborar el presupuesto destinado a las políticas básicas y asistenciales.

Capítulo VIII

De las Áreas de Apoyo

Sección I

Secretaría Ejecutiva

Artículo 52

Carácter

Los servicios de Secretaría garantizan apoyo eficaz y eficiente a las sesiones y funciones del Consejo Nacional y estarán bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria, quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, y bajo la dirección del Presidente o Presidenta, y vigilancia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 53

Duración

El Secretario o Secretaria durará dos (2) años pudiendo ser reelecto o reelecta. Podrá ser removido o removida cuando la mayoría del Consejo así lo decida.

Parágrafo Único: Las faltas temporales del Secretario o Secretaria la suplirá un empleado del Consejo elegido ad-hoc para tal efecto y cesará en sus funciones al incorporarse el Secretario o Secretaria.

Artículo 54

Atribuciones

La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

a. Guardar el sello oficial del cuerpo.

b. Mantener y controlar el archivo del Consejo.

c. Apoyar a los Consejeros o Consejeras, para cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

d. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas a ser suscritas por los Consejeros o Consejeras, asistentes a las sesiones.

e. Guardar la confidencialidad de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo.

f. Elaborar la agenda sobre los asuntos a considerar por los Consejeros o Consejeras, de acuerdo con lo indicado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta.

g. Mantener actualizados los libros de sesiones del Consejo.

h. Controlar el archivo de los expedientes y documentos que se generen en el Consejo.

i. Mantener informados a los Consejeros o Consejeras principales y suplentes con relación al desarrollo del trabajo en el Consejo.

j. Facilitar todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones.

k. Llevar el registro de la asistencia de los Consejeros o Consejeras, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

l. Expedir copias certificadas de los documentos que se le requieran.

m. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.

n. Gestionar el pago de las dietas, a los Consejeros o Consejeras, de acuerdo al control de asistencia a las sesiones.

o. Gestionar los viáticos, para los Consejeros y Consejeras, según sea el caso.

Artículo 55

Servicios de la Secretaría

Los Servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el efectivo cumplimiento de las atribuciones del Consejo. La estructura organizativa y funcional de estos servicios se establecerá a través de decisión del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 56

Archivo General

El Consejo Nacional tendrá un archivo general, adscrito y administrado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57

Delegación de la Administración

La Secretaria Ejecutiva delegará la administración del archivo general a un Jefe de Archivo, nombrado para tal efecto, con formación y experiencia comprobada en manejo de fondos documentales de carácter histórico.

Artículo 58

Constitución del Fondo Documental

El Fondo Documental del Archivo General se constituirá con la documentación que perteneció a los extintos Consejo Venezolano del Niño e Instituto Nacional del Menor, además de los producidos y recibidos en la propia gestión del Consejo Nacional, así como todos aquellos que éste requiera.

Artículo 59

Dotación del Fondo Documental

El Consejo Nacional destinará los recursos necesarios a los fines de dotar con un espacio idóneo, equipos adecuados y personal capacitado en el área de Archivo General, a efectos de crear un Sistema de Información eficiente.

Artículo 60

Usuarios

Al Archivo General podrán tener acceso todos los integrantes del Consejo Nacional de Derechos, así como la ciudadanía en general.

Sección II

Contraloría

Artículo 61

Definición

La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 62

Selección del Contralor o Contralora

El Contralor o la Contralora será seleccionado por concurso de credenciales siguiendo la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 63

Duración

El Contralor o Contralora durará en sus funciones el tiempo que determine la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 64

Atribuciones

La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

a. Controlar, vigilar y fiscalizar el manejo de los fondos del Consejo Nacional de Derechos, Fondo de Protección del Niño y del Adolescente y demás operaciones financieras y administrativas que realice la Dirección Administrativa.

b. Controlar el cumplimiento de la normativa interna del Consejo Nacional de Derechos, decisiones, manuales de organización, de viáticos, así como otros dispositivos legales aplicables al Consejo Nacional de Derechos.

c. Controlar y evaluar la ejecución del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Derechos y al Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

d. Vigilar el cumplimiento de los controles internos en el Consejo Nacional de Derechos y en el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

e. Evaluar los controles para proteger y salvaguardar los bienes del Consejo Nacional de Derechos y del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

f. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y normas emanados por la Contraloría General de la República.

g. Formular el anteproyecto de presupuesto de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Área de Planificación y Presupuesto.

Artículo 65

Control Administrativo

El Control Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

a. Realizar análisis y evaluación de la gestión administrativa del Consejo Nacional de Derechos.

b. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de las operaciones financieras del Consejo Nacional de Derechos.

c. Practicar auditorías financieras y administrativas en las diversas unidades del Consejo Nacional de Derechos, para determinar la aplicación de los controles internos establecidos.

d. Efectuar arqueos de caja, inventarios de recibos al cobro y conciliaciones bancarias, para verificar la correcta y oportuna realización de las operaciones contables y legalidad de los gastos ejecutados.

e. Analizar las diferentes Cuentas del Balance del Consejo Nacional de Derechos.

f. Supervisar los inventarios físicos de Activos Fijos y las operaciones de incorporación y desincorporación de bienes nacionales.

h. Formular los reparos a que haya lugar en referencia con las operaciones financieras y administrativas del Consejo Nacional de Derechos.

i. Realizar averiguaciones pertinentes en el caso de irregularidades administrativas.

j. Proponer la intervención de unidades administrativas cuando el caso lo requiera.

k. Ejercer control previo de los contratos de obras, servicios y adquisiciones de bienes para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

l. Realizar el control perceptivo en referencia con las adquisiciones y contratos de suministros.

m. Revisar, analizar y verificar las solicitudes de asignaciones especiales por concepto de gastos contractuales y por los gastos no previstos en el presupuesto y llevar el control del mismo hasta el momento de su comprobación.

n. Revisar, analizar y verificar las nóminas mecanizadas de pagos del personal adscrito al Consejo Nacional de Derechos.

o. Informar al área de Personal los errores y omisiones detectadas en la nómina de pago, a fin de que se efectúen las correcciones que se ameriten.

p. Cualquier otra que le señalen las leyes y este Reglamento.

Artículo 66

Control Programático

El Control Programático tiene las siguientes atribuciones:

a. Realizar análisis y evaluación de la Gestión Programática a las entidades de atención.

b. Delinear conforme a las políticas y programas el plan general de auditoría programática que configure las áreas a ser auditadas, fije prioridades, indique metodología e

instrumentos, especifique recursos y establezca criterios en cuanto a frecuencia e intensidad.

c. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de los programas de Protección del Niño y del Adolescente.

d. Practicar auditoría programática en las diversas entidades de atención.

e. Controlar el cumplimiento de los programas establecidos en los contratos realizados entre representantes de la sociedad y representantes de organizaciones.

f. Realizar las averiguaciones a las entidades de atención desde el punto de vista programático.

g. Proponer al Consejo Nacional de Derechos intervenir a las entidades de atención cuando el caso lo requiera.

h. Formular las observaciones a que haya lugar en referencia con los programas o modalidades programáticas de las entidades de atención.

Artículo 67

Cooperación Debida

Todas las áreas y el personal del Consejo Nacional de Derechos, deberán prestar la máxima colaboración a la Contraloría en el cumplimiento de sus atribuciones.

Sección III

Consultoría Jurídica

Artículo 68

Atribuciones

La Consultoría Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

a. Brindar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Derechos.

b. Emitir dictámenes y opiniones en todos los casos de naturaleza jurídica que le sean consultados.

c. Recolectar información sobre leyes, decretos, resoluciones y demás actos que se refieran al Consejo Nacional de Derechos, así como seleccionar, sistematizar y divulgar la doctrina y la jurisprudencia que verse sobre materias de la competencia del mismo.

d. Elaborar o participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como en la de circulares, instructivos y demás documentos de carácter general que tengan relevancia jurídica relacionados con el Consejo Nacional de Derechos.

e. Elaborar y revisar los contratos y demás actos jurídicos en que debe intervenir el Consejo Nacional de Derechos, así como la documentación que se relacione con la misma.

f. Elaborar y revisar los aspectos jurídicos de las ponencias que hayan de ser presentadas por el Consejo Nacional de Derechos en reuniones nacionales e internacionales.

g. Preparar las actuaciones que deban cumplir las autoridades del Consejo en ejercicio de la representación judicial y extrajudicial del mismo.

h. Ejercer la representación y defensa de los derechos del Consejo Nacional de Derechos.

i. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos en lo que a su área de trabajo se refiere.

j. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.

Sección IV

Comunicación e Imagen Corporativa

Artículo 69

Atribuciones

El Área de Comunicación e Imagen Corporativa tiene las siguientes atribuciones:

a. Promover y desarrollar actividades informativas de carácter interinstitucional tendientes a la divulgación de las acciones y logros del Consejo Nacional de Derechos, en relación con la protección integral del niño, niña y del adolescente.

b. Mantener relaciones con los distintos medios de Comunicación Social y asociaciones profesionales.

c. Coordinar y/o tramitar la edición de publicaciones que efectúe el Consejo Nacional de Derechos y realizar su distribución.

d. Programar y coordinar la participación del Consejo Nacional de Derechos en eventos públicos y privados, en el país o en el exterior.

e. Dirigir y coordinar las actividades que en el área de información realicen los órganos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

f. Establecer, dirigir, coordinar y ejecutar la política de publicidad del Consejo Nacional de Derechos.

g. Desarrollar investigaciones en materia comunicacional.

h. Coordinar proyectos de investigación.

i. Asesorar a los Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos en materia de comunicación, para el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

j. Diseñar políticas y normativas en materia comunicacional.

k. Coordinar comisiones interdisciplinarias a nivel nacional o internacional.

l. Cualquier otra que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos.

Sección V

Asesoría Legal

Artículo 70

Atribuciones

El Área de Asesoría Legal tiene las siguientes atribuciones:

a. Ofrecer asistencia legal en materia legal al Consejo Nacional de Derechos.

b. Analizar e interpretar las solicitudes de sanción contra el personal del Consejo de Derechos, a fin de determinar la procedencia o no e acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos y procedimientos.

c. Asesorar en forma permanente a los Coordinadores de Área sobre procedimientos a seguir en materia laboral.

d. Revisar los criterios y cálculos de los montos de prestaciones sociales y demás beneficios que le correspondan al personal.

e. Dar estricto cumplimiento y cabal interpretación a las normas legales vigentes en materia laboral.

f. Mantener relaciones con los organismos que rigen la materia laboral.

Sección VI

Administración

Artículo 71

Atribuciones

El Área de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a. Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos administrativos y financieros del Presupuesto de Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos, conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes Orgánicas de Hacienda Pública, de la Contraloría General de la República, de Régimen Presupuestario y normativa interna.

b. Programar, dirigir y coordinar la preparación de los Estados Financieros del Consejo Nacional de Derechos.

c. Administrar las disponibilidades bancarias de manera que se mantengan en niveles razonables.

d. Abrir y movilizar las cuentas bancarias de acuerdo a las normas previstas internamente.

e. Tramitar y hacer los pagos derivadas de compromisos válidamente adquiridos por el Consejo.

f. Hacer proyecciones diarias del presupuesto de caja.

g. Programar, dirigir y coordinar la adquisición de los bienes y materiales que requiera el Consejo Nacional de Derechos para su funcionamiento.

h. Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo a las instrucciones emanadas del área de Planificación y Presupuesto.

i. Coordinar la ejecución de las actividades financieras y contables que se generen en el área de Administración.

j. Elaborar informes mensuales sobre la ejecución del presupuesto interno del Consejo Nacional de Derechos.

k. Mantener actualizado el inventario de los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Derechos.

l. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos, en lo que a su área se refiere.

m. Asesorar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y demás unidades organizativas del Consejo Nacional de Derechos en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal.

n. Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar todas las normas, sistemas y procedimientos vigentes; que se hayan formulado en el Consejo Nacional de Derechos para la administración de Recursos Humanos.

o. Formular lineamientos de políticas en el área de recursos humanos y determinar las bases para la definición de los respectivos planes.

p. Promover, organizar y dirigir programas de actualización y capacitación para el recurso humano que preste servicios en el Consejo Nacional de Derechos.

q. Mantener y custodiar los expedientes del personal del Consejo Nacional de Derechos.

Sección VII

Oficina de Adopciones

Artículo 72

Atribuciones

La Oficina de Adopciones tiene las siguientes atribuciones:

a. Procesar las solicitudes de adopción Internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.

b. Analizar y decidir sobre casos de niños con posibilidades de ser adoptados Internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción Internacional responde al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

c. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

d. Llevar registro de todos los casos de Adopción Internacional.

e. Velar porque en materia de adopción Internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

f. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.

g. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones Internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela a efecto de verificar si la adopción realizada sigue los parámetros establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de adopción.

h. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.

i. Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de Adopción Internacional.

j. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.

k. Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.

l. Intercambiar información respecto de los candidatos a ser adoptados, a fin de facilitar la búsqueda de los padres adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.

Sección VIII

Atención de Denuncias de Amenazas o Violación de Derechos y Garantías Difusos y Colectivos

Artículo 73

Atribuciones

El Área de Atención de Denuncias de Violación de Derechos y Garantías Difusos y Colectivos tiene las siguientes atribuciones:

a. Conocer de las denuncias, en caso de violación de los derechos y garantías difusas y colectivas de los niños, niñas y adolescentes.

b. Intentar de oficio o por denuncia la acción judicial de protección a consideración de los Consejeros o Consejeras.

c. Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos, cuando éstos violen o amenacen las garantías y derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

d. Denunciar, ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del Poder Nacional, en tanto amenacen los derechos y garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

e. Sustanciar y efectuar seguimiento de denuncias en casos de amenaza o violación de los Derechos y Garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

f. Procesar las solicitudes de particulares, órganos públicos o privados que afecten los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

g. Analizar y decidir los mecanismos jurídicos y vías de reclamo aplicable, según sea el caso.

h. Realizar los estudios técnicos necesarios a efectos de elaborar el informe previo a la acción a tomar.

i. Dejar constancia, de todas las actuaciones, en los respectivos expedientes.

j. Llevar registro de todos los casos recibidos, en trámites y resueltos.

k. Ofrecer asesoramiento y realizar seguimiento a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en materia de atención de denuncias en caso de amenazas y violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

l. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes.

m. Producir estadísticas de los casos atendidos y resueltos en esta área.

Sección IX

Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales

Artículo 74

Atribuciones

El Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales, tiene las siguientes atribuciones:

a. Asesorar y coordinar la elaboración de políticas, convenios y acuerdos en materia de niños, niñas y adolescentes en los diferentes países y con los organismos internacionales.

b. Conducir la relación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con los organismos internacionales.

c. Generar y sostener enlaces con los organismos de Cooperación Técnica.

d. Mantener relación con el Cuerpo Diplomático de la República y el cuerpo acreditado en el País.

e. Mantener informado al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, de lo acontecido en el ámbito Internacional en materia de niños, niñas y adolescentes.

Sección X

Del Fondo Nacional de Protección

Artículo 75

Objeto

El Fondo de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel nacional, estadal y municipal queda vinculado, en los términos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y al adolescente, tiene como objetivo financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes; en ningún caso podrán usarse los recursos del Fondo para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 76

Funciones

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente tiene las funciones siguientes:

a. Suministrar al Consejo Nacional de Derechos la información necesaria para la elaboración del Plan de Aplicación de los Recursos.

b. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos los balances mensuales del Fondo.

c. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos el Balance Anual del Fondo.

d. Preparar y suministrar al Consejo Nacional de Derechos, informes periódicos sobre las actividades realizadas por el Fondo.

e. Cumplir las normas de administración, funcionamiento y control del Fondo.

f. Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Derechos, relacionadas con el Fondo.

g. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación respectivo.

h. Emitir órdenes de pagos o cheques.

i. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Nacional de Derechos y ejecutar las obligaciones en ellos definidas.

j. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lisita (sic) que se le haga al Fondo.

k. Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.

l. Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

m. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.

n. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.

o. Ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

Capítulo VIII

Del Personal del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 77

Clasificación

El personal del Consejo Nacional de Derechos, se regirá por el presente Reglamento y por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 78

Remuneraciones

Los sueldos y remuneraciones del personal del Consejo Nacional de Derechos, se establecerán en una estructura de remuneraciones, la cual se revisará anualmente.

Artículo 79

Libre Contratación

La contratación, designación y remoción del personal del Consejo Nacional de Derechos, no podrá estar determinada por la afiliación u orientación política.

Artículo 80

Del Ejercicio

El personal del Consejo Nacional de Derechos queda obligado a actuar en beneficio de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y están al servicio del órgano para facilitar el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO IV

DE LAS DELIBERACIONES

Capítulo I

De las Sesiones

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 81

Determinación

El Consejo Nacional de Derechos sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establecen.

Artículo 82

De la Celebración

El Consejo Nacional de Derechos, celebrará sus sesiones ordinarias en su propia sede, todos los días Jueves de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., sin previa convocatoria de los Consejeros y Consejeras principales y asistirán los suplentes cuando se convoquen por ausencia de los principales.

Artículo 83

Sesión Ordinaria

Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de sesiones y se llevarán a cabo sin convocatoria, pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas más por decisión del Consejo.

Artículo 84

Sesión Extraordinaria

Son sesiones extraordinarias las que se convoquen con carácter de urgencia fuera del tiempo normal de sesiones, a consideración del Consejo Nacional de Derechos. En ellas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas.

Artículo 85

Convocatoria a Sesiones Extraordinarias

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin menoscabo del registro de asistencia.

Artículo 86

Naturaleza

Todas las sesiones serán públicas. Se permitirá el acceso a los medios de comunicación, a ciudadanos, niños, niñas y adolescentes que deseen asistir.

Artículo 87

Receso

El Consejo Nacional estará en receso durante los días feriados, a menos que, por decisión de la mayoría absoluta de los Consejeros o Consejeras, se acuerde sesionar.

Artículo 88

Declaratoria de Sesión Permanente y Suspensión de la Sesión

El Consejo Nacional de Derechos podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras. De igual manera podrá suspenderse la sesión.

Artículo 89

Quórum

El Consejo Nacional de Derechos sesionará con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los Consejeros o Consejeras, siendo indispensable la presencia de ocho (8) de ellos, de los cuales cuatro (4) deberán ser representantes de la sociedad y cuatro (4) del

Poder Ejecutivo. En cualquier estado de la sesión, si no se mantiene el quórum de funcionamiento, se suspenderá la sesión por voto de la mayoría. La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 90

Actas y Registros

De toda sesión del Consejo Nacional de Derechos, el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud y concisión. Así mismo, llevará un registro taquigráfico y grabación de las sesiones.

Sección II

Dinámica de la Sesión

Artículo 91

Inicio de la Sesión

Las sesiones se iniciarán a la hora fijada por el Consejo Nacional, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay el quórum necesario para comenzar la sesión. En caso afirmativo la sesión se iniciará; en caso negativo se esperará quince minutos.

Artículo 92

Falta Quórum

En caso de que persista la falta de quórum la sesión no se realizará y se levantará un acta de asistencia que constará en el Diario de Debates.

Artículo 93

Declaración de Existencia de Quórum

Una vez declarada la existencia de quórum, o que ocurra la situación prevista en el Parágrafo Único del Artículo 129, el Presidente o Presidenta iniciará la sesión con la expresión “Se abre la sesión” y la terminará con “Se cierra la sesión”. Todo acto realizado antes o después de ellas, respectivamente, carecerá de validez.

Artículo 94

Información de la Presencia de Ciudadanos o Ciudadanas

Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará al Consejo Nacional de Derechos sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos o ciudadanas u organizaciones sociales, niños, niñas y adolescentes, procediendo a identificarlos o identificarlas y especificando el carácter de su asistencia como observadores u observadoras o protagonistas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre del Consejo.

Artículo 95

Lectura del Acta

Inmediatamente, siguiendo instrucciones del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al acta de la sesión anterior, e inmediatamente ésta se someterá a la consideración de los Consejeros o Consejeras, y luego a votación, para ser aprobada por la mayoría de votos de los o las presentes.

Artículo 96

Lectura de Cuentas

El Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria la lectura de la Cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La Cuenta podrá incluir: comunicaciones, informes, proyectos sometidos a su consideración, cualquier otro asunto del cual deba enterarse el Consejo Nacional. Los asuntos sometidos a la consideración del Consejo por niños, niñas y adolescentes serán tratados con prioridad.

Artículo 97

Orden del Día

A instancias del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al Orden del Día para su aprobación por mayoría de votos de los presentes. Una vez aprobado el Orden del Día, comenzará a tratarse punto por punto. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los Consejeros o Consejeras hayan conocido previamente el Orden del Día correspondiente.

Parágrafo Único: El orden del día será elaborado por la Secretaria o Secretario Ejecutivo, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y deberá circular entre los Consejeros o Consejeras y sus respectivos suplentes, con anterioridad a la realización de la sesión.

Artículo 98

Clausura de la Sesión

Agotada la materia de la Cuenta y del Orden del Día, o por decisión de la mayoría presente, el Presidente o Presidenta declarará clausurada la sesión.

Artículo 99

Participación de la Ciudadanía en las Sesiones

Los ciudadanos o ciudadanas y los o las representantes de organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, podrán estar presentes y participar en las sesiones en calidad de observadores o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 100

Observadores u Observadoras

Se entiende por observadores u observadoras, a los ciudadanos o ciudadanas, representantes de las organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, que expresen ante la Secretaría, al menos con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la sesión, su voluntad de presenciar la misma.

Parágrafo Primero: La Secretaría deberá cursar de inmediato la invitación correspondiente con la única limitación del espacio físico del lugar de la sesión.

Parágrafo Segundo: Los observadores u observadoras no gozarán de derecho a voz, ni a voto durante las sesiones y quedan comprometidos o comprometidas a mantener orden durante las mismas. De no ser así el Consejo podrá ordenar que desalojen el recinto.

Artículo 101

Participantes Protagonistas

Se entiende por participantes protagonistas a los ciudadanos o ciudadanas y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones del Consejo Nacional como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas en los términos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

Parágrafo Primero: Estos participantes tendrán derecho a voz pero no a voto, cuando el tema sea objeto de debate, previa aprobación del Consejo e incluido en el orden del día.

Parágrafo Segundo: Previa solicitud de los interesados o interesadas, o a petición del Consejo, la Secretaria o Secretario se encargará de cursar las invitaciones e informar oportunamente a los participantes de la dinámica de la sesión, las normas del debate.

Artículo 102

Participación de Representantes de los Otros Órganos del Estado en las Sesiones

Cuando los temas en debate así lo amerite los representantes de otros órganos del estado, podrán, a solicitud propia o por invitación cursada en nombre del Consejo Nacional de Derechos, participar en calidad de invitados especiales en las sesiones, como observadores o con derecho a voz, en cuyo caso se someterán a las normas del debate en iguales condiciones que los y las integrantes del Consejo Nacional de Derechos, pero sin derecho a voto.

Capítulo II

De los Debates

Artículo 103

Derecho de Palabra

Para intervenir en los debates los Consejeros o Consejeras deberán solicitar el derecho de palabra al Presidente o Presidenta. Una vez les fuere concedido harán uso de él. El Presidente o Presidenta concederá el derecho de palabra en el orden en que se le hubiera solicitado.

Cuando un Consejero o Consejera esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste.

Artículo 104

Duración de las Intervenciones y Derecho a Réplica

Toda intervención será por un máximo de diez minutos y la misma persona podrá solicitar el derecho de palabra una vez más sobre el mismo asunto por un máximo de cinco minutos.

Cuando un Consejero o Consejera, se considere aludido, habiéndosele agotado el derecho de palabra podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica por cinco minutos, por una sola vez.

Artículo 105

Garantía del Derecho de Palabra

La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Consejeros o Consejeras, dentro de las normas previstas en este Reglamento.

Artículo 106

Infracción de las Reglas del Debate

Se considera infracción de las reglas del debate:

a. Tomar la palabra sin que el Presidente o Presidenta la haya concedido.

b. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.

c. Interrumpir al orador de turno.

d. Proferir alusiones ofensivas.

e. Distraer la atención de otros Consejeros o Consejeras.

f. Mantener conversaciones durante las sesiones.

g. Permanecer fuera de la sesión.

h. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Artículo 107

Sanciones

La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte del Presidente o Presidenta, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez.

En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier Consejero o Consejera, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto de las dos terceras partes de los o las presentes.

Capítulo III

De las Mociones

Artículo 108

Presentación de Mociones

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión, con indicación de los Consejeros o Consejeras que la apoyen, y su texto permanecerá a disposición de los Consejeros o Consejeras, para que las examinen durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta que ordene su lectura.

Artículo 109

Mociones Producto de la Participación Popular

Los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración del Consejo Nacional de Derechos por conducto de, al menos dos Consejeros o Consejeras.

Las mociones o propuestas serán por escrito, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Artículo 110

Moción de Urgencia

Mientras el Consejo Nacional de Derechos considere un asunto no podrá tratar otro, a menos que se propusiese con carácter de urgente y así lo estimare el Consejo por mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un Foro Propio Regional, serán consideradas de urgencia sin votación previa siempre que la moción sea apoyada por las dos terceras partes de ellos o ellas, y se refiera a un asunto de particular interés para la Región de que se trate.

Mientras el Consejo decide sobre una proposición a diferir, no se admitirá ninguna de urgencia, pero si ésta la hubiere precedido, no se admitirá aquélla.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, el Consejo puede acordar el pase a una Comisión la cual despachará con la preferencia debida o con la que se le indique. También podrá designar una Comisión Especial que actúe de manera exclusiva y expedita.

Artículo 111

Mociones Preferentes

Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debates:

a. Las mociones de orden, referentes a la observancia de este Reglamento y al orden del debate.

b. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría por el Consejero o Consejera.

c. Las mociones de diferir, por pase del asunto a Comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido.

d. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requieren para su aprobación en voto de la mayoría absoluta de los o las integrantes del Consejo Nacional de Derechos.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en que queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Artículo 112

Moción de Censura

Corresponde al Consejo Nacional de Derechos, dar voto de censura a Funcionarios o empleados públicos o privados y a los Consejeros o Consejeras.

Artículo 113

Debate de una Moción

Abierto el debate sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones. Al cerrarse el debate se procederá a su votación.

Artículo 114

Cierre del Debate

Cuando el Presidente o Presidenta juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Consejero o Consejera pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa.

Capítulo IV

De las Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 115

Necesidades

Las comisiones de trabajo responderán a la necesidad de los planes estratégicos del Consejo Nacional de Derechos, que permitan cumplir con las atribuciones del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 116

Selección

Cada comisión deberá atender para la selección de sus miembros al espíritu de la corresponsabilidad entre el sector ejecutivo y el foro propio, por lo tanto será paritaria.

Artículo 117

Constitución

Las comisiones se constituirán en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos, con miembros que estén presentes en dicha sesión, en la cual acordarán lugar y fecha de la primera reunión o gestión.

Artículo 118

Gestiones

Las Gestiones iniciales a realizarse por cada comisión deberán ser notificadas previamente al Consejo Nacional de Derechos, el cual opinará y orientará sobre las materias a tratar y los resultados esperados por la misma. Las gestiones sucesivas derivadas y realizadas antes de la reunión próxima inmediata pueden ser ejecutadas sin conocimiento del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 119

Coordinadores

Cada comisión designará a uno de sus miembros como coordinador de la misma, quien garantizará la notificación de las acciones a realizar por la comisión, a sus miembros y al Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 120

Información

Las comisiones están en la obligación de informar por escrito sobre sus gestiones, acciones y acuerdos al Consejo Nacional de Derechos y el coordinador de cada comisión será el que garantice tal obligación. El Consejo Nacional de Derechos está en la obligación de aprobar o desaprobar los acuerdos de la comisión.

Artículo 121

Apoyo Técnico Económico

El Consejo Nacional de Derechos suministrará apoyo técnico y económico para el trabajo de las comisiones, tanto para el diseño de las acciones como para su implementación.

Artículo 122

Ausencias

Ninguna de las actividades o gestiones de las comisiones se detendrá por ausencia de uno de sus miembros o consejeros o consejeras.

Capítulo V

Del Diario de Debates y Otras Publicaciones

Artículo 123

El Diario de Debates

La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los Consejeros o Consejeras y a los órganos y personas que determine el Consejo Nacional de Derechos, utilizando los medios más expedito.

En el Diario de Debates se publicarán el listado general de los Consejeros o Consejeras, su distribución en Comisiones, las actas aprobadas en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos, incluyendo la lista de los Consejeros o Consejeras asistentes, indicando los motivos que dieron lugar a la ausencia, los informes de las Comisiones, el debate de cada sesión del Consejo Nacional de Derechos con inserción de los discursos, de los textos leídos y de los votos salvados.

Artículo 124

Boletín Informativo

El Consejo Nacional de Derechos, como parte de la política informativa que desarrollará a través del Área de Comunicación e Imagen Corporativa, mantendrá un Boletín Informativo del Consejo Nacional de circulación nacional, en el que se tratarán las incidencias del Consejo a todos los niveles y los asuntos relacionados con la actividad del Consejo y sus comisiones.

Artículo 125

La Gaceta Oficial

El Consejo Nacional dispondrá la publicación de las decisiones que de él emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que ésta surta todos sus efectos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 126

Reforma del Reglamento

La reforma del Reglamento se hará en una (1) sola discusión y con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras principales del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 127

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 5.724 Extraordinario del 5 de agosto de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

Caracas, 14 de septiembre de 2000

Años 190° y 141°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Máxima Autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal “u” del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 133, 134 ejúsdem y fundamentado en lo preceptuado en el Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

La necesidad de contar el Consejo Nacional de Derechos con un Reglamento Interno en procura de mayor efectividad y eficacia en el desempeño de las funciones propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento, así como ejercer cabalmente la rectoría del Sistema Rector Nacional para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y la evaluación, seguimiento y control de la formulación, planificación y ejecución de las políticas realizadas por otros organismos del sector público en materia de niños, niñas y adolescentes.

DECIDE

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

El presente reglamento establece las normas que regulan al Consejo Nacional de Derechos relativos a: estructura, organización, funcionamiento, Consejeros o Consejeras, personal, actividades y demás aspectos relacionados con el ejercicio y competencias de este órgano administrativo.

Parágrafo Único. Los procedimientos serán establecidos y regulados en los manuales que dicte el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 2

Rectoría

El Consejo Nacional de Derechos es la máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, con plena autonomía de los demás órganos del poder público y con personalidad jurídica propia.

El Consejo Nacional de Derechos rige la formulación, ejecución y control de las políticas, programas y acciones destinadas a la protección integral y atención de los niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, respetando la autonomía político territorial y diversidad cultural de los Estados y Municipios.

Artículo 3

Principio de Legalidad

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se rige por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y por el presente Reglamento, sin menoscabo de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenciones internacionales y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 4

Alcance

Este reglamento se aplicará al funcionamiento y ejercicio de la Presidencia, Vicepresidencia, Dirección Ejecutiva, las Áreas de Trabajo, los Consejeros o Consejeras, y Comisiones que se conformen para el desarrollo de las actividades de este órgano.

Artículo 5

Principios

El Consejo Nacional de Derechos en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente debe observar los siguientes Principios:

a. Consideración del Consejo Nacional de Derechos como Órgano Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b. Corresponsabilidad, coordinación, respeto, cooperación, solidaridad y máxima colaboración entre los representantes del Poder Ejecutivo de la Sociedad y demás

integrantes que conforman el Consejo Nacional de Derechos, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

c. Participación equitativa y paritaria entre los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional de Derechos, para la debida protección integral del Niño, Niña y del Adolescente.

d. Respeto y fortalecimiento a la protección de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional.

e. Acción coordinada entre los Consejeros o Consejeras e integrantes de las distintas áreas de trabajo y de las comisiones que se constituyan dentro del Consejo Nacional de Derechos.

f. Participación de la ciudadanía en la formulación, ejecución, control de las políticas públicas y planes en materia de protección del Niño, Niña y del Adolescente.

Capítulo II

De la Instalación del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 6

Comienzo del Período

El Consejo Nacional de Derechos se instalará en su sede, el día inmediato siguiente a los quince (15) días continuos, contados a partir del día de la proclamación de los Consejeros o Consejeras electos o designados, sin necesidad de previa convocatoria, a los efectos de dar comienzo al período.

Cada período del Consejo Nacional de Derechos será de dos años, contados a partir del día de su instalación.

Artículo 7

Comisión Preparatoria

En la reunión de instalación, los Consejeros o Consejeras elegirán de su propio seno un Director o Directora accidental de Debate, que se constituirán en Comisión Preparatoria conjuntamente con la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo para examinar las credenciales y dirigir el proceso de elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta e instalación formal del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 8

Examen de Credenciales y Juramento

La Comisión preparatoria examinará conforme a la Ley y el presente Reglamento, las credenciales de los Consejeros o Consejeras. Una vez realizado este procedimiento, la Comisión lo informará, leerá el acta de resultados a los presentes, tomará juramento de los Consejeros o Consejeras y procederá a disponer todo lo conducente para la elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 9

Elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta

Los Consejeros o Consejeras escogerán de su seno un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes se elegirán de entre los Consejeros o Consejeras, presentes en la sesión de instalación, por votación pública. Resultará elegido o elegida para cada cargo, quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras.

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o Directora Accidental exhortará a los Consejeros o Consejeras a tomar posesión de sus puestos.

Artículo 10

Postulación

La postulación podrá provenir por propia iniciativa o por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 11

Empate

En caso de empate se repetirá la votación, pudiendo optar aquéllos que obtuvieron la misma y más alta votación. Si persistiese el empate en la votación, luego de practicado dos escrutinios, decidirá el voto quien ejerza la Dirección Provisional.

Artículo 12

Toma de Posesión

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o la Directora provisional, exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos y prestarán juramento de ley.

Artículo 13

Elección de la Secretaria o Secretario Ejecutivo

El Consejo Nacional de Derechos elegirá a la Secretaria o Secretario, de fuera de su seno, en votación pública, por mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras, quien prestará juramento y asumirá su cargo.

Artículo 14

Postulación

La postulación podrá provenir por propia iniciativa, por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 15

Empate

En caso de empate se procederá en la misma forma que para la elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 16

Instalación del Consejo Nacional de Derechos

El Presidente o Presidenta, declarará instalado el Consejo Nacional de Derechos y lo participará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Asamblea Nacional, al Consejo Moral Republicano y al Consejo Nacional Electoral mediante comisiones constituidas a tal efecto.

Artículo 17

Publicación

El Acta de Instalación del Consejo Nacional de Derechos, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 18

Naturaleza

El Consejo Nacional de Derechos es un órgano del Poder Público Nacional, que tiene la siguiente naturaleza:

a. Es un órgano del Poder Público, creado por Ley, dicta actos administrativos y desarrolla políticas, programas y acciones de protección del niño, niña y del adolescente de interés general y de carácter imperativo.

b. Con personalidad jurídica propia y por ende con capacidad para realizar negocios jurídicos, obligarse, demandar y ser demandado. Es un órgano con personalidad jurídica Estatal de derecho público y sin fines empresariales.

c. Con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, sus actuaciones no están supeditadas a lo que dispongan los otros Órganos del Poder Público. No está adscrito a ningún Órgano del Estado.

d. Es un órgano deliberante; discute y decide en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Sus decisiones son vinculantes para todos los integrantes del Sistema de Protección y para todos aquellos órganos que traten materias que afecten a los Niños, Niñas y Adolescentes.

e. Es un órgano consultivo; asesora y opina sobre las políticas, lineamientos y acciones propias y de los demás órganos del Poder Público en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

f. Es un órgano contralor por tanto vigila, evalúa y hace seguimiento de la adecuada formulación, ejecución y control de las políticas y programas propios y de los demás órganos del Estado y de entes privados, en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

g. Es un órgano de participación paritaria, integrado por representantes del sector público y la sociedad; en un número igual de miembros, 50% para el sector público y el otro 50% para representantes de la sociedad.

h. Es un órgano que promueve la más amplia participación del Estado, familia, sociedad, Niños, Niñas y Adolescentes en los procesos de diseño, ejecución y control de políticas, lineamientos y programas en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19

Objeto

El Consejo Nacional de Derechos asegura la protección integral con prioridad absoluta de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20

Sede

El Consejo Nacional de Derechos tendrá su sede en el Distrito Capital. Contará con sede propia y estará dotado con todo lo necesario para su funcionamiento. Podrá sesionar en otro sitio o en otro Estado, por acuerdo de los Consejeros o Consejeras.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS O CONSEJERAS

Artículo 21

Definición

Se entiende por Consejeros o Consejeras, aquellas personas que son miembros integrantes del Consejo Nacional de Derechos, quienes representan de manera paritaria al sector público y a la sociedad.

Parágrafo Primero: Son Consejeros o Consejeras del sector público, los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, designados por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Son Consejeros o Consejeras de la sociedad aquellos representantes elegidos en Foro Propio de acuerdo al Artículo 141 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y los Artículos 62, 70 y 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 22

Condiciones

Son condiciones de los Consejeros o Consejeras:

a. Tener vocación de servicio, actitud de solidaridad y cooperación;

b. Observar una conducta apropiada a la ética profesional, a la moral y a las buenas costumbres;

c. Coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden institucional, la disciplina y el comportamiento en el ámbito laboral.

Artículo 23

Deberes y Atribuciones

Son deberes y atribuciones de los Consejeros o Consejeras:

a. Orientar y asesorar a las organizaciones, niños, niñas y adolescentes que soliciten atención con relación a su competencia.

b. Velar por el buen uso y mantenimiento de los ambientes de trabajo, de materiales y de los equipos utilizados, en el cumplimiento de sus labores.

c. Tener contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, para atender sus opiniones, sugerencias, peticiones, y mantenerlos informados acerca de su gestión en el Consejo Nacional de Derechos.

d. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas por el Consejo Nacional de Derechos.

e. Cumplir las labores inherentes a sus atribuciones, siempre en beneficio de la protección del niño, niña y adolescente y en honor al Juramento prestado.

f. Sostener una vinculación permanente con el personal que conforma el Consejo Nacional de Derechos.

g. Rendir cuenta semestralmente de su gestión, al sector que los eligió o designó.

h. Asistir, prestar atención, permanecer y hacer aportes significativos en la sesión del Consejo Nacional de Derechos.

i. Asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, participar en las decisiones y realizar los trabajos que le sean asignados.

j. Solicitar por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto del debate.

k. Solicitar y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece este Reglamento.

l. Proponer, acoger o rechazar acciones, proyectos, políticas, planes y lineamientos que juzgue convenientes, y dar su voto en los asuntos que se debaten.

m. Presentar las mociones o propuestas que considere oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

n. Cumplir todas las funciones que le sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados a juicio del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta.

o. Acceder a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, otros entes públicos y órganos, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes en sus respectivos ámbitos geográficos, para sustentar sus opiniones o propuestas.

p. Decidir los casos en que se ejercerá la acción judicial de protección y otras acciones que sean necesarias contra hechos, actos y omisiones de personas, particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente.

Artículo 24

Alcance de la Representación

Los Consejeros o Consejeras son representantes del sector que los elige o del órgano que los designe, están sujetos a lo contemplado en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 25

Naturaleza

Los Consejeros o Consejeras desarrollan actividades que tienen la naturaleza de meritorias, relevante, y de ejercicio prioritario.

Artículo 26

Facultades

Los Consejeros o Consejeras están facultados para deliberar, votar, y tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa al sector representado.

Artículo 27

Carácter

Los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Derechos, no tienen por su condición de Consejeros o Consejeras, el carácter de funcionario público.

Artículo 28

Incompatibilidades

El Consejero o Consejera representante de la sociedad que asuma un cargo público de alta jerarquía, perderá su investidura temporalmente hasta tanto cese sus funciones en dicho cargo.

En el caso de los Consejeros o Consejeras provenientes del sector público deberán acoger las decisiones que se tomen en el Consejo Nacional de Derechos con relación a las políticas, lineamientos y directrices en materia de protección y atención de los niños, niñas y adolescentes. Los Consejeros o Consejeras en el ejercicio de sus funciones en el Consejo, no le deben subordinación alguna al órgano que los eligió o designó.

Artículo 29

Responsabilidad

Los Consejeros o Consejeras están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les compete. Cuando incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o no presten la debida atención y protección, están sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa.

Los Consejeros o Consejeras no podrán invocar o hacer uso de su condición para obtener beneficios o privilegios personales.

Artículo 30

Pérdida de la Condición de Consejeros o Consejeras

La condición de Consejero o Consejera se pierde en los siguientes casos:

a. Ser condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.

b. Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la ley.

c. No asistir a tres reuniones consecutivas o seis alternas del respectivo Consejo, salvo justificación por escrito, aceptada por el Consejo. Se considera ausencia justificada los siguientes casos: enfermedad debidamente comprobada, permisos prenatales, postnatales, vacaciones, los permisos para realizar actividades inherentes a las funciones del Consejo previa autorización del órgano.

d. Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de la

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este caso, la pérdida se produce para todos los miembros.

e. La pérdida de la condición de miembro inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera. Al producirse la pérdida de la condición de miembro de un Consejero o Consejera asumirá el respectivo suplente.

f. El nuevo suplente será electo de la misma manera que los Consejeros o Consejeras.

g. Cualquier otra causal que decida el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 31

Obligatoriedad de la Asistencia

Los Consejeros o Consejeras deberán asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos y a las reuniones de las comisiones a que pertenezcan.

Parágrafo Único: El incumplimiento de este deber dará lugar a la suspensión de la dieta correspondiente.

Artículo 32

Dietas

Los Consejeros o Consejeras recibirán una dieta por asistencia a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, dicha dieta tendrá el monto que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 33

Dietas por Desempeño

Para determinar el monto que alude el anterior artículo, los consejeros o consejeras recibirán un cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente de la dieta, por su asistencia y participación en las actividades del consejo y las comisiones de acuerdo a objetivos y metas logradas por el Consejero o Consejera y expresadas mediante informes de gestión mensual, el restante cincuenta por ciento (50%) lo recibirán por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del adolescente.

Artículo 34

Consulta

Los Consejeros o Consejeras podrán someter a consulta al sector que los eligió o designó, las materias de especial trascendencia relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35

Duración

Los Consejeros o Consejeras son elegidos por períodos de dos años, podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos. Deben permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la elección de los Consejeros o Consejeras que los sustituyan. Cada Consejero o Consejera tendrá su respectivo suplente.

Artículo 36

Inasistencia a la Sesión

Los Consejeros o Consejeras deberán participar su ausencia a las Sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de que la Secretaria o el Secretario proceda a la convocatoria del o la suplente respectiva.

En este caso la Secretaria o Secretario convocará al respectivo suplente.

Artículo 37

Causales para la Convocatoria del Suplente

Los Consejeros o Consejeras Suplentes asistirán a las Sesiones únicamente cuando: sean previamente convocados, a solicitud del Consejero o Consejera Principal; por inasistencia a tres reuniones consecutivas o seis alternas sin justificación previa, por el voto favorable de las dos terceras partes del Quórum.

La convocatoria del o la suplente significará la pérdida de la dieta correspondiente por parte del Consejero o Consejera Principal. El suplente podrá cobrar la dieta cuando asista a la Sesión.

Artículo 38

Excusas para no Desempeñar sus Funciones

Los Consejeros o Consejeras que hayan asumido alguna responsabilidad decidida por el Consejo, no podrán excusarse de desempeñarlas.

Artículo 39

Inhibición

Los Consejeros o Consejeras, podrán inhibirse, cuando el asunto que se trate afecte o esté involucrado alguna persona que tenga vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con éste o ésta.

Artículo 40

Estímulo a la Participación de la Sociedad

Los Consejeros o Consejeras estimularán la participación de la sociedad:

a. Manteniendo comunicación continua con la sociedad, a quien informará veraz y oportunamente de su actuación y rendirá cuenta.

b. Atendiendo y difundiendo las iniciativas del Consejo y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad.

c. Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los cabildos abiertos y el referendo, en los términos que consagra la Constitución y la ley.

Artículo 41

Del Ejercicio de la Función Pública

Los Consejeros o Consejeras quedan obligados y obligadas a actuar en beneficio de la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en honor al juramento prestado, y están al servicio del efectivo cumplimiento de los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Constitución y de las Convenciones Internacionales que rigen la materia.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 42

Máxima Autoridad

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente es la máxima autoridad en la estructura organizativa y funcional del órgano y a él están supeditadas la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y áreas de trabajo y sus decisiones.

Artículo 43

Áreas de Trabajo

La estructura organizativa y funcional del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, está constituida por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y Áreas de Trabajo. Las Áreas de Trabajo son las unidades que desempeñan el efectivo cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Cada área será responsable por los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Las áreas de trabajo se clasifican en áreas de trabajo sustantivas y áreas de trabajo de apoyo.

Parágrafo Primero: Conforman las áreas de trabajo sustantivas: Planificación y Presupuesto, Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico e Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas.

Parágrafo Segundo: Conforman las áreas de apoyo: Secretaría Ejecutiva, Contraloría; Oficina de Adopciones; Consultoría Jurídica; Comunicación e Imagen Corporativa; Asesoría Legal; Administración; Atención de Denuncias de Amenaza o Violación Derechos y Garantías Difusos y Colectivos y el Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales y Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

Capítulo II

De la Presidencia

Artículo 44

Atribuciones

El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos, tiene las siguientes atribuciones:

a. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente;

b. Dirigir las sesiones del Consejo Nacional de Derechos;

c. Establecer y mantener relaciones con los sectores público y privado;

d. Suscribir y celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

e. Firmar contratos que hayan sido aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

f. Ejercer el voto calificado;

g. Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Capítulo III

De la Vicepresidencia

Artículo 45

Atribuciones

El Vicepresidente o Vicepresidenta tiene las siguientes atribuciones:

a. Suplir al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos durante las ausencias temporales.

b. Representar al Consejo Nacional de Derechos, en eventos nacionales e internacionales, cuando éste lo autorice y en las atribuciones que le son propias.

c. Efectuar seguimiento al desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Derechos.

d. Velar por la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Derechos.

e. Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Artículo 46

Atribuciones

El Consejo Nacional de Derechos ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 47

Representación

El Consejo Nacional de Derechos estará representado por el Presidente o Presidenta y por el Vicepresidente o Vicepresidenta, conjunta o separadamente, en el ámbito de las atribuciones que le son propias.

Capítulo V

Dirección Ejecutiva

Artículo 48

Atribuciones

La Dirección Ejecutiva ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 138, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Capítulo VI

De las Áreas de Trabajo Sustantivas

Sección I

Planificación y Presupuesto

Artículo 49

Atribuciones

El Área de Planificación y Presupuesto tiene como atribuciones:

a. Diseñar las propuestas de políticas, al Consejo Nacional de Derechos.

b. Elaborar y proponer al Consejo Nacional de Derechos los programas, proyectos y políticas en materia de protección integral del niño y del adolescente.

c. Asesorar a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos en materia de políticas de presupuesto.

d. Definir, coordinar e implantar la política presupuestaria de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos y consolidar el proyecto del presupuesto programa para cada ejercicio fiscal; así como las solicitudes de recursos adicionales y de modificaciones presupuestarias.

e. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los proyectos de política y planes nacionales en el área de protección y atención al niño, niña y al adolescente.

f. Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los órganos competentes.

g. Elaborar para posterior deliberación del Consejo Nacional de Derechos el proyecto de Presupuesto.

h. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los planes de acción y aplicación de recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a que refiere el artículo 340 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

i. Elaborar el Presupuesto destinado a las Políticas básicas y asistenciales.

Sección II

Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico

Artículo 50

Atribuciones

El Área de Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico, tiene las siguientes atribuciones:

a. Desarrollar investigaciones en las materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

b. Diseñar y formular las estrategias y acciones que garanticen la capacitación y formación, para el conocimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

c. Evaluar los procesos de capacitación y formación desarrollados en el Sistema Rector para la Protección de los niños, niñas y adolescentes.

d. Asesorar a los distintos órganos, instituciones y demás entes públicos y privados para la implementación del Sistema Rector Nacional contemplado en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Sección III

Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas

Artículo 51

Atribuciones

El Área de Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas, tiene las siguientes atribuciones:

a. Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección de niños y adolescentes.

b. Registrar y controlar los programas de cobertura colectiva que efectúen organizaciones nacionales e internacionales.

c. Realizar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas nacionales referidas a niños, niñas y adolescentes.

d. Analizar y evaluar informes sobre la situación de la infancia y adolescencia en el país, que se presenten a nivel nacional e internacional.

e. Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

f. Opinar en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

g. Mantener actualizado el registro de programas, entidades y servicios que operan en el país, sobre la base de la información que le suministren los Consejos Estadales y Municipales de Derechos.

h. Determinar y evaluar los indicadores para medir la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país, así como los indicadores de gestión de los servicios y programas de protección.

i. Centralizar, en forma conjunta con la OCEI, las estadísticas e informaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

j. Elaborar y evaluar estadísticas nacionales que permitan el análisis de las condiciones de niños, niñas y adolescentes en el país.

k. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos, un informe anual sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en el país.

l. Elaborar el presupuesto destinado a las políticas básicas y asistenciales.

Capítulo VIII

De las Áreas de Apoyo

Sección I

Secretaría Ejecutiva

Artículo 52

Carácter

Los servicios de Secretaría garantizan apoyo eficaz y eficiente a las sesiones y funciones del Consejo Nacional y estarán bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria, quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, y bajo la dirección del Presidente o Presidenta, y vigilancia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 53

Duración

El Secretario o Secretaria durará dos (2) años pudiendo ser reelecto o reelecta. Podrá ser removido o removida cuando la mayoría del Consejo así lo decida.

Parágrafo Único: Las faltas temporales del Secretario o Secretaria la suplirá un empleado del Consejo elegido ad-hoc para tal efecto y cesará en sus funciones al incorporarse el Secretario o Secretaria.

Artículo 54

Atribuciones

La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

a. Guardar el sello oficial del cuerpo.

b. Mantener y controlar el archivo del Consejo.

c. Apoyar a los Consejeros o Consejeras, para cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

d. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas a ser suscritas por los Consejeros o Consejeras, asistentes a las sesiones.

e. Guardar la confidencialidad de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo.

f. Elaborar la agenda sobre los asuntos a considerar por los Consejeros o Consejeras, de acuerdo con lo indicado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta.

g. Mantener actualizados los libros de sesiones del Consejo.

h. Controlar el archivo de los expedientes y documentos que se generen en el Consejo.

i. Mantener informados a los Consejeros o Consejeras principales y suplentes con relación al desarrollo del trabajo en el Consejo.

j. Facilitar todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones.

k. Llevar el registro de la asistencia de los Consejeros o Consejeras, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

l. Expedir copias certificadas de los documentos que se le requieran.

m. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.

n. Gestionar el pago de las dietas, a los Consejeros o Consejeras, de acuerdo al control de asistencia a las sesiones.

o. Gestionar los viáticos, para los Consejeros y Consejeras, según sea el caso.

Artículo 55

Servicios de la Secretaría

Los Servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el efectivo cumplimiento de las atribuciones del Consejo. La estructura organizativa y funcional de estos servicios se establecerá a través de decisión del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 56

Archivo General

El Consejo Nacional tendrá un archivo general, adscrito y administrado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57

Delegación de la Administración

La Secretaria Ejecutiva delegará la administración del archivo general a un Jefe de Archivo, nombrado para tal efecto, con formación y experiencia comprobada en manejo de fondos documentales de carácter histórico.

Artículo 58

Constitución del Fondo Documental

El Fondo Documental del Archivo General se constituirá con la documentación que perteneció a los extintos Consejo Venezolano del Niño e Instituto Nacional del Menor, además de los producidos y recibidos en la propia gestión del Consejo Nacional, así como todos aquellos que éste requiera.

Artículo 59

Dotación del Fondo Documental

El Consejo Nacional destinará los recursos necesarios a los fines de dotar con un espacio idóneo, equipos adecuados y personal capacitado en el área de Archivo General, a efectos de crear un Sistema de Información eficiente.

Artículo 60

Usuarios

Al Archivo General podrán tener acceso todos los integrantes del Consejo Nacional de Derechos, así como la ciudadanía en general.

Sección II

Contraloría

Artículo 61

Definición

La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 62

Selección del Contralor o Contralora

El Contralor o la Contralora será seleccionado por concurso de credenciales siguiendo la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 63

Duración

El Contralor o Contralora durará en sus funciones el tiempo que determine la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 64

Atribuciones

La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

a. Controlar, vigilar y fiscalizar el manejo de los fondos del Consejo Nacional de Derechos, Fondo de Protección del Niño y del Adolescente y demás operaciones financieras y administrativas que realice la Dirección Administrativa.

b. Controlar el cumplimiento de la normativa interna del Consejo Nacional de Derechos, decisiones, manuales de organización, de viáticos, así como otros dispositivos legales aplicables al Consejo Nacional de Derechos.

c. Controlar y evaluar la ejecución del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Derechos y al Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

d. Vigilar el cumplimiento de los controles internos en el Consejo Nacional de Derechos y en el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

e. Evaluar los controles para proteger y salvaguardar los bienes del Consejo Nacional de Derechos y del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

f. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y normas emanados por la Contraloría General de la República.

g. Formular el anteproyecto de presupuesto de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Área de Planificación y Presupuesto.

Artículo 65

Control Administrativo

El Control Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

a. Realizar análisis y evaluación de la gestión administrativa del Consejo Nacional de Derechos.

b. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de las operaciones financieras del Consejo Nacional de Derechos.

c. Practicar auditorías financieras y administrativas en las diversas unidades del Consejo Nacional de Derechos, para determinar la aplicación de los controles internos establecidos.

d. Efectuar arqueos de caja, inventarios de recibos al cobro y conciliaciones bancarias, para verificar la correcta y oportuna realización de las operaciones contables y legalidad de los gastos ejecutados.

e. Analizar las diferentes Cuentas del Balance del Consejo Nacional de Derechos.

f. Supervisar los inventarios físicos de Activos Fijos y las operaciones de incorporación y desincorporación de bienes nacionales.

h. Formular los reparos a que haya lugar en referencia con las operaciones financieras y administrativas del Consejo Nacional de Derechos.

i. Realizar averiguaciones pertinentes en el caso de irregularidades administrativas.

j. Proponer la intervención de unidades administrativas cuando el caso lo requiera.

k. Ejercer control previo de los contratos de obras, servicios y adquisiciones de bienes para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

l. Realizar el control perceptivo en referencia con las adquisiciones y contratos de suministros.

m. Revisar, analizar y verificar las solicitudes de asignaciones especiales por concepto de gastos contractuales y por los gastos no previstos en el presupuesto y llevar el control del mismo hasta el momento de su comprobación.

n. Revisar, analizar y verificar las nóminas mecanizadas de pagos del personal adscrito al Consejo Nacional de Derechos.

o. Informar al área de Personal los errores y omisiones detectadas en la nómina de pago, a fin de que se efectúen las correcciones que se ameriten.

p. Cualquier otra que le señalen las leyes y este Reglamento.

Artículo 66

Control Programático

El Control Programático tiene las siguientes atribuciones:

a. Realizar análisis y evaluación de la Gestión Programática a las entidades de atención.

b. Delinear conforme a las políticas y programas el plan general de auditoría programática que configure las áreas a ser auditadas, fije prioridades, indique metodología e

instrumentos, especifique recursos y establezca criterios en cuanto a frecuencia e intensidad.

c. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de los programas de Protección del Niño y del Adolescente.

d. Practicar auditoría programática en las diversas entidades de atención.

e. Controlar el cumplimiento de los programas establecidos en los contratos realizados entre representantes de la sociedad y representantes de organizaciones.

f. Realizar las averiguaciones a las entidades de atención desde el punto de vista programático.

g. Proponer al Consejo Nacional de Derechos intervenir a las entidades de atención cuando el caso lo requiera.

h. Formular las observaciones a que haya lugar en referencia con los programas o modalidades programáticas de las entidades de atención.

Artículo 67

Cooperación Debida

Todas las áreas y el personal del Consejo Nacional de Derechos, deberán prestar la máxima colaboración a la Contraloría en el cumplimiento de sus atribuciones.

Sección III

Consultoría Jurídica

Artículo 68

Atribuciones

La Consultoría Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

a. Brindar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Derechos.

b. Emitir dictámenes y opiniones en todos los casos de naturaleza jurídica que le sean consultados.

c. Recolectar información sobre leyes, decretos, resoluciones y demás actos que se refieran al Consejo Nacional de Derechos, así como seleccionar, sistematizar y divulgar la doctrina y la jurisprudencia que verse sobre materias de la competencia del mismo.

d. Elaborar o participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como en la de circulares, instructivos y demás documentos de carácter general que tengan relevancia jurídica relacionados con el Consejo Nacional de Derechos.

e. Elaborar y revisar los contratos y demás actos jurídicos en que debe intervenir el Consejo Nacional de Derechos, así como la documentación que se relacione con la misma.

f. Elaborar y revisar los aspectos jurídicos de las ponencias que hayan de ser presentadas por el Consejo Nacional de Derechos en reuniones nacionales e internacionales.

g. Preparar las actuaciones que deban cumplir las autoridades del Consejo en ejercicio de la representación judicial y extrajudicial del mismo.

h. Ejercer la representación y defensa de los derechos del Consejo Nacional de Derechos.

i. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos en lo que a su área de trabajo se refiere.

j. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.

Sección IV

Comunicación e Imagen Corporativa

Artículo 69

Atribuciones

El Área de Comunicación e Imagen Corporativa tiene las siguientes atribuciones:

a. Promover y desarrollar actividades informativas de carácter interinstitucional tendientes a la divulgación de las acciones y logros del Consejo Nacional de Derechos, en relación con la protección integral del niño, niña y del adolescente.

b. Mantener relaciones con los distintos medios de Comunicación Social y asociaciones profesionales.

c. Coordinar y/o tramitar la edición de publicaciones que efectúe el Consejo Nacional de Derechos y realizar su distribución.

d. Programar y coordinar la participación del Consejo Nacional de Derechos en eventos públicos y privados, en el país o en el exterior.

e. Dirigir y coordinar las actividades que en el área de información realicen los órganos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

f. Establecer, dirigir, coordinar y ejecutar la política de publicidad del Consejo Nacional de Derechos.

g. Desarrollar investigaciones en materia comunicacional.

h. Coordinar proyectos de investigación.

i. Asesorar a los Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos en materia de comunicación, para el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

j. Diseñar políticas y normativas en materia comunicacional.

k. Coordinar comisiones interdisciplinarias a nivel nacional o internacional.

l. Cualquier otra que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos.

Sección V

Asesoría Legal

Artículo 70

Atribuciones

El Área de Asesoría Legal tiene las siguientes atribuciones:

a. Ofrecer asistencia legal en materia legal al Consejo Nacional de Derechos.

b. Analizar e interpretar las solicitudes de sanción contra el personal del Consejo de Derechos, a fin de determinar la procedencia o no e acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos y procedimientos.

c. Asesorar en forma permanente a los Coordinadores de Área sobre procedimientos a seguir en materia laboral.

d. Revisar los criterios y cálculos de los montos de prestaciones sociales y demás beneficios que le correspondan al personal.

e. Dar estricto cumplimiento y cabal interpretación a las normas legales vigentes en materia laboral.

f. Mantener relaciones con los organismos que rigen la materia laboral.

Sección VI

Administración

Artículo 71

Atribuciones

El Área de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a. Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos administrativos y financieros del Presupuesto de Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos, conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes Orgánicas de Hacienda Pública, de la Contraloría General de la República, de Régimen Presupuestario y normativa interna.

b. Programar, dirigir y coordinar la preparación de los Estados Financieros del Consejo Nacional de Derechos.

c. Administrar las disponibilidades bancarias de manera que se mantengan en niveles razonables.

d. Abrir y movilizar las cuentas bancarias de acuerdo a las normas previstas internamente.

e. Tramitar y hacer los pagos derivadas de compromisos válidamente adquiridos por el Consejo.

f. Hacer proyecciones diarias del presupuesto de caja.

g. Programar, dirigir y coordinar la adquisición de los bienes y materiales que requiera el Consejo Nacional de Derechos para su funcionamiento.

h. Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo a las instrucciones emanadas del área de Planificación y Presupuesto.

i. Coordinar la ejecución de las actividades financieras y contables que se generen en el área de Administración.

j. Elaborar informes mensuales sobre la ejecución del presupuesto interno del Consejo Nacional de Derechos.

k. Mantener actualizado el inventario de los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Derechos.

l. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos, en lo que a su área se refiere.

m. Asesorar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y demás unidades organizativas del Consejo Nacional de Derechos en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal.

n. Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar todas las normas, sistemas y procedimientos vigentes; que se hayan formulado en el Consejo Nacional de Derechos para la administración de Recursos Humanos.

o. Formular lineamientos de políticas en el área de recursos humanos y determinar las bases para la definición de los respectivos planes.

p. Promover, organizar y dirigir programas de actualización y capacitación para el recurso humano que preste servicios en el Consejo Nacional de Derechos.

q. Mantener y custodiar los expedientes del personal del Consejo Nacional de Derechos.

Sección VII

Oficina de Adopciones

Artículo 72

Atribuciones

La Oficina de Adopciones tiene las siguientes atribuciones:

a. Procesar las solicitudes de adopción Internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.

b. Analizar y decidir sobre casos de niños con posibilidades de ser adoptados Internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción Internacional responde al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

c. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

d. Llevar registro de todos los casos de Adopción Internacional.

e. Velar porque en materia de adopción Internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

f. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.

g. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones Internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela a efecto de verificar si la adopción realizada sigue los parámetros establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de adopción.

h. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.

i. Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de Adopción Internacional.

j. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.

k. Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.

l. Intercambiar información respecto de los candidatos a ser adoptados, a fin de facilitar la búsqueda de los padres adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.

Sección VIII

Atención de Denuncias de Amenazas o Violación de Derechos y Garantías Difusos y Colectivos

Artículo 73

Atribuciones

El Área de Atención de Denuncias de Violación de Derechos y Garantías Difusos y Colectivos tiene las siguientes atribuciones:

a. Conocer de las denuncias, en caso de violación de los derechos y garantías difusas y colectivas de los niños, niñas y adolescentes.

b. Intentar de oficio o por denuncia la acción judicial de protección a consideración de los Consejeros o Consejeras.

c. Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos, cuando éstos violen o amenacen las garantías y derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

d. Denunciar, ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del Poder Nacional, en tanto amenacen los derechos y garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

e. Sustanciar y efectuar seguimiento de denuncias en casos de amenaza o violación de los Derechos y Garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

f. Procesar las solicitudes de particulares, órganos públicos o privados que afecten los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

g. Analizar y decidir los mecanismos jurídicos y vías de reclamo aplicable, según sea el caso.

h. Realizar los estudios técnicos necesarios a efectos de elaborar el informe previo a la acción a tomar.

i. Dejar constancia, de todas las actuaciones, en los respectivos expedientes.

j. Llevar registro de todos los casos recibidos, en trámites y resueltos.

k. Ofrecer asesoramiento y realizar seguimiento a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en materia de atención de denuncias en caso de amenazas y violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

l. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes.

m. Producir estadísticas de los casos atendidos y resueltos en esta área.

Sección IX

Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales

Artículo 74

Atribuciones

El Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales, tiene las siguientes atribuciones:

a. Asesorar y coordinar la elaboración de políticas, convenios y acuerdos en materia de niños, niñas y adolescentes en los diferentes países y con los organismos internacionales.

b. Conducir la relación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con los organismos internacionales.

c. Generar y sostener enlaces con los organismos de Cooperación Técnica.

d. Mantener relación con el Cuerpo Diplomático de la República y el cuerpo acreditado en el País.

e. Mantener informado al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, de lo acontecido en el ámbito Internacional en materia de niños, niñas y adolescentes.

Sección X

Del Fondo Nacional de Protección

Artículo 75

Objeto

El Fondo de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel nacional, estadal y municipal queda vinculado, en los términos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y al adolescente, tiene como objetivo financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes; en ningún caso podrán usarse los recursos del Fondo para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 76

Funciones

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente tiene las funciones siguientes:

a. Suministrar al Consejo Nacional de Derechos la información necesaria para la elaboración del Plan de Aplicación de los Recursos.

b. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos los balances mensuales del Fondo.

c. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos el Balance Anual del Fondo.

d. Preparar y suministrar al Consejo Nacional de Derechos, informes periódicos sobre las actividades realizadas por el Fondo.

e. Cumplir las normas de administración, funcionamiento y control del Fondo.

f. Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Derechos, relacionadas con el Fondo.

g. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación respectivo.

h. Emitir órdenes de pagos o cheques.

i. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Nacional de Derechos y ejecutar las obligaciones en ellos definidas.

j. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lisita (sic) que se le haga al Fondo.

k. Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.

l. Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

m. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.

n. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.

o. Ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

Capítulo VIII

Del Personal del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 77

Clasificación

El personal del Consejo Nacional de Derechos, se regirá por el presente Reglamento y por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 78

Remuneraciones

Los sueldos y remuneraciones del personal del Consejo Nacional de Derechos, se establecerán en una estructura de remuneraciones, la cual se revisará anualmente.

Artículo 79

Libre Contratación

La contratación, designación y remoción del personal del Consejo Nacional de Derechos, no podrá estar determinada por la afiliación u orientación política.

Artículo 80

Del Ejercicio

El personal del Consejo Nacional de Derechos queda obligado a actuar en beneficio de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y están al servicio del órgano para facilitar el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO IV

DE LAS DELIBERACIONES

Capítulo I

De las Sesiones

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 81

Determinación

El Consejo Nacional de Derechos sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establecen.

Artículo 82

De la Celebración

El Consejo Nacional de Derechos, celebrará sus sesiones ordinarias en su propia sede, todos los días Jueves de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., sin previa convocatoria de los Consejeros y Consejeras principales y asistirán los suplentes cuando se convoquen por ausencia de los principales.

Artículo 83

Sesión Ordinaria

Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de sesiones y se llevarán a cabo sin convocatoria, pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas más por decisión del Consejo.

Artículo 84

Sesión Extraordinaria

Son sesiones extraordinarias las que se convoquen con carácter de urgencia fuera del tiempo normal de sesiones, a consideración del Consejo Nacional de Derechos. En ellas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas.

Artículo 85

Convocatoria a Sesiones Extraordinarias

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin menoscabo del registro de asistencia.

Artículo 86

Naturaleza

Todas las sesiones serán públicas. Se permitirá el acceso a los medios de comunicación, a ciudadanos, niños, niñas y adolescentes que deseen asistir.

Artículo 87

Receso

El Consejo Nacional estará en receso durante los días feriados, a menos que, por decisión de la mayoría absoluta de los Consejeros o Consejeras, se acuerde sesionar.

Artículo 88

Declaratoria de Sesión Permanente y Suspensión de la Sesión

El Consejo Nacional de Derechos podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras. De igual manera podrá suspenderse la sesión.

Artículo 89

Quórum

El Consejo Nacional de Derechos sesionará con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los Consejeros o Consejeras, siendo indispensable la presencia de ocho (8) de ellos, de los cuales cuatro (4) deberán ser representantes de la sociedad y cuatro (4) del

Poder Ejecutivo. En cualquier estado de la sesión, si no se mantiene el quórum de funcionamiento, se suspenderá la sesión por voto de la mayoría. La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 90

Actas y Registros

De toda sesión del Consejo Nacional de Derechos, el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud y concisión. Así mismo, llevará un registro taquigráfico y grabación de las sesiones.

Sección II

Dinámica de la Sesión

Artículo 91

Inicio de la Sesión

Las sesiones se iniciarán a la hora fijada por el Consejo Nacional, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay el quórum necesario para comenzar la sesión. En caso afirmativo la sesión se iniciará; en caso negativo se esperará quince minutos.

Artículo 92

Falta Quórum

En caso de que persista la falta de quórum la sesión no se realizará y se levantará un acta de asistencia que constará en el Diario de Debates.

Artículo 93

Declaración de Existencia de Quórum

Una vez declarada la existencia de quórum, o que ocurra la situación prevista en el Parágrafo Único del Artículo 129, el Presidente o Presidenta iniciará la sesión con la expresión “Se abre la sesión” y la terminará con “Se cierra la sesión”. Todo acto realizado antes o después de ellas, respectivamente, carecerá de validez.

Artículo 94

Información de la Presencia de Ciudadanos o Ciudadanas

Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará al Consejo Nacional de Derechos sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos o ciudadanas u organizaciones sociales, niños, niñas y adolescentes, procediendo a identificarlos o identificarlas y especificando el carácter de su asistencia como observadores u observadoras o protagonistas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre del Consejo.

Artículo 95

Lectura del Acta

Inmediatamente, siguiendo instrucciones del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al acta de la sesión anterior, e inmediatamente ésta se someterá a la consideración de los Consejeros o Consejeras, y luego a votación, para ser aprobada por la mayoría de votos de los o las presentes.

Artículo 96

Lectura de Cuentas

El Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria la lectura de la Cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La Cuenta podrá incluir: comunicaciones, informes, proyectos sometidos a su consideración, cualquier otro asunto del cual deba enterarse el Consejo Nacional. Los asuntos sometidos a la consideración del Consejo por niños, niñas y adolescentes serán tratados con prioridad.

Artículo 97

Orden del Día

A instancias del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al Orden del Día para su aprobación por mayoría de votos de los presentes. Una vez aprobado el Orden del Día, comenzará a tratarse punto por punto. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los Consejeros o Consejeras hayan conocido previamente el Orden del Día correspondiente.

Parágrafo Único: El orden del día será elaborado por la Secretaria o Secretario Ejecutivo, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y deberá circular entre los Consejeros o Consejeras y sus respectivos suplentes, con anterioridad a la realización de la sesión.

Artículo 98

Clausura de la Sesión

Agotada la materia de la Cuenta y del Orden del Día, o por decisión de la mayoría presente, el Presidente o Presidenta declarará clausurada la sesión.

Artículo 99

Participación de la Ciudadanía en las Sesiones

Los ciudadanos o ciudadanas y los o las representantes de organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, podrán estar presentes y participar en las sesiones en calidad de observadores o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 100

Observadores u Observadoras

Se entiende por observadores u observadoras, a los ciudadanos o ciudadanas, representantes de las organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, que expresen ante la Secretaría, al menos con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la sesión, su voluntad de presenciar la misma.

Parágrafo Primero: La Secretaría deberá cursar de inmediato la invitación correspondiente con la única limitación del espacio físico del lugar de la sesión.

Parágrafo Segundo: Los observadores u observadoras no gozarán de derecho a voz, ni a voto durante las sesiones y quedan comprometidos o comprometidas a mantener orden durante las mismas. De no ser así el Consejo podrá ordenar que desalojen el recinto.

Artículo 101

Participantes Protagonistas

Se entiende por participantes protagonistas a los ciudadanos o ciudadanas y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones del Consejo Nacional como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas en los términos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

Parágrafo Primero: Estos participantes tendrán derecho a voz pero no a voto, cuando el tema sea objeto de debate, previa aprobación del Consejo e incluido en el orden del día.

Parágrafo Segundo: Previa solicitud de los interesados o interesadas, o a petición del Consejo, la Secretaria o Secretario se encargará de cursar las invitaciones e informar oportunamente a los participantes de la dinámica de la sesión, las normas del debate.

Artículo 102

Participación de Representantes de los Otros Órganos del Estado en las Sesiones

Cuando los temas en debate así lo amerite los representantes de otros órganos del estado, podrán, a solicitud propia o por invitación cursada en nombre del Consejo Nacional de Derechos, participar en calidad de invitados especiales en las sesiones, como observadores o con derecho a voz, en cuyo caso se someterán a las normas del debate en iguales condiciones que los y las integrantes del Consejo Nacional de Derechos, pero sin derecho a voto.

Capítulo II

De los Debates

Artículo 103

Derecho de Palabra

Para intervenir en los debates los Consejeros o Consejeras deberán solicitar el derecho de palabra al Presidente o Presidenta. Una vez les fuere concedido harán uso de él. El Presidente o Presidenta concederá el derecho de palabra en el orden en que se le hubiera solicitado.

Cuando un Consejero o Consejera esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste.

Artículo 104

Duración de las Intervenciones y Derecho a Réplica

Toda intervención será por un máximo de diez minutos y la misma persona podrá solicitar el derecho de palabra una vez más sobre el mismo asunto por un máximo de cinco minutos.

Cuando un Consejero o Consejera, se considere aludido, habiéndosele agotado el derecho de palabra podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica por cinco minutos, por una sola vez.

Artículo 105

Garantía del Derecho de Palabra

La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Consejeros o Consejeras, dentro de las normas previstas en este Reglamento.

Artículo 106

Infracción de las Reglas del Debate

Se considera infracción de las reglas del debate:

a. Tomar la palabra sin que el Presidente o Presidenta la haya concedido.

b. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.

c. Interrumpir al orador de turno.

d. Proferir alusiones ofensivas.

e. Distraer la atención de otros Consejeros o Consejeras.

f. Mantener conversaciones durante las sesiones.

g. Permanecer fuera de la sesión.

h. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Artículo 107

Sanciones

La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte del Presidente o Presidenta, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez.

En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier Consejero o Consejera, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto de las dos terceras partes de los o las presentes.

Capítulo III

De las Mociones

Artículo 108

Presentación de Mociones

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión, con indicación de los Consejeros o Consejeras que la apoyen, y su texto permanecerá a disposición de los Consejeros o Consejeras, para que las examinen durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta que ordene su lectura.

Artículo 109

Mociones Producto de la Participación Popular

Los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración del Consejo Nacional de Derechos por conducto de, al menos dos Consejeros o Consejeras.

Las mociones o propuestas serán por escrito, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Artículo 110

Moción de Urgencia

Mientras el Consejo Nacional de Derechos considere un asunto no podrá tratar otro, a menos que se propusiese con carácter de urgente y así lo estimare el Consejo por mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un Foro Propio Regional, serán consideradas de urgencia sin votación previa siempre que la moción sea apoyada por las dos terceras partes de ellos o ellas, y se refiera a un asunto de particular interés para la Región de que se trate.

Mientras el Consejo decide sobre una proposición a diferir, no se admitirá ninguna de urgencia, pero si ésta la hubiere precedido, no se admitirá aquélla.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, el Consejo puede acordar el pase a una Comisión la cual despachará con la preferencia debida o con la que se le indique. También podrá designar una Comisión Especial que actúe de manera exclusiva y expedita.

Artículo 111

Mociones Preferentes

Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debates:

a. Las mociones de orden, referentes a la observancia de este Reglamento y al orden del debate.

b. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría por el Consejero o Consejera.

c. Las mociones de diferir, por pase del asunto a Comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido.

d. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requieren para su aprobación en voto de la mayoría absoluta de los o las integrantes del Consejo Nacional de Derechos.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en que queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Artículo 112

Moción de Censura

Corresponde al Consejo Nacional de Derechos, dar voto de censura a Funcionarios o empleados públicos o privados y a los Consejeros o Consejeras.

Artículo 113

Debate de una Moción

Abierto el debate sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones. Al cerrarse el debate se procederá a su votación.

Artículo 114

Cierre del Debate

Cuando el Presidente o Presidenta juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Consejero o Consejera pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa.

Capítulo IV

De las Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 115

Necesidades

Las comisiones de trabajo responderán a la necesidad de los planes estratégicos del Consejo Nacional de Derechos, que permitan cumplir con las atribuciones del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 116

Selección

Cada comisión deberá atender para la selección de sus miembros al espíritu de la corresponsabilidad entre el sector ejecutivo y el foro propio, por lo tanto será paritaria.

Artículo 117

Constitución

Las comisiones se constituirán en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos, con miembros que estén presentes en dicha sesión, en la cual acordarán lugar y fecha de la primera reunión o gestión.

Artículo 118

Gestiones

Las Gestiones iniciales a realizarse por cada comisión deberán ser notificadas previamente al Consejo Nacional de Derechos, el cual opinará y orientará sobre las materias a tratar y los resultados esperados por la misma. Las gestiones sucesivas derivadas y realizadas antes de la reunión próxima inmediata pueden ser ejecutadas sin conocimiento del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 119

Coordinadores

Cada comisión designará a uno de sus miembros como coordinador de la misma, quien garantizará la notificación de las acciones a realizar por la comisión, a sus miembros y al Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 120

Información

Las comisiones están en la obligación de informar por escrito sobre sus gestiones, acciones y acuerdos al Consejo Nacional de Derechos y el coordinador de cada comisión será el que garantice tal obligación. El Consejo Nacional de Derechos está en la obligación de aprobar o desaprobar los acuerdos de la comisión.

Artículo 121

Apoyo Técnico Económico

El Consejo Nacional de Derechos suministrará apoyo técnico y económico para el trabajo de las comisiones, tanto para el diseño de las acciones como para su implementación.

Artículo 122

Ausencias

Ninguna de las actividades o gestiones de las comisiones se detendrá por ausencia de uno de sus miembros o consejeros o consejeras.

Capítulo V

Del Diario de Debates y Otras Publicaciones

Artículo 123

El Diario de Debates

La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los Consejeros o Consejeras y a los órganos y personas que determine el Consejo Nacional de Derechos, utilizando los medios más expedito.

En el Diario de Debates se publicarán el listado general de los Consejeros o Consejeras, su distribución en Comisiones, las actas aprobadas en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos, incluyendo la lista de los Consejeros o Consejeras asistentes, indicando los motivos que dieron lugar a la ausencia, los informes de las Comisiones, el debate de cada sesión del Consejo Nacional de Derechos con inserción de los discursos, de los textos leídos y de los votos salvados.

Artículo 124

Boletín Informativo

El Consejo Nacional de Derechos, como parte de la política informativa que desarrollará a través del Área de Comunicación e Imagen Corporativa, mantendrá un Boletín Informativo del Consejo Nacional de circulación nacional, en el que se tratarán las incidencias del Consejo a todos los niveles y los asuntos relacionados con la actividad del Consejo y sus comisiones.

Artículo 125

La Gaceta Oficial

El Consejo Nacional dispondrá la publicación de las decisiones que de él emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que ésta surta todos sus efectos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 126

Reforma del Reglamento

La reforma del Reglamento se hará en una (1) sola discusión y con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras principales del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 127

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan las Directrices Generales para garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (Gaceta Oficial N° 37.815 del 11 de noviembre de 2003)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 06 de noviembre de 2003

Años 193° y 144°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 137 Literales “a” “b” “c” y “o” de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 43, 50, 65, 68, 69, 74, 70, 133 y 134 eiusdem., de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 18, 19, 21, 22, 32, 33, 34 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 23, 24 y 33 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, y los artículos 23 y 24 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, las familias y la sociedad garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos integralmente, a tener su identidad, a la integridad personal, a tener servicios forenses específicos, a la información en materia de salud, a ser protegidos contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial, el derecho a una sexualidad sana, voluntaria y sin riesgos, el derecho al honor, reputación y propia imagen, vida privada e intimidad familiar, el derecho a ser protegidos de contenidos pornográficos y el derecho a recibir información veraz y acorde con su desarrollo evolutivo como derechos fundamentales, irrenunciables e igualitarios,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano es signatario de los acuerdos de la Primera y Segunda Cumbre Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, celebradas en Estocolmo, Suecia en 1996 y Yokohama, Japón en 2001, respectivamente y de los Acuerdos de Montevideo, Uruguay, 2001, Contra la Explotación Sexual Comercial y Otras Formas de Violencia Sexual a la Infancia y la Adolescencia, el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía”,

CONSIDERANDO

Que el abuso sexual y la explotación sexual comercial afectan a un gran número de niños, niñas y adolescentes en nuestro país, cuyas exactas dimensiones se desconocen al permanecer mayormente ocultos, debido a la baja proporción de denuncias, la inexistencia de registros sistemáticos y la desarticulación de los organismos competentes,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe desarrollar políticas y planes que garanticen la existencia de programas permanentes y gratuitos para la prevención y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido o puedan ser víctimas de abuso sexual o explotación sexual comercial,

CONSIDERANDO

Que el abuso sexual y la explotación sexual comercial son problemas de salud pública declarados por la comunidad internacional como una forma grave de vulnerar los derechos humanos, íntimamente vinculados al deterioro de la calidad de vida, pero sobre todo a la violencia en la sociedad y especialmente en la familia, al desconocimiento del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho y a la inequidad de género; aunque estos hechos afectan a niños, niñas y adolescentes, tienen una mayor incidencia entre las niñas y adolescentes femeninas, por estar inmersas en relaciones de poder desiguales entre los géneros,

CONSIDERANDO

Que la implementación de políticas públicas para la protección integral en las áreas de salud, educación y fortalecimiento de la familia para proteger el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y asegurar a todas las personas sus derechos fundamentales, constituyen el mejor mecanismo de prevención y erradicación del abuso sexual y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que el abuso sexual y la explotación sexual comercial son formas diferenciadas de violencia sexual que requieren de medidas específicas, vinculadas a la prevención, atención y erradicación de condiciones de desigualdad y vulnerabilidad,

DECIDE

Dictar las siguientes:

DIRECTRICES GENERALES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL ABUSO SEXUAL Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.

Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 1
Definiciones

El abuso sexual es toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder, dado por diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y sicológicos entre otros, con o sin violencia física para someter y utilizar a un niño, niña o adolescente, a fin de satisfacerse sexualmente; involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado física y/o mentalmente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado.

La explotación sexual comercial, es un concepto que está ligado a transacciones retribuidas en dinero o en especie, donde son utilizados niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Según los acuerdos establecidos en la Consulta Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil de Montevideo, Uruguay, celebrada en noviembre del 2001, se encuentran incluidos en este concepto, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, se entiende:

a) Por venta de niños: todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

b) Por prostitución infantil: la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

c) Por utilización de niños en la pornografía: toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 2
Objeto
Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el país, sin distingo de cultura, raza, sexo, nacionalidad o religión, su derecho a la protección integral contra toda forma de abuso sexual y explotación sexual comercial, a través de la prevención, la restitución de los derechos de las víctimas y su rehabilitación en el marco de una estrategia de derechos humanos y promoción de la calidad de vida, enfatizando en la concertación de esfuerzos para erradicar progresivamente la diversidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos que propician la existencia de estos problemas.

Artículo 3
Responsables

Todos los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, en sus respectivas jurisdicciones, serán los responsables de hacer cumplir las disposiciones generales y especiales de estas directrices, observando el principio de corresponsabilidad Estado, familias y sociedad, para garantizar la protección integral de la niñez y la adolescencia contra toda forma de abuso sexual y explotación sexual comercial.

Artículo 4
Ámbito de aplicación
Estas Directrices Generales son aplicables en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con carácter vinculante para los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y con carácter orientador para las familias y los entes públicos y privados relacionados con la materia, en los sectores de salud, educación, justicia, comunicaciones y turismo.

Capítulo II
Disposiciones Especiales
Artículo 5
La articulación transectorial y la Comisión contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial
El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, formulará y promoverá una política que genere respuestas articuladas y transectoriales para la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial. Creará y coordinará una Comisión para dicho fin, con la participación de los organismos públicos competentes, organizaciones no gubernamentales, sociales y comunitarias vinculadas a la atención de la infancia y adolescencia en esta materia. Esta Comisión, desde un enfoque de planificación participativa, diseñará una propuesta de Plan de Acción Nacional Contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a las orientaciones de estas Directrices Generales y en cumplimiento de los compromisos internacionales. La Comisión podrá proponer contenidos complementarios a estas Directrices, si fuere el caso.

Artículo 6
Los Planes Estadales y Municipales y la articulación Transectorial.
Los Consejos Estadales de Derechos, en coordinación con los Consejos Municipales de Derechos que funcionen en su jurisdicción, formularán las políticas y planes estadales y municipales, en concordancia con las orientaciones de estas directrices y el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, articulando sus acciones con los demás órganos y servicios del Sistema de Protección, el Poder Público Estadal y Municipal, los Consejos Locales de Planificación, otros organismos gubernamentales, así como organizaciones sociales y comunitarias,

vinculadas a esta temática a nivel local, abriendo espacios para la participación de las familias y de los propios niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la elaboración de los planes, especialmente en los estados fronterizos se debe enfatizar en las acciones para la prevención y erradicación del traslado ilícito de niños, niñas y adolescentes, por ser estos problemas más agudos en dichas localidades.

Artículo 7
Obligatoriedad de la denuncia
Toda persona que tenga conocimiento de hechos o situaciones relacionados con abuso sexual o explotación sexual comercial que afecten a niños, niñas y adolescentes, debe proceder de inmediato a su denuncia. Este deber corresponde incluso a los familiares de las víctimas y a los propios niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los trabajadores de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, entidades de atención y Defensorías del Niño y del Adolescente, tanto en el ámbito público como privado, que en su desempeño profesional tengan conocimiento de estos hechos, tienen la obligación de denunciarlos.

Artículo 8
Términos para la denuncia
Todas las personas mencionadas en el Parágrafo Único del artículo anterior, tienen la obligación de denunciar estos hechos ante los organismos competentes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso, a los padres, representantes o responsables, salvo cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño o adolescente. En estos casos, los padres deben ser informados en las cuarenta y ocho horas siguientes a la denuncia.

Artículo 9
Organismos competentes para conocer y actuar en caso de denuncias
Los organismos competentes podrán conocer y actuar en los casos de denuncias de abuso sexual y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a sus atribuciones legales, son los siguientes: los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, el Ministerio Público a través de los Fiscales especializados en niños y adolescentes y los Tribunales de Protección.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otros organismos y servicios que pueden ser receptores de denuncias son: Defensorías del Niño y del Adolescente, Instituto Nacional de la Mujer, Centros de Salud, Prefecturas o Jefaturas Civiles y organismos policiales.

Artículo 10
Procedimiento para la atención de la denuncia
Los organismos o servicios mencionados en al artículo anterior, al recibir una denuncia deberán notificarla al Consejo de Protección de la localidad correspondiente. Los organismos receptores de denuncias y aquellos que tienen competencia para actuar, deben trabajar en permanente articulación, la cual debe trascender hasta las organizaciones de la sociedad local y la propia comunidad, para garantizar la efectividad en la atención de los casos.

De conformidad con lo establecido en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, toda denuncia recibida por un Organismo o servicio debe ser tramitada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

1.- Denuncia presentada ante un Consejo de Protección:

• Asentar la denuncia en el registro de Casos de Violación de Derechos que se llevará a tal fin.

• Dictar en lo inmediato la medida de protección correspondiente según lo estipulado en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección del Nuño y del Adolescente y promover su ejecución articulando con las organizaciones locales, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XI Título III de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

• Presentar la denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo al literal “d” del Art. 160 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

• Interponer las acciones judiciales correspondientes en caso de incumplimiento de sus decisiones, literal “c” del artículo 160 eiusdem.

• Realizar seguimiento del caso hasta su conclusión.

2. Denuncia presentada ante el Ministerio Público:

• Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en el literal “b” del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

• Paralelamente notificar el caso al Consejo de Protección para el Registro de Violación de Derechos y para las decisiones relativas a las medidas de protección que puedan ser requeridas.

3. Denuncia presentada ante Defensorías del Niño y del Adolescente.

• Asentar la denuncia en el registro de Casos de Violación de Derechos que se llevará a tal fin.

• Referir el caso al Consejo de Protección para las decisiones relativas a las medidas de protección que puedan ser requeridas, de acuerdo al literal "b" del artículo 202 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

• Paralelamente presentar la denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo al literal "b" del artículo 202 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

4. Denuncias presentadas ante Organismos Policiales, Jefaturas o Prefecturas, Centros de Salud u otras instituciones.

• La denuncia efectuada ante alguno de los organismos o servicios mencionados, debe ser canalizada por dicho organismo o servicio ante el Consejo de Protección o el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 11

La atención en la presentación de la denuncia

La atención de las personas que van a presentar la denuncia debe realizarse en un espacio que ofrezca condiciones de privacidad, dárseles un trato respetuoso y digno e igualmente al niño, niña o adolescente afectado(a), si está presente, recibiendo al mismo tiempo un trato afectuoso acorde con su condición; procurándose facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir, de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Deben tomarse en cuenta las recomendaciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, que en su Art. 8 establece lo siguiente, "Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas."

Artículo 12

Obligatoriedad del registro de las denuncias

Es obligatorio para los órganos administrativos y todos aquellos receptores de denuncias integrantes del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente registrar las denuncias sobre abuso sexual o explotación sexual comercial. El registro se efectuará siguiendo como modelo el contenido de la planilla denominada Registro de Casos de Violación de Derechos, cuyo formato se anexa como parte de estas Directrices Generales. El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente centralizará este registro a través de un sistema computarizado, estableciendo así mismo los acuerdos necesarios con los demás organismos receptores de denuncias a fin de que dicho registro e realice de manera uniforme.

Artículo 13

Apoyo a la Investigación

Los Consejos de Derechos Nacional, Estadales y Municipales apoyarán el desarrollo de actividades de investigación y divulgación de resultados, en sus ámbitos de competencia para profundizar los conocimientos sobre el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial en Venezuela, para lo cual podrán destinar recursos propios, o establecer acuerdos de cooperación, con otras organizaciones públicas o privadas. Se debe enfatizar en las dimensiones del problema, características y determinantes locales, especificación y valoración de hechos que proporcionen información acerca de factores protectores,

factores de riesgo, comportamientos de riesgo y necesidades percibidas por los niños, niñas y adolescentes.

En Materia de Prevención

Artículo 14

La Prevención en el Plan de Acción Nacional

La prevención debe ser parte esencial del Plan de Acción Nacional contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, considerando como sus ejes fundamentales el fortalecimiento familiar y los procesos educativos necesarios para un efectivo reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en especial de los derechos sexuales y reproductivos, la educación sexual y la articulación transectorial como estrategia para garantizar derechos.

Artículo 15

De la Educación Sexual

Los Ministerios de Educación Cultura y Deportes y de Salud y Desarrollo Social deberán cumplir con el derecho a la educación sobre salud sexual y reproductiva, la cual debe ser integral, acorde al desarrollo evolutivo y a las particularidades culturales, oportuna, regular, libre de mitos y tabúes, basada en conocimientos científicos, que tanto en la escuela como en el seno de la familia, propicie el desarrollo de ciudadanos responsables, sanos, participativos, congruentes con la equidad de género y el respeto hacia la mujer y la familia. Este derecho debe ser efectivamente cumplido en todas las escuelas, tanto públicas como privadas, en todos los niveles y modalidades y en general, en todos los ámbitos donde convivan niños, niñas y adolescentes (Hogares de Cuidado, Centros de atención en salud, centros deportivos, culturales y otros)

Artículo 16

De los programas preventivos:

Los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente Nacional, Estadales y Municipales, deben realizar las acciones necesarias, brindando el apoyo financiero y técnico requerido, para el inmediato desarrollo de programas preventivos dirigidos a las familias y a los niños, niñas y adolescentes, a fin de promover su efectivo reconocimiento como sujetos de derechos. Dichos programas deben ser integrales en su orientación, abarcando los siguientes aspectos:

• Divulgación y promoción de los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

• Estrategias que promocionen la comunicación de padres e hijos, enfatizando en la función pedagógica y protectoras de la familia, como principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

• Fortalecimiento de valores en la familia y en la escuela, tales como la solidaridad, cooperación, tolerancia, respeto y reconocimiento al otro, que favorezcan la autoestima de niños, niñas y adolescentes, la integración familiar y la erradicación del maltrato a niños, niñas y adolescentes.

• Educación sexual, acorde a cada grupo de edad, que propicie el desarrollo de ciudadanos responsables de su sexualidad, la equidad de género y la no violencia contra la mujer y la familia.

• Estrategias que permitan desarrollar en los niños y niñas, desde la edad preescolar, destrezas auto protectoras específicas para la prevención del abuso sexual infantil, preparándolos para denunciar a quienes intenten abusar de ellos.

• Estrategias para que los niños, niñas y adolescentes sean incorporados en la defensa de sus derechos, sin soslayar la responsabilidad de los adultos.

Artículo 17

De los documentos públicos de identidad y la prevención del tráfico de niños

Los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, en todas sus instancias territoriales, deben promover la corresponsabilidad de la sociedad y la familia en el respeto del derecho a la identidad como parte de los mecanismos que ayudarían a prevenir el tráfico de niños, niñas y adolescentes y la existencia de procedimientos no ajustados a derecho en los procesos de adopción.

Los organismos competentes deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, así como la obtención de los documentos públicos que comprueben su identidad.

Artículo 18

Promoción de la denuncia:

Los Consejos de Derechos Nacional, Estadales y Municipales del Niño y del Adolescente, así como otros órganos y servicios del Sistema de Protección, a través de la articulación Estado y sociedad deben promover el mecanismo de la denuncia, para lo cual deben sensibilizar a la comunidad organizada, a las familias y a los propios niños, niñas y adolescentes sobre los problemas del Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial, así como sus implicaciones individuales y sociales, para que intervenga en los casos que lo ameriten, efectuando oportunamente la denuncia ante los órganos competentes.

Artículo 19

Acción pedagógica global:

Los Consejos de Derechos Nacional, Estadales y Municipales del Niño y del Adolescente, deben articular acciones con otros organismos, organizaciones sociales y de base, para emprender una acción pedagógica global que involucre a los medios de comunicación, al sistema judicial y a los establecimientos de enseñanza de todos los niveles para sensibilizar e informar sobre el tema, crear conciencia, reducir la invisibilidad del fenómeno, generar cambios en los patrones culturales, crear opinión pública e involucramiento de los diferentes grupos en el combate de esta problemática.

Artículo 20

El debate público:

Los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, así como los organismos y organizaciones públicas y privadas vinculadas a la atención de niños, niñas y adolescentes deben promover periódicamente el debate público sobre los temas de abuso sexual y explotación sexual comercial, rompiendo con la naturalización de estas prácticas y la invisibilidad de estos problemas, creando conciencia sobre el papel de las instituciones.

Artículo 21

Pornografía, turismo e internet:

Los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en interacción con los organismos competentes y con la cooperación de la sociedad, deben enfrentar con todos los recursos posibles la producción, distribución, exportación, comercialización, transmisión y publicidad de la pornografía infantil y el turismo sexual a través de cualquier medio, incluyendo internet, estableciendo medidas preventivas y sanciones significativas. Deben hacer cumplir efectivamente los convenios internacionales en esta materia e impulsar el uso de mecanismos que permitan rastrear en la red este tipo de delitos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los organismos que otorgan los permisos para el funcionamiento de locales de servicios públicos de Internet, así como los beneficiarios de los mismos, deben garantizar mecanismos idóneos para impedir que los niños, niñas y adolescentes usuarios de dichos servicios, tengan libre acceso a páginas pornográficas.

De igual forma, los entes otorgantes de permisos y los beneficiarios de éstos, para la producción y venta de soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones fotográficas y crónicas, no deben permitir que en los contenidos de estas publicaciones se utilice, se promueva o incite al uso, de niños, niñas o adolescentes en pornografía. Las publicaciones de contenido pornográfico de adultos debidamente autorizadas para la estricta venta a mayores de 18 años, deben tener una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo.

En Materia de Atención

Artículo 22

Atención conforme a los documentos normativos de salud sexual y reproductiva

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Promoción y el Desarrollo de la Salud Sexual y Reproductiva, en cuanto a la atención y orientación que debe brindarse a los niños, niñas y adolescentes en los casos de abuso sexual, respondiendo a un concepto de atención integral y de no re-victimización. Debe velar especialmente porque en todas las instituciones de salud se conformen equipos multidisciplinarios sensibilizados sobre el tema para atender a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso o explotación sexual, tanto en el aspecto físico como psicológico, asegurándoles un tratamiento con calidad y calidez, el registro fidedigno de los casos en los instrumentos clínicos donde estén incluidos ítems que describan la violencia sexual y el cumplimiento de los procedimientos de la denuncia oportuna ante los organismos competentes.

Artículo 23

Servicios forenses específicos

El Estado venezolano a través de los Ministerios competentes debe velar porque existan servicios forenses específicos las 24 horas del día, con personal especialmente capacitado en enfoque de derecho y género para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual, debiendo ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 24

De la articulación transectorial

Los miembros del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes deberán accionar mecanismos con los demás órganos del Estado, particularmente con las dependencias del Ministerio del Interior y Justicia, Instituciones de Salud e Instituciones Educativas, a fin de generar respuestas articuladas y transectoriales desde la detección hasta la atención adecuada y oportuna a las víctimas de abuso y explotación sexual comercial, así como un tratamiento expedito y efectivo de las denuncias. Los Consejos Municipales de Derechos deberán elaborar un Directorio Local sobre las organizaciones que prestan servicios de atención en esta materia y hacerlo llegar a los centros educativos y de salud de su jurisdicción.

Artículo 25

De las normas para la detección de situaciones de abuso sexual

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberá velar por la aplicación de las recomendaciones establecidas en los documentos normativos de salud sexual y reproductiva de dicho Ministerio, específicamente en el Manual de Procedimientos para la

Promoción y el Desarrollo de la Salud Sexual y Reproductiva como guía inicial para la detección de situaciones de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, tanto en instituciones de salud como en entidades de atención. El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, sociales y comunitarias participantes de la Comisión Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial, pueden desarrollar y profundizar estas recomendaciones, formulando si es necesario, protocolos y procedimientos específicos que complementen las establecidas, y las hagan más operativas.

Artículo 26

De los Programas para la atención de las víctimas de abuso sexual y explotación sexual y rehabilitación de los victimarios de abuso sexual

Los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente Nacional, Estadales y Municipales de Derechos, según su jurisdicción, deberán realizar las acciones necesarias en cuanto a la articulación y cooperación con otros organismos, a fin de obtener el apoyo financiero y técnico requerido para la inmediata creación de programas, de abrigo y de rehabilitación, tomando en consideración las normas establecidas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social para la atención y recuperación de las víctimas, diferenciando según sean situaciones de abuso sexual o explotación sexual comercial, garantizando el acceso gratuito a estos programas. Los programas deben ser integrales procurando la restitución de los derechos de las víctimas, dándose especial énfasis a la atención psicológica. En el caso de los victimarios de abuso sexual, particularmente los victimarios adolescentes, deberán tener acceso a programas integrales para su recuperación donde tengan cabida los familiares, la participación en estos programas no exime de la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y el Ministerio de Salud y de Desarrollo Social en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, sociales y comunitarias participantes en la Comisión Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial deberán formular, si es necesario los protocolos y procedimientos específicos que complementen las normas establecidas y las hagan más operativas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en el ámbito jurídico y psicológico, de las personas que trabajan con victimas de abuso sexual, prostitución, etc., de conformidad con lo establecido en el Artículo 8, numeral 4 del Protocolo Facultativo.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 27

Todo lo relativo a las sanciones, se regirá por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico concerniente a las materias tratadas en estas directrices generales.

Comuníquese y Publíquese

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

CDDNA

CONSEJO NACIONAL

DE DERECHOS DEL NIÑO

Y DEL ADOLESCENTE

1.Ilegible			
2.FECHA			
3.TIPO DE CASO	Individual		
	Colectivo		
4.EXPEDIENTE ARCHIVO		SI	NO
5.SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO			
Activo	Referido	Cerrado	

REGISTRO DE CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS

I. DATOS DE (LOS) DENUNCIANTES

6.IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE (Persona Natural o Jurídica)	7. No. IDENTIFICACIÓN. (c.i. rif o Reg. Org)	8. SEXO		9.EDAD	10.ESTADO CIVIL	11. RELACIÓN CON LA(S) VÍCTIMA(S)
		F	M			

12.SI EL O LA DENUNCIANTE SON LOS PADRES, REPRESENTANTES O RESPONSABLES, DE LA(S) VÍCTIMA(S)

FAVOR INDICAR EL NIVEL EDUCATIVO

13. INSTITUCIÓN O COLECTIVO AL QUE REPRESENTAN

14. DIRECCIÓN DE UBICACIÓN:

15. TELÉFONOS DE UBICACIÓN:

16. OBSERVACIONES

Il HECHOS QUE SE DENUNCIAN

Exprese concretamente el, o los hechos denunciados

17. RESUMEN

18. ESPECIFIQUE EN QUÉ FECHA OCURRIÓ EL HECHO

19. ESPECIFIQUE EN QUE SITIO OCURRIÓ EL HECHO

EN EL HOGAR DEL AGRAVIADO	EN LA ESCUELA	EN CASA DE FAMILIARES O AMIGOS	EN UN SITIO DE RECREACIÓN O DEPORTES
EN OTRO LUGAR		ESPECIFIQUE	

20. MENCIONE EL O LOS ARTÍCULOS DE LA LOPNA VIOLADOS			
21. ENTIDAD GEOGRÁFICA EN QUE SE PRODUJO EL HECHO DENUNCIADO		22. ZONA DE UBICACIÓN:	
ESTADO	MUNICIPIO	RURAL	URBANA
15. TELÉFONOS DE UBICACIÓN:			

III. DATOS DE LAS VICTIMAS

CASO VIOLACIÓN DERECHOS INDIVIDUALES									
23. NOMBRE Y APELLIDO	24. RELACIÓN CON EL VICTIMARIO	25.EDAD	26. NIVEL EDUCATIVO					27. SEXO	
			Sin nivel	Prom.	Bueno	Medio	Regular	F	M
28. TIPO DE VIVIENDA DONDE RESIDE									
RANCHO		CASA			APARTAMENTO EN CASA		APARTAMENTO EN EDIF.		QUINTA
CASO VIOLACIÓN DERECHO COLECTIVO									
29. TIPO DE COLECTIVO AFECTADO									

29.1 EDUCATIVO		29.2 DEPORTIVO	29.4 OTROS ESPECIFIQUE
NIVEL PREESCOLAR		29.3 RELIGIOSO	
NIVEL ESCOLAR			
NIVEL DIVERSIFICADO Y MEDIA			

30.1 SEXO	30.2 GRUPOS DE EDAD				
	TOTAL	1 AÑO	1-5 AÑO	06-12 AÑOS	12-17 AÑOS
TOTAL					
MASCULINO					
FEMENINO					
31. INDIQUE EN QUE ZONA RESIDEN LAS VICTIMAS			URBANA	RURAL	

III. DATOS DEL VICTIMARIO (A)

32. IDENTIFICACIÓN DEL VICTIMARIO (persona natural o jurídica)	33. N° DE IDENTIDIFICACIÓN (C.I RIF o Reg Org)	34.EDAD	35. SEXO	36 EDO. CIVIL	37. NIVEL EDUCATIVO

			F	M	Sol	Cas	Viu	Div.	Sin nivel	Bajo	Medio	Superior

38. DIRECCIÓN DE UBICACIÓN
39. PROFESIÓN U OCUPACIÓN
40.TELÉFONOS DE UBICACIÓN
41.OBSERVACIONES
42 PARENTESCO O RELACIÓN CON LA(S) VICTIMA(S)

43.DATOS SOCIO ECONÓMICOS	DESOCUPADO	OCUPADO	43.1 NIVEL DE INGRESO	ALTO
				MEDIO
				BAJO

V. POR EL ORGANO O SERVICIO QUe ATENDIÓ LA DENUNCIA

44 NOMBRE DEL (LOS) DEFENSORE(S) QUE ATENDIÓ (ERON) EL CASO:

VI. ACCIÓN(ES) DISPUESTA(S)

VII. OBSERVACIONES

FIRMA DEL DENUNCIANTE	FIRMA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	FIRMA DEL DEFENSOR
CÉDULA DE IDENTIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
FIRMA DEL DENUNCIANTE		FIRMA DEL DEFENSOR
CÉDULA DE IDENTIDAD		CÉDULA DE IDENTIDAD

VOLVER

(Gaceta Oficial N° 37.595 del 19 de diciembre de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 12 de diciembre de 2002

Años 193º y 143º

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la potestad para la Administración de corregir los errores materiales o de cálculo en que se hubiere incurrido, en la configuración de actos administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de fecha 16 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.447 de fecha 21 de mayo de 2002, se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el encabezamiento del artículo 11:

Donde dice: “Niños, niñas y adolescentes extranjeros con pasaporte o visa de turista que ingresen al país solos o acompañados".

Debe decir: “Niños, niñas y adolescentes extranjeros que ingresen legalmente al país solos o acompañados".

En su Parágrafo Único:

Donde dice: "En el caso de que un niño, niña o adolescente cuya residencia habitual sea otro Estado desee viajar al país sin la compañía de sus padres o representantes legales, la autorización debe estar legalizada por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente".

Debe decir: "Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares están exentos de la presentación de dicha autorización pues los mismos se rigen por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual".

En el Parágrafo Único del artículo 13:

Donde dice: “Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje”.

Debe decir: “Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje o por grupo de viajes dentro de un lapso no mayor de un año”.

En el artículo 14 eliminar el numeral 5.

DECIDE

ÚNICO.- Se proceda de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la Decisión de fecha 16 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.447 de fecha 21 de mayo de 2002, subsanando los errores materiales referidos.

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

RAMÓN GONZÁLEZ

Presidente NORIS PÉREZ MARCANO

Vicepresidenta

y demás miembros:

DAMELYS YEGÜEZ ANAHÍ ARIZMENDI

CARLOS GAMARRA NELSON OYARZÁBAL

MARÍA RODRÍGUEZ MARCELO ORDÓÑEZ

MÓNICA VENEGAS LÍDICE NAVAS

ROSALINDA MENDOZA JOHNNY JIMÉNEZ

LENÍN ROMERO BEATRIZ PÉREZ PERAZZO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 25 de abril de 2002

Año 192º y 143º

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y

Adolescentes en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales “a” y "b" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo establecido en los artículos 10, 40, 133, 134, 391, 392 y 393 eiusdem, fundamentado en lo preceptuado en los artículos 50 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno y efectivo del derecho al libre tránsito, así como su protección debida contra el traslado ilícito dentro y fuera del territorio nacional,

CONSIDERANDO

La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en cuanto a la protección de todos los niños, niñas y adolescentes contra el traslado ilícito, para lo cual deben instrumentarse acciones conjuntas destinadas a garantizar dicha protección,

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y todas aquellas personas que laboren directamente en los distintos medios de salida del país, ya sean aéreos, marítimos, fluviales o terrestres, deben ejercer el control exhaustivo de la documentación que acredite la condición en el traslado de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, a los efectos de evitar el tráfico de éstos,

CONSIDERANDO

La necesidad de disponer un conjunto de disposiciones que aclaren y desarrollen las normas relativas a la expedición por parte de las autoridades competentes de las autorizaciones requeridas para que puedan viajar dentro y fuera del país los niños, niñas y adolescentes, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

DECIDE

Dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAÍS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definición

Las autorizaciones para viajar dentro o fuera del país son permisos expedidos por las autoridades competentes y otorgadas a los niños, niñas y adolescentes por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o representantes legales, con la finalidad de garantizarles de manera segura el ejercicio del derecho a desplazarse libremente dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2

Objeto

Las autorizaciones para viajar tienen por objeto brindar a los niños, niñas y adolescentes protección integral en el ejercicio pleno del derecho al libre tránsito y su protección contra el traslado ilícito.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

Las normas relativas a las autorizaciones para viajar establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en los presentes Lineamientos, serán aplicables por igual y sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

Capítulo II

Autorizaciones para Viajar Dentro del País

Artículo 4

Viajes sin Autorización

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden transitar dentro del territorio nacional sin requerir autorización alguna siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: No se requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

Artículo 5

Requerimiento de Autorización

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualesquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquéllas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

Artículo 6

Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar dentro del país, destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

a.- Consejos de Protección del Niño y del Adolescente;

b.- Jefaturas Civiles o Prefecturas; y

c.- Notarías Públicas.

Capítulo III

Autorizaciones para Viajar Fuera del País

Artículo 7

Viajes sin Autorización

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

a.- Cuando estén acompañados del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- Cuando estén acompañados por ambos; o

c.- Cuando estén acompañados por el representante legal.

Parágrafo Único: No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

Artículo 8

Requerimiento de Autorización

Cuando el padre y la madre ejerzan la Patria Potestad, el niño, niña o adolescente que viaje con uno solo de ellos, requerirá la autorización del otro.

Artículo 9

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán autorización:

a.- Del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido;

b.- De ambos padres que ejerzan la Patria Potestad; o,

c.- Del representante legal.

Parágrafo Único: Cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentre fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

Artículo 10

Autoridad Competente

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar fuera del país destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

a.- Consejos de Protección del Niño y del Adolescente; y

b.- Notarías Públicas.

Capítulo IV

Situación Excepcional

Artículo 11

Niños, Niñas y Adolescentes Extranjeros que Ingresen Legalmente al País Solos o Acompañados

Los niños, niñas y adolescentes cuya residencia habitual sea otro Estado, que hayan ingresado al país en compañía de sus padres, representantes legales o solos, deberán regirse por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

Parágrafo Único: Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares están exentos de la presentación de dicha autorización pues los mismos se rigen por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

Artículo 12

Intervención Judicial

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es el órgano jurisdiccional competente para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar en los siguientes casos:

1. En los supuestos planteados en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal llamado a dar su consentimiento se negare sin causa justificada a otorgar la autorización para viajar, o bien, cuando exista desacuerdo entre los mismos, el Juez de Protección, previa solicitud del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, del representante legal o del adolescente interesado, podrá otorgar o no la autorización para viajar, decidiendo lo que más convenga al niño, niña o adolescente involucrado, atendiendo al principio de Interés Superior del Niño.

2. Cuando se desconozca el paradero del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, de ambos, o del representante legal llamado a otorgar su consentimiento para el traslado de niños, niñas o adolescentes dentro o fuera del país, el Juez de Protección deberá decidir y resolver lo que más convenga basándose en el Interés Superior del Niño.

3. En caso de adopciones internacionales, una vez decidida favorablemente la colocación del niño, niña o adolescente por parte del Juez de Protección, será éste último, por decisión expresa y otorgada por escrito, quién autorizará el traslado de éstos al destino fijado fuera del territorio nacional, ello de conformidad con lo normado en el artículo 502 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En todo caso el niño, niña o adolescente debe ir acompañado por uno o ambos solicitantes de la adopción.

4. De manera transitoria, ante la ausencia del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 676, literal a, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 13

Contenido de la Solicitud

La solicitud de autorización para viajar debe contener:

Identificación del padre o la madre que ejerza la patria potestad, de ambos o del representante legal del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

Identificación de la persona con quien viaja el niño, niña y adolescente.

Nombre del país y ciudad hacia donde viajará el niño, niña o adolescente.

El tiempo de duración del viaje.

Identificación de la persona quien recibirá al niño, niña o adolescente en su destino, en caso de viajar solo.

Parágrafo Único: Las autorizaciones para viajar deben ser específicas para cada viaje o por grupo de viajes dentro de un lapso no mayor de un año.

Artículo 14

Requisitos Exigidos

Las autorizaciones para viajar dentro y fuera del país expedidas por las autoridades competentes, requerirán los siguientes recaudos:

1. Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente que va a viajar. La presentación de este documento debe ser requerida a los efectos de comprobar de manera fehaciente el vínculo entre quien otorga la autorización para viajar y el niño, niña o adolescente, por lo cual no habrá exigencia en cuanto a la fecha de expedición de este documento.

2. Cédula de identidad del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido, de ambos padres que ejerzan la Patria Potestad o del representante legal otorgante de la autorización para viajar.

3. Cédula de identidad del niño, niña o adolescente que desee trasladarse dentro o fuera del país, si la tuviere.

4. Documento que compruebe suficientemente la condición del representante legal llamado a dar su consentimiento para el traslado de niños, niñas y adolescentes, dentro o fuera del territorio nacional.

5. Partida de Defunción del padre o madre fallecido.

6. Copia certificada de fecha reciente de la sentencia definitivamente firme de privación de Patria Potestad.

Artículo 15

Principio de Gratuidad

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar, tramitarán estas solicitudes en papel común y sin estampillas, las despacharán con preferencia y no podrán cobrar emolumento alguno, ni aceptar remuneración.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 16

Régimen Sancionatorio

Todas aquellas personas que de cualquier manera realicen actividades vinculadas al transporte ilegal de niños, niñas y adolescentes, serán sancionadas con multa de uno (1) a diez (10) meses de ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Todas aquellas personas que estén incursas en el delito de envío al exterior de niños, niñas y adolescentes con el propósito de obtener lucro, serán penadas con prisión de dos (2) a seis (6) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Quedan a salvo las sanciones de carácter administrativo, civil y penal, consagradas en el Código Civil, Código Penal y otras leyes de la República.

Disposiciones Derogatorias

Queda derogada la Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de fecha 13 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.993 de fecha 14 de julio de 2000.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para la instalación y Puesta en Funcionamiento de las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.412 del 26 de marzo de 20021)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

Caracas, 21 de marzo de 2002

Años 191° y 143°

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la potestad para la Administración de corregir los errores materiales o de cálculo en que se hubiere incurrido, en la configuración de actos administrativos,

CONSIDERANDO

Que en la Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de fecha 09 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.262 de fecha 16 de agosto de 2001, se incurrió en los siguientes errores materiales: en el artículo 6, literal “c” donde dice: “Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección prevista en la Ley Orgánica para Protección del Niño y del Adolescente, previa aprobación del respectivo Consejo de Derechos”, debe decir: “Intentar de oficio o por denuncia, cuando así lo decidiere el respectivo Consejo de Derechos, la acción de protección prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con una acción judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen garantías o derechos difusos o colectivos del niño y del adolescente”; y en el encabezado del artículo 10 donde dice: “Dedicación exclusiva y remuneración” debe decir: “Tiempo completo y remuneración”, Consejo de Derechos”.

DECIDE

ÚNICO.- Se proceda de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la Decisión de fecha 09 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.262 de fecha 16 de agosto de 2001, subsanando los errores materiales referidos.

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 09 de agosto de 2001

Años 190° y 142°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 133, 134, en los literales “a”, “b”, “e”, “f” y “j” del artículo 137, en los literales “j” y “g” del artículo 143 y en los literales “e” y “f” del artículo 143 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es atribución de los Consejos de Derechos conocer de las denuncias de violación y amenaza a las garantías y a los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes e intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los referidos derechos.

CONSIDERANDO

Que para garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas de protección integral del niño y del adolescente se hace necesario instalar y poner en funcionamiento las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente, o una estructura equivalente que cumpla esa función, tomando en cuenta la realidad de cada estado o municipio.

DECIDE

Dictar los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE DEFENSA DE DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS CONSEJOS ESTADALES Y MUNICIPALES DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Responsabilidad

Los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente se encargarán, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de las garantías y de los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Parágrafo Único: Corresponde a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente conocer de las denuncias de violación y amenaza a las garantías o a los derechos difusos o colectivos de niños y adolescentes e intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de los actos administrativos cuando éstos violen o amenacen las garantías y los derechos difusos o colectivos.

Artículo 2

Derechos Difusos

Los derechos difusos se refieren a un bien o interés común de personas que no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un interés asumido por los ciudadanos que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Artículo 3

Derechos Colectivos

Los derechos colectivos son aquellos que trascienden al derecho individual, están referidos a grupos determinables más no determinados, entre quienes existe un vínculo, jurídico o no, que los une.

Capítulo II

Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías

Artículo 4

Definición

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías es una unidad técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Consejos Estadales o Municipales o a la instancia que el respectivo Consejo determine, cuyo objetivo es intentar las acciones conducentes a defender y garantizar los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Artículo 5

Principios de Actuación

La actuación de las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías se sustenta además de los principios de Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta e Igualdad y No Discriminación, en los siguientes principios.

a) Reafirmación y fortalecimiento de las responsabilidades del Estado y la sociedad en la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes.

b) Creación, promoción y desarrollo de mecanismos de participación protagónica y solidaria de las familias organizadas en la defensa de las garantías y los derechos difusos colectivos de los niños y adolescentes.

c) Acción coordinada de los Consejos de Derechos ente sí y con los demás integrantes del Sistema de Protección y con otros organismos públicos y privados.

Artículo 6

Atribuciones

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procesar, investigar y dar seguimiento de oficio o instancia de parte, a los casos de violaciones o amenazas de las garantías o de los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

b) Denunciar a aquellos órganos que amenacen las garantías o los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

c) Intentar de oficio o por denuncia, cuando así lo decidiere el respectivo Consejo de Derecgos, la acción de protección prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y

del Adolescente, como una acción judicial contra hechos, acotos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen garantías o derechos difusos o colectivos del niño y del adolescente.

d) Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen las garantías o los derechos difusos o colectivos de niños y adolescentes, previa aprobación del respectivo Consejo de Derechos.

e) Elaborar y elevar a la consideración del respectivo Consejo de Derechos propuestas para la formulación de planes para la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

f) Promover alianzas estratégicas ente los diferentes actores del Sistema de Protección y con otros órganos del sector público y privado para promover la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

g) Elevar ante el Poder Ejecutivo Estadal o Municipal las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos, que en materia de protección del niño y del adolescente sean de su competencia dentro de su jurisdicción.

Artículo 7

Miembros

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías podrá estar integrada como mínimo por tres (3) miembros. El número de miembros podrá ser aumentado de acuerdo a los requerimientos del respectivo Consejo de Derechos.

Artículo 8

Carácter de los Miembros

Los miembros de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías ejercerán una función pública, formarán parte de la estructura administrativa y presupuestaria del respectivo Consejo de Derechos y estarán bajo la responsabilidad de un Coordinador.

Artículo 9

Perfil de los Miembros

Para ser miembro de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías se deberá cumplir con el siguiente perfil.

a) Ética y solvencia moral.

b) Habilidad para unificar criterios y firmeza en la defensa de las garantías y los derechos del niño y del adolescente.

c) Capacidad para identificar los casos de amenazas o violaciones de las garantías o de los derechos del niño y del adolescente.

d) Capacidad para trabajar en equipo.

e) Conocimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

f) Respeto y consideración al niño y al adolescente como sujetos de derecho.

g) Formación profesional en el área, de investigación y de acción social.

h) Iniciativa y capacidad de acción en situaciones de presión.

i) Conocimiento de los organismos públicos y entidades de atención relacionados con los niños y los adolescentes.

j) Cualquier otro que el respectivo Consejo de Derechos determine de acuerdo con la realidad y necesidades de su jurisdicción.

Artículo 10

Tiempo Completo y Remuneración. Consejo de Derechos

El ejercicio de la función de miembro de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías es a tiempo completo y debe ser remunerado. En el presupuesto del respectivo Consejo de Derechos debe incluirse la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento de esta Oficina.

Capítulo III

Mecanismos para la Defensa de las Garantías y los Derechos Difusos y Colectivos

Artículo 11

Definición

Son las acciones a desarrollar por la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías para garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y de los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Artículo 12

Actividades

Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes, la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías debe desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Realizar investigaciones con el objeto de reunir información que contribuya a confirmar o descartar la existencia de amenazas o violaciones a las garantías y a los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes. La investigación es parte de los estudios técnicos necesarios para elaborar los informes previos a las acciones que se han de tomar.

b) Elaborar informes con el resultado de investigaciones sobre situaciones de amenaza o violación de garantías o de derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes, que fundamente la emisión de recomendaciones y sugerencias o la propuesta de acciones a seguir.

c) Promover comisiones intersectoriales e interinstitucionales entre representantes de organismos del sector público, actores del Sistema de Protección, organizaciones sociales, ONG, entidades de atención ejecutores de Programas de Protección, para el análisis conjunto de problemas relacionados con las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes, para la concertación de acuerdos y articulación de acciones.

d) Establecer alianzas estratégicas, acuerdos de cooperación y coordinación de acciones entre actores del Sistema de Protección, representantes de organismos públicos y de la sociedad para la defensa de las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

e) Realizar campañas de información para prevenir y evitar amenazas y violaciones de las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

f) Promover y apoyar acciones de presión social con colectivos organizados y con los ciudadanos para la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

g) Promover conciliaciones o mediaciones para la consecución de acuerdos entre las partes involucradas en situaciones que afecten las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

h) Convocar a las organizaciones, entidades de atención y ejecutores de programas en los que participan niños y adolescentes, para promover la adecuación de sus normativas y reglamentos a los derechos y requerimientos contemplados en la Convención de los

Derechos del Niño, Tratados Internacionales que rigen la materia y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, teniendo en cuenta la participación y consulta de la opinión de los niños y los adolescentes.

i) Intentar la acción de Protección contemplada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, como una acción judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas y privadas que amenacen o violen garantías o derechos difusos o colectivos del niño y del adolescente.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para la uniformidad de imagen e identidad corporativa de los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.411 del 25 de marzo de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DECISIÓN

Caracas, 21 de marzo de 2002

Años 191° y 143°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y literal f) del artículo 135 eiusdem, y fundamentado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que entre los principios que rigen el ejercicio de las funciones de los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente se encuentra el de la uniformidad en la formulación de las normativas,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente está facultado para formular los lineamientos generales que deben ser seguidos por los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente en el ejercicio de sus funciones,

DECIDE

Dictar los siguientes

Lineamientos para la uniformidad de imagen e identidad corporativa de los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente

Artículo 1

Descripción del Logotipo a Color

El emblema corporativo de los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente es el resultado de la combinación del símbolo y del logotipo. Su estructura se ha diseñado con las cinco letras de las iniciales del órgano administrativo, las cuales forman una figura rectangular, utilizándose, en las dos primeras iniciales en mayúsculas, la familia tipográfica Futura Bold Condensada al 63% en color negro y en las tres últimas iniciales en mayúsculas el color azul pantone Nro. 293 C que equivale a cyan 100% y magenta 56%, con la familia tipográfica Raskin Heavy. En el borde superior de la última inicial que se forma con la letal “A” está el trazado de la cara de un niño o una niña sonriendo, con dos trazos que semejan los brazos abiertos en señal de alegría, semejando la letra “A” el cuerpo donde se apoya la figura. Las cinco letras constituyen las siglas; debajo de ellas va escrito el nombre completo del órgano administrativo en color negro, teniendo las palabras “Derechos del Niño y del Adolescente” un fondo rectangular en color pantone Nro. 114 C que equivale a magenta 6% y amarillo 72%; y debajo de éste el nombre del estado o del municipio, según sea el caso.

Con el fin de mantener la legibilidad del emblema, éste no debe ser empleado a menos de 4.5 cm de ancho, para lo cual el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente suministrará a los órganos administrativos el Manual de Identidad Gráfica para el correcto uso a color, en blanco y negro, fondo blanco, diapo, fondo a color, fondo claro y prensa.

Artículo 2

Semiología Descriptiva del Logotipo

Se representa a un niño o una niña con expresión de felicidad, lo cual se plasma en la expresión de ojos y boca sonriente y brazos abiertos en manifestación de alegría,

figurándose la protección integral para todos los niños, niñas y adolescentes. En la figura del cráneo no se cierra el trazado, simbolizándose el respeto a las distintas corrientes de pensamiento, el desarrollo del potencial creativo y el ejercicio pleno de su personalidad, en una sociedad democrática, participativa y protagónica.

Artículo 3

Siglas de los Órganos Administrativos

Las siglas CNDNA son las que corresponden al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Las siglas FNPNA son las que corresponden al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

Las siglas CEDNA son las que corresponden a los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente.

Las siglas CMDNA son las que corresponden a los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente y al Consejo Metropolitano de Derechos del Niño y del Adolescente.

Las siglas CPNA son las que corresponden a los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente.

Las siglas FEPNA son las que corresponden a los Fondos Estadales de Protección del Niño y del Adolescente.

Las siglas FMPNA son las que corresponden a los Fondos Municipales de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 4

El Uso del Emblema en la Papelería

El uso del emblema en la papelería estará determinado por el tipo de comunicaciones: internas y externas, para lo cual se aplicarán las siguientes instrucciones:

a) Para comunicaciones internas se debe utilizar el logotipo descrito en el artículo 1° de estos Lineamientos y deberá estar predeterminado en la computadora, no siendo necesario utilizar papelería preimpresa.

b) Para mantener la unidad gráfica no se podrá fotocopiar el emblema a color a fin de resguardar la pureza de la impresión, para lo cual se deberá suministrar ejemplares en blanco y negro para ser fotocopiados.

c) Para comunicaciones externas a dependencias homólogas se utilizará la papelería preimpresa con el emblema de la Institución.

d) La papelería con escudo sólo será utilizada cuando se dirijan oficialmente a las máximas autoridades de los órganos del Poder Público y en gestiones tribunalicias.

e) Para comunicaciones externas emanadas de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, deberá utilizarse una papelería especial preimpresa con el escudo de la República de Venezuela en relieve, en color negro, tal como lo establece la ley nacional que rige la materia.

f) El uso del emblema en la papelería siempre se hará en el margen derecho superior del papel.

Artículo 5

El Emblema en las Sedes de los Órganos Administrativos

El uso del emblema en las sedes de los órganos administrativos, en puertas, fachadas y objetos deberá hacerse cumpliendo las normas aquí establecidas.

Artículo 6

El Lema de los Órganos Administrativos

El lema que utilizarán los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente nacional, estadales y municipales es: “Construyendo Ciudadanía”. Esta disposición estará vigente por un período de un año contado a partir de la fecha de la publicación de estos Lineamientos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; y su cambio o modificación será decidido por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, con base en las directrices del Plan Operativo y previa consulta a los órganos administrativos estadales y municipales.

Artículo 7

Estos Lineamientos son de obligatorio cumplimiento de todos los órganos administrativos del Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, sin menoscabo de su propia identidad corporativa y en beneficio de la unificación de la imagen corporativa del

Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente en sus órganos administrativos.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para garantizar la asignación privilegiada y preferente en el Presupuesto de los estados y municipios de recursos para atender las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para las políticas y programas de atención integral referidos a los mismos

(Gaceta Oficial N° 37.401 del 11 de marzo de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 07 de marzo de 2002

Año 191° y 143°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los en los literales “a”, “b”, “e” y “k” del artículo 137; “e” y “k” del artículo 143 y “c” y “p” del artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 eiusdem, y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Parte I de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO

Que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que la Prioridad Absoluta implica atender con preferencia los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que la Prioridad Absoluta comprende la obligación constitucional y legal de atender con especial preferencia y atención a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que la Prioridad Absoluta involucra la precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos y en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

CONSIDERANDO

Que para asegurar todos estos derechos deben procurarse mecanismos que permitan coordinar la acción intersectorial, pública, privada y mixta; el alcance de las políticas y la inversión estadal y municipal orientada a identificar el número de niños, niñas y adolescentes atendidos en su jurisdicción; los impactos de las políticas, los planes y la inversión pública estadal y municipal para disminuir los índices que dan cuenta de la problemática de la infancia y adolescencia; y la formulación y ejecución de los planes de acción y aplicación de los Fondos de protección.

CONSIDERANDO

El compromiso indeclinable de los Gobernadores y los Alcaldes de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente sus derechos,

DECIDE:

Dictar los siguientes Lineamientos:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA ASIGNACIÓN PRIVILEGIADA Y PREFERENTE EN EL PRESUPUESTO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE RECURSOS PARA ATENDER LAS ÁREAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PARA LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL REFERIDAS A LOS MISMOS

Primero

En los Presupuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2002 y los subsiguientes de los estados y de los municipios, debe preverse una asignación privilegiada y preferente de recursos para garantizar el funcionamiento de los Consejos Estadales y Municipales de

Derechos y los Consejos de Protección, como órganos administrativos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Segundo

Debe preverse igualmente en los presupuestos indicados en el artículo anterior, una asignación de recursos suficientes para transferirlos a los Fondos Estadales y Municipales de Protección, destinados por imperativo legal a la protección y atención del niño, la niña y del adolescente, con base a las políticas y los planes de acción elaborados por el correspondiente Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente.

Tercero

Para la distribución de los recursos, en el presupuesto de los municipios y de los estados, atendiendo al Principio de Prioridad Absoluta de la atención y protección de la infancia y la adolescencia, se deben tomar en consideración los siguientes criterios: población de 0 a 18 años, población de 0 a 18 años atendida en materia de salud y educación, atención y número de familias, entre otros, conforme a las prioridades establecidas por los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Único: Los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente velarán por que se garantice la inclusión en el presupuesto destinado a las entidades estadales y municipales, la población de niños, niñas y adolescentes en las edades de 0 a 18 años que por cualquier razón se encuentre en situación de amenaza o violencia de sus derechos.

Bajo ningún respecto los recursos dirigidos a la protección de niños, niñas y adolescentes deben estar sometidos a recorte presupuestario.

Cuarto

En un lapso no mayor de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente decisión los estados y los municipios deberán asignar en el presupuesto del ejercicio fiscal 2002 y los subsiguientes, recursos para garantizar el funcionamiento de los Consejos Estadales y Municipales de Derechos y de los Consejos de Protección, así como para transferirlos a los Fondos Estadales y Municipales de Protección.

Quinto

El incumplimiento de esta Dirección por parte de las personas a quienes competa la elaboración y aprobación de los referidos presupuestos, podría constituir una omisión violatoria de los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes, sujeta a

la acción de Protección prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para la Selección de los Miembros de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente

(Gaceta Oficial N° 37.369 del 22 de enero de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Caracas, 11 de enero de 2002

Año 191° y 142°

DECISIÓN

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 133, 134 y 137 en los literales “a”, “b”, “e” y “f” y en el artículo 163 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es necesario seleccionar a los miembros de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, para lo cual la Sociedad escogerá en Foro Propio los candidatos a quienes postulará ante los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente.

CONSIDERANDO

Que es atribución de los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente llevar a cabo la convocatoria y establecimiento de las condiciones de concurso para seleccionar los miembros de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente.

CONSIDERANDO

La necesidad y conveniencia de ofrecer a los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente un conjunto de pautas básicas para la elaboración de la Resolución

mediante la cual se dicten las normas para la convocatoria y selección de los miembros de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente.

DECIDE

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definición

Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tienen autonomía funcional en los términos que establece la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, tienen entre otras atribuciones la de dictar medidas de protección, éstas son impuestas cuando por acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, padres, representantes o responsables, se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, una amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos,

Artículo 2

Requisitos para ser Miembro de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente.

Para ser miembro de un Consejo de Protección del Niño y del Adolescente se requerirá como mínimo:

a) reconocida idoneidad moral.

b) edad superior a veintiún (21) años.

c) residir o trabajar en el respectivo municipio por más de un (1) año.

d) título de bachiller o de técnico medio, como mínimo, con formación profesional relacionada con niños y adolescentes y en su defecto, experiencia previa en el área de protección de los derechos de niños y adolescente o en áreas afines, comprobada mediante certificación emitida por el ente en el cual haya prestado sus servicios.

e) aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, presentado ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos.

Parágrafo Único: El Consejo Municipal de Derechos podrá establecer otras condiciones para adecuar el perfil de los miembros del Consejo de Protección de Niño y del Adolescente a la realidad local.

Artículo 3

Incompatibilidades

No pueden ser electos en el mismo Consejo de Protección del Niño y del Adolescente las personas que para el momento de producirse la selección sean marido y mujer o tengan, entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.

Capítulo II

Proceso de Selección de los Miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente

Artículo 4

Proceso de Selección

El proceso de selección de los miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente se regirá por estos Lineamientos en concordancia con las disposiciones previstas en el artículo 163 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 5

Fases del Proceso

El proceso de selección de los miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente constará de dos (2) fases:

a) la postulación de los candidatos por parte del Foro Propio.

b) el concurso de oposición.

Artículo 6

Postulación de los Miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente

La postulación de los candidatos a ser miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente es responsabilidad única y exclusiva de la Sociedad en Foro Propio.

Parágrafo Primero: El Foro Propio utilizará metodologías y mecanismos particulares para la selección de los candidatos a ser postulados como miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, para lo cual deben garantizar el derecho a la participación.

Parágrafo Segundo: Son nulas las postulaciones de los candidatos a ser miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7

Responsabilidad del Concurso de Oposición

El concurso de oposición para la selección de los miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente será dirigido y supervisado por el Consejo Municipal de Derechos de conformidad con lo establecido en los presente Lineamientos.

Artículo 8

Convocatoria y Condiciones del Concurso

La convocatoria y condiciones del concurso de oposición la establecerá el respectivo Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente mediante Resolución.

Capítulo III

Concurso de Oposición

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 9

Concurso de Oposición

Serán seleccionados como miembros de los Consejos de Protección de Niño y del Adolescente aquellos candidatos que, postulados por la Sociedad en Foro Propio, aprueben el concurso de oposición.

Artículo 10

Contenido del Concurso de Oposición

El concurso de oposición constará de un examen, una evaluación de credenciales y una evaluación psicológica.

Artículo 11

Llamados a Concurso

El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente llamará a un concurso de oposición mediante aviso publicado en medios de difusión local. En este aviso se indicarán los requisitos del concurso, el lapso para la postulación por parte del Foro Propio, las principales responsabilidades del cargo de Consejero de Protección del Niño y del Adolescente y cualquier otra información que se considere conveniente.

Artículo 12

Requisitos para el Concurso

Los candidatos a ser miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente deberá acompañar la postulación con los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de los presentes Lineamientos y cualquier otro que exigiera el Consejo Municipal de Derechos en su Resolución. La postulación para el concurso implica la aceptación de sus bases.

Artículo 13

Apertura del Concurso

El concurso de oposición sólo se iniciará con la presentación de nueve (9) candidatos como mínimo propuestos por el Foro Propio.

Artículo 14

Publicidad de la Postulación

Dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la fecha del acto de postulación, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente publicará un aviso en un

periódico local, dando a conocer los nombres de los aspirantes postulados por el Foro Propio, a fin de que en un plazo no mayor de ocho (8) días continuos, la comunidad formule las objeciones que pudieran tener acerca de los aspirantes.

Sección II

De la Celebración del Concurso

Artículo 15

Celebración del Concurso

Las fechas para la aplicación de las pruebas serán determinadas por el jurado en atención al número de aspirantes. Se debe garantizar la igualdad de oportunidades respecto a la complejidad, tiempo disponible y facilidades.

Parágrafo Primero: El contenido del examen será preparado previamente por el jurado y se mantendrá en total confidencialidad hasta el momento de aplicar cada prueba. Tanto el ejercicio escrito, como el práctico serán iguales para todos los concursantes y versará sobre el contenido de la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 16

Aplicación del Examen

El examen contempla tres ejercicios:

a) el primer ejercicio consiste en una prueba escrita sobre temas escogidos por el jurado, basada en el contenido de la ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente.

b) el segundo ejercicio es de carácter práctico. El jurado presentará a cada concursante en caso determinado, relacionado con las atribuciones del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente. Después de un período de estudio y de consultas cada uno elaborará una Medida de Protección.

c) el último ejercicio es oral y consiste en la exposición verbal de temas relacionados con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y con la materia del concurso.

Parágrafo Único: En los ejercicios escrito y práctico, la identidad del concursante se mantendrá en reserva hasta el momento del veredicto.

Artículo 17

Calificaciones

La calificación se hará en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos y será el promedio de la puntuación colocada al concursante por cada uno de los miembros del jurado individualmente.

Parágrafo Primero: Quien no obtenga la calificación mínima de diez (10) puntos en cualesquiera de los ejercicios, quedará anulado en el concurso.

Parágrafo Segundo: La calificación final de los concursantes será la suma de las obtenidas en cada uno de los ejercicios.

Artículo 18

Evaluación de Credenciales

La evaluación de credenciales la realizará el jurado según la lista de factores que se indican a continuación:

a) Capacitación en promoción y defensa de los derechos humanos y la LOPNA.

b) Experiencia de trabajo en programas de atención y protección de niños adolescentes o áreas afines.

c) Experiencia en trabajo socio-económico.

d) Formación académica.

Parágrafo Único: La ponderación de los factores de la evaluación de credenciales debe decidirla el jurado bajo consulta y aprobación con el respectivo Consejo Municipal de Derechos antes de la fecha prevista para el inicio de las pruebas.

Artículo 19

Evaluación Psicológica

A quienes aprueben el examen, se les aplicará una prueba psicológica para establecer su aptitud emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de las funciones del cargo.

Parágrafo Primero: La evaluación psicológica es un aporte cualitativo al proceso de selección y será practicada pos especialistas seleccionados por el jurado que rendirán a éste el informe respectivo.

Artículo 20

Orales de Mérito

Con el resultado final de las diferentes pruebas, el jurado elaborará la lista de mérito de los concursantes y de ella se designarán a los que hubiesen obtenido los primeros lugares. Éstos serán los miembros principales del respectivo Consejo de Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: Asimismo para los suplentes del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, se designarán a los concursantes que hubieren aprobado el concurso en el orden que ocupen en la lista de mérito.

Parágrafo Segundo: El nombramiento, el juramento y la toma de posesión se regirán por lo que al respecto establezca la Resolución del Consejo Municipal de Derechos.

Capítulo IV

Del Jurado

Artículo 21

Designación del Jurado

El jurado estará conformado por cinco (5) miembros designados por el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente. Podrán formar parte del jurado, miembros del respectivo Consejo Municipal de Derechos, miembros del Sistema de Protección, académicos, miembros de organizaciones no gubernamentales activas en redes sociales para la promoción y defensa de derechos humanos, miembros del sector educativo, colegios profesionales organizaciones comunitarias y representantes de las iglesias.

Parágrafo Primero: Los miembros del jurado deberán cumplir, por lo menos con los requisitos contemplados en los literales a, b y d del artículo 2 de los presentes Lineamientos.

Parágrafo Segundo: Los miembros del jurado deberán poseer conocimientos sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y lo relativo a la materia del concurso. No podrán ser cónyuges, ni tener vínculo de parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 22

Inhibiciones y Recusaciones

Los miembros del jurado deberán inhibirse o podrían ser recusados, por alguna de las causas siguientes:

a) Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el concurso.

b) Cuando tuvieran amistad íntima, sociedad de intereses o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas en el concurso.

c) Cuando tuviere relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el concurso.

d) Cuando haya recibido servicios de importancia que empeñen su gratitud, de alguno de los interesados en el concurso.

e) Cuando haya recibido dádivas de alguno de los interesados.

Parágrafo Primero: Las recusaciones sólo se podrán interponer hasta la fecha del inicio del examen. El miembro del jurado que tuviere alguna causal de inhibición y no se inhibiere al inicio del concurso, será excluido del jurado.

Parágrafo Segundo: De las inhibiciones y recusaciones decidirá el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 23

Funcionamiento del Jurado

Los miembros del jurado elegirán de su seno un coordinador que tendrá a su cargo las convocatorias y todo lo relativo a la eficiente operación interna del mismo. Las sesiones jurado serán válidas siempre que mediante convocatoria por escrito a todos los miembros con un (1) día hábil de anticipación, por lo menos y la presencia de tres (3) de ellos como mínimo. En caso de discrepancias se decidirá con el voto de la mitad más uno de los miembros.

Artículo 24

Veredicto

El jurado emitirá el veredicto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión de las pruebas del concurso. Del veredicto dejará constancia en un Acta que contendrá la lista de méritos de los concursantes, ordenándolos de mayor a menor de acuerdo con las clasificaciones obtenidas.

Parágrafo Único: Los miembros del jurado que tuvieren alguna observación, podrán consignarla en la misma, en el plazo previsto para la emisión del veredicto.

Artículo 25

Anulación del Concurso

Cuando el jurado hubiere utilizado criterios de evaluación arbitrarios y/o contrarios a los establecidos en los presente Lineamientos o en la Resolución del respectivo Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, éste declarará de oficio su nulidad y ordenará la apertura de uno nuevo.

Capítulo V

Disposición Final

Artículo 26

Confidencialidad

Los miembros del jurado están obligados a mantener la confidencialidad de las opiniones vertidas en su seno y se abstendrán de divulgar cualquier información que no sea la que oficialmente aparezca en el veredicto.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos Generales para la Organización de los Sistemas de Archivo de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente (Gaceta Oficial N° 37.295 del 2 de octubre de 2001)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas, 06 de septiembre de 2001
Años 191° y 142°
El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños y Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 68, 133, 134 en literales “h”, “o” y “u” del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y fundamentado en lo preceptuado en los artículos 78 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
CONSIDERANDO
Que es necesario el fortalecimiento de la estructura organizativa del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a través de un sistema de archivo que contenga toda la documentación que se ha producido desde su creación, incluyendo aquella de valor histórico generada por las instituciones que lo antecedieron en la atención de la problemática relacionada con la protección del niño y del adolescente,

CONSIDERANDO
Que la aplicación de un sistema de archivo en todos los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente permitirá dotar a estas instituciones de un instrumento que garantice la protección y el fácil acceso a la documentación por ellos producida,
CONSIDERANDO
Que la implementación del sistema de archivo de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente permitirá sentar las bases para un Sistema Nacional de Información sobre la infancia y la adolescencia basado en el intercambio de información recabada en los citados organismos,
DECIDE
dictar los siguientes:
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARCHIVO DE LOS CONSEJOS DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
I Objetivo General
El Sistema de archivos tendrá por objeto principal la prestación de un servicio eficiente de la documentación perteneciente al respectivo Consejo de Derechos, garantizando su salvaguarda y debida conservación para el uso de las presentes y futuras generaciones de ciudadanos.
II Objetivos Específicos
• Organizar la documentación a través de un proceso de clasificación, ordenación, conservación y descripción.
• Regular mediante normas y procedimientos técnicos los procesos de gestión y manejo documentales en las distintas dependencias de la Institución.
• Describir el tratamiento archivístico de los fondos en las unidades operativas de archivo: de oficina, administrativo y general.
• Servir de fuente de consulta al personal para la correcta ejecución de sus tareas administrativas.
• Orientar hacia los ciudadanos una política de conservación y difusión del acervo documental de la Institución, particularmente como fuente de los derechos consagrados a la infancia y a la adolescencia.
III Estructura del Sistema de Archivos
El sistema de archivos de cada Consejo de Derechos estará estructurado por las siguientes unidades operativas:
• Archivos de Oficina: Son los existentes en las distintas unidades funcionales de la Institución. Su fondo documental lo constituye la documentación producida y recibida en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad de su mantenimiento en condiciones adecuadas recaerá en el funcionamiento que designe la oficina respectiva.
• Unidad de Archivo y Correspondencia: Unidad encargada de la recepción, clasificación, conservación, servicio de consulta y transferencia periódica de sus documentos al Archivo General, así como también del registro, recepción, distribución y despacho de la correspondencia dirigida a y emitida por el Consejo de Derechos respectivo.
• Archivo General: Unidad encargada de la organización, descripción, valoración, expurgo, conservación, restauración, difusión y servicio de consulta de los fondos documentales de

antigüedad mayor a 30 años, allí donde los haya, provenientes de los servicios estadales que con anterioridad a la promulgación de la LOPNA se ocuparon de la atención a la infancia y adolescencia, debidamente transferidos a los Consejos de Derechos, así como de la documentación que en un futuro se transfiera, una vez vencidos sus lapsos reglamentarios de permanencia en ella, desde la Unidad de Archivo y Correspondencia. Este Archivo General se regirá por un Reglamento Interno, en armonía con los presentes lineamientos.

IV Políticas de Archivo de los Consejos de Derechos

Cada Consejo de Derechos tendrá como política archivística:

• Velar por la conservación de su patrimonio documental.
• Facilitar el acceso a la información contenida de sus fondos documentales.
• Planificar el desarrollo de su infraestructura de archivo.
• Estandarizar sus normas y procedimientos archivísticos.
• Contribuir a hacer más eficiente la gestión administrativa de la Institución.

V Normas Generales de Gestión Documental y Organización Archivística

El funcionamiento del sistema de archivos de cada Consejo de Derechos se regirá de acuerdo a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y son de aplicación general en todos los Consejos de Derechos y por todos sus funcionarios. En caso de especial necesidad podrá establecerse alguna variación en los procedimientos indicados, siempre que no contraríen el espíritu de la norma, particularmente en lo atinente a las políticas enunciadas, dejando constancia escrita y razonada de la introducción de la variación correspondiente, con precisión de la fecha en que entró en vigencia.

• Se considerará correspondencia al conjunto de los documentos recibidos en cada Consejo de Derechos o en alguna de sus unidades funcionales, debiéndose numerar correlativamente según su orden de recepción a lo largo de cada año, iniciándola nuevamente al año siguiente con inclusión de la mención completa al año (4 dígitos).

• La documentación elaborada por cada una de las oficinas del Consejo de Derechos se organizará tomando en cuenta las unidades documentales que den lugar a series de características formales homogéneas, de modo que cada una de éstas se clasifiquen, orden y conserve por separado. Tan sólo para efectos del control de los documentos enviados por la Unidad de Archivo y Correspondencia a sus respectivos destinatarios, se considerará el conjunto de ellos como correspondencia enviada.

• La ordenación de la documentación en sus unidades de instalación, debe hacerse diariamente, a medida que se vayan produciendo los documentos. Nunca se deberá acumular este trabajo, pues esto provoca la pérdida consecuente del orden previsto.

• Debe tomarse en cuenta para el diseño de los formatos el uso preferente de hojas tamaño estándar (preferiblemente carta), previendo los márgenes necesarios para su conservación en carpeta o cualquier otro tipo de unidad de instalación.

• Los documentos recibidos por la Unidad de Archivo y Correspondencia quedarán bajo su custodia hasta que sean transferidos al Archivo General.

• El acceso, manipulación y prestación del servicio de consulta de la documentación en custodia, estará restringido al personal de la Unidad de Archivo y Correspondencia.

• El acceso a os locales donde funcionan las unidades de Archivo y Correspondencia y del Archivo General, donde ésta exista, se permitirá a sus funciones sólo durante los días y

horas laborales, salvo autorización expresa de la Secretaría Ejecutiva, previa solicitud razonada.

• El horario para el servicio de consulta de documentos en las unidades de Archivo y Correspondencia y Archivo General, donde éste exista, comenzará para el público, treinta (30) minutos después del comienzo de la jornada y finalizará treinta (30) minutos antes de la conclusión de cada turno.

• La documentación formalmente consagrada por la Ley o los reglamentos internos de la Institución como confidencial, deberá mantenerse en sitio aparte y bajo estrictas medidas de seguridad y control.

• La valoración de los documentos para su conservación permanente se hará tomando en cuenta no sólo su valor administrativo, legal o fiscal sino también su valor histórico y cultural, tanto para las generaciones presentes como futuras, con el visto bueno de una Junta de Expurgo multidisciplinaria, integrada por tres miembros: un representante del Presidente del respectivo Consejo de Derechos, El Secretario Ejecutivo y el jefe del Archivo General, constituida para examinar la propuesta a solicitud del Jefe del Archivo General, única unidad operativa del sistema de archivo en que esta actividad puede realizarse.

• Las oficinas de la Institución se abstendrán de enviar a la Unidad de Archivo y Correspondencia toda aquella documentación que no sea material oficial de archivo, caso, por ejemplo, de correspondencia particular, revistas, folletos publicitarios o cualquier otro documento que no provenga del ejercicio de las funciones propias de la Institución.

• Cada oficina dispondrá de un área exclusivamente dedicada al archivo, debidamente protegida de factores de riesgo o deterioro climáticos (como la luz natural, altas temperaturas, smog, polvo y humedad), y de servicios (como las tuberías de aguas blancas o servidas, instalaciones y aparatos eléctricos e iluminación artificial).

• Las áreas de archivo de las oficinas y la Unidad de Archivo y Correspondencia deberán ubicarse lo más próximas posibles a las oficinas que se sirven de ellas.

• El mobiliario de archivo y cada entrepaño o gaveta debe estar identificado de manera correlativa, siempre de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

• Las gavetas, entrepaños, cajas, carpetas y cualquier unidad de conservación o instalación, utilizadas para albergar documentos deberán ocuparse sin forzar su capacidad, con el fin de proteger los documentos y facilitar su consulta.

• Cualesquiera sea el sistema en uso, las unidades de conservación y las unidades de instalación siempre deberán identificarse con una referencia sucinta de su contenido en lugar visible (pestaña, parte frontal o etiqueta).

• El local, mobiliario y equipo debe mantenerse limpio y en buen estado de conservación.

• Debe evitarse por todos los medios posibles el consumo de alimentos o bebidas en las áreas de archivo para evitar la proliferación de plagas fitófagas, potencialmente destructoras de los soportes de papel.

• La inobservancia de cualquiera de las presentes normas por el funcionamiento que deba acatarlas se considerará como falta, y, en consecuencia, los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

• Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de cada Consejo de Derechos a través de las unidades de archivo a ella adscritas, velar por el cumplimiento de estas normas.

VI Sistemas de Clasificación

La documentación se clasificará con base en un criterio orgánico-funcional, es decir, asentado en el reconocimiento de la estructura orgánica de la institución y las consecuentes funciones que testimonian los documentos que produce. Esto implica el respeto a los principios de procedencia y del orden natural de la documentación, como principios fundamentales que deben guiar la aplicación de los procedimientos de organizaciones archivistas.

En cada unidad administrativa del respectivo Consejo de Derechos, debe identificarse las tipologías documentales que genera y que dan lugar a una serie de documental específica, cuidando de conservar ésta por separado, ordenada cronológicamente, debidamente numerada en forma consecutiva y reiniciándolo anualmente, y respetando la integridad de las unidades documentales necesariamente constituidas por diferentes tipos de documentos, como es el caso de los expedientes.

La documentación recibida en la unidad administrativa será considerada en su conjunto como "correspondencia recibida", ordenándosela cronológicamente según el orden de llegada resultante de la formalización de su recepción, pidiéndose, de acuerdo al volumen, llevar por separado la proveniente de instituciones, organismos o entidades con los que haya relación más frecuente, en este caso clasificados alfabéticamente e internamente ordenados de la misma forma cronológica los documentos que la componen.

Para efectos de racionalización del sistema de clasificación documental de cada Consejo de Derechos, las unidades administrativas que lo compongan se identificarán con un código, compuesto de dos (2) dígitos, del 01 en adelante, de acuerdo al orden jerárquico establecido en su organización de funcionamiento.

VII Archivos de Oficina

En cada oficina donde se recaben documentos oficiales, se dispondrá de un oficinista con responsabilidad inmediata y exclusiva, aunque delegable en casos de ausencia forzosa, sobre la organización y mantenimiento actualizado del archivo respectivo.

Este personal deberá poseer los conocimientos archivísticos necesarios para atender con idoneidad la conformación de los archivos de oficina que le permitan mantener en óptimo grado de funcionamiento al sistema.

Las funciones archivistas a cumplir en los archivos de oficina son:

• Observar las normas referidas a los formatos de los documentos oficiales producidos en la unidad administrativa.

• Verificar la fecha y numeración correctas de los documentos producidos.

• Observar las normas de recepción y registro de la correspondencia recibida.

• Llevar al día y mantener con fácil acceso los libros de registro documental propios de la unidad administrativa.

• Colocar los documentos en su lugar respectivo en el archivo, una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Esta labor debe ser diaria.

• Ubicar y servir la documentación consultada que se encuentre en el archivo.

• Mantener debidamente identificados los archivadores, gavetas, entrepaños, cajas o carpetas que constituyan el archivo de oficina.

• Observar las normas de conservación aplicables en el archivo de oficina respectivo.

VIII Personal Técnico de Archivo

Los recursos humanos encargados de los servicios de archivo deberán tener un nivel

técnico calificado. A tal fin, en la apertura de los concursos para dotar de personal al área, se tendrá en cuenta no sólo las credenciales académicas sino también la experiencia de trabajo u otros aportes en su campo.
Este personal estará constituido inicialmente por un (1) Jefe del Archivo General, allí donde éste se requiera, un (1) Jefe de la Unidad de Archivo y Correspondencia y los asistentes técnicos de Archivo que se consideren necesarios para asistirlos en sus funciones, de acuerdo al volumen de la masa documental que compongan sus fondos.
Para ser el Jefe de un Archivo General se requerirán estudios de tercer nivel en el área de Archivología, con experiencia comprobada en la organización de archivos históricos, o de Historia, con estudios complementarios en el campo archivístico y experiencia comprobada en la organización de archivos históricos.
Son atribuciones del Jefe del Archivo General:
• Administrar los servicios de la unidad a su cargo.
• Custodiar los bienes asignados.
• Velar por la integridad de los fondos documentales que constituyen el Archivo.
• Redactar el Reglamento de funcionamiento del Archivo General y las normas complementarias que exija el desarrollo de las labores propias de la unidad.
• Evaluar permanente el funcionamiento del sistema de archivos del Consejo de Derechos a que pertenezca.
• Coordinar el trabajo y supervisar la ejecución de la tareas asignadas a cada uno de los funcionarios que cumplan labores dentro de la unidad.
• Convocar, conformar y presidir la Junta de expurgo cada vez que se necesite desincorporar documentos, tanto de la Unidad de Archivo y Correspondencia como del Archivo General.
• Elevar a la Secretaría Ejecutiva los cronogramas anuales de actividades y, posteriormente, los informes de gestión, una vez finalizados los lapsos previstos para su ejecución.
• Determinar y sustentar técnicamente los requerimientos de recursos físicos y humanos a efectos de la planificación del presupuesto anual para la unidad.
• Prever la obtención de condiciones adecuadas de conservación para los fondos documentales de la unidad a fin de mantenerlos en el tiempo.
• Desarrollar planes de prevención en caso de desastres.
• Establecer medidas de seguridad contra riesgos laborales para el personal de archivo.
• Prestar asistencia técnica en materia archivística a la Institución.
Son atribuciones del jefe de la Unidad de Archivo y Correspondencia:
• Administrar los servicios de la unidad a su cargo.
• Recibir, registrar y clasificar la documentación proveniente de las transferencias periódicas que hagan las demás áreas que conforman el respectivo Consejo de Derechos.
• Responder las consultar sobre la información contenida en la documentación bajo su custodia.
• Solicitar autorización y remitir a la Secretaría Ejecutiva las copias de documentos bajo su custodia que requieran de su certificación, para satisfacer las solicitudes que a ese respecto puedan hacer los consultantes.
• Mantener adecuadas condiciones de conservación documental en los espacios que

componen la unidad.
• Velar por el cumplimiento de las norma de gestión documental y organización archivistas en las distintas oficinas de la Institución y prestar la asistencia técnica que en ese sentido éstas le demanden. A este respecto, podrá de ser necesario, proponer medidas complementarios o correcciones a las normas previstas.
• Llevar el registro de toda la correspondencia dirigida a la Institución o a cualesquiera de las áreas que la componen, y distribuirla a sus destinatarios.
• Registrar el despacho de los documentos oficiales del respectivo Consejo de Derechos a sus destinatarios y verificar los causales de recibo o certificaciones de envío (en caso de utilización de servicios de mensajería privada nacional e internacional).
• Coordinar y supervisar el trabajo de despacho de correspondencia por parte del (o de los) mensajero(s) interno(s).
• Coordinar y supervisar el trabajo de los demás funcionarios que cumplan labores en la unidad.
• Actualizar diariamente la consulta de la dirección electrónica de la Secretaría Ejecutiva y mantener informado al respecto a su responsable.
• Elevar ante la Secretaría Ejecutiva, a los fines de la planificación presupuestaria, los requerimientos físicos y humanos necesarios para el correcto funcionamiento de la unidad, elaborando para ello cronogramas anuales.
• Elaborar, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, los reportes e informes de gestión necesaria para la debida evaluación de su labor.
• Asistir al Jefe del Archivo General, cuando lo hubiere, en la planificación de la labor de expurgo, y en todo lo demás que conduzca al funcionamiento más eficiente del sistema de archivos del respectivo Consejo de Derechos.

IX Manejo de la Correspondencia

Se entiende como correspondencia recibida toda documentación dirigida al Consejo de Derechos, o a cualesquiera de sus áreas o personas que laboren en la institución, en su condición de funcionarios de la misma.

Es obligación de la Unidad de Archivo y Correspondencia procesar la recepción, registro y distribución interna de esta documentación.

La recepción y registro se hará por parte del personal técnico de la Unidad en horario laborable de la Institución. Cada documento procesado por la Unidad de Archivo y Correspondencia para su distribución interna en el resto de las áreas que componen aquélla, se identificará con un Número de Control correlativo anual, colocado con lápiz de grafito en su borde superior derecho, el cual se asentará en el Libro de Registro respectivo.

La Unidad de Archivo y Correspondencia llevará dos libros de registro: el Libro de Correspondencia Recibida, que contendrá referencia de todos los documentos ante ella presentados, dirigidos a las distintas oficinas o funcionarios del Consejo de Derechos, cualquiera sea su remitente; y el Libro de Correspondencia Despachada, para asentar todos los documentos oficiales elaborados por las distintas oficinas o funcionarios de la Institución, entregados a la Unidad para su despacho a los destinatarios respectivos.

La distribución se hará a través del personal de mensajeros que la Unidad requiera para el eficaz cumplimiento de esta responsabilidad.

Diariamente, el (o los) mensajero(s) recibirán del Jefe de la Unidad de Archivo y Correspondencia, los documentos a ser enviados a sus diferentes destinatarios. Cuando el destino se encuentre fuera de la localidad en la que se asienta el Consejo de Derechos, se podrán contratar los servicios de mensajería privada. En el primer caso, el mensajero devolverá a la Unidad para su chequeo respectivo el Libro de Correspondencia Despachada con las firma o sellos de las Instituciones o personas destinatarias. En el segundo caso, anexará el recibo o certificación de envío expedida por la empresa con la cual se contrate el servicio.

En cuanto a los documentos despachados, el mensajero devolverá a la oficina o funcionario del Consejo de Derechos que hayan elaborado el documento, la copia de éste con el testimonio del acuse de recibo por parte del destinatario.

X Libros de Registro de Correspondencia Recibida

En todas las oficinas de cada Consejo de Derechos se llevarán dos Libros de Registro de Correspondencia Recibida, uno para la correspondencia interna (es decir, provenientes de alguna otra de las unidades que integran la Institución) y otro similar para la correspondencia externa (es decir, para la proveniente de Instituciones o personas ajenas al Consejo de Derechos).

El asiento de los Libros de Registro de Correspondencia Recibida se hará consecutivamente, asignado una numeración correlativa anual, según se vayan presentado ante la vista del funcionario responsable casa uno de los documentos dirigidos al área destinataria. Esta numeración se colocará con lápiz de grafito en el borde superior derecho, inmediatamente debajo del número de control colocado por la Unidad de Archivo y Correspondencia. Por lo tanto, la ordenación física de los documentos en el archivo de la oficina se hará de acuerdo a la fecha correspondiente al día en que se está recibiendo el documento y al orden de la numeración asignada por el área destinataria, independientemente de la fecha que posea el documento en cuestión.

Cuando por alguna razón, un documento formalmente recibido por algún otro funcionario de la Institución, llegue a conocimiento del funcionario responsable de su asiento en el libro de registro de la correspondencia recibida, en fecha posterior a la reflejada en el acuse de recibo, deberá buscarse en el libro el último documento asentado en la fecha correspondiente a la del acuse, y, tomando como referencia el número de registro asignado a éste, se abrirá una sub-numeración consecutiva para identificar el nuevo documento a ingresar al registro, tomando el mismo lugar dentro del orden físico de la correspondencia recibida en el archivo.

Los libros serán debidamente abiertos, foliados y elaborada su distribución interna en cada unidad administrativa del Consejo, con la asistencia y supervisión de la Unidad de Archivo y Correspondencia.

El Libro de Registro de Correspondencia Recibida Interna deberá contener los siguientes campos:

- Fecha (de recepción del documento).
- N° (del documento principal recibido).
- Área (remitente).
- Tipo de documento (memo, circular, e-mail u otros).
- Asunto (de que trata el documento).

• Dirigido a (Área a funcionario destinatario).
• Firma y fecha de recibido (por parte del funcionario receptor).
• Archivador……
• Gaveta.....(En que se localiza el documento).
• Carpeta…….
• N° de registro (número correlativo anual que le corresponde al documento).

El Libro de Registro de Correspondencia Recibida Externa deberá contener los siguientes campos:

• Fecha (de recepción del documento).
• N° (del documento principal recibido).
• Organismo (o persona, remitente).
• Tipo de documento (oficio, memo, e-mail u otros).
• Asunto (de que trata el documento).
• Dirigido a (Área o funcionario destinatario).
• Firma y fecha de recibido (por parte del funcionario receptor).
• Archivador
• Gaveta (En que se localiza el documento).
• Carpeta
• N° de registro (número correlativo anual que le corresponde al documento).

VOLVER

Decisión mediante la cual se dicta el Instructivo para la Aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en materia de Adopción Nacional (Gaceta Oficial N° 37.295 del 2 de octubre de 2001)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas, 16 de agosto de 2001
Años 191° y 142°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 133, 134 y literales “a” y “g” del artículo 113 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que por cuanto es interés del estado venezolano el que las adopciones nacionales que se realicen en el país respondan a la correcta aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

CONSIDERANDO

Que por cuanto es atribución del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del

Adolescente promover la divulgación y correcta aplicación de las disposiciones legales relativas a las garantías, derechos y deberes de los niños y los adolescentes, entre las cuales se encuentran las referidas a la adopción, a los efectos de lograr la armonización de las actividades que deben desarrollar los organismos involucrados en las adopciones nacionales.

CONSIDERANDO

Que por cuanto es necesario divulgar los principios contenidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en materia de adopciones nacionales, el Consejo Nacional de Derechos organizó, conjuntamente con la Escuela Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y el Ministerio Público, una serie de talleres de trabajo en donde participaron representantes de los diferentes organismos involucrados en los trámites e ideas que culminaron con la elaboración de un instructivo en la materia.

DECIDE

dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN NACIONAL

I Principios Generales que Inspiran la Adopción Nacional

Las normas sobre adopción contenidas en los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el conjunto de artículos que regulan la materia de adopción en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establecen las directrices fundamentales que conforman el marco ético jurídico esencial, dentro del cual deben ubicarse todos aquellos profesionales que se encuentran vinculados con la adopción nacional y para asegurar el logro de los objetivos específicos de dicha institución. Estos principios son los siguientes:

1. Todo niño o adolescente debe crecer y ser educado en un MEDIO FAMILIAR que le brinde un clima de felicidad, amor y comprensión. El medio familiar es esencial para el desarrollo armónico de su personalidad.
2. El medio ideal de vida para el niño es su FAMILIA DE ORIGEN independientemente de su situación socioeconómica, por lo tanto, el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO estará determinado, en principio, por la permanencia en su medio de origen.
3. Cuando el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO lo exija y carezca de la protección de la familia de origen, se procederá por la vía de la ADOPCIÓN NACIONAL, si ésta se considera como la modalidad de familia sustituta más adecuada para el caso concreto y se privilegiará la adopción nacional antes que la internacional, para favorecer la permanencia del niño o adolescente en su país de origen.
4. Los procedimientos propios de la ADOPCIÓN NACIONAL deben ser gestionados, supervisados, controlados y autorizados por las autoridades competentes, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna.
5. La ADOPCIÓN NACIONAL debidamente conducida garantiza la prevención de la sustracción, venta o tráfico de niños o adolescentes.

II Concepto de Adopción Nacional

El concepto de adopción está contenido en el artículo 406 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en lo sucesivo (LOPNA), que establece: “La

adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o adolescente, apto para se adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada".
Dicho concepto resulta aplicable tanto a la adopción nacional como a la internacional ya que el objeto de la institución es común a ambas. En la adopción nacional los elementos que la integran están vinculados a un solo ordenamiento jurídico, la misma está regulada por las previsiones contenidas en la LOPNA, y su competencia corresponde a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, tomando en cuenta su jurisdicción por razón del territorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 173, 174, 177 y 453 de la LOPNA. En cuanto a la adopción internacional, ésta se caracteriza por la presencia de elementos extranjeros en su supuesto de hecho, tiene una regulación contenida no sólo en la LOPNA, sino en los tratados internacionales y su competencia está atribuida en forma exclusiva y excluyente al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, comprendidas la Sala de Juicio y la Corte Superior.

III Glosario, Alcance y Contenido de Algunos Términos Utilizados en el Procedimiento para la Adopción

1. Adaptabilidad: Condición de adoptable que debe ser previamente determinada en todo niño o adolescente candidato a una adopción. Para determinar si la adaptabilidad procede o no, debe darse cumplimiento a un proceso técnico de carácter evaluativo, que implicará la realización de un informe bio-psico-social, individual siempre que la medida de protección impuesta al niño o adolescente se ejecute en una entidad de atención, la evaluación integral estará a cargo de ésta, tal como lo establecen los artículos 132 y 184 literal d) de la LOPNA. La correspondiente Oficina de Adopciones de acuerdo con lo establecido en la Circular Técnica N° 1, publicada en Gaceta Oficial N° 37.238 del 12-07-2001, evaluará dicho informe y complementará lo pertinente en conjunto con la entidad de atención a fin de aprobar o no la adoptabilidad, produciendo un informe de acuerdo con el artículo 420 de la LOPNA.
2. Idoneidad: Aptitud de los solicitantes de una adopción para asumir, en forma permanente, duradera y satisfactoria, la responsabilidad del proyecto de vida del candidato a adopción. Para determinar dicha aptitud debe darse cumplimiento a un proceso técnico de carácter evaluativo, que implicará la realización de una investigación exhaustiva bio-psico-social legal, individual y de máxima precisión. A los efectos de este requisito se tendrá en cuenta lo establecido en Circular Técnica N° 2, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.238 del 12-07-2001. Su cumplimiento se comprobará con el respectivo certificado.
3. Asesoramiento: Proceso mediante el cual se informa a las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar una adopción, acerca de todos los efectos y el alcance que tendrá la adopción para el niño o adolescente, para la familia biológica y la familia sustituta. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en actas, elaboradas con ocasión de las respectivas entrevistas. Asimismo, en el acta donde conste el respectivo consentimiento deberá hacerse mención del asesoramiento recibido.
4. Emparentamiento: Proceso mediante el cual se determina la recíproca aceptación entre el candidato a adopción y los solicitantes de la misma. A los efectos de este requisito se tendrá en cuenta lo establecido en la Circular Técnica N° 3, publicada en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.238 del 12-07-2001. Dicho proceso hará de conducir a la aceptación o al rechazo de una posibilidad de adopción.

5. Seguimiento: Proceso que se realiza con la finalidad de supervisar bio-psico-socialmente el período de adaptación de un niño o de un adolescente a su nueva familia adoptiva. Ello implica la observación del ambiente familiar y de aquellos otros espacios en los que le corresponderá participar. A los efectos de este requisito se tendrá en cuenta lo establecido en la Circular Técnica N° 4, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.238 del 12-07-2001.

6. Consentimiento: Manifestación de voluntad pura y simple, expresa y afirmativa relativa a la adopción. Debe constar por escrito en documento autenticado u otorgado ante la Oficina de Adopciones o el Juez de la Causa. Las personas llamadas a consentir son las previstas en el artículo 414 de la LOPNA.

7. Opinión del Niño: Apreciación personal e individual del candidato a adopción acerca de la misma.

Debe constar por escrito en acta elaborada por la Oficina de Adopciones respectiva y el Juez de la causa. Además de la opinión del candidato a adopción requerida cuando éste tiene menos de doce años de edad. El artículo 415 de la LOPNA establece las otras categorías de persona llamadas a opinar. Los terceros comprenden a toda persona que, tenga conocimiento directo de algún hecho o circunstancia que pueda afectar desfavorablemente el Interés Superior del candidato a adopción.

8. Inexigibilidad del Consentimiento: Cuando las personas que deben consentir u opinar no puedan hacerlo por encontrarse afectados por alguna imposibilidad permanente de otorgarla o se desconozca su residencia.

9. Confidencialidad de los Expedientes: Acceso restringido a la documentación y al contenido de los informes que se elabores con ocasión de la adopción, especialmente el informa bio-psico-social-legal para determinar la adaptabilidad del niño o adolescente, y el informe bio-psico-social-legal para el otorgamiento de la idoneidad de los posibles adoptantes. El acceso se autorizará sólo a las partes, a los funcionarios de organismos competentes en la materia y a particulares interesados. Tal restricción comprende la expedición de fotocopias sólo a estas personas y mediante diligencia, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 420 de la LOPNA, los solicitantes de la adopción sólo tendrán acceso al informe para adoptar. Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente deben disponer el archivo de los respectivos expedientes de adopción de manera separada y su préstamo debe autorizarlo el Secretario del Tribunal. Los casos concluidos se conservarán en dicho archivo en forma permanente.

10. Búsqueda de Raíces: Derecho de toda persona de conocer sus orígenes, especialmente la identidad de sus progenitores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela. El interesado debe estar debidamente asistido desde el punto de vista biopsicosocial legal por las respectivas Oficinas de Adopciones, en atención a lo previsto en el artículo 429 de la LOPNA.

IV Organismos Competentes que Intervienen en la Tramitación de las Adopciones Nacionales y sus Funciones

Las Oficinas de Adopciones de los Consejos Estadales de Adopciones y del Adolescente, en

los sucesivo Oficinas Estadales de Adopciones; el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente comprendidas la Sala de Juicio y la Corte Superior, en lo sucesivo Tribunal de Protección; el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Justicia, a través del Registro de Estado Civil y de las Oficinas Subalternas de Registro.

2. Funciones

1. Las Oficinas Estadales de Adopciones

1.1. Evaluar y determina la adaptabilidad de aquellos niños o adolescentes que se encuentren privados permanentemente de su familia de origen. A tal fin, debe efectuarse el análisis de los estudios técnicos correspondientes, en principio cargo de la entidad de atención donde se encuentre el niño o adolescente y, el informe que esta institución produzca integrará el respectivo expediente.

1.2. Determinar, en cada caso, la procedencia o no de la adopción y expedir, en caso afirmativo, el correspondiente certificado de adaptabilidad, después de constatar que se han agotado las posibilidades de reinserción familiar, por parte de la correspondiente entidad de atención.

1.3.. Verificar que se otorgó legalmente el consentimiento de la adopción por parte de quienes ejercían la patria potestad sobre el niño o el adolescente, generando así su extinción, conforme a los artículos 356,literal “e”, 416 y 417 de la LOPNA. Si el candidato a adopción está sometido a tutela o la representación de otra persona, verificar que el consentimiento del tutor o del respectivo representante haya sido otorgado.

1.4. Orientar, informar y asesorar en relación a su adopción a los niños o adolescentes cuya adaptabilidad se ha determinado y cuya opinión o consentimiento debe otorgarse ante el respectivo Tribunal de Protección, a los efectos del artículo 418 de la LOPNA.

1.5 Llevar el registro de todas las actuaciones en expediente personalizado de cada niño o adolescente, de acuerdo con el artículo 420 de la LOPNA, dejando constancia de los motivos por los cuales algunos de los datos e informaciones acerca del niño o adolescente o su familia de origen, no aparecen en su expediente.

1.6. Procesar y evaluar las solicitudes de adopción nacional, formuladas por los interesados o remitidos por el Tribunal de Protección.

1.7. Analizar y decidir sobre la idoneidad de los solicitantes, haciendo los estudios bio-psico-sociales-legales y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

1.8 Proceder a la selección de los solicitantes que sean compatibles con algún niño o adolescente cuya adaptabilidad esté determinada, a partir del registro de elegibles, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por los solicitantes.

1.9 Informar a los solicitantes acerca del candidato a adopción asignado, estableciendo un periodo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se les informó sobre el candidato a adopción, para que manifiesten la respectiva conformidad o no.

1.10. Realizar el emparentamiento psicosocial entre el candidato a adopción y los posibles adoptantes previamente autorizado por el Tribunal de Protección y elaborar el correspondiente informe de emparentamiento y presentarlo ante dicho Tribunal.

1.11. Presentar ante el Tribunal de Protección la correspondiente solicitud de adopción a los fines previstos en el artículo 493 de la LOPNA.

1.12. Realizar el seguimiento técnico preadoptivo en el correspondiente período de

prueba.
1.13. Mantener un registro actualizado de solicitantes de adopción nacional residentes en el correspondiente estado.
1.14. Intercambiar información con la Oficina de Adopciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, respecto a los candidatos a adopción sin posibilidad de colocación familiar en el respectivo estado, a fin de facilitar la búsqueda a nivel nacional, de los padres adoptivos que más se adecuen a las características e intereses de dichos candidatos.
1.15. Preservar la confidencialidad de toda la información documentación contenida en los respectivos expedientes de adopción que estén a su cargo, independientemente de que la adopción haya sido concedida o no.
1.16. Coordinar con los organismos competentes las acciones a tomar en los casos en los que la correspondiente adopción no haya culminado favorablemente, a fin de determinar si el niño o el adolescente debe ser retirado del hogar de las personas que habían solicitado su adopción, y retornar a una entidad de atención.
1.17. Asistir desde el punto de vista bio-psico-social-legal a los interesados en la búsqueda de sus raíces.
1.18. Elaborar las estadísticas en materia de adopciones y remitirlas a los demás organismos involucrados en esta materia.
2. El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente
2.1. Recibir el consentimiento de los representantes legales del candidato a adopción. En el caso del consentimiento de la madre, éste sólo se recibirá después de nacido el niño. Recibir el consentimiento del candidato a adopción, si tiene doce (12) años o más. Recibir también el consentimiento del cónyuge del adoptante y del adoptado, si es el caso, todo de conformidad con el artículo 414 de la LOPNA. Recabar la opinión del candidato a adopción si tiene menos de doce (12) años, del Fiscal del Ministerio Público o de los hijos del solicitante de la adopción o de cualquier pariente o tercero que, a criterio del Juez interese, conforme al artículo 415 de la LOPNA. El Juez debe velar porque esos consentimientos y opiniones cumplan con las formalidades y condiciones establecidas en el artículo 416 de la LOPNA, es decir, que sean puros y simples, y que se otorguen directamente ante el Juez.
2.2. Autorizar la realización del emparentamiento psicosocial del candidato a adopción con las posibles adoptantes en la correspondiente entidad de atención.
2.3. Admitir la solicitud de adopción presentada directamente por las Oficinas Estadales de Adoptantes.
2.4. Conocer y evaluar los documentos que acrediten la adaptabilidad del niño o del adolescente a ser adoptado.
2.5. Conocer y evaluar los documentos que determinen la idoneidad de los solicitantes de la adopción.
2.6. Entrevistar a los solicitantes de la adopción en la oportunidad de recibir la ratificación de la correspondiente solicitud.
2.7. Notificar al representante del Ministerio Público y requerir su opinión de conformidad con lo establecido en el artículo 497 de la LOPNA.
2.8. Escuchar al candidato a adopción en la oportunidad en que debe otorgar su

consentimiento, a manifestar su opinión y en cualquier otro momento en que lo juzgue oportuno.
2.9. Disponer la colocación familiar con miras a la adopción del candidato a la misma, cuando constate el cumplimiento de todos los requisitos, para que los solicitantes se responsabilicen del niño o del adolescente y ser inicie el respectivo período de prueba.
2.10. Establecer la duración del correspondiente período de prueba, de acuerdo en lo previsto en el artículo 422 de la LOPNA.
2.11. Decidir la procedencia de cada adopción, con fundamento en los informes de seguimiento del período de prueba.
2.12. Decidir, previo informe de las Oficinas Estadales de Adopciones las medidas a tomar en los casos de adopciones que no hayan culminado favorablemente.
2.13. Mantener un archivo especial contentivo de todos los expediente de adopción nacional que hayan cursado en el respectivo Tribunal de Protección, a los fines de dar cumplimiento al artículo 429 de la LOPNA, asegurando la confidencialidad de su contenido.
2.14. Colaborar en la difusión de las informaciones sobre normativa, objetivos, tratamientos legales y procedimientos en materia de adopción nacional, a objeto de prevenir y evitar la venta y el tráfico de niños y de adolescentes.
3. Ministerio Público
3.1. Velar por el cabal cumplimiento de la normativa legal en materia de adopción nacional.
3.2. Emitir opinión y formular las observaciones pertinentes, una vez notificado de una solicitud de adopción nacional.
3.3. Hacer oposición, cuando ello proceda, a la pretendida adopción.
3.4. Solicitar prórroga del período de prueba, cuando en su criterio ello sea procedente, de acuerdo al artículo 423 de la LOPNA.
3.5. Apelar del decreto que acuerde la adopción nacional, cuando lo considere procedente, conforme al artículo 131, Ord. 5 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 172 de la LOPNA.
3.6. Instalar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal por violación o amenaza de los derechos del niño o del adolescente, o por la comisión de delitos contra éstos, por parte de personas o instituciones.
3.7. Intentar la acción de nulidad de la adopción, en los casos previstos en el artículo 438 de la LOPNA.
4. Ministerio del Interior y Justicia
4.1. Registro del Estado Civil
4.1.1. Recibir del Tribunal de Protección copia certificada del Decreto de adopción y estampar, al margen de la partida original de nacimiento del adoptado, las palabras “Adopción Plena”.
4.1.2. Levantar una nueva partida de nacimiento al adoptado en los libros correspondientes, en la cual no se haga mención alguna del procedimiento de adopción, ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos, de acuerdo al artículo 432 de la LOPNA.

En el de los adoptados nacidos en el extranjero, la nueva partida de nacimiento debe indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.
4.13. Colocar al margen de la partida de original de la partida de nacimiento del adoptado la correspondiente nota a fin de que dicha partida quede privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con los artículos 428 y 433 de la LOPNA
4.14. Dejar constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso, cuando el adoptado esté casado y tenga hijos, de conformidad con lo previsto en el artículo 434 de la LOPNA.
4.15. Informar al Tribunal de Protección de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad.
4.2. Oficinas Subalternas de Registro.
4.2.1 Protocolizar copia certificada del decreto de adopción con el correspondiente auto de ejecución, en los casos de entredichos e inhabilitados cuando corresponda al adoptante desempeñarse como tutor o curador, de acuerdo al artículo 435 de la LOPNA.
Procedimiento de Adopción Nacional
1. Las Oficinas Estadales de Adopciones recibirán del Tribunal de Protección copia certificada del expediente competo del posible candidato susceptible de adopción a los fines de determinar su adaptabilidad bio-psico-social y legal o no, de acuerdo con el informe integral
2. Las Oficinas Estadales de Adopciones procederán a analizar el contenido del expediente a fin de determinar la adaptabilidad bio-psico-social-legal del posible candidato a adopción sobre la base de los datos que conforman dicho expediente y se informará al Tribunal de Protección. En caso de ser determinada la adaptabilidad, otorgarán el certificado correspondiente.
3. Las Oficinas Estadales de Adopciones recibirán las solicitudes de adopción plena de parte de los aspirantes a una adopción.
4. Las Oficinas Estadales de Adopciones evaluarán las solicitudes recibidas y los recaudos que las acompañan. De ser aprobadas, iniciarán el proceso de evaluación bio-psico-social-legal para certificar la idoneidad de los solicitantes. Las fases de la evaluación biopsicosocial considerarán:
4.1. Encuentros grupales de solicitantes para informarlos y prepararlos sistemáticamente sobre la adopción.
4.2. Entrevistas de los solicitantes con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de las Oficinas Estadales de Adopciones.
4.3. Evaluación de los documentos legales que acompañan la solicitud.
4.4. Evaluación social de los solicitantes.
4.5. Evaluación del contenido del informe médico, suministrado por los solicitantes.
4.6. Evaluación psiquiátrica o psicológica a través de entrevistas individuales o de pareja con la administración de las pruebas psicológicas pertinentes.
5. Las Oficinas Estadales de Adopciones, una vez concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal de los solicitantes, en reunión técnica interdisciplinaria y sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales determinarán la idoneidad de éstos y otorgarán o no, el correspondiente certificado de idoneidad.

6. Las Oficinas Estadales de Adopciones, una vez otorgado el certificado de idoneidad, incorporarán, a los aspirantes a una adopción al registro de elegibles. De existir en ese momento un candidato a adopción para quien el perfil de los solicitantes se adecua, les notificarán de la asignación y les suministrarán en ese momento información para una primera aproximación a la historia de ese candidato a adopción. De no existir tal candidato a adopción los solicitantes permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta tanto exista un candidato a adopción, para quien estos aspirantes sean los adecuados.
7. Las Oficinas Estadales de Adopciones, una vez informadas por parte de los solicitantes de su aceptación a la asignación propuesta, procederán a presentar la solicitud de autorización para la realización de los encuentros previos al emparentamiento, ante el Tribunal de Protección que conoce de la respectiva medida de protección.
8. Las Oficinas Estadales de Adopciones participarán en la preparación del candidato a adopción conjuntamente con personal de la respectiva entidad de atención. De este proceso presentarán el informe al Tribunal de Protección que conoce del caso. De resultar positivo el emparentamiento las Oficinas Estadales de Adopciones solicitarán la pernocta del candidato a adopción con los solicitantes por un máximo de treinta días.
9. Las Oficinas Estadales de Adopciones designarán a uno o más de los profesionales de su equipo técnico para que asistan a los solicitantes al momento del primer encuentro de emparentamiento con el candidato a adopción y, de ser necesario a los subsiguientes encuentros.
10. Las Oficinas Estadales de Adopciones presentarán la solicitud de adopción con el expediente completo de los posibles padres adoptivos, incluyendo el certificado de idoneidad ante el Tribunal de Protección que conoce de la respectiva medida de protección, con asistencia de los solicitantes.
11. El Tribunal de Protección, admitirá la respectiva solicitud, la estudiará y notificará al Ministerio Público.
12. El Ministerio Público estudiará el expediente, formulará las observaciones que estime pertinentes y vigilará que las mismas sean debidamente atendidas. Asimismo estará presente en las entrevistas que se realicen en el Tribunal de Protección con las personas involucradas en la adopción, especialmente con los solicitantes y el candidato a adopción, y en la oportunidad que se den o ratifiquen los respectivos consentimientos.
13. El Tribunal de Protección fijará la oportunidad para que el candidato a adopción sea oído, o de ser el caso, expresa su consentimiento, y se otorguen los demás consentimientos de las personas llamadas por la LOPNA a darlos, a menos que consten ya en el expediente remitido por las Oficinas Estadales de Adopciones y se constate la dificultad para localizar de nuevo a estas personas o resulte imposible la ubicación de los mismos. De todas estas actuaciones, que deberán estar debidamente suscritas en el expediente de la adopción.
14. El Tribunal de Protección, con fundamento en la documentación que consta en el expediente, se pronunciará sobre la colocación familiar con miras a la adopción y fijará el correspondiente período de prueba, el cual no deberá ser menor de seis meses.
15. Las Oficinas Estada de Adopciones, realizarán seguimiento preadoptivo en el hogar de los solicitantes de la adopción, en el cual el candidato a adopción, deberá permanecer de

manera interrumpida, durante correspondiente período de prueba. En este lapso se realizarán, por lo menos, dos evaluaciones integrales.
16. Las Oficinas Estadales de Adopciones, consignarán en el expediente llevado en el Tribunal de Protección, los informes de seguimiento preadoptivo, dejando copia de los mismos en el expediente de la respectiva Oficina de Adopciones.
17. El Tribunal de Protección, con fundamento en los informes de seguimiento preadoptivo, verificado el cumplimiento del período de prueba y oída la opinión del Ministerio Público, decretará la adopción.
18. El Tribunal de Protección, una vez decretada la adopción, remitirá copia certificada del mismo a los organismos correspondientes, a los fines previstos en los artículos 432, 433, 434 y 436 de la LOPNA.
19. La Oficina del Registro del Estado Civil informará al Tribunal de Protección correspondiente del cumplimiento de las actuaciones que le han sido solicitadas conforme lo previsto en los artículos 432, 433, 434 y 436 de la LOPNA.
20. Las Oficinas Estadales de Adopciones consignarán en el respectivo expediente, llevado por éstas, copia certificada del decreto de adopciones y copia de la nueva partida de nacimiento.
21. El Tribunal de Protección en caso que, durante el procedimiento de adopción, por circunstancias sobrevenidas, se compruebe la improcedencia de la continuidad de la colocación familiar, deberán revocar dicha colocación y decidir la medida de protección que corresponda, garantizando la atención psicológica del candidato a adopción.

VOLVER

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para la Instalación y Puesta en Funcionamiento de Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente
(Gaceta Oficial N° 37.262 del 16 de agosto de 2001)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
Caracas, 09 de agosto de 2001
Años 190° y 142°
DECISIÓN
El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 133, 134, en los literales “a”, “b”, “e”, “f” y “j” del artículo 137, en los literales “j” y “g” del artículo 143 y en los literales “e” y “f” del artículo 143 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
CONSIDERANDO
Que es atribución de los Consejos de Derechos conocer de las denuncias de violación y amenaza a las garantías y a los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes e

intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los referidos derechos.

CONSIDERANDO

Que para garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas de protección integral del niño y del adolescente se hace necesario instalar y poner en funcionamiento las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente, o una estructura equivalente que cumpla esa función, tomando en cuenta la realidad de cada estado o municipio.

DECIDE

Dictar los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE DEFENSA DE DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS CONSEJOS ESTADALES Y MUNICIPALES DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Responsabilidad

Los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente se encargarán, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de las garantías y de los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Parágrafo Único: Corresponde a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente conocer de las denuncias de violación y amenaza a las garantías o a los derechos difusos o colectivos de niños y adolescentes e intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de los actos administrativos cuando éstos violen o amenacen las garantías y los derechos difusos o colectivos.

Artículo 2

Derechos Difusos

Los derechos difusos se refieren a un bien o interés común de personas que no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un interés asumido por los ciudadanos que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Artículo 3

Derechos Colectivos

Los derechos colectivos son aquellos que trascienden al derecho individual, están referidos a grupos determinables más no determinados, entre quienes existe un vínculo, jurídico o no, que los une.

Capítulo II

Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías

Artículo 4

Definición

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías es una unidad técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Consejos Estadales o Municipales o a la instancia que el

respectivo Consejo determine, cuyo objetivo es intentar las acciones conducentes a defender y garantizar los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Artículo 5

Principios de Actuación

La actuación de las Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías se sustenta además de los principios de Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta e Igualdad y No Discriminación, en los siguientes principios.

a) Reafirmación y fortalecimiento de las responsabilidades del Estado y la sociedad en la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes.

b) Creación, promoción y desarrollo de mecanismos de participación protagónica y solidaria de las familias organizadas en la defensa de las garantías y los derechos difusos colectivos de los niños y adolescentes.

c) Acción coordinada de los Consejos de Derechos ente sí y con los demás integrantes del Sistema de Protección y con otros organismos públicos y privados.

Artículo 6

Atribuciones

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procesar, investigar y dar seguimiento de oficio o instancia de parte, a los casos de violaciones o amenazas de las garantías o de los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

b) Denunciar a aquellos órganos que amenacen las garantías o los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.

c) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, previa aprobación del respectivo Consejo de Derechos.

d) Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen las garantías o los derechos difusos o colectivos de niños y adolescentes, previa aprobación del respectivo Consejo de Derechos.

e) Elaborar y elevar a la consideración del respectivo Consejo de Derechos propuestas para la formulación de planes para la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

f) Promover alianzas estratégicas ente los diferentes actores del Sistema de Protección y con otros órganos del sector público y privado para promover la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

g) Elevar ante el Poder Ejecutivo Estadal o Municipal las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos, que en materia de protección del niño y del adolescente sean de su competencia dentro de su jurisdicción.

Artículo 7

Miembros

La Oficina de Defensa de Derechos y Garantías podrá estar integrada como mínimo por tres (3) miembros. El número de miembros podrá ser aumentado de acuerdo a los requerimientos del respectivo Consejo de Derechos.

Artículo 8

Carácter de los Miembros

Los miembros de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías ejercerán una función pública, formarán parte de la estructura administrativa y presupuestaria del respectivo Consejo de Derechos y estarán bajo la responsabilidad de un Coordinador.

Artículo 9

Perfil de los Miembros

Para ser miembro de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías se deberá cumplir con el siguiente perfil.

a) Ética y solvencia moral.

b) Habilidad para unificar criterios y firmeza en la defensa de las garantías y los derechos del niño y del adolescente.

c) Capacidad para identificar los casos de amenazas o violaciones de las garantías o de los derechos del niño y del adolescente.

d) Capacidad para trabajar en equipo.

e) Conocimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

f) Respeto y consideración al niño y al adolescente como sujetos de derecho.

g) Formación profesional en el área, de investigación y de acción social.

h) Iniciativa y capacidad de acción en situaciones de presión.

i) Conocimiento de los organismos públicos y entidades de atención relacionados con los niños y los adolescentes.

j) Cualquier otro que el respectivo Consejo de Derechos determine de acuerdo con la realidad y necesidades de su jurisdicción.

Artículo 10

Dedicación Exclusiva y Remuneración

El ejercicio de la función de miembro de la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías es a tiempo completo y debe ser remunerado. En el presupuesto del respectivo Consejo de Derechos debe incluirse la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento de esta Oficina.

Capítulo III

Mecanismos para la Defensa de las Garantías y los Derechos Difusos y Colectivos

Artículo 11

Definición

Son las acciones a desarrollar por la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías para garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y de los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.

Artículo 12

Actividades

Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes, la Oficina de Defensa de Derechos y Garantías debe desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Realizar investigaciones con el objeto de reunir información que contribuya a confirmar o descartar la existencia de amenazas o violaciones a las garantías y a los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes. La investigación es parte de los estudios técnicos necesarios para elaborar los informes previos a las acciones que se han de tomar.

b) Elaborar informes con el resultado de investigaciones sobre situaciones de amenaza o violación de garantías o de derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes, que fundamente la emisión de recomendaciones y sugerencias o la propuesta de acciones a seguir.
c) Promover comisiones intersectoriales e interinstitucionales entre representantes de organismos del sector público, actores del Sistema de Protección, organizaciones sociales, ONG, entidades de atención ejecutores de Programas de Protección, para el análisis conjunto de problemas relacionados con las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes, para la concertación de acuerdos y articulación de acciones.
d) Establecer alianzas estratégicas, acuerdos de cooperación y coordinación de acciones entre actores del Sistema de Protección, representantes de organismos públicos y de la sociedad para la defensa de las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.
e) Realizar campañas de información para prevenir y evitar amenazas y violaciones de las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.
f) Promover y apoyar acciones de presión social con colectivos organizados y con los ciudadanos para la defensa de las garantías y los derechos difusos y colectivos de los niños y los adolescentes.
g) Promover conciliaciones o mediaciones para la consecución de acuerdos entre las partes involucradas en situaciones que afecten las garantías y los derechos difusos o colectivos de los niños y los adolescentes.
h) Convocar a las organizaciones, entidades de atención y ejecutores de programas en los que participan niños y adolescentes, para promover la adecuación de sus normativas y reglamentos a los derechos y requerimientos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, Tratados Internacionales que rigen la materia y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, teniendo en cuenta la participación y consulta de la opinión de los niños y los adolescentes.
i) Intentar la acción de Protección contemplada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, como una acción judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas y privadas que amenacen o violen garantías o derechos difusos o colectivos del niño y del adolescente.

VOLVER

Instructivo para la Instalación y Puesta en Funcionamiento de las Oficinas de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente
(Gaceta Oficial N° 37.259 del 13 de agosto de 2001)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN

Caracas, 02 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños y los Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales "a" y "g" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 ejusdem, y con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que por cuanto el Estado y la sociedad venezolana tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de los niños y de los adolescentes a recibir una sólida formación sociocultural y educativa que, idealmente, debe ser proporcionada por sus padres biológicos o, en su defecto, por miembros del grupo familiar.

CONSIDERANDO

Que por cuanto existe una compleja problemática social que ha incrementado el cuadro de la niñez y de la adolescencia abandonada, privada de su medio familiar, se hace necesario el estudio minucioso de cada uno de los casos para determinar sus orígenes, sus problemas y la búsqueda de soluciones, lo que constituyendo una de las acciones fundamentales que deben cumplir los programas gubernamentales.

CONSIDERANDO

Que por cuanto en cada Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente se debe constituir una Oficina de Adopciones que asegure al niño y al adolescente que de no ser posible su reinserción al grupo familiar, la familia sustituta que se le provea sea la más idónea para proporcionarle un ambiente de felicidad y estabilidad emocional; para ello dicha Oficina deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario colegiado que se desempeñe con la mayor eficacia y eficiencia posible, siguiendo los lineamientos que le permitan actuar como oficinas especializadas en materia de adopción nacional.

DECIDE

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE ADOPCIONES DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

I. POLÍTICA DE ADOPCIONES.

El estado venezolano, conjuntamente con las familias y las comunidades, tiene la gran responsabilidad de garantizar el derecho de los niños y de los adolescentes a recibir una formación socio-cultural y educativa por parte de sus padres biológicos, de los miembros del grupo familiar al cual pertenecen por naturaleza y por derecho y de la propia sociedad. No obstante reconoce la existencia de una compleja problemática proveniente del deterioro creciente de las condiciones de vida en vastos sectores de la sociedad desde hace unos decenios, y que han conllevado al muy deplorable cuadro de la niñez y de la adolescencia abandonada, privada de su medio familiar. Esta situación, que amerita ser debidamente estudiada en cada uno de los casos en donde se evidencia para la determinación de sus orígenes, de sus problemas y para la búsqueda de sus soluciones, constituye una de las acciones fundamentales a cumplir por los programas

gubernamentales. En este sentido, las Oficinas de Adopciones de los respectivos Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente en los estados y en el Distrito Capital frente a los problemas de los niños y de los adolescentes que pudieren ser resueltos mediante la reinserción de éstos, en sus familias de origen, propiciarán las acciones conducentes hacia dicha solución, siempre y cuando se constate la existencia de condiciones que garanticen el desarrollo biopsicosocial y la preservación de su integridad física y efectiva. Sólo cuando la familia de origen no esté en condiciones de ofrecer estas garantías, se procederá a propiciar su solución con una familia sustituta. Se establece, igualmente, que tendrán prioridad las colocaciones de los niños y los adolescentes en su estado natal.

Es conveniente destacar que las Oficinas de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente contarán con la asesoría permanente de los profesionales que conforman el equipo técnico especializado de la Oficina Nacional de Adopciones.

II. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general del presente Instructivo es proporcionar apoyo técnico a los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente en la instalación de las Oficinas de Adopciones como entidades especializadas en materia de servicios profesionales relacionados con las adopciones nacionales, con fundamento en lo previsto en el artículo 145 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

III. OFICINAS DE ADOPCIONES DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

1. ORGANIZACIÓN

1.1. El equipo básico multidisciplinario de la Oficina de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente estará integrado por:

- Dos licenciados en Trabajo Social con experiencia profesional mínima de tres (3) años en colocaciones familiares y adopciones nacionales.
- Dos abogados con postgrado en Derecho de Familia, o en materia afín, con ejercicio profesional en el área no menor a tres (3) años.
- Un psicólogo clínico con experiencia profesional no menor a tres (3) años en el área de niños y adolescentes.
- Un médico psiquiatra infantil con ejercicio profesional no menor de tres (3) años.
- Un médico pediatra con ejercicio profesional no menor de tres (3) años.
- Una secretaria con conocimientos amplios de computación y archivología.

1.2. Perfil profesional del recurso humano que debe conformar el equipo multidisciplinario en cada una de las Oficinas de Adopciones adscritas a los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente.

La idea básica del equipo multidisciplinario es que cada una de las personas que lo conforman trabajen interconectadas, de forma tal que sus actuaciones en el proceso de adopción estén ubicadas en un plano de simetría en relación al aporte de cada área específica en la que el profesional está calificado; todo ello bajo la premisa de que el trabajo a efectuarse tiene como objetivo fundamental la protección y respeto de los derechos del niño y del adolescente. Se trata de un campo donde se tomarán decisiones fundamentales para la vida de seres humanos donde los principios éticos deben

prevalecer, para lo cual la práctica exige un abordaje individualizado de los casos y un diagnóstico multiaxial biopsicosocial legal en cada uno de ellos.
En atención a la necesidad de constituir las Oficinas de Adopciones con una estructura de gerencia participativa, para el desarrollo de una labor en forma multidisciplinaria y capaz de garantizar una operacionalización creativa mediante lineamientos y estrategias centrales, con una coordinación que debe estimular la interrelación entre las distintas disciplinas, la(s) persona(s) que integre(n) este(os) equipo(s) deben reunir los siguientes requisitos:
1.2.1. Ética y solvencia moral, para proporcionar soluciones justas y humanas acordes a lo establecido en la LOPNA, además de garantizar la preservación de la confidencialidad de la información manejada en el desarrollo de sus actividades.
1.2.2. Capacidad de integrarse en equipo. En tal sentido se trata de un contexto donde se percibe y proporciona auxilio. Grupo que en el tiempo va creando pautas de interacción recíproca, que permitan una "estructura viable" en el desempeño de la tarea esencial: que exista un sentido de pertenencia y que cada uno de los miembros puedan vivenciarse como parte de la misma unidad (Gestalt). Lo deseable es que se vaya creando una red de interacción compleja, que funcione como un todo (organismo), contentivo de los determinantes personales e históricos de cada individuo en reciprocidad con los otros integrantes del equipo, donde se establezca un proceso circular y continuo de influjo y reflujo entre los miembros, que permita a la estructura, la flexibilidad y el cambio necesario para el mantenimiento de una directriz.
1.2.3. Alto nivel de responsabilidad, por cuanto cada uno es representante de su disciplina en el grupo y, en consecuencia, de la calidad de su autogestión dependerá el funcionamiento de esta red plurifuncional.
12.4. Compromiso con el cambio paradigmático donde el niño y el adolescente, como sujetos de derecho, son la prioridad absoluta.
1.2.5. Conocimiento amplio de la normativa jurídica vigente en la República Bolivariana de Venezuela, en lo referente a instituciones familiares y muy especialmente en lo que respecta a las colocaciones familiares y adopciones.
1.2.6. Experiencia y participación en el funcionamiento de equipos multidisciplinarios, con actividades positivas de integración, cooperación y valoración del soporte interdisciplinario y sus beneficios en este tipo de labor.
12.7. Capacidad creativa y docente, a fin de:
- Poder participar en la inducción de las personas que pertenecen a otras organizaciones vinculadas con el área de adopciones como por ejemplo, las entidades de atención, y así proporcionarles la debida información para el manejo de los procesos tanto de reinserción familiar, como del adoptivo, propiamente dicho y su proceso de seguimiento.
- Crear las escuelas para padres, para el ciclo completo, y las de capacitación y actualización del personal a todos los niveles de las entidades de atención.
1.22. Experiencia en investigación, a fin de crear y llevar estadísticas nacionales, que permitan abrir investigación en relación a todas las áreas vinculadas con la reinserción familiar, adopción y su proceso de seguimiento.
En resumen, se contemplan características individuales que se imbrican tanto con la preparación académica y la experiencia profesional, como con el grado de sensibilización,

capacidad de servicio y vínculo con la labor a desempeñar.
1.3. Selección de los postulantes para la conformación del equipo básico de la Oficina de Adopciones de acuerdo al siguiente procedimiento.
13.1. Instalación de la comisión técnica de la Oficina Nacional de Adopciones con dos representantes del respectivo Consejo Estadal de Derecho, quienes desarrollarán las actividades siguientes:
1.3.1.1. Recepción y análisis del currículum vitae de los aspirantes.
1.3.1.2. Realizar entrevista colectiva aplicando técnicas de dinámicas de grupo para preselección que se complementa con entrevistas individuales para la selección definitiva.
1.3.13. Seleccionar los miembros que conformarán el equipo de trabajo.
1.3.1.4. Realizar una jornada de inducción con el equipo preseleccionado, a fin de evaluar actitudes frente al trabajo interdisciplinario grupal.
1.4. Dictar, en coordinación con la Oficina Nacional de Adopciones, un taller de inducción de dos a tres días de duración para el personal seleccionado.
El temario tentativo incluye los siguientes aspectos:
1.4.1. Importancia de las comunicaciones. Dinámicas de grupo que faciliten la comunicación.
1.4.2. Aspectos jurídicos de la adopción nacional.
1.4.3. Componente psicológico en las adopciones.
1.4.4. Componente social para las adopciones.
1.4.5. Componente biológico en las adopciones.
1.5. Constituir el equipo multidisciplinario en sesión permanente a objeto de:
1.5.1. Analizar las atribuciones de las Oficinas de Adopciones del respectivo Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente, señaladas en la LOPNA (artículo 145).
1.5.2. Definir la operacionalización de las funciones que correspondan a las atribuciones de las Oficinas de Adopciones.
1.5.3. Manejar los procedimientos correspondientes establecidos en el instructivo para la aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en materia de Adopción Nacional, a fin de facilitar las acciones a desarrollar desde la solicitud de adopción hasta el respectivo decreto de adopción.
1.5.4. Analizar las circulares Técnicas 1, 2, 3 y 4 para otorgar la adoptabilidad de los niños y los adolescentes, idoneidad de los adoptantes y la realización del emparentamiento y el seguimiento preadoptivo para su eficaz aplicación.
1.5.5. Conocer los formularios que permiten supervisar y agilizar etapas del proceso en las adopciones.
1.5.6. Conocer el expediente administrativo modelo.
1.5.7. Recibir inducción acerca del sistema computarizado de adopción que se diseñe para actualizar permanentemente los expedientes, lo cual es responsabilidad individual de los profesionales del equipo multidisciplinario.
1.5.8. Recibir inducción de la comisión técnica del Área de Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas para la aplicación de instrumentos de medición, evaluación, internet, biblioteca especializada, red interna y de interconexión a la red nacional que se implante.
1.5.9. Recibir del Instituto Nacional del Menor el inventario de los expedientes de los

casos de adopción, concluidos, con el Decreto de Adopción y la nueva Partida de Nacimiento del niño o del adolescente.
1.5.10. Verificar que la documentación contenida en cada expediente concluido esté completa, para lo cual se deberá suscribir un acta individual con la identificación y firma de los profesionales que entregan y reciben.
X.5.11. Recibir del equipo asignado por el Instituto Nacional del Menor, los expedientes de adopción nacional en proceso. Cada expediente deberá tener la relación de las actuaciones pendientes, la identificación y firma del profesional responsable de dicho expediente, así como del o de los profesionales que lo reciben y la fecha en que se efectúa la entrega.
1.5.12. Asignación de los casos, considerando que se asegurará el seguimiento respectivo en los Tribunales y en el hogar en el que cumplen el período preadoptivo.
1.5.13. Asignación de los casos de la transitoriedad en el que los niños y los adolescentes estén en proceso de adaptación para su seguimiento en el Tribunal, en el lugar de residencia del niño o del adolescente, en la escuela y por el médico pediatra.
2. ATRIBUCIONES.
Las atribuciones de las Oficinas de Adopciones de los Consejos Estadales del Niño y del Adolescente están establecido artículo 145 de la LOPNA y son las siguientes:
1. Procesar solicitudes de adopción nacional;
2. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar, en cada caso, que las condiciones de la adopción respondan a las características de los candidatos que se encuentren en el respectivo estado;
3. Analizar y decidir sobre casos de posibles adopciones nacionales, haciendo los estudios necesarios para ello y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado;
4. Llevar registro de los casos a que se refieren las letras b) y c), así como de los candidatos a adopción nacional que se encuentren en el respectivo estado, de acuerdo con la información que suministren los Consejos de Protección, los Tribunales y entidades de atención;
5. Velar porque en materia de adopción nacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir que se produzcan beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.
6. Brindar asesoramiento pre y post adoptivo;
7. Realizar el seguimiento técnico pre-adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida pera ello por el tribunal de la causa;
8. Intercambiar información respecto a los candidatos a ser adoptados que tengan su residencia en el respectivo estado, a fin de facilitar la búsqueda de los padres adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.
IV. FUENTES DE DOCUMENTACIÓN
A. Legislativas:
- Ley Aprobatoria de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Gaceta Oficial No. 34451 del 29.08.90).
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, títulos III y IV. (Gaceta Oficial No. 5266 del 02-10-98).

B- Doctrinales:
- Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
Maria Gracia Moráis de Guerrero Coordinadora UCAB. Caracas 2000.
- Cuaderno N° 1 Derechos del Niño y Adopción Nacional e Internacional. Servicio Social Internacional Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción. Ginebra. Zuiza. Noviembre 1999.
- La Reforma Educativa ante el Cambio de Paradigma. Carlota Pérez. Eureka. UCAB. Caracas 2000.
C- Documentales:
- Oficina Nacional de Adopciones adscrita a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, Documento propuesta de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia. Fiscalía General de la República y Jueces de Protección del Niño y del Adolescente. Semana Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente. Caracas, mayo 2000.
Instrucciones para la aplicación de la LOPNA en materia de Adopción Nacional.
Documento elaborado por representantes de la Oficina Nacional de Adopciones Jueces con competencia en materia de Adopción. Fiscalía General de la República. Ministerio del Interior y Justicia. ONI-DEX.

VOLVER

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el Derecho a un Nombre y a ser inscrito en el Registro de los Niños y Adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil
(Gaceta Oficial Nº 37.001 del 27 de julio de 2000)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas, 20 de julio del 2000
Años 189º y 141º
El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Máxima Autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal “a”, ”b”, “e”, “f”, “j” del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 133 y 134 ejusdem y fundamentado en lo preceptuado en el Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
CONSIDERANDO
Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente reconocen el derecho de todas las personas a la identidad y

establecen garantías para asegurar su pleno disfrute y ejercicio.
CONSIDERANDO
Que en la República Bolivariana de Venezuela existe un número significativo de niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados del pleno disfrute y ejercicio de su derecho constitucional a la identidad. Situación que genera amenazas y violaciones a otros derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en virtud de que ellos son absolutamente indivisibles e interdependientes entre si.
CONSIDERANDO
Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su 22º período de sesiones, dentro de las Observaciones finales referidas al Informe presentado ante este organismo internacional por la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló que el "Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado Parte en materia de inscripción de los nacimientos, especialmente las aplicadas últimamente en el marco del Plan nacional de inscripción de los nacimientos, pero sigue preocupado por el gran número de niños desprovistos de certificados de nacimiento y por los efectos que la indocumentación puede tener para el disfrute de sus derechos ... A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que siga velando por la inscripción inmediata de todos los niños tras el nacimiento y que en particular, adopte en cooperación con organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de organizaciones internacionales, medidas para que la población en general conozca y comprenda los procedimientos de registro de nacimiento."
DECIDE
Dictar los siguientes:
LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN NOMBRE Y A SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE NO HAYAN SIDO INSCRITOS OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
I Disposiciones Generales
Artículo 1
Todas las personas tienen derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.
Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.
Artículo 2
Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.
Parágrafo Primero: Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentran bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.
Parágrafo Segundo: El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A

tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Artículo 3

Siempre que a los fines de garantizar el derecho a un nombre y a ser inscrito de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil sea necesaria la identificación de la madre o del padre, de los representantes y los responsables y alguno de ellos carezcan de cédula de identidad, su identificación podrá comprobarse con la presentación del respectivo pasaporte, del carnet de trabajador agrícola, con una certificación expedida por la Prefectura, Jefatura Civil o la primera autoridad civil del municipio o parroquia, con un justificativo que contenga el testimonio de dos personas, por lo menos, debidamente identificados con sus respectivas cédulas de identidad o pasaportes, los cuales darán fe de la identidad de la madre, del padre, del representante o responsable, según sea el caso.

Artículo 4

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

El Registro del Estado Civil en lo referido a niños y adolescentes es un servicio gratuito.

II De la Garantía del Derecho a un Nombre y a ser Inscrito en el Registro de los Niños que no hayan sido Inscritos Oportunamente en el Registro del Estado Civil

Artículo 5

En los casos de los niños que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre, los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio niño ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido al parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: Con la sola presentación de la constancia de nacimiento, o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente.

Parágrafo Segundo: En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa declaración jurada realizada ante este mismo funcionario del respectivo médico o partero o, en su defecto, la del párroco, la del representante de la asociación de vecinos o de alguna organización comunitaria de la localidad, donde se produjo el nacimiento. De resultar imposible obtener la declaración de al menos una de las personas antes

mencionadas, será suficiente con la declaración jurada ante el funcionario del Registro del Estado Civil, de tres personas, mayores de dieciocho años de edad, plenamente identificados mediante los documentos públicos correspondientes y que den razón fundada de sus dichos. En todos los casos, las personas serán informadas de las penas en que incurrirán si declaran falsamente de acuerdo a lo previsto en el Código Penal y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva declaración.

III De la Garantía del Derecho a un Nombre y a ser Inscrito en el Registro de los Adolescentes que no hayan sido Inscritos Oportunamente en el Registro del Estado Civil

Artículo 6

En los casos de los adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre, los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio adolescente ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido al parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: El funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa presentación de los siguientes requisitos:

a) constancia de nacimiento o ficha médica individual del adolescente; y,

b) constancia de no haber sido inscrito en el Registro del Estado Civil, expedida por el Registro Principal o por el Registro Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Parágrafo Segundo: En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil procederá a verificar el nombre, sexo y edad, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo anterior.

IV De las Sanciones

Artículo 7

Toda alteración u omisión en los registros del Estado Civil, así como toda alteración de la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño y del adolescente, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 8

El Director de un establecimiento hospitalario público que se negare a levantar la constancia de nacimiento o a entregarla, o la que expida contenga datos o hechos falsos o no remita el ejemplar correspondiente a la primera autoridad civil, será sancionado con la pena de destitución conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Carrera Administrativa y con las sanciones previstas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Identificación, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Igual sanción se aplicará al funcionario que incumpla con lo dispuesto en el presente reglamento. Las sanciones penales o administrativas no excluyen el derecho de las personas afectadas por este incumplimiento a demandar civilmente.

Artículo 9

El padre, representante o responsable que no asegure al niño y al adolescente su derecho a ser inscrito y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello por la autoridad competente, será sancionado con multa de uno (1) a (6) seis meses de ingreso, de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 10

Todo funcionario público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito u obtener los documentos de identificación de un niño o adolescente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 11

Quien dé falso testimonio en cualesquiera de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente será penado con prisión de seis a dos años, de conformidad con el artículo 271 de dicha Ley.

Parágrafo Primero: En la misma pena incurre quien suministre documento o dato falso.

Parágrafo Segundo: Si la falsedad es causa de la privación o extinción de la patria potestad o de una determinación indebida de la obligación alimentaria, la prisión será de uno a tres años. Si la falsedad es causa de una sentencia condenatoria contra un adolescente, la prisión será de dos a cinco años.

V Disposiciones Finales

Artículo 12

La presente decisión debe ser colocada en sitio visible en las oficinas de la primera autoridad civil de la parroquia o municipio, en los establecimientos hospitalarios públicos y privados, y en los locales de todos los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 13

Estos lineamientos entran en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VOLVER

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Gratuidad de las Actuaciones para la Obtención de los Documentos de Identificación de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 37.476 del 2 de julio de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas 19 de Junio de 2001
Años 192° y 143°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima

autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales “a”, “c”, “g” “i”, “m” y “n” del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 18 eiusdem, en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Identificación y fundamentado en lo preceptuado en los artículos 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO

Que el Principio Rector de Gratuidad establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del Sistema Nacional de Protección y para los funcionarios públicos que directa o indirectamente presten servicios que en algún momento puedan ser requeridos por niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

La necesidad de determinar el alcance de la aplicación del Principio Rector de Gratuidad de las actuaciones en materia de niños, niñas y adolescentes ante las Primeras Autoridades Civiles de los Municipios y las Parroquias y los funcionarios de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, con el objeto de evitar interpretaciones erradas de la normativa por parte de éstos y de los usuarios.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes venezolanos nacidos en el territorio nacional o fuera de éste y extranjeros que hayan sido debidamente autorizados para permanecer en el país, el goce pleno y efectivo del Derecho a la Identidad y la obtención de sus documentos de identificación.

Artículo 2

Gratuidad de las Actuaciones

Toda solicitud, pedimento, demanda y demás actuaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes, efectuadas para la inscripción de éstos en el Registro del Estado Civil y para la obtención de sus documentos de identificación así como las subsiguientes copias certificadas expedidas por las autoridades competentes, serán gratuitas, en papel común y sin timbres fiscales.

Parágrafo Único: La expedición de la Partida de Nacimiento será gratuita aun cuando la presentación del niño, niña o adolescente haya ocurrido después de los noventa (90) días siguientes al nacimiento.

Artículo 3

Autoridades Competentes

Se entiende por autoridades competentes aquellas que tienen la investidura otorgada por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela para la emisión, trámites y certificación

de documentos de identificación que sean requeridos por niños, niñas y adolescentes.
Las autoridades competentes para la emisión, trámites y certificación de documentos de identificación de niños, niñas y adolescentes son:
1) Alcaldes.
2) Jefes Civiles y Prefectos.
3) Funcionarios del Registro del Estado Civil.
4) Máximas autoridades de las instituciones públicas de salud donde ocurran nacimientos.
5) Funcionarios de la Dirección de Identificación y Extranjería.
6) Otros que señalen las leyes de la República.

Artículo 4..

Documentos de Identificación

Se entiende por documentos de identificación todos aquellos expedidos por las autoridades competentes que permitan establecer la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Los documentos de identificación son la Constancia de Nacimiento, la Partida de Nacimiento, la Cédula de Identidad y el Pasaporte.

Artículo 5

Actuación de los Funcionarios

Los funcionarios que intervengan en la obtención de documentos de identificación de niños, niñas y adolescentes deberán despacharlos con preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

Artículo 6

Extravío de Documentos de Identificación

En caso de extravío de cualesquiera de los documentos de identificación, las autoridades competentes están obligadas a expedir copia certificada de los mismos obtenida de los registros que lleva cada institución. Esta copia certificada deberá ser expedida gratuitamente.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 7

Violación al Derecho a Ser Inscrito y a Obtener Documentos de Identificación:

Todo funcionario público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito u obtener los documentos de identificación de un niño, niña o adolescente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso. (Art. 225 de la LOPNA).

Artículo 8

Omisión de Registro de Nacimiento

El médico, el enfermero o el encargado de la institución de salud que omita identificar correctamente al neonato y a la parturienta con ocasión del parto, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años. (Art. 273 de la LOPNA).
Parágrafo Primero: En la misma pena incurre la autoridad civil que omita inscribir.
Parágrafo Segundo: Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad.

Artículo 9

Aplicación Preferente

Cuando una ley establezca sanciones más severas a las previstas como infracciones en la

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se aplicará aquélla con preferencia a las aquí contenidas. (Art. 218 de la LOPNA).

VOLVER

Decisión mediante la cual se aprueban los Lineamientos para la elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejeros de Derechos del Niño y del Adolescente
(Gaceta Oficial N° 37.498 del 5 de agosto de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas 25 de julio de 2002
Años 193° y 143°
El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales “b” y “f” del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 133, 134, 135, 136, 141 y 153 eiusdem, y fundamentado en lo preceptuado en los artículos 7, 21, 62, 63, 64, 70, 78, 132, y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
CONSIDERANDO
Que el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.
CONSIDERANDO
Que los medios de participación son la vía de que dispone los ciudadanos y ciudadanas para el ejercicio de la soberanía.
CONSIDERANDO
Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define la elección de cargos públicos como uno de los medios de participación en lo político, en las condiciones establecidas en la ley.
CONSIDERANDO
Que los y las representantes de la sociedad ante los Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente son elegidos por período de dos (2) años, en foro propio, bien entre representantes de organizaciones privadas o mixtas de atención directa a niños y adolescentes o provenientes de otros sectores,
CONSIDERANDO
Que el 1° de abril de 2002 e venció el período para el cual fueron electos el 20 de marzo de 2000, los Consejeros y Consejeras que se juramentaron el 1° de abril de 2000, como el primer Consejo Nacional de Derechos.
CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del estado, las familias y la sociedad asegurar, con prioridad absoluta, protección integral, tomando en cuenta el Interés Superior de Niño en las decisiones y acciones que les conciernan.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, como máxima autoridad del Sistema de Protección, está obligado a coordinar, orientar, e integrar acciones intersectoriales de interés público para asegurar el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

DECIDE

PRIMERO: Aprobar en primera discusión los Lineamientos para la elección de los y las Representantes de la Sociedad en los Consejeros de Derechos del Niño y del Adolescente.

SEGUNDO: Inicia un proceso de consulta a los Órganos del Poder Público, a las organizaciones sociales y a los ciudadanos y ciudadanas sobre el contenido de los presentes Lineamientos para recibir, en un período de treinta (30) días, contados a partir de la presente fecha, las propuestas y aportes que tengan a bien formular.

TERCERO: Fijar para el 08 de agosto de 2002 el acto de juramentación de la Comisión Electoral Interinstitucional Nacional, con la participación de las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, del Consejo Nacional Electoral de la Asociaciones de Alcaldes y Gobernadores y del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Comuníquese y Publíquese

Por el Consejo Nacional de Derechos y del Niño y del Adolescente

Ramón González	Noris Pérez Marcano
Presidente	Presidenta

y demás miembros:

Mónica Venegas	Damalys Yegüez
Nelson Oyarzábal	Graciela Díaz de Hernández
Lídice Navas	Carlos Gamarra
Lenín Romero	Rosalinda Mendoza
Anahí Arismendi	Jhonny Jiménez
María Rodríguez	Marcelo Ordóñez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela define "la organicación jurídico política que adopta la Nación Venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia."

Esta definición surge de la obligación que asume el Estado de lograr el bienestar de los venezolanos y venezolanas, creando las condiciones necesarias para su desarrollo humano integral, en un marco de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna, de tal manera que cada persona pueda desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar la felicidad, presidido por los principios de solidaridad social y bien común.

Dado que el Estado está sometido al imperio de la Constitución y de la ley, se nutre de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas que expresa en ejercicio de la soberanía mediante los medios de participación social y política y está comprometido con la construcción de una sociedad justa, plural y amante de la paz, se considera entonces como un Estado democrático social de Derecho y de Justicia.

Esto nos lleva a la conclusión que el Principio de Legalidad está íntimamente ligado al ejercicio de la soberanía que reside intransferiblemente en el pueblo, de la cual emanan los órganos del Estado y a ella están sometidos.

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) consideran que la participación es la clave para "...la creación de los mecanismos efectivos de exigibilidad que garanticen el cumplimiento de los derechos", por lo que uno de los esfuerzos más importantes en la formación y consolidación de la doctrina basada en derechos humanos y desarrollo humano, supone propiciar la participación conciente, protagónica y responsable de ciudadanos y ciudadanas.

La LOPNA define los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente a nivel nacional, estadal y municipal, como órganos de naturaleza pública, con representación paritaria entre representantes del sector público y de la sociedad, que se encargan de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de niños, niñas y adolescentes.

Los representantes de la sociedad son elegidos en Foro Propio según la competencia geográfica, que garantiza proporcionalidad entre los operadores del Sistema de Protección. Este concepto ha sido ampliado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ya que ésta consagra el deber de todo ciudadano y ciudadana de participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país y el derecho a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

Siendo los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente órganos de naturaleza pública, su legalidad proviene de una delegación indirecta de la soberanía, otorgada por la autoridad pública que forma parte de un gobierno democraticamente electo y de la delegación directa ejercida por el pueblo mediante el sufragio de los representantes de la sociedad. En este sentido, la elección de los y las representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, debe enmarcarse en lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que define los medios de participación en lo político, lo social y económico, cuyas condiciones para el efectivo funcionamiento serán establecidos por ley.

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana aún no ha sido sancionada por la Asamblea Nacional y el Artículo 153 de la LOPNA establece que "Los miembros de los Consejos de Derechos son elegidos por períodos de dos años...", que, en caso del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente cumplió su período el pasado 01 de abril de 2002, existe un vacío legal para regir el proceso electoral que debió organizarse y realizarse de tal manera que para esa fecha estuviesen electos los Consejeros y Consejeras dando cumplimiento a lo dispuesto en la LOPNA, especialmente en los Artículos 141 y 153.

Al revisar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela encontramos que se

crea el Poder Electoral como la rama del Poder Público encargada de regir los procesos electorales y de participación política previsto en la Constitución y las leyes, con la organización y el funcionamiento que establezca la Ley Orgánica respectiva.
La Carta Magna, en su artículo 293, mandata expresamente al Consejo Nacional Electoral, para "la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de cargos de representación popular de los poderes públicos así como de los referendos", así como "organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la Ley. Asi mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Sipremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios".
En ambos casos, sean los representantes de la sociedad ante los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, cargos de representación popular, (que es nuestra tesis), o representantes de organizaciones de la sociedad civil, le corresponde al Consejo Nacional electoral la organización de proceso eleccionario, según lo dispuesto en la Ley respectiva. Agregándose para el último caso, que la actuación del Consejo Nacional Electoral ocurre a solicitud de la sociedad civil o por orden del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiendo a esa sociedad civil el financiamiento de proceso.
En virtud de estos hechos, se han tomado varias iniciativas como la decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de prorrogar el mandato de los actuales Consejeros y Consejeras hasta tanto sean electos los nuevos representantes de la sociedad, buscando con ello superar cualquier vacío administrativo. Igualmente el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente solicitó al Consejo Nacional Electoral la organización de los comicios para esta elección, habiendo señalado sus autoridades la dificultad técnica que tiene el órgano para regir estas elecciones en virtud de la ausencia de las leyes que regulan la participación ciudadana y el funcionamiento del poder electoral.
Frente a estos hechos, que generan un vacío legal, es que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a tenor de la facultad administrativa dispuesta en la LOPNA, elaboró los siguientes Lineamientos para orientar el proceso para Elección de los Consejeros y Consejeras representantes de la Sociedad ante los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, en ejercicio del mandato legal como máxima autoridad del Sistema de Protección previsto en el artículo 134 de la LOPNA y el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
Para materializar los Lineamientos, partimos del Principio de Legalidad que contiene la colaboración entre poderes previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, promoviendo la participación del Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad del Poder Electoral, la Defensoría del Pueblo, como órgano del Poder Ciudadano encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de las autoridades legislativas y ejecutivas de cada nivel político territorial.
En este Lineamiento, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente decide la convocatoria del proceso electoral, conformando una Comisión Interinstitucional

Nacional presidida por la Defensoría del Pueblo, integrada por el Poder Electoral, el Poder Legislativo, las Asociaciones de Alcaldes y Gobernadores y el propio Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, materializando de esta manera el compromiso interinstitucional e intergubernamental en promover la participación para el fortalecimiento del Sistema de Protección a los niveles estadales y municipales, fuente de la legalidad y legitimidad del nivel rector nacional del sistema.

Los Lineamientos orientan una elección universal, directa y secreta organizada en cada Municipio, como unidad primaria del Sistema de Protección, garantizando la representatividad y proporcionalidad mediante la conformación de Circuitos Electorales Nacionales, Estadales y Municipales definidos según la población electoral y la vinculación territorial, recogiendo el espíritu del artículo 141 de la LOPNA.

Se reconoce la autonomía estadal y municipal al conformar Comisiones Interinstitucionales con la participación de los órganos públicos de cada nivel político territorial, que operen bajo la rectoría de la Comisión Interinstitucional Nacional según los presentes Lineamientos.

Dada la importancia de estos Lineamientos y para garantizar el derecho a la participación, se somete a una primera discusión en el seno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en la que se considera fundamentalmente la Exposición de Motivos, sus objetivos, alcances y viabilidad, para iniciar, a partir de su aprobación la consulta con los órganos públicos involucrados, los integrantes del Sistema de Protección y los ciudadanos y ciudadanas, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Administración Pública, especialmente lo dispuesto en sus artículos 135 y 136.

A tales efectos, se publicarán en la prensa nacional y en la página en Internet del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente los presentes Lineamientos, para abrir una consulta pública durante un lapso de treinta (30) días contados a partir de la publicación, para recibir por escrito de los órganos y entes públicos, las comunidades organizadas, las instituciones privadas, públicas y mixtas interesadas y de los ciudadanos y ciudadanas, las observaciones y comentarios correspondientes.

Una vez cumplido el lapso de consulta se realizará la segunda discusión de los Lineamientos, en los diez (10) días siguientes a la finalización de la consulta, contemplando las observaciones y aportes recibidos para sancionarlo definitivamente e iniciar el cronograma del proceso electoral.

Estos Lineamientos que constan de setenta y cuatro (74) artículos, organizado en cuatro Títulos: Organización y Dirección del Proceso, Planificación del Proceso Electoral, De las Elecciones y Disposiciones Transitorias y Finales, recoge el espíritu de las normas que el Consejo Nacional Electoral ha dictado para los recientes procesos electorales, adaptándolas a la realidad del Sistema de Protección para lograr la viabilidad técnica y financiera.

El Título I: De la organización y Dirección del Proceso, (artículos 1 al 13) consta de dos (2) Capítulos que desarrollan los principios que rigen la organización y la conformación de las autoridades que tendrán la responsabilidad de conducir el proceso electoral. Resalta el rol de apoyo técnico y logístico del Consejo Nacional electoral, depositario de la tecnología electoral del país, así como la labor de mediación y garantía de transparencia que

representa la conducción de la Defensoría del Pueblo.
Se preve que tanto el Consejo de Derechos, como el Poder Ejecutivo asuman la garantía de los recursos necesarios para la ejecución del proceso y que compartan con el Poder Legislativo la convocatoria a la participación ciudadana, con la finalidad de garantizar que ésta sea amplia y plural.
El título II: De la Planificación del Proceso Electoral, (artículos 14 al 33) consta de dos (2) Capítulos que desarrollan los dos componentes fundamentales para la organización del proceso electoral: El Registro Electoral y las postulaciones de candidatos y candidatas.
En el caso del Registro electoral se establece la utilización del Registro electoral Permanente que administra el Consejo Nacional electoral. Esto supone la actualización de los nuevos electores y electoras que, para el Sistema de protección tienen una vital importancia pues constituyen los y las adolescentes que recién asumen la plenitud de sus deberes y derechos ciudadanos.
La postulación de candidatos y candidatas supone no sólo la presentación, sino la posibilidad de impugnación, garantizando de esta manera la idoneidad ciudadana de los candidatos y candidatas.
El Título III: Del Proceso electoral, (artículos 34 al 64) consta de siete (7) Capítulos en los que se concretan los procedimientos para garantizar la transparencia, confiabilidad e imparcialidad del proceso comisial.
Se regulan los procesos desde la campaña electoral hasta la juramentación de los Consejeros y Consejeras electos y electas, privilegiando la inmediatez, sencillez, claridad, transparencia y confiabilidad del proceso.
El Título IV: Disposiciones Transitorias y Finales, (artículos 65 al 74) consta de dos capítulos en los que se precisan elementos propios de la transitoriedad hasta la plena vigencia del marco legal que regule el derecho a la participación.

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PROCESO

Capítulo I
De la Organización

Artículo 1

La elección de los y las representantes de la sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente se efectuará mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, garantizando la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 2

La organización y administración del proceso de elección de los representantes de la Sociedad ante los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente estará a cargo de una Comisión Electoral Interinstitucional que, en atención a los Principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño, se convoca por iniciativa del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente para tales fines, dado que la Política de Estado para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes involucra a todos los ciudadanos y ciudadanas, organizados en familias o en las diferentes formas organizativas de la Sociedad.
El proceso se desarrollará en tres niveles, respondiendo a la organización del Sistema de Protección: Nacional, Estadal y Municipal.

Artículo 3

La organización y administración del proceso de elección a nivel nacional estará a cargo de la Comisión Electoral Interinstitucional Nacional conformada por siete miembros (as) principales y sus respectivos(as) suplentes designados por:

- Un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá.
- Un o una representante del Consejo Nacional Electoral.
- Un o una representante de la Asamblea Nacional.
- Un o una representante de la Asociación Nacional de Gobernadores.
- Dos representantes de las Asociaciones de Alcaldes y Alcaldesas.
- Un o una representante del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 4

En lo relativo al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, se elegirán siete (7) Consejeros y Consejeras en siete Circuitos Electorales por Regiones de Protección, de conformidad con el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia, conformados por las entidades federales siguientes: Circuito 1: Zulia; Circuito 2: Táchira, Mérida, Trujillo, Barinas, Portuguesa, Circuito 3: Falcón, Lara, Yaracuy y Cojedes; Circuito 4: Carabobo, Guárico y Apure; Circuito 5: Aragua, Distrito Metropolitano y Vargas; Circuito 6: Miranda y Anzoátegui; Circuito 7: Mundo Indígena y contará con un Principal y un Suplente, conformado por los estados Sucre, Monagas, Delta Amacuro, Nueva Esparta, Amazonas y Bolívar.

Artículo 5

En cada estado, la organización y administración del proceso estará a cargo de una Comisión Electoral Interinstitucional Estadal conformada por cinco miembros(as) principales, con sus respectivos suplentes designados por:

- Un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá.
- Un o una representante del Consejo Nacional Electoral.
- Un o una representante del Gobernador del Estado.
- Un o una representante del Consejo Legislativo Estadal.
- Un o una representante del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 6

Se organizarán tantos Circuitos Electorales Estadales como representantes de la Sociedad deban ser electos para integrar el Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente tomando como base el cociente que se obtiene de dividir la población electoral del estado entre el número de Consejeros y Consejeras a elegir, procurando conserva la proporcionalidad poblacional, la identidad geográfica y la división político-territorial del estado.

Artículo 7

En cada municipio, la organización y administración del proceso estará a cargo de una Comisión Electoral Interinstitucional Municipal conformada por cinco miembros(as) principales, con sus respectivos suplentes designados por:

- Un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá.
- Un o una representante del Alcalde o Alcaldesa.
- Un o una representante del Concejo Municipal.
- Un o una representante de las Asociaciones de Vecinos debidamente registradas.

- Un o mas representante del Consejo Municipal del Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 8

Se organizarán tantos Circuitos Electorales Municipales como representantes de la Sociedad deban ser electos para integrar el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente tomando como base el cociente que se obtiene de dividir la población electoral del municipio entre el número de Consejeros y Consejeras a elegir, procurando conservar la proporcionalidad poblacional, la identidad geográfica y la división político-territorial del municipio.

Artículo 9

Tanto en los estados como en los municipios el número de integrantes del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente depende de lo dispuesto en la respectiva Ley u Ordenanza Municipal o, en ausencia de éstas, de la cantidad de representantes designados por el Poder Ejecutivo respectivo, por lo que la Comisión Interinstitucional correspondiente deberá solicitar al órgano legislativo o a cada Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa, el número de personas que integran o integrarán el Consejo por el Poder Ejecutivo, a fin de garantizar el cumplimiento de Principio de Paridad.

Artículo 10

Forma parte de la organización del proceso la actualización del Registro Electoral Permanente, la organización de las Mesas Electorales y Centros de Votación y el Sorteo de los Miembros de Mesa, a cuyo efecto, el cronograma electoral definirá los lapsos para el cumplimiento de estas actividades según lo dispuesto en la legislación electoral vigente.

Artículo 11

En función al principio de ejercicio progresivo de la ciudadanía activa de niños y adolescentes previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, se invitará a los adolescentes a participar como testigos del proceso electoral, por lo que todos los que deseen participar deben presentarse a la respectiva Comisión Interinstitucional a fin de solicitar su acreditación como Testigo Electoral, en la Mesa de Votación más cercana a su residencia. Su Participación es importante como parte del ejercicio progresivo de la ciudadanía activa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II

De la Dirección

Artículo 12

El proceso electoral de cada circunscripción estará a cargo de la Comisión Interinstitucional respectiva, que ejercerá la dirección del proceso en su totalidad, siendo garante de la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia del proceso electoral.

En caso de renuncia o separación temporal o definitiva por cualquier causa, asumirá el respetivo suplente y en caso de ausencia de éste, el órgano a quien corresponde la designación, procederá a llenar la vacante en un lapso de 3 días hábiles.

Si no ocurriere la designación, la Defensoría del Pueblo iniciará las acciones pertinentes para garantizar la continuidad del proceso, pudiendo incluso designar las personas requeridas para completar la conformación de la Comisión Interinstitucional Nacional, sin

menoscabo de los procedimientos de investigación y sanción correspondiente.

Artículo 13

En la entidad federal en que no estuviese conformado el Consejo de Derechos respectivo, la Comisión Electoral Interinstitucional funcionará con cuatro integrantes y corresponderá al Presidente o Presidenta la aplicación del doble voto en caso de empate en las votaciones para la toma de decisiones.

Artículo 14

Además de las atribuciones legales, se incluyen de manera expresa para el proceso electoral de los y las Representaciones de la Sociedad ante los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente las siguientes atribuciones especiales:

a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás instrumentos legales que rijan este proceso.

b. Designar la Comisión de Postulaciones.

c. Admitir la postulación de candidatos y candidatas previa evaluación de la Comisión de Postulaciones.

d. Ejecutar las actividades según el cronograma electoral.

e. Revisar todo el material electoral que será utilizado en el proceso y supervisar su distribución a los Centros de Votación.

f. Totalizar, adjuntar y proclamar a los representantes principales y suplentes electos o electas.

g. Totalizar y remitir a la instancia correspondiente los votos relativos a la elección de Consejeros y Consejeras de los circuitos electorales Estadales y Nacionales.

h. Remitir a la instancia superior correspondiente, en caso de no culminar las actividades en los lapsos previstos, los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación, así como el Acta que a los efectos levantarán para dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminada.

i. Denunciar ante la instancia correspondiente, las irregularidades que se observen en el proceso electoral.

j. Organizar el archivo y conservar el material electoral una vez concluidas las votaciones.

TÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I

Del Registro Electoral

Artículo 15

El Registro Electoral será la base de las elecciones y estará conformado por los datos de los electores que cumplan con los requisitos legales establecidos para ejercer el sufragio.

A tales efectos, según el cronograma aprobado, el Consejo Nacional Electoral abrirá el Proceso de Actualización del Registro Electoral Nacional, lo que permitirá que todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cumplen con los requisitos legales para ejercer el sufragio a partir del último proceso de actualización, puedan inscribirse quedando habilitados de esta manera para ejercer el sufragio en el acto comicial.

Este proceso debe ser informado suficientemente a la ciudadanía y conforma la estrategia fundamental de convocatoria a la participación ciudadana.

Artículo 16

El Registro Electoral debe contener todos los datos que conforman el actual registro electoral.

Artículo 17

Los requisitos para ser elector deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes que rigen la materia. Los extranjeros con más de 10 años de residencia en la jurisdicción podrán votar para elegir a los representantes municipales y estadales a los respectivos Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 18

Según lo dispuesto en la normativa electoral, el Registro Electoral será cerrado ochenta (80) días antes de la fecha de celebración de las elecciones y estará disponible para consultar en la Comisión Electoral Interinstitucional respectiva con sesenta (60) días de anticipación al acto electoral.

Artículo 19

Los recursos relativos a los actos de inscripción o actualización del Registro Electoral serán interpuestos ante la Comisión Especial Interinstitucional respectiva con setenta (70) días de anticipación a la celebración de las elecciones, a los efectos de ser considerados y decididos antes de la realización de la misma.

Capítulo II

Del Proceso de Postulaciones

Artículo 20

El proceso de postulaciones permite que cualquier ciudadano o ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, manifiesta su voluntad de participar como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Artículo 21

El proceso de postulaciones para la elección de los representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente será organizado y dirigido por la Comisión de Postulaciones.

Artículo 22

La Comisión de Postulaciones es el órgano encargado de la recepción, investigación y validación de los documentos presentados y la información suministrada por las personas que aspiran participar como candidatos o candidatas en el proceso de elección de los representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 23

La Comisión de Postulaciones estará conformada por aquellas personas designadas de la Comisión Interinstitucional respectiva.

El número de integrantes será de tres (3) personas, sin embargo, la Comisión Interintistucional respectiva podrá incrementar el número, siempre que sea impar, en función al número de presentantes a elegir en dicha circunscripción, teniendo como límite el número de integrantes de la Comisión Interinstitucional respectiva. La vigencia de la Comisión de Postulaciones estará establecida en el Cronograma Electoral que a los efectos apruebe la Comisión Interinstitucional Nacional.

Artículo 24

Será responsabilidad de los ciudadanos y ciudadanas integrantes de la Comisión de Postulaciones la recepción de las postulaciones, la revisión de las postulaciones, la verificación y validación de la documentación presentada y la información aportada por los candidatos o candidatas, su aprobación o no y el proceso de impugnación de las decisiones al respecto de éstas, la publicación y difusión de las decisiones adoptadas.

Artículo 25

Para postularse como candidato o candidatas a los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente se debe cumplir con el siguiente perfil:

a. Ser venezolano o venezolana. Los venezolanos por naturalización y los extranjeros residentes en el país, pueden ser candidatos según las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes electorales.

b. Ser mayor de dieciocho (18) años, no estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.

c. Ser postulado por el cero punto uno por ciento (0.1%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en la respectiva circunscripción electoral.

d. No haber sido condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.

e. No haber sido condenado por infracción a los derechos y garantías contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

f. No haber perdido la condición de miembro de un Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 156 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

g. No haberse separado voluntariamente del ejercicio de funciones en algún órgano del Sistema de Protección en un lapso de dos años antes de la postulación, salvo por razones de salud debidamente comprobadas al momento de la separación del cargo o responsabilidad.

h. No encontrarse, para el momento de la postulación en ejercicio de un cargo de elección popular, de libre nombramiento y remoción, cargos de ejercicio de autoridad en los órganos del poder público o representación de organizaciones privadas o mixtas vinculadas con el Sistema de Protección o que mantengan convenios con el Estado.

Artículo 26

El procedimiento para la recepción de postulaciones será el siguiente:

a. Las postulaciones se harán por escrito ante la Comisión de Postulaciones de la circunscripción correspondiente.

b. El escrito de la postulación deberá presentarse por duplicado, en los formatos y especificaciones que se determinen.

c. Las postulaciones se recibirán en el lapso de noventa (90) días anteriores a la fecha de las elecciones según el cronograma electoral aprobado.

d. Los recaudos serán procesados en estricto orden de recepción, por lo que la Comisión de Postulaciones indicará en los recaudos la fecha de recepción y un número consecutivo que indique el orden en que fueron recibidos.

e. Sólo se recibirán recaudos completos y sin deficiencia.

Artículo 27

Las personas interesadas en participar como candidatos o candidatas en el proceso de elección de representantes de la Sociedad en los Consejos de Derechos del Niño y del

Adolescente, deberán presentar en original y dos copias, los recaudos siguientes:
a. Resumen curricular.
b. Constancia de residencia o constancia de trabajo en la circunscripción.
c. Formato emitido por la Comisión Interinstitucional contentivo de las firmas del cero punto uno por ciento (0.1%) de los electores inscritos o electoras inscritas en la respectiva circunscripción electoral.
d. Fotocopia de la Cédula de Identidad.
e. Foto tamaño carnet de frente y reciente.
f. Constancia de separación temporal de cargo de elección popular, de libre nombramiento y remoción o cargos de ejercicio de autoridad en los órganos del poder judicial, electoral y ciudadano o de la representación de organizaciones privadas o mixtas vinculadas con el Sistema de Protección que mantengan convenios con el Estado, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 28

La Comisión de Postulaciones está facultada para investigar acerca de la veracidad de los documentos presentados, para lo cual puede solicitar la cooperación de los Órganos del Poder Público. El lapso para este proceso es de veinte (20) días, según el cronograma electoral.

Artículo 29

En caso de que los recaudos presentados no demuestren que el postulado o postulada cumple con el perfil para ser candidato o candidata, se informará al interesado quien dispondrá, de ser posible, de un lapso de quince (15) días para subsanar la situación. De persistir la deficiencia o las deficiencias en el segundo proceso de revisión se tomará la postulación como no válida.

Los postuladas y las postuladas que cumplen con las especificaciones antes señaladas se tendrán como válidas y se informará al interesado o la interesada.

Artículo 30

Una vez finalizado el lapso de validación de las postulaciones, la Comisión de Postulaciones deberá informar a la población de la Circunscripción, a través de los medios de comunicación, de las postulaciones aceptadas como válidas, la apertura del lapso de impugnaciones y de las características del mismo.

Artículo 31

Cualquier persona podrá impugnar una o varias postulaciones en el lapso indicado para ello.

Artículo 32

Para realizar la impugnación deberá presentar los recaudos siguientes:
a. Los argumentos, por escrito, según los cuales dicha postulación debería ser considerada como no válida.
b. El soporte o pruebas documentales de lo argumentado.
c. Copia de la Cédula de Identidad de la persona, o las personas, que promueve la impugnación.

Artículo 33

Una vez finalizado el lapso, la Comisión de Postulaciones procederá a evaluar las impugnaciones, según el procedimiento siguiente:

a. Una vez evaluados los recaudos de la impugnación la Comisión de Postulaciones decidirá sobre su admisión en cuyo caso notificará al postulado o postulada, quien dispondrá de cinco (5) días para presentar pruebas o argumentos de descargo.
b. En caso de que la Comisión de Postulaciones considere inadmisible la impugnación, le comunicará al interesado o la interesada quien podrá recurrir en el lapso de cinco (5) días ante la Comisión Electoral Interinstitucional. La Comisión Interinstitucional decidirá en un lapso de diez (10) días.
c. Cuando la impugnación es admitida y el postulado o la postulada no presentare pruebas o argumentos de descargo, o la evaluación de éstos sea considerada improcedente por la Comisión de Postulaciones, se decidirá como no válida la postulación, se notificará al postulado o postulada, quien podrá recurrir en el lapso de tres (3) días ante la Comisión Interinstitucional. La Comisión Interinstitucional decidirá en un lapso de cinco (5) días.

Artículo 34

Una vez finalizado el proceso de recepción, validación e impugnación de las postulaciones y cumplido los lapsos para las decisiones antes indicadas, la Comisión de Postulaciones entregará a la Comisión Interinstitucional el listado definitivo de los postulados y postuladas y un breve resumen de su currículum para ser utilizado en el material electoral que para tales efectos dispone la Comisión Interinstitucional.

TÍTULO III
DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I
De la Campaña Electoral

Artículo 35

La campaña electoral se desarrollará según el cronograma electoral aprobado y su financiamiento estará estrictamente por cuenta de cada candidato o candidata.

Artículo 36

Los fondos para el financiamiento de la campaña electoral deben provenir de aportes de personas naturales o jurídica de índole privada, de actividades lícitas explícitamente definidas, legados o herencias a favor del candidato o candidata, o recursos propios expresamente declarados ante la Comisión Interinstitucional respectiva.
A tales efectos, cada candidato o candidata presentará un Libro de Contribuciones el cual será sellado y foliado por la Comisión Interinstitucional respectiva al momento de la aceptación de la postulación, en el cual se llevará registro detallado de los ingresos y egresos de la campaña. Este libro debe ser consignado con cuarenta y ocho horas de anticipación al acto de votación. En caso de no consignar el Libro de Contribuciones, el candidato o candidata será excluido del proceso electoral y los votos consignados a su favor deben ser considerados como nulos.

Artículo 37

La campaña electoral debe orientarse a la promoción y difusión de los principales componentes del Plan de Acción y Aplicación que el candidato o candidata se propone incorporar al Plan Operativo de los Consejos de los Derechos del Niño y del Adolescente de resultar electo o electa.
Queda expresamente prohibido utilizar mensajes de descalificación personal, moral o técnica de algún candidato o candidata, los que hagan referencia a consignas político-

partidistas, las que denigren de las instituciones públicas, las que promuevan cualquier forma de discriminación fundada en sexo, religión, militancia partidista, condición económica, situación de salud o cualquiera contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 38

Las entidades de atención públicas, privadas o mixtas, las Defensorías del Niño y del Adolescente o cualquier organización vinculada con el Sistema de Protección no podrán utilizar los recursos destinados al financiamiento de los programas y servicios de protección o atención a niños, niñas y adolescentes para financiar campañas electorales, sea mediante gastos relacionados o aportes efectuados a candidatos o candidatas.

Capítulo II

De las Mesas de Votación

Artículo 39

Las mesas de votación son los órganos de base de la estructura electoral y están subordinados a la Comisión Interinstitucional respectiva. Funcionarán en los locales públicos y privados seleccionados como Centros de Votación por la Comisión Interinstitucional Nacional.

Artículo 40

Los miembros de mesa son seleccionados por sorteo por la Comisión Interinstitucional Nacional y están obligados a concurrir a los procesos de inducción y al acto comicial según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política.

Artículo 41

La actuación de los miembros de mesa en las elecciones de representantes de la Sociedad ante los Consejos de Derechos es de carácter no remunerada.

Artículo 42

La actuación de los miembros de mesa debe ajustarse a las siguientes disposiciones:

a. Los miembros de mesa, principales y auxiliares, deben hacer acto de presencia en el Centro de Votación en la fecha y hora prevista por la Comisión Interinstitucional respectiva para la instalación y constitución de las Mesas Electorales.

b. La ausencia de los Miembros de Mesa Principales serán suplidas por los respectivos auxiliares.

c. Si el día del acto comicial, para el momento de apertura de la Mesa Electoral, ésta no pudiere funcionar por ausencia de alguno de sus miembros y resultado imposible suplir su ausencia, se escogerá del seno del público elector presente a los miembros principales y suplentes que se requieran para conformar dichas Mesas Electorales.

d. Los miembros de mesa votarán en la Mesa en que desempeñen sus labores.

Artículo 43

El ejercicio de las funciones de los Miembros de Mesa, tanto principales como auxiliares será transitorio y las mismas finalizan una vez completado el proceso de votación y escrutinios.

Artículo 44

Los Miembros de Mesa tendrán las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la respectiva Comisión Interinstitucional del Municipio.

2. Asistir a la hora y día fijados por la respetiva Comisión Interinstitucional para la realización de los actos de instalación y constitución de la Mesa Electoral.
3. Levantar las actas previstas en este Lineamiento.
4. Conducir el acto de votación con estricta sujeción a las formalidades pautadas en este Lineamiento.
5. Velar especialmente por el respeto de los derechos del elector y por el mantenimiento del orden en el lugar de las votaciones.
6. Proceder al escrutinio en acto público.
7. Remitir a la Comisión Interinstitucional Municipal las distintas actas que se elaboren.

Artículo 45

Las Mesas Electorales estarán conformadas por un Presidente, dos Miembros Principales y dos Miembros Auxiliares.

Miembro Auxiliar A:
- Se encuentra ubicado en la entrada del recinto de votación.
- Ordena la entrada de los electores al recinto.
- Indica al elector la Mesa Electoral que le corresponde según el número terminal de su Cédula de Identidad.
- Suple cualquier falta de los Miembros Principales.

Miembro Principal 1:
- Lleva el control de los cuadernos de votación.
- Solicita al elector su Cédula de Identidad laminada.
- Comprueba la inscripción del elector en el Cuaderno de Votación.
- Verifica que éste no haya votado.
- Indica al elector firmar en el Cuaderno de Votación, en el espacio que le corresponda y colocar la huella dactilar.
- Devuelve al elector la Cédula de Identidad.
- Indica al elector dirigirse al Miembro Principal Nro. 2.

Una vez cerradas las Mesas:
- Coloca la palabra o el sello “VOTÓ” en las casillas correspondientes del Cuaderno de Votación.
- Coloca la palabra o el sello “NO ASISTIÓ” en las casillas del Cuaderno de Votación que hayan quedado en blanco.

Miembro Principal 2:

Verifica que las Boletas no tenga ninguna marca, mancha o deterioro.
- Entrega las Boletas y el bolígrafo al elector.
- Instruye al elector sobre cómo votar.
- Indica al elector que una vez emitidos sus votos se dirija a la Urna Electoral correspondiente para depositar allí cada Boleta Electoral.
- Recibe del elector el bolígrafo.

Una vez finalizada la votación:
- Rellena las Actas de Votación y Escrutinio.
- Se encarga de hacer firmar las Actas por todos los miembros presentes.

Miembro Auxiliar B:
- Presta la colaboración debida a cualquiera de los Miembros Principales o electores que

lo requieran.
- Suple cualquier falta de los Miembros Principales.

Capítulo II

El Acto de Votación

Artículo 46

El Acto de votación es el proceso mediante el cual el elector o electora, debidamente inscrito o inscrita en el Registro Electoral, selecciona en la boleta electoral, la o las opciones de su preferencia.

Artículo 47

El Acto de Votación se regirá por las consideraciones generales siguientes:

a. Los miembros de las Mesas Electorales y los testigos tendrán credenciales que los identifiquen emitidas por la Comisión Interinstitucional respectiva.

b. Cada elector, para votar, debe presentarse individualmente ante la Mesa Electoral, en el horario establecido para el proceso, e identificarse con su Cédula de Identidad laminada (vigente o vencida).

c. Ningún elector que aparezca en el Cuaderno de Votación, podrá negársele el derecho a votar.

d. Ningún elector podrá votar en una Mesa Electoral distinta a la que ha sido asignado.

e. Si el elector, accidentalmente, mancha, daña, rompe o quita un pedazo de la Boleta Electoral, debe regresar a la Mesa Electoral para que se le entregue una nueva. La Boleta Electoral rota debe ser destruida.

f. Ninguna persona puede acompañar al elector al momento de emitir su voto, ni en el trayecto entre la Mesa Electoral y el sitio acondicionado para votar; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local, ni decir, en presencia de los otros, palabras que pudieran influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia un candidato determinado. Sin embargo, los electores ciegos y los imposibilitados de cualquier manera, pueden hacerse acompañar por una persona de su confianza.

g. En ningún caso las Boletas Electorales se firmarán, ya sea por los Miembros de Mesa o por el Elector.

h. Los primeros en votar serán los Miembros de Mesa.

i. Ningún elector podrá concurrir portando armas al acto de votación.

Artículo 48

El desarrollo del acto de votación será según el procedimiento siguiente:

a. El Presidente de la Mesa Electoral, en presencia de los Miembros Principales y Auxiliares, anuncia en alta y clara voz que se dará inicio al acto de votación.

b. Muestra a los presentes las urnas para que verifiquen que las mismas se encuentran vacías.

c. Cierra las urnas con cinta adhesiva.

d. Se recogen estas incidencias en el Acta de Apertura del Proceso de Votación, la cual indica la hora de inicio del proceso y es suscrita por los Miembros de Mesa y por dos testigos seleccionados entre los electores que esperan para ejercer el voto.

e. El elector entrega su Cédula de Identidad al Miembro Auxiliar A, el cual le indica la Mesa de Votación que le corresponde.

f. El elector se dirige a la Mesa de Votación que le indique el Miembro Auxiliar A.
g. El elector le entrega su Cédula de Identidad al Miembro Principal.
h. Firma y coloca su huella dactilar del dedo pulgar derecho en la casilla que le corresponda del Cuaderno de Votación.
i. El Miembro Principal 1 le entrega al elector la cédula de identidad.
j. El Miembro Principal 2 le entrega al elector las boletas electorales (una para elegir Consejo Nacional, una para elegir Consejo Estadal y una para elegir Consejo Municipal de Derechos) y el bolígrafo.
k. El Miembro Principal 2 indica al elector que se dirija hacia el sitio destinado para ejercer el voto y la Urna Electoral correspondiente para que introduzca cada boleta.
l. Una vez ejercido el derecho al voto puede retirarse del recinto de votación.

Artículo 49

Una vez concluido el Acto de Votación, se debe elaborar el Acta de Votación respectiva, la cual debe contener la siguiente información:
a. Los aspectos relativos a la Constitución de la Mesa Electoral.
b. La hora en que terminó la votación.
c. El número de electores que votaron según el Cuaderno de Votación.
d. El número de votos nulos.
e. Cualquier otra información y/o formalidad que consideren los Miembros de Mesa.
f. Firmas respectivas de todos los Miembros de Mesa, tanto principales como auxiliares.

Artículo 50

La Comisión Interinstitucional se encargará de suministrar todo el material electoral a utilizar durante el proceso.
El material requerido será el siguiente:
1. Boletas Electorales
2. Urnas Electorales
3. Cuadernos de Votación
4. Bolígrafos
5. Actas de Votación y Escrutinio

Capítulo III
Proceso de Escrutinio

Artículo 51

El proceso de escrutinios es el conjunto de actos electorales que regulan jurídicamente el resultado de las elecciones. Es un acto público al que puede asistir toda persona interesada, con las limitaciones derivadas de la capacidad del local, siempre y cuando no perturben el normal desarrollo del proceso. Para la validez del acto, es imprescindible la presencia de los Miembros de Mesa y de los Testigos debidamente acreditados por la Comisión Electoral Interinstitucional respectiva.

Artículo 52

El proceso de escrutinio se realizará según el procedimiento siguiente:
a. Cuando ya no existieren electores en cola y se hubiere cumplido el lapso correspondiente para el acto de votación se procede a señalar en voz alta el cierre de la mesa.
b. Se coloca la palabra o el sello “NO ASISTIÓ” en el espacio del Cuaderno de Votación que

corresponda a los electores que no sufragaron y se cuenta el número de los que sí sufragaron.
c. Cualquiera de los Miembros Principales de la Mesa, abre las Urnas Electorales y extrae las boletas, asegurándose que no quede ninguna dentro de la misma, y procede al conteo.
d. Se revisan las boletas anunciando en alta voz la selección realizada por el elector para cada candidato a elegir.
e. El Miembro Principal Nro. 2 deberá utilizar el Acta de Escrutinio para transcribir los votos.
f. Deberá anotar tanto en números como en letras, la cantidad de electores que votaron según el Cuaderno de Votación en el Acta de Escrutinio.
g. Anotará en el espacio que corresponda el Acta de Escrutinio, el número de boletas depositadas, si no coincide con el número de electores, según el Cuaderno de Votación, se hará constar en el espacio de Observaciones del Acta.
h. Al finalizar el escrutinio se totaliza el número de votos obtenidos por cada candidato y se anota en el Acta de Escrutinios.
i. Se procede a la firma de las actas por los Miembros de Mesa y los Testigos.
j. Se deberá guardar todo el material electoral.
k. Se remite a la Comisión Interinstitucional las Actas para su totalización y distribución.

Artículo 53

Un voto será nulo cuando:
- No aparezca seleccionada ninguna opción.
- Aparezca seleccionado un número mayor de los candidatos a elegir.
- La boleta electoral se encuentre mutilada, con pérdida de sus datos esenciales que no permita determinar la intención del elector.

Capítulo IV
Proceso de Totalización

Artículo 54

El proceso de totalización es la secuencia de pasos mediante los cuales, la Comisión Interinstitucional respectiva, totaliza la votación obtenida por cada uno de los candidatos que han participado en el proceso electoral.
Para ello, la Comisión Interinstitucional respectiva designa una Comisión de Totalización que se instala formalmente una vez terminado el lapso de las votaciones y recibe las Actas de Escrutinios provenientes de las Mesas Electorales.

Artículo 55

Las Actas de Escrutinios de cada instancia (Municipal, Estadal y Nacional) son transcritas y certificada su transcripción por la Comisión de Totalización, procediendo a ordenar los candidatos en orden estrictamente decreciente del número de votos recibidos.

Artículo 56

La Comisión de Totalización procede a elaborar el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación de los representantes de la Sociedad ante el Consejo Municipal de Derechos, la cual es firmada por la Comisión Interinstitucional y los testigos presentes.

Artículo 57

Los datos correspondientes a los votos de los candidatos al Consejo Estadal de Derechos son asentados en el Acta de Totalización Municipal del Consejo Estadal de Derechos, la

cual es remitida a la Comisión Interinstitucional del Estado para su totalización general.

Artículo 58

Los datos correspondientes a los votos de los candidatos al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente son asentados en el Acta de Totalización Municipal del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, la cual es remitida a la Comisión Interinstitucional Nacional para su totalización general.

Artículo 59

Ambas Actas de Totalización Municipal deben ser firmadas por los miembros de la Comisión Interinstitucional respectiva y los testigos presentes.

Capítulo V

Del Proceso de Adjudicación

Artículo 60

La adjudicación es el proceso mediante el cual se realiza la asignación de los cargos a elegir en un proceso electoral.

Artículo 61

La adjudicación se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

a. Será un acto público realizado en la sede de la Comisión Interinstitucional respectiva, inmediatamente después de la totalización de los votos.

b. La Comisión Interinstitucional respectiva, adjudicará el carácter de Representante de la Sociedad ante el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente correspondiente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que obtengan la más alta votación en cada Circuito Electoral.

c. El ciudadano o ciudadana que obtenga la segunda votación será designado (a) como el suplente respectivo.

d. Los ciudadanos o ciudadanas que resulten electos o electas, principales y suplentes, será notificados (as) por la Comisión Interinstitucional mediante Oficio.

Capítulo VI

Del Proceso de Proclamación

Artículo 62

El proceso de proclamación es aquel mediante el cual se divulga públicamente la asignación de los cargos a los candidatos y candidatas que han sido electos o electas en el proceso electoral.

Artículo 63

La proclamación se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

a. Inmediatamente después de la Adjudicación, se realizará la Proclamación de los candidatos o candidatas electos o electas como Consejeros y Consejeras y sus suplentes, en acto público.

b. El Presidente de la Comisión Interinstitucional respectiva anunciará en alta y clara voz los nombres de cada uno de los candidatos y candidatas electos o electas como Consejeros y Consejeras y el número de votos obtenidos.

c. La Comisión Interinstitucional los (as) acreditará como Consejeros o Consejeras y como suplentes respectivamente.

d. En caso de ausencia de algún candidato o candidata electo o electa y que no pueda ser notificado (a) por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección, se

considerará que renuncia al cargo, seleccionándose el siguiente en el orden decreciente de votos del respectivo circuito.

Capítulo VII

Del Proceso de Juramentación

Artículo 64

El proceso de juramentación es el acto público mediante el cual los candidatos o candidatas que resultan electos o electas, son investidos de las atribuciones del cargo.

Artículo 65

La juramentación se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

a. La juramentación de los Consejeros o Consejeras se realizará en acto público organizado especialmente por la Comisión Interinstitucional respectiva, en el cual se invitarán niños, niñas y adolescentes para que procedan a tomar el juramento de ley.

b. Se procurará la participación de los representantes de los poderes públicos de la entidad federal, así como los Consejeros y Consejeras salientes y demás integrantes del Sistema de Protección.

c. El acto de juramentación se debe efectuar en un lapso de cinco (5) días hábiles posteriores a la proclamación de los candidatos o candidatas electos o electas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Artículo 66

Las violaciones a los presentes Lineamientos serán conocidas y decididas por la Comisión Interinstitucional respectiva, aplicando en cuanto sea posible la normativa electoral vigente.

En los casos de denuncia se debe abrir un procedimiento que garantice la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 67

Los delitos electorales serán conocidos y decididos por los órganos electorales competentes según lo dispuesto en la legislación vigente a instancias de la Comisión Interinstitucional respectiva, de algún candidato o candidata o de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 68

En un lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos por parte del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, los órganos del Poder Público e instituciones que concurren en la responsabilidad de la organización del proceso electoral se pronunciarán por intermedio de su máxima autoridad sobre la designación de sus representantes ante las Comisiones Interinstitucionales.

Artículo 69

El costo de insumos y materiales para la realización del proceso electoral será asumido conjuntamente por los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Ciudadano y Electoral, haciendo uso óptimo de los recursos destinados al financiamiento de iniciativas de participación ciudadana y articulando equipos, infraestructura y tecnología para garantizar

la viabilidad del cronograma aprobado.

Artículo 70

Los presentes Lineamientos se someterán a consulta de los organismos públicos y de la sociedad a nivel nacional durante un lapso de (treinta) 30 días, contados a partir de aprobación por parte del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y al término del mismo se someterá a discusión del Consejo las propuestas recibidas.

Artículo 71

Una vez discutidas las propuestas se considerarán aprobados definitivamente los Lineamientos y se procederá a la juramentación de la Comisión Interinstitucional Nacional en acto público presidido por las máximas autoridades de los órganos e instituciones participantes, para dar inicio al proceso electoral con el cronograma siguiente:

ETAPA / ACTIVIDAD	FECHA
Conformación de las Comisiones Interinstitucionales Estadales	05-09-2002
Conformación de las Comisiones Electorales Interinstitucionales Municipales	19-09-2002
Designación de las Comisiones de Postulaciones	26-09-2002
Apertura del Registro Electoral	20-09-2002
Postulaciones. Desde la designación de la Comisión de Postulaciones hasta el	17-10-2002
Impugnación a las Postulaciones. Desde el cierre de las Postulaciones hasta el	31-10-2002
Cierre del Registro Electoral	07-11-2002
Publicación del Registro Electoral	14-11-2002
Impugnaciones al Registro Electoral. Desde el cierre del Registro hasta el	28-11-2002
Inicio de Campaña Electoral	05-12-2002
Cierre de Campaña Electoral	30-01-2003
Entrega de Libro de Contribuciones	01-02-2003
Acto de Votación	02-02-2003
Proclamación de Consejeros y Consejeras. Desde el acto de votación hasta el	11-02-2003
Juramentación de Consejeros y Consejeras electos y electas	13-02-2003

Capítulo II

Disposiciones Finales

Artículo 72

Se declara finalizado el mandato de todos los Consejeros y Consejeras electos y electas hasta la fecha a nivel Estadal y Municipal, para proceder a elegir, en el mismo proceso, Consejeros y Consejeras Nacionales, Estadales y Municipales para lograr uniformidad en la normativa en los períodos de mandato.

Artículo 73

En los casos de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, que para el momento de la elección, han funcionado por un período menor de dieciocho (18) meses, no se considerarán sus integrantes reelectos a los efectos de lo establecido en el artículo 153 de la LOPNA.

Artículo 74

Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión Interinstitucional Nacional, y sus decisiones se considerarán parte integrante del mismo.

Artículo 75

En caso que durante el desarrollo del proceso electoral regulado por los presentes Lineamientos, son sancionadas leyes relativas al Poder Electoral o a la Participación Ciudadana, se incorporarán las disposiciones contenidas en ese nuevo marco legal, siempre y cuando no impida el cumplimiento del cronograma aprobado.

VOLVER

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el derecho al Deporte, Descanso, Esparcimiento, Juego y Recreación de los Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 37.502 del 9 de agosto de 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DECISIÓN
Caracas 07 de agosto de 2002
Años 193° y 143°

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales “a” y “o” del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 ejusdem, y fundamentado en lo preceptuado en los artículos 78 y 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO

Que con la participación de la Sociedad y la Familia el Estado debe fomentar, formular, diseñar y ejecutar políticas sociales y programas dirigidas a garantizar el goce efectivo y progresivo de los derechos de la población mayoritaria de la República Bolivariana de Venezuela como lo son los niños, niñas y adolescentes, destacándose, en este sentido, el rol activo y protagónico que la nueva Doctrina de Protección Integral les otorga como responsables de su desarrollo pleno.

CONSIDERANDO

Que la implementación firme y oportuna de políticas sociales y programas en materia del derecho al descaso, esparcimiento, juego, deportes y recreación de los niños, niñas y adolescentes, constituyen actividades que benefician la calidad de la vida individual y colectiva, cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia e influyen positivamente en la prevención de situaciones que afecten el

ejercicio pleno de sus derechos, tales como el consumo de alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la deserción escolar, el ocio y la delincuencia, entre otros.

CONSIDERANDO

Que las reiteradas denuncias de amenazas y violaciones al derecho al descanso, esparcimiento, juego, deporte y recreación de los niños, niñas y adolescentes por parte de diversas organizaciones deportivas y recreativas, afectan el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a participar, a la libre asociación, a opinar y a ser oídos, entre otros.

DECIDE

Dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL DEPORTE, DESCANSO, ESPARCIMIENTO, JUEGO Y RECREACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definiciones

Deporte: Es un derecho social que contribuye a la formación integral y al desarrollo del ser humano, fomentando una mejor calidad de vida, la sana inversión del tiempo libre, sentido de la responsabilidad y amistad, así como el estímulo de superación y convivencia social, autoestima y solidaridad de la niñez y adolescencia, tanto en su ámbito individual como colectivo.

Descanso: Es el reposo y quietud que se disfruta en un momento dado, beneficiando la salud física y mental del ser humano, a lo que todo niño, niña y adolescente tiene derecho.

Esparcimiento: Son todas aquellas actividades con que se ocupa el tiempo libre.

Juego: Son aquellas actividades sujetas a determinadas reglas en donde se tiene una activa participación grupal, dentro de una sana competencia.

Recreación: Son aquellas actividades aptas o dispuestas para la diversión, alegría y deleite del ser humano.

Artículo 2

Objetos

Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo y progresivo del derecho al deporte, al descanso, al esparcimiento, al juego y a la recreación, de acuerdo a su capacidad evolutiva.

Artículo 3

Responsables

El Estado, a través de sus instituciones, organizaciones deportivas centralizadas y descentralizadas, así como las organizaciones deportivas privadas, la sociedad en general y las familias son garantes de los derechos al deporte, descanso esparcimiento, juego y recreación de todos los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4

Ámbito de Aplicación

Los presentes Lineamientos serán aplicables a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, a las familias, a las Federaciones, Asociaciones,

Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos, públicos y privados, institutos docentes , así como a toda persona involucrada en la práctica de actividades deportivas, de descanso, esparcimiento, juegos y recreación.

Artículo 5

Inscripción

Aquellas organizaciones y personas que ejecuten programas recreativos, vacacionales temporales, dirigidos a niños, niñas y adolescentes, deberán inscribirlos ante el Consejo Municipal de Derecho de la jurisdicción donde ejecuten estas actividades, el Consejo de Derechos deberá supervisar y evaluar que su desarrollo esté dentro del marco de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 6

Venta y Suministro Directo e Indirecto de Bebidas Alcohólicas, cigarrillos

Se prohíbe en todas sus formas, la venta y suministro directo e indirecto de bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tanto dentro como en las cercanías de las instalaciones deportivas, de descanso, de esparcimiento, juego y recreación, en las cuales participen niños, niñas y adolescentes, bien se en actividades de prácticas habituales como de competencias formales.

Artículo 7

Disciplina

Tanto los niños, niñas y adolescentes como los entrenadores, dirigentes preparadores, guías y en general toda persona relacionada a una actividad deportiva, de descanso, esparcimiento, juego y recreación, deben observar las normas y reglamentos previamente establecidos en los instrumentos adaptados a la Doctrina y de la Protección Integral del niño, niña y adolescente materializada en la LOPNA, que a los fines disciplinarios regule la actividad de que se trata.

Capítulo II

Disposiciones Especiales

Artículo 8

Trato Directo

Todos los entrenadores, dirigentes preparadores, guías y en general toda persona que tenga bajo su autoridad o responsabilidad niños, niñas y adolescentes, no podrán bajo ningún concepto dirigirse a éstos utilizando apodos o sobrenombres, ya que se desvirtúa su derecho a tener y disfrutar de un nombre e identidad propia. Así mismo deberán dispensarles un trato digno, igualitario, amigable y respetuoso.

Artículo 9

No Discriminación

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a practicar actividades deportivas, de descanso, esparcimiento, juegos y recreación sin discriminaciones fundadas en raza, color, sexo, condición de sus padres o representantes, credo, condición social y económica, discapacidad y edad hasta el límite de sus facultades.

Artículo 10

Aptitudes

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser incluidos e incentivados a participar en actividades deportivas de acuerdo a sus aptitudes físicas, mentales y cognitivas; disposiciones y preferencias hacia las mismas.

Artículo 11

Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes

Todo niño, niña y adolescente tiene el deber, entre otros, de cumplir responsablemente con los compromisos deportivos adquiridos en virtud de la disciplina en la que esté participando, observando la normativa deportiva previamente definida y demás rasgos que conlleven este deber, siempre dentro de un contexto de orden, cooperación, compañerismo, respeto, el cual debe estar presente en todo momento entre compañeros y adversarios deportivos, así como entre éstos y sus entrenadores, guías y demás personas encargadas de la enseñanza de la disciplina de que se trate.

Capítulo III

De las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos

Artículo 12

Garantías

Los directivos, representantes, delegados de las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos, así como toda persona involucrada en la práctica de actividades deportivas, de descanso, esparcimiento, juegos y de recreación destinadas a niños, niñas y adolescentes, deberán garantizarles el ejercicio y goce efectivo de los derechos al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, entre otros, así como fortalecer los valores de solidaridad, amistad, cooperación, sana competencia, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 13

Capacitación

Las federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos deberán establecer mecanismos destinados a orientar y capacitar a los niños, niñas y adolescentes, dirigentes, guías, entrenadores y todas aquellas personas que intervienen en actividades deportivas, en cuanto al conocimiento, defensa y aplicación de los principios, garantías y derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 14

Adecuación

Las Federaciones, Asociaciones, Clubes Deportivos y Recreativos deberán adecuar su normativa interna a los principios, garantías y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para lo cual se tomará en cuenta la participación de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias. A tal efecto, podrán contar con la asesoría y apoyo técnico de los miembros de los órganos del Sistema de Protección.

Artículo 15

Incorporación

Las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos deberán garantizar la incorporación de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales en

las actividades deportivas, de descanso, esparcimiento, juego y recreación en las que éstos deseen participar, ejerciendo este derecho hasta el límite de sus facultades.

Artículo 16

Opinar, ser Oído y Participar

Las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos y Recreativos, deberán respetar el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos, a defender sus derechos y participar y a la libre asociación, propiciando oportunidades de participación e incorporación de los atletas que lo deseen, activos o no, de acuerdo a su desarrollo evolutivo, en la constitución, organización interna, e inclusive en las Juntas Directivas de los entes deportivos antes mencionados.

Parágrafo Único: Los niños, niñas y adolescentes atletas que desean participar en competencias nacionales e internacionales no podrán ser condicionados, por parte de las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones Clubes Deportivos y Recreativos a las cuales pertenezcan o no, si su preparación deportiva cumple con las exigencias de tales competencias.

Artículo 17

Instalaciones

Las Federaciones, Asociaciones, Organizaciones, Clubes Deportivos, el Estado, la familia y la Sociedad en general, en virtud del principio de la corresponsabilidad en cuanto a la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, deberán promover la recuperación y utilización de los espacios existentes, así como velar por el mantenimiento y conservación de las óptimas condiciones de espacios destinados al desarrollo de las actividades deportivas, de descanso, esparcimiento, juego y recreación.

Parágrafo Único: Los entes mencionados en este artículo establecerán los mecanismos necesarios para que todo niño, niña y adolescente que carezca de medios económicos, tenga acceso y uso gratuito de los espacios e instalaciones públicas y privadas de uso público, dirigidas a la recreación, esparcimiento, deporte, juego y descanso.

Capítulo IV

De las Sanciones

Artículo 18

Comisión por Omisión

Quien esté en situación de garante de un niño, niña o adolescente por virtud de la ley, de un contrato o de riesgo por él creado, responde por el resultado correspondiente a un delito de comisión.

Artículo 19

Violación de Derechos y Garantías en Instituciones

Quien trabaje en escuelas, institutos de educación o centros de desarrollo infantil o de adolescente y viole, amenace, permita la violación o impida el efectivo y pleno ejercicio de los derechos y garantías de lo niños, niñas y adolescentes, será sancionado, de acuerdo a la gravedad de la infracción, con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso.

Artículo 20

Violación del Derecho a Manifestación, Reunión, Asociación y Sindicalización

Quien viole o amenace con violar el derecho de un niño, niña o adolescente a manifestar, reunirse, asociarse o sindicalizarse, será sancionado con una multa de uno (1) a tres (3)

meses de ingreso.

Artículo 21

Trato Cruel

Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel mediante vejación física o síquica, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

VOLVER